INSTITUCIONES DE DERECHO CANÓNICO

INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANÓNICO

POR EL

DR. D. JUAN P. MORALES Y ALONSO

Catedrático de término de la Facultad de Derecho
y numerario de esta asignatura en la Universidad Central,
y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid,
Sevilla y Granada.

SEGUNDA EDICIÓN

TOMO SEGUNDO

MADRID
IMPRENTA DE J. GÓNGORA ÁLVAREZ
Calle de San Bernardo, 85.
1903

LIBRO III

Cosas espirituales.

CAPÍTULO PRIMERO

I. Formalidades previas á la celebración del matrimonio: esponsales: sus clases: ventajas de este acto: manera de celebrarlos: sus efectos.—II. Consentimiento esponsalicio: sus cualidades: si lo presta el que calla: penas en que incurren los que faltan á la fe prometida sin causa legítima, y cómo deben conciliarse las Decretales de Alejandro III y Lucio III, insertas en el cuerpo del derecho común eclesiástico.—III. Personas que no pueden celebrar esponsales: casos en los que son válidos los que otorgan los padres por sus hijos.—IV. Disposiciones del derecho español acerca de esta materia: si son un contrato puramente civil, y están ó no reconocidos por la ley de matrimonio: si producen sus efectos los celebrados en España sin escritura pública —V. Causas de su disolución: Juez que entiende en ellas.

I

Varios son los actos previos á la celebración del matrimonio canónico: esponsales, proclamas, consentimiento paterno y expediente de libertad.

Vamos, pues, á hacernos cargo de cada una de estas formalidades.

Defínense los esponsales, según Ulpiano, *stipulari, et*

spondere sibi uxores futuras; estipulación que se acostumbró hacer siempre entre los cristianos.

Por derecho canónico se definen los esponsales diciendo: *Mutua promissio et acceptatio futurarum nuptiarum*; promesa y aceptación mutua de futuras nupcias.

La palabra esponsales viene de la latina *spondendo*, porque fué costumbre de los romanos el estipular y prometer á las mujeres que las tomarían por tales. De aquí las voces de esposo y esposa.

Hoy no son necesarias las fórmulas antiguas romanas; basta que los esposos contesten afirmativamente; bien es verdad que ya los romanos, con el transcurso del tiempo, desechando las estipulaciones, contrajeron esponsales por sólo el consentimiento.

No son necesarios ó indispensables en general, pero sí como cuestión de orden, porque es difícil que las cosas acaben bien cuando principian mal.

Los esponsales son de dos clases, en sentir de los canonistas: unos de *presente* y otros de *futuro;* éstos son el consentimiento para un matrimonio remoto, y aquéllos para uno próximo; pero esta distinción es ya inútil después del Concilio de Trento, porque los esponsales de presente son verdadero matrimonio.

También los esponsales, como verdaderos contratos, pueden ser puros ó condicionados, y aun á término fijo. En los esponsales puros nace desde luego la obligación. En los celebrados bajo condición posible y lícita ó á término fijo, debe aguardarse el cumplimiento de aquélla ó al vencimiento del plazo; pero debe advertirse, que aun cuando nazca la obligación, tanto en uno como en otro caso, esto no quiere decir que tienen necesidad de contraer el matrimonio inmediatamente, sino que los esposos quedan comprometidos y pueden pedir su cumplimiento.

Las condiciones imposibles, bien lo sean de hecho ó de derecho, esto es, contrarias á las leyes de la naturaleza, ó á las de la moral, anulan los esponsales, por considerarse que los que las estipulan no quieren consentir.

Varias son las ventajas de este acto previo á la celebración del matrimonio. En efecto, por medio de los esponsales se preparan los esposos para recibir la gracia que confiere el sacramento del matrimonio, reflexionan sobre su futuro estado, y les da lugar para tratarse recíprocamente y examinar sus cualidades, carácter, condiciones y defectos: de esta manera se evita muchas veces que los jóvenes se precipiten temerariamente á una unión, que por su carácter de indisoluble pueda labrar su desgracia en el porvenir.

No comprendemos, por tanto, cómo los ilustrados señores Gómez Salazar y Lafuente se atreven á afirmar que más bien que medio para contraer matrimonio, suelen ser un estorbo en la mayor parte de los casos prácticos, añadiendo que las razones que aún se alegan en favor de ellos, no resisten al examen de un recto criterio.

Mas luego se contradicen visiblemente cuando afirman que la Iglesia no ha querido ni querrá anular las promesas, si en algún caso, aunque raro, pueden prestar alguna utilidad. Es más, ¿cómo ha de abandonar la Iglesia, dicen, á la infeliz joven, que víctima de una pasión vehemente, y quizás de malas artes, bajo palabra de casamiento sucumbe á la seducción, viéndose luego postergada, y que el seductor pretende pasar á contraer nuevos lazos? Si el Estado la abandona cruelmente en virtud de una disposición poco meditada, menos filosófica y nada cristiana, la Iglesia estará á su lado mientras pueda.

No parece sino que tan reputados maestros han querido refutar su propia doctrina. Y á la verdad, si los esponsales, lejos de facilitar, dificultan los matrimonios, ¿cómo se atreven á censurar de una manera tan acre el art. 3.° de la ley de matrimonio civil de 1870?

Si ese artículo está poco meditado, si no es filosófico, ni tampoco cristiano, claro es que la ley que trate de garantir las promesas de futuro matrimonio es una ley cristiana y filosófica; y semejantes leyes no pueden ser jamás un estorbo para la celebración del santo vínculo conyugal. Tan

cierto es esto, que su mayor elogio es su misma antigüedad; pues ya el Concilio Iliberitano, celebrado en el año 300, excomulga por tres años á los esposos ó sus padres que, sin justa causa, quebrantan la fe prometida. Ahora bien; una institución que cuenta ya tantos siglos, y á pesar de sus inconvenientes, la consiente y autoriza la Iglesia, ¿puede decirse que sirve sólo para dificultar los matrimonios? Es verdad que la Iglesia no rompe fácilmente con la tradición, según afirman dichos expositores; pero también lo es, que la disciplina se ha acomodado siempre á los tiempos, á los lugares y á las circunstancias. Jamás ha permanecido la Iglesia estacionaria; siempre ha caminado al frente de la civilización y de todo verdadero progreso.

Veamos ahora la manera de celebrar dichos esponsales. Estos tenían lugar por el mutuo consentimiento expresado de palabra ó por escrito, por señales ó por medio de procurador, con poder especial que no hubiere sido revocado. En el acto ó después de su celebración se confirmaban, según los diferentes tiempos, con distintas solemnidades. Ya usaron de la bendición sacerdotal, del ósculo, arras y juramento, ya de testigos, y aun á veces de escritura, como medio de probar que realmente habían sido celebrados.

La bendición sacerdotal era tan antigua como la Iglesia; pues de ella hacen ya mención en los siglos II y III, San Ignacio Mártir y Tertuliano. El Papa San Siricio habla también de esta práctica en su epístola á Hicmerio de Tarragona. Pero luego cayó en desuso, introduciéndose en su lugar el juramento, cuya disciplina estuvo ya vigente en el siglo XII. El juramento vino, pues, á ser un pacto accesorio al contrato principal de esponsales.

El ósculo fué también muy común entre los primeros cristianos, pues se usaba mucho en medio de sus oraciones y prácticas religiosas como una muestra de caridad y unión fraternal. Mas después fué desusándose á proporción que desaparecieron la pureza y sencillez de las costumbres primitivas; así es que apenas se hace ya mención de esta práctica en los monumentos de los siglos medios.

Las arras, llamadas también donaciones esponsalicias y prendas, eran ciertas donaciones que se hacían recíprocamente los esposos, como garantía para la celebración del vínculo conyugal. Lo general era, empero, que esas donaciones se hicieran del esposo á la esposa. Entre ellas era la principal el anillo, que como señal de un pacto mutuo acostumbró á dar el esposo á su futura, el cual denominó Tertuliano *pronubo*. El uso de los anillos fué muy común entre los romanos, por servirse de ellos para sellar. También los daban en prenda á sus mujeres, para indicarles que les encomendaban las cosas domésticas. Los cristianos conservaron este uso, y hasta solían grabar en el anillo el signo de la fe. En tiempo de Plinio era de hierro y sin piedras; pero poco después empezó á usarse de oro.

No deben confundirse las arras con las penas pecuniarias que estipularon alguna vez los contrayentes para el caso de que uno de ellos violase su palabra; y decimos alguna vez, porque luego se reprobó semejante estipulación penal, no debiendo admitirse ésta en aquellos casos en que tampoco se admite la obligación del interés.

De los esponsales nacen varios efectos. 1.° La obligación de contraer matrimonio, pues los esposos deben cumplir lo que han prometido, tanto más cuanto que desde el otorgamiento de dicho contrato se deben fidelidad; esto es, no se pertenecen, porque su cuerpo lo deben al otro. 2.° El impedimento dirimente de pública honestidad. 3.° Un impedimento impediente respecto de cualquier otra unión.

Por derecho romano no producían los esponsales acción alguna, ni tenían consecuencia las cláusulas penales que, como accesorias, se ponían en ellos. Todo se reducía á la pérdida de las arras por parte del que sin causa rescindía el contrato. Pero la Iglesia les dió desde un principio grandísimo valor, especialmente si se habían contraído con ósculo y bendición sacerdotal, y con arreglo á esta disciplina los Emperadores cristianos empezaron á imponer penas á los desposados que no querían cumplir su palabra. En Oriente, donde se da todavía el ósculo, y donde recibían

los esposos la bendición sacerdotal, se miró como un adulterio la violación del vínculo esponsalicio. Para atenuar sin duda este rigor, procuró León el Filósofo aproximar todo lo posible los esponsales solemnes al matrimonio verdadero, mandando que no se bendijesen los de los impúberes. Alejo Comneno decidió también que los contraídos con el sello de la bendición sacerdotal equivaldrían al matrimonio, al paso que los celebrados sin dicho requisito y antes de la edad prefijada, no producirían más que los efectos de los antiguos.

II

Son los esponsales un contrato que celebran los esposos, y conforme á la esencia de todos los contratos, es indispensable que preceda el libre consentimiento de las partes.

Se opone á este consentimiento el error, la fuerza y el miedo; si bien, en sentir de algunos canonistas, aunque se celebren bajo la influencia de cualquiera de estas causas, si cesan después y los contrayentes se ratifican, los esponsales se revalidan también. Pero esto es debido no sólo á la cesación de la causa, sino á la ratificación del contrato en época que puede manifestarse libremente la voluntad.

Las cualidades, por tanto, que el derecho exige para el valor de los esponsales, son las siguientes: 1.ª, que la promesa sea seria y verdadera; 2.ª, que sea deliberada; 3.ª, que se manifieste con palabras ú otros signos exteriores equivalentes; 4.ª, que sea mutua y aceptada por ambas partes; 5.ª, que las personas sean hábiles.

Ahora bien, dadas estas condiciones esenciales para la eficacia del contrato de esponsales, ¿podrá afirmarse que consiente el que calla?

He aquí una cuestión que presentan algunos canonistas; quiénes se deciden por la afirmativa, fundándose en el principio de que el que calla otorga; quiénes otros sostienen la negativa, invocando á su vez el otro principio de que el que calla nada dice; esto es, ni otorga ni niega.

El ilustre profesor de esta asignatura en la Universidad literaria de Sevilla, Dr. D. José Mateos Gago, mi querido y antiguo compañero, se inclina á la primera opinión. Dice en apoyo de la misma, que el que calla otorga, cuando el negocio es favorable, y si la mujer calla al recibir las arras que le ofrece su esposo, claro es que consiente.

En efecto, uno y otro principio es exacto; pero hay necesidad de fijarse para su aplicación en las personas, sus condiciones y circunstancias de tiempo y lugar; así, pues, unas veces podrá afirmarse que el que calla otorga; otras, que nada dice, y aun algunas que niega.

Examinemos, por último, las penas en que incurren los que faltan, sin causa legítima, á la fe prometida.

La Iglesia miró siempre mal á los esposos que incurrían en un olvido semejante; mucho más si había intervenido en el acto juramento; pues unas veces los sujeta á penitencia por tres años, otras les impone la pena de excomunión, considerando también el hecho en ciertas ocasiones como una especie de sacrilegio, y en otras como un adulterio.

Este rigor se muestra todavía más en una Decretal de Alejandro III, que se inserta en el capítulo X de las de Gregorio IX, en la cual se previene al Obispo de Poitiers que amoneste al esposo renitente, y si no accediese ó asintiera con las amonestaciones, le obligue y compela con censuras eclesiásticas, al menos que obste alguna justa y razonable causa.

En otra Decretal, empero, de Lucio III, expedida al año siguiente, é inserta también en el capítulo XVII de las de Gregorio IX, se mitiga algún tanto este rigor, pues se aboga en favor de la libertad de los matrimonios y felicidad de los cónyuges, diciendo que la esposa, en caso de resistencia, más bien sea amonestada que obligada.

La contradicción que se advierte entre ambas Decretales no puede salvarse, en sentir de Golmayo, diciendo que la posterior en fecha y en el orden con que está colocada derogue la anterior, porque las dos están en el cuerpo del derecho, recogidas por un mismo compilador, y publicadas por

Gregorio IX; así es, que en concepto de aquel canonista deben conciliarse, teniendo presente el espíritu de cada Decretal. Este, á su juicio, no pudo ser otro sino el que el juez eclesiástico obligase aun con censuras á contraer matrimonio, cuando la resistencia no fuese obstinada ni se temiese de esta unión un tanto forzada, funestos resultados; si, por el contrario, la repugnancia al matrimonio fuese muy extremada, y se temiese que había de ser causa de disgustos graves y duraderos, en tal caso únicamente es cuando debe amonestárseles para evitar mayores males.

Verdad es, que en tales apreciaciones no es del todo original, pues ya antes las emitieron algunos otros canonistas y teólogos. Pero las razones que aduce, aunque de valía, no producen el convencimiento. ¿Qué reglas pueden seguirse para temer ó no de una unión, que en todo caso siempre es algo forzada? No basta consignar principios teóricos; es necesario que éstos sean posibles en la práctica.

Por otra parte, no es cierto que exista ésa contradicción de que hablan los autores, pues Alejandro III se refiere al varón, mientras Lucio III se limita á la mujer. En una palabra, no hay igualdad en los casos; se trata, pues, de dos cosas distintas. En efecto, se pregunta á Lucio III qué censura debe imponerse á la mujer que, faltando á la fe prometida, no quiere contraer el matrimonio, y contesta el sabio Pontífice que ninguna, porque el matrimouio debe ser libre; así es, que más bien sea amonestada que obligada: y la razón es bien obvia, pues la mujer, efecto de la debilidad de su carácter, era fácil que, por temor á la censura, accediese al matrimonio contra su voluntad, y fuese mala esposa y peor madre.

He aquí cómo se concilian ambas Decretales, pues Alejandro III se refiere al varón que no se intimida con amenazas ni amonestaciones, y Lucio III á la mujer, que por razón de su sexo, se intimida muchas veces á la más leve amenaza.

III

No pueden contraer esponsales las personas que se encuentran comprendidas en los siguientes casos: 1.° Los que no pueden consentir por falta de conocimiento, como los locos, mentecatos, etc. 2.° Los infantes que no han cumplido siete años. Los que han cumplido ya esta edad pueden celebrarlos, siempre que sus padres consientan ó por lo menos no disientan; pero quedando en libertad de separarse de ellos ó ratificarse cuando llegaren á púberes. Si son mayores de catorce años los varones, y de doce las hembras, pueden hacerlo con el consentimiento de sus padres; mas si los celebran sin este requisito son válidos, aunque ilícitos. Igualmente los padres otorgaban esponsales por sus hijos impúberes, viéndose éstos obligados á su cumplimiento cuando llegaban á la pubertad; por lo que Bonifacio VIII derogó este derecho, estableciendo que los esponsales así celebrados no obligasen á los hijos, sino luego que consintiesen en ellos expresa ó tácitamente. 3.° Los que tienen algún impedimento dirimente, ó impediente, con tal que sea perpetuo; así, pues, no valdrían los esponsales celebrados entre parientes bajo la condición de si dispensase el Romano Pontífice el impedimento, porque ya sirve de base al contrato la derogación de la ley, y es necesario, como afirma Berardi, que la capacidad para los contratos se tenga en el acto de su otorgamiento. Ahora, si el impedimento es impediente, y no perpetuo, v. gr., el voto de castidad por dos años, entonces bien pueden celebrarse los esponsales, desde luego, por más que no pueda pedirse su cumplimiento hasta transcurrido aquel tiempo. 4.° Tampoco pueden celebrarle los que están ligados con un vínculo perpetuo, como los casados, para el caso de viudez; pues sería inmoral y peligroso pensar en la celebración de otro matrimonio subsistiendo aun el primero.

IV

Si examinamos el tít. I, libro III del Fuero Juzgo, nos encontramos con la ley 3.ª, que dice: «Estàblecemos que despues que andar el preiteamiento de las bodas ante testimonios entre aquellos que se quieren desposar, ó entre sus padres, ó entrè sus propinquos, é la sortiia fuere dada é recibida por nombre de arras, maguer que otro escripto non sea ende fecho, por nenguna manera el prometimiento non sea crebantado, ni nenguna de las partes non pueda mudar el pleyto, si el otra parte non quisiere; mas las bodas sean fechas, é los arras sean complidas segund cuemo es pleyteado.»

Vemos, pues, por la citada ley, que en tiempo de la España goda se hacían los esponsales con escritura ó delante de testigos, entregándose también el anillo ó sortija á la esposa, y que una vez verificado esto, no podía de ninguna manera quebrantarse la promesa ó romperse el contrato, si la otra parte no prestaba su asentimiento.

En el Código inmortal del Rey Sabio, se consagra igualmente á los desposorios el tít. I de la Part. 4.ª, que contiene doce leyes, pero de éstas sólo haremos mérito de las más principales á nuestro objeto. En la primera, se definen los esponsales, diciendo que son: «el prometimiento que fazen los omes por palabra, quando quieren casar». La segunda, explica las diferentes maneras de otorgar dicho contrato. En la sexta, se dice que «desposar se pueden, tambien los varones como las mujeres, desde que ovieren siete años, porque estonce comienzan á aver entendimiento, e son de edad, que les plaze las desposajas. E si ante desta edad se desposassen algunos, ó fiziessen el desposorio sus parientes en nome dellos, seyendo amos, ó uno dellos, menor de siete años, non valdria ninguna cosa lo que fiziessen; fueras ende si desque passassen esta edad, les pluguiesse lo que avien fecho, é lo consintiessen.....»

La ley séptima, enseña que «apremiar pueden los Obis-

pos, ó aquellos que tienen sus logares, á los desposados, que cumplan el casamiento..... Ca los que prometen que casaran uno con otro, tenudos son de lo complir; fueras ende, si alguno dellos pusiesse ante si escusacion alguna derecha, atal que deviesse valer. E si tal escusa non oviesse, puedenlo apremiar por sentencia de Sancta Eglesia, fasta que lo cumpla.....»

La ley octava, fija las razones que pueden existir, para que dejen de cumplirse los desposorios. De las nueve que señala, citaremos únicamente la séptima, que dice: «si alguno se despossase por palabras que demuestran el tiempo que es por venir; é despues desso se despossasen alguno dellos con otro, ó con otra, por palabras de presente: ca desfazense las primeras desposajas, e valen las segundas..... porque mas fuerza ha, e mas liga, el casamiento que se faze despues, que las desposajas que fueron fechas primeramente..... Mas si algunos se despossasen simplemente, sin jura ninguna, por palabras del tiempo que es por venir; e despues desto algunos dellos se despossase en essa misma manera con otro, ó con otra, e le jurasse que lo cumpliria, como quier que algunos cuidarian, que el segundo desposorio devia valer, por la jura que le fue fecha en el, demas que en el primero, non es assi: ca seyendo fecho desta guisa, el primero deve valer, e non el segundo; e puedenlo apremiar, que lo cumpla. E esto es, porque la jura que el ome faze sin derecho, non liga de manera, que sea tenudo de la guardar.....»

Luego vienen las leyes de Toro, y observamos en la 52 que todavía estaba en uso el beso entre los desposados, pues en ella se dice: «Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo que el esposo la oviere dado, antes de consumado el matrimonio, ora sea ó no preciso; y si no la oviere besado, no gane nada de lo que la oviere dado, y tornese á los herederos del esposo; pero si cualquiera dellos muriere despues de consumado el matrimonio, que la mujer y sus herederos ganen todo lo que seyendo despo-

sados le ovo el esposo dado, non aviendo arras en el tal casamiento y matrimonio.....»

Publícanse después las leyes de la Novísima Recopilación, y en su libro X, título II, leemos varias disposiciones relativas á este mismo objeto. Por la pragmática de 23 de Marzo de 1776, que es la ley 9.ª, se exige el consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia, como también real licencia respecto de las personas que, aunque mayores de edad, tengan obligación de solicitarla. Igualmente se previene en la ley 13.ª que los individuos de colegios, seminarios, etc., no puedan contraer esponsales sin licencia de sus superiores. Por la ley 17.ª se manda que no deben admitirse en los tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno. Y, por último, en la ley 18.ª se ordena que en ningún tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, si no es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, y prometidos por escritura pública; y en este caso se proceda en ellos, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles.

Esto no obstante, siempre se consideró por los canonistas que el contrato de esponsales, aunque no se redujese á escritura pública, producía el impedimento de pública honestidad; y aun muchos han entendido que también son válidos en el fuero externo eclesiástico, por más que no lo sean en el civil.

Se fundaban para ello en que el contrato de esponsales era no sólo civil, sino canónico, porque, como dijo Pío VI en su Bula *Auctorem fidei*, el acto que precede al matrimonio tiene que ser de su misma naturaleza; y esta Bula se mandó imprimir y publicar en todos los dominios de España, por Real orden del Sr. D. Carlos IV, su fecha 10 de Diciembre de 1800, inserta en circular del Consejo de 9 de Enero de 1801, que es la ley 22.ª, título I, libro I de la Novísima Recopilación.

En los tiempos actuales, ya no puede decirse lo mismo,

porque el art. 3.° de la ley de matrimonio civil no les reconoce efecto alguno; he aquí su texto literal: «Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ellas se estipulen.»

Es visto, por tanto, que la citada promesa no produce actualmente más efectos que los canónicos.

Pero para ello se requiere en España, según reciente declaración de la Sagrada Congregación del Concilio, que se reduzca á escritura pública.

De esta manera han quedado ya terminadas las distintas opiniones de los autores.

En efecto, contestando la Sagrada Congregación del Concilio en 31 de Enero de 1880 á una consulta de la diócesis de Plasencia, se sirvió resolver que *en España son nulos los esponsales que no están autorizados con escritura pública.*

De aquí, que el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Tarragona dijese á sus párrocos, en circular de 10 de Mayo del mismo año, que en España son nulos *in utroque foro* los esponsales sin escritura pública; y que, por tanto, faltando este requisito, no producen obligación de conciencia, ni impedimento de pública honestidad, ni pueden ser atendidas las reclamaciones que se funden en dichos esponsales.

Debemos, por último, advertir: que en las disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio, que reconoce el vigente Código civil, en su art. 43, se dice lo siguiente: «Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.»

Y luego dice el art. 44: «Si la promesa se hubiese hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor, asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubiesen publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte

los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos, á que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.»

Y en verdad que estas disposiciones referentes, según el Código, lo mismo al matrimonio canónico que al civil, pugnan de una manera visible y manifiesta con lo determinado en el art. 75 del mismo Código, el cual previene que los requisitos, forma y solemnidades del matrimonio canónico se regirán por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento.

Los esponsales se disuelven por varias causas: 1.ª Por el mutuo consentimiento de las partes si son púberes; pues todo contrato rescindible se disuelve por las mismas causas que le dieron existencia: si fuesen impúberes no pueden disolverlos hasta que lleguen á la pubertad (1). 2.ª Por la mudanza de estado, como haciendo profesión religiosa, recibiendo órdenes ó contrayendo matrimonio con otra persona. Tiene su fundamento en que todo puede hacerse por mejor bien. Conviene, empero, advertir que en caso de casamiento, muerto el cónyuge, revive la obligación de los esponsales, y el derecho de la parte burlada para pedir su cumplimiento (2). Por el ingreso en religión antes de la profesión, queda libre la otra parte; y lo mismo puede decirse cuando se reciben órdenes menores. 3.ª Si sobreviene á los esponsales un impedimento dirimente, bien que la parte culpable está obligada á solicitar la dispensa, si la otra reclama (3). 4.ª Por notable mudanza en los bienes del cuerpo, del alma ó de fortuna; pues que, según derecho, se presume que este contrato entraña la condición de que las cosas permanezcan en el mismo estado (4). Se entiende mu-

---

(1) Cap. II, de *Sponsal.*; cap. I, de *Regulis juris*; cap. VIII, de *Desponsat. impub.*
(2) Cap. XVI, XXII, et XXXI, de *Sponsalibus.*
(3) *Deducitur*, cap. XXV, de *Regulis juris*, in Sexto.
(4) Cap. XXV, *Jurejurando*; cap. III, de *Conjugio leprosorum.*

danza en el cuerpo cuando sobreviene algún vicio en el mismo, ó cierta enfermedad de imposible ó difícil curación, v. gr., la lepra, parálisis, mal venéreo, falta de un ojo ó de los dos, del brazo ú otro miembro, y toda deformidad notable. En orden al alma ó á las costumbres, sería suficiente causa de desistimiento si se descubriese que uno de los esposos era impío, hereje, ebrio, jugador de profesión, de vida deshonesta ó criminal; si entre ellos ó sus padres sobreviniese grave enemistad, al extremo de temerse prudentemente que el matrimonio tenga funestos resultados; si se averigua que la desposada que se creía virgen ha sido corrompida, ó que el hombre tiene amistad ilícita con prostitutas ó tenido hijos ilegítimos. Es de advertir, sin embargo, que la Decretal de Inocencio III habla únicamente de la fornicación de la mujer posterior á los esponsales; pero los intérpretes, atendiendo á su espíritu, la extienden también al esposo, puesto que falta á la fe prometida. Si la fornicación de la mujer, ha sido anterior al contrato de esponsales no es causa de la disolución del mismo, al menos que el esposo ignorase semejante hecho, porque si bien la mujer no falta en este supuesto á la fe que prometió, viene ya manchada al matrimonio. La fornicación anterior del varón no los disuelve, porque en él no es infamante ni trae las consecuencias que tratándose de la mujer. Con respecto á la fortuna, sería suficiente causa, si uno de los esposos hubiese sufrido, después de los esponsales, grave quebranto ó pérdida en sus bienes, si se negase la dote estipulada de parte de la mujer, etc.; porque se presume, como dicho es, que se contrajo el enunciado contrato bajo la condición de *rebus ita stantibus:* mas si el esposo, después de la mudanza, conociese carnalmente á la esposa, se considera que renuncia á su derecho y que ratifica los esponsales. 5.ª Si uno de los contrayentes deja transcurrir sin causa el tiempo fijado para el cumplimiento de su promesa, queda el otro en libertad para retractarse. 6.ª Por ausencia larga é injusta de alguno de los esposos sin noticia ni consentimiento del otro (1).

(1) Cap. V, de *Sponsalibus et matrim.*

Por derecho romano se fijaban dos años para esperar al ausente, si estaba dentro de la provincia, y tres si estaba fuera; pero por derecho canónico no se señala plazo alguno, quedando, por consiguiente, al arbitrio del juez. Suele distinguirse para esto, según Engel, entre la ausencia por causa necesaria y voluntaria: si es necesaria hay obligación de esperar siempre; si es voluntaria, pero justa y racional, dos años en la provincia y tres fuera, opinión que fundan varios autores en que el derecho civil suple al canónico en los casos que éste no tiene resueltos. Si la ausencia fué injusta y á tierras lejanas, sin esperarse su pronto regreso, entendemos que la parte burlada queda desde luego en libertad para contraer nuevos esponsales con distinta persona. 7.ª Produce también su disolución la dispensa Pontificia, por más que ésta únicamente se concede en graves casos, v. gr., por interés público.

Los esponsales se disuelven *ipso facto* ó por declaración judicial. Tiene lugar lo primero cuando la causa de la disolución consiste en un hecho claro y evidente, como la profesión religiosa, el haber contraído matrimonio con otra persona, etc. Hay lugar á lo segundo, cuando existiendo contradicción entre los esposos, hay necesidad de apreciar los motivos que respectivamente alegan, como sucedería tratándose del cambio de costumbres, pérdida de bienes, etc.

Ahora bien, como los esponsales pueden disolverse *ipso facto*, de aquí que digan los regalistas, que siendo una cuestión de hecho corresponde su conocimiento al Príncipe, ó mejor dicho al Juez civil.

Pero las cosas espirituales no pueden conocerse por la autoridad pública secular, y por esto es el único competente el Juez eclesiástico.

La doctrina regalista no sólo está condenada por la Bula *Auctorem fidei*, sino también por el Santo Concilio Tridentino, el cual dispuso lo siguiente: «Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado» (1).

---

1) Can. XII, Ses. XXIV.

CAPÍTULO II

I. Proclamas: origen de esta disciplina y su uso antes del siglo XIII: disposiciones posteriores, y muy especialmente las del Decreto del Concilio Tridentino en este punto.—II. Si pueden hacerse en los días en que se suprimió la obligación de oir misa: obligación que todos tienen de manifestar á la Iglesia los impedimentos que supieren.—III. Casos de dispensa: requisitos necesarios para ella: quién la puede otorgar.

I

Las proclamas ó amonestaciones se definen diciendo: que son *pública denunciación de los esponsales.* Consisten en la manifestación que el Párroco hace al pueblo reunido en la iglesia, de las personas que quieren contraer matrimonio, con el objeto de evitar que se celebre si existiese algún impedimento.

Estas proclamas se conocieron también con los nombres de pregones y bandos, especialmente en Francia, donde, según algunos autores, estuvieron ya en uso en el siglo V. Sea de esto lo que quiera, ello es lo cierto que desde los primeros siglos acostumbraron los cristianos á verificar sus matrimonios ante la Iglesia, preguntando previamente el presbítero á los presentes si existía algún impedimento; y aun cuando en muchos lugares se omitió en los siglos medios esta costumbre, es indudable que volvió á reproducirse en Francia en la época de las Capitulares; así es que en el siglo XII fueron ya muy conocidas las proclamas en varias provincias de aquel territorio. Pero cuando se establecieron como ley general de la Iglesia fué en el Concilio IV de Le-

trán, celebrado bajo Inocencio III en el año de 1216. En dicho sínodo se dió el decreto siguiente: «*Ut cum matrimonia fuerint contrahenda, in Ecclesiis per Presbyteros, publice proponantur, competenti termino praefinito: ut intra illum, qui valuerit, et valuerit legitimum impedimentum opponat, et ipsi Presbyteri nihilominus investigent, utrum aliquod impedimentum obsistat.....*» (1).

No se fijaron, empero, ni cuántas veces, ni en qué días, ni en qué clase de festividad habían de manifestar los presbíteros en las iglesias los matrimonios que intentaran contraerse.

Por otra parte, este decreto del Lateranense llegó á desusarse con el transcurso del tiempo, y esto dió lugar á la reforma que se hizo en el Santo Concilio de Trento.

Mas antes se dispuso en el Salmanticense del año 1335: «que las amonestaciones contenidas en el derecho se hagan del modo siguiente: que los contrayentes ó vengan á la Iglesia ó....., esto es, que las referidas amonestaciones se publiquen por el presbítero en la misa, ó en la hora acostumbrada para ellas, en presencia del pueblo, según está mandado.»

El Concilio de Trento, después de recordar el decreto del de Letrán, acordó las siguientes disposiciones: 1.ª Que antes de contraerse el matrimonio lo anuncie el cura propio de los contrayentes. 2.ª Que la publicación tenga lugar en la Iglesia. 3.ª Que se haga por tres veces, en tres días de fiesta seguidos. 4.ª Que sea durante la celebración de la misa mayor. He aquí el decreto del Tridentino: «en adelante, primero que se contraiga el matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres días de fiesta seguidos en la Iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio.....» (2).

Según esta disposición, las moniciones deben publicarse

(1) Cap. III, de *Clandest. desponsat.*
(2) Cap. I, de *Reform. matrim.*, Ses. XXIV.

por el propio párroco de los contrayentes, esto es, por el párroco ante el cual debe contraerse el matrimonio; pero si cada uno de aquellos son de distinta parroquia, la publicación debe hacerse en ambas, como previene el Ritual Romano. Si hubiesen tenido varios domicilios, deberá anunciarse el matrimonio en todos ellos, aunque en este particular deberá estarse á la práctica de las curias ó costumbres de las diócesis.

También se previene que la publicación tenga lugar en tres días de fiesta; pero como los días festivos eran de foro y coro y de coro únicamente, es decir, unos en que hay obligación de oir misa y no trabajar, y otros en que se puede trabajar, si bien oyendo misa, se ofreció la duda de si deberían hacerse las proclamas sólo en los días de fiesta entera ó también en los de coro; mas como quiera que el Concilio sólo se propuso dar publicidad al matrimonio para que se manifiesten los impedimentos, esto lo mismo se conseguía en los días festivos de sólo oir misa, como en los de no trabajar, de aquí que en la práctica se verificasen las moniciones tanto en unos como en otros días (1).

Igualmente se dice que la publicación se haga en días festivos continuos, esto es, que una vez empezada no haya interrupción; pero esta continuidad no se entiende de manera que vayan seguidos inmediatamente sin mediar entre ellos ninguno de trabajo, sino que leída la primera, se lean las otras en los días festivos más inmediatos.

Entre la última de las proclamas y celebración del matrimonio debe mediar tiempo bastante para manifestar al párroco el impedimento que pudiera haber. Si el tiempo no se fija en las constituciones sinodales, debe estarse á las costumbres recibidas. En muchas diócesis, incluso la nuestra, no se procede al matrimonio sin que haya transcurrido por

---

(1) Por Breve de S. S. Pío IX de 2 de Mayo de 1867, quedó derogada en España la ley eclesiástica que obligaba oir misa los días festivos secundarios. Así, pues, hoy no existen en nuestro reino las festividades llamadas únicamente de coro.

lo menos el espacio de veinticuatro horas, después de publicada la tercera monición.

Obsérvase igualmente que, según el Ritual Romano, deben reiterarse las proclamas si transcurren dos meses después de ellas, y no se ha celebrado el matrimonio.

La Sagrada Congregación del Concilio tiene, empero, acordado que puede dilatarse el santo vínculo hasta cuatro meses después.

En vista de semejantes disposiciones es lo más seguro el estar á las costumbres recibidas en cada diócesis.

Deben, por último, leerse en alta voz de modo que todos entiendan los nombres de los contrayentes, y los de sus padres, origen, domicilio, y demás circunstancias, con arreglo á la costumbre ó estatutos de la respectiva diócesis.

Posteriormente se mandó en el Concilio de Toledo del año 1582, que las proclamas de los que quieran contraer matrimonio *se han de hacer en las parroquias de ambos consortes, bien en las que nacieron, bien en aquella en donde viven desde mucho tiempo atrás, y sobre todo donde se conocen mejor su estado y costumbres. Y estas amonestaciones públicas no puede diferirlas ni omitirlas ningún párroco, como no sea con licencia de su Obispo, y no de su Vicario, aunque sea el general.*

II

De antiguo se viene indicando la duda de si pueden ó no hacerse las proclamas en los días de fiesta suprimidos por la Silla Apostólica; y decimos esto, porque ya en el año de 1780 se consultó esta duda por un Obispo con la Sagrada Congregación del Concilio, la cual no quiso por entonces resolverla, limitándose á decir en 17 de Junio de aquel mismo año, que el Obispo consultante resolviera el caso, teniendo presente las disposiciones Tridentinas sobre el particular. Y como la mente del Santo Concilio de Trento fué que dichas moniciones se leyeran en tres días festivos, de aquí que algunos entiendan que no pueden tener lugar en las fiestas suprimidas.

Esto con tanto mayor motivo, cuanto que consultada nuevamente d cha Sagrada Congregación por el Obispo de Tudert, se declaró en 19 de Abril de 1823, en sentido negativo, mandando á la vez que se sujetase el consultante á lo acordado en el Breve de 1780.

Pero en época más reciente aun, se volvió á consultar por el Obispo de Pineroliensis, diciéndose que en las parroquias de su diócesis había diferente práctica sobre esta materia, y en 7 de Abril de 1862 se declaró que podían hacerse las proclamas en los días de fiesta suprimidos, siempre que se lean al celebrarse el oficio divino, y á la hora en que concurran mayor número de fieles.

De todo esto deduce el Cardenal Soglia, que pueden hoy tener lugar las moniciones en los días de fiesta suprimidos, cuando la Iglesia observa, sin embargo, las funciones eclesiásticas íntegras; pero no en caso contrario, ni en las festividades simplemente abrogadas.

En cuanto á la obligación en que todos están de manifestar á la Iglesia los impedimentos dirimentes ó impedientes de que tengan noticia, sólo diremos que de la misma ley que prescribe las proclamas, se deduce racionalmente este deber por parte de los fieles. Es más, aun cuando sólo sepan el impedimento de oídas, están en la obligación de denunciarle, siempre que las personas de quienes lo oyeron lo merezcan entero crédito.

Si no revelan el impedimento de que tienen noticia, incurren en las penas señaladas en las constituciones sinodales, siendo las más frecuentes la de excomunión ó pecado mortal. Otras penas se señalan también en algunos de nuestros Concilios, especialmente en el Valentino del año 1565, cuyo capítulo XXIII dice así: *los que conociendo los impedimentos de consanguinidad ó afinidad, no se opusieren en cuanto estuviere de su parte á semejantes contratos matrimoniales, y los que, después de oídas las amonestaciones en los templos, no manifestaren estos impedimentos, sean multados en seis libras, ó castigados con otra pena mayor á arbitrio del Ordinario.*

Están excusados, empero, de la revelación, no sólo el

que adquirió la noticia del impedimento *sub sigilo confessionis*, sino también el que la tiene *sub sigilo consilii*, es decir, por razón de su oficio, como el médico, el abogado, el teólogo, etc.; porque tales secretos deben ser inviolables. Se excusan también los que no pueden revelarlo sin infamia ó grave daño propio ó de los parientes inmediatos, tales como padres, hermanos, etc.

Conviene, por último, advertir que no excusa el secreto llamado de confianza, aunque se haya prometido con juramento; porque tiene más fuerza el precepto de la Iglesia, y la necesidad de evitar el perjuicio de tercero.

III

El Santo Concilio de Trento dejó á la prudencia y juicio del Ordinario la facultad de dispensar todas las proclamas ó de leer una en vez de las tres, ó de dejarlas para después de celebrado el matrimonio, cuando hubiese temores de que éste se había de impedir maliciosamente. He aquí el decreto Tridentino: *si en alguna ocasión hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio si preceden tantas amonestaciones, hágase sólo una en este caso; ó á lo menos celébrese el matrimonio á presencia del párroco, y de dos ó tres testigos. Después de esto, y antes de consumarlo, se han de hacer las proclamas en la Iglesia, para que más fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos; á no ser que el mismo Ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas proclamas, lo que el Santo Concilio deja á su prudencia y juicio.*

El Concilio, como vemos, no hizo mención más que del caso en que maliciosamente se tratara de impedir el matrimonio, pero no excluyó los demás que pudiesen ocurrir. Por esto Benedicto XIV, en su Constitución *Satis vobis*, señaló otro, á saber: cuando pasando dos en concepto público por marido y mujer viviesen realmente en concubinato y quisieran contraer matrimonio. Todavía existe también otro caso, y es cuando se trata de grandes Príncipes, Monarcas

y Emperadores, por exigirlo así muchas veces la utilidad de la Iglesia ó del Estado. Igualmente se concede esta dispensa en los matrimonios putativos, esto es, en los celebrados con arreglo á derecho, pero con impedimento dirimente ignorado por ambos ó por alguno de los cónyuges.

Estos son los únicos casos en que procede la dispensa, conforme á las prescripciones canónicas. A pesar de esto, se han introducido en la práctica algunas corruptelas, por más que éstas estén de acuerdo con la opinión de varios canonistas: así, pues, se consideran como justas causas para dispensar, bien la desigualdad notable de fortuna, edad y condición, bien la pérdida de intereses, el acercarse el tiempo de cerrarse las velaciones, un viaje urgente y repentino, etc.

Si los contrayentes son de distintas diócesis, el derecho de dispensar las proclamas corresponde, en sentir de Berardi, al Ordinario del lugar en que ha de celebrarse el matrimonio; y al decir Ordinario claro es que no está comprendido en esta palabra el párroco, y sí lo están los Prelados *vere nullius*.

Hay, empero, casos extraordinarios en que puede el párroco omitirlas, sin necesidad de dispensa; tales serían si se tratase de un matrimonio en artículo ó peligro próximo de muerte, con el objeto de legitimar la prole, ó si la celebración de él es urgente, para evitar la infamia ú otros graves males y escándalos, con tal que la premura del tiempo no permita el recurso al Obispo.

La ley de la proclamación del matrimonio obliga gravemente; por tanto, el celebrado sin esta formalidad, aunque válido, sería gravemente ilícito, al menos que interviniese legítima dispensa.

Es más, se impone por el Lateranense la pena de suspensión de oficio por tres años, al párroco ú otro sacerdote que con licencia de éste asiste al matrimonio, en que se omiten las proclamas; á los contrayentes se les sujeta á penitencia, y á los testigos á penas arbitrarias (1).

---

(1) Cap. fin de *Clandestina desponsat.*

El Tridentino se limita únicamente á mandar que sean castigados con graves penas, á voluntad del Ordinario, el párroco ó cualquier otro sacerdote que asista al contrato del matrimonio con menor número de testigos que los prescritos en dicho sínodo, así como los testigos que concurran sin párroco ó sacerdote, y del mismo modo los propios contrayentes.

CAPÍTULO III

I. Del consentimiento paterno, según las leyes eclesiásticas: doctrina del Santo Concilio de Trento acerca de esta materia.—II. Disciplina española: leyes del tít. III de la Partida 4.ª—III. Pragmáticas de 1776 y 1803: manera de suplir la falta de consentimiento del padre.—IV. Ley de 20 de Junio de 1862 y derecho vigente con arreglo al Código civil.—V. Si pueden los párrocos recibir el consentimiento ó consejo paterno para celebrar matrimonio.

I

El respeto y honra que deben los hijos á sus padres, es el fundamento en que se apoyan las leyes relativas al consentimiento paterno. Por esto se reconoció este derecho, como basado en la naturaleza misma, en casi todas las naciones, principalmente entre los romanos, los cuales declararon nulos los matrimonios contraídos contra la voluntad de los padres. Esta misma doctrina se sostuvo luego en Francia, conforme á los edictos de los Reyes; si bien empezaron á interpretarlos, entendiendo unos que la nulidad del matrimonio era sólo por lo que respecta á los efectos civiles, y otros que el mismo matrimonio debía quedar nulo y sin efecto. Los Obispos, empero, rogaron al Monarca que la nulidad se considerase únicamente para los efectos civiles, y así por último se concedió.

En otras muchas naciones pueden los padres desheredar á los hijos que contraen matrimonio contra su voluntad.

La Iglesia, en sentir de Golmayo, se acomodó también por mucho tiempo á la legislación romana en lo relativo al consentimiento paterno; jurisprudencia que subsistió, aña-

de, hasta el siglo XII, en cuya época principió á publicar las colecciones de su nuevo derecho, desentendiéndose ya de la antigua legislación. Esto mismo afirma el regalista Cavallario, diciendo además, equivocadamente, que «como la Iglesia tuvo su principio en el Estado, siguió en este particular las leyes civiles».

Pero es lo cierto que desde los primeros tiempos de la Iglesia se consideró la falta de este requisito como un impedimento para el matrimonio. Los mismos cánones antiguos declaran ilícitos tales matrimonios, como puede observarse en el XIII del Conc. IV de Cartago, en el XII del Papa León, y can. *Honorantur*, caus. XXXII, *quaest. II*, del Decreto de Graciano.

Por esto dijeron muy acertadamente los Padres del Santo Concilio de Trento, que la Iglesia de Dios *había detestado y prohibido en todos tiempos* semejantes matrimonios con justísimos motivos.

Pero á la vez condenan con excomunión á «los que falsamente aseguran que son írritos los matrimonios contraídos por hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, y que éstos pueden hacerlos ratos ó írritos» (1).

Vemos, por tanto, que los matrimonios de los hijos de familia, sin obtener previamente la licencia paterna, son válidos aunque ilícitos, pues el Concilio, á pesar del empeño en contrario de los Obispos franceses, no podía dejar al arbitrio de los padres el declarar la validez ó nulidad del matrimonio.

II

La disciplina española acerca de la materia de que venimos ocupándonos, ha sido la misma de la Iglesia universal. El Concilio de Elvira castiga á los padres que casan sus hijas con infieles y sacerdotes de los gentiles (canon XVI et XVII), y el Concilio III de Toledo dice que no debe obli-

---

(1) Cap. I, de *Reform. matrim.*, Ses. XXIV.

garse á las vírgenes á recibir marido, ni contra la voluntad de sus padres ni contra la suya (1). Lo cual prueba evidentemente que en una y otra época se exigía para el matrimonio de los hijos de familia el consentimiento de sus padres.

Es más, la ley 2.ª, libro III del Fuero Juzgo dice lo siguiente: «Si alguno desposar la manceba de voluntad de su padre, é la manceba contra voluntad de su padre quisiere casar con otro é non con aquel á quien la prometió su padre, aquesto non lo sofrimos por nenguna manera que ella lo pueda fazer. Onde si la manceba contra la voluntad del padre quisiere casar con otro, que ella cobdicia por ventura, y él la osa tomar por mugier, ambos sean metidos en el poder daquel con que la desposaran de la voluntad de su padre. E si los hermanos, ó la madre, ó los otros parientes della consintieren que ella sea dada á aquel que ella cobdiciaba contra voluntad de su padre, y estos cumplieren, aquellos que lo fizieren pechen una libra doro á quien el rey mandare. E todavía la voluntad daquellos non sea firme, é ambos sean dados, assí cuemo es dicho de suso con todas sus cosas en poder daquel que la avie ante desposada.....»

Posteriormente el Código inmortal del Rey Sabio consagró un título, que es el III de la Partida 4.ª, á las *desposajas é casamientos que se facen encubiertos*. Dicho título contiene cinco leyes; en la primera se dice cuáles son los matrimonios encubiertos: «Ascondidos son llamados los casamientos, en tres maneras: La primera es, quando los fazen encubiertamente, é sin testigos, de guisa que se non puedan provar. La segunda es, quando los fazen ante algunos, *más non demandan la novia á su padre, ó á su madre, ó á los otros parientes que la han en guarda;* nin le dan sus arras ante ellos, nin les fazen las otras honras que manda Sancta Eglesia. La tercera es, quando non lo fazen saber concejeramente en aquella Eglesia onde son parrochianos.....»: en la segunda ley se fijan los casos en que valen ó no los casamientos he-

(1) Canon X.

chos *escondidamente*: en la tercera se determina que casándose algunos de esta manera, si después se supiese que existía entre ellos algún impedimento por el cual no pudiesen ser marido y mujer, los hijos que tuvieren de tal matrimonio no serían legítimos, porque casándose *encubierto semeja que sabian que alguno embargo avía entrellos, porque lo non devian facer, ó á lo menos, que lo non quisieron saber*: la ley cuarta se limita á indicar las penas en que incurren, tanto el párroco, regular ó clérigo que autorice semejantes matrimonios, cuanto aquellos que se casasen á escondidas; como también las personas que maliciosamente tratasen de impedir un matrimonio, diciendo contra los esposos *embargo que non pudiessen provar*: la ley quinta explica las razones ó motivos que ha tenido la Iglesia para prohibir los casamientos encubiertos. He aquí su tenor: «El casamiento es tan santa cosa, é tan buena, que siempre deve del nascer bien, é amor, entre los omes; é non mal, nin enemistad. E porque del casamiento nasciesse bien, é amor, é non el contrario, tovo por bien Sancta Eglesia, que fuesse fecho paladinamente, é non en ascondido. Ca sabida cosa es, que los omes que facen los casamientos á furto, sin sabiduría de los parientes de aquellos con quien casan, mala entencion les mueve á facerlo: é todas las más vegadas se sigue ende más mal, que bien..... Onde Nos, porque avemos voluntad, que lo que Sancta Eglesia manda que sea guardado: otrosi, por desviar todos estos males, é otros muchos que podrian nascer ende; defendemos, que ninguno non sea osado de casar á furto nin escondidamente. Más á paladinas, é con sabiduría del padre, é de la madre, de aquella con quien quiere casar si los oviere; si non, de los otros parientes más cercanos.....»

III

La Pragmática del Sr. D. Carlos III, su fecha 23 de Marzo de 1776, publicada en 27 del mismo, que es la ley 9.ª, título II, libro X de la Novísima Recopilación, disponía: 1.º

«Que los hijos é hijas de familia menores de veinticinco años, deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores; bien entendido, que prestando los expresados parientes, tutores ó curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobación del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siéndolo, se devolverá esta Autoridad al Corregidor ó Alcalde mayor realengo más cercano». 2.º «Esta obligación comprenderá desde las más altas clases del Estado, sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo; porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligación del respeto á los padres y mayores que estén en su lugar.....» 3.º «Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que lo contrajeron, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, quedarán inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dotes ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática» (1). 4.º «Asimismo declara, que en cuan-

(1) Por Real resolución, á consulta del Consejo, de 5 de Octubre de 1790, comunicada en decreto de 26 de Diciembre, teniendo presente S. M. lo dispuesto en este párrafo tercero, se sirvió declarar, que se entienda y deba entenderse en el caso de que los padres y abuelos, sin cuyo consentimiento contrajeron matrimonio, ó lo celebraron contra el racional disenso de éstos sus hijos y descendientes, los deshereden ó priven enteramente de la sucesión ó derecho á pedir los efectos civiles ó bienes libres, por no haber pedido el consentimiento para contraer matrimonio, ó por haberle contraído contra el disenso racional; de modo que no bastará lo dispuesto en esta pragmática para que queden privados de dichos efectos, si no interviniese también la des-

to á los vínculos, patronatos y demás derechos perpetuos de la familia que poseyeren los contraventores, ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesión respectiva.» 5.° «Los mayores de veinticinco años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilación, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren, dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en cuanto á los bienes libres como en los vinculados.» 6.° Igualmente declara «que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo sería, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia ó perjudicase al Estado.» 7.° «Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, en los casos y forma que queda explicada, respecto á los menores de edad y á los mayores de veinte y cinco años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria; el cual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho días, y por recurso, en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta días.» 8.° «Sólo se podrá dar certificación del auto favorable ó adverso, pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias.» 9.° «Mando así mismo, que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligación de darme cuenta y á los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobación: y si omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación, casándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia,

---

heredación ó privación de ellos, declarada expresamente por los padres ó abuelos, como pena de haber faltado á respeto tan debido. Nota 2.ª á la ley 9.ª, título II, libro X de la Nov. Recop.

por este mero hecho, queden inhábiles para gozar de los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona.» 10.º «Conviniendo también conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesión de las Grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Títulos, declaro igualmente, que además del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesión en los Títulos.»

Por lo tocante á los Consejeros y Ministros togados de todos los Tribunales españoles, que se casaren estando provistos ya en plazas, se mandó observar la costumbre y lo que estaba dispuesto, de pedir la licencia al Presidente ó Gobernador del Consejo. Y en cuanto á los militares, que se cumpla lo dispuesto en las Reales Ordenanzas. Así, en efecto, se mandó también por Real Decreto de 19 de Enero 1742, en el cual se dijo, que respecto á casamientos de oficiales y soldados, se sujetasen á los capítulos I y V, lib. II, tít. XVII de las Ordenanzas.

Por la ley 10.ª del mismo título y libro, se encarga á los Prelados el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior pragmática.

Por las leyes duodécima y décimatercera se extiende dicha disposición á los alumnos del Real Colegio de Ocaña é individuos de Colegios, Universidades y Seminarios de ambos sexos.

La otra pragmática de 1803, dada por D. Carlos IV en 28 de Abril, á consecuencia de su decreto expedido en Aranjuez con fecha 10 del propio mes, ley 18, tít. II, lib. X de la Nov. Recop., establece nuevas reglas para la celebración de matrimonios. Dicha pragmática tuvo sin duda por objeto, evitar los conflictos á que daba lugar la de 1776, puesto que los hijos podían recurrir á la autoridad judicial, obligando de esta manera á los padres á explicar los motivos que tenían para negar su consentimiento ó consejo, lo cual no podía menos de producir consecuencias lamentables para la paz y tranquilidad de las familias.

En su consecuencia ordenó: 1.º Que ni los hijos de fami-

lia menores de veinticinco años, ni las hijas menores de veintitrés, á cualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre; quien, en caso de resistir el que sus hijos é hijas intentaren, no estará obligado á dar la razón, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. 2.º Los hijos que hayan cumplido veinticinco años y las hijas que hayan cumplido veintitrés, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre. 3.º En defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los veinticuatro y las hembras á los veintidos, todos cumplidos. 4.º A falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los veintitrés y las hembras á los veintiuno, todos cumplidos. 5.º A falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa; péro en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los veintidos años y las hembras á los veinte, todos cumplidos. 6.º Para los matrimonios de las personas que deben pedir Real licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos Jefes, es necesario que los menores, según las edades señaladas, obtengan ésta después de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresión de la causa que éstos han tenido para prestarla. 7.º La misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresión, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. 8.º Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tienen que dar razón á los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase

que deben solicitar Real permiso, podrán los interesados recurrir al Monarca, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo y Jefes respectivos los que tengan esta obligación, para que por medio de los oportunos informes se conceda ó niegue el permiso ó habilitación correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. 9.° En las demás clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias. 10.° Los Vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, según los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades; y en la misma pena de expatriación y en la de confiscación de bienes incurrirán los contrayentes.

Hemos visto, por tanto, que la autoridad que suplía el consentimiento paterno, lo era, según la pragmática de 1776, el Juez ordinario, y por recurso de su fallo el Consejo, las Chancillerías y Audiencias del respectivo territorio; así como que, conforme á la otra pragmática de 1803, conocían de este asunto los Presidentes de dichas Cancillerías y Audiencias.

Pero luego, por decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1813, mandado observar por otro Real decreto de 30 de Agosto de 1836, se mandó que las licencias para contraer matrimonio, ó para suplir el disenso paterno, se expidieran por los Jefes políticos, que fueron posteriormente los llamados Gobernadores civiles de la provincia. Estas autoridades formaban el oportuno expediente gubernativo, y oyendo á los interesados y demás personas que tenían por conveniente, concedían ó negaban el permiso solicitado. Si las hijas de familia no tenían en la casa paterna bastante libertad para expresar su consentimiento, podía decretar la misma autoridad gubernativa que se depositase en otra casa de confianza y seguridad.

En cuanto á las penas de que trata la pragmática últimamente citada, sólo diremos que se reformaron por el nuevo Código penal. En efecto, en el de 1848, reformado en 1850,

se dijo: «El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional.» «La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaren el matrimonio después de contraído» (1). Es más, el art. 403 determina que «el eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil..... será castigado con las penas de confinación menor y multa de 50 á 500 duros.»

Pero estas penas se encuentran á su vez modificadas por el Código penal vigente de 1870. El art. 489 del mismo, dice así: «El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.»

«El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior, aprobaren el matrimonio contraído.»

Todavía el art. 493, refiriéndose al Juez civil, en virtud de lo dispuesto en la ley de matrimonio del propio año, dice: «El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley..... será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

Y no es esto todo, sino que la misma pragmática ha sido también modificada en su parte civil, por la Ley de 20 de Junio de 1862. Más aún, abrigándose ciertas dudas en cuanto á los matrimonios de los Infantes, Grandes y Títulos del Reino, y á los enlaces desiguales de personas de la Real familia, se resolvieron éstas por Real orden de 16 de Marzo de 1875, declarándose por ella vigente la pragmática de 23 de Marzo de 1776 en cuanto á los matrimonios expresados anteriormente.

IV

La antedicha ley de 1862, justísima en su fondo, vino á

(1) Art. 399.

salvar muchos inconvenientes que se tocaba en la práctica; pues era verdaderamente duro, que una autoridad gubernativa viniese á suplir lo que con ligereza se llamó *irracional disenso* de los padres. Pero esta ley no fué original; se tuvieron, sin duda, presentes para su redacción tanto la pragmática de 1776, en cuanto nos habla del consentimiento y consejo paterno, como otras layes extranjeras.

Examinemos, empero, sus principales disposiciones. La Ley de 20 de Junio de 1862 ordena: 1.° Que los hijos de familia menores de veintitrés años, y las hijas menores de veinte, necesitan para casarse del consentimiento paterno, cuya facultad corresponde á la madre, y sucesivamente al abuelo paterno y al materno, en el caso de faltar el padre ó hallarse impedido para prestar el consentimiento. 2.° A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, pasa este derecho al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente; pero tanto el uno como el otro han de proceder en unión de los parientes más próximos, cesando la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años. Es inhábil, sin embargo, el curador para prestar dicho consentimiento, cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. 3.° La junta de parientes se compondrá: de los ascendientes del menor, de sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condición, viviendo éstas. A falta de ascendientes, hermanos ó maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los pariantes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados serán preferidos los parientes de más edad. 4.° Que á falta de parientes, bien porque se hayan excusado con motivo de la distancia, bien por cualquiera otra causa, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor. 5.° La citada junta de parientes será con-

vocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano, cuando le toque por la ley prestar el consentimiento; en los demás casos lo será por el juez municipal. 6.° Cuando el voto del curador ó el del juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia. En la presidida por el juez municipal, dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga sólo de vecinos, el de mayor edad. 7.° Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos; tampoco de la intervención de los parientes cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso. 8.° Los demás hijos ilegítimos sólo tienen obligación de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de ésta, el del curador, si lo hubiere, y, por último, el del juez de primera instancia. En ningún caso se convoca á los parientes. 9.° Los jefes de las casas de expósitos son considerados para los efectos de la ley, como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas. 10.° Que las personas autorizadas para prestar su consentimiento, no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se da recurso alguno. 11.° Los hijos legítimos mayores de veintitrés años, y las hijas mayores de veinte, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden ya prefijado: si no fuere el consejo favorable, no pueden casarse hasta después de transcurridos tres meses desde la fecha en que lo pidieron. La petición de este consejo debe acreditarse por declaración del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez municipal, previo requerimiento y en comparecencia personal. 12.° Los hijos que contraviniesen á estas últimas disposiciones incurrirán en la pena marcada en el art. 483 del Código penal, y el párroco que autorizare tal matrimonio, en la de arresto menor.

He aquí, pues, las principales disposiciones de la ante-

dicha ley; pero no queremos concluir este párrafo sin hacernos cargo de algunos artículos de la ley nacional de 9 de Septiembre de 1820, vigente en Chile. En dicho Estado los hombres, antes de cumplir veinticuatro años y las mujeres antes de veintidós, necesitan para contraer matrimonio presentar por escrito ó de un modo fehaciente el consentimiento de su padre, y no existiendo éste el de la madre; á falta de los padres deberán presentar el de los abuelos, prefiriéndose la línea paterna y siempre el abuelo á la abuela. Faltando todo abolengo, se necesita el consentimiento de los tutores que tengan ó les nombre para este caso la autoridad judicial. Pasada la edad de veinticuatro años en los varones y de veintidós en las hembras, deben pedir á sus padres y abuelos un consejo respetuoso, cuya solicitud justificará, ya por escrito de ellos mismos, ya por certificación de un Notario que pasará á pedirlo. El hijo natural debe pedir consentimiento y consejo á quien reconozca por su padre, madre, abuelos ó tutor: faltando éstos la justicia le nombrará un tutor para sólo el consentimiento, porque no necesita en este caso de consejo.

El hombre de dieciocho años y la mujer de dieciseis que no obtengan el permiso paterno, pueden solicitar verbalmente de la justicia que se instruya, si la resistencia de los padres ó personas en cuya potestad existen, es imprudente, y en este caso está obligado el juez á convocar un *consejo de familia*, ante quien el padre y el hijo pueden exponer verbalmente las razones de su solicitud y disenso, y ejecutarse lo que resolviere la mayoría de este consejo; pues de su dictamen no puede interponerse recurso alguno. Son miembros natos de este consejo cinco de los parientes más inmediatos del hijo de familia por ambas líneas, mayores de veinticinco años; y en igualdad de grados se sortean hasta completar los cinco. Mas hay la particularidad de que sólo uno de los hermanos, que debe ser el mayor de edad, y mayor de veinticinco años, puede ser vocal de este consejo; los demás hermanos y la madre quedan excluídos.

Pueden, sin embargo, entrar las mujeres á falta de hom-

bres de igual grado, pero esto no tiene lugar mientras haya consanguíneos hasta el sexto grado, y parientes de afinidad hasta el cuarto. Si no se completa el número de los cinco parientes por falta de consanguíneos ó afines, se llena con capitulares del Ayuntamiento del lugar, elegidos por suerte.

Cuando los padres ó abuelos resisten prestar su consejo de asenso al matrimonio, puede el hijo *mayor de edad* proceder á contraerlo; pero si el padre pide al magistrado que suspenda el matrimonio por cuatro meses, el Juez debe concedérselo. Los padres y madres que pasan á segundas nupcias, aunque presten su consentimiento ó consejo para casar á los hijos del primer matrimonio, sin embargo puede cualquier pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, pedir al Magistrado que convoque consejo de familia, para que allí se ratifique ó repruebe el consentimiento ó consejo. Las personas que por empleo ó condición necesitan permiso de los jefes ó magistrados, ocurrirán á pedirlo, presentando el consentimiento ó consejo paterno, ó las diligencias para reclamar este último. Los que contrajesen matrimonio, ó procediesen al acto de contraerlo, quebrantando las anteriores disposiciones, en el mismo hecho, y sin otro juicio que la constancia de haber procedido, serán separados á distintas y distantes provincias, por el término de cinco años. El eclesiástico que voluntariamente ministrase ó concurriese á un matrimonio ilegal, será expatriado del Estado y ocupadas por el fisco sus temporalidades.

Véase con cuánta razón dijimos al principio que se tuvieron presentes para la redacción de la ley de 20 de Junio de 1862 algunas leyes extranjeras.

Posteriormente se ha publicado en España el vigente Código civil, y en el mismo se establece lo siguiente:

«Art. 45. Está prohibido el matrimonio al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

Art. 46. La licencia de que habla el núm. 1.º del artículo

anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratara de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deben acreditarse al solicitar éste por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si á pesar de la prohibición del art. 45 se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto

en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.»

Tenemos, pues, que si bien el Código civil ha respetado en su mayor parte las disposiciones de la ley de 20 de Junio de 1862, ha introducido sin embargo algunas diferencias, siendo las principales: 1.ª La referente á la edad de los contrayentes. 2.ª La de introducir el consejo de familia para el consentimiento, en defecto de padres y abuelos. Y 3.ª Limitar el consejo para los hijos mayores de edad, solamente á los padres.

Pero en verdad que al exigir á una joven mayor de veinte años y menor de veintitrés, que ha perdido á sus padres y abuelos, que obtenga para casarse el consentimiento del consejo de familia, nos parece bastante duro; mucho más cuando este consejo de familia se compone por lo general de parientes lejanos, y las más de las veces, de vecinos ó personas nombradas por el Juez municipal.

Mucho más lógica era en este punto la ley de 20 de Junio de 1862, porque á falta de padres y abuelos, no exigía dicho consentimiento, cuando los que deseaban contraer matrimonio, cualquiera que fuese su sexo, habían cumplido la edad de veinte años.

V

Ya sabemos que, según la ley de 20 de Junio de 1862, la

petición de consejo para celebrar matrimonio debe acreditarse por declaración del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez municipal.

Nada dice, empero, con relación al párroco; pero como quiera que la ritualidad ó forma prescrita para dicho otorgamiento irrogaba graves perjuicios á los interesados en muchas ocasiones, de aquí que varios Prelados, en su deseo de evitarlos, diesen á los Párrocos el título de Notarios eclesiásticos para este efecto; con tanto más motivo, cuanto que los que ejercen cura de almas tienen verdaderamente carácter notarial para el matrimonio, y además registro, sello y archivo.

A pesar de esto, y habiendo acudido á S. M. varios Colegios de Notarios pidiendo el puntual cumplimiento del artículo 15 de la antedicha ley de 20 de Junio, se resolvió por Real orden de 17 de Noviembre de 1864, que las habilitaciones de los Párrocos y ecónomos ó regentes de las parroquias quedarán sin efecto, y que no se realizasen en lo sucesivo. En dicha Real orden se fijan los siguientes considerandos: «1.° Que la disposición del art. 15 es taxativa, refiriéndose solamente á los Notarios eclesiásticos ordinarios, lo que implícitamente envuelve la prohibición de crear otros especiales para los casos en él expresados. 2.° Que aun prescindiendo de esta prohibición, nunca podrían recaer dichos nombramientos en los Párrocos y regentes parroquiales ó ecónomos, toda vez que la ley 6.ª, título XIV, libro II de la Novísima Recopilación prescribe, por regla general, que los Notarios eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un Notario ordenado *in sacris* para actuar exclusivamente en las causas criminales de los clérigos. 3.° Que según la misma ley, la facultad de los RR. Arzobispos y Obispos para nombrar Notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos límites en el hecho de ordenarles que fijen el número de Notarios numerarios llamados mayores, y el de los Notarios ordinarios. Y 4.° Que es además innecesaria la referida habilitación, toda vez que el mencionado art. 15 de

la ley de 20 de Junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo lo hagan, no sólo ante Notario público ó eclesiástico, sino también por comparecencia ante el juez de paz respectivo, cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.»

Es visto, por tanto, que, según una Real disposición puramente civil, se priva á los Párrocos de su carácter notarial para la celebración de matrimonios; esto es, se les prohibe recibir el consentimiento ó consejo paterno, para que aquel acto pueda lícitamente verificarse.

Pero á pesar de tan terminante prescripción continuaron algunos Párrocos, en ocasiones dadas, recibiendo dicho consentimiento ó consejo. Semejante conducta por parte de aquéllos, dió lugar á diferentes procedimientos judiciales, y en todos ellos se ha declarado muy acertadamente que tales hechos no constituyen delito ni falta. En prueba de la exactitud de nuestras afirmaciones, citaremos dos sentencias, la una de la Audiencia de Valladolid, su fecha 9 de Julio de 1881, y la otra de Madrid, de 16 de Noviembre del propio año, en las cuales se fija la expresada doctrina. En la primera declara la Sala que «examinadas todas las actuaciones no aparecen méritos suficientes que aconsejen la continuación del procedimiento contra persona determinada, toda vez que no se ofrece caracterizado hecho alguno de los comprendidos en el Código penal.» Por consecuencia revoca el auto que dictó el juez de primera instancia, mandando al párroco abstenerse en lo sucesivo de recibir los consentimientos favorables, y de conformidad con el Fiscal de S. M. declaró no haber lugar á la continuación del procedimiento. En la segunda sentencia recaída en causa procedente del Juzgado de primera instancia de Sacedón, provincia de Guadalajara, contra el Párroco D. Francisco Corona y Razola, por haber recibido ante sí consejos dados por varios padres á sus respectivos hijos para contraer matrimonio, se dijo: «Aceptando los seis resultandos, las declaraciones de hechos probados, los cuatro considerandos y las citas legales de la sentencia consultada que dictó en 9 de

Julio último el Juez de primera instancia de Sacedón, cuya confirmación ha pedido el Ministerio fiscal en esta superioridad, como también la defensa del procesado:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, por la que se declara que los hechos que han dado lugar á la presente causa no constituyen delito ni falta: en su consecuencia se absuelve de ella á D. Francisco Corona y Razola, Cura párroco de Sacedón, sin que el procedimiento le pare perjuicio en su buena reputación y fama; se sobresee en la pieza separada de embargos, mandando se alcen los que se hubieren practicado, con declaración de todas las costas de oficio.»

Todavía existen algunas otras sentencias en el mismo sentido, especialmente la pronunciada en la Audiencia de Burgos.

Para conciliar, pues, todas las disposiciones citadas, se ha fijado por varios Prelados, y muy particularmente por el Emmo. Cardenal Lluch, Arzobispo que fué de Sevilla, como cierta é incontrovertible la doctrina legal de que *pueden los Párrocos recibir el consentimiento y el consejo favorable de aquellos que han de darlo para matrimonios, quedando inhibidos únicamente de recibir el consejo, cuando es desfavorable*

CAPÍTULO IV

I. Expediente de libertad previo al matrimonio: su objeto: quién lo forma: qué debe contener en la práctica.—II. Si tienen los Párrocos jurisdicción propia para autorizar los matrimonios de los que son sus feligreses: razón y casos en los que necesitan licencia del Ordinario.—III. Circular del Emmo. Cardenal Lluch, Arzobispo que fué de Sevilla, sobre los expedientes matrimoniales que han de formar los Párrocos (4 de Marzo de 1879): casos que se exceptúan.—IV. Circular del mismo Emmo. Prelado, de acuerdo con los Obispos sufragáneos de Badajoz, Córdoba y Cádiz, sobre esta materia, su fecha 25 de Junio del propio año.—V. Matrimonios de extranjeros, ó de español con extranjera y viceversa.—VI. Matrimonios de militares.

I

Los Párrocos no pueden proceder á celebrar ningún matrimonio sin que les conste previamente el estado de libertad ó soltería de los esposos, así como que no media entre ellos impedimento de ninguna clase.

Para acreditar lo uno y lo otro se forma el oportuno expediente, el cual tiene sólo por objeto, como dicho es, averiguar si son libres los contrayentes para contraer el sagrado vínculo.

Estas averiguaciones pueden hacerlas por sí mismos los citados Párrocos, quienes practican al intento las diligencias convenientes, ó bien tienen lugar en la curia episcopal.

De donde se deduce, que en unos casos forma el Párroco dicho expediente, y en otros casos se sustancia en la curia del Obispo.

En la práctica se ha venido hasta hoy formando en los tribunales eclesiásticos respecto de las grandes poblaciones, porque en éstas no es fácil que el Párroco conociese á todos sus feligreses, ni que éstos se conociesen entre sí, siendo preciso, por tanto, que en el expediente declarasen testigos juramentados, lo cual no puede hacer el Párroco, sin competente autorización, porque carece de curia, y sólo ejerce la cura de almas.

Pero en todo caso deben consignarse por escrito las actuaciones para no incurrir en responsabilidad, y poderse probar en todo tiempo que no se omitió diligencia alguna, á fin de evitar la celebración de matrimonios nulos ó ilícitos.

Ahora bien, las circunstancias que en la práctica debe contener dicho expediente, son: la edad, domicilio, naturaleza, filiación y profesión de los esposos; que han sido examinados y aprobados en doctrina cristiana; que no tienen parentesco de consanguinidad, afinidad, espiritual ni civil; que no han hecho voto de castidad ó religión, celebrado desposorios con nadie, ni están ligados con otro impedimento que pueda estorbar su matrimonio. Todo esto se confirma con juramento de los testigos y declaración también jurada de los contrayentes. A veces se hace comparecer á los padres ó personas llamadas por la ley para prestar su consentimiento ó consejo, á fin de que manifiesten que aprueban y bendicen el proyectado matrimonio.

II

Los Párrocos pueden asistir por derecho propio á la celebración de los matrimonios de todas las personas que tienen su domicilio dentro del distrito de la parroquia, al menos que gocen éstas del fuero castrense; pues la administración de este sacramento corresponde de derecho á los que ejercen la cura de almas. En efecto, el matrimonio es uno de los derechos parroquiales; esto es, peculiar de la jurisdicción

que ejercen los párrocos por razón de su oficio; por esto les está especialmente reservado.

Ya indicamos en el párrafo precedente que, si bien en las grandes poblaciones había la práctica de formarse el expediente de libertad en las curias episcopales, hay casos, sin embargo, en que esto podía tener lugar por parte de los mismos párrocos: así sucede cuando los contrayentes han nacido en la parroquia y vivido constantemente en ella; como también, cuando sin haber nacido, han vivido en ella desde antes de la edad núbil. Todavía añaden otro caso los expositores, por más que este no nos parezca legal; este caso es el siguiente: cuando siendo los esposos de otras parroquias de la misma diócesis, los párrocos pueden comunicarse entre sí, evacuando los informes que mutuamente se pidan en averiguación de la libertad.

Es preciso, por el contrario, recurrir á dicha curia para la formación del citado expediente, cuando se trate de extranjeros, vagos, de los de ajena diócesis, ó de los que, siendo de la misma, han estado ausentes por algún tiempo después de la edad núbil. Es verdad que el Santo Concilio de Trento en su cap. VII, de *Reform. matrim.*, Ses. XXIV, no excluye más que á los vagos, pero deben también serlo los citados anteriormente, porque no tiene el Párroco medios de averiguar su libertad y soltería. De todas maneras debe tenerse muy presente, con relación á este punto, lo establecido en las constituciones sinodales de cada diócesis.

He aquí el capítulo del Tridentino citado poco há: «Muchos son los que andan vagando y no tienen mansión fija, y como son de perversas inclinaciones, desamparando la primera mujer, se casan en diversos lugares con otra, y muchas veces con varias, viviendo la primera.

Deseando el Santo Concilio poner remedio á este desorden, amonesta paternalmente á las personas á quienes toca, que no admitan fácilmente al matrimonio esta especie de hombres vagos; y exhorta á los magistrados seculares á que los sujeten con severidad; mandando además á los Párrocos que no concurran á casarlos, si antes no hicieren exactas

averiguaciones, y dando cuenta al Ordinario obtengan su licencia para hacerlo.»

No debemos terminar sin hacernos cargo de la circular del Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá, su fecha 24 de Abril de 1893. En esta circular se fijan varias reglas, y entre otras, las siguientes: 1.ª La formación de los expedientes matrimoniales que ocurran en Madrid es, por regla general, de la competencia del Provisorato, salvo los casos de delegación expresa del mismo. 2.ª Los Párrocos podrán instruir expedientes matrimoniales de sus feligreses, cuando cada uno de éstos haya vivido desde la edad núbil en una misma feligresía y aparezcan inscritos todos los años desde la edad expresada, ó en su caso desde la viudez, en los libros de empadronamiento de la parroquia respectiva. 3.ª Los Párrocos de fuera de esta capital formarán los expedientes, aunque los libros de matrícula adoleciesen de alguna omisión, siempre que los contrayentes sean conocidos por su habitual domicilio, figuren empadronados gran número de años y no hayan residido fuera de la diócesis desde la edad de la pubertad, ó de la viudez en su caso. 4.ª No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, los Párrocos no podrán instruir los expedientes matrimoniales cuando en ellos haya dispensa de parentesco ó de amonestaciones, aplazamiento de velaciones, ó se solicite la celebración del matrimonio, ó la práctica de las diligencias previas, en el domicilio de alguno de los interesados, á menos que para ello obtengan permiso del Excmo. Prelado ó nuestro. 5.º Tampoco podrán formar diligencias matrimoniales, cuando alguno de los contrayentes sea extranjero, de diferente jurisdicción, ó pertenezca el novio de cualquiera suerte al contingente activo del ejército.

III

En 4 de Marzo de 1879 se expidió por el Emmo. Cardenal Lluch, Arzobispo de Sevilla, una circular que fué publicada en el *Boletín Oficial Eclesiástico* del 8 del mismo mes,

por la que se dictaron varias disposiciones con objeto de que los Curas Párrocos, Ecónomos y demás encargados en la cura de almas en los pueblos de dicho Arzobispado entendieran en lo sucesivo por sí solos, y sin intervención ni licencia del juzgado eclesiástico, ni del respectivo Arciprestazgo, en los expedientes y diligencias previas para los matrimonios de sus feligreses. En dicha circular se dijo: 1.º «Que cuando el contrayente pertenezca á la jurisdicción castrense, los Párrocos podrán proceder á la formación del expediente y á autorizar el matrimonio si el interesado presenta licencia del Subdelegado respectivo». 2.º «Cuando los contrayentes fuesen de distintas parroquias corresponderá instruir dicho expediente al Párroco de la novia; pero el novio deberá presentar certificación de su Párroco propio en la que conste la edad, filiación, empadronamiento y examen de doctrina cristiana. Asimismo presentarán certificación en debida forma del consentimiento ó consejo que necesitaren, la cual se unirá al expediente de estas diligencias». 3.º «Las partidas de bautismo de los contrayentes habrán de figurar siempre en el expediente matrimonial, á no ser que fuere viudo alguno de ellos; pero será suficiente que el Párroco consigne el libro y folio en que dicho documento se encuentre, si el bautismo se hubiere verificado en la misma parroquia». 4.º «El domicilio ó casi domicilio, se acreditará por los medios ordinarios de derecho». 5.º «Como medios probatorios de su estado y sucesiva residencia presentarán los contrayentes sus padrones parroquiales; y cuando por cualquier causa no los tuvieren, justificarán dichas circunstancias por medio de información testifical, practicada ante el Párroco de la demarcación donde hubiesen debido empadronarse, y por los padrones civiles supletorios en este caso. Si los interesados fuesen naturales y vecinos de la población en que el matrimonio se celebre, bastarán el primero y los tres últimos padrones. En otro caso se les exigirá los que el Párroco necesite para adquirir convencimiento moral de la libertad de los que van á casarse». 6.º «Presentados por las partes los documentos de que queda he-

cho mérito, el Párroco procederá al exploro, interrogando bajo juramento y separadamente á los mismos contrayentes, á sus padres, si asisten al acto, y á tres testigos católicos y de buena fama, que por conocimiento propio puedan deponer acerca de lo que se les pregunte. A fin de que tanto los interesados como los testigos no padezcan engaño en sus deposiciones, el Párroco cuidará de hacerles previamente una breve, pero clara y precisa explicación acerca de los impedimentos». 7.° «El acta de exploro habrá de ser firmada por todos los concurrentes, si supieren hacerlo; debiendo verificarlo por los que no supieren un testigo, que podrá ser de los mismos que hubiesen prestado declaración. El Párroco suscribirá después de todos, porque debe autorizar con su firma las de los demás». 8.° «Extendida el acta, el Párroco dispondrá la publicación de proclamas, tanto en la propia iglesia como en las demás parroquias donde con arreglo á derecho deba hacerse, dirigiendo al efecto el oportuno oficio á los encargados de las mismas, y rogándoles en él que al devolverlo cumplimentado, se sirvan informar lo que les conste.....» 9.° «Si el resultado de las proclamas fuese favorable, procederá el Párroco al casamiento, previa la recepción por parte de los contrayentes del Santo Sacramento de la Penitencia, todo lo cual se anotará por diligencia en el expediente, en el que también habrá de constar el libro y folio donde se haya sentado la partida matrimonial». 10.° «Los Párrocos procurarán que las bendiciones nupciales sigan inmediatamente al matrimonio, recibiéndose por los contrayentes en el mismo día; y si no pudiesen conseguirlo, emplearán todos los medios que su celo les sugiera, á fin de que entre uno y otro acto no medie distancia notable, á menos que estuviesen cerradas las velaciones. Verificadas éstas, se anotará el hecho con expresión de su fecha en el libro matrimonial, al margen de la partida, y por medio de diligencia firmada por el Párroco». 11.° «Los expedientes matrimoniales, con todos los escritos á ellos referentes, serán custodiados en los archivos de las parroquias de los contrayentes: exceptúanse los expedientes de los matrimo-

nios celebrados *in articulo mortis*, que se remitirán al respectivo Arcipreste, y éste lo hará al Provisor, sin cuya aprobación no podrá sentarse la partida. Asimismo deberán los Párrocos remitir directamente al Provisor los expedientes que formen para los casos reservados..... al Provisorato y Juzgado de la Santa Iglesia». 12.º «Quedan declarados Notarios eclesiásticos, para todas las actuaciones y diligencias de que se ha hecho mención, los Párrocos, Ecónomos y encargados de parroquias».

Hay casos, empero, que se exceptúan en la misma circular de las reglas precedentes, es decir, en que los Párrocos necesitan acudir á la curia episcopal, y no pueden casar á los interesados sin licencia del Provisor. Estos casos son: 1.º Cuando alguno de los contrayentes, después de haber cumplido la edad núbil ó de haber enviudado, haya tenido domicilio fuera de la diócesis. 2.º Cuando pretende contraer matrimonio por poder. 3.º Cuando habiendo celebrado esponsales ó estando unidos por el llamado matrimonio civil, intenten casarse con persona distinta de la comprometida en dichos actos. 4.º Cuando no puedan casarse sin dispensa ó la soliciten de una ó más amonestaciones, ó de cualquiera de las diligencias ó requisitos canónicos. 5.º Cuando no hayan podido proveerse, para acreditar su naturaleza y edad, de la partida de bautismo, ó de la fe de viudez, si son viudos. 6.º Cuando habiendo sido militar el contrayente no muestre certificación de libertad, expedida por el Párroco Castrense y visada por el Jefe del Cuerpo donde sirvió.

IV

En la circular de 25 de Junio antes citada, dijo el mismo Emmo. Prelado: «Ocurre con frecuencia que se trate de celebrar el Santo Sacramento del Matrimonio entre feligreses pertenecientes á parroquias de este Arzobispado limítrofes con otras de las Diócesis colindantes. Esta circunstancia ofrece el gravamen á los contrayentes de tener que acudir al Provisorato de su respectiva jurisdicción, lo que produce

dilaciones que ponen á veces en peligro la delicada situación en que se hallan los que aspiran á la unión conyugal. Para evitar semejantes inconvenientes, nos hemos puesto de acuerdo con nuestros Venerables Hermanos los Sres. Obispos de Badajoz, de Córdoba y de Cádiz, y hemos acordado autorizar, como lo hacemos por la presente, á los Párrocos de los pueblos limítrofes enclavados en el radio de cuatro leguas de distancia entre sí, para proceder al matrimonio con sólo expediente ordinario, que se instruirá ante el Cura propio de la contrayente y se archivará en el de su Parroquia; guardando en lo demás cada Párroco las reglas establecidas para estos casos en su respectiva diócesis.»

Digna de elogio es, en verdad, semejante disposición, porque no sólo tiende á facilitar en lo posible la celebración del matrimonio, especialmente entre los pobres, hijos predilectos de la Iglesia, sino que demuestra que esta cariñosa Madre, como dice muy bien dicho Eminentísimo Prelado, está siempre solícita en procurar á sus hijos la tranquilidad de conciencia y los bienes á ella consiguientes.

V

Los matrimonios entre extranjeros, ó de español con extranjera y al contrario, deben acomodarse, como dicho es, á las mismas reglas prevenidas para los expedientes matrimoniales de los vagos. Debemos, empero, manifestar que los documentos presentados por los contrayentes no han de ofrecer duda alguna, hallándose al efecto visados por el Cónsul ó encargado de negocios en España en aquel país, ó por el de dicho país en España; y estando además traducidos por la Interpretación de lenguas.

Existe, sin embargo, una Real orden de 2 de Julio de 1863, por la cual se manda que las traducciones que hagan los Agentes Consulares de Francia en España, tienen la misma fuerza y valor que las que hubiesen verificado los traductores ó intérpretes jurados españoles; debiendo en sus respectivos casos adoptarse las oportunas medidas para

asegurar la autenticidad de la traducción presentada por los interesados.

Los documentos que procedan de las curias eclesiásticas extranjeras, deberán visarse en algunos casos por la Nunciatura apostólica del país, si es posible, y en este supuesto, legaliza la de Madrid el sello y signos.

Y ya que de esto nos ocupamos, conviene reproducir lo que dicen los Sres. Gómez Salazar y Lafuente en el párrafo que dedican á esta materia: «En un anuncio que se publicó en el *Boletín Oficial* de Málaga, á excitación del Cónsul francés, hacia el año de 1859, se avisó que, según el artículo 170 del Código civil de aquel país, *es nulo el matrimonio contraído en el extranjero entre un francés y una extranjera sin hacer en Francia las publicaciones previas, conforme al artículo 63 del Código Napoleón.* Esto es una iniquidad: *Quod Deus conjunxit homo non separet.* Pero como algunos franceses se han casado con españolas ricas, y después de explotar su dote se han descasado en Francia conforme á esa disposición anticatólica, conviene que lo sepan los abogados españoles para proceder con precaución en tales casos.»

VI

En cuanto á los matrimonios de militares, sabido es que por decreto de 21 de Mayo de 1873, se suprimió el expediente llamado de *Real licencia*, pudiendo en su virtud contraer aquéllos dicho santo vínculo sin obtener previamente el permiso del Jefe del Estado, ó de otras autoridades competentes. Sólo se exige á las clases de generales un certificado de soltería y graduación, expedido por el Ministerio de la Guerra; á los demás jefes y oficiales igual certificado de sus jefes respectivos; y á la clase de tropa, otro de soltería de los jefes de los cuerpos en que sirven.

Respecto á los demás requisitos, se practicarán las diligencias necesarias del mismo modo que se hace con los paisanos, no habiendo más diferencia que la relativa á la auto-

ridad llamada á entender en estos asuntos, que lo es la jurisdicción castrense.

Por otro decreto de 10 de Septiembre del propio año, se suprimieron también las licencias que para contraer matrimonio tenían que solicitar los individuos de todos los cuerpos é institutos de la Armada, sujetándose para lo sucesivo á las prescripciones que se consignan en la ley de Matrimonio civil. En su consecuencia, para acreditar el requisito que exigen los arts. 17 y 31 de dicha ley, los jefes superiores inmediatos librarían, á instancia de los interesados, certificación de libertad, en la que deben expresarse el empleo de que estén en posesión y el objeto á que se destina. Si los interesados no hiciesen uso de la certificación, la entregarán á su jefe inmediato para que sea inutilizada; y si después de presentada al Juez municipal, no se llevase á efecto el casamiento, exigirán certificación de haber caducado el expediente para presentarla á su jefe respectivo: si contraen matrimonio deberán igualmente presentar á sus jefes inmediatos, en el término de seis meses, residiendo en Europa, y doce en Ultramar, una copia en debida forma legalizada del acto de su casamiento. Los que dejaran de cumplir con este requisito, se entendía que renunciaban á los derechos que tuviesen, ó en lo sucesivo pudieran tener á los beneficios pasivos ó de Montepío.

El antedicho decreto se refiere al matrimonio civil, único que en dicha época de delirio y calentura producía efectos civiles en un país eminentemente católico.

Pero sigamos; por lo que hace á las reservas, el Real decreto de 22 de Octubre de 1877 dicta, entre otras, las siguientes disposiciones:

«Art. 12. Los individuos de la clase de tropa no podrán » casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se » hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ó » con licencia temporal ó ilimitada.

»Después de pasar á la reserva, podrán verificarlo, dan» do conocimiento á su respectivo jefe para que lo anote en » su filiación y demás efectos. Este nuevo estado no les exi-

» mirá de sus deberes militares, si fuesen llamados á cum-
» plirlos.»

«Art. 110. Serán procesados militarmente y socorridos
» durante su prisión por el presupuesto de la Guerra, según
» órdenes vigentes:

«Por separación de su residencia sin la debida autori-
» zación.

»Por deserción.

»Por desobediencia en el acto del servicio.

»Por falta de respeto á sus jefes ú oficiales.

»Por formar parte en armas de reunión tumultuaria con-
» tra el orden público, y permanecer en ella contrariando
» las órdenes de la autoridad ó de la fuerza pública.

»Ó por otros delitos esencialmente militares.

»Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva
» estarán sujetos al fuero común ordinario, así en lo civil
» como en lo criminal y *eclesiástico.*»

Vemos, por tanto, que los individuos de la clase de tropa sólo pueden casarse después de pasar á la reserva, y en este caso quedan sujetos al fuero común eclesiástico.

Posteriormente expidió una circular el Eminentísimo Sr. Cardenal Patriarca de las Indias, su fecha 13 de Noviembre de dicho año; y en vista de ella, y de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Granada, expidió otra circular en 13 de Marzo de 1879, señalando los casos én que los individuos de tropa pueden contraer matrimonio sin la intervención de la jurisdicción castrense. Estos casos son los siguientes: 1.º «No pueden contraer matrimonio los individuos de la clase de tropa que estén en servicio activo, ni aun aquellos que habiendo cumplido con ó sin abono los cuatro años de servicio activo que marca la ley ó mayor tiempo, por cualquiera circunstancia no hayan obtenido el pase á la reserva, por más que residan en sus casas con licencia ilimitada». 2.º «Tampoco pueden contraer matrimonio los reclutas disponibles, durante los dos primeros años de su permanencia en esta situación. Se entiende con el

nombre de reclutas disponibles todos los mozos sorteados que excedan del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas del ejército activo». 3.º «Pueden contraer matrimonio los individuos de la clase de tropa que, cumplidos cuatro años, pasan del servicio activo á la Reserva y los reclutas disponibles, á los dos años de su permanencia en esta situación». 4.º «Ni los unos ni los otros de los comprendidos en la regla anterior, gozan fuero espiritual castrense; y por tanto, pueden instruirse sus expedientes matrimoniales sin intervención de dicha jurisdicción privilegiada». 5.º «Los Párrocos deberán exigir á los referidos, certificación de sus respectivos jefes, en que se acredite, ya la situación de reserva respecto á los primeros, ya la situación de reclutas disponibles cumplidos dos años, respecto de los segundos».

Esto mismo vino á reproducirse en otra circular de la Subdelegación Apostólica Castrense del Arzobispado de la provincia de Valencia, su fecha 2 de Junio del citado año 1879, si bien se añade, que las clases de tropa de Carabineros y Guardia civil, que ingresen en estos institutos procedentes de los reemplazos del ejército, no pueden contraer matrimonio hasta que hayan cumplido cuatro años de servicio, según se dispone en la R. O. de 28 de Febrero de 1878. También se fijan ciertas reglas para los súbditos castrenses residentes en dicho Arzobispado que deseen contraer matrimonio. En esas reglas se dice, que los citados súbditos deberán acudir á dicha Subdelegación por medio de instancia en papel sellado, á la que acompañarán los documentos siguientes: 1.º Partida de bautismo. 2.º Fe de soltería expedida por el capellán párroco del cuerpo á que pertenezca el interesado, y visada por los jefes del mismo. 3.º Consentimiento ó consejo paterno, otorgado precisamente con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1862, ó las partidas de defunción de la persona ó personas llamadas en primer lugar á prestar dicho consentimiento ó consejo. Si el contrayente fuere viudo deberá presentar, en vez de la fe de soltería y del consentimiento ó consejo paterno, la

partida de defunción de su anterior consorte y certificado de permanecer en estado de viudez y libertad, expedido por su párroco castrense, ó el Ordinario de su residencia á falta de éste.

Caso de existir entre los contrayentes algún impedimento, deberán acompañar certificación de haberse obtenido y llevado á ejecución la correspondiente dispensa, librada por la Secretaría de Cámara del Prelado á quien aquella fuere cometida.

Igualmente deberán presentarse los documentos relativos á la contrayente para cerciorarse de la filiación, estado, etc., de ésta, que si no es de la jurisdicción castrense, se devuelven para presentarlos en la curia eclesiástica á que corresponda.

Con motivo de dudas ocurridas á algunos Párrocos acerca de si los matriculados de mar pertenecen á la jurisdicción ordinaria ó á la Apostólica castrense, se resolvió por el Vicario General Castrense en 29 de Julio del propio año, que dichos matriculados no pertenecen á la jurisdicción castrense, más que en el caso de que, matriculados, presten sus servicios en los buques de la armada, en cuya situación está mandado que no pueden contraer matrimonio por la citada jurisdicción, hasta no estar en la reserva; así, pues, los simplemente matriculados, que no prestan sus servicios en la Marina de Guerra, no tienen limitación alguna para casarse por la jurisdicción ordinaria.

Por último, en 21 de Septiembre de 1881, se dictó una Real orden, que fué comunicada al Ministerio de Gracia y Justicia por el de Guerra, y trasladada á varios Prelados en 15 de Diciembre siguiente, por la cual se mandó recordar por quien corresponda á los Párrocos, la prohibición que existe para que los reclutas disponibles puedan contraer matrimonio antes de contar dos años en dicha situación, así como tampoco pueden verificarlo los individuos de tropa que sirven en activo con licencia ilimitada, mientras no hayan cumplido cuatro años de servicio.

Según la ley para el reemplazo del ejército, que fué pu-

blicada en 31 de Diciembre de 1881, la duración del servicio militar es de doce años. Los que son destinados al servicio activo, por más que se encuentren en sus casas con licencia ilimitada, no pueden contraer matrimonio, ni ordenarse, hasta que cumplidos los *seis primeros años* acrediten haber pasado á la reserva. Los reclutas disponibles pueden hacer lo uno y lo otro, luego de transcurridos dos años en semejante situación. En el mismo caso se encuentran, durante tres sorteos, los declarados exentos por alguna excepción, mientras dure su situación expectante.

Posteriormente se dispuso por el Ministerio de la Guerra, que no debe aplicarse la prohibición para contraer matrimonio á los que sean reclutas disponibles, por haber redimido su suerte en metálico.

Más tarde se dió otra ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, que es la de 11 de Julio de 1885, y en ella se declara: que la duración del servicio es también de doce años en el ejército de la Península á contar desde el día en que los mozos ingresen en caja: que durante estos doce años podrán dichos mozos pertenecer á las clases y situaciones siguientes: 1.ª Mozos en las Cajas de recluta. 2.ª En servicio activo permanente. 3.ª En reserva activa ó con licencia. 4.ª Reclutas en depósito ó condicionales. 5.ª En la segunda reserva. También se dice: que son activas las situaciones 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la 1.ª y 5.ª situación.

Después de esto, se ha dictado la R. O. de 28 de Octubre de 1890, que dice: Los mozos en caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esta situación.

Los soldados en activo podrán contraerlo á los tres años y un día de servicio, contados desde la fecha de su incorporación á cuerpo, en la forma que preceptúa la R. O. de 12 de Abril del año actual. Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortedad de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo también á los tres años y un día de servicio, si subsistiera la causa por la cual fueron exceptuados,

y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situación que se les declare.

Los redimidos, sustituídos y excedentes de cupo, podrán contraer matrimonio después de transcurrir un año y un día en sus situaciones respectivas.

Los destinados á Ultramar en cualquier concepto, podrán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de servicio, contados desde la fecha de su embarco para Ultramar.

Para recibir órdenes sagrados se atendrán los individuos de las situaciones á que se refieren los artículos anteriores, á los mismos plazos que en ellos se fijan para contraer matrimonio.

A consecuencia de lo prevenido en la Real disposición que precede, se dictó otra R. O. en 21 de Enero de 1891, por virtud de la cual se mandó: que sin necesidad de que los interesados lo soliciten, se provea de fe de soltería á todos los individuos de tropa que hayan servido el tiempo marcado para poder contraer matrimonio.

Ultimamente, por virtud de R. D., inserto en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Julio de 1891, se autorizó al Ministro de la Guerra, para presentar á las Cortes una nueva ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Por último, en 31 de Julio de 1882, se ha expedido otra R. O. (1), por la que se declara: que los eclesiásticos que

---

(1) «El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha 31 de Julio próximo pasado al R. Obispo de Coria, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador eclesiástico de esa diócesis, con fecha 29 de Abril de 1881, sobre si los eclesiásticos que autorizan matrimonios de individuos de tropa, que por su situación no puedan contraerlo, incurren en responsabilidad criminal; oído sobre ella el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y considerando que el art. 9.º de la Ley de Reemplazos, el 12 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y demás disposiciones que rigen sobre la materia, recordados por R. O. circular de este Ministerio, fecha 15 de Diciembre de 1881, prohibe contraer matrimonio á los individuos de tropa que se hallen en activo servicio y á los reclutas disponibles que no lleven dos años en esta situación: considerando que según el art. 493 del Código penal vigente, el Juez municipal que autorizase matrimonio prohibido por la Ley, incurre en responsabilidad criminal y en las penas en el mismo marcadas: consi-

autoricen matrimonio de militares que no tengan las condiciones legales necesarias para contraerle, incurren en la responsabilidad criminal y en las penas señaladas en el artículo 493 del Código penal vigente.

El Ilmo. Sr. Obispo de Avila protestó de esta Real orden en el *Boletín Eclesiástico* de su Diócesis; y esto dió origen á la denuncia del mencionado periódico oficial.

Mucho después se dió el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901, por el cual se restableció Real licencia para poder contraer matrimonio los Generales, Jefes y Oficiales del ejército activo y de reserva, y sus asimilados; y en él se establece: «que no se concederá licencia para casarse á los Jefes, Capitanes y sus asimilados antes de cumplir veinticinco años de edad». A los Oficiales subalternos podrá concedérseles también de veinticinco años en adelante, si acreditan poseer una renta que, unida á su sueldo, complete el de capitán, siendo imputables para estos efectos las pensiones de cruces. En otro caso, necesitarán tener treinta años

---

derando que la responsabilidad señalada en dicho artículo á los Jueces municipales, tiene su fundamento legal en que por la Ley de matrimonio civil, vigente á la publicación del citado Código, en su artículo 2.º, no se concedían efectos civiles á los matrimonios que no se celebrasen con arreglo á sus disposiciones, y por el 28 encomendaba exclusivamente su celebración á los Jueces municipales: considerando que derogada en parte aquella Ley por el Decreto del Ministerio Regencia de 9 de Febrero de 1875, restableciendo en el matrimonio canónico los efectos civiles y encomendando su celebración á los Párrocos, éstos han venido á sustituir á los Jueces municipales en su calidad de celebrantes: y considerando que si el art. 493 citado quiso castigar en los Jueces municipales, como únicos encargados de la celebración del matrimonio, las omisiones que en tal concepto cometieran contra las disposiciones legales que los prohiben, aquella penalidad debe alcanzar hoy á los Párrocos, que como queda dicho han venido á sustituirles en su calidad de autorizantes, porque donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por dicho Consejo Supremo, se ha servido declarar que los eclesiásticos que autoricen matrimonios de militares que no tengan las condiciones legales necesarias para contraerle, incurren en la responsabilidad criminal y en las penas señaladas en el mencionado art. 493 del Código penal vigente.»

Nota del autor. Las leyes penales no pueden ampliarse en virtud de Reales disposiciones.

de edad y doce de efectivos servicios. Se exceptúan de estos requisitos los oficiales subalternos pertenecientes á las escalas de reserva de todas las armas, cuerpos é institutos, los cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Guardia civil y Carabineros, y los cuerpos y empleados político-militares.

No se concederá licencia de casamiento á los alumnos de las Academias militares, ni se admitirá á examen para ingresar por oposición en Academias y cuerpos del ejército á aspirantes casados ó viudos con hijos. La renta de que se ha hablado anteriormente se acreditará con bienes inmuebles ó valores del Estado del solicitante, ó aportados al matrimonio por la contrayente. Y los que sin cumplir las condiciones expresadas contrajeran matrimonio, serán castigados por desobediencia con sujeción á las prescripciones del Código de Justicia militar.

Posteriormente se dió un proyecto de ley, que se insertó en la *Gaceta* de 27 de Febrero de 1902, en que se dijo «que la duración del servicio militar sería de doce años, desde el día en que los mozos ingresen en caja, y durante ese tiempo podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes: 1.ª Mozos en las cajas de reclutas. 2.ª En servicio activo permanente. 3.ª Con licencia ilimitada. 4.ª En primera reserva activa. 5.ª Reclutas condicionales. 6.ª Reclutas en depósito. 7.ª En la segunda reserva. Son activas las situaciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, y en ellas han de permanecer seis años, extinguiendo el resto de tiempo en la 1.ª y 7.ª.

También se expidió un Real decreto en 3 de Febrero de 1902, autorizando al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo penalidad para los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados que contraigan matrimonio sin la competente Real licencia. Y en ese proyecto, que tiene fecha de 4 de Febrero del propio año, se dice: «Que los matrimonios que se realicen con infracción de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901, no darán derecho al goce de pensión pasiva alguna, y los contraventores quedarán sujetos á los siguientes correctivos:

1.° Los militares que contrajesen matrimonio sin haber obtenido la Real licencia, aun cuando cumplan con las prescripciones de la edad y constitución de la renta, sufrirán seis meses de arresto.

2.° Los que llevasen á cabo su matrimonio sin previa Real licencia, ni acreditar la renta prevenida, aun cuando tuviesen la edad señalada, sufrirán cuatro meses de suspensión de empleo.

3.° Los que se casasen sin haber obtenido la Real licencia ni tener la edad fijada, pero constituída la renta, serán castigados con seis meses de suspensión de empleo.

4.° Los que celebrasen su matrimonio sin obtener Real licencia ni tener la edad preceptuada, ni tampoco hubiesen acreditado la citada renta, serán castigados con un año de suspensión de empleo.

5.° Los que simulasen cualquiera de los requisitos exigidos, quedarán sujetos á la responsabilidad en que hubieren incurrido por la falsedad llevada á cabo.

6.° Los que contrajesen matrimonio en el cual hubiera concurrido alguna circunstancia deshonrosa, aun cuando se llenasen las formalidades exigidas, serán sometidos al fallo del Tribunal de honor.



CAPÍTULO V

I. Matrimonio: su etimología y nombres: definición como contrato y como Sacramento: sus clases: diferencia entre el legítimo y el rato: si la hay entre éste y el consumado: solemne: secreto de hecho y de derecho, llamado por algunos de conciencia.—II. Explicación de la Bula *Satis vobis* de Benedicto XIV, acerca de este matrimonio.—III. Del llamado Morganático.—IV. Concubinato antiguo.—V. Casamientos de los infieles.

I

Tiempo es ya de ocuparnos del matrimonio, de esa altísima institución divina, de ese contrato-sacramento, origen inmediato de la familia y base de la sociedad. En efecto, del matrimonio resulta la familia natural y legítima, remedo de la Trinidad Divina, como el hombre es imagen de la unidad de Dios. De la reunión de estas familias se forma el pueblo, de los pueblos la provincia, y de las provincias la nación. ¡Bellísimo cuadro, como trazado por la mano maestra del Omnipotente!

Y no hay duda, solo Dios pudo crear todos los seres que pueblan el Universo, formando los dos sexos de macho y hembra, y sujetarlos á tres leyes constantes y generales: la mortalidad en los individuos, por la pérdida de la gracia; la perpetuidad en las especies, y la transmisión de la existencia en éstas por su recíproca unión. Al efecto, les inspiró un amor tierno é instintivo, les dotó de los órganos naturales para la misteriosa generación, y encargándoles en cierto modo que continuasen la obra de la creación, la vinculó, por decirlo así, en los seres que había sacado de la nada,

mandándoles *que creciesen y se multiplicasen sobre la tierra.*

He aquí cómo explica este mismo concepto el sabio canonista alemán Walter: «Tiene de particular esta unión en el hombre, que en vez de ser como en los animales mera ocasión de un goce pasajero, está sellada por el dedo de Dios que inspira á esposos y padres un amor permanente, necesario para fundar con la familia la base de la civilización y de la moral de la especie humana. Únese á esto el carácter religioso, cuando se considera el matrimonio como el cumplimiento de la voluntad de Dios, que obliga al hombre á continuar la obra de su creación, como propagación de la especie, en la cual, y en cuyo favor se obró la redención de Cristo, como escuela de sacrificios y abnegación, y como velo misterioso del acto impuro y material de la generación. Es, pues, en suma el matrimonio una unión del hombre á la mujer para establecer entre los dos la más estrecha existencia común, unión formada por el amor y la fidelidad, y elevada por la religión á la santidad de sacramento.»

¡Que expliquen ahora mejor los modernos filósofos y los ridículos darwinistas el origen de la familia y de la sociedad! ¡Pobres inteligencias, quieren elevar el individuo hasta el absoluto, y no ven que rebajan la nobleza de su origen, le degeneran y embrutecen! No intenten, no, el presentarnos el matrimonio y el Estado como simples conexiones y relaciones de derecho positivo, pues ni el enigma del Estado se resuelve con la mezquina y falsa teoría del contrato social, ni puede nivelarse el matrimonio con un contrato civil y una obligación. Con razón ha dicho, pues, Adam Müller, que el matrimonio, lo mismo que el Estado, era una unión para los buenos y malos días, para la vida y la muerte.

Pero sigamos: la palabra matrimonio está tomada de estas otras: *matris munium*, porque á la madre cabe el más pesado cargo en esta sociedad. Así nos lo enseña también la ley 2.ª, tít. II de la Part. IV: «Matris, e monium, son pala-
» bras de latín, de que tomó nome matrimonio, que quier
» dezir tanto en romance, como officio de madre. E la ra-
» zon porque llaman matrimonio al casamiento, e non patri-

» monio, es esta. Porque la madre sufre mayores trabajos
» con los fijos, que el padre. Ca como quier que el padre los
» engendra, la madre sufre muy grand embargo con ellos,
» demientra que los trae; é sufre grandes dolores, quando
» han de nascer, e despues que son nascidos, ha muy grand
» trabajo, en criar a ellos mismos por sí. E demas desto,
» porque los fijos, mientra son pequeños mayor menester
» han de la ayuda de la madre que del padre.....»

Denomínase asimismo el matrimonio: *conjugium,* porque es un yugo común del marido y de la mujer; *consortium,* porque ambos corren igual suerte; *connubium* y *nuptiae,* por el velo con que se las cubría al entregarlas al marido.

El matrimonio puede considerarse como contrato y como sacramento. Bajo el primer aspecto es «la unión conyugal del hombre y la mujer entre personas hábiles, que las obliga á vivir perpetuamente en la misma y única sociedad: *Matrimonium est viri et mulieris maritalis conjunctio inter legítimas personas individuam vitae consuetudinem retinens;* ó como dice la ley 1.ª, tít. II de la Part. 4.ª: «Matrimonio es, ayuntamiento de marido e de mujer, fecho con tal entencion de bevir, siempre en uno, e de non se departir; guardando lealtad cada uno dellos al otro; e non se ayuntando el varon á otra mujer nin ella á otro varon, biviendo ambos á dos.»

Bajo el segundo concepto, es decir, como sacramento, pueden darse dos definiciones, una física, y otra metafísica. La física es esta: *Conjunctio Sacramentalis viri et faeminae inter legitimas personas individuam vitae consuetudinem retinens.* La metafísica es la siguiente: *Sacramentum novae legis institutum á Christo Domino causativum gratiae unitivae.* En una palabra, la definición del matrimonio como sacramento, puede ser la misma que hemos indicado al tratar de él como contrato, siempre que se añadan estas otras palabras: *elevata á Christo ad dignitatem sacramenti;* esto es, «conjunción maridable de hombre y mujer entre legítimas personas, elevada por Cristo á la dignidad de sacramento, para

que vivan perpetuamente los dos en uno, formando la misma y única sociedad.»

Decimos conjunción maridable de hombre y mujer, para excluir todas las demás uniones, y porque en esta se trata de una unión íntima, conjunción, que es indisoluble y perpetua; añadimos entre legítimas personas, para indicar que sólo puede verificarse entre personas capaces, conforme á las leyes divinas, naturales y civiles; que fué elevada por Cristo á la dignidad de Sacramento, para denotar su carácter sacramental; y, por último, que vivan los dos en uno, formando la misma y única sociedad, porque el fin principal del matrimonio es el mutuo auxilio, ó la mutua ayuda.

Se divide aquél en *legítimo*, *rato* y *consumado*. Se dice *legítimo* él que se celebra de conformidad con las leyes de los países en que no se reconoce la legislación canónica, esto es, cuando se contrae con sólo el consentimiento natural, pero carece de la sanción católica y de la dignidad de Sacramento; *rato* es el que celebran los cristianos con arreglo á las leyes de la Iglesia, pero sin haberse verificado la unión carnal; y *consumado*, cuando se ha seguido la unión de los cuerpos, es decir, desde que tiene lugar el trato conyugal, *per copulam aptam ad generationem*.

Conviene, empero, advertir que el matrimonio *rato* es perfecto y consumado en el sentido de ser verdadero contrato y Sacramento, por más que todavía no signifique la misteriosa unión de Cristo con su Iglesia, como sucede en el que llamamos *consumado*. Matrimonio *rato*, y por tanto verdadero, fué el que hubo entre María Santísima y San José, quienes guardaron además los tres bienes del matrimonio, porque el *bonum prolis* lo observaron en el hecho de alimentar al Hijo habido por obra del Espíritu Santo.

También existen otras varias clases de matrimonio, pues puede ser éste *verdadero*, *presunto* y *putativo*. Se llama *verdadero* el que se contrae realmente entre personas legítimas y con las solemnidades debidas, es decir, el celebrado entre personas que no están ligadas con algún impedimento dirimente; *presunto* es el que presume tal el derecho, esto es,

el que por una presunción jurídica se consideraba celebrado, aunque en realidad no lo estuviese, como sucedía antes del Concilio de Trento, cuando habiendo esponsales se unían después carnalmente los esposos; *putativo* es el celebrado con arreglo á derecho, por haberse contraído *in facie Ecclesiae* y con buena fe; pero con impedimento dirimente ignorado por ambos ó por alguno de los cónyuges. Este matrimonio, aunque realmente es nulo, la Iglesia reconoce la legitimidad de los hijos para evitar mayores males.

Al ocuparnos anteriormente del matrimonio *legítimo*, del *rato* y del *consumado*, han quedado marcadas sus principales diferencias. Entonces dijimos que el matrimonio legítimo no era sacramento, y sí el rato y el consumado, marcando á la vez la diferencia única que existe entre estos dos últimos. El matrimonio rato, empero, representa la unión del justo con Dios. Mas para completar nuestro estudio en esta parte, bueno es manifestar en qué se distingue el matrimonio como sacramento del matrimonio como contrato. En primer lugar, el matrimonio como sacramento causa gracia; pero no el matrimonio en cuanto contrato; en segundo término, el matrimonio como sacramento fué instituído por Cristo; pero el matrimonio como contrato fué *ab initio mundi*; en tercero y último lugar, el matrimonio como sacramento sólo se halla entre bautizados; pero como contrato se encuentra también entre infieles, y en algún caso entre bautizado y no bautizado, como sucedería en el matrimonio de dos infieles, si uno de ellos después recibía el bautismo.

Matrimonio solemne es el que se verifica con las solemnidades de costumbre, según las prescripciones Tridentinas; secreto, aquel que tiene lugar con dispensa de algunas solemnidades. El matrimonio secreto puede serlo de hecho y de derecho: es secreto de hecho, cuando se dispensan las proclamas; lo es de derecho cuando, sin preceder éstas, se celebra ocultamente ante el Párroco y dos testigos, inscribiéndose en libros separados.

II

Ya sabemos lo que se entiende por matrimonio oculto, llamado por algunos de conciencia, nombre que también se le da por razón de celebrarse secretamente con autorización del Obispo. Así, pues, toman este nombre todos los matrimonios que se celebran en secreto, omitiéndose las proclamas y la inserción de la partida en el libro parroquial, y sin otra solemnidad que la presencia del Párroco y dos testigos de confianza, los cuales se obligan á guardar silencio.

Estos matrimonios, aunque ocultos, no pueden llamarse clandestinos, porque la Iglesia los consiente, y se celebran con sujeción á las leyes eclesiásticas. Pero en lo antiguo fué muy incierta la suerte de los hijos, dado el caso de muerte de los padres y de los testigos, porque como no se inscribían en los libros parroquiales, sucedía muchas veces que no podían probarse tales casamientos ante la autoridad judicial.

Para salvar estos inconvenientes, el sabio Pontífice Benedicto XIV prescribió varias reglas en su Bula *Satis vobis* de 1741. En efecto, después de ponderar detenidamente los gravísimos males que de ordinario ocasionan semejantes enlaces, para precaverlos en cuanto sea posible, dispone: 1.° Que no se proceda á celebrarlos sin expresa licencia del Obispo, el cual podrá permitirlos por causa *grave*, *urgente* y *urgentísima*, atendida la cualidad de las personas, verbi gracia, cuando los que intentan contraer, habiendo vivido por largo tiempo en oculto concubinato, se les ha tenido en la opinión pública por legítimos consortes. 2.° Que preceda al matrimonio diligente inquisición acerca de la naturaleza, condición, oficio, soltería, libertad, etc., de los contrayentes. 3.° Que el Párroco respectivo ú otro Sacerdote de experiencia, probidad y doctrina, á quien el Obispo tenga á bien cometer la asistencia al matrimonio, amoneste á los contrayentes acerca de la obligación de reconocer la prole, de alimentarla, educarla é instituirla heredera; previnién-

doles que luego que les nazca un hijo, deben dar cuenta al Obispo del bautismo que se le confirió, con expresión del lugar y tiempo, y de los nombres tanto suyos como de dichos hijos y padrinos; y que si no lo ejecutan así, se publicará el matrimonio. 4.° Que verificado éste, se remita la partida original al Obispo, el cual debe hacerla transcribir literalmente en el libro especial que, con ese objeto exclusivo, debe conservarse cerrado y sellado en el archivo de su secretaría de cámara; cuyo libro sólo puede abrirse, con su permiso, para asentar otra nueva partida, ó cuando lo exigiese la administración de justicia, ó si las partes interesadas piden un testimonio para una prueba que de otro modo no pueden practicar. 5.° Que los hijos nacidos de este matrimonio se bauticen en la iglesia á que pertenecieren, y como la partida de bautismo tampoco se registra en el libro parroquial, pongan los padres en noticia del Obispo los pormenores ya expresados, para que todo se registre con la debida especificación en otro libro diferente del de matrimonios, que como éste debe conservarse cerrado y sellado en la secretaría episcopal. 6.° Que si los padres son omisos en el cumplimiento de esta obligación, y no dan la enunciada noticia dentro de los treinta días siguientes al bautismo del hijo, á más de otras penas arbitrarias, se proceda á publicar el matrimonio, á fin de evitar los gravísimos perjuicios que resultarían á los hijos.

Y no es esto sólo, sino que también se abren dichos libros, cuando alguno de los contrayentes quiere casarse viviendo aún el cónyuge legítimo, ó cuando ocurre la muerte de uno de ellos, ó á voluntad de los mismos, y en su defecto por haber éstos fallecido, á voluntad de los hijos.

Aunque Benedicto XIV no señaló más causa que la del concubinato entre dos personas hábiles para contraer matrimonio, consideró, sin embargo, que las causas podían ser varias; y por esto mandó que los Obispos fuesen los únicos que permitiesen los casamientos ocultos ó de conciencia, siempre que concurriera alguna causa *grave*, *urgente* y *urgentísima*.

III

Durante el régimen feudal se conoció un matrimonio que se llamaba *Morganático*, de la palabra *morgengap*, que significa donación. Este matrimonio se celebraba según las leyes eclesiásticas, pero bajo una condición impuesta por las leyes feudales. Esta condición consistía en que si alguno, teniendo hijo de un primer matrimonio celebrado con mujer noble, se unía, luego de muerta ésta, en concubinato con otra menos noble, y quería desposarse con ella para no continuar en pecado, podía hacerlo, siempre que ni su nueva consorte ni los hijos de esta unión tuvieran derecho á suceder en los bienes paternos, excepto en aquella parte ó donación que les señale al tiempo del casamiento.

Dicha donación fué en su principio arbitraria; pero después mandó Luitprando, Rey de los Lombardos, que no pudiese exceder de la cuarta parte de los bienes paternos.

Si no existían hijos del primer matrimonio, podían los del segundo suceder á su padre en esta clase de bienes, pero no en los feudos.

Los matrimonios morganáticos fueron, por tanto, muy conocidos en Francia, Alemania y otras naciones de Europa donde dominó mucho el feudalismo.

IV

El concubinato era el comercio lícito de un hombre y de una mujer, sin que entre ellos hubiese matrimonio. En Roma fué permitido y aun común; las leyes lo distinguían del estupro, y no le imponían pena alguna. Pero desde el momento que una unión era acusada de violencia ó corrupción ejercida sobre una persona honesta; desde que se formaba entre casados, parientes ó afines en grados prohibidos, no se consideraba ya como concubinato, sino como estupro, adulterio é incesto. Así es que, aunque permitido el concubinato, ni se toleraba en el hombre casado, ni el soltero podía tener varias concubinas á la vez.

Es más, el concubinato nada tenía de honroso, especialmente para la mujer; de aquí que apenas se tomaban por concubinas más que manumitidas, ó mujeres prostituídas. En el concubinato no había ni *vir* ni *uxor*, ni dote, ni patria potestad; en una palabra, no producía vínculo. Por esto cesaba en cualquier tiempo por la voluntad de las dos partes ó de una sola, sin que fuere necesario el divorcio, ni enviar acta de repudio.

Sin embargo, aunque no fuese en manera alguna un matrimonio, producía efecto con relación á los hijos, pues indicaba la paternidad; así es que se les llamaba *naturales liberi*. Es cierto que esta cualidad de los hijos no los colocaba en la familia del padre, ni les daba derecho de sucesión sobre sus bienes; pero les permitía ser legitimados.

Para ponerse en concubinato no se observaba ninguna formalidad.

También los fueros y costumbres antiguas de España establecieron como legítima semejante unión. La barraganía ó concubinato se celebraba por contrato jurado, en que se prometían los otorgantes perpetuidad y fe; si bien los hijos y mujeres en barraganía no gozaban de los derechos dispensados en los matrimonios que consagraba la religión.

No hay, empero, que acusar á nuestros antiguos legisladores, porque sólo se propusieron facilitar las uniones legítimas, dar certidumbre y educación á la prole, y hacer más puras las costumbres destruyendo la prostitución.

Partiendo de este supuesto, no causará ya extrañeza, que la ley 1.ª, tít. VI, lib. V del Fuero Viejo de Castilla, diga: «Que si un fijodalgo a fijos de barragana, puedelos facer fijosdalgo, e darles quinientos sueldos, e por todo esto non deven eredar en lo suo.....»

Dignas son también de especial mérito las tres únicas leyes del tít. XIV, Part. 4.ª; pero antes de hacernos cargo de ellas, conviene reproducir las palabras con que empieza dicho título: «Barraganas, defiende Sancta Eglesia, que non tengan ningun Christiano, porque biven con ellas en pecado mortal. Pero los Sabios antiguos que fizieron las leyes, con-

sentieronles que algunos las pudiessen aver sin pena temporal: porque tovieron que era menos mal de aver una, que muchas. E porque los fijos que nascieren dellas, fuessen más ciertos.....»

Luego se ocupa la ley primera de definir lo que se entiende por mujer ingenua, y añade: «E esta atal puede ser » rescebida por barragana, segund las leyes; quier sea na- » cida de vil linaje, ó en vil logar; ó sea mala de su cuerpo, » quier non. E tomo este nome de dos palabras; de barra, » que es de aravigo, que quier tanto dezir, como fuera; e » gana, que es de ladino, que es por ganancia: e estas dos » palabras ayuntadas, quieren tanto dezir: como ganancia » que es fecha fuera de mandamiento de Eglesia. E por ende » los que nascen de tales mujeres, son llamados fijos de ga- » nancia.....»

La ley segunda previene, que todo hombre que no fuese clérigo de orden, ni casado, pueda tener barragana, sin miedo de pena temporal; si bien, aquella no ha de ser virgen, ni menor de doce años, ni viuda honesta. También prohibe que se pueda tener por barragana á mujer que sea parienta ni cuñada, hasta el cuarto grado. Después indica que hay hombres que pueden tener barraganas, y no pueden recibir mujeres legítimas; tales son los llamados en latín *Praesides provinciarum*, que son como Adelantados de algunas tierras, pues éstos no podían casarse con mujer que fuese de la tierra donde ejerciese semejante cargo. Y por último, termina con las siguientes palabras: «Otrosi ningun » ome non puede aver muchas barraganas. Ca segund las le- » yes mandan, aquella es llamada barragana, que es una » sola: e ha menester que sea atal, que pueda casar con ella, » si quisiere, aquel que la tiene por barragana.»

La ley tercera se limita á disponer que las personas ilustres no pueden tomar por barraganas á mujeres viles, bien sean tales por razón de sí mismas, bien por razón de sus ascendientes; y si alguno infringiese el precepto, y hubiese de tal mujer hijo, no sería éste llamado hijo natural, sino *spurio*. «E demás, tal fijo como este non deve partir en los

» bienes del padre, nin es el padre tenudo de criarle, sin non » quisiere.»

V

Los casamientos de infieles ante los Magistrados seglares no pueden designarse con el nombre de concubinato, porque estos matrimonios, si se celebran con arreglo á las leyes del país, son verdaderos y legítimos, aunque no sacramentos.

Mas el matrimonio celebrado entre cristianos en los lugares donde no se ha publicado el Concilio de Trento, para que sea verdadero y legítimo, es preciso lo verifiquen con arreglo á las prescripciones canónicas que rijan sobre la materia en dichos puntos. Es la razón porque este matrimonio es sacramento en el mero hecho de ser contrato legítimo, del mismo modo que lo era el matrimonio clandestino antes de ser prohibido por la Iglesia.

No es sacramento el matrimonio en el primer caso, y sí en el segundo, porque los infieles son incapaces de recibir la gracia que confiere, y porque los sacramentos se instituyeron por Jesucristo para los hombres cristianos; esto es, para los que se purificasen con las aguas saludables del bautismo, que es la puerta por donde se entra en la Iglesia de Dios.

CAPÍTULO VI

I. Institución del matrimonio: declaraciones del Concilio de Florencia y canon del Tridentino, fundados en la doctrina Evangélica respecto de su carácter sacramental.—II. El matrimonio de los cristianos es siempre sacramento, sin que pueda separarse este concepto del de contrato: pruebas, aduciendo las decisiones de los Pontífices sobre esta materia, especialmente las de Benedicto XIV y Pío IX, este último en sus letras al Rey de Cerdeña de 9 de Septiembre de 1862, y proposición 73 del *Syllabus:* carta de León XIII en el mismo sentido á los Obispos de Turín y otros, su fecha 1.º de Junio de 1879.—III. Se diferencia el contrato de matrimonio de los demás contratos consensuales reconocidos en el Derecho.

I

El matrimonio, como contrato, existió desde el origen del mundo. Según el Génesis, Dios creó al hombre á su imagen y semejanza, diciendo: *Faciamus hominem ad imaginem et similitudinem nostram*; y luego añadió: *Non est bonum esse hominem solum: faciamus ei adjutorium simile sibi;* esto es, no es bueno que esté el hombre solo: hagámosle una ayuda semejante á él; y entonces formó á la mujer de una costilla del hombre, y no de un hueso del pie ó de la cabeza, para probar, dicen los Padres de la Iglesia, que ni había de ser esclava, ni señora, sino sólo compañera. Después les bendijo, diciendo: *Crescite et multiplicamini.*

Adán mismo, inspirado por Dios, encontrándose al despertar de aquel blando sueño con una compañera, dijo, aludiendo al enlace matrimonial: *Hoc nunc os ex ossibus meis, et caro de carne mea; quamobrem relinquet homo patrem suum,*

et matrem; et adhaerebit uxori suae, et erunt duo in carne una. «Ya es este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes; por esta causa dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su mujer, y serán dos en un solo cuerpo.»

La sociedad doméstica es, pues, de derecho natural, cuya verdad da por supuesta la revelación. Por esto dicen muy oportunamente los Sres. Lafuente y Gómez Salazar, que al hacer Dios al hombre sociable y fundar su sociabilidad en el matrimonio, sentó la base de la sociología cristiana.

Pero es más, decaída la humana naturaleza por el pecado original, y corrompida con la disolución de hombres obscenos, quiso Cristo remediar las flaquezas humanas, santificando el matrimonio con la dignidad del Sacramento. En efecto, preguntado Jesús por los fariseos si era lícito al hombre abandonar á su mujer por cualquiera causa, les dijo: *¿Non legistis quia qui fecit hominem ab initio, masculum et feminam fecit eos? et dixit: Propter hoc dimittet homo patrem et matrem, et adhaerebit uxori suae, et erunt duo in carne una. Itaque jam non sunt duo, sed una caro. Quod ergo Deus conjunxit homo non separet* (1).

Desde este momento quedó elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento.

Así es la verdad; el mismo Cristo enseñó que se unen y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriendo aquellas últimas palabras como pronunciadas por Dios, dijo: *Y así ya no son dos, sino una carne*; é inmediatamente confirmó la seguridad de este vínculo, declarada tanto tiempo antes por Adán, con estas palabras: *Pues lo que Dios unió no lo separe el hombre.*

Este Divino Redentor nos mereció con su pasión la gracia con que se había de perfeccionar aquel amor natural, confirmar su indisoluble unión y santificar á los consortes. Por esto dijo el Apóstol San Pablo: «Hombres, amad á vuestras mujeres, como Cristo amó á su Iglesia y se entregó á

(1) Evang. Matth, 19.

sí mismo por ella»; añadiendo inmediatamente: *Este sacramento es grande; quiero decir, en Cristo y en la Iglesia.*

Con razón, pues, enseñaron siempre nuestros Santos Padres, los Concilios y la tradición de la Iglesia universal, que se debe contar entre los sacramentos de la nueva ley.

Así lo declaró también el Concilio de Florencia en su decreto para los Armenios: *Septimum est Sacramentum matrimonii, quod est signum conjunctionis Christi et Ecclesiae, secundum Apostolum dicentem: Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia.*

Y esta verdad ha sido declarada dogma, ó doctrina infalible de la Iglesia, en el can. I, Sess. XXIV, del Santo Concilio de Trento. He aquí su tenor: «Si alguno dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley Evangélica, instituído por Cristo Nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere gracia, sea excomulgado» (1).

Vemos, por tanto, que el matrimonio cristiano fué elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento, por el cual, además de estar simbolizada en él la misteriosa unión de Cristo con su Iglesia, se confiere la gracia á los esposos, se purifica todo lo que en dicho vínculo hay de carnal é impuro, y se les da fuerzas para cumplir debidamente los altos fines de su institución.

II

Probado está ya que el matrimonio fué un verdadero contrato instituído por Dios desde el principio, y que consistía en la unión conyugal del varón y de la mujer. Por esto fué siempre considerado en todos los pueblos como

---

(1) *Si quis dixerit, matrimonium non esse veré, et proprié unum ex septem legis Evangelicae Sacramentis á Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inventum; neque gratiam conferre; anathema sit.* Can. I, Sess. XXIV del Conc. Trident.

cosa religiosa y santa, en la que intervenían los ministros de la religión.

También sabemos que Jesucristo elevó dicho contrato á sacramento, y al obrar así, hizo inseparable aquél de éste entre los cristianos.

De manera que está fuera de duda, que entre los hijos de la Iglesia no puede existir el contrato sin el sacramento.

Verdad es, que si todos los teólogos y canonistas han convenido siempre en que el matrimonio, como cosa divina, debe celebrarse con los ritos y ceremonias prescriptas por la Iglesia, han disputado, empero, sobre si podía ó no separarse el contrato del Sacramento. Melchor Cano y Berardi estuvieron por la afirmativa; y aun el mismo P. Larraga parece inclinarse á esta opinión, pues dice: «Que en orden á esto se dividen los teólogos, aun los discípulos de Santo Tomás; pero nos parece más probable que el tal contrato matrimonial sería válido, porque teniendo intención de contraer, pueden no tenerla de hacer sacramento; y *aliunde* no consta que, elevando Cristo el dicho contrato á razón de Sacramento, hiciese (aunque pudo) inseparable uno de otro.»

Por respetables que sean tales opiniones, nosotros llevamos la contraria, pues no sólo la consideramos más lógica, más racional y más científica, sino que está además apoyada en otras opiniones muy ilustres, y especialmente en las palabras de varios Pontífices Romanos, de la Sede Apostólica, en fin, único ser infalible sobre la tierra.

En efecto, Jesucristo dijo: *Itaque jam non sunt duo, sed una caro. Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.*

«Y así ya no son dos, sino una carne. Por tanto, lo que Dios unió, el hombre no lo separe.»

Vemos, pues, que el matrimonio canónico ha sido anterior á toda ley civil y á todo gobierno. La ley civil no ha hecho otra cosa más que garantizarlo.

Los matrimonios civiles son, por tanto, absolutamente nulos, no sólo como tales matrimonios, sino aun como meros contratos: así lo enseña Benedicto XIV en su contestación á los misioneros de Bélgica y Holanda: en tales matri-

monios, les dice, ó lo hacen todo los contrayentes ó no; en el primer caso, hay matrimonio; pero en el segundo, no hay sacramento ni contrato, siendo esta unión ilegítima y también la prole.

Es más, dudando algunos si para declarar la nulidad de estos matrimonios, debían seguirse los trámites marcados por dicho Pontífice en su Bula *Dei miseratione* de 3 de Noviembre de 1741, la Sagrada Congregación del Concilio contestó, como era de esperar, *negativamente* en 29 de Enero de 1853.

También Pío VI dijo: que el matrimonio no es un contrato meramente civil, sino natural establecido por Dios, é instituído antes de que existiesen las dos sociedades.

Igualmente, Pío IX en sus letras al Rey de Cerdeña, de 9 de Septiembre de 1862, dijo: que no puede darse entre cristianos verdadero matrimonio sin que al mismo tiempo sea sacramento. Más terminante aún, si posible fuera, es la proposición 73 del *Syllabus*, donde se condena expresamente por la Silla Apostólica la siguiente: «Puede darse entre cristianos verdadero matrimonio en fuerza del contrato meramente civil, y es falso, ó que el contrato matrimonial entre cristianos es siempre sacramento, ó que sin éste es nulo dicho contrato.»

Por último, el Pontífice recientemente fallecido, Su Santidad León XIII, en su carta de 1.° de Junio de 1879, á los Arzobispos y Obispos de las provincias eclesiásticas de Turín, Vercelli y Génova, se expresa de este modo: «Bien » sabéis, venerables hermanos, cómo para cohonestar las » intrusiones del poder civil en la legislación cristiana del » matrimonio, se saca á plaza, en primer lugar, como con- » quista del progreso moderno, él concepto de la separación » entre el contrato y el sacramento; y de esta suerte, consi- » derándole aisladamente como contrato, se le quiere sujetar » en todo al dominio del Estado, dejando á la Iglesia sola- » mente la intervención de una bendición ritual. Para acre- » ditar luego semejante teoría, se recurre á la autoridad de los » Códigos extranjeros y al hecho de tal ó cual nación cató-

» lica en donde el matrimonio se halla hoy regido por una » legislación enteramente civil ó laica. Mas digan lo que » quieran los juristas anticatólicos ó afectos á la autocracia » del Estado, lo cierto es que la conciencia de cuantos son » sinceramente católicos, no puede recibir esta doctrina » como base de una legislación cristiana sobre matrimonio, » *por cuanto se funda en un error dogmático cien veces conde- » nado por la Iglesia, cual es el de reducir el Sacramento á » una ceremonia extrínseca y á la condición de un simple rito; » doctrina que trastorna la noción esencial del matrimonio cris- » tiano, según la cual el vínculo conyugal santificado por la » Religión, se identifica con el Sacramento, y constituye inse- » parablemente con él un solo sujeto y una realidad sola.* Por » eso, desconsagrar el matrimonio en una sociedad cristia- » na, vale tanto como degradarle, hacer escarnio de la fe » religiosa de los súbditos, y urdir una funesta red á sus » conciencias, siendo así que la legalidad del acto civil por » sí sola, y sin el Sacramento, no vale para justificar las » uniones ni hacer felices á las familias.....»

Y luego añade: «Qué juicio puede formarse de un Estado católico que, dejando á un lado los santos principios y las sabias disciplinas del derecho cristiano sobre el matrimonio, se empeña en la triste tarea de crear una moralidad conyugal exclusivamente suya, de índole puramente humana, bajo formas y con garantías meramente forenses, y que luego cuanto es de su parte lo impone por fuerza á las conciencias de los súbditos, sustituyéndola á la religiosa y Sacramentos, *sin la que la unión entre cristianos no puede ser ni lícita, ni honrada, ni duradera.....»*

«Al mismo tiempo no desistimos, venerables hermanos, de prevenir á los fieles con oportunas exhortaciones fundadas en la gran verdad católica, de que el origen y la santificación de las bodas está en Dios, *y que fuera de las formas por Dios y por la Iglesia establecidas, no hay honestidad, ni santidad del vínculo sin la gracia del Sacramento.* Para desmentir después las especiosas acusaciones que hoy se lanzan contra la Iglesia y el Clero, presentándolo como sistemáti-

camente hostil á aquellos ordenamientos que regulan el matrimonio en sus relaciones civiles, sólo recordaremos las sabias instrucciones con que la Iglesia misma, puesta en salvo la dignidad de la mujer y la integridad del Sacramento, deja que los fieles gocen de las ventajas sociales que nacen de las indicadas legislaciones. Estas instrucciones vosotros bien las conocéis, ¡oh venerables hermanos! por muchísimos actos de la Sede Apostólica, y señaladamente por el Breve de Benedicto XIV á los Obispos de Holanda, *Redditae sunt*, de 17 de Septiembre de 1746; por el Breve de Pío VI al Obispo de Lucón ó Luzón, de 28 de Mayo de 1793; por la Encíclica de Pío VII al Episcopado francés, de 17 de Febrero de 1809, y en nuestros días por la Instrucción general de la Sagrada Penitenciaría á los Obispos de Italia, de 15 de Enero de 1868.»

Después de la única y verdadera doctrina de la Iglesia explicada sabiamente, entre otros, por León XIII, ¿qué nos resta que decir? Sólo añadiremos lo ocurrido en España después de la revolución de Septiembre de 1868.

No queremos ocuparnos de la Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, porque es ajena á este tratado puramente eclesiástico; pero no podemos menos de citar la Real orden de 11 de Enero de 1872, que declaraba *hijos naturales* á los habidos de sólo matrimonio sacramental y canónico, único verdadero y legítimo entre cristianos á los ojos de Dios y de su Iglesia. Bien es verdad que semejante disposición fué derogada por decreto de 22 de Enero de 1875, el cual mandó que los hijos del matrimonio exclusivamente canónico fuesen inscriptos como legítimos en el Registro civil. Posteriormente se expidió otro decreto, su fecha 9 de Febrero de 1875, por el que se restableció la antigua legislación española sobre el matrimonio canónico y se reintegró á éste en la plenitud de los derechos y efectos civiles de que le había despojado la precitada ley provisional de 1870; debiendo, empero, los casados proceder á la inscripción como tales en dicho Registro. Unicamente los no católicos eran los que quedaron sujetos á la enunciada ley de Matrimonio civil.

Muchas fueron, por desgracia, las dudas que con motivo de esta ley se ocurrieron á varios Prelados de la Iglesia española. Notables son á este propósito las respuestas dadas por la Sagrada Penitenciaría en 2 de Septiembre de 1870 á varias preguntas de dos Prelados de la provincia Tarraconense. En dichas respuestas se declara: 1.º Que es lícito á los Jueces y Secretarios municipales intervenir en la celebración de casamientos civiles, siempre que miren este acto sólo como una mera solemnidad civil. 2.º Lo es también el obtener del Gobierno la dispensa de impedimentos canónicos puestos por éste, siempre que no consideren esto como acto potestativo del Gobierno para constituir impedimentos dirimentes, y sólo como un medio para redimir una vejación. 3.º Queda á la prudencia de los Obispos el disponer lo que crean oportuno con respecto á los casados civilmente, que desearen casarse canónicamente. 4.º No hay inconveniente en que se pongan los nombres de los padres en las partidas de bautismo, pero expresando que están casados civilmente. 5.º No se molestará á los funcionarios públicos porque llamen cónyuges legítimos á los casados civilmente.

Después de tales declaraciones, ¿podrán decir con razón los enemigos de la Iglesia que ésta se presenta sistemáticamente hostil á aquellos ordenamientos que regulan el matrimonio en sus relaciones civiles? No, y mil veces no. La Iglesia defiende la integridad del Sacramento, declara perpetuo é indisoluble ese santo vínculo, y obliga á vivir juntos á los casados, para asistirse, obsequiarse y criar los hijos con buena educación. Por lo demás, no disputa al Estado el derecho que pueda competirle, para regular conforme á justicia los efectos civiles del matrimonio.

III

Notables son las diferencias que existen entre el contrato de matrimonio, y los demás contratos consensuales, reconocidos en el derecho. El M. R. P. Maestro Fray Francisco Lárraga las resume en las siguientes: 1.º Que el contrato

matrimonial ha de ser de hombre á mujer; los demás contratos pueden ser de hombre á hombre y de mujer á mujer: 2.° El contrato matrimonial ha de ser entre personas hábiles para la generación, y los demás contratos no piden eso: 3.° Aunque unos y otros contratos se pueden contraer por poderes, hay esta diferencia: que en el contrato matrimonial, si el poderdante revoca el poder á tiempo, aun cuando no se le dé aviso, ni se intime la revocación al poder habiente, será nulo el matrimonio *ex defectu consensus;* pero en los demás contratos, aunque el poderdante retracte el poder que dió, si no se le intima la retractación al procurador ó poder habiente, será válido el contrato: 4.° En el contrato matrimonial no está uno obligado á descubrir sus tachas, sino es que fuesen muy perjudiciales, *quia non tenetur se ipsum prodere;* pero en los demás contratos hay obligación de descubrir las tachas sustanciales.

A estas diferencias nos permitimos añadir estotras: 1.° El matrimonio es contrato de derecho natural y divino, y los demás contratos son sólo de derecho de gentes. 2.° El consentimiento en el contrato matrimonial no puede suplirse con nada ni por nadie; por el contrario en los civiles, pues las leyes suplen muchas veces el consentimiento. 3.° En que la validez depende en el matrimonio de la ley natural divina y de la eclesiástica; y nunca de la civil, como sucede en los demás contratos. 4.° Que el matrimonio es una cosa sagrada y espiritual, como Sacramento, mientras que los otros contratos versan sobre asuntos profanos.

CAPÍTULO VII

I. Naturaleza del matrimonio: no es mero contrato civil: proposiciones del *Syllabus* desde la 65 á la 75; males que trae esta teoría condenada por la Iglesia.—II. Propiedades del matrimonio: háblese de la unidad: canon del Tridentino en la sesión XXIV con relación á esta propiedad: la poligamia está prohibida por derecho divino y por el humano: opinión de Montesquieu sobre la materia: su refutación, indicando los males que la poligamia produce, tanto á la sociedad conyugal como á la civil.—III. Fines del matrimonio: mutua ayuda *(bonum fidei)*; procreación y educación de la prole *(bonum prolis)*; santificación de los casados *(bonum Sacramenti)*.—IV. Si la autoridad temporal puede legislar sobre el matrimonio de los cristianos: límites en todo caso de semejante derecho.

I.

Nada más útil que empezar este capítulo con las palabras del sabio Pontífice León XIII, en su carta á los Prelados de Turín, Vercelli y Génova. Preciso es desconocer, dice, los principios fundamentales del cristianismo, y aun pudiéramos decir las nociones elementales del derecho natural, para afirmar que el matrimonio sea una creación del Estado y nada más que un vulgar contrato y un consorcio social enteramente del orden civil. La unión conyugal, añade, no es obra ó invención del hombre: Dios mismo, supremo Autor de la Naturaleza, ordenó desde el principio con esta unión la propagación del género humano y la constitución de la familia; y luego en la ley de gracia quiso además ennoblecerla imprimiéndola el sello divino del Sacramento.

Con las mismas palabras de la Silla Apostólica tenemos explicada ya la naturaleza del matrimonio. Consiste ésta,

por tanto, en el contrato Sacramento; pero no en el contrato civil, sino en el natural, pues la primera unión tuvo lugar *ab initio*.

Ahora bien; en el matrimonio, como contrato, hay que distinguir su perfección de la consumación, según sucede en los demás consensuales á los que se asemeja. Se perfecciona el contrato del matrimonio por la unión del ánimo, es decir, por el mutuo consentimiento de los contrayentes; y se consuma por la entrega de los cuerpos. Pero no porque se asemeje á los demás contratos consensuales, puede decirse que el matrimonio es mero contrato civil. Si tal fuera, podrían los Príncipes legislar en el contrato Sacramento, y tendría explicación muy satisfactoria el llamado matrimonio civil. Mas este matrimonio, pese á los modernos reformistas, no será más que un torpe concubinato, ó, como dice un autor, una fornicación legal.

Ya lo hemos dicho, el casamiento civil es á los ojos de la Iglesia peor que los matrimonios clandestinos, toda vez que no es Sacramento. Es más, tiene su origen inmediato en el protestantismo; puesto que éste fué quien dió al matrimonio un carácter puramente civil, dejándolo reunido á la legislación común.

Pero el matrimonio no es un contrato meramente civil, sino natural, establecido por Dios desde el principio, y elevado á sacramento por Cristo. Existió, pues, el matrimonio, como dijo Pío VI, antes de que existiera la sociedad civil. Por esto, puede afirmarse que el matrimonio, en cuanto concierne á la subsistencia y santidad del vínculo, es un acto esencialmente sagrado y religioso, cuyo ordenamiento, como dice León XIII, *naturalmente pertenece á la potestad religiosa, no por delegación del Estado ni por consentimiento de los príncipes, sino por mandato del Divino fundador del Cristianismo y Autor de los Sacramentos.*

Con razón, pues, se condenaron por Pío IX en el *Syllabus*, las siguientes proposiciones:

65. Con ninguna razón puede probarse que Cristo haya elevado el matrimonio á la dignidad de Sacramento.

66. El Sacramento del matrimonio sólo es una cosa accesoria al contrato, del que puede separarse, y el mismo sacramento únicamente consiste en la sola bendición nupcial.

67. El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos el divorcio, propiamente dicho, puede ser sancionado por la autoridad civil.

68. La Iglesia no puede establecer impedimentos de matrimonio, cuya potestad compete á la autoridad civil, por lo que deben quitarse los impedimentos existentes.

69. La Iglesia empezó en los siglos bárbaros á introducir los impedimentos dirimentes, no por derecho propio, sino usando del que había recibido de la potestad civil.

70. Los cánones del Concilio de Trento, que fulminan anatema contra los que se atrevan á negar á la Iglesia facultad de establecer impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó deben entenderse de la recibida de la potestad civil.

71. La forma prescripta por el Concilio de Trento no obliga bajo pena de nulidad allí donde la ley civil establece otra distinta, y quiere sea válido el matrimonio mediante esta nueva forma.

72. Bonifacio VIII fué el primero que declaró que el voto de castidad, emitido en la ordenación, hace nulo el matrimonio.

73. Puede darse entre cristianos verdadero matrimonio en fuerza del contrato meramente civil, y es falso, ó que el contrato matrimonial entre cristianos es siempre Sacramento, ó que sin éste es nulo dicho contrato.

74. Las causas matrimoniales y los esponsales por su propia naturaleza, pertenecen al foro civil.

Basta leer semejantes proposiciones, para conocer los males que su teoría produce á la familia y á la sociedad.

Si el matrimonio no es Sacramento, si éste es sólo una cosa accesoria al contrato, si el vínculo matrimonial no es indisoluble por derecho natural, si deben suprimirse los impedimentos existentes, si la Iglesia no tiene potestad sobre

esta materia, y todo pertenece al foro civil, ¿qué resta, pues? El caos, la confusión, el desorden, la más espantosa anarquía, la poligamia, la lujuria y todas las más inmundas pasiones. Ya lo dice Su Santidad León XIII: la unión puramente civil entre cristianos, *no puede ser ni lícita, ni honrada, ni duradera.*

Pero es más, de admitirse tales proposiciones, ni puede haber contrato indisoluble, ni unión legítima, ni familia, ni sociedad cristiana.

Para que la vida doméstica, que es el modelo de la vida social, ascienda á su verdadera altura, necesita, según la expresión del P. Félix, un modelo vivo; lo necesita lo más acabado, lo más perfecto posible, lo más divino bajo la forma humana. La familia católica es la única que representa en medio de nosotros su verdadera actitud, porque teniendo á Jesucristo con todos sus poderes, tiende en sus aspiraciones al infinito.

De este modo es como la humanidad se eleva, se educa y se engrandece.

Jesucristo, por tanto, no es solamente en la familia católica la vida que la penetra y el modelo que la forma, es también la fuerza que la defiende.

Allí donde se encuentren muchos seres, dice el mismo Padre, predestinados á la asociación, es preciso que haya una fuerza central que retenga todos los partidos en la unidad, esto es, en la fuerza misma que viene del centro.

¿Sabéis cuál es esta fuerza en la familia católica? El amor. Romped tan dulce sentimiento, borrad tan mágica palabra del corazón de los padres y de los hijos, y yo preguntaría: ¿qué resta en el hogar doméstico? El orgullo, las pasiones, la desobediencia, la infidelidad, la muerte moral.

Y no es esto todo; ¿qué sería nuestra madre en la familia? La concubina de nuestro padre. No más. En efecto, carecería de todo imperio y poder, no sería ya la personificación del amor más dulce, la compañera inseparable del hombre, la madre tiernísima de sus propios hijos; otros sen-

timientos se albergarían en su alma, pues toda su aspiración, todo su deseo consistiría en el lujo y en los placeres. ¡Ah! que no hay apenas diferencia entre esta mujer y la mujer sensual, egoísta, deshonrada, que se precipitaba con todo el peso de su existencia en la antigua esclavitud.

Ahora bien, ¿con tales padres y con tales hijos, podría alcanzar la humanidad la perfección á que aspira? Nunca; pese á los nuevos reformistas y á los modernos filósofos.

La Iglesia católica es la única que predica el lenguaje de la justicia y de la verdad. Cuando ella afirma un dogma, cuando proclama un derecho en el nombre de Dios revelador y fundador, no tenemos más que bajar nuestra cabeza, humillar nuestra cerviz ante su voz infalible, ante la pura y santa doctrina de Cristo Redentor.

II

Las principales propiedades del matrimonio son dos: unidad y perpetuidad; pues este santo vínculo se contrae perpetuamente, es decir, por toda la vida, entre un solo hombre y una sola mujer, siendo dos en una carne, *erunt duo in carne una.*

A la unidad se opone la poligamia, esto es, la unión de un hombre con muchas mujeres; así como también la de una mujer con varios hombres.

A la perpetuidad se opone asimismo toda unión vaga y pasajera.

La poligamia es contraria al amor conyugal, á la educación de los hijos y á la base de la sociedad. Por esto, jamás se aprobó ni aun entre los Patriarcas, pues á éstos sólo les fué permitida.

La poligamia, en fin, está prohibida por derecho divino y por el humano.

«Si alguno dijere, enseña el Tridentino, que es lícito á los cristianos tener á un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea excomulgado» (1).

---

(1) *Si quis dixerit, licere christianis plures simul habere uxores, et*

Montesquieu, empero, en el *Espíritu de las leyes*, establece una teoría que tiende á justificar la poligamia y á considerarla en cierta manera como una consecuencia de la influencia del clima en los países meridionales de Oriente. Para ello toma en cuenta por un lado, la desproporción entre el número de varones y de hembras, y por otro el prematuro desarrollo de la pubertad en éstas.

Las mujeres, dice, son núbiles en los climas calientes á los diez, nueve y aun ocho años, y viejas á los veinte; de manera que se une en ellas la infancia y el matrimonio, y nunca la belleza y la madurez de juicio, no pudiendo, por tanto, ejercer influencia sobre el varón para sostener el equilibrio é igualdad de relaciones recíprocas. Si la religión no lo prohibe, naturalmente el hombre busca otra compañera, no teniendo vínculos que le unan con la primera por haber desaparecido al instante las gracias de la juventud, y no haber podido ejercer durante ellas imperio alguno sobre el marido, por faltarle entonces la razón y la prudencia, que no vienen sino con la experiencia y con los años.

Esta teoría, añade el docto Golmayo, por más que sea ingeniosa, desde luego se puede notar que tiene por fundamento suposiciones algo gratuitas, las cuales no tienen, ni aun con mucho, el valor que les da su autor. Basta considerar para esto que el cristianismo estuvo floreciente largo tiempo en estos mismos países del Asia y Africa, en los cuales está hoy tan arraigada la poligamia, que ésta fué constantemente prohibida antes también por las leyes de la República y del Imperio, y que si la religión de Mahoma, sensual y grosera, no hubiera consignado en su Alcorán como una ley de derecho divino, la permisión de semejante abuso, hubiera continuado la antigua legislación, prescindiendo de la influencia del clima, que en la confección y subsistencia de las leyes morales, ó no debe hacer papel alguno, ó

---

hoc nulla lege divina esse prohibitum; anathema sit. Can. II, Ses. XXIV.

debe ser muy insignificante. El mismo autor, continúa, viene á reconocer esto mismo en el cap. VI, donde dice: «que la poligamia independientemente de las circunstancias que pueden hacerla *tolerar un poco*, no es útil ni al género humano ni á ninguno de los sexos, sea al que abusa ó al de que se abusa, ni á los hijos.....» La posesión de muchas mujeres no evita los deseos de las de otros, sucediendo con la lujuria lo mismo que con la avaricia, que aumenta su sed en la misma proporción que se aumentan los tesoros (1).

Vemos, por tanto, que el mismo Montesquieu refuta su propia doctrina, pues después de abogar por la poligamia, conviene en que no es útil al género humano, ni á ninguno de los sexos, ni á los hijos, y todavía, añade, que la posesión de muchas mujeres no evita el deseo de las que pertenecen á otros.

¿Que más podríamos nosotros decir acerca de esta institución?

La poligamia, en verdad, no puede existir en los países civilizados, donde ni aun se concibe la posibilidad de vivir juntas bajo un mismo techo cuatro ó más mujeres con sus respectivos hijos, sin que se alterase en seguida la paz doméstica.

Si en Oriente no hay que lamentar desórdenes de esta naturaleza, esto consiste en que á la poligamia va unida la clausura, y á la clausura la esclavitud de la mujer. Pero es imposible que exista, donde la mujer es la tierna y dulce compañera del hombre, donde la madre es la reina absoluta de su casa, donde el amor es el lazo eterno que une dentro del hogar á la familia entera. Y como quiera que en el hogar doméstico es donde se encuentra realmente el secreto del verdadero progreso humano, por eso aquellos países florecientes un tiempo, ven hoy pasar siglos y siglos sin dar un paso en la carrera de la civilización.

He aquí también por qué ha dicho un notable publicista,

---

(1) Nota 3.ª *Instituciones de Derecho canónico*, por Golmayo, tomo segundo, pág. 4.

«que se ha visto en todos los tiempos en Asia marchar á paso igual la servidumbre doméstica y el gobierno despótico». Y no podía ser de otra manera, toda vez que la sociedad es el conjunto de las familias, y el todo, como afirma Golmayo, no puede menos de resentirse de los vicios de que adolezcan las partes de que se compone.

Pero es más, la poligamia produce males sin cuento, tanto físicos como morales, tanto á la sociedad conyugal como á la civil.

¿Dónde estaría la autoridad indiscutible, el ministerio legal y la sumisión afectuosa? ¿Dónde las tres tradiciones que perpetúan la familia; la tradición de las doctrinas, que alimenta la vida intelectual, la tradición de las costumbres, que alimenta la vida moral, y la tradición de la sangre, que alimenta la vida física?

¿Cómo era posible que existiese verdadera sociedad donde en vez de anudarse las almas para realizar el anhelo de un verdadero amor, no se experimenta otro sentimiento que el deseo sensual y grosero de satisfacer las pasiones, de alimentar con impurezas la carne?

¿Qué sería de la mujer? ¿Qué sería de los hijos producto de uniones tales?

¿Qué de la educación de seres tan queridos?

¿Qué, por último, de la sociedad civil con individuos nacidos y educados en el seno de la prostitución?

Por otra parte, ¿qué vida podía transmitir el hombre corrompido, que gastaba la suya en el placer material y en el deleite más grosero?

¡Pobres hijos, sacrificados al egoísmo, al embrutecimiento y á la esclavitud!

III

En la especie humana, dice Golmayo, se han de distinguir dos cosas en lo relativo á su propagación: una, que le es común con todos los demás animales; y otra, que es exclusiva del ser sociable y racional.

Esta clasificación, añade, debe ser la base y fundamento de todas las leyes que regulen la unión del hombre y de la mujer. Como consecuencia de ella pueden reconocerse tres fines esenciales que lleva consigo el matrimonio: el primero, la procreación; el segundo, la educación de los hijos; y el tercero, el mutuo auxilio de la vida respecto de las personas de los cónyuges y los cuidados domésticos.

El deleite, continúa, no puede entrar como fin primario del matrimonio, así como tampoco el extinguir la concupiscencia, si bien, una cosa y otra van envueltas en la unión conyugal.

Toda esta doctrina parece estar tomada de Cavallario, quien afirma que se contrae matrimonio, no sólo para tener sucesión, sino también para educarla, no siendo suficiente una cosa sin otra; porque los niños recién nacidos, añade, necesitan de auxilio ajeno, y después cuando crecen, de una instrucción larga y esmerada; y esta es la razón por qué la naturaleza imprimió en los padres un tierno amor hacia sus hijos, á fin de que se persuadiesen de que están obligados á educarlos. Los que consienten en hacer vida individual y común y en la generación de los hijos, se prestan, dice, un auxilio mutuo; y por lo mismo se oponen á las leyes de la naturaleza todas las uniones vagas é inciertas, que aprovechan poco para la generación y nada para la educación de los hijos.

Pero se equivocan tan distinguidos maestros al sostener que los dos primeros fines del matrimonio son la procreación y la educación de los hijos.

No, y mil veces no; si tal fuera, no se permitiría contraer este santo vínculo á personas ancianas y decrépitas, y vemos en la práctica que sucede todo lo contrario.

El primer fin del matrimonio es, sin duda, la mutua ayuda; y por esto hay verdadero contrato aun cuando no se procree: faltará en buen hora el ejercicio del derecho, pero el contrato está perfecto; pues no lo hace la cohabitación, sino el mutuo consentimiento de los cónyuges.

La procreación es el segundo fin del matrimonio; y la

educación de los hijos, es una consecuencia racional y lógica de la procreación; viniendo, por tanto, á constituir ambas cosas un mismo fin.

El tercero lo es, después del pecado de Adán, el mitigar la concupiscencia.

De aquí que los cónyuges deban guardar los tres bienes del matrimonio, á saber: *bonum fidei, bonum prolis, bonum Sacramenti.*

Consiste el primero en guardarse fidelidad, sin que falten á ella de palabra, ni de obra, ni de pensamiento: consiste el segundo, no precisamente en tener cópula, sino en que si la tuvieren, no impidan la generación: consiste, por último, el tercero, en que vivan juntos, y dure tan sagrado vínculo hasta la muerte de uno de los dos.

IV

Como quiera que el matrimonio es un contrato, y los contratos en todos tiempos y países han sido regidos por la autoridad pública secular, de aquí que digan muchos, que los Príncipes tienen derecho de legislar sobre esta materia. Olvidan, empero, que el matrimonio es también sacramento, y que éste es inseparable del contrato; y siendo así, dicho se está que la autoridad temporal no puede legislar sobre cosas espirituales.

No es cierta, por tanto, la afirmación de algunos, de que en un principio las leyes eclesiásticas no afectaban al vínculo conyugal, porque esta doctrina supone que la Iglesia ha usurpado dicha facultad á la sociedad civil. Por el contrario, desde el origen del cristianismo han venido las leyes eclesiásticas afectando dicho vínculo, si bien sólo en el fuero de la conciencia. Más claro: la autoridad eclesiástica ha legislado siempre entre los cristianos, por más que en los tiempos de persecución no pudiese influir en los efectos civiles del matrimonio. Así lo hicieron en sus cartas los Apóstoles, y después de ellos los Santos Padres y los Concilios.

San Agustín, particularmente, desmenuzó en el siglo v el espíritu y extensión del derecho matrimonial cristiano.

Otra cosa muy diferente es el influjo que ejerció este derecho en la legislación civil. La Iglesia no llegó á alcanzar esto, sino entre los pueblos germánicos recién convertidos. Desde entonces la legislación matrimonial se hizo mixta: la Iglesia fijó las reglas necesarias, y el poder secular les daba fuerza de leyes civiles. Lo mismo se hizo luego en la monarquía de los Francos, y otro tanto sucedió sin dificultad alguna en todos los reinos cristianos. Esto mismo enseña el canonista Walter: corresponde, dice, esencialmente á la Iglesia el derecho de resolver en lo espiritual sobre los matrimonios. La fuerza civil de tales decisiones dependerá de la autoridad temporal; pero en los Estados cristianos, en los cuales es de riguroso derecho proteger á la Iglesia, no parece que debería faltarla el apoyo del Gobierno en tan interesante extremo.

Y ciertamente que no puede concebirse que en un mismo territorio y tratándose de unas mismas personas, haya dos autoridades legislando sobre un mismo punto, y con facultad de declarar la una nulo é írrito lo que la otra tenga por lícito y válido.

En una palabra: la autoridad temporal no puede legislar sobre la santidad del vínculo conyugal; puede, sí, dar fuerza á las disposiciones de la Iglesia; puede también regular, conforme á justicia, sus efectos civiles.

Para concluir, oigamos al sabio y virtuoso Pontífice León XIII: «Es muy de notar, dice, cuán injustamente se viene acusando á la Iglesia de querer ejercitar una acción invasora en materia de legislación matrimonial, en daño, como afirman, de las prerrogativas del Estado y de la autoridad política. La Iglesia interviene para defender solamente lo que está bajo el imperio del derecho divino, y que á ella fué encomendado de una manera inalienable; esto es, *la santidad del vínculo conyugal y las relaciones religiosas que le son propias*. Por lo demás, nadie le disputa al Estado la parte que puede competirle para ordenar temporalmente

el matrimonio al bien común, *y para regular conforme á justicia sus efectos civiles.* Mas no así cuando el Estado, entrando en el santuario de la Religión y de la conciencia, se hace árbitro y reformador de las relaciones íntimas de un vínculo augusto que Dios por sí mismo ordenara, y que las potestades del siglo, así como no pueden anularle, así tampoco pueden desatarle ni reformarle nunca.»

CAPÍTULO VIII

I. Materia, forma y ministro del sacramento del matrimonio: cuestiones acerca de éste: si basta la presencia material del Párroco para que se entienda celebrado el matrimonio válido: declaración de Gregorio XVI en su Breve al Primado de Hungría.—II. Consentimiento de los cónyuges: cómo se ha de expresar: matrimonio por procurador: solemnidades del poder: si puede otorgarlo como el hombre la mujer: condiciones para sustituirlo.—III. Matrimonio condicionado: condiciones posibles é imposibles y contra los fines del matrimonio: efectos de todas éstas: si pueden celebrarse hoy matrimonios condicionados.

I

Llámase materia, toda cosa ó acción sensible: forma, las palabras ó algo equivalente; y ministro, el que aplica la forma á la materia.

Sentado esto, es fácil deducir cuál sea la materia, forma y ministro del sacramento del matrimonio. Es verdad que no todos los autores están conformes acerca de estos tres puntos. Walter entiende que la materia de este sacramento es el matrimonio mismo: su forma, el modo bajo el cual dos personas entran en el estado de matrimonio cristiano, y esto, dice, puede alterarse y con efecto se ha alterado según la disciplina de épocas distintas. Los mismos contrayentes, añade, son ministros del sacramento desde que adoptan legítimamente su nuevo estado. Berardi dice: si miramos al rito de la Iglesia, éste pide que cuando se haya de contraer matrimonio declaren los contrayentes su consentimiento ante el Párroco, y que verificado esto, dé la bendición él mismo á los consortes. Pero entre tanto hay quienes pien-

san, que el contrato celebrado por ellos es materia del sacramento, la bendición del párroco su forma, y éste mismo, el ministro del propio sacramento.

Al contrario, hay quienes opinan, que los mismos contrayentes administran y reciben juntamente el sacramento, como que su forma es el expreso consentimiento de dichos contrayentes, sus cuerpos la materia, y que la bendición del párroco se ha de tener por pura ceremonia.

En efecto, muchos teólogos establecen por materia á los mismos contrayentes, y por forma las palabras que expresan el consentimiento; otros sostienen que las mismas palabras ó el consentimiento mutuo, expresado por medio de éstas ó de signos, son á la vez materia y forma; la materia en cuanto se hallan determinadas, la forma por lo que determinan; unos y otros, sin embargo, confiesan que el ministro de este sacramento son los mismos contrayentes. Pero hay una tercera opinión, que sostuvieron entre otros autores, Melchor Cano, Estío, Drouven, Natal Alejandro y Cavallario, según la cual la materia del sacramento es el contrato civil, la forma la bendición sacerdotal, y el ministro el sacerdote que bendice esta unión. Todavía Cavallario, en apoyo de su tesis, añade que es fácil de observar que el contrato se perfecciona por el consentimiento, y el sacramento con los sagrados ritos.

Como consecuencia de la doctrina de los primeros, debe haber sacramento tan luego como exista contrato matrimonial, porque el matrimonio, dicen ellos, fué elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento, debiendo por tanto considerarse como tales todos los matrimonios de los cristianos. Los últimos reconocen la legitimidad del matrimonio, pero no creen que sea sacramento hasta que es bendecido por el sacerdote.

La Iglesia, empero, ha manifestado ya su opinión acerca de este punto.

Es indudable, en nuestro sentir, que el contrato natural es la materia del sacramento del matrimonio, porque esta fué la que Jesucristo quiso, y el Divino fundador de la Igle-

sia, al elevar el matrimonio á sacramento, se refiere á los tiempos de Adán: *Y así ya no son dos*, dijo, *sino una carne. (Itaque jam non sunt duo, sed una caro)*. Es decir, que el mismo Jesucristo tomó como materia del sacramento el contrato natural, que es uno, general, indestructible y perpetuo; condiciones que no reune, ni puede reunir el contrato civil, desconocido además en aquellos tiempos.

La forma del matrimonio es la manifestación de aquel consentimiento; esto es, las palabras ó señales que revelan la intención de las partes en contraerle.

Y, por último, el ministro son los propios contrayentes, porque el matrimonio se funda en el consentimiento.

La bendición sacerdotal no es otra cosa que la publicación del matrimonio, á fin de evitar que sea clandestino.

Esta opinión fué, sin duda, la de los Padres del Santo Concilio de Trento, toda vez que dijeron: «Los que atentaren contraer matrimonio de otro modo que á presencia del Párroco ó de otro sacerdote, con licencia del Párroco ó del Ordinario, y de dos ó tres testigos, quedan absolutamente inhábiles *por disposición de este Santo Concilio* para contraerlo aun de este modo; *y decreta que sean írritos y nulos semejantes contratos, como, en efecto, los irrita y anula por el presente decreto*» (1).

Más claro: el consentimiento debe expresarse ante el Párroco, que hace las veces de Notario ó testigo cualificado, y de otros dos ó tres testigos más; de lo contrario, el matrimonio es clandestino. Luego para evitar tales matrimonios, se expidió únicamente el decreto en cuestión. De otra manera se hubiera redactado, si los Padres del Concilio hubiesen creído que el sacerdote era el ministro de dicho sacramento.

Así, pues, desde el momento que existe y se revela el consentimiento natural, hay matrimonio, contrato y sacramento entre los cristianos.

Esto supuesto, ¿bastará entonces la presencia material del Párroco para que se entienda celebrado el matrimonio

(1) Cap. I, de *Reform. matrim.*, Ses. XXIV.

válido? Claro es que sí; y la razón es bien obvia, pues el Párroco no necesita tener intención, toda vez que, como sabemos, no es el ministro del sacramento. Por esto sería válido también el que se celebrase ante un Párroco tonsurado, puesto que el Párroco que presta su presencia material, hace el oficio de testigo cualificado, y esto basta, según el Concilio Tridentino.

Es más, semejante doctrina está confirmada, no sólo por el Breve de 30 de Abril de 1841, expedido por Gregorio XVI al Primado de Hungría, sino también por varias declaraciones de las Sagradas Congregaciones.

Ahora bien, los matrimonios contraídos ante el Párroco por sorpresa ó violencia, serán ilícitos, pero válidos.

Bueno es recordar lo que sobre esta materia disponía el Código penal reformado de 1850. El art. 398, dice así:

«El que en un matrimonio ilegal, pero válido, según las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al Párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prisión correccional.»

«Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidación, será castigado con la de prisión menor.»

Esta disposición, sin embargo, se encuentra derogada con la publicación del vigente Código penal de 1870.

II

Siendo el matrimonio un contrato sacramento, es esencial para su validez que preceda á su celebración el libre consentimiento de los cónyuges; la unión de los cuerpos es una consecuencia, si se quiere, de la unión de los ánimos, pero nada más; pues los contratos consensuales producen derechos y obligaciones recíprocas, sin necesidad de que se entreguen las cosas objeto del contrato. Verdad es que muchos sostienen que el contrato de matrimonio en Roma era no sólo consensual, sino también real, porque no bastaba el simple consentimiento; era además necesario la entrega de la mujer al marido. Pero aunque así fuera, esto obedecía á

la organización de aquella familia, y no es aplicable, por tanto, al matrimonio cristiano, que produce iguales derechos.

Se equivoca Graciano al sostêner que para la naturaleza del matrimonio sea indispensable la unión de los cuerpos por la cohabitación; semejante opinión está refutada por casi todos los teólogos y canonistas, y es también contraria á la de los jurisconsultos romanos Paulo y Ulpiano. El primero dice, que puede suceder que una virgen tenga la acción de dote; y como esta acción corresponde á la mujer casada luego de muerto su marido, resulta de aquí, que hubo matrimonio antes de la cohabitación. El segundo afirma, que si el que se casó estando ausente muriese antes de conocer á su mujer, *ab uxore lugendus est.*

En una palabra, el matrimenio no lo hace el coito, sino la voluntad: *matrimonium quidem non facit coitus, sed volantas* (1).

Es más, el *Concilio Florent.* dijo: que la causa eficiente del matrimonio era el mutuo consentimiento.

Pero este consentimiento debe ser, en primer lugar, interno; porque para que sea verdadero, requiérese intención de contraer la obligación y vínculo que de ella nace: también debe ser mutuo y simultáneo, al menos moralmente: debe asimismo exteriorizarse por palabras ó signos equivalentes, tanto más cuanto que el matrimonio como sacramento entraña la razón de signo sensible; igualmente debe manifestarse *in facie Ecclesiae*, y estar exento de error y aun de todo miedo grave.

Así, pues, el consentimiento libre y verdadero puede expresarse, ya por palabras de presente, ya por signos ó señales que manifiesten la voluntad, cuyos signos pueden fijarse, bien por el derecho, bien por las costumbres de los lugares. Por esto dice Inocencio III que los sordomudos pueden contraer matrimonio por el mutuo consentimiento sin necesidad de palabras. En efecto, los que no

(1) Caus. XXVII, quaest. II, Can. I.

pueden hablar, pueden ejecutar actos que indiquen ó prueben su intención, v. gr., la entrega recíproca del anillo, el darse las manos, etc.

Por lo demás, no ha menester tampoco que los contrayentes expresen en persona su consentimiento; basta lo hagan por medio de letras ó por medio de procurador.

Si lo hacen por medio de cartas, deben leerse éstas ante el Párroco y testigos; pero este modo de contraer, á causa sin duda de sus muchos inconvenientes, es en el día de todo punto inusitado.

No sucede lo mismo con relación al otro medio; es decir, respecto al matrimonio contraído por procurador; pero para su validez prescribe el derecho determinados requisitos (1): 1.° Que el poder otorgado no sea general, sino especial, y contenga expresamente el nombre de la persona con la cual se ha de contraer, siendo también muy útil que se fije la hora y aun los minutos de dicho otorgamiento por los respectivos meridianos, á fin de conocer, caso de revocación, si el matrimonio celebrado es válido ó nulo. 2.° Que el procurador no pueda sustituirlo, á menos que para ello se le conceda expresa facultad. 3.° Que el principal no revoque el poder antes de la celebración del matrimonio, porque la revocación anularía éste, aunque la ignorara tanto el mandatario como la otra parte. 4.° Que el apoderado manifieste el poder ante el Párroco y testigos, y en presencia de ellos celebre el matrimonio en la forma prescrita por el Tridentino. 5.° Que el apoderado no exceda los límites del mandato.

La revocación del poder debe hacerse también en forma legal; es decir, ante Notario y testigos, fijándose á la vez el día, hora y aun minutos en que tiene lugar, con objeto de saber si el matrimonio se celebró antes ó después de aquel acto; pues si la revocación fué anterior, el matrimonio contraído es nulo.

---

(1) Cap. IX, de *Procurat.*, in Sexto.

Las mismas circunstancias debe contener la certificación de óbito, caso de fallecimiento del poderdante.

Nota Donoso, con referencia á Berardi, que rara vez, y sólo concurriendo gravísimas causas, se ha de admitir en el matrimonio el oficio de los procuradores, por las frecuentes disputas que semejantes enlaces originan; y particularmente porque, en sentir de graves teólogos, no tienen éstos el carácter y dignidad del sacramento (1).

Sin embargo, el matrimonio por poder se considera como tal; pero tiene algo de extraordinario que le rebaja de algún modo. Por esto decía el eminente canonista D. Ramón de Beas, mi ilustre maestro, que hay que ratificarlo *ad cautelam*, porque la mujer puede decir muchas cosas sobre un mismo asunto.

En cuanto á si la mujer puede otorgarlo de la misma manera que el hombre, nada, en verdad, tiene establecido expresamente el Derecho canónico; pero como quiera que, según la legislación romana, supletoria de aquel Derecho, se prohibía á la mujer casarse por poder, *Vir absens uxorem ducere potest, faemina absens nubere non potest*, de aquí que Berardi diga que debe sostenerse la jurisprudencia romana, mientras no conste que está derogada por la costumbre. Otros entienden que, en todo caso, debe haber mayor dificultad para permitir á la mujer que se case por poder, que no al hombre; y algunos enseñan que si la mujer otorga dicho poder, sea siempre en favor de un hombre, y no en persona de su sexo, puesto que aquél está menos expuesto á fraudes y engaños; esto con tanto más motivo, cuanto que, según San Ligorio, no se requiere diversidad de sexo en los procuradores. El ilustre Profesor de esta asignatura en la Universidad Literaria de Sevilla, Doctor D. José Mateos Gago, mi muy querido compañero, opina, por el contrario, con notable acierto, que, dada la organización de la familia cristiana, los derechos de la mujer en la misma, sus progresos, y las costumbres y leyes de estos reinos, puede otor-

---

(1) Donoso, lib. III, cap. X, párrafo 3.º

garse por ella poder, de la propia manera y con los mismos requisitos que el hombre; y así realmente sucede en la práctica.

III

Llámase matrimonio condicionado, el que se celebra bajo condición.

Ya conocemos el verdadero concepto del matrimonio y su naturaleza; tócanos ahora ocuparnos de las condiciones con que puede celebrarse.

Condición es *una circunstancia que suspende el cumplimiento de la obligación hasta cierto evento*. De aquí se infiere que todas las condiciones deben ser de futuro; pues las que hacen relación á tiempo pasado ó presente no son verdaderamente tales.

Las condiciones pueden ser *necesarias* y *naturales*, por más que ni unas ni otras merezcan propiamente este nombre; las necesarias porque tienen que ocurrir, y las naturales porque pertenecen á la naturaleza del matrimonio, v. g., me caso para tener descendencia.

Son también las condiciones *honestas* y *deshonestas*, *posibles* é *imposibles;* y estas últimas pueden serlo *de hecho* y *de derecho*.

Los civilistas dividen las posibles en *potestativas*, *casuales* y *mixtas*. Igualmente se hacen cargo de otras divisiones, como son las de condiciones *afirmativas* y *negativas*, *copulativas* ó *disyuntivas*, *expresas* y *tácitas*.

De todas estas divisiones basta á nuestro objeto el ocuparnos en general de las *posibles* é *imposibles* y *de las contrarias á los fines del matrimonio*, por producir en derecho muy diferente efecto.

Las condiciones *imposibles*, cualesquiera que ellas sean, se tienen por no puestas; de modo que no vician el matrimonio.

Las que se oponen á su substancia y á su naturaleza, esto

es, á sus *bienes ó fines esenciales*, que son *bonum fidei*, *bonum prolis*, *et bonum sacramenti*, éstas lo hacen nulo.

Las *posibles* y *honestas* pueden admitirse; pero en cuanto á sus efectos difieren los canonistas. Berardi afirma que se convierten en modo, como en el caso de que una mujer diga «me caso si eres abogado, y resulte que el contrayente lo sea»: otros escritores sostienen que no hay más que esponsales, por más que aparezca celebrado con palabras de presente y bajo una condición de futuro: algunos creen que existe verdadero matrimonio, toda vez que se cumpla la condición ó se perdone, sin necesidad entonces de nuevo consentimiento: otros, en fin, dicen, que aunque realmente haya verdadero matrimonio cumplida que sea la condición, debe renovarse el consentimiento como cosa más segura, especialmente si ha mediado largo tiempo desde el primer acto al segundo.

En la práctica, dice Golmayo, no se admiten matrimonios bajo condición, pero no duda de que el Obispo pueda consentirlo en algún caso muy singular con las debidas precauciones y por motivo de grande interés.

Donoso, por el contrario, entiende, que el matrimonio debe ser absoluto y no condicionado; porque la agregación de cualquiera condición sería contra el constante uso de la Iglesia, y por lo menos, añade, dejaría en duda el valor del sacramento.

Nosotros entendemos, que en los países donde está admitido el Santo Concilio de Trento, no deben celebrarse matrimonios condicionados, puesto que en dicho sínodo se prohibieron los matrimonios clandestinos, y se fijaron reglas para la celebración de los legítimos y verdaderos entre cristianos. Esto, no obstante, creemos que en los países donde no rigen las disposiciones de aquél Concilio, pueden tener lugar tales matrimonios, si bien, entonces, conforme con Berardi, la condición posible y honesta se convertirá en modo.

Para terminar esta materia recomendamos á nuestros lectores el contenido de las leyes 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, tít. IV,

Partida 4.ª, donde se habla *de las condiciones que ponen los omes en las desposajas, e en los matrimonios* (1).

---

(1) *Ley 3.ª* «Cerca las condiciones que ponen los omes en las des» posajas, e en los casamientos, ha departimiento en muchas mane» ras. Ca tales y dellas que son convenibles, e guisadas, e tales que » non. E aun aquellas que son guisadas, e convenibles, dellas y ha que » fazen los omes de su voluntad. E otras y ha que conviene en todas » guisas que las fagan. E las que no son guisadas, nin honestas, tales » y ha que son contrarias á las desposajas, e á los casamientos, de ma» nera que los embarga, e tales y ha que non. E las que son guisadas, » e convenibles, e pueden los omes poner a su voluntad, son atales; » como quando alguno dice a alguna mujer: Casarme contigo, si me » dieres cien maravedís, o tal Castillo: o otra cosa semejante destas. » E quando tal condicion como esta ponen, aluengase el casamiento » por ella, de manera, que non es tenudo acabarle, nil pueden apremiar » por ende, fasta que la condicion sea complida. Fueras ende, si des» pues desto se ayuntasse a ella carnalmente, o si se casasse con ella » despues por palabras de presente. Ca por qualquier destas razones » tenudo es de casar con ella. E si non lo quisiere fazer, puedenlo » apremiar que lo faga. E a esta condicion llaman honesta, porque » non ha en ella mala estancia, nin villanía ninguna. E llamanla otro» si, de voluntad, porque en su escogencia es de aquellos que casan, » de la poner o non.»

Ley 4.ª «Convenible condicion ha menester, en todas guisas, que » se faga en algunas desposajas, e matrimonios: e es la que se faze » desta manera, como quando algun Christiano se desposasse con al» guna mujer Judia o Mora, quier por palabras de presente, o del tiem» po que es porvenir, diziendo assi: Yo te recibo o prometo de rescebir » por mi mujer, si te fizieres Christiana. Ca tal condicion como esta » llaman convenible, en romance, que quier tanto dezir, en latín, como » honesta, porque al Christiano non conviene de casar con otra mujer, » si non con Christiana. E es llamada necesaria, porque ha menester » en tales desposajas, e matrimonios, que la pongan, e que sea com» plida en todas guisas: ca de otra guisa non valdrían las desposajas, » nin el casamiento.»

Ley 5.ª «Desconvenibles, e desaguisadas, e deshonestas, son aque» llas condiciones, que derechamente vienen contra la natura del ma» trimonio. Como si alguno desposandose, o casandose con alguna, » dixesse: Yo te rescibo por mi mujer de aqui a un año, o fasta otro » tiempo cierto, e non mas, o fasta que falle otra mas rica, e mas hon» rada; o dixesse: Yo me desposo, o me caso contigo, si guisares con » yervas, o de otra guisa que non puedas aver fijos; o si dixesse que » se desposava o se casaba con ella, si yoguiesse con los omes, porquel » diessen algo; si alguna destas condiciones fuere puesta, non vale » nada el desposorio, nin el casamiento, en que la pusieren.»

Ley 6.ª «Torpes e deshonestas y a otras condiciones que no son » contra la natura del matrimonio, como si alguna mujer dixesse a al» gun ome: Yo me caso contigo, o prometo que casare, si furtares tal

» cosa, o matares tal ome. Otras condiciones y a que son llamadas en
» latín imposibles, que quiere tanto dezir, como que se non puede
» cumplir. Como si dixesse algun ome, o alguna mujer: Casare contigo,
» si me dieres un monte de oro, o si alcanzares con la mano al Cielo.
» Atales condiciones, como estas de suso dichas en esta ley, o otras se-
» mejantes, non valen nada, maguer las pongan; nin se destorvan por
» ellas las desposajas, ni los casamientos, maguer non se puedan
» complir.»

CAPÍTULO IX

I. Causas que impiden legalmente la celebración de un matrimonio, ó le disuelven después de contraído: Impedimentos: sus clases: fuentes de los dirimentes y número de los que de ellas nacen.—II. Potestad á quien corresponde el derecho de establecerlos: fundamento de la doctrina católica definida en el can. IV del Concilio de Trento, Ses. XXIV: disciplina de la Iglesia en todos los tiempos acerca de la constitución de impedimentos.—III. Las potestades seculares no pueden legislar sobre esta materia para el matrimonio cristiano: condenación de la doctrina contraria en el *Syllabus*.

I

La celebración de los matrimonios ha estado siempre bajo la salvaguardia y tutela de las leyes y de la autoridad legítima, porque son la base de la felicidad pública y privada. De aquí la prohibición de ciertas uniones que sean contrarias á la ley divina ó humana.

No es extraño, por tanto, que existan causas que impidan legalmente la celebración de este santo vínculo, ó le disuelvan después de contraído, y estas causas se denominan impedimentos. Son estos, pues, *las prohibiciones legítimas, emanadas de las leyes, que obstan á la celebración del matrimonio.*

Los canonistas distinguen los impedimentos matrimoniales en *dirimentes* é *impedientes*. Llámanse dirimentes los que, no sólo impiden que el matrimonio sea lícito, sino que lo invalidan ó anulan; é impedientes los que sin invalidarlo impiden su lícita celebración, esto es, los que son un obstáculo para que se celebre lícitamente, pero que una vez celebrado subsiste válido é indisoluble.

El impedimento dirimente no sólo quita al matrimonio el carácter de sacramento, sino que irrita y anula el contrato natural, y por consiguiente no produce éste ningún vínculo.

Hay también impedimentos naturales, es decir, impuestos por la naturaleza, que son aquellos que no permiten al hombre cumplir con los fines esenciales del matrimonio.

Igualmente los impedimentos pueden ser antecedentes ó subsiguientes, según se descubren antes ó después de celebrado aquél santo vínculo.

En cuanto á sus fuentes, he aquí las palabras de Santo Tomás: *Matrimonium autem in quantum est in officium naturae statuitur lege naturae; in quantum est sacramentum statuitur jure divino: in quantum est officium communitatis statuitur lege civili.*

El matrimonio, pues, se halla reglamentado bajo tres conceptos. Por la ley natural, en cuanto que se dirige á la conservación y propagación de la especie. Por derecho divino, en cuanto que es sacramento. Por la ley civil, en cuanto que se ordena al bien político y social.

Pero entiéndase que la prohibición proveniente de la ley humana no obsta para el matrimonio, según dicho Santo Doctor, á menos que intervenga la autoridad de la Iglesia en su sanción.

Por esto podemos decir que las fuentes se reducen á tres, á saber: el derecho natural, el derecho divino positivo, y el derecho eclesiástico.

De aquí que los impedimentos procedan: 1.° De falta de consentimiento; 2.° De defecto ó incapacidad natural; 3.° De defecto de reverencia; 4.° De defecto de libertad; 5.° De defecto de religión ó santidad; 6.° De defecto de modo y forma.

La mayor parte de los decretalistas reducen todos los impedimentos dirimentes á los contenidos en estos versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas
si sis affinis, si forte coire nequibis
raptave sit mulier, nec parti reddita tutae,
si parochi et duplicis dessit praesentia testis.

Pero tales versos son muy defectuosos, porque, como enseña Berardi, se omiten algunos impedimentos, v. g., la falta de edad, la falta de consentimiento en los locos, furiosos, etc., y la condición torpe contra la substancia del matrimonio; además de esto, hay en otros redundancia, como poner la condición servil, que puede reducirse al error acerca de la persona; y también ambigüedad, como en el voto, que lo mismo puede ser solemne que simple, y la disparidad de cultos, que según los casos puede ser impedimento impediente ó dirimente.

II

Ya sabemos que el matrimonio es un sacramento de la ley nueva, y por esta consideración está sujeto á la jurisdicción de la Iglesia. A ésta, pues, corresponde la potestad de instituir impedimentos dirimentes: así lo enseñan también los Padres Tridentinos: «Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que erró en establacerlos, sea excomulgado» (1).

Es visto, por tanto, que el Santo Concilio de Trento declaró como dogmática esta doctrina, porque el canon define con anatema.

Y como la Iglesia universal está representada en los Concilios generales, ó por el Vicario de Cristo, en virtud de su suprema autoridad y jurisdicción, claro es que tanto al Pontífice Romano como á los enunciados Concilios compete exclusivamente semejante facultad.

Si queremos buscar ahora el fundamento de esta doctrina, no tenemos más que fijarnos en las Sagradas Escrituras y en la tradición. La potestad de la Iglesia es por sí originaria, pues le fué concedida por su Divino Fundador. El mismo Cristo le concedió la facultad de juzgar, y la teoría sin la práctica, la doctrina sin la aplicación, para nada sir-

---

(1) *Si quis dixerit, Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta, matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errase, anathema sit.* Can. IV, Ses. XXIV.

ve. Se equivocan los que enseñan que la Iglesia no debe entender en las causas matrimoniales, porque para sostener esta tesis tienen necesidad de separar lo que de suyo es inseparable, esto es, el contrato del sacramento.

He aquí las palabras del Santo Concilio de Trento: «Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado» (1).

El matrimonio por su naturaleza y en cuanto tiene de divino, no puede menos de estar sujeto, como dicho es, á la jurisdicción de la Iglesia.

Por esto vemos que en todo los tiempos ha tenido facultad para establecer las reglas que en su celebración habían de observar los cristianos, y como esas reglas son la causa de los impedimentos, de aquí que tengamos que confesar que únicamente la Iglesia tiene por derecho originario la potestad de establecer los impedimentos del matrimonio.

En efecto, el mismo Jesucristo estableció ya el impedimento de ligamen, y San Pablo nos habla del de disparidad de culto. Si examinamos los cánones llamados Apostólicos, observaremos que el V fija como impedimento el orden, y el LXVI establece el de rapto. El Concilio de Elvira celebrado el año 300, según la opinión más probable, se ocupa también de otros varios impedimentos: el canon VIII priva de la comunión á la mujer que sin causa alguna abandona á su marido y se junta con otro: el canon IX castiga á la mujer fiel que dejare por adúltero á su marido también fiel, y prohibe que aquélla pueda unirse á otro hombre: los cánones XV y XVI prohiben asimismo los matrimonios de doncellas cristianas con gentiles ó infieles: el canon LIV castiga á los padres que rompen la fe de los esponsales: el canon LXI establece el impedimento de cuñadía, pues prohibe al fiel que se case, muerta su mujer, con la hermana de ésta: el canon LXVI prohibe igualmente el matrimonio con la hijastra ó entenada: y el LXVII prohibe que ninguna mujer fiel

---

(1) *Si quis dixerit, causas matrimoniales non spectare ad judices ecclesiásticos; anathema sit.* Can. XII, Ses. XXIV.

ó catecúmena se case con cómicos ó sujetos de escena. El Concilio de Neocesárea, en su canon II no permite tampoco á la mujer que se case con dos hermanos: y en el de Calcedonia, IV general, se establece el impedimento del voto, pues dice el canon XVI: *No es lícito casarse á la virgen que se ofrece á Dios, igualmente que al monje; y si alguno de los dos lo hiciere, queda excomulgado.....*

Vemos, por consecuencia, que la Iglesia legisló desde un principio en materias de impedimentos, sin tener para nada en cuenta las disposiciones de los Emperadores.

III

Dice Cavallario con error, que á la potestad civil compete el derecho de establecer impedimentos para el matrimonio; pues este contrato, añade, no tan sólo es una institución de la naturaleza y un sacramento, sino también un negocio civil. Recuerda al intento las palabras de Santo Tomás, cuando afirma que el matrimonio, en cuanto se dirige al bien público, está sometido á la ley civil.

Por eso, continúa, los Emperadores cristianos, y posteriormente los Reyes, establecieron en sus Códigos varios impedimentos dirimentes del matrimonio; señalaron los grados de cognación y afinidad, dentro de los cuales no podía contraerse; permitieron por sus rescriptos los matrimonios prohibidos, y declararon que el cuidado de todo este contrato era peculiar suyo. Esta doctrina es completamente subversiva, porque su consecuencia lógica es que la Iglesia ha usurpado aquella facultad á los poderes seculares.

No comprendemos, por tanto, cómo dicho autor, después de explicar á su manera las palabras que cita del Angel de las escuelas, se permite asegurar á renglón seguido que á la Iglesia corresponde también la facultad de arreglar el matrimonio y de encaminarlo al fin de la religión, *por cuyo motivo estableció ésta en todos tiempos cánones, para que los fieles se casasen según lo ordena el Señor.*

Es más: desde muchos siglos á esta parte, añade, fueron siendo menos frecuentes los edictos de los Príncipes acerca del matrimonio, ya porque se les hiciese cargo de conciencia establecer leyes sobre una cosa que constituía un gran sacramento, ó ya porque no les pareciese conveniente que las suyas estuviesen en pugna con las de los Obispos.

En efecto, si la Iglesia desde un principio estableció cánones para los cristianos, ¿cómo puede concebirse que en un mismo territorio, y con relación á unas mismas personas, haya dos autoridades, la civil y la eclesiástica, legislando sobre un mismo punto?

Cuando la legislación civil, dice Walter, quiere aislarse enteramente de la eclesiástica, viene á estar la Iglesia como en sus primeros tiempos, sin más garantía que la conciencia de los fieles y las penas espirituales para mantener sus leyes. Pero ya reducida á esta esfera debe ser libre, porque no habría nada más opuesto á la libertad religiosa que el obligarla á reconocer y confirmar una unión válida por la legislación civil, pero nula según la suya propia. Tampoco puede el Estado obligar á la Iglesia á que trate de nulo un matrimonio que tal han declarado las leyes civiles, si las espirituales le tienen por válido. Mas si el Estado quiere conservar el carácter de cristiano, debe conformarse con los impedimentos esenciales que ha señalado la Iglesia.

Por esto diremos nosotros que únicamente ella tiene derecho en los países católicos para establecer impedimentos dirimentes. La Iglesia, en fin, es la única que debe legislar sobre el matrimonio como sacramento; si bien debe tener en cuenta las disposiciones civiles, en cuanto no se opongan á su legislación.

Más claro; la suprema autoridad civil podrá establecer leyes que prohiban ciertas uniones, bajo la denegación de ciertos efectos civiles, pero no invalidar el matrimonio en cuanto á la sustancia, ora se le considere como sacramento ó como contrato; porque la materia de aquél no es el contrato civil, sino el natural, que el Príncipe no puede destruir.

Esta asérción cuenta en su apoyo con la autoridad de Santo Tomás, el cual, tratando de la ley civil, que numera la cognación legal entre los impedimentos dirimentes, dice: *Prohibitio legis humanae non sufficere ad impedimentum matrimonii, nisi interveniret Ecclesiae auctoritas, quae idem etiam interdicit.*

Y no es esto sólo, sino que así lo enseñan también los Pontífices Urbano VIII, Benedicto XIV, Clemente XIII y Pío VI, entre otros muchos. En una carta de éste último Pontífice, que extracta Gousset, se dice: «que siendo el matrimonio uno de los siete Sacramentos de la ley Evangélica, la Iglesia tiene, *ella sola*, todo derecho y todo poder para juzgar de la validez ó nulidad de los matrimonios; que el Tridentino anatematizó, en general, á todo el que dijese que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; que las palabras del Concilio son tan generales, que comprenden y abrazan todas las causas, y que todas estas corresponden *exclusivamente* á los jueces eclesiásticos; que tal es, en fin, el sentir universal de los canonistas, sin exceptuar ni aun aquellos cuyos escritos son menos favorables á los derechos de la Iglesia.»

Bien es verdad, que no pudiendo negar los jansenistas que la Iglesia ha ejercido constantemente esta potestad, apelaron al efugio de decir, que ella corresponde *originariamente* á la suprema autoridad civil, y que la Iglesia sólo ha podido ejercerla por concesión de aquélla. Pero esta doctrina fué condenada por Pío VI, en su bula *Auctorem fidei*, con las siguientes palabras: *Doctrina Synodi* (de Pistoya) *asserens ad supremam civilem potestatem duntaxat originarie spectare contractus matrimonii apponere impedimenta ejus generis, quae ipsum nullum reddant, dicunturque dirimentia; quasi Ecclesia non semper potuerit in christianorum matrimoniis, jure proprio impedimenta constituere, quae matrimonium non solum impediant, sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus christiani obstricti teneantur, etiam in terris infidelium, in eisque dispensare canonum* 3, 4, 9, 12, sess. 24, *Concilii Trid. eversiva et haeretica.*

Igualmente lo está por Pío IX en el *Syllabus*, pues dicho Pontífice condenó las proposiciones siguientes:

68. La Iglesia no puede establecer impedimentos de matrimonio, cuya potestad compete á la autoridad civil, por lo que deben quitarse los impedimentos existentes.

69. La Iglesia empezó en los siglos bárbaros á introducir los impedimentos dirimentes, no por derecho propio, sino usando del que había recibido de la potestad civil.

70. Los cánones del Concilio de Trento que fulminan anatema contra los que se atreven á negar á la Iglesia facultad de establecer impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó deben entenderse de la recibida de la potestad civil.

74. Las causas matrimoniales y los esponsales por su propia naturaleza, pertenecen al foro civil.

La doctrina jansenista ha sido aceptada por los protestantes, quienes no ven en la unión conyugal más que un contrato que han sujetado en todo á la legislación común. Esto no debe causarnos extrañeza, toda vez que no reconocen la santidad sacramental del matrimonio.

Por lo que hace relación á España, su legislación civil sobre el matrimonio ha estado, hasta época muy reciente, completamente conforme con las leyes eclesiásticas, ó mejor dicho, ha sido la misma legislación canónica. Es más, en el Código penal reformado de 1850, se imponen severas penas contra los que celebran matrimonios prohibidos por la Iglesia (1). Pero estas disposiciones se encuentran modificadas

---

(1) Código penal de 1850. *Art. 395.* «El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.»

«En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.»

Art. 396. «El que con algún otro impedimento dirimente ***no dispensable por la Iglesia*** contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión menor.»

Art. 397. «El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento ***dispensable por la Iglesia***, será castigado con una multa de 10 á 100 duros.»

«Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en

por el Código penal de 1870, porque si bien se castigan en el mismo los matrimonios ilegales, se refiere sólo á aquellos que tienen lugar contra lo prescripto en la ley de matrimonio civil.

Esto, no obstante, y reconociéndose hoy el matrimonio canónico como el único legal para todos los fieles, entiendo que también son comunes á éstos las prescripciones del nuevo Código (1).

---

el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

Art. 404. «En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, según su posibilidad, á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.»

(1) Código penal de 1870. *Art. 486.* «El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.»

Art. 487. «El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.»

Art. 488. «El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

«Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

Art. 494. «En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, según su posibilidad, á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.»

CAPÍTULO X

I. Impedimentos que nacen del defecto de consentimiento: el error, la fuerza y el miedo: la condición servil.—II. Rapto: si es impedimento canónico el de seducción: doctrina del Tridentino en el Cap. VI, de *Reform. Matrim.*, Sess. XXIV.—III. Demencia: cuál dirime el matrimonio: si la embriaguez puede considerarse impedimento en algún caso.

I

Consiste el error, *aliud pro alio putare*, es decir, en juzgar una cosa por otra.

El error excluye el conocimiento, y los actos sin conocimiento ni son voluntarios ni son libres.

El error puede ser *esencial* y *accidental*: el primero puede ser de cosa ó de persona; el segundo es siempre de cualidad.

El error acerca de la persona anula el matrimonio contraído, porque falta el consentimiento preciso para el valor del contrato matrimonial, como sucedería si creyendo uno contraer matrimonio con Juana, lo contrae con María.

Pero no anula este santo vínculo el error que versa acerca de las cualidades ó fortuna de la persona, v. gr.: si se cree ser ésta rica, noble ó virtuosa, no siendo tal en realidad; porque las cualidades son cosa vaga é incierta que no pueden reducirse á número ni medida. Por otra parte, el derecho no puede dar valor á esas consideraciones, puesto que en semejante caso habría lugar á la nulidad de casi todos los matrimonios, diciendo los interesados que se habían engañado.

Por derecho antiguo sólo el error sustancial producía la nulidad del vínculo, y en ningún caso el accidental. Pero después estableció Santo Tomás, que cuando la cualidad redunde en la persona podía anularse el matrimonio; y esta nueva doctrina fué aceptada por todos los intérpretes del derecho.

Se entiende que *redunda en la persona*, cuando la cualidad es el objeto primario, es decir, cuando el contrayente se la propuso como fin principal, de manera, que no existiendo aquélla, no hubiera tenido voluntad de contraer; tal sucedería si creyendo casarse con la heredera del trono, se casara con otra mujer que no tuviese esta cualidad.

Mas es necesario para que dicho error produzca semejante efecto: 1.° Que verdaderamente retraiga al hombre de contraer matrimonio. 2.° Que la causa no sea frecuente. 3.° Que sea cierta y grave. 4.° Que no pueda separarse de la persona.

Es fuerza *el impetu de una causa exterior que no puede resistirse*. Y como sin libertad no hay consentimiento, de aquí que el matrimonio celebrado por fuerza sea nulo.

Esta fuerza puede ser *absoluta* y *condicional*: la primera es la que propiamente lleva este nombre, pues consiste en la fuerza material, es decir, en el ímpetu que lleva al hombre á hacer lo que no quiere: la segunda es más bien interna, y se confunde con el miedo.

Es éste *la perturbación del ánimo por el peligro de algún mal que nos amenaza.*

Más claro, la fuerza se hace directamente al cuerpo, el miedo al espíritu.

El miedo es *grave* ó *leve, justo* ó *injusto, intrínseco* y *extrínseco*.

Es miedo *grave* el que cae en varón constante, por amenazarle un gran peligro que no pueda evitar: es *leve* el simple temor por una ligera amenaza. Y tanto el uno como el otro pueden ser objetivo y subjetivo.

Se llama miedo *justo* el que impone la legítima autori-

dad: es *injusto* aquel que se impone por persona que carece de semejante carácter.

El miedo *intrínseco* se concibe por sí, esto es, se impone por la naturaleza, v. gr., una tormenta: el *extrínseco* necesita causa exterior.

Decían los Romanos que no era motivo suficiente el miedo para anular el matrimonio, porque el hombre podía aun deliberar, y escoger entre su celebración ó los males que de lo contrario le amenazaban. Por esto, al par que declararon nulos *ipso jure* los actos ejecutados por fuerza, consideraron válidos los que lo eran por miedo, si bien por edicto del Pretor se concedió la *restitutio in integrum* para pedir su nulidad.

Es de advertir, empero, que cuando el miedo no se impone con el fin de que la persona contraiga matrimonio, en este caso no produce aquél la nulidad del vínculo.

Veamos ahora los distintos efectos que produce, según sea ó no *grave*, *justo* ó *injusto*, *intrínseco* ó *extrínseco*.

El miedo *leve*, el *justo* y el *intrínseco* no son causa de nulidad; sí el *grave*, bien sea objetivo ó subjetivo, *extrínseco* é *injusto*. Pero no cualquiera de ellos, sino que es preciso concurran todas las condiciones siguientes: 1.° Que el miedo sea realmente grave, es decir, que no sólo merezca esta apreciación el mal con que se amenaza, sino que también exista probabilidad de que se infiera, v. gr., la muerte, mutilación, encarcelamiento ó pérdida notable de la fortuna. Debe notarse que no es necesario que el mal amenace á la propia persona; basta que sea amenazado el padre, madre, hermano ú otro ser querido. 2.° Que provenga de una causa libre exterior, esto es, de una persona cualquiera, sin que baste causa intrínseca ni necesaria, como sería el temor de perecer en un naufragio ó de una enfermedad. 3.° Que la amenaza sea injusta, es decir, hecha sin derecho, ó por el que no tiene autoridad; porque si es justa, sobre no ser injuriosa, debe imputársela á sí mismo el contrayente: tal sucedería si el Juez eclesiástico conminase á alguno con censuras, para que se casase con la joven á quien violó con ex-

presa promesa de matrimonio; como también si el Juez civil amenazase al estuprador con arresto si no se casaba con la estuprada. Sería igualmente válido el matrimonio, si éste se contrajera en fuerza de la amenaza que hiciera el padre de la seducida al seductor, de demandarle ante el Juez competente; mas no valdría si le conminara con la muerte, pues careciendo de derecho para esto, el miedo sería injusto. 4.° Se requiere, por último, que el miedo se infiera con la mira de arrancar el consentimiento para el matrimonio.

Cuando por cualquiera de los cónyuges se alega de nulidad por razón de fuerza, sus efectos prácticos consisten en que probada la demanda, el matrimonio es nulo desde el momento que se contrajo.

No sucede lo mismo con relación al miedo, pues aun probado, se ignora si lo considerarán suficiente los Tribunales para declarar la nulidad. Más claro: no basta el hecho, es indispensable que el Tribunal considere que en él han concurrido todas las condiciones necesarias para producir aquel efecto, puesto que no todo miedo es causa suficiente para hacer semejante declaración. Es más, el resolver si el miedo ha sido grave ó leve será en algunas ocasiones muy difícil, atendido el sexo, la edad, el estado de salud, la condición moral y todas cuantas circunstancias puedan influir sobre la sensibilidad del sujeto.

Por lo que hace á la condición servil, que Berardi reduce al error acerca de la persona, claro es, que una vez ignorada por el cónyuge, dirime el matrimonio por derecho canónico; mas no si tenía conocimiento de ella; como tampoco en el caso de que ambos contrayentes fuesen esclavos, aunque alguno de ellos ignorara la esclavitud del otro (1).

Según derecho civil, los siervos eran considerados más bien como cosas que como hombres; de aquí que sus uniones se llamasen *contubernios*, no matrimonios, pues carecían de los efectos del derecho. Estas uniones, sin embargo llegaron á considerarse como verdadero matrimonio por con-

---

(1) Cap. IV, de *Conjugio servorum.*

secuencia de la doctrina católica, la cual enseña que con respecto á Dios no hay distinción de personas: así es que los matrimonios de los siervos llegaron á ser válidos, y aun se contrajeron contra la voluntad de sus dueños (1); admitiéndose también por legítimo el de un hombre libre con una esclava, con tal que supiese la condición de la mujer (2); y al contrario.

Dignas de estudio como recuerdo de otros tiempos, son á este propósito las cuatro leyes del tít. V, Part. 4.ª Citaremos, empero, únicamente la primera y tercera; la 1.ª dice así: «Usarón de luengo tiempo acá, e tuvolo por bien Sancta » Eglesia, que casassen comunalmente los siervos, e las » siervas, en uno. Otrosi puede casar el siervo con mujer » libre, e valdra el casamiento si ella sabia, que era siervo, » quando caso con el. Esso mesmo puede fazer la sierva, » que puede casar con ome libre. Pero ha menester que sean » christianos, para valer el casamiento. E pueden los sier- » vos casar en uno: e maguer lo contradigan sus señores, » valdrá el casamiento..... con todo esto, tenudos son de los » servir, tambien como ante fazian.....»

La Ley 3.ª se expresa en estos términos: «Sierva de al- » guno casando con ome libre, e no sabiendo aquel que ca- » sava con ella, que era de servil condicion, non valdria el » casamiento que asi fuesse fecho..... Otrosi quando algun » siervo casasse con mujer libre, cuydando que era sierva, » non se puede el departir della, diciendo que errara. Ca, » pues que casa con mujer de mejor condicion que el, non » puede dezir, que es engañado. E esto se entiende, que- » riendo ella fincar con el, sabiendo que era siervo..... E si » algun siervo, cuydando casar con mujer libre, casasse » con sierva, non se puede departir della, por dezir que » erro. Ca por tal yerro como este non se debe tener por » engañado, nin deve ser desfecho el casamiento por el, pues » que caso con mujer de tal condicion como el mismo era.»

---

(1) Cap. I, de *Conjugio servorum*.
(2) Cap. III, de *Idem*.

II

Se entiende por rapto, *el robo violento de una persona de un lugar seguro, á otro donde esté bajo el poder del raptor, con el fin de contraer matrimonio.*

Golmayo define este impedimento en términos muy parecidos, agregando además las palabras *vel libidinis causa.* Se funda para ello en que puede haber fuerza sin rapto y rapto sin fuerza; pues el rapto, añade, puede ser contradiciéndolo ó consintiendo la persona robada: en el primer caso hay rapto de violencia, en el segundo de seducción, porque este último supone violencia respecto á los padres ó curadores, lo cual basta para que exista rapto, y para que el raptor esté sujeto á las penas establecidas. Sin embargo, continúa, para que haya rapto de seducción es necesario: primero, que la persona robada esté en la menor edad, y segundo, que sea persona honesta.

Ya veremos hasta qué punto es equivocada y errónea semejante doctrina. Por ahora conviene sólo advertir que la liviandad no es el objeto del raptor.

Desde los tiempos de Constantino se castigó severamente por derecho romano el rapto violento, y la misma Iglesia le castigaba también con excomunión y penitencia rigurosas (1). Pero Justiniano fué quien prohibió en absoluto el matrimonio entre el raptor y robada; y decimos en absoluto, porque le declaró nulo, aunque la robada consintiese. La Iglesia aceptó esta legislación, la cual estuvo vigente hasta el siglo x, que principió ya á relajarse con motivo de los muchos raptos que se cometían á la sombra de los pequeños señoríos feudales. Posteriormente Graciano introdujo en su *Decreto* un canon (2), que dijo ser de San Jerónimo, según el cual se consideraba válido el matrimonio entre el raptor y la robada en consintiendo ésta, cuya doctrina se consignó después de una manera terminante en las Decretales (3).

(1) Walter, *Manual del Derecho eclesiástico universal*, pág. 489.
(2) Can. VIII, caus. XXXVI, quaest. II.
(3) Cap. VI et VII, de *Raptoribus*, etc.

Es visto, por tanto, que si bien el rapto es impedimento dirimente del matrimonio, se permitió su celebración con tal que ambos lo conviniesen; pero como quiera que mientras permanecía la mujer en poder de su raptor no podía conocerse si prestaba voluntario consentimiento para casarse, determinaron los Padres del Concilio de Trento que fuese válido el matrimonio entre el raptor y la robada, si ésta, separada de él y puesta en un lugar seguro, consiente libremente.

He aquí el cap. VI de *Reform. Matrim.*, Sess. XXIV: «El » Santo Concilio decreta, que no puede haber matrimonio » alguno entre el raptor y la robada, por todo el tiempo que » permanezca ésta en poder del raptor. Mas si separada de » éste y puesta en lugar seguro y libre consintiere en tenerle » por marido, téngale éste por mujer, quedando, no obstan» te, excomulgados de derecho y perpetuamente infames é » incapaces de toda dignidad, así el mismo raptor como to» dos los que le aconsejaron, auxiliaron y favorecieron, y si » fueren clérigos, sean depuestos del grado que tuvieren.»

«Esté además obligado el raptor á dotar decentemente, » á arbitrio del juez, la mujer robada, ora case con ella, » ora no.»

También nuestras leyes civiles han impuesto gravísimas penas á los raptores. La ley 1.ª, tít. III, lib. III del Fuero Juzgo castiga al hombre libre que lleva por fuerza mujer virgen ó viuda, á perder la mitad de lo que tiene, que gana esta mujer, si vuelve antes de perder su virginidad ó castidad; pero si pierde estas condiciones, *aquel que la levó non deve casar con ella por nenguna manera, y este forzador sea metido con quanto que oviere en poder daquellos á quien fizo la fuerza; é reciba CC azotes delante tod el pueblo, é sea dado por siervo al padre de la muier que levó por fuerza ó á la muier virgen ó bibda que levó por fuerza.....*

Estas penas no deben causarnos extrañeza, dada la época en que dicho Código fué publicado.

Las seis primeras leyes del título X, libro IV del Fuero Real se ocupan igualmente de los que furtan ó roban muje-

res; y en la ley 1.ª se dice: que si algún hombre llevase mujer soltera por fuerza, *por faser con ella fornicación, é lo fiziere, muera por ello. E si la llevare por fuerza, é no yoguiere con ella, peche cient maravedis.....*

La ley 3.ª, tít. XX, Part. 7.ª, impone al hombre que roba alguna mujer viuda de buena fama, ó virgen, ó casada, ó religiosa, ó *yaziendo con algunas dellas por fuerza*, la pena de muerte; y además la confiscación de todos sus bienes en favor de la forzada. *Fueras ende, si despues desso ella de su grado casase con el que la robó, ó forzó, non aviendo otro marido.* Pues entonces los bienes del forzador serán de los padres de la forzada, ó de la Cámara del Rey, según los casos.

La ley 1.ª, tít. XXI, libro XII de la Nov. Recop. excusa de la pena señalada al homicida voluntario á aquel que matare á otro *si le hallare llevando mujer forzada, para yacer con ella, ó que haya yacido con ella.*

Nuestro vigente Código penal, castiga también el rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, con la pena de reclusión temporal, imponiéndose en todo caso la misma pena, si la robada fuere menor de doce años (art. 460).

Asimismo castiga al raptor de una doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, con prisión correccional en sus grados mínimo y medio (art. 461) (1).

Veamos ahora si hay rapto sin fuerza; y, por consiguiente, si debe admitirse como tal el de seducción.

La mayor parte de los canonistas aseguran que no hay rapto sin fuerza, es decir, que el de seducción no es impedimento dirimente para el matrimonio. La doctrina contraria es propia de los franceses, quienes enseñan que hay rapto de seducción cuando la mujer seducida con halagos, caricias, regalos ó promesas, adopta el partido de seguir al

(1) Mayor era aún la penalidad en el Código reformado de 1850, pues castigaba al raptor, en el primer caso, con la pena de cadena temporal; y en el segundo, con la de prisión menor (arts. 368 y 369).

raptor contra la expresa voluntad de sus padres ó de las personas de quienes dependa. Pero es el caso que en tal supuesto no hay rapto propiamente dicho, porque ella consiente; y las palabras del Tridentino se refieren sólo al rapto de violencia: así, por último, lo han confesado algunos modernos franceses, como son Bouvier y Gousset.

Es más, respondiendo Pío VII al Emperador Napoleón, que solicitaba se declarase nulo el matrimonio de su hermano Jerónimo, alegando, entre otras causas, el defecto de consentimiento de los padres y el *rapto de seducción*, le dice, en carta de 26 de Junio de 1805, lo siguiente: «La Iglesia, » lejos de declarar nulos, en cuanto al vínculo, los matri- » monios contraídos sin el consentimiento de los padres ó » tutores, aun cuando los vitupera, los ha declarado válidos » en todos tiempos y sobre todo en el Concilio de Trento. » Es, igualmente, contrario á las máximas de la Iglesia de- » ducir la nulidad del matrimonio del *rapto de seducción*; el » impedimento de rapto no tiene lugar sino cuando el ma- » trimonio se ha contraído entre el *raptor* y la *rapta*, antes » que ésta haya sido restituída en su plena libertad. Empero, » en el caso de que se trata, *no hay verdadero rapto, pues lo » que se designa en la memoria con la expresión rapto de se- » ducción, significa lo mismo que el defecto de consentimiento » de los padres, de donde se deduce la seducción del menor, lo » que no puede por consiguiente constituir un impedimento di- » rimente en cuanto al vínculo.*»

Por otra parte, y si posible fuera la duda acerca de este extremo, recordaríamos para resolverla, el axioma jurídico de que debe restringirse todo lo odioso.

También los franceses se ocupan del rapto de varón ejecutado por la mujer, cuyo caso, aunque raro, dice Golmayo, no deja de estar comprendido en el espíritu de la legislación civil y eclesiástica. Pero para que tal cosa sucediera, se hacía preciso que la mujer encargase á otros hombres la ejecución del hecho, y entonces no sería rapto propiamente dicho, sino fuerza.

No quiere esto decir que dejen de ocurrir casos, aunque

raros, en la práctica, donde realmente el seducido es el varón; pero ya hemos manifestado que el rapto de seducción en ningún caso es impedimento dirimente del matrimonio.

III

Los furiosos, dementes ó fatuos, completamente privados del uso de la razón, son incapaces de contraer matrimonio por derecho natural, pues carecen de plena y perfecta deliberación para obrar y consentir.

La demencia, sin embargo, es absoluta ó parcial, y perpetua ó temporal. De todas ellas sólo la absoluta y perpetua dirime el matrimonio, no así la parcial ó temporal. Por esto pueden casarse válidamente los que recobran por intervalos su juicio, pero es necesario que el matrimonio se celebre durante esos lúcidos intervalos, formándose el oportuno expediente para acreditar semejante extremo. Asimismo pueden contraerlo los semifatuos, ó que sólo gozan de un imperfecto uso de razón. Empero, el Párroco debe procurar apartar de unos y otros la idea del matrimonio, cuyas obligaciones no podrían cumplir debidamente.

De todos modos, el Párroco no debe autorizar tales matrimonios sin consultar previamente al Obispo.

Por lo que hace relación á la embriaguez, son muchos los canonistas que la equiparan á la demencia. Podemos citar, entre otros, á Berardi y Golmayo; el primero dice, que no pueden consentir los furiosos, *embriagados* y dormientes; el segundo afirma, que en el mismo caso de la demencia perpetua y absoluta se encuentra el que está embriagado, aunque antes hubiese tenido voluntad de contraer matrimonio.

Dichas apreciaciones nos parecen un tanto exageradas. Por regla general, la embriaguez no puede estimarse como impedimento dirimente del matrimonio. Si tal fuera, quedaba á merced de los contrayentes el disolver ese santo vínculo. ¿Pues qué, ignoramos los efectos que de ordinario producen en el hombre las bebidas alcohólicas? No pierde

el individuo el uso de la razón, no; lo que pierde es el pudor, la dignidad, el decoro; y esto no es suficiente para declarar disoluble un lazo eterno. De aquí que nuestro vigente Código penal no comprenda esta circunstancia entre las eximentes de responsabilidad, y sí sólo entre las atenuantes, cuando no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito (1).

Podrá suceder algún caso, muy raro por cierto, en que la embriaguez ocasione accesos de manía, que se conocen con el nombre de *delirium tremens*. Los autores alemanes han descrito una variedad de estos accesos, que llaman *dipsomania*. El delirio y los temblores, dicen, acompañan á este estado, que se prolonga por algún tiempo, y durante el cual no tiene el enfermo conocimiento de los actos á que se entrega.

Si esto llegara á suceder, si realmente el embriagado, efecto de sus condiciones físicas, perdiera la razón, entonces podría sostenerse que el consentimiento prestado en semejante estado, era nulo ó inválido; pero no en ningún otro caso.

(1) Art. 9.º, circunstancia 6.ª

CAPÍTULO XI

I. Impedimentos que nacen de defecto ó de incapacidad natural. Edad: la que fijó la Iglesia para contraer matrimonio: situaciones en que pueden encontrarse los impúberes con relación á la validez del matrimonio que quieran contraer ó hayan contraído: si la avanzada edad puede ser impedimento del matrimonio.—II. Impotencia: sus clases, y cuál de ellas dirime el matrimonio: pruebas cuando es cierta, ó no hay más que señales verosímiles ó dudosas: Decretal de Celestino III, derogada por el *motu proprio* de Sixto V, acerca de si puede vivir con su cónyuge el impotente.

I

Los impedimentos que nacen de incapacidad natural son la edad y la impotencia.

Por derecho natural sólo se prescribe para el matrimonio el uso de la razón ó la discreción; mas por derecho eclesiástico, y el civil español, requiérese la pubertad, esto es, catorce años en el varón y doce en la mujer (1), que es la edad que se considera también necesaria para poder consumarlo.

Nótese, empero, que tanto la ley canónica como la civil, ponen la excepción: *Nisi malitia suppleat aetatem* (2). Dícese que la malicia suple la edad, cuando concurren simultánea-

(1) Caps. VI, X et XI, de *Desponsatione impuberum*. Ley 6.ª, tít. I, Part. 4.ª. Aun la misma Ley de Matrimonio civil, por más que no sea aplicable á los católicos, exige en su art. 4.º la circunstancia de ser púberes los contrayentes, entendiéndose que el varón lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce.

(2) Ibid., cap. IX; ley de Partida ya citada, y el mismo art. 4.º, circunstancia 1.ª de la de matrimonio civil.

mente, la aptitud para la generación, y suficiente desarrollo intelectual para apreciar las obligaciones del matrimonio y la perpetuidad del vínculo. Pero en este caso se hace preciso, en sentir de Golmayo, que el Obispo conceda la competente autorización, previa la formación del oportuno expediente, en el cual debe probarse la verdad del hecho. Donoso sostiene, por el contrario, que no hay necesidad de dispensa alguna, pues ésta sólo tendría lugar por parte del Obispo en casos urgentes, especialmente cuando se duda, *si malitia suppleat aetatem*. Cita al intento las opiniones de Covarrubias, Sánchez, Suárez y Barbosa.

Conciliando nosotros esas opiniones, diremos que en semejante caso ninguna dispensa es necesaria, porque el hecho está exceptuado en la misma ley prohibitiva de la Iglesia; pero como quiera que hay necesidad de probarle, de aquí el expediente de que habla Golmayo y la autorización ó aprobación del Obispo.

En una palabra, antes de los catorce años en el varón y doce en la mujer, el matrimonio sería completamente nulo. Hay que advertir, sin embargo, que ya en las Decretales (cap. II, de *Despons. impub.)*, se dispuso que podía *tolerarse* la unión de los impúberes, *urgentissima necessitate interveniente, utpote pro bono pacis;* y este decreto forma regla de observancia general por estar incorporado en el cuerpo del derecho.

Igualmente consta de la constitución *Magnae nobis* de Benedicto XIV, que la Silla Apostólica puede dispensar á los impúberes incapaces de consumar el matrimonio, siempre que tengan bastante conocimiento para comprender la naturaleza del acto y la extensión de las obligaciones conyugales.

Respecto á si la avanzada edad puede ser impedimento del matrimonio, sólo diremos que la Iglesia siempre lo reconoció como válido, porque aunque fuese inútil para la generación, podría ser un remedio para la concupiscencia, y servir al mismo tiempo para el mutuo auxilio de la vida, que es el fin principal del matrimonio.

II

Se entiende por impotencia «la incapacidad de poder consumar el matrimonio;» ó, mejor dicho, *inhabilitas ad actum conjugalem perfectum seu generationi aptum.*

S. S. Alejandro III dijo en su constitución *Quod sedem,* que, como el niño, el impotente no puede prestar el débito.

No debe confundirse, empero, la esterilidad con la impotencia; aquélla no supone como ésta vicios de organización, porque los estériles consuman el matrimonio; y si á pesar de eso no hay generación, esto depende de causas desconocidas.

La impotencia puede ser de varias clases: *natural* y *accidental; perpetua* ó *temporal; absoluta* y *respectiva; antecedente* y *consiguiente.*

Llámase impotencia *natural,* la que proviene de la naturaleza; así como *accidental,* la que trae su origen de hechos de los hombres.

Es *perpetua* la que no puede curarse por medios lícitos, ó sin una operación que entrañe peligro de muerte; *temporal* es la curable por medios naturales, y sin riesgo de morir.

Es *absoluta* la que tiene lugar respecto de todas las personas del otro sexo; y *respectiva* la que sólo inhabilita con relación á tal persona en particular.

Por último, denomínase *antecedente,* la que precede al matrimonio; y *consiguiente,* la que sobreviene al ya contraído.

La impotencia *antecedente* y *perpetua,* sea *absoluta* ó *respectiva, natural* ó *accidental,* es la única que dirime el matrimonio por derecho positivo y natural (1).

No lo dirime, por tanto, la *consiguiente,* aunque sea absoluta, puesto que una vez contraído válidamente, es indisoluble; ni tampoco la *temporal* que sólo inhabilita *ad tempus* para el cumplimiento de la obligación matrimonial, bien sea *antecedente* ó *consiguiente.*

(1) Cap. I et II, de *Frigidis et maleficiatis.*

Dice Golmayo, que las señales de impotencia son, ya *manifiestas, verosímiles ó dudosas*. En el primer caso, añade, se declara desde luego la nulidad del matrimonio: en el segundo, esto es, si son verosímiles, puede declararse su separación, jurando antes los cónyuges que no lo han podido consumar, cuyo juramento ha de abonarse con otro que presten siete parientes, y en su defecto siete vecinos, y á falta de éstos, dos testigos de buena vida y fama, los cuales declaren que creen lo que han dicho los cónyuges, porque los tienen por veraces: si las señales son dudosas, se les concede tres años, al cabo de los cuales se declara desde luego la nulidad si persiste la impotencia, pudiendo, no obstante, los impotentes vivir como hermanos de común consentimiento.

Pero toda esta doctrina necesita mayor explicación, y aun alguna corrección.

En primer lugar no es cierto que haya señales verosímiles y dudosas, pues unas y otras entrañan el mismo pensamiento. Por esto, las señales de impotencia, ó son manifiestas ó dudosas.

Si los cónyuges conocen con certidumbre su impotencia, deben abstenerse de todo acto conyugal, y pedir su separación. Presentada en lo antiguo la demanda de nulidad, se comenzaba por un reconocimiento facultativo, con objeto de apreciar las señales manifiestas que alegaban los cónyuges, pues su mera confesión se desatendía como sospechosa. Si las señales eran realmente ciertas, se dirimía el matrimonio.

Pero si esta diligencia no daba resultados decisivos, si las señales no eran manifiestas, sino dudosas, en este caso disponía el derecho que continuasen cohabitando los cónyuges tres años más, pasados los cuales podían repetir su demanda bajo juramento suyo y de siete de sus más próximos parientes, ó en su defecto de siete vecinos de buena fama, que debían acompañarles á esta segunda presentación judicial (1).

(1) Cap. *Laudabilem*, de *Frigidis*, etc.

Ahora bien; si los cónyuges, de común acuerdo, no obstante su impotencia, querían continuar en el matrimonio, viviendo como hermanos, podían hacerlo, conforme á una decretal de Celestino III, inserta en el cap. V, título XV, libro IV de las Decretales. Pero esta disciplina fué expresamente derogada por *motu proprio* de Sixto V, porque con ocasión de ella tenían lugar graves inconvenientes.

En la actualidad no se siguen los trámites de que antes nos hemos ocupado; así, por lo menos, lo asegura Walter, con otros canonistas.

Cuando el matrimonio fuese declarado nulo por causa de impotencia, si después se prueba que no existía, aunque se haya contraído otro segundo, debe declararse válido y subsistente el primero, porque la sentencia dada contra el matrimonio jamás pasa en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO XII

I. Impedimentos que provienen del defecto de reverencia. Parentesco: sus clases: estirpe, línea, grados y reglas para la computación canónica: origen de este impedimento y bienes que han resultado de su establecimiento.—II. Consanguinidad: grados prohibidos y derecho por el que dirimen: doctrina del Concilio de Trento.—III. Afinidad: su fundamento, grados y estirpe: derecho de que procede este impedimento en ambas líneas: doctrina del Tridentino.—IV. Cognación legal: su origen y fundamento: entre quiénes dirime el matrimonio: si hay este impedimento entre los hijos ilegítimos del adoptante y los adoptados, ó si persevera disuelta la adopción: si produce este impedimento el alumnato y unión de la prole.—V. Cognación espiritual: su fundamento y antigüedad: entre quiénes dirimía el matrimonio en la disciplina antigua, y entre quiénes hoy, según lo dispuesto en el capítulo II de Reform. Matrim., Ses. XXIV del Concilio de Trento: si se contrae este parentesco en el bautismo de socorro.—VI. Pública honestidad: su fundamento: cuándo tiene lugar: hasta qué grado impidió antiguamente, y disciplina establecida en el Tridentino: condiciones de los esponsales para que produzcan este impedimento: no nace de los celebrados en España sin escritura pública, ni del matrimonio llamado civil: declaración de León XIII (17 de Marzo de 1879) y de la Congregación del Concilio (31 de Enero de 1880): razón de no haberse restringido este impedimento en el matrimonio rato, como cuando nace de los esponsales.

I

Los impedimentos que provienen de defecto de reverencia, son aquellos que nacen del grado de parentesco con que se encuentran ligados los contrayentes.

De esta clase son la cognación, afinidad y pública honestidad.

Mas la cognación es de tres especies, á saber: natural, civil y espiritual.

Llámase natural el vínculo que une á las personas que descienden de un mismo tronco, por medio de la generación carnal. Es civil el que resulta de la adopción. El espiritual se contrae por el bautismo y la confirmación.

El parentesco natural puede ser legítimo é ilegítimo: el legítimo nace del matrimonio canónico; el ilegítimo del civil entre católicos y dé toda unión ilícita. También puede ser simple y doble: es simple el que se contrae entre personas extrañas; el doble tiene lugar entre parientes.

En el parentesco debe distinguirse la estirpe, la línea y el grado. *Estirpe* es la persona de la cual descienden aquellas cuyo parentesco se trata de averiguar; *línea* es la serie de personas que descienden del mismo tronco por diversos grados; y *grado* es el intervalo entre un consanguíneo y otro, ó sea la distancia que hay de los parientes entre sí y de la estirpe.

La línea es recta ó transversal: la *recta* comprende las personas que descienden unas de otras, teniendo un tronco común; esta línea se dice *ascendiente*, cuando empezando desde los últimos se sube al tronco, y *descendiente*, cuando del tronco se baja á los descendientes, esto es, á los que traen origen directo de la estirpe. La línea *transversal* es la serie de personas, que teniendo un tronco común, no descienden las unas de las otras, v. gr.: los hermanos, tíos, primos, etc.; esta línea es *igual* ó *desigual:* es igual, cuando los parientes distan en igual grado del tronco común, como dos hermanos, dos primos hermanos; es desigual, cuando distan en grado desigual, como tíos y sobrinos, de los cuales el uno está en primer grado y el otro en segundo.

El Derecho canónico asigna tres reglas para la computación de grados; no sucede lo mismo en el civil, en el que basta tener presente una sola regla, á saber: *son tantos los grados, cuantas son las generaciones.*

Las tres reglas canónicas son las siguientes: 1.ª En línea recta son tantos los grados, cuantas son las personas, exclu-

yendo la estirpe; por esto el hijo está en primer grado, el nieto en segundo, etc. 2.ª En línea transversal igual dos personas distan entre sí, en el mismo grado que cada una de ellas dista del tronco común; así, distando dos hermanos un solo grado del tronco, distan uno solo entre sí. 3.ª En la línea transversal desigual dista uno de otro el mismo grado que dista del tronco el más remoto; por esto vemos, que el tío y sobrino, de los cuales el primero dista un grado y el segundo dos del tronco común, están entre sí en el segundo grado.

Más claro, el cómputo de derecho civil da el mismo resultado en línea recta que el del canónico; pero no sucede lo propio en la línea transversal, pues mientras el civil cuenta ambas líneas, el canónico sólo cuenta una de ellas en la igual, y la más distante en la desigual.

Advertiremos, por último, que la computación canónica se sigue en los matrimonios, y la civil en las sucesiones hereditarias.

El origen de este impedimento es antiquísimo, porque, como dice Walter, una ley de la naturaleza prohibe el matrimonio entre próximos parientes. El derecho judaico y luego el romano vinieron á confirmar esta misma prohibición, por más que el cómputo lo hiciesen de una manera especial y determinada.

La Iglesia vedó igualmente tales uniones, si bien empleó en sus principios el cómputo romano, que se perpetuó en Oriente.

Más tarde, en sus relaciones con los pueblos germánicos, se sirvió la Silla Apostólica de la cuenta por miembros ó generaciones, que se hizo al fin general, tanto en la monarquía de los francos, cuanto en Inglaterra. En Italia, empero, se seguía tradicionalmente el derecho romano, hasta que Alejandro II, dirimiendo la controversia suscitada entre el Obispo Pedro Damiani y los jurisconsultos de Rávena, confirmó la computación canónica como la única legal (1).

---

(1) Can. II, caus. XXXV, quaest. V.

Grandes y poderosas razones existen en pro de un impedimento de esta naturaleza.

Los parientes se deben reverencia, que está fundada en la conmixtión de la sangre; igualmente se deben caridad; han de tener la virtud de las buenas costumbres, y poner freno á sus pasiones dentro del hogar doméstico.

¿Qué sería de una sociedad donde los lazos de la sangre no sirvieran de valladar á las pasiones del hombre? ¿Qué respeto, ni qué consideración se tendrían en otro caso los parientes entre sí?

Pues estos son en resumen los bienes que han resultado de establecer dicho impedimento.

II

Se entiende por consanguinidad el parentesco natural, que es, como sabemos, *el vínculo de la sangre entre personas que descienden de un mismo tronco, ya inmediata, ya mediatamente.*

La consanguinidad en línea recta, anula el matrimonio, por derecho natural, en cualquier grado *usque in infinitum.* No están, por tanto, en lo cierto algunos teólogos, cuando dicen que por semejante derecho sólo se irrita en el primer grado, pues, aparte de que jamás se ha dispensado el impedimento en esta línea, es lo cierto, que naturalmente se aborrecen estos enlaces, y que las obligaciones de los esposos no convienen con las que se deben padres é hijos.

En el primer grado de la línea transversal, también se anula el matrimonio, pero no ya por derecho natural, sino por el divino positivo. Es cierto que muchos teólogos y canonistas afirman que semejante prohibición nace del derecho natural, opinión que es la más generalmente seguida; otros dicen, que si bien sería el matrimonio gravemente ilícito, fuera del caso de necesidad, no adolecería empero de nulidad, atendido sólo aquel derecho. Nosotros disentimos de la una y de la otra opinión: de la última, porque tales uniones repugnan al pudor, y porque el buen orden y tranquilidad de las familias debe hacer siempre imposible el

matrimonio entre personas que han de vivir juntas en la edad de las pasiones; disentimos de la primera, porque los hijos de Adán y Eva se casaron entre sí, y éstos estaban obligados al derecho natural. La prohibición, pues, nace únicamente del derecho divino positivo.

En cuanto á los demás grados prohibidos de la transversal, la Iglesia se acomodó en un principio á la legislación del imperio; ampliando, luego, ó restringiendo la prohibición, según los tiempos y las circunstancias. Por esto, el derecho que dirime el matrimonio en estos otros grados, lo es solo el eclesiástico.

El derecho romano tuvo vedado el matrimonio en la línea colateral entre hermano y hermana, como también entre tío paterno ó materno y sobrina carnal; se fundaba para esta última prohibición, en que una de las personas tenía para la otra el carácter de padre ó madre. Pero no estaba prohibido entre primos hermanos, bien fuesen por línea paterna ó materna. Mas Teodosio el Grande vedó estas últimas uniones en 385, *haciendo esta concesión al pudor y continencia*, como dice Aurelio Victor. Pero Arcadio renovó más tarde la autoridad del derecho antiguo; y por último, Justiniano permitió asimismo el matrimonio entre primos hermanos.

La Iglesia prohibió también muy pronto el matrimonio entre parientes próximos, pero no extendió por entonces los impedimentos más que el derecho romano; pues atestigua San Agustín, que antes del Emperador Teodosio no estaban prohibidos los de los primos carnales. Luego aceptó el derecho Teodosiano, que continuó vigente entre los católicos, á pesar de haberse restablecido por Arcadio y Justiniano el derecho antiguo.

Los francos prorrogaron los impedimentos insensiblemente hasta á los nietos de hermanos y hermanas, y á decir verdad, hasta la tercera con cuarta generación, ó séptimo grado de la cuenta romana.

No graduaba la Corte Pontificia en el siglo VII de enteramente lícitos los matrimonios hasta la quinta generación;

pero tampoco anulaba los contraídos, según Rabano Mauro, dentro de la tercera y cuarta. Mas á principios del siglo VIII se celebró un Concilio romano (721), bajo el Pontificado de Gregorio II, en cuyo sínodo se restableció una ley del Levítico, que prohibía admitir mujer de su propia parentela. Como quiera que esta ley estaba concebida en términos tan vagos, ocurrió la dificultad de señalar el grado hasta dónde se extendía la cognación: fundados los Obispos en la autoridad del jurisconsulto Paulo, que establecía siete grados de sucesión, dedujeron que el parentesto alcanzaba hasta el séptimo grado.

Siguiendo este principio vino después el Código visigodo prohibiendo los matrimonios hasta el grado sexto, que era el límite legal de la cognación romana. S. S. Gregorio III fijó dicho límite en la séptima generación (1).

Posteriormente se adoptó también en varios Concilios romanos el mismo límite de parentesco (2).

Esta prohibición tan lata tenía una satisfactoria explicación. He aquí lo que á este respecto dice el ilustrado canonista Golmayo: «El fraccionamiento de la Europa en pequeños reinos y dentro de éstos un sinnúmero de señoríos por el establecimiento del régimen feudal, trajo naturalmente consigo el aislamiento de los ciudadanos en estos pequeños círculos, la incomunicación con los demás, y hasta el odio y resentimiento muchas veces, como consecuencia de sus continuas guerras: una ley que tendiese á extender los vínculos de la sangre y con ellos los de la fraternidad, dificultando los matrimonios en la propia comarca y obligando á los ciudadanos á buscar mujeres fuera de su parentela, no puede desconocerse que fué dictada con grande sabiduría, y que debió producir en aquellos tiempos muy felices resultados.»

Pero vencida la enfermedad, claro es que era ya innecesario el remedio. Por esto vemos, que pasado algunos siglos y cambiadas las circunstancias, se limita la prohibición al

---

(1) Epist. I, *ad Bonifac.*, a. 731. c. 5.

(2) *Conc. Roman.* a. 1059. c. 11. *Conc. Roman,* a. 1063. c. 9.

grado cuarto en el Concilio general de Letrán, bajo el Pontificado de Inocencio III (1). Más aún. si una de las personas está en quinto grado, y la otra en grado más próximo, no existe impedimento alguno, *quia gradus remotior, trahit ad se propinquiorem* (2).

El fundamento que se alegó para semejante disposición fué el de que hay *cuatro humores en el cuerpo, el cual consta de cuatro elementos*. A este propósito dice Cavallario, que no debe extrañarse que unos varones tan sabios alegasen razones tan poco discretas, pues de esto tenemos varios ejemplos, entre otros del mismo jurisconsulto Paulo, cuando intenta deducir de los números pitagóricos, que el feto está completamento formado á los siete meses.

Finalmente, el Santo Concilio de Trento fijó como dogmática la siguiente doctrina: «Si alguno dijere que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se expresan en el Levítico, pueden impedir el contraer matrimonio, y dirimir el contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquellos, ó establecer que otros muchos impidan y diriman; sea excomulgado» (3).

III

La afinidad es *el vínculo ó proximidad de las personas, proveniente de acto carnal consumado lícito ó ilícito.*

La contrae, por tanto, el varón con los consanguíneos de la mujer, y ésta con los consanguíneos de aquél.

La única razón en que se funda este impedimento consiste en que el marido y la mujer se consideran como un mismo cuerpo y una misma persona, *fiunt duo in carne una*. De aquí que no sobrevenga afinidad mientras no ha sido

(1) Cap. VIII, de *Consanguinitate.*
(2) Cap. IX, de *Id.*
(3) *Si quis dixerit, eos tantum consanguinitatis, et affinitatis gradus qui Levitico exprimuntur, posse impedire matrimonium contrahendum, et dirimere contractum; nec posse Ecclesiam in non nullis illorum dispensare, aut constituere, ut plures impediant, et dirimant, anathema sit.* Canon III, Ses. XXIV del Conc. Trident.

consumado el matrimonio. Por esto se estableció también que naciese dicho impedimento, aun cuando fuese la unión ilícita.

En la afinidad existe, como en la consanguinidad, línea de ascendientes, de descendientes y de colaterales, y aunque realmente no haya grados, porque no hay generaciones, hay *quasi grados*; porque en el grado que uno es consanguíneo del marido, en el mismo es afín de su mujer, y al contrario. Así es que en el modo de computar los grados de afinidad puede observarse la regla siguiente: «Cuantos grados de cognación dista el marido de sus consanguíneos, otros tantos de afinidad distará la mujer de estos mismos consanguíneos del marido; y cuantos grados de cognación se aparta la mujer de sus parientes, tantos de afinidad se apartará su marido de dichos parientes de la mujer» (1). Esta misma regla es aplicable también á la afinidad que nace de cópula ilícita.

Es de advertir, empero, que á veces sobreviene esta última afinidad al matrimonio ya contraído, como sucede cuando el trato carnal tiene lugar con los consanguíneos del consorte dentro de cierto grado, porque si bien no puede disolverse el matrimonio, priva al delincuente del derecho de exigir el débito conyugal; de manera que pidiéndolo pecaría gravemente. No pierde, sin embargo, semejante derecho el que ignora la consanguinidad, y menos la mujer que sucumbe oprimida por una fuerza irresistible.

Las estirpes fórmanla marido y mujer; por esto no puede decirse que sean ellos afines entre sí.

El parentesco de afinidad en línea recta se extiende hasta lo infinito; en la transversal no pasa de cierto grado.

El derecho hebraico, prohibía el matrimonio con la madrastra, con la hijastra y la hija de ésta ó del hijastro, con la suegra, la nuera y la viuda del hermano y del tío paterno.

El derecho romano no prohibió por de pronto sino el

(1) Berardi, *Instituciones de Derecho eclesiástico*, tomo II, pág. 276.

matrimonio con la suegra y la madrastra, y á la inversa, con la nuera y la hijastra; mas por deferencia, sin duda, á las decisiones de la Iglesia, extendió la prohibición más adelante con la viuda del hermano y con la hermana de la consorte difunta (1).

El derecho canónico no salió de estos límites por algún tiempo; pero tomando luego á la letra el principio de que los cónyuges forman una sola carne, sujetó á cada uno de ellos á los mismos impedimentos que tenía el otro con sus propios parientes.

Es más, no sólo contraía afinidad el que tenía comercio carnal, sino los consanguíneos de éste con los consanguíneos de la persona *conocida*; así, por ejemplo, si Juan y María eran casados, el hermano de Juan no podía casarse con la hermana de María.

Distinguíanse también, conforme á las Decretales, afines de *primero*, *segundo* y *tercer* género, según que la afinidad se contraía mediante una, dos ó tres personas. Más claro: el primer matrimonio hacía á los cognados del marido afines del *primer grado* con relación á la mujer, y era lo que constituía la afinidad propiamente dicha; si después la mujer, ya viuda, pasaba á segundas nupcias, este segundo marido era afín del *segundo género*, para los cognados del primero; y si muerta la mujer el marido que la sobreviviese se casaba con otra, era ésta afín del *tercer género* con respecto á los cognados del primer marido.

En una palabra, el impedimento de afinidad, fué sucesivamente prorrogándose, hasta que Gregorio II en el *Concilio Romano* del año 721, lo extendió á todos los afines dentro del grado séptimo.

Pero Inocencio III varió esta disciplina en el Concilio Lateranense IV, pues no sólo redujo en él dicho impedimento al grado cuarto, sino que suprimió la afinidad de *segundo* y *tercer* género, dejando sólo en vigor la del primero, es de-

(1) *Conc. Eliber.* c. 61. *Conc. Neocaesar.* c. 2. C. 2. 4. C. Th. de *incest. nupt.* (3. 12), c. 5. 8. 9. C. *Just. cod. tit.* (5. 5).

cir, la que contrae el que tiene comercio carnal con los consanguíneos de la persona conocida (1).

Del nuevo arreglo introducido por Inocencio III, nació el axioma canónico, *affinitas non parit affinitatem;* del cual se deduce, que pueden contraer matrimonio dos hermanos de una de las partes con dos hermanas de la otra, el padre é hijo con la madre ó hija; el viudo de la hermana con la viuda del hermano; el entenado con la madre, hija ó hermana de la madrastra; la entenada con el padre, hijo ó hermano del padrastro; y en fin, puede casarse uno sucesivamente con dos viudas, cuyos maridos difuntos eran hermanos.

Ultimamente, el Santo Concilio de Trento hizo una nueva modificación, pues dispuso que la afinidad procedente *ex fornicatione* quedase reducida, en cuanto impedimento dirimente, al segundo grado. He aquí el capítulo IV de *Reform. Matrim.* Ses. XXIV: «Además de esto el Santo Concilio, movido de estas (alude á las dificultades que lleva consigo la prohibición en grados ulteriores) y otras gravísimas causas, restringe el impedimento originado de afinidad contraída por fornicación, y que dirime al matrimonio que después se celebra, á sólo aquellas personas que son parientes en primero y segundo grado. Respecto de los grados ulteriores, establece que esta afinidad no dirime al matrimonio que se contrae después.»

Para concluir, disputan los doctores si la afinidad *ex copula conjugali* dirime el matrimonio por derecho natural en el primer grado de línea recta. Muchos defensores tiene tanto la afirmativa como la negativa. A nosotros bástenos observar, con Benedicto XIV, que los Romanos Pontífices se han negado constantemente á dispensar en este grado. Pero sea cualquiera la opinión con respecto al mismo, es indudable que en los grados restantes, como también en todos los de la línea colateral, el impedimento emana del derecho eclesiástico.

---

(1) Cap. VIII, de *Consang. et affinit.*

IV

La cognación legal es *el parentesco proveniente de la adopción.*

Según el derecho romano sólo los hombres podían adoptar, estándoles prohibido casarse con la adoptada, aun después de su emancipación. La prohibición en la línea colateral se fundaba en que el adoptado venía á ser agnado de los agnados del adoptante: razón por la cual la ley prohibía al adoptado mientras duraba la adopción el matrimonio con los otros hijos del adoptante, con sus nietos, su madre, su hermana y su tía paterna, pero no con sus cognados.

También se prohibió, aun después de disuelto aquel vínculo legal, el matrimonio entre el adoptado y la mujer del adoptante y viceversa.

La Iglesia aceptó ordinariamente el derecho romano acerca de este punto. Por esto se dice que el origen de este impedimento está en el derecho civil.

La Iglesia, sin embargo, prohibió tales uniones en consideración á la reverencia y honestidad que se deben las personas entre quienes se contrae dicho parentesco. De aquí que la prohibición nazca verdaderamente del derecho eclesiástico.

La ley 7.ª, tít. VII, Part. 4.ª, después de definir lo que se entiende *por fijamiento,* explica y distingue dos clases de adopciones: Es la una la llamada en latín *arrogatio*; «que quier tanto dezir en romance, como porfijamiento de ome que es por sí, e non ha padre carnal; e si lo ha, es salido de su poder, e cae nuevamente en poder de aquel que lo porfija:» es la otra, la designada propiamente con el nombre de *adopción*; «que es porfijamiento de ome, que ha padre carnal, e es en su poder del padre, e por ende no cae en poder de aquel quel porfija.»

En una palabra, en la arrogación se trata de aquel que es *sui juris*; en la adopción del *alieni juris*.

Pero como los términos de la ley son generales, parece lo

más lógico que tanto la una como la otra se consideren como impedimento dirimente del matrimonio.

Los cánones no hablan, empero, de este impedimento sino en dos casos, á saber: entre el adoptante y la adoptada y entre ésta y los hijos naturales del adoptante (1). Pero todavía existen otros casos, tanto en línea recta como en la colateral, con la diferencia que en aquélla continúa el impedimento aun después de terminada la adopción, y en ésta cesa cuando se rompe el vínculo por la emancipación ó la muerte.

Así, pues, hay prohibición absoluta y perpetua: 1.º Entre el adoptante y el adoptado. 2.º Entre los hijos y nietos de éste y el adoptante. 3.º Entre el adoptado y la mujer de aquél. 4.º Entre el adoptante y la mujer del adoptado. Hay asimismo impedimento, pero sólo temporal, es decir, mientras dura la adopción, entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante.

Importante es á este objeto la doctrina de Benedicto XIV, en su preciosa obra de *Synodo dioecesana: Cognationem legalem, et quae ex ea ad nuptias profluunt obstacula, eo prorsus modo quo a jure civili statuta fuerunt, universim recepit approbavitque Nicolaus I, in responsione ad consulta Bulgarorum.*

Quamobrem, si quaestio incidat, sive in tribunali ecclesiástico, sive etiam in synodo, an in hoc vel illo casu adsit impedimentum cognationis legalis, necessario recurrendum est ad leges civiles, atque ad earumdem normam controversia decidenda.

Es de advertir igualmente, que si en la adopción no se observan las formalidades de derecho, no hay impedimento; porque entonces deja de contraerse el parentesco legal.

Opinan muchos autores, que los hijos ilegítimos del adoptante no tienen dicho impedimento con el adoptado, puesto que no están sujetos, como los legítimos, á la patria potestad. Claro es, por tanto, que si no contraen cognación legal, mal puede perseverar ésta, una vez disuelta la adop-

(1) C. I, caus. XXX, quaest. III, cap. unic. de *Cognat. leg.*

ción. Pero nosotros observaremos, que la ley de Partida antes citada no hace distinción alguna con relación á este punto, pues habla en general de los *fijos carnales*, diciendo que éstos *non podrian casar con aquellos que porfijaron sus padres, ó sus madres, mientras durase el porfijamiento*. Unicamente autoriza á los mismos adoptados, cuando alguno *porfijase muchos, assi que entrellos oviesse varones e mujeres*, para que éstos atales puedan casarse unos con otros, *quier se desfaga el porfijamiento, e non*.

Verdad es que las leyes que tratan de esta materia se copiaron en su mayor parte de la legislación romana, y que, según ésta, podía contraerse matrimonio entre el adoptado y sus cognados; pero también es cierto que el Emperador León reprodujo en Oriente la prohibición absoluta de casarse el adoptado con los hijos del adoptante. Sin embargo, parece posible, según el testimonio de Demetrio Chomateno, Arzobispo de Bulgaria, que á fines del siglo XII ya no estaba en uso dicha prohibición.

Lo que sí está fuera de toda duda es que el alumnato y unión de la prole no producen semejante impedimento: llámase alumnato, cuando se recibe á un huérfano para educarlo: este acto se ejecuta muchas veces por compasión y misericordia, y como de él no nace cognación legal, claro es que no puede constituir impedimento para el matrimonio. Lo mismo puede decirse respecto á la unión de la prole: consiste ésta en el vínculo que hay entre los hijos de un primer matrimonio, que respectivamente llevan sus padres, ya viudos, al que después éstos contraen; v. gr., un padre viudo y con hijos ó hijas contrae matrimonio con una mujer también viuda y con hijos de su primera unión; pues bien: los hijos del uno pueden contraer matrimonio con las hijas de la otra, ó viceversa, sin ningún género de impedimento.

V

Es cognación espiritual *el parentesco que se contrae por el bautismo y la confirmación*. Su fundamento está en la rege-

neración ó nueva vida que se da al sujeto por medio de estos sacramentos, y de aquí que la Iglesia considere al bautizante y al padrino y madrina como padres del regenerado.

En cuanto á su antigüedad, debemos decir que no es anterior á los tiempos de Justiniano. En efecto, antes de este Emperador no se habla de semejante impedimento, por más que se conociesen los *fidejussores* ó *sponsores*. Justiniano fué el primero que se ocupó de él, limitándolo al padrino y su ahijado. Posteriormente lo adoptó y amplió la Iglesia; así es que dicho impedimento dirime el matrimonio sólo por derecho eclesiástico. El Concilio Trulano lo extendió al padrino con los padres del bautizado (can. 53). Más adelante se amplió á los hijos de unos y otros; y por último, á los parientes respectivos hasta el mismo grado de parentesco real: contribuyó á esto el haber dicho los Padres de aquel Concilio, *que el parentesco ó afinidad espiritual es mayor que el que procede de la unión de los cuerpos*. También el Papa Nicolás I, comparó este parentesco con la adopción. La Iglesia latina se fijó desde luego en este principio, extendiéndolo á los padrinos de la confirmación.

Por esto se prohibió el matrimonio: 1.° Entre padrinos y ahijado (1). 2.° Entre éste y los hijos de aquéllos (2). 3.° Entre padrino y madrina (3). 4.° Y entre éstos y los padres del ahijado (4).

Con todo, se exceptuaba el caso de que el marido hubiese apadrinado á un hijo de su mujer (5).

El Santo Concilio de Trento, que es la disciplina vigente, limitó el impedimento á estos casos: 1.° Entre los padrinos y el bautizado. 2.° Entre aquéllos y los padres de éste. 3.° Entre el que bautiza y el bautizado. 4.° Entre los padres

(1) Can. V, caus. XXX, quaest. I.

(2) Can. I, caus. XXX, quaest. III. Cap. III, VII et VIII, de *Cognatione spirituali*.

(3) Can. V, caus. XXX, quaest. I.

(4) Can. II, caus. XXX, quaest. I. (Conc. *Compendiense*, art. 757). Cap. VI, de *Cognatione spirituali*.

(5) Can. I, caus. XXX, quaest. I. Cap. II, de *Cognatione spirituali*.

de éste y el bautizante. También mandó que el parentesco que se contrae por la confirmación no se extienda á más personas que al que confirma, al confirmado, al padre y madre de éste, y á la persona que le tenga (1).

No contraen, por tanto, parentesco, los que á más de los designados por los padres, ó por el Párroco en defecto de éstos, se entrometen á ejercer el oficio de padrinos; pero si por olvido ó descuido de los unos y del otro no se hubiera designado padrino, contraen entonces el parentesco todos los que, haciendo veces de tales, tocan simultáneamente al bautizado; si le tocaren no simultánea, sino sucesivamente, en tal caso lo contrae sólo el primero.

Tampoco contrae parentesco, según tiene declarado la Congregación del Concilio, el padrino que asiste al bautismo y no toca físicamente al bautizado.

De igual modo no le contrae el procurador que ejerce á nombre de otro dicho oficio, sino el poderdante. Mas si éste fuese alguna corporación ó sociedad, dicen unos, como Fagnano, que todos sus individuos contraen el parentesco; otros, como Berardi, sostienen con más razón, que no se contrae con ninguno.

Asimismo los padrinos, ni los que bautizan á un hijo de infieles, ningún parentesco contraen con los padres del bautizado; tampoco lo contrae el padrino infiel, ni el bautizante si también lo era, con el bautizado, ni con los padres de éste: así lo afirman los teólogos con el Ángel de las escuelas, esto es, con Santo Tomás de Aquino.

Si contra las prescripciones canónicas ejerciera algún párvulo el oficio de padrino, éste no contraería parentesco; pero sí lo contrae si tuviese uso de razón, aunque fuera impúber.

En cuanto á los otros á quienes prohibe también el derecho de ser padrinos, cuales son los herejes, excomulgados, pecadores públicos y demás cristianos ya mencionados en el capítulo correspondiente, si de hecho desempeñaran

(1) Cap. II, de *Reform. Matrim.*, Ses. XXIV.

aquel cargo, contraen parentesco espiritual con el ahijado y sus padres.

Veamos, por último, si también se contrae en el bautismo de socorro.

Es común sentir, por regla general, que el ministro que confiere, caso necesario, el bautismo privado, contrae dicho parentesco, no sólo con el bautizado, sino con el padre y madre de éste. Pero no sucede lo mismo con relación á los padrinos, pues ni éstos en el expresado bautismo, ni los que desempeñan ese cargo, cuando sólo se suplen en la iglesia las ceremonias solemnes, contraen parentesco alguno; así, dice Ferraris, está declarado por la Sagrada Congregación del Concilio.

VI

La pública honestidad, llamada también cuasi afinidad, por cierta semejanza con la afinidad, *es el parentesco que nace de los esponsales y del matrimonio rato y no consumado*; cuyo parentesco se contrae entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y entre ésta y los consanguíneos de aquél.

Su fundamento está en la honestidad; así lo dice también la ley 12, título I, Part. 4.ª: *E este derecho tovieron todos los omes por bien, que fuesse guardado por onestad de la Eglesia, é por egualdad de los pueblos, é por toller escandalo de entre ellos.*

Tiene lugar este impedimento cuando se disuelve alguno de los actos que lo constituyen; pues entonces las personas que lo hubiesen contraído no pueden casarse con los consanguíneos de la otra hasta cierto grado.

Los grados de la honestidad pública se cuentan lo mismo que los de afinidad.

Es de advertir que cuando es nulo el matrimonio, todavía interviene, sin embargo, dicho impedimento, á menos que sea inválido por defecto de consentimiento. No sucede lo mismo tratándose de los esponsales, pues si éstos son nulos por cualquier motivo que sea, cesa el enunciado im-

pedimento, según expresa declaración de los Padres Tridentinos.

También debemos hacer constar que para que resulte pública honestidad de los esponsales, deben éstos ser ciertos, no indeterminados, ni pendientes de alguna condición.

Dicho impedimento dirimente trae su origen de la más remota antigüedad, si bien no procede del derecho natural ó divino, sino sólo del derecho eclesiástico.

Por disciplina antigua se extendió hasta el grado séptimo, limitándose al cuarto en el Concilio general IV de Letrán. El Santo Concilio de Trento varió esta disciplina, en cuanto á los esponsales, prescribiendo lo siguiente: *Justitiae publicae honestatis impedimentum, ubi sponsalia quaqumque ratione valida non erunt, sancta Synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant: quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest hujusmodi prohibitio absque dispendio observari:* «El Santo Concilio quita enteramente el impedimento de justicia de pública honestidad, siempre que los esponsales no fuesen válidos por cualquier motivo que sea; y cuando fueren válidos, no pase el impedimento del primer grado, pues en los grados ulteriores no se puede ya observar esta prohibición sin muchas dificultades» (1). Es visto, por tanto, que el impedimento proveniente de los esponsales, sólo se extiende á la hermana, madre ó hija. Mas no cambió la antigua disciplina respecto al matrimonio rato, según consta de la Constitución *Ad Romanum* de S. Pío V, año de 1568: así, pues, el impedimento resultante de este matrimonio dirime hoy hasta el cuarto grado, conforme al derecho anterior.

Era opinión muy común y probable, que nacía dicho impedimento no sólo de los esponsales públicos celebrados con las solemnidades legales, sino también de los privados y ocultos. Pero esta doctrina no puede sostenerse en España, á consecuencia de lo dispuesto en la pragmática de 1803, que exige, como sabemos, sean prometidos por escritura

(1) Cap. III, de *Reform.*, Ses. XXIV.

pública. Y decimos esto, no porque la ley civil pueda obligar en el fuero interno, ni aun en el foro eclesiástico, sino porque así lo ha declarado recientemente la legítima autoridad eclesiástica.

En efecto, contestando la Sagrada Congregación del Concilio en 31 de Enero de 1880 á una consulta de la diócesis de Plasencia, se sirvió resolver que en España son nulos los esponsales que no están autorizados con escritura pública.

Tampoco nace dicho impedimento del matrimonio llamado civil. Es cierto que varios doctores y autores de Moral, defendieron que el llamado matrimonio civil producía impedimento de pública honestidad, sentencia que pareció muy probable á varios Prelados españoles, y entre éstos, al M. R. Arzobispo de Granada, quien la expuso y consignó en su Instrucción de 5 de Marzo de 1869. Pero luego dijo en el *Boletín Eclesiástico* de aquella archidiócesis, su fecha 5 de Junio de 1880, que la Sagrada Congregación del Concilio, á la que en su día sometió humildemente esta cuestión, se sirvió declarar que del llamado matrimonio civil, no resulta dicho impedimento, y que no produce efectos canónicos de ninguna clase, ni puede equipararse al matrimonio clandestino, ni siquiera á unos meros esponsales.

En efecto, discutióse en dicha Sagrada Congregación la duda siguiente: *¿An actus qui vulgo audit matrimonium civile, pariat impedimentum justitiae publicae honestatis?* Y la enunciada Congregación respondió: *Negative, et consulendum Sanctissimo ut id declarare ac statuere dignetur.*

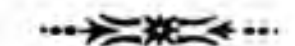
Hecha la oportuna relación á nuestro Santísimo Padre León XIII por el Secretario de la Congregación, en audiencia de 17 de Marzo de 1879, se dignó Su Santidad aprobar y confirmar la anterior resolución, mandando se decretara. Así se hizo, decidiendo que no produce impedimento el llamado matrimonio civil en ningún caso.

Véase, pues, cuánta razón han tenido algunos Párrocos para proceder al matrimonio canónico entre personas hábiles, por más que una de ellas estuviese unida con un tercero por medio del llamado matrimonio civil.

Esto supuesto, no incurría en responsabilidad criminal el Párroco que autorizaba la unión de dos fieles, aun cuando uno de ellos hubiese contraído anteriormente el llamado matrimonio civil; pues las leyes penales no pueden ampliarse ni interpretarse en perjuicio del reo, y el art. 493 de nuestro vigente Código, sólo castiga al *juez municipal* que autorice matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento. Por otra parte, ya sabemos que el matrimonio canónico es el único legítimo entre fieles, y que el llamado matrimonio civil no produce impedimento de ningún género.

Debe, empero, tenerse en cuenta que, según el art. 51 del vigente Código civil, no producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil, cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente.

En cuanto á la razón de no haberse restringido el de pública honestidad en el matrimonio rato, como cuando nace de los esponsales, bien claramente se deduce de los efectos de uno y otro contrato, pues el matrimonio rato es verdadero matrimonio, mientras que los esponsales sólo son una promesa de futuro.



CAPÍTULO XIII

I. Impedimentos que nacen del defecto de libertad ó estado de la persona: ligamen: por qué derecho dirime el matrimonio: la ausencia de uno de los cónyuges por larga que sea no disuelve el matrimonio primero, sin la noticia que exige el Pontífice Clemente III (Cap. XIX de *Sponsalibus et matrim.*)—II. Orden sagrado: desde cuándo es impedimento dirimente: su fundamento y derecho de que procede: canon IX de la Ses. XXIV del Concilio de Trento.—III. Voto: cuál dirime el matrimonio con arreglo al canon citado: la profesión religiosa dirime el matrimonio rato, según el canon VI de la antedicha sesión.—IV. Impedimento de crimen: su origen y fundamento: sus clases: crimen de adulterio: desde cuándo se exigió para este impedimento el pacto *nubendi*: conyugicidio: adulterio y conyugicidio á la vez: condiciones para que se dirima el matrimonio en estos dos casos: atentado de matrimonio por palabras de presente.

I

Los impedimentos que nacen del defecto de libertad ó estado de la persona, son los de ligamen, orden sagrado, voto y crimen. Nos haremos cargo separadamente de cada uno de ellos.

Entiéndese por ligamen el *vínculo del primer matrimonio, durante el cual no se puede contraer otro*. De aquí que la poligamia se oponga á la naturaleza del matrimonio, estando además prohibida por todos los derechos. El segundo matrimonio, por tanto, contraído durante el primero es nulo por derecho divino, según consta de expresa decisión del Tridentino en el can. II de la Ses. XXIV, que dice así: «Si alguno dijere que es lícito á los cristianos tener á un mismo

tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea excomulgado» (1).

Por esto, sin duda alguna, dijo San Pablo á los corintios: «La mujer casada está atada á la ley mientras vive su marido.»

Pero puede suceder que uno de los cónyuges se ausente á países remotos, sin tener en lo sucesivo noticia suya, y en este caso se pregunta: ¿cuándo podrá contraer el otro cónyuge segundas nupcias? Es indudable que la ausencia de un cónyuge, por larga que sea, no es bastante para declarar disuelto el primer matrimonio, el cual se considera siempre subsistente mientras no haya pruebas ciertas de su muerte. Así lo dice expresamente el tít. XXI, libro IV, cap. *Dominibus* de las Decretales: *Nullus amodo ad secundas nuptias migrare praesumat donec ei constet quod ab vita migraverit conjus ejus*. Es más, el Pontífice Clemente III (cap. XIX de *Sponsalibus et Matrim.*) exige noticia cierta de la muerte. He aquí sus palabras: *Consulationi tuae taliter respondemus quod quantocumque annorum número ita remaneant, viventibus viris suis, non possunt ad aliorum consortium canonice convolare, nec auctoritate Ecclesiae permittas contrahere, donec certum nuntium recipiant de morte virorum*. Ahora bien, por las palabras *certum nuntium* entienden algunos autores la deposición de un testigo irrecusable, otros la voz pública apoyada en algunas circunstancias de una muerte probable; pero es lo cierto que estos medios de prueba se determinan según la diversidad de circunstancias, distancias de los lugares, etcétera. En la práctica se exige la partida ó certificado de defunción, ó en su defecto, información testifical. Todas estas diligencias se practican en la curia del Obispo, debiendo éste ser consultado en todo caso dudoso.

Digna es de especial mérito la Constitución del sínodo de Santiago de 1763, concebida en estos términos: «Se declara que mientras no haya instrumento auténtico que justifique

---

(1) *Si quis dixerit, licere christianis plures simul, habere uxores, et hoc nulla lege divina, esse prohibitum, anathema sit.*

la muerte, debe probarse ésta por un testigo de vista sobre la muerte ó entierro, y que conozca ser esa persona difunta la misma que era casada con el pretendiente por trato experimental; debiendo concurrir con ese testigo de vista á lo menos otros dos de oída ó fama pública de la muerte; y que no bastan estos solos sin aquél, ó al contrario; debiendo, en caso de haber sólo uno de vista ó sólo dos de oídas y fama, dar cuenta primero el Vicario al Obispo, ó su Vicario general; y en las partes distantes más de sesenta leguas, al Vicario foráneo de la provincia. Asimismo se declara que no habiendo testigos que conozcan á los solteros ó viudos, que son de otro reino, á lo menos por tiempo de diez años, si no traen instrumento auténtico del Ordinario de su lugar, tampoco deben casarlos los Párrocos sin dar parte, con la información que hiciesen, de la propia suerte que está mandado arriba» (1).

Si por noticias probables de que la muerte del cónyuge se había verificado contrajo la mujer segundo matrimonio, los hijos son legítimos si hubo buena fe; pero presentándose el primer marido tiene que separarse del segundo para unirse con el otro, pues el segundo vínculo queda disuelto.

II

El orden sagrado es *un vínculo contraído por la sagrada ordenación que excluye las nupcias.*

Nada diremos sobre el celibato eclesiástico, porque es ajeno á este tratado; pero sí recordaremos que la Iglesia ha prohibido siempre el matrimonio de los clérigos de orden mayor bajo penas muy severas. Entre la disciplina antigua y moderna sólo hay la siguiente diferencia: en lo antiguo decía la Iglesia al clérigo que contraía matrimonio «casado y no clérigo», y ahora le dice «clérigo y no casado».

Pero si esto es una verdad inconcusa, no sucede lo mis-

---

(1) Donoso, *Instituciones de Derecho canónico americano*, nota 4.ª, página 382, tomo II.

mo con relación al tiempo en que el orden sagrado fué impedimento dirimente del matrimonio. Parece, sin embargo, lo más probable que tales matrimonios no fueron írritos ó nulos hasta el siglo XII. El primero que los anuló, en sentir de Golmayo, fué el Concilio de Letrán, bajo Calixto II, esto es, el I Lateranense. Tournely y otros aseguran que los irritó Inocencio II, en el Concilio II de Letrán, hacia el año de 1139.

Lo cierto es, que en el siglo siguiente era ya disciplina general de la Iglesia, la cual ha continuado sin interrupción, confirmándola luego también el Concilio de Trento contra los protestantes. En efecto, este Santo Sínodo decidió que, «si alguno dijere que los clérigos ordenados de mayores órdenes ó los regulares que han hecho profesión solemne de castidad, pueden contraer matrimonio, y que es válido el que hayan contraído, sin que les obste la ley eclesiástica, ni el voto; y que lo contrario no es más que condenar el matrimonio y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto, sea excomulgado; pues es constante que Dios no lo rehusa á los que debidamente le piden este don, *ni tampoco permite que seamos tentados más que lo que podemos*» (1).

Y no es esto sólo, sino que la Iglesia, con el fin de que la ley del celibato fuese más eficaz, y perdiesen los clérigos mayores hasta la esperanza de contraer matrimonio, les impuso también la obligación del voto como anejo á los órdenes sagrados (2).

No se entienda por esto, que el orden sagrado por sí solo

---

(1) Can. IX, Ses. XXIV. *Si quis dixerit, clericos in sacris ordinibus constitutos, vel Regulares castitatem solemniter professos, posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, no obstante lege Ecclesiastica, vel voto; et oppositum nihil aliud esse; quam damnare matrimonium; posseque omnes contrahere matrimonium, qui non sentiunt se castitatis, etiamsi eam voverint, habere donum; anathema sit: cum Deus id recté petentibus non deneget, nec patiatur, nos supra id, quod possumus, tentari.*

(2) Dist. XXVIII, can. I, VI et VII.

deje de ser impedimento dirimente del matrimonio; pues ya hemos visto lo contrario en el canon IX del Santo Concilio de Trento; así es, que si el ordenando no hace voto ni piensa en él al tiempo de la ordenación, no por eso deja de estar sujeto á la ley de la continenc'a; y por el contrario, si la ordenación fuese nula, aunque el ordenando pensase en el voto, no estaría por eso obligado á sus consecuencias.

En cuanto al fundamento del celibato eclesiástico, sólo diremos que lo tiene en la santidad del ministerio, en la necesidad de dar limosnas, por razón de milicia, y por razón también de secreto. El ministerio es santo y divino, y el sacerdote debe huir de la asquerosidad de la carne, dando á la vez ejemplos de caridad y de buenas obras. Por otra parte, el soldado debe estar siempre dispuesto á la lucha y á la victoria, y el ministro del altar ha de consagrarse constantemente al bien espiritual de sus semejantes, luchando y venciendo á los enemigos de Dios. También el sacerdote es el único que guarda el secreto de la confesión, y siendo casado era más fácil que rompiera este sigilo.

III

Se entiende por voto *la promesa deliberada hecha á Dios acerca de un bien mejor.*

El voto se divide en *simple* y *solemne.* Este se hace por la profesión religiosa ó es inherente al orden sagrado, según declaró Bonifacio VIII en el cap. un. de *Voto in Sexto;* aquél tiene lugar fuera de la profesión religiosa y de la recepción del orden sagrado. Uno y otro voto tienen su origen en el derecho eclesiástico, porque si lo tuvieran en el derecho divino jamás se hubiesen dispensado, y hay varios hechos históricos que demuestran precisamente lo contrario. De estos votos sólo el solemne dirime el matrimonio: el voto simple, ya sea de castidad, ó de entrar en religión, ó de recibir órdenes sagrados, si bien impide que se contraiga aquel santo vínculo, sin pecado mortal, no le dirime. En una palabra, el voto solemne hecho en profesión religiosa

dirime el matrimonio; el voto simple sólo es impedimento impediente.

A la profesión solemne de castidad es á la que se refiere el canon IX, Ses. XXIV del Santo Concilio de Trento, anatematizando á aquellos que digan, que una vez hecha dicha profesión, pueden los regulares contraer matrimonio.

Dice Golmayo que, según los antiguos cánones, contrayéndose el matrimonio después del voto, en unos casos eran separados los cónyuges; en otros, subsistiendo el vínculo, se les sujetaba á penitencia. Parece, pues, indicar que unas veces el matrimonio era nulo, y otras válido, aunque ilícito; y esta doctrina es equivocada, porque la nulidad no debe deducirse, sino ordenarse expresamente en el canon. Es cierto que durante muchos siglos consideráronse semejantes casamientos como infames y sacrílegos; pero á pesar de esto fueron válidos: así se demuestra por las cartas de Inocencio I, por ciertas palabras de San Agustín en su libro *De bono viduitatis*, y por otras de Teodoro *in poenitentiali*. Cuando realmente puede decirse que el voto solemne dirimía el matrimonio fué en el siglo XII, en cuya época distinguió Graciano entre uno y otro voto, admitiendo que el solemne anulaba el matrimonio al contraerlo, y el simple lo impedía sin anularlo. La doctrina propuesta por Graciano fué después admitida en el foro y en las escuelas, y con arreglo á ella decidieron los Pontífices acerca de la validez ó nulidad de los matrimonios.

La profesión religiosa dirime también el matrimonio rato, quedando, por consiguiente, el otro cónyuge en libertad para contraer nueva unión: así lo dispone terminantemente el can. VI, Ses. XXIV del Concilio Tridentino: «Si » alguno dijere que el matrimonio rato, mas no consumado, » no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de » los dos consortes, sea excomulgado» (1).

---

(1) *Si quis dixerit, matrimonium ratum, non consummatum, per solemne religionis professionem alterius conjugum non dirimi; anathema sit.*

IV

Con el nombre de crimen se designa *el impedimento dirimente que nace, ó del adulterio sólo, ó del conyugicidio sólo, ó del adulterio unido al conyugicidio.*

Este impedimento proviene del derecho romano, según el cual no podían jamás casarse el adúltero y la adúltera, llegado el caso de viudez (1); cuya doctrina siguió la Iglesia por espacio de muchos siglos.

Su fundamento está en el derecho natural y en el divino positivo, porque se opone á los fines del matrimonio.

La Iglesia, empero, trasladó este impedimento al derecho eclesiástico, ocupándose de él en las Decretales, donde exigió para producirle el pacto *nubendi.*

Conviene también advertir, que siendo odiosa esta materia, debe restringirse.

Sentado esto, pasemos á tratar de cada una de sus clases:

Crimen de adulterio. Para que el adulterio sólo sea impedimento dirimente, requiérese: primero, que sea verdadero y formal de una y otra parte, es decir, que sea válido el matrimonio contra el que se atenta, y que una de las partes no ignore que la otra es casada (2); segundo, que sea consumado (3); tercero, que antes ó después del adulterio, pero durante el matrimonio intervenga promesa recíproca, ó aceptada al menos por la otra parte, de casarse en llegando á estar en libertad (4).

Dudan los doctores si basta la promesa fingida, y la condicional, y aunque la afirmativa es opinión más generalmente seguida, nosotros tenemos por más cierta la contraria, esto

---

(1) Nov. 234, c. 7, col. 9, tít. IX.
(2) Cap. I, de *Eo qui duxit in matrim.*, etc.
(3) Cap. VIII, de *Eo qui duxit.*
(4) Cap. VI, *idem.*

es, de que la promesa debe ser absoluta, verdadera y no retractada ni condicionada, pues ya hemos manifestado que lòs cánones que se ocupan de esta materia, deben interpretarse en sentido restrictivo.

También hay autores, como Golmayo, que al tratar del crimen de adulterio, dicen: produce impedimento dirimente *cuando uno ó ambos adúlteros atentan contra la vida del cónyuge inocente, aunque no se siga la muerte.* Y esta doctrina, además de ser equivocada, confunde el adulterio solo con el crimen de adulterio y conyugicidio. Ya hablaremos de esta clase de crimen, y entonces veremos que es indispensable que se siga la muerte. Por eso decimos que aquella teoría es equivocada, con tanta mayor razón cuanto que, de no seguirse la muerte del cónyuge inocente, no hay términos hábiles para que el culpable pueda contraer nueva unión.

Conyugicidio. Para que el crimen de conyugicidio sin adulterio constituya impedimento dirimente, es necesario: primero, mutua conspiración ó maquinación, por lo que no basta que el cónyuge quite la vida á su consorte, si la persona con quien intenta casarse ignora esta acción ó no consiente en ella (1); segundo, que en realidad se siga la muerte (2); tercero, que se maquine la muerte con expresa intención, al menos de una de las partes, de contraer matrimonio.

Es cierto que la ley no requiere expresamente esta intención; pero también lo es, que la supone como necesaria, según el común sentir de los canonistas.

Adulterio unido al conyugicidio. En este caso no se requiere, para que haya impedimento dirimente, que ambos conspiren ó maquinen la muerte, ni tampoco que haya promesa de matrimonio, pero es necesario que la muerte se ejecute, y que sea con intención de contraer matrimonio, al menos por una de las partes.

---

(1) Cap. I, de *Conversione infidel.*
(2) Cap. VI, de *Eo qui duxit,* ya citado.

También produce impedimento dirimente el matrimonio contraído ó intentado entre casados con palabras de presente, cuyo impedimento subsiste aun después de muerto el cónyuge inocente.

Digna es de estudio por lo que hace relación á toda esta materia la ley 19, tít. II de la Part. 4.ª.

CAPÍTULO XIV

I. Impedimentos que nacen del defecto de modo y forma. Clandestinidad: desde cuándo dirime: lo dispuesto por el Tridentino (cap. I, *Reform. Matrim.*, Ses. XXIV): dónde obliga este decreto: casos en los cuales son válidos dichos matrimonios clandestinos, aun después de celebrado el Santo Concilo de Trento.—II. Impedimentos que proceden del defecto de santidad. Disparidad de culto: diferencia entre la antecedente y proveniente: origen y fundamento de este impedimento: desde cuándo fué dirimente: canon XV del Concilio de Elvira.

I

Sólo un impedimento hay que nace del defecto de modo y forma. Este impedimento es el de clandestinidad. Se llama tal *el contrato celebrado sin las solemnidades prescritas por la Iglesia, es decir, sin la concurrencia del Párroco y dos ó tres testigos.*

Algunos entienden por matrimonios clandestinos los que se celebraban ocultamente sin proclamas, sin bendición sacerdotal, sin testigos y sin escritura. Pero aunque es cierto que la clandestinidad puede existir, tanto por defecto de proclamas como por falta de consentimiento paterno, estas omisiones producen sólo impedimentos impedientes, no dirimentes.

El único impedimento dirimente de clandestinidad nace, como llevamos dicho, de celebrarse el contrato matrimonio sin la presencia del párroco y testigos.

Pero este impedimento no fué dirimente hasta la celebración del Santo Concilio Tridentino. En lo antiguo, y su-

puesto el principio de que el matrimonio se constituía por el consentimiento, era igual que la manifestación de éste se hiciese pública ú ocultamente; con esta diferencia, según Golmayo: que si el consentimiento fué público, la Iglesia obligaba á los cónyuges á vivir maritalmente en caso de negativa ó de resistencia; y si era oculto, venía á ser el matrimonio un negocio de conciencia. Pero si siendo oculto llegaban en cualquier tiempo á manifestarlo á la Iglesia, en tal caso se consideraba el matrimonio para todos los efectos como si desde el principio se hubiese celebrado con la mayor solemnidad.

Estos enlaces, sin embargo, producían gravísimos males, porque no pudiéndose probar generalmente su existencia en el fuero externo, daban frecuente ocasión á la mala fe, ya para negar el enlace contraído, abandonando á la mujer legítima, ya para contraer, viviendo ésta, otro segundo matrimonio. Por esto el Santo Concilio de Trento, reconociendo su validez por lo pasado, los anuló en adelante, declarándolos írritos, tanto en razón de contrato, como de Sacramento. He aquí los términos del decreto: «Aunque » no se puede dudar de que los matrimonios clandestinos » efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, » *fueron matrimonios legales y verdaderos, mientras la Iglesia* » *católica no los hizo írritos*..... Considerando el Santo Con- » cilio los graves pecados que se originan de los matrimo- » nios clandestinos, y principalmente los de aquellos que se » mantienen en estado de condenación, mientras abandona- » da la primera mujer, con quien de secreto contrajeron » matrimonio, contraen con otra en público y viven con ella » en perpetuo adulterio, no pudiendo la Iglesia, que no juzga » de los crímenes ocultos, ocurrir á tan grave mal, si no » aplica algún remedio más eficaz, manda con este objeto, » insistiendo en las determinaciones del Sagrado Concilio » de Letrán, celebrado en tiempo de Inocencio III, *que en* » *adelante*, primero que se contraiga el matrimonio, procla- » me el cura propio de los contrayentes públicamente por » tres veces, en tres días de fiesta seguidos en la Iglesia,

» mientras se celebra la Misa mayor, quiénes son los que » han de contraer matrimonio; y hechas estas amonestacio- » nes se pase á celebrarlo á la faz de la Iglesia, si no se opu- » siere ningún impedimento legítimo, y habiendo pregunta- » do en ella el Párroco al varón y á la mujer, y entendido el » mutuo consentimiento de los dos, ó diga: *Yo os uno en ma- » trimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu » Santo*, ó use de otras palabras, según la costumbre recibi- » da en cada provincia. Y si en alguna ocasión hubiese sos- » pechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente » el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, hágase » sólo una en este caso; ó á lo menos celébrese el matrimo- » nio á presencia del Párroco y de dos ó tres testigos..... » *Los que atentaren contraer matrimonio de otro modo que á » presencia del Párroco ó de otro sacerdote con licencia del » Párroco, ó del Ordinario, y de dos ó tres testigos, quedan ab- » solutamente inhábiles por disposición de este Santo Concilio, » para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean írritos y » nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula » por el presente decreto*. Manda, además, que sean castiga- » dos con graves penas á voluntad del Ordinario, el Párroco » ó cualquiera otro sacerdote que asista á semejante contra- » to con menor número de testigos, así como los testigos » que concurran sin Párroco ó sacerdote, y del mismo modo » los propios contrayentes..... Y para que lleguen á noticia » de todos estos tan saludables preceptos, manda á todos los » Ordinarios que procuren cuanto antes puedan publicar » este decreto al pueblo, y que se explique en cada una de » las Iglesias parroquiales de su diócesis; y esto se ejecute » en el primer año las más veces que puedan, y sucesiva- » mente siempre que les parezca oportuno. *Establece, en fin, » que este decreto comience á tener su vigor en todas las parro- » quias á los treinta días de publicado, los cuales se han de con- » tar desde el día de la primera publicación que se hizo en la » misma parroquia*» (1).

(1) Cap. I, de *Reform. Matrim.*, Ses. XXIV.

Por más que dicho decreto es bien claro, explicaremos algunas de sus principales partes, con arreglo á las decisiones y doctrinas canónicas.

En orden al Párroco debemos decir, que será siempre el propio de los dos contrayentes, y si éstos son de distintas parroquias, el de aquella en cuyo distrito se contrae el matrimonio. Igualmente haremos constar que por Párroco propio se entiende, no el del nacimiento ú origen, sino el del domicilio; y por domicilio, no sólo el llamado estrictamente tal, sino el cuasi-domicilio, que se adquiere por la permanencia de cuatro ó seis meses. Júzgase que tienen cuasi-domicilio, y por consiguiente deben contraer ante el Párroco de la casa ó establecimiento donde actualmente habitan: el Gobernador, el Juez ó cualquiera otro empleado; la joven que vive en un colegio ó monasterio, con el fin de educarse; los estudiantes, los sirvientes domésticos, y los confinados ó desterrados por sentencia judicial.

No es necesario que el Párroco sea sacerdote, con tal que desde su promoción no haya pasado el año que el derecho le concede para ordenarse; pero si delegase sus facultades, es preciso que lo sea el delegado.

También se contrae válidamente el matrimonio, aunque el Párroco sea irregular, cismático y hereje, ó esté excomulgado, suspenso ó entredicho, siempre que no haya renunciado el beneficio, ó se le haya depuestó canónicamente.

En cuanto á la presencia del Párroco no basta la meramente física ó material, requiérese la moral, esto es, que el Párroco advierta y pueda testificar el acto que se practica á su presencia; lo cual no podría tener efecto, si el Párroco estuviese dormido ó fuese demente (1).

---

(1) La Sagrada Congregación del Concilio, según puede verse en Benedicto XIV, *De Synodo*, lib. XIII, cap. XXIII, ha declarado válido el matrimonio en los casos siguientes: 1.º Si el Párroco es obligado por fuerza ó violencia á presenciar el matrimonio. 2.º Si hallándose casualmente presente se le avisa del matrimonio y oye la expresión del consentimiento mutuo. 3.º Si siendo llamado con otro objeto, presencia efectivamente el matrimonio. 4.º Si advertido del matrimonio, afecta no oir ni entender á los contrayentes.

Respecto á los testigos ninguna cualidad les exige el Santo Concilio de Trento: basta que sean hábiles por derecho natural, es decir, que tengan uso de razón; así es que pueden serlo los impúberes, los siervos, las mujeres, los infieles, excomulgados, infames y los consanguíneos de uno y otro contrayente, etc. Sí se requiere que puedan dar testimonio del acto, y que la presencia de ellos sea simultánea con la del Párroco.

Obsérvese, por último, que cuando concurren circunstancias extraordinarias, ó se reside en un lugar donde no existe Párroco católico, se puede contraer, no sólo válida, sino lícitamente con la sola presencia de dos testigos, *con tal de que no obste ningún otro impedimento,* según ha decidido repetidas veces la curia romana, y especialmente Pío VI, en tiempo de la perturbación de la Iglesia galicana á fines del siglo antepasado.

El Decreto Tridentino obliga en todos los países en que ha sido publicado, al menos que posteriormente haya dominado en ellos la herejía.

Veamos ahora en qué casos son válidos los matrimonios clandestinos, aun después de celebrado el Santo Concilio de Trento.

En primer lugar, son válidos tales matrimonios en los lugares en que no se ha publicado el Concilio Tridentino, pero únicamente para las personas domiciliadas en el país, y no para las que de propósito van allí á casarse. En segundo término, son también válidos en los países donde, hacia la época del Concilio, dominaba la herejía, como en Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca, y en varios Estados de Alemania; pues, como observa Palavicino, tal fué la mente expresa del Concilio, que por eso quiso no tuviese fuerza hasta después de su publicación, *in singulis parochiis.* En tercer lugar, son igualmente válidos los celebrados en Bélgica y Holanda, no obstante haberse publicado el decreto del Concilio por mandato de Felipe II, toda vez que posteriormente dominó el calvinismo: así lo declaró Benedicto XIV en su Constitución del año 1741. De esta declaración deducen mu-

chos teólogos que lo propio debe decirse de los matrimonios de los protestantes y otros sectarios, que tienen iglesias y ejercen su culto en países, donde en un principio, fué publicado el decreto del Tridentino: si bien otros muchos enseñan lo contrario, fundándose especialmente en que la Congregación del Concilio ha expuesto repetidas veces: *declarationem Benedicti XIV non esse extensam ad protestantes Galliae, nec applicari posse absque novo S. Apostolicae judicio regionibus ab Hollandia distinctis.* Pero esto sólo prueba, responden los primeros, que esa declaración no tiene *fuerza de juicio* respecto de otros países distintos de aquel para el cual fué expedida; mas no desvirtúa el argumento de *inducción* fundado en la identidad de casos. Ello es lo cierto, que si bien los herejes, como súbditos de la Iglesia por el bautismo recibido, están sujetos á las leyes de ésta, en cuanto á los impedimentos dirimentes del matrimonio, es necesario distinguir si existían ó no antes de la separación de alguna secta. Los que estaban vigentes antes de la separación, claro es que se extienden á los herejes; pero no sucede lo mismo con relación á aquellos que se han establecido por la Iglesia después de dicha separación, porque se juzga que la Iglesia no quiso obligar á éstos. Este parece ser el sentir de la Iglesia romana, según lo prueban varios Breves de Benedicto XIV, y principalmente la Constitución *Ad tuas manus,* dirigida á los Obispos de Polonia.

Otros varios canonistas, sin calificar la mayor ó menor probabilidad de las anteriores opiniones, aconsejan que en la práctica se renueve el consentimiento ante el Párroco católico. Nosotros creemos que los matrimonios de los herejes entre sí son válidos, aunque se celebren sin la presencia del Párroco católico y testigos; y lo creemos así, por las razones ya explicadas al ocuparnos de los impedimentos dirimentes. De este mismo sentir es el canonista alemán Walter, invocando al intento la muy autorizada opinión de S. S. Benedicto XIV, en su preciosa obra de *Synodo dioecesàna.*

Y por último, fueron asimismo válidos todos los matri-

monios clandestinos celebrados con anterioridad al Santo Concilio de Trento.

II

El impedimento que procede del defecto de santidad es precisamente el de disparidad de culto. Consiste este impedimento *en la diversidad de religión entre dos personas de las cuales una es cristiana, y otra infiel ó no bautizada.*

La disparidad de culto puede ser *antecedente* y *proveniente*. Es *antecedente*, cuando un fiel quiere contraer matrimonio con una infiel. Es *proveniente*, cuando dos infieles son casados, y uno de ellos se convierte á la verdadera religión.

Este es el caso de que nos habla San Pablo en su epístola primera á los Corintios, cap. VII: «Si algún hermano tiene mujer infiel, y ella consiente en vivir con él, no la abandone; y si una mujer fiel tiene marido infiel, y él consiente morar con ella, no deje ésta á su marido.» «Porque el marido infiel es santificado por la mujer fiel; y santificada es la mujer infiel por el marido fiel: de lo contrario vuestros hijos no serían limpios, más ahora son santos.» «Y si el infiel se separare, sepárese; porque el hermano ó la hermana no está sujeto á servidumbre en tales cosas: mas Dios nos ha llamado en paz».

En cuanto al origen de este impedimento, están divididos los expositores. Dicen unos, que la Iglesia prohibió constantemente tales uniones, fundándose en las divinas letras, y citan al intento la prohibición que Dios impuso en el Antiguo Testamento á los judíos, para que contrajesen matrimonio con los extraños. Otros entienden que es de origen apostólico, y otros de derecho meramente eclesiástico.

Consta, empero, que el matrimonio entre un cristiano y una infiel, ó viceversa, no es inválido por derecho natural, ni por el divino positivo; porque si bien es cierto que la Iglesia prohibió desde antiguo estas uniones, según leemos en Tertuliano, San Cipriano, San Ambrosio y San Jerónimo,

no llegó á declararlas nulas: así vemos que, tanto en el estado de la ley natural como en el de la ley escrita y en el de la ley evangélica, tuvieron lugar semejantes matrimonios; v. g., entre Abrahám y la idólatra Cetura, Isaac y Rebeca, Mahalón y Chelión con Orfa y Ruth; Santa Mónica y Patricio, Santa Clotilde y Clodoveo, Sigisberto con Brunilde, etc.

Sin embargo, desde el siglo XII, ya la disparidad de culto se considera como impedimento dirimente del matrimonio introducido en la Iglesia por general costumbre. Así lo enseña también Benedicto XIV con las siguientes palabras: *Omnes nunc sentiunt ob cultus disparitatem irrita matrimonia esse non quidem jure S. Canonum sed generali Ecclesiae more, qui a pluribus seculis vim legis obtinent* (1).

En el mismo lugar sienta el propio Pontífice, que también sería inválido el matrimonio de un protestante ú otro hereje con persona infiel ó no bautizada; porque los herejes son súbditos de la Iglesia, y les ligan las leyes de ésta.

Por último, este impedimento no tiene lugar en el matrimonio de dos personas bautizadas, aunque una sea católica y la otra hereje; por más que tales uniones sean ilícitas.

El impedimento dirimente de disparidad de culto se funda en que no puede existir entre los casados la mutua ayuda, que como sabemos, es el primer fin del matrimonio. Por otra parte hay peligro de perversión, y de que no se eduque á la prole cristianamente.

Además de todo esto, conviene también no olvidar que la Silla Apostólica condena con excomunión á los que comunican *in divinis* con los infieles.

Para concluir, nos haremos cargo del can. XV del Concilio de Elvira; dice así: «Por tener muchas hijas doncellas no se han de dar por esposas á los gentiles, pues que en su tierna edad se las pondría en peligro de abandonar la fe.»

Vemos, por tanto, que la razón que tuvieron los Padres

---

(1) Breve al Cardenal *Eboracense.*

de Elvira para prohibir tales uniones consistía en el peligro de perversión. También el can. XVI del mismo Concilio prohibe que las doncellas fieles se casen con infieles, y la razón para hablar así es, según dicho canon, *porque no puede haber sociedad entre una fiel y un infiel.* Igualmente el can. XVII prohibe á los padres casar sus hijas con los sacerdotes de los ídolos, diciéndose que si algunos las casaren, *no recibirán la comunión ni aun al fin de su vida.*

Asimismo se prohibieron estos matrimonios en los Concilios I de Arlés, Cartaginense III, Calcedonense, Toledano III y otros varios.

CAPÍTULO XV

I. Impedimentos impedientes: su fundamento: cuántos fueron en la disciplina antigua, y cuántos hoy.—II. *Ecclesiae vetitum:* impedimentos que se comprenden en esta prohibición: Matrimonios mixtos: disciplina sobre su validez y licitud: Constitución de Benedicto XIV *Magnae nobis* (29 de Junio de 1748): requisitos para otorgar la dispensa, y lo dispuesto en la instrucción del Cardenal Antonelli (15 de Noviembre de 1858).—III. *Tempus claussum:* disciplina antigua, y la fijada por el Tridentino (capítulo X de *Reform. Matrim.*, Ses. XXIV).—IV. *Sponsalia:* obligación que imponen.—V. *Votum:* el simple de castidad; su objeto y santidad, según el Tridentino (can. X de la Ses. XXIV).—VI. De otros impedientes establecidos por las leyes civiles y *eclesiásticas.*

I

Ya hemos manifestado que se llaman impedimentos impedientes *los defectos que hacen el matrimonio ilícito, aunque válido.*

Su fundamento está en la ley eclesiástica, salvaguardia de la honestidad, del respeto debido y de la consideración á las personas.

Por disciplina antigua, á más de los impedimentos impedientes que hoy se conocen, existían el de disparidad de culto, profesión de la vida monástica y orden sagrado. También se conocieron otros dos, que ya han desaparecido por completo con la alteración de la disciplina; era uno, el estado de penitente público, por considerar el matrimonio incompatible con la mortificación; era el otro, las relaciones verdaderamente paternales que nacían entre maestro y catecúmeno.

Pero en la actual disciplina se reducen estos impedimentos á cuatro, que son: *Ecclesiae vetitum, tempus, sponsalia, votum.*

II

Entiéndese por *Ecclesiae vetitum*, no sólo toda prohibición emanada de ley general de la Iglesia, tal como la de contraer con excomulgados y herejes, ó sin que preceda el consentimiento paterno, las proclamas, ó la instrucción que deben tener los contrayentes en los rudimentos de la doctrina cristiana, sino también todo mandato especial del superior eclesiástico que, con justa causa, prohiba á alguno el matrimonio; como por ejemplo, cuando se trata de saber si hay ó no impedimento, si se hace legítima oposición, ó si el matrimonio ha de ocasionar graves escándalos, etc.

Por esto, la prohibición de la Iglesia puéde ser general ó particular.

La particular puede hacerla, no sólo el Obispo, sino aun el Párroco.

En cuanto á los matrimonios mixtos, que son los celebrados entre católicos y herejes, si bien ninguna ley general los irrita, la Iglesia los consideró siempre como ilícitos, prohibiéndolos por gravísimas causas, pero especialmente, dice Benedicto XIV, *propter flagitiosam communicationem in sacris, periculum subversionis catholici conjugis pravamque sobolis nasciturae institutionem.*

Llámanse matrimonios mixtos de *mixta religione.*

Se conviene, empero, que el Sumo Pontífice puede dispensar esta prohibición bajo de ciertas condiciones, que expresa Benedicto XVI en la Constitución *Magnae nobis,* dirigida á los Obispos de Polonia en 29 de Junio de 1748: *Si nonnulla inveniantur exempla Romanorum Pontificum qui aut licentiam contrahendi matrimonium, aut dispensationem super impedimento concesserunt, non adjecta conditione de abjuranda prius haeresi, rarissimas primum dicimus hujusmodi concessiones fuisse et quidem plerasque earum pro matrimoniis*

inter supremos principes contrahendis, nec nisi gravissima urgente causa eaque ad publicum bonum pertinente factas fuisse; insuper 2.° adjectas semper fuisse opportunas cautelas, tum ne conjux catholicus ab haeretico perverti posset, quin potius ille teneri se sciret ad hunc pro viribus ab errore retrahendum; tum etiam 3.° ut proles utriusque sexus ex eo matrimonio procreanda in catholicae religionis sanctitate omnino educaretur.

Desde principios del siglo XIX se dejó de exigir ya la condición de que el hereje abjurase su error; pero habían de tenerse presentes los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento en los países donde se observasen sus decretos; y en aquellos otros que no estén en observancia, deberán celebrarse con la forma que en cada uno de ellos tenga establecida la Iglesia.

El Papa Pío VII dispuso que en Alemania y Rusia pudiese asistir el Párroco á tales uniones, permitiendo también que éstas se inscribiesen en el registro de matrimonios.

Es hoy, empero, indispensable para que se celebren matrimonios mixtos, que no haya impedimento ni condición alguna, que se evite la perversión del cónyuge católico, y que éste dé palabra de trabajar para conseguir la conversión del otro, prometiéndose además que los hijos se educarán en la religión católica.

Debe asimismo observarse, que en estos matrimonios el Párroco no debe practicar ningún rito ó ceremonia sagrada: se contraen en lugar decente *fuera de la Iglesia*, limitándose el párroco á oir la expresión del consentimiento en presencia de los testigos. Por esto, ni hay proclamas, ni se bendice el matrimonio con las palabras: *Ego conjugo vos*, etc.

Sin embargo, en algunos países, por excepción, toleran los Obispos que haya proclamas, pero éstas tienen lugar fuera del templo y sólo donde así esté establecido por la costumbre.

Mucho más debe abstenerse el párroco de celebrar en presencia de los esposos la misa nupcial, y de darles la solemne bendición que en ella se acostumbra. Por eso es que en las dispensas concedidas por el Romano Pontífice, se

exige expresamente: *Ut extra ecclesiam absque ulla ecclesiastica solemnitate et benedictione matrimonium contrahatur.*

. Finalmente, en 15 de Noviembre de 1858, el inmortal Pontífice Pío IX, por su Secretario de Estado Cardenal Antonelli, dió una carta á los Obispos, que dice: «En adelanto los Obispos, salvas y firmes siempre las cauciones prescriptas, si conocen que en algunos lugares no se pueden llenar estas formas sin mayores males, toleren en ellos sólo la costumbre de poner el rito prescripto en el ritual diocesano para estos matrimonios, *menos la celebración de la misa*, teniendo presentes las circunstancias de lugares, tiempos, personas y casos, y siendo responsables en conciencia los Prelados de la gravedad y variedad de estas circunstancias.»

III

La Iglesia prohibió desde muy antiguo la bendición y solemnidad de los matrimonios en los tiempos de penitencia y en algunas de las más principales festividades, según puede verse en los cánones 8, 9 y 10 de la caus. XXXIII, quaest. IV.

En el Concilio *Laodiensi* se prohibió celebrar justas nupcias en los días de Quadragésima.

En el de Lérida se extendió la prohibición desde Septuagésima hasta la octava de Pascua, tres semanas antes de la festividad de San Juan Bautista, y desde el Adviento del Señor hasta después de Epifanía.

Pero todas estas prohibiciones quedaron limitadas por el Santo Concilio de Trento al tiempo que media entre el primer domingo de Adviento, hasta el día de la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Pascua *inclusive*, esto es, hasta la Dominica *in albis*.

He aquí el decreto del Tridentino (1): «Manda el Santo

---

(1) Cap. X, de *Reform. Matrim.*, Ses. XXIV. «*Ab adventu Domini nostri Jesu-Christi usque in diem Epiphaniae, et á feria quarta Cinerum usque in octavan Paschatis inclusivè, antiquas solemnium nuptiarum prohibitiones diligenter ab omnibus observari sancta Synodus praecipit:*

» Concilio que todos observen exactamente las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes ó velaciones, desde el Adviento de Nuestro Señor Jesucristo hasta el día de la Epifanía, y desde el día de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive. En los demás tiempos permite se celebren solemnemente los matrimonios, que cuidarán los Obispos se hagan con la modestia y honestidad que corresponde; pues siendo santo el matrimonio, debe tratarse santamente.»

Muchos teólogos, sin embargo, han pretendido que en los expresados tiempos no sólo se prohibe la *solemnidad* de las nupcias, sino aun la simple celebración de ellas ante el Párroco y testigos, y tal es realmente la costumbre de la Iglesia galicana. Pero la contraria opinión tiene en su apoyo la terminante autoridad del Ritual Romano, el cual dice: *solemnitates nuptiarum tantum prohibitas esse, ut nuptias benedicere, sponsam traducere, nuptialia celebrare convivia: matrimonium autem omni tempore contrahi posse.*

Es visto, por tanto, que lo único que se prohibe en los tiempos ya enunciados es la solemnidad de las velaciones, pero no la celebración de los matrimonios.

IV

Acerca de los esponsales basta lo expuesto en el cap. I de este mismo libro.

Sin embargo, repetiremos por vía de recuerdo, que se definen: *mutua promissio et aceptatio futurarum nuptiarum;* y que los que celebran este contrato quedan obligados á contraer matrimonio, sin que puedan otorgar otros esponsales, ni contraer aquel santo vínculo con diferente persona.

V

En orden al voto, no se comprende bajo este nombre el

---

in aliis verò temporibus nuptias solemniter celebrari permittit: quas Episcopi, ut ea, qua decet, modestia, et honestate fiant, curabunt. Sancta enim res est matrimonium, et sanctè tractandum.»

solemne de castidad, que es uno de los impedimentos diri-mentes de que ya nos ocupamos, sino los votos simples, es decir, aquellos que se hacen *privadamente* fuera de la profesión religiosa y de la recepción del orden sagrado.

Estos votos simples pueden ser de tres clases, á saber: ó de entrar en religión, ó de recibir los órdenes sagrados, ó de no casarse. Todos ellos obligan por derecho natural, y hacen ilícito el matrimonio que después se contrae, á menos que preceda legítima dispensa.

Es de advertir, empero, que el que se casa teniendo hecho voto simple de castidad, si bien no puede pedir el débito, está obligado á prestarle; *ideoque non licet ei petere, sed debet reddere debitum.*

Los votos de entrar en religión y de recibir orden sacro, sólo se suspenden durante el matrimonio, pero reviven una vez disuelto éste.

Véase cómo explica el Tridentino la santidad de los votos simples: si alguno dijere que el estado del matrimonio debe preferirse al estado de virginidad ó de celibato, y que no es mejor, ni más feliz mantenerse en la virginidad ó celibato, que casarse; sea excomulgado (1).

VI

Ya sabemos, que tanto la ignorancia de los rudimentos de la religión cristiana, como el no haber precedido las proclamas matrimoniales, y la falta de consentimiento paterno, son impedimentos impedientes para el matrimonio, comprendidos todos ellos en la prohibición de la Iglesia, *Ecclesiae vetitum.* Pero también existen otros varios establecidos por las leyes civiles, que deben los católicos acatar y obedecer. No queremos decir, por esto, que el Estado tenga derecho para establecer impedimentos canónicos, aunque sean

(1) Can. X, Ses. XXIV: *Si quis dixerit, statum conjugalem anteponendum esse statui virginitatis, vel caelibatus; et non esse melius ac beatius manere, in virginitate, aut caelibatu; quam jungi matrimonio; anathema sit.*

impedientes; pero como los fieles deben obedecer las leyes mientras nada tengan contra su conciencia, y las civiles relativas á este punto no ofenden á la Iglesia, siendo por el contrario muy racionales y justas, de aquí que todos debamos acatarlas y cumplirlas. En este caso se encuentran los impedimentos antiguos del Derecho civil de los romanos, que prohibía se contrajese matrimonio entre el Presidente de una provincia y la mujer provincial, como también entre el tutor, curador ó sus hijos, y la mujer cuya tutela ó curaduría hubiesen administrado, si todavía no se habían dado las cuentas de esta administración. Igualmente el Derecho civil prohibió á las viudas que contrajesen matrimonio antes de pasar el año de luto.

Idénticas prohibiciones se hallan consignadas en las leyes civiles españolas; según éstas, ni la viuda puede casarse antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta; ni tampoco la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, al menos que lo verifique transcurrido dicho período de tiempo; ni el adoptante con sus hijos ó descendientes adoptivos; ni el tutor ó curador, sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, antes de la aprobación legal de sus cuentas.

Léanse á este propósito los artículos 400, 401 y 402 del anterior Código penal, y los 490, 491 y 492 del vigente, y veremos comprobada la exactitud de esta doctrina (1).

---

(1) «Art. 490. La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.»

«Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.»

«Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que le contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuvie-

También se cuenta entre los impedimentos impedientes la falta de Real licencia, respecto á las personas que sin ella no pueden contraer matrimonio, conforme á la legislación actual.

---

re ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

CAPÍTULO XVI

I. Dispensas matrimoniales: si á la Iglesia corresponde el derecho propio de concederlas: si siempre lo ejerció: si hubo alguna época en que los príncipes las otorgaron.—II. Quién en la Iglesia tiene esa potestad en los impedimentos dirimentes, examinando la disciplina, ya anterior, ya posterior al siglo XII: doctrina del Santo Concilio de Trento sobre esta materia: casos en los cuales pueden dispensar los Obispos de aquellos impedimentos, y en virtud de qué título: á quiénes corresponde la dispensa de los impedientes.—III. Si todos los impedimentos del matrimonio son de suyo dispensables: cuáles no lo son, según costumbre de la Silla Apostólica, y cuáles sí, pero con dificultad, teniéndose presente para ello el capítulo V, de *Reform. matrim.*, Ses. XXIV del Concilio Tridentino. IV. Causas que justifican las dispensas: diligencias para solicitarlas: en qué oficinas de Roma se despachan: cumplimiento de la gracia Pontificia, y efectos de la que se impetró y ejecutó con preces falsas: decreto del Concilio de Trento y leyes de España sobre la manera de pedirlas.—V. Revalidación de matrimonios nulos, una vez dispensado el impedimento dirimente con que aquellos se contrajeron.

I

Es la dispensa matrimonial, en sentir de Golmayo: «la autorización que, mediando justa causa, concede la autoridad competente á las personas que tienen algún impedimento para que puedan celebrar su matrimonio válida y lícitamente.» O en otros términos: dispensación eclesiástica *est juris, vel legis canonicae relaxatio facta alicui, cum cognitione causae, ab eo qui potestatem habet relaxandi.*

Dícese *legis canonicae*, porque sólo tratamos de la dispen-

sación eclesiástica y no civil ó secular: añádese *facta alicui*, porque la que se hace á todos en general, más que dispensación debe llamarse abrogación de la ley ó derecho. Por esto el docto Tamburino, para declarar mejor que sea propiamente dispensación, dice: *est actus jurisdictionis*. Dícese también *cum cognitione causae*, porque para dispensar, á lo menos *licite*, se requiere necesidad verdadera ó causa razonable que sea conocida del dispensante. Ultimamente, se añaden las palabras *ab eo qui potestatem habet relaxandi*, porque para el valor de cualquiera dispensa se requiere en el dispensante superioridad, potestad dispensativa ordinaria ó delegada, y que el dispensado sea súbdito suyo.

Todavía pudiera completarse aun más el anterior concepto, puesto que tratamos de dispensas matrimoniales, si añadimos que en virtud de la relajación hecha por la legítima autoridad eclesiástica, pueden contraer matrimonio *valide et licite* aquellos que estaban ligados por algún impedimento.

Ahora bien; sabedor de lo que se entiende por dispensa, expongamos su fundamento filosófico. Este descansa en dos principios; es el uno, de la igualdad subjetiva del hombre, pues todos nacemos iguales y morimos iguales: es el otro, el principio opuesto, es decir, el de la igualdad relativa del hombre, porque somos desiguales física y moralmente considerados.

El medio, pues, de hermanar estos dos principios es tratando desigualmente á seres desiguales; y de este modo es como resultará la más completa igualdad.

Veamos ya si á la Iglesia corresponde el derecho propio de conceder las dispensas matrimoniales, y si siempre lo ejerció.

Es innegable que á la Iglesia, como verdadera y legítima sociedad, corresponde la dispensa de toda ley eclesiástica. Pero es más; se trata de un contrato sacramento inseparable lo uno de lo otro para los cristianos, y la Iglesia es la única que puede conocer de cosas espirituales. Por esto dijeron los Padres Tridentinos en los cánones IV y XII,

Ses. XXIV: que sea excomulgado el que dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que erró en establecerlos: como igualmente el que dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos.

Y no sólo corresponde este derecho á la Iglesia, sino que siempre lo ejerció en la forma que tuvo por conveniente.

Ahora bien, que la Iglesia, por exigirlo así los tiempos, no otorgara dispensas previas al matrimonio en los primeros siglos, es ya otra muy distinta cuestión. Pero, sin embargo, vemos que aun en estos primeros tiempos, la Iglesia quita ó disminuye las penitencias que había impuesto á los cristianos transgresores de la ley canónica: más claro, si las dispensas no fueron previas, se concedieron después de celebrado el matrimonio con impedimento ignorado.

Por lo demás, sabido es que hasta el siglo XII no se otorgaron dispensas previas al matrimonio. El primero que la concedió fué Inocencio III á Othón IV para casarse con la hija de su competidor Felipe, rey de romanos, á fin de conciliar en lo posible los intereses de una y otra casa.

Dicen algunos que los Príncipes concedieron también en lo antiguo semejantes dispensas. Casiodoro trae dos fórmulas (1), por una de las cuales concedió Teodorico que contrajesen matrimonio un noble y una plebeya, y por la otra que se casasen los primos hermanos.

Pero estas leyes, si bien se examinan, no dispensan más que de los impedimentos civiles. En una palabra, los Príncipes tienen potestad por derecho de gentes para establecer leyes relativas á los efectos civiles del matrimonio; y como la autoridad que da leyes es la única que puede dispensar de su observancia, de aquí que los Príncipes tengan derecho para dispensar de los impedimentos civiles, pero nunca de los canónicos.

En efecto, la autoridad temporal no puede legislar en la esencia del contrato sacramento, porque aparte de que se

---

(1) Lib. VII, variar., cap. VI, núms. 40 y 47.

trata de una cosa espiritual, la materia del matrimonio no es el contrato civil, sino el contrato natural, y los Príncipes no tienen poder para intervenir en las cosas espirituales y divinas, pues no fueron llamados para regir y gobernar la Iglesia de Dios. Ellos son hijos sumisos y predilectos de esta Iglesia; pero no están sobre la Iglesia, que es, como sabemos, de institución divina. Por otra parte, si los Príncipes ejercieran semejante potestad minarían el poder legislativo de la Iglesia, destruirían su unidad y convertirían el matrimonio, ese vínculo santo, perpetuo é indisoluble, en contrato meramente civil. No, los Príncipes carecen de competencia para dispensar los impedimentos canónicos; así lo enseña la Iglesia y está expresamente consignado en la Bula *Auctorem fidei* y en las proposiciones 68 y 69 del *Syllabus*, del inmortal Pío IX.

Si alguna vez los Príncipes han otorgado dispensas matrimoniales, entiéndase que sólo han podido hacerlo de los impedimentos civiles.

II

El derecho de dispensar los impedimentos es correlativo al derecho de establecerlos, y por tanto, corresponde tan solo al Romano Pontífice y á los Concilios generales, puesto que se trata de leyes que obligan á la Iglesia universal.

Es cierto que ni en los cánones antiguos, ni en las Decretales contenidas en el cuerpo del derecho común, hay decreto alguno por el cual se reserve al Sumo Pontífice la facultad de dispensar; pero según las costumbres y la disciplina novísima, él tiene únicamente este derecho, acerca del cual no hizo alteración el Concilio Tridentino. En efecto, se disputó en esta Santa Asamblea si sería mejor reservar á los Obispos la facultad de dispensar los impedimentos *dirimentes*, y aunque Pío IV estaba dispuesto á dejarles esta facultad respecto al cuarto grado de consanguinidad, manifestó el Obispo de Ausburgo que las dispensas serían entonces más fre-

cuentes que lo que deseaba el Concilio, y por esto no se hizo alteración alguna en la disciplina.

Por otra parte, y puesto que los Concilios generales no se celebran con frecuencia, preciso es que el Romano Pontífice, como Primado de la Iglesia universal y supremo legislador, esté revestido de semejante potestad.

Hay, sin embargo, algunos autores que, fundados en las Falsas Decretales, sostienen que á los Obispos corresponde también dicha facultad. Se fundan para ello: primero, en que la materia de dispensas ha sufrido en los distintos tiempos diversas modificaciones: segundo, en que el derecho de dispensar no es tan inherente al Primado, que pueda padecer éste en su naturaleza esencial; tercero, que los Concilios provinciales conocieron de estas causas en los primeros tiempos; cuarto, que en los doce primeros siglos no se comprueba que el Sumo Pontífice otorgara semejantes dispensas.

Pero á estas observaciones puede contestarse de la manera siguiente: A la primera, que no es cierto que pueda modificarse lo que es de constitución nativa de la Iglesia, siendo falso además que los Obispos hayan dispensado, porque no hay un caso siquiera que justifique ese aserto. A la segunda, que es tan inherente dicha facultad al Primado, que sin este derecho y el de apelación, se destruiría por su base. A la tercera, que si bien los Concilios provinciales conocieron de varias causas matrimoniales, era sólo en cuanto á la validez ó nulidad de los matrimonios, pero no para conceder dispensas. A la cuarta, que tampoco se comprueba el hecho de que dichos Concilios otorgaran antes del siglo XII las enunciadas dispensas.

Estamos, pues, en nuestro derecho al afirmar que únicamente al Romano Pontífice corresponde semejante facultad.

Para resumir, al Jefe Supremo de la Iglesia corresponde de derecho la facultad de dispensar en todos los impedimentos dirimentes, de suyo dispensables, y en los impedientes de esponsales, *tempus claussum,* voto simple y herejía.

Corresponde esta facultad al Pontífice, tanto en los unos como en los otros, porque se trata de leyes generales de la Iglesia: así lo declaró expresamente la Congregación de Obispos y Regulares, respecto al impedimento de *tempus claussum*, pues dijo que la dispensa de éste correspondía al Romano Pontífice, y no al Obispo, por ser materia general y no particular.

Véase ahora cómo se explica el Tridentino en el cap. V, de *Reform. matrim.*, Ses. XXIV: «Si presumiere alguno con- » traer á sabiendas matrimonio dentro de los grados prohi- » bidos, sea separado de la consorte, y quede excluído de la » esperanza de conseguir dispensa; y esto ha de tener efecto » con mayor fuerza respecto del que haya tenido la audacia, » no sólo de contraer el matrimonio, sino de consumarlo. » Mas si hiciese esto por ignorancia, en caso que haya des- » preciado cumplir las solemnidades requeridas en la cele- » bración del matrimonio, quede sujeto á las mismas penas; » pues no es digno de experimentar como quiera la benigni- » dad de la Iglesia, quién temerariamente despreció sus sa- » ludables preceptos. Pero si observadas todas las solemni- » dades, se hallase después haber algún impedimento que » probablemente ignoró el contrayente, se podrá en tal caso » dispensar con él más fácilmente, y de gracia. No se conce- » dan de ningún modo dispensas para contraer matrimonio, » ó dense muy rara vez, y esto con causa y de gracia. Ni » tampoco se dispense en segundo grado, á no ser entre » grandes Príncipes, y por una causa pública.»

Hay también casos en que los Obispos pueden dispensar de impedimentos dirimentes: estos casos son cuatro, á saber: por ley, por costumbre, por privilegio y por voluntad presunta de la Silla Romana. Fuera de estos casos no pueden hacerlo, aunque el impedimento sea oculto.

Es necesario también gran cuidado cuando los Obispos dispensan, fundándose en laudables costumbres, pues no siempre éstas son legítimas. Pío VII dijo á los Obispos franceses en 1809, tratando de dispensas matrimoniales: que no hay costumbre que pueda legitimarse siendo abusiva, como

lo es ésta, que no tiene nada de laudable. Berardi y Benedicto XIV, dicen á este objeto que semejante costumbre es una corruptela, como todo lo que se oponga al nervio de la disciplina.

En cuanto á los impedimentos impedientes, á excepción de los ya manifestados, cuya dispensa corresponde al Papa, todos los demás pueden dispensarlos los Obispos por derecho ordinario.

Veamos ahora si algunas otras autoridades eclesiásticas pueden también otorgar dispensas matrimoniales.

El Nuncio Apostólico de cada reino puede dispensar en todo el territorio de su Legacía, lo que *jure ordinario* pueden en su diócesis los Obispos, y en los mismos casos, circunstancias y con las mismas condiciones que ellos.

La razón es, porque se reputa como juez ordinario de la provincia ó reino en que es tal Nuncio.

Además de esto, suelen concederles los Papas especial facultad para dispensar ciertos impedimentos dirimentes; pero como estas atribuciones no son fijas, ni siempre las mismas, debe estarse al contenido de las letras de su nombramiento.

Es de advertir, sin embargo, que esta facultad especial sólo la concede el Pontífice respecto de aquellas personas que por su pobreza é incomodidad no pueden recurrir á Roma por dispensa, y que sea *omnino gratis*.

También puede el Comisario general de Cruzada por especial comisión y privilegio del Papa, dispensar (*in foro conscientiae*) en el impedimento dirimente de afinidad, que proviene de cópula ilícita, en cualquiera línea y grado que sea. Mas para que dicha dispensa sea válida, se requieren cuatro condiciones, á saber: primera, que el impedimento esté oculto; segunda, que esté contraído el matrimonio con dicho impedimento, habiéndose además celebrado según la solemnidad y forma prescrita por el Santo Concilio Tridentino; tercera, que el tal matrimonio se haya contraído con buena fe, al menos de parte del uno; cuarta, que se le cerciore al ignorante de la nulidad del matrimonio contraído con dicho impedimento, no ya clara y expresamente, si en

ello hubiese algún temor, sino de manera que baste para que se mueva á poner nuevo consentimiento.

Es asimismo común sentir de los Doctores, especialmente Barbosa y Reinfestuel, que el capítulo, Sede vacante, puede dispensar en los impedimentos dirimentes en los casos que puede hacerlo el Obispo, cómo, y cuando él. Consiste la razón en que el cabildo, Sede vacante, *succedit Episcopo* en la autoridad y potestad de jurisdicción que ésta ejerce por razón de su oficio pastoral.

III

Ya hemos manifestado que el Papa puede, *de plenitudine potestatis*, dispensar *pro utroque foro*, en todos los impedimentos impedientes del matrimonio, como también en los dirimentes de derecho humano y eclesiástico. Se exceptúan sólo los que dirimen por derecho natural ó divino positivo. Por esto no dispensa en los dirimentes de impotencia, de ligamen y de consanguinidad en primer grado de línea recta. Tampoco dispensa de aquellos otros que se oponen á la misma naturaleza del matrimonio, como la falta de consentimiento, el error, la fuerza y el miedo. Es la razón, porque el Papa, *adhuc* como cabeza de la Iglesia es *omnino inferior*, no sólo á Dios, sino también á la Naturaleza, de quien es parte: *et lex superioris per inferiorem tolli non potest.*

Por el contrario, puede dispensar en todos los impedimentos de derecho eclesiástico y canónico, porque es Pastor universal de toda la Iglesia y supremo legislador; y sabido es el axioma jurídico: *ejusdem est solvere, cujus est ligare.* Por otra parte, la misma Silla Apostólica tiene manifestado lo siguiente: *Qui secundum plenitudinem potestatis de jure possumus supra jus dispensare.*

De aquí que todos los impedimentos establecidos por derecho humano y eclesiástico pueden dispensarse, inclusos el voto solemne y el orden sagrado.

Esto no obstante, se ha disputado por algunos, si determinados impedimentos son ó no de derecho natural y divi-

no; y, en su consecuencia, si el Papa tiene facultad para dispensarlos.

En primer lugar se habla de los esponsales y del voto de castidad como impedientes, *jure naturae et divino;* pero aunque así fuera, debieran comprender que no lo son *absolute, et simpliciter*, sino, en tal caso, *dependenter* de la voluntad humana; pues se derivan y se fundan en los actos humanos de los fieles; y el Papa tiene potestad sobre estos actos como cabeza universal, que es de todo el cuerpo místico de la Iglesia.

También se ha disputado entre los Doctores si el impedimento de consanguinidad en el primer grado de la línea transversal es de derecho natural ó positivo; disputa si se quiere inútil por lo que hace á las dispensas, porque la Iglesia jamás la ha concedido para que se casen los hermanos.

Igual disputa se ha suscitado con motivo al voto solemne de castidad religiosa; y aunque este impedimento dirime sólo por derecho eclesiástico, es lo cierto que aun cuando así no fuera, en caso de urgentísima necesidad pública bien puede recurrirse al Papa por la dispensa de dicho impedimento; pues siendo probable tener el Pontífice autoridad para dispensarlo, puede á lo menos declarar no ser dirimente en tales circunstancias; toda vez que es común sentir entre los canonistas, que el Papa, aunque no pueda dispensar absolutamente en las leyes divinas ó de derecho natural, puede sin embargo declarar no ser en tales ó cuales circunstancias obligatoria.

Por otra parte, es conocida la dispensa que Celestino III concedió á Constancia, hija de Rogerio, Rey de Sicilia, que era monja profesa, como también la que se otorgó á D. Ramiro *el Monje*, Rey de Aragón. Es más, el Papa Pío VII dispensó de sus votos á algunos religiosos y sacerdotes que durante la revolución francesa habían contraído matrimonio.

En cuanto á la dispensa de todos los demás impedimentos de derecho eclesiástico, sólo debemos decir que se conceden con más ó menos dificultad según la naturaleza del

caso, con tal, empero, que no se oponga á las buenas costumbres, como el rapto ó el adulterio y homicidio *cum pacto nubendi*.

Desde luego podemos afirmar que es difícil la dispensa entre cuñados, y más difícil aun con relación á la viuda para casarse con el hermano de su marido. También es difícil la dispensa respecto al impedimento de cognación espiritual, y conforme al cap. V de *Reform. matrim.*, Ses. XXIV del Santo Concilio de Trento, no debe concederse en segundo grado, á no ser entre grandes Príncipes, y por una causa pública. Asimismo previene dicho Santo Sínodo, en términos generales, que no se concedan dispensas para contraer matrimonio, ó se den muy rara vez, y esto con causa y de gracia.

IV

Muchas y varias son las causas razonables por las que se pueden lícitamente dispensar los impedimentos dirimentes del matrimonio. Pero en esto no tanto se ha de mirar á ellas, como advierte Reinfestuel, cuanto á la práctica y constante uso de la Curia Romana. Esta admite como tales causas, entre otras, para el efecto de dispensar impedimentos matrimoniales, las quince siguientes: 1.ª La prerrogativa de las personas que quieren contraer, como Príncipes, Reyes, etcétera. Es la razón, porque parece justo que la Iglesia se muestre benigna con sus defensores y patronos, por la excelencia de sus méritos, y también por la conservación de la paz pública de la misma Iglesia. 2.ª La conservación de una familia ilustre; esto es, para que no perezca por falta de heredero, ó para que los bienes de fortuna permanezcan en la familia, y pueda ésta conservarse en su antiguo esplendor y nobleza. 3.ª La excelencia de los méritos de los contrayentes; es decir, por servicios que tengan hechos á la Iglesia, ya defendiéndola de sus enemigos, ya dispensándole todo género de protección. El fundamento de esta gracia está en la equidad y la justicia, porque concediendo la Iglesia á tales

personas estos beneficios, pueden otros moverse á defenderla y ayudarla en sus aflicciones y necesidades. 4.ª Cuando el matrimonio es medio para extinguir ó componer algún pleito grave, pues la extinción y buena composición de tales asuntos promueve mucho el bien común, y es medio eficaz para establecer la verdadera paz cristiana. 5.ª Cuando el matrimonio es también medio eficaz para evitar una gran discordia ó enemistad. 6.ª Cuando lo es para asegurar y confirmar la paz entre los contrayentes y sus familias. 7.ª Cuando lo es para evitar algún escándalo grave de ellos ó del pueblo. Estas tres últimas causas son cuasi una misma, aunque con distintos respectos. La razón general de ella es, porque así como la verdadera paz es tan conveniente al bien común y público, así por el contrario la enemistad, odio y discordia son muy contrarias á él. Por esto es muy justo que el Papa, como Padre universal, dispense en su ley cuando se juzga necesaria para evitar escándalos, y promover la paz que Jesucristo tanto encomendó á su Iglesia. Se tiene, pues, por urgentísima necesidad para dispensar el *bonum pasci*. 8.ª La estrechez del lugar de los contrayentes, por cuanto la joven no encuentra enlace igual fuera de la familia, esto es, que no halla esposo correspondiente á su cualidad y condición que no sea pariente ó afín en grado prohibido; y de no casarse con éste, tendría que hacerlo con persona de distinta condición, ó fuera de su lugar, abandonando en este caso la amable compañía de sus padres y allegados.

Dicen algunos que se entiende por lugar pequeño el que no tiene trescientas casas, y por tanto, se duda si la dispensa es *lícita* cuando se alega esta causa y el lugar pasa de trescientos vecinos. La duda se funda en que comúnmente en las tales dispensas se pone la cláusula: *Dummodo praefata civitas trecentorum focularium numerum non excedat*. El P. Reinfestuel sostiene la negativa, si es lugar en que hay cátedra episcopal; mas el P. González Mateo, con Sánchez, dice ser impertinente esta circunstancia para la justificación de dicha causa. De este último sentir es también el Rdo. Padre Fr. Manuel de Erce y Portillo, cuya opinión aceptamos,

porque tenga ó no el lugar trescientos vecinos con cátedra episcopal ó sin ella, si en este lugar se verifican las mismas condiciones que en otro menos popular, siempre existirá la propia razón, y existiendo ésta, debe aplicarse la misma disposición de derecho. Conviene, empero, para no errar en la práctica, cuando se pone esta causa por único motivo para la dispensa, expresar en la súplica: que aun cuando el lugar pasa de trescientos vecinos ó casas, no encuentra la suplicante en él persona igual á su condición ó estado, con quien pueda contraer matrimonio, que no sea consanguíneo ó afín, etc. 9.ª La insuficiencia de la dote, *defectus dotis competentis*, por cuanto la mujer, ó es tan pobre que nada posee, ó no tiene la dote competente para casarse con un igual á su estado y condición que no sea pariente. La razón es, porque en estas circunstancias, ó se debería estar *innupta* con grave peligro de incontinencia, ó le obligaría á casarse con desigual á su estado y familia, dando ocasión de discordias. Es opinión de muy respetables canonistas, que se verifica realmente el defecto de dote, aunque la mujer tenga lo competente para casarse con igual no pariente fuera de su lugar, como verdaderamente no lo tenga respecto de los de su lugar propio y originario, si es que no quiere casarse fuera. También son de sentir, que concurre dicha causa, aun en el caso de que la mujer tenga dote competente, si no está en pacífica posesión de ella, sino en litigio; por lo cual ninguno de calidad igual, que no sea pariente ó afín, quiere casarse con ella tomando á su cargo el pleito y defensa: y es la razón, porque estando en pleito no puede decirse realmente, y con toda verdad, ser dote competente *ad substentanda onera matrimonii*. Igualmente observan que concurre esta causa, aunque la doncella tenga padres bien acomodados, siempre que no puedan dotarla, por necesitar lo que poseen para la decente manutención de su familia, y lo mismo puede decirse respecto de aquella que tenga esperanza *moraliter certa* de poseer la dote competente por donación, legado ó herencia, porque como en tales casos no la tenga de presente, sino sólo *in spe*, siempre se considera pobre.

Nótese, en fin, que son muy diversas causas, en orden á dispensar el Papa, el poner que la mujer carece de dote ó que no tiene la competente para casar con igual no pariente; porque, en el primer caso la dispensa se da *in forma pauperum*; lo que no sucede en el segundo: de aquí, que si en la súplica se pone sólo la primera causa, debiendo poner la segunda, la dispensa sea inválida, por dispensarse de diverso modo en nna que en otra, y por ser falso lo que se propone. 10.ª La edad de la mujer, es decir, si habiendo cumplido ya veinticuatro años, no ha encontrado enlace conveniente fuera de la familia. La Iglesia obra en este caso como Madre piadosa, para que las doncellas no queden destituídas de quien las ampare, y con peligro de incontinencia. Mas esto no se entiende respecto de las viudas, según estilo de la Curia. 11.ª El comercio ilícito de las partes, esto es, cópula ilícita con pariente, si el matrimonio se juzga necesario á la reparación del honor, ó á la legitimación de la prole. Es la razón para que la mujer no quede infamada y sin esperanzas de poderse casar con persona igual. 12.ª *Infamia mulieris*, es decir, la estrecha familiaridad de las partes, que tiene lugar cuando la mujer ha dado causa y motivo en el pueblo, por su trato con el pariente, á que se sospeche si han tenido ó no cópula, aunque realmente no la hayan tenido; porque es lo cierto que esos rumores difaman á la mujer. 13.ª *Si locus est ad litus maris*, cuando algún lugar está á la costa del mar, y por eso expuesto á hostilidades de infieles ó herejes; por lo cual los extraños con dificultad quieren casarse en él; la razón que abona esta causa es la misma que se dijo anteriormente al tratar de la estrechez del lugar. 14.ª El matrimonio contraído con buena fe de no haber impedimento, y especialmente si está ya consumado con la misma buena fe y con prole. La razón general es, porque de la disolución de un matrimonio, así *bona fide* contraído, se siguen graves inconvenientes, y no puede hacerse por lo común sin escándalo. 15.ª La que se dice general, *ex certis rationalibus causis*, esto es, sin especificar causa alguna *in individuo*, sino diciendo generalmente *ex certis*.

Todavía los autores citan algunas otras causas más, verbi gracia: la educación de los hijos, que exige el matrimonio de la viuda con un pariente; la orfandad de la mujer, es decir, si carece de padre y madre, ó al menos de aquél, etc.

Debemos, por último, advertir que algunas de las causas expresadas no son suficientes por sí solas para obtener la dispensa; pero lo son si se reunen dos ó tres de ellas: también hay otras que se juzgan bastantes para acordar la dispensa de un impedimento menor; mas no lo son, muchas veces, para otorgar la de otro mayor.

En cuanto á la manera de impetrar las dispensas, he aquí algunas reglas relativas á las circunstancias que deben expresarse en el suplicatorio: 1.° En el parentesco natural y en el de afinidad se ha de expresar la línea y el grado, y asimismo si uno de los dos está en grado más próximo que el otro, como también si el grado más próximo es el hombre ó la mujer; igualmente debe expresarse respecto de la afinidad, si proviene de cópula lícita ó ilícita. En la cognación espiritual ha de decirse si es sólo de compaternidad, ó bien de paternidad por una parte, y de filiación por la otra, y además si la cognación es doble. En la honestidad pública, si proviene de esponsales válidos ó de matrimonio rato. Respecto del crimen es menester decir si uno y otro era casado, si hubo conyugicidio sólo, ó adulterio sólo, ó ambas cosas; si, en fin, el crimen es público ó no. 2.° Si el impedimento es oculto, se omite el nombre de los suplicantes, ó se expresa uno supuesto; si es público, hay necesidad de decir los nombres y apellidos, diócesis y lugar en que habitan. 3.° Si tratándose de la cognación natural y de afinidad, y según algunos, también de la espiritual y pública honestidad, ha precedido comercio ilícito entre los suplicantes, es menester expresar esta circunstancia declarando si aquél se tuvo con la intención de obtener más fácilmente la dispensa; pero no es necesario decir cuántas veces se cometió el incesto. 4.° Si se trata del matrimonio ya contraído, se ha de exponer si éste ha sido consumado, si el impedimento es público ú oculto, si se contrajo con buena ó mala fe de parte de los dos

ó de uno, como también si los casados no pueden separarse sin escándalo.

Dicho se está también que las súplicas deben hacerse por escrito, y este escrito, aunque puede redactarse en italiano ó francés, es lo más común y general hacerlo en latín, por ser esta la lengua más digna y común en todas las naciones; y respecto de los romanos es la más natural, propia y materna. También debemos advertir que dichas súplicas deben hacerse con toda claridad, y palabras ó voces propias, y las más usuales *in Curia Romana.*

Debe, finalmente, evitarse todo vicio de obrepción y subrepción: se dice obrepción, cuando se expresa como verdadero lo que es realmente falso; subrepción, cuando en la narración de la súplica se omite lo verdadero. De aquí, que si en la solicitud se expresara un parentesco por otro, ó un grado más remoto por otro más próximo, ó si siendo el parentesco doble se calla esta circunstancia, ó si hay dos impedimentos de diferente especie, y sólo se expone uno; en todos estos casos la dispensa es evidentemente inválida.

Respecto á las diligencias que tienen lugar para solicitar las dispensas, sólo diremos que los interesados acuden generalmente con una solicitud al juez eclesiástico de la localidad, exponiendo su deseo de contraer matrimonio, el impedimento con que se hallan ligados y la causa ó causas en que fundan su pretensión. El juez eclesiástico provee á dicha solicitud, examinando un notario del tribunal las deposiciones de los testigos presentados por la parte acerca de la verdad de la causa en que se fundan para solicitar la dispensa; luego se libra despacho al Párroco de los interesados, para que informe lo que le conste sobre la verdad de la causa alegada, y si podrá resultar perjuicio á tercero de verificarse este matrimonio. Expedido por el juez eclesiástico el correspondiente atestado á favor de las partes, este documento se remite á Roma por el conducto que aquellas tengan á bien. Esto se entiende por disciplina general de la Iglesia; pues por lo que hace relación á España, deben tener-

se presentes otras disposiciones de que nos haremos cargo después.

Igualmente debemos observar que, caso de ser pobres los interesados, debe hacerse constar esta circunstancia; porque á los pobres se les conceden las dispensas gratis: también á los que tienen escaso patrimonio, se les otorga con rebaja; razón por la cual deben hacerse constar siempre los bienes de los dispensados: esto con tanto mayor motivo, cuanto que así puede graduarse mejor la penitencia que deba imponérseles.

En los casos que deba acudirse á la Penitenciaría se sigue un orden especial, pues generalmente solicita la dispensa el confesor ó Párroco del interesado, sin expresar el nombre de éste, y luego de concedida, la ejecuta el mismo confesor, quien quema la hoja para que en ningún tiempo llegue á conocimiento de persona alguna.

Varias son, por tanto, las oficinas ó dependencias romanas que entendían en la dispensación de impedimentos, á saber: *Dataría, Cancelaría, Prefectura de Breves* y *Penitenciaría*. Las tres primeras estaban destinadas para dispensar *pro foro*, no sólo interno, sino también externo, público y contencioso. La Penitenciaría sólo es para el *foro interno* de la conciencia; pues á ella solamente pertenecen los casos ó impedimentos ocultos. Hoy puede decirse que, á excepción de un solo caso, todos los impedimentos dispensables lo son, ya por Dataría, ya por Penitenciaría, según que el impedimento sea público ú oculto.

En lo antigno se despachaban por Dataría sólo aquellas dispensas que pertenecen á los dirimentes, así de consanguinidad, como de afinidad *ex copula licita,* y de honestidad *ex matrimonio rato,* etc., en los grados más remotos, v. g., *in quarto; vel tertio, et quarto gradu* por cualquiera línea que provengan. En la Cancelaría se despachaban aquellas que miran á dichos impedimentos *in tertio solum; vel in secundo cum tertio gradu in qualibet linea transversali.* Y en la Prefectura de Breves sólo aquellas dispensas de impedimentos en grados más próximos, v. g., *in primo affinitatis; vel primo,*

et secundo; vel in primo, et tertio; aut primo, et quarto consanguinitatis, vel affinitatis gradu, etc.

Mas en la actualidad, volvemos á repetir, se despachan todas estas dispensas por Dataría. En efecto, Su Santidad Benedicto XIV, por su Bula *Gravissimum Ecclesiae universae*, fija las atribuciones de la Dataría y Secretaría de Breves, así *privativè* como *promiscuè*, y sólo concede á dicha Secretaría la facultad de dispensar impedimentos dirimentes respecto de los Príncipes supremos, Reyes ó Emperadores: la expedición de todas las demás dispensas matrimoniales, cuando el impedimento es público, corresponde exclusivamente á la Dataría. Es más, la Bula *Romanus Pontifex*, de S. S. Inocencio XII, y la que empieza: *Pastor bonus*, de Benedicto XIV, vienen á confirmar esta misma doctrina, pues especificando dichos Pontífices las facultades que conceden á la Penitenciaría para poder dispensar en los impedimentos del matrimonio, dan por supuesta la facultad de la Dataría para dispensar en los dirimentes, así de consanguinidad como de afinidad *ex copula licita*, y de otros en cualquier grado, aunque sea el primero, y primero con segundo, etc.

La Sagrada Penitenciaría tiene facultades para dispensar de impedimentos ocultos en el foro interno ó de la conciencia; y estas facultades miran unas á dispensar *ante, et post contractum matrimonium*, y otras *post contractum* solamente.

Varias son las diferencias que existen en los recursos de dispensas matrimoniales, según se dirijan á la Dataría ó á la Penitenciaría. Es, una de ellas, que las dispensas dadas por Dataría valen *pro utroque foro;* mas las que se despachan por Penitenciaría valen sólo para el fuero interno de la conciencia, excepto el caso señalado con el número 7 en el Breve de Pío VI, su fecha 28 de Junio de 1780: es otra diferencia, que en los recursos á la Dataría, como dicho es anteriormente, no sólo se debe expresar el Reino, Obispado y lugar del suplicante, sino también su nombre y apellidos; y la súplica se debe dirigir inmediatamente al mismo Papa,

poniendo dentro por cabeza *Beatissime Pater*, y por fuera, después de cerrada, *Ad Summum Pontificem;* pero cuando el recurso es á la Sagrada Penitenciaría, ni se ponen los nombres ni apellidos propios de los suplicantes, sino iniciales ú otros nombres supuestos; ni la súplica se dirige inmediatamente al Papa, sino al Penitenciario mayor, poniendo dentro por cabeza *Eminentissime, et Reverendissime Domine,* y por sobrescrito: *Eminentissimo ac Reverendissimo Domino Cardinali Poenitentiario majori:* se diferencia también en que los recursos á la Dataría se hacen con gastos y expensas de los suplicantes, pues además de los derechos que devengan los Procuradores y Agentes, debe abonarse en la misma Dataría la tasa que está señalada según la clase de impedimento, grado y multiplicación (1); excepto cuando la dispensa se despacha *in forma pauperum*: mas los recursos á la Peniten-

(1) Dice Golmayo en la nota segunda del párrafo 64, tomo II de sus *Instituciones de Derecho canónico,* que «suele hablarse mucho y de una manera muy vulgar del dinero que sale para Roma con motivo de las dispensas, y recuerdan algunos autores con cierto aire de triunfo y maligna complacencia el decreto del Concilio de Trento, en que se manda que las dispensas se concedan *gratis*. Al hablar de este asunto nos parece que debe tenerse presente la observación siguiente: Cuando se celebró el Concilio de Trento, el Romano Pontífice estaba en posesión de las annatas, de los espolios y vacantes, de las pensiones y de la expedición de títulos por la colación de beneficios, por cuyo concepto la España contribuía á la Corte Romana con cantidades muy considerables; habiendo cesado enteramente estos recursos por el Concordato de 1753, se explica ya bien la infracción del canon Tridentino. Debe notarse al mismo tiempo que el Romano Pontífice no puede considerarse como una autoridad extraña á las naciones católicas, y que en el concepto de Jefe de la Iglesia tiene derecho á que se le atienda de cualquier manera por los cristianos de todos los países con los medios de subsistencia para el sostenimiento de su persona y de su Corte, y demás atenciones de la religión.....» Aunque estamos conformes con las apreciaciones del enunciado expositor, no son éstas precisamente las causas de exigirse hoy la expresada limosna: se exigen, porque así lo mandó Benedicto XIV, quien dispuso hubiera dos cajas para el dinero de las dispensas, cuyo importe se destina para propagar la fe á los pueblos salvajes é incultos. Y entiéndase que la tasa ó gastos que ocasiona la dispensa no se deben por la dispensa misma, es decir, *per modum pretii* de la dispensa, sino por otros motivos justísimos que tiene para ello la Silla Apostólica, y de cuyos motivos se hace cargo Bonacina en su tratado de *Simonía,* tomo I, párrafo 17, núm. 6.

ciaría se hacen sin gasto alguno, y sin expensas por parte de los suplicantes; pues en este Tribunal todo se despacha *omnino gratis*, excepto cuando de resulta de subrepción de dispensa dada en la Datería, se recurre á él para su revalidación, según lo dicho al hacernos cargo de las facultades de este Tribunal para *ante, et post contractum matrimonium*.

Varias son las obligaciones del ejecutor de las letras dispensatorias Pontificias, según procedan de la Dataría ó de la Penitenciaría.

Por regla general puede afirmarse que tales ejecutores deben cuidar de no excederse de los límites de su comisión y de las instrucciones que en la dispensa se les dieren, pues son taxativas y delegadas. Estas letras llevan además dos cláusulas muy notables; la una sobre la verdad de las preces, pues la dispensa suele decir *si preces veritate nitantur*; la otra dice *supra quibus conscientiam vestram oneramus*, con cuyas palabras descarga su conciencia la Curia romana, y echa la responsabilidad sobre el ejecutor.

Se llama así aquel á quien comete el Papa la ejecución dispensatoria.

Por lo general, y tratándose de dispensas concedidas por la Dataría, suele darse esta comisión *pro foro externo* al Ordinario de los mismos suplicantes, ó á su Vicario general; pero si vienen las letras directamente dirigidas al Obispo, en este caso no puede el tal Vicario ponerlas en ejecución, á pesar de hacer con el Obispo un mismo Tribunal, y al contrario; porque la facultad que el Papa delega por sus letras Apostólicas no es ordinaria, sino especial y ministerial.

De tres modos puede cometerse esta facultad por la Silla Apostólica: el primero, expresando el Papa en sus letras el nombre y apellido de la persona á quien se la comete; y esta comisión se llama personal: el segundo, expresando sólo el oficio ó dignidad que tenga, y se llama comisión real: el tercero, expresando así el nombre como la dignidad ú oficio, y esta comisión se puede llamar mixta.

De aquí que en unos casos siga la comisión á la persona,

y en otros al oficio ó dignidad; y en cuanto á la mixta, según la opinión más probable, debe tenerse siempre por personal y no real, al menos que se colija ser otra la intención del Papa. Presentan algunos el caso de que la comisión sea real, en favor del Vicario general del Obispo, y ocurra la vacante de la Silla antes de su ejecución, y preguntan: ¿puede el Vicario capitular suceder al Vicario general en tal comisión? El padre Sánchez lo afirma, pero la más probable sentencia lo niega. Es más, Corrado, Barbosa, Esperelo, Tamburino y Reinfestuel, dicen que así está ya decidido por muchas declaraciones de la Sagrada Congregación y decisiones de Rota.

En las letras Apostólicas se consigna generalmente una cláusula que contiene dos cosas: la una, el mandato del Papa al delegado, para que antes de poner en ejecución la dispensa reciba información de la verdad de las preces; y la otra, para que todo lo haga *omnino gratis*.

En su consecuencia, debe el ejecutor de la dispensa hacer dicha información con toda diligencia y cuidado, no sólo de la verdad positiva de lo que en la súplica se expresa, sino de la omisiva, porque si se falta á la verdad, ya no puede válidamente dispensarse el impedimento sin nuevas letras Apostólicas que revaliden la nulidad de las primeras; y estas segundas letras contienen las fórmulas *per inde valere.*

El ejecutor de las letras dispensatorias de la Penitenciaría es la persona á quien este Sagrado Tribunal comete la facultad de ponerlas en ejecución. No debe confundirse el ejecutor con el receptor, porque el ejecutor se nombra generalmente en el sobrescrito, ó sea por la parte de afuera de las letras, mientras el receptor es la persona á quien éstas se dirigen, por ser la que hizo ó firmó la súplica.

El ejecutor de esta clase de letras debe también cerciorarse de la verdad de las preces, pero no ya por testigos distintos de los mismos suplicantes ó suplicante, sino por solo él, á quien se le debe dar crédito, aunque no jure; porque como estas dispensas sólo se deleguen *pro secreto foro conscientiae*, siguen las leyes de este mismo foro, en que se

da crédito al penitente, á no constar evidentemente lo contrario.

Si se hubiesen cometido los vicios de obrepción ó subrepción, ó el ejecutor de las letras dispensatorias faltase á alguna de las condiciones absolutas de las mismas, claro es que la gracia Pontificia sería nula ó inválida.

Para concluir, diremos siquiera dos palabras acerca del decreto Tridentino y leyes de España sobre la manera de pedir semejantes dispensas.

Antes de la celebración de dicho Santo Sínodo, los suplicantes se dirigían directamente á Roma, donde hecha la justificación de las causas que alegaban, dispensaba el Romano Pontífice cometiendo la ejecución á los Ordinarios, lo cual se llamaba conceder la dispensa *in forma gratiosa*. No dejaba esta práctica de tener graves inconvenientes, y para evitarlos dispuso el Santo Concilio de Trento que «las dispensas que se hayan de conceder, por cualquiera autoridad que sea, si se cometieren fuera de la curia Romana, cométanse á los Ordinarios de las personas que las impetren. Mas no tengan efecto las que se concedieren graciosamente, si examinadas primero sólo sumaria y extrajudicialmente por los mismos Ordinarios, como Delegados Apostólicos, no hallasen éstos que las preces expuestas carecen del vicio de obrepción ó subrepción» (1).

Siguiendo este mismo espíritu, dice Golmayo, se mandó por las leyes recopiladas que nadie pudiese acudir directamente á Roma en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, sino que había de ser por conducto de los Ordinarios, los cuales las mandaran al Gobierno, para que éste les diese la más segura y menos costosa dirección. Veamos, sin embargo, lo que hay de cierto sobre el particular.

Conocidas son las reclamaciones que se hicieron en tiempo de Felipe IV cerca de la Corte Pontificia, con motivo de los derechos que se devengaban por la expedición de dispensas y otras gracias; así como también el arreglo que tuvo

(1) Cap. V, de *Reform.*, Ses. XXII.

lugar en 1640, mediante la *Concordia Facheneti*. Pues bien, los disgustos entre ambas Cortes sobre intereses políticos no se apagaron por esto, sino que se recrudecieron en tiempo de Felipe V; y esto, unido al carácter particular de la escuela regalista en los siglos XVII y XVIII, fué causa de nuevas reclamaciones por parte de la autoridad temporal. Pero sea de esto lo que se quiera, ello es lo cierto que se dictaron varias disposiciones civiles con relación á esta materia.

Es la primera, la ley de 16 de Junio de 1768, que es la 9.ª, tít. III, libro II de la Nov. Recop. En esta ley se previene que los Breves de dispensas matrimoniales, entre otros, quedan exceptuados de la presentación general en el Consejo; pero deberán presentarse precisamente á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y también como delegados Regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta al Consejo de cualquier caso en que observaren alguna contravención; y además remitirán al Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado. Mas si la Silla estuviese vacante, se presentarán al Consejo los rescriptos, dispensas ó cualesquiera letras que no pertenezcan á Penitenciaría, pues estos Breves, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentación. Posteriormente, ó sea en 11 de Septiembre de 1778, que es la ley 12 del mismo título y libro, se mandó por el Sr. D. Carlos III, que hasta que se estableciese el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurrieran en la Curia Romana se dirigiesen los suplicantes á sus diocesanos, ó á las personas que diputaren, y éstos remitiesen las súplicas con su dictamen al Rey por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, con expresión de la calidad de la urgencia, para que en su vista pueda dárseles la más conveniente, más segura y menos costosa dirección.

Por Real orden de 30 de Noviembre de 1778 nombró S. M. un Agente general en Madrid, con el encargo ú obli-

gación de dirigir los Breves ó rescriptos de la Curia Romana que vengan por la Secretaría de Estado, después de haber pedido en el Consejo el pase de los que corresponda, según la antedicha pragmática, á las personas que los Prelados hubiesen nombrado ó nombrasen en cada diócesis.

Los Prelados á su vez nombraron notarios expedicioneros, y éstos son los que se entienden directamente con la Agencia general.

Con respecto á las dispensas matrimoniales se encargó lo relativo á este punto al caballero Azara, agente de preces en Roma, el cual remitió en 5 de Julio de 1781 una instrucción sobre los impedimentos que suelen dispensarse, y las causas en cuya virtud se obtiene aquella gracia.

Prescindimos de ocuparnos del decreto de 5 de Septiembre de 1799, que fué obra del Ministro Urquijo, en el que se mandaba á los Arzobispos y Obispos, que en materias de dispensas matrimoniales, usasen de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la Iglesia; porque elegido Pontífice Pío VII, este Papa reprendió á los Obispos que habían accedido á las pretensiones de los ministros, y Carlos IV destituyó á éstos por haberle inducido en aquel error.

La Agencia general de preces continuó en sus funciones; pero bien pronto se desacreditó, porque amparada en la ley que prohibía toda concurrencia, servía tarde, mal y caro. El Gobierno mismo hubo de matarla más tarde con el descrédito en el preámbulo del decreto de 1.° de Septiembre de 1839, pues se confesaban en él sus abusos y vejaciones.

La Agencia, sin embargo, se restableció por dos razones: la primera como medio de proporcionar ingreso al Tesoro, y la segunda para poder continuar ejerciendo el Jefe del Estado su llamado derecho de Pase ó *exequatur* (1).

Posteriormente, ó sea en 19 de Marzo de 1877, se ha expedido una Real cédula de ruego y encargo para que los

---

(1) Véanse las sesiones de Cortes de 28 de Enero de 1870 y siguientes.

Prelados se atengan á lo mandado en la ley 12, tít. III, libro II de la Nov. Recop.

Debemos, por último, advertir, que el Código penal establece penas contra los que contrajesen matrimonio con impedimento dirimente sin preceder la oportuna dispensa (1).

También se impone mayor pena, tanto en uno como en otro Código, al que contrajere matrimonio con impedimento dirimente no dispensable.

V

Materia es la revalidación de matrimonios nulos, de suyo delicadísima, y que requiere gran prudencia de parte del Párroco ó del confesor.

Sin embargo, nos permitiremos hacer ligeras indicaciones, para que el lector pueda deducir algunas reglas prácticas.

Si el Párroco ó confesor duda del valor del matrimonio de un penitente, debe examinar la cuestión con todo detenimiento; pero sin revelar nada, entre tanto, al penitente. Si de este estudio resultase cierta la nulidad, debe distinguir si él penitente está ó no de buena fe. En el primer caso no debe sacarle de la ignorancia, si de la monición se teme con fundamento que se sigan graves males; v. gr., que haya im-

(1) Código penal de 1850.—*Art. 397.* «El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 10 á 100 duros.»

«Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

Código penal de 1870.—*Art. 488.* «El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

«Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

posibilidad de obtener el consentimiento de la otra parte, ó peligro de abandono, infamia ó separación con escándalo de los fieles y detrimento de la familia; pero si no abriga tales temores, entonces está en el deber de revelar la verdad para que se revalide el matrimonio. En el segundo caso debe siempre intimar al penitente la obligación que le incumbe, y decimos siempre, porque debe prescindir en toda circunstancia de los inconvenientes que se teman.

En orden al modo de revalidar los matrimonios nulos, he aquí las reglas más importantes: 1.ª Si el matrimonio fué nulo por defecto de verdadero ó libre consentimiento, y el defecto existió de una y otra parte, deben ambas renovar el consentimiento, sin que para ello se requiera la presencia del Párroco y testigos; pero si uno solo no prestó verdadero consentimiento, ó le prestó inducido por error, fuerza ó miedo grave, afirman muchos que en tal caso basta que éste renueve el consentimiento; pues el del otro se juzga que persevera moralmente: otros, empero, lo niegan, y exigen la renovación del consentimiento de parte de ambos; porque según ellos, es falso que persevere moralmente el primer consentimiento. Esta opinión es, sin duda, la más segura y la que debe seguirse en la práctica. 2.ª Si el matrimonio fué nulo por no haberse contraído en la forma prescripta por el Tridentino, es evidente que para su revalidación debe contraerse de nuevo ante el Párroco y dos testigos. 3.ª Si no fué inválido por defecto en el consentimiento, ni por clandestinidad, sino por cualquier otro impedimento dirimente, se procede á la revalidación de diferente modo, según que el impedimento es público ú oculto. Público se dice *si ex natura sua*, puede probarse en el fuero externo, v. g., la consanguinidad, afinidad, pública honestidad ó la cognación espiritual, ó si no siendo de esta clase, son sabedores de él cierto número de personas: oculto se llama aquel que ni puede probarse *ex natura sua*, ni tienen noticia del impedimento determinado número de personas, al menos, cinco ó seis. Ahora bien: si dicho impedimento es público, todos convienen en que después de obtenida la dispensa se debe

revalidar ante el Párroco y testigos, en la forma prescripta por el Santo Concilio de Trento. Si es oculto, ó tienen conocimiento de él ambas partes, ó una sola. En el primer caso ambos deben renovar el consentimiento; pero según el común sentir, no se requiere que lo hagan ante el Párroco y testigos, si bien sería conveniente que recibieran la bendición sacerdotal. En el segundo, debe revelarse á la parte ignorante la nulidad del primer consentimiento; pero sin descubrirle la causa de donde provino, y ambos deben renovar entre sí el consentimiento, cuando no hay probable peligro de que la revelación de la nulidad haya de producir gravísimos males. Pero si se teme, con suficiente probabilidad, tan graves inconvenientes, los teólogos sugieren en tales circunstancias cinco medios indirectos de obtener la renovación del consentimiento, sin que sea necesario revelar la nulidad del primero. Es uno de estos medios, que el cónyuge sabedor diga al ignorante del impedimento «que está hace tiempo con algún remordimiento de conciencia; pues cree que su matrimonio fué inválido, al menos de parte de su consentimiento, toda vez que no lo dió, como debía darlo, según ha sabido con posterioridad; por lo cual sería muy del caso para sosegar su conciencia, el formar de nuevo los dos un mutuo consentimiento de presente: *y así yo desde luego te quiero por mi legítima mujer* (*ó marido*, según fuera el caso.)» Y si la parte ignorante consiente en ello y dice: *pues yo también te quiero por mi legítimo marido,* ya queda revalidado el matrimonio sin más diligencia. Consiste el segundo medio en que el sabedor se explique con su consorte ignorante, y le diga: «Que supuesto que tiene tan experimentada su fineza y amor, está persuadida (siendo la mujer la que habla) que aunque no se hallara casada con él, sin duda se casaría: y que juzga lo mismo de él, viendo la paz en que se hallan: por lo cual, para mayor expresión de mi amor y afecto, te digo desde luego *que así lo quiero, y te quiero por mi legítimo marido con gusto y complacencia*».

Dicho esto, debe esperar lo que responde el ignorante; y si contesta *que sí lo haría, y que desde luego él también la*

quiere por mujer; y más si añadiese, *aunque por acaso hubiese sido nulo su matrimonio*, ya queda éste revalidado; pero no quedaría, si sólo respondiese: *que sí la amaba de corazón, y que está tan contento con su matrimonio, que aunque no se hubiera casado, se casaría, y la querría por mujer*: porque esto no es consentimiento absoluto de presente, ni nuevo, sino sólo de futuro, ó una expresión de su amor. El tercer medio es el mejor y el más seguro, y consiste en que el sabedor del impedimento diga resueltamente y con claridad (aunque siempre *caute et oportune*, y sin descubrir su delito) al consorte ignorante: *Que cuando se casó dió un consentimiento nulo* (pues en realidad nulo fué), *y que así, por orden de su confesor, y para la quietud de su conciencia, y evitar escándalos, le parece preciso el que ambos renueven su consentimiento á solas, queriéndose por esposos: lo cual él (ó ella), desde luego lo hace, y la quiere por su legítima mujer*. Conviniendo en ello la otra parte, y usando sustancialmente de las mismas palabras, queda también revalidado el matrimonio sin otra diligencia. Es el cuarto medio, que el cónyuge sabedor del impedimento, dispensado ya de él, *accedat ad conjugem insciam nullitatis, petendo debitum conjugale; et ponendo ex parte sua novum consensum de praesenti* (como si entonces se casase) *habeat cum ea copulam affectu maritali* (*vel uxoris*, si es la mujer). Y como este afecto maridable se supone igual en la otra parte, ó cónyuge ignorante, pagando el débito (pues juzga ser su marido) podrá pasar por renovación del consentimiento mutuo nuevo, que se necesita para revalidar el tal matrimonio, por ser el caso tan urgente como difícil, en que no parece discurrirse otra intención de la Iglesia, ni Penitenciaría, como tan piadosa. Así discurre el P. Sánchez y otros que cita, á quien comúnmente siguen muchos modernos. El quinto medio, es el que trae Reinfestuel, cuyo tenor sustancial, es como sigue: que el cónyuge sabedor de la nulidad se valga de su confesor, ó de otro sujeto idóneo y prudente, quien en presencia de las partes, visitándolos con algún pretexto de urbanidad, ú otro motivo, introduzca con maña y disimulo conversación acerca de la excelencia

del sacramento del matrimonio y diga (como quien habla con celo y lástima de los desórdenes que puede haber entre los casados): *que muchos matrimonios suelen ser nulos, ignorándolo los mismos cónyuges; pues suele suceder el casarse con algún impedimento oculto, que ellos ignoran: y otros no tienen la debida intención, ni ponen el consentimiento como deben, lo que, aunque se ignore, hace el matrimonio nulo. Que los que se casan así, aunque no pequen por su ignorancia y buena fe, no reciben el sacramento: y de consiguiente, se ven privados de muchos auxilios y gracias sacramentales, que Dios distribuye, cuando reciben el sacramento válido, sin los cuales, en los matrimonios nulos, suele haber muchas desgracias y trabajos, ó privarlos Dios de muchos beneficios y bendiciones, que les echaría si hubieran recibido válidamente su matrimonio: sin saber los casados de dónde proviene, por estar en buena fe.*

Por lo cual (puede proseguir) *es sano consejo, que renovasen alguna ó algunas veces en el año sus consentimientos* (*así como suelen los religiosos renovar sus votos*) *por ser cosa sin duda agradable á Dios; diciendo, como si antes no hubieran contraído, cada uno: Si mi matrimonio fué nulo por cualquiera causa que sea, yo de nuevo lo contraigo contigo, y te quiero por mi legítima esposa* (*ó esposo respectivamente.*) Hecho esto, el cónyuge sabedor de la nulidad puede aconsejar al ignorante el que pongan en ejecución el consejo, renovando su matrimonio de presente, *sub conditione nullitatis*, como si nunca lo hubieran contraído.

A pesar de todo esto es, sin duda, lo más acertado el consultar al Obispo, para que éste sugiera el medio más á propósito, ó bien otorgue la dispensa *in radice*, si se halla facultado para ello.

En cuanto á esta dispensa, he aquí cómo la define Benedicto XIV: *Abrogatio in casu particulari facta legis impedimentum inducentis, et conjuncta cum irritatione omnium effectuum, qui jam antea ex eadem lege secuti fuerant.....*

Así, pues, los que obtienen la dispensa *in radice* son considerados cual si hubiesen sido hábiles en un principio, y hubiesen consentido válida y legítimamente.

Benedicto XIV exige, empero, en el Breve *Etsi matrimonialis,* para la citada dispensa, que concurran las siguientes condiciones: 1.ª La buena fe de una de las partes al tiempo de la celebración del matrimonio; pues que se dispensa la renovación del consentimiento, en cuanto se supone que los cónyuges tuvieron al principio verdadera voluntad de contraer, lo cual no puede tener lugar respecto del que sabía que celebraba un matrimonio inválido. Si el uno, pues, procedía de buena fe y el otro de mala, sería menester que éste prestase nuevo consentimiento. 2.ª Que el impedimento sea sólo de derecho eclesiástico. 3.ª Que haya constancia de que persevera aún el consentimiento dado al principio. 4.ª Que concurra para la dispensa una grave y urgente causa.

Las causas principales son: 1.ª Cuando ambas partes son sabedoras del impedimento, pero una de ellas se niega decididamente á renovar el consentimiento, aunque consiente expresamente en continuar la vida maridable. 2.ª Cuando sólo una tiene noticia del impedimento, y éste no puede revelarse á la otra sin graves inconvenientes, como sucede en el impedimento de afinidad por cópula ilícita. 3.ª Cuando hay un motivo poderoso para no descubrir á los cónyuges la nulidad del matrimonio, v. gr., si fué inválida la dispensa concedida por el Obispo.

Inútil creemos advertir, que semejantes dispensas corresponden por autoridad propia al Jefe supremo de la Iglesia.

CAPÍTULO XVII

I. Forma de la celebración del matrimonio en los tiempos antiguos y en la Edad Media: causa del desuso de las solemnidades.—II. Formalidades que se deben usar en la actual disciplina en cuanto al tiempo, lugar, persona de los contrayentes y Párroco.—III. Velaciones: sus efectos: si es obligatoria la misa de bendición nupcial, y si puede bendecirse el matrimonio después de haber cohabitado los esposos: declaraciones de las Sagradas Congregaciones acerca de esta materia: canon XI, Ses. XXIV del Tridentino sobre las bendiciones y ceremonias del matrimonio.—IV. Efectos de este santo vínculo con relación á los cónyuges: los particulares que se refieren á cada uno de los esposos, y á los hijos, marcando los derechos y obligaciones peculiares á cada uno de ellos.—V. Legitimación de los hijos por subsiguiente matrimonio: su conveniencia contra los que la impugnan como un mal grave: si deben considerarse legítimos los hijos de matrimonio putativo, aun después de la contestación de la demanda, que interrumpe la buena fe legal.

I

Desde los primeros siglos observaron los cristianos ciertas ceremonias para celebrar sus matrimonios, y muy especialmente la bendición sacerdotal: así lo afirma Tertuliano en su *lib. II ad uxor., cap. IX*. También lo enseñan los Santos Padres, y en particular San Ambrosio y San Crisóstomo. En efecto, desde un principio obligó la Iglesia á los fieles á que diesen parte de sus matrimonios al Obispo, y si éste no les encontraba inconveniente mandaba bendecirlos, corriendo desde entonces como puros y legítimos.

No es cierto, por tanto, que los primeros cristianos celebrasen sus matrimonios con arreglo á las leyes romanas, es

decir, por confarreación, coención y uso. Se equivoca Golmayo al sostener semejante doctrina. Bien es verdad, que como la esencia del matrimonio era el consentimiento, no faltaron más tarde algunos cristianos que omitiesen la bendición nupcial, y esto fué causa de que se exigiera este requisito aun por la misma ley civil; por esto vemos que establecieron este derecho Carlo-Magno en Occidente, y León *el Filósofo* en Oriente. ¿Y qué extraño es que así sucediese entre cristianos, cuando sabemos que á principios del Imperio ya estaba en desuso el matrimonio por confarreación, y en la época de los jurisconsultos apenas se usaban la coención y el uso?

Es más, según la Novela 22 de Justiniano, sólo era necesario el consentimiento, pues ni había ya necesidad de los instrumentos dotales, ni tampoco de las tablas nupciales: únicamente se exceptuaban de esta regla, por la Nov. 117, las grandes dignidades, para cuyos matrimonios se exigían aun los instrumentos dotales.

Todavía, empero, existen autores, como Ortolán, que entiendan que el matrimonio entre los romanos era del número de los contratos reales, y que semejante á todos estos contratos, no existía sino por la tradición. Es cierto, añade, que algunas veces se redactaba un acta, sea para arreglar las convenciones relativas á los bienes, *instrumenta dotalia*, sea para hacer constar el matrimonio, *nuptiales tabulae*, *instrumenta ad probationem matrimonii*; pero estas actas no eran sino medios de prueba, porque ellas no hacían el matrimonio.

Sea lo que quiera respecto á la legislación civil de aquel pueblo, ello es indudable que los cristianos celebraban sus matrimonios por el consentimiento y la bendición sacerdotal.

El mismo Golmayo reconoce que, manifestado el consentimiento, se seguían después ciertos ritos religiosos y profanos; eran los primeros, dice, la bendición del Sacerdote en la Iglesia; eran los segundos el cubrir con un velo á la mujer cuando se presentaba al esposo, el adornarlos á am-

bos con guirnaldas y coronas, y el llevar la esposa á casa del esposo con cierta solemnidad, á la cual se seguían después generalmente fiestas y convites; pero entiende con error, que esto no tuvo lugar hasta los tiempos de Justiniano, y luego de haber caído en desuso los tres métodos antiguos de *confarreación*, *coención* y *uso*.

Pero llega la Edad Media, y la celebración de los matrimonios quedó enteramente abandonada á la voluntad de los contrayentes, porque en ellos ni intervenía la autoridad secular, ni la autoridad eclesiástica. Contribuyó, sin duda, á esto, la confusión de los tiempos, el restablecimiento del estudio del derecho romano, según el cual el matrimonio se constituía por el consentimiento, la infeudación y las continuas guerras.

No faltan, sin embargo, algunos autores que, fundándose en una Decretal del Papa Nicolás I á los búlgaros, sostengan que en todos los tiempos se exigió la bendición sacerdotal para el matrimonio de los cristianos. Nosotros entendemos, que si bien se usó en los primeros siglos, no se siguió esta práctica en los tiempos medios, y que la Decretal que se cita del Pontífice Nicolás no enseña nada en contrario, puesto que al exigir este Papa la bendición sacerdotal no se refería á la validez del matrimonio, sino, á si los que la omitían pecaban ó no: más claro, dijo: «que era *ilícito* el contraer matrimonio sin que interviniera la bendición sacerdotal», pero no añadió que fuese nulo ó inválido.

II

Las solemnidades del matrimonio, conforme á la vigente disciplina, hacen relación al lugar donde se celebra, personas que lo contraen, tiempo, Párroco, testigos y acto ritual.

En cuanto al lugar, puede celebrarse en cualquiera casa, que por lo general suele ser la de la contrayente; pero debe hacerse en la Iglesia.

Respecto al tiempo, muchos han creído que estando cerradas las velaciones, es decir, durante el *tempus claussum*,

no puede celebrarse el matrimonio ante el Párroco y testigos, y tal es la costumbre de la Iglesia galicana, donde no se permite hacerlo, en dichos tiempos, sin expresa licencia del Obispo. Pero no sucede así entre los católicos, según terminante prescripción del Ritual Romano: lo único que se omite en los tiempos prohibidos es la solemne bendición nupcial.

En cuanto á los contrayentes, además de las condiciones de capacidad y libertad, de que ya nos hemos ocupado, deben sujetarse á la práctica de ciertas ceremonias; es una de ellas, el exploro que debe hacer el Párroco para ver si existe libre consentimiento; es otra, el examen de doctrina cristiana, como también el que confiesen y comulguen antes de la celebración del matrimonio, y si no pudiesen comulgar, que confiesen al menos, cuidando de no unirse carnalmente hasta que reciban la Sagrada Eucaristía.

Respecto al Párroco y testigos sólo debemos recordar la prescripción Tridentina, que prohibe se celebren matrimonios clandestinos. En el cap. I, de *Reform. matrim.*, Sesión XXIV, se dice cuanto es necesario saber con relación á este punto. Por otra parte, ya nos hemos ocupado de él al tratar de la materia, forma y ministro del Sacramento del matrimonio.

Conviene, sin embargo, advertir que el Párroco ha de ser el actual, y ha de ver y oir.

Si algún Obispo prohibiese á un Párroco casar á ciertas personas de su feligresía, y no obstante esta prohibición se atreviese á ello, el matrimonio sería indudablemente válido.

Los ritos son ciertas reglas ó ceremonias establecidas por la Iglesia, y también concurren en la celebración de los matrimonios.

III

Llámase velación *la bendición solemne que confiere el Párroco en la misa nupcial*. Esta bendición, que se da después de la oración *Libera nos*, es antiquísima en la Iglesia.

Las velaciones son de precepto respecto de las primeras

nupcias, según el canon *Sponsus*, V, *caus.* XXX, *quaest.* V. Es más, el sínodo de Santiago de 1763 ordenó á los Párrocos que casasen y velasen á un tiempo en cuanto sea posible, y que si se omite la velación, por celebrarse el matrimonio en tiempo prohibido ó por otra grave causa, señalen á los cónyuges el término de tres meses para que concurran á velarse, y transcurrido éste, conminen á los morosos con censuras.

Pero en las segundas nupcias prohíbense las velaciones por derecho estricto, según el cap. III, de *Secundis nuptiis*, ora sean segundas de parte de ambos cónyuges ó de uno solo. Y decimos por derecho estricto, porque atendida la costumbre y especiales estatutos de algunas diócesis, se confiere la bendición en las segundas nupcias, cuando cualquiera de los dos cónyuges no la ha recibido otra vez. En Chile hay la especial costumbre de no reiterarla cuando la mujer la ha recibido en otro matrimonio; pero se reitera cuando sólo el varón la ha recibido, y esto es lo más general.

Se ha dudado por algún tiempo si era lícito consumar el matrimonio antes de recibir la solemne bendición; y aunque muchos teólogos enseñaron la negativa, y algunos llegaron á condenar á pecado mortal dicho acto, Benedicto XIV, siguiendo la más probable opinión, lo exime de toda culpa. El Santo Concilio de Trento, lejos de imponer precepto á este respecto, sólo usa de la expresión *hortatur;* es decir, exhorta únicamente á los desposados para que no habiten en una misma casa antes de recibir en la Iglesia la bendición sacerdotal (1).

De todo esto se deduce, que aun cuando las velaciones son generalmente obligatorias, no son de esencia para el matrimonio.

Posteriormente se han dictado varias declaraciones de las Sagradas Congregaciones con relación á esta materia. En 14 de Agosto de 1858 estableció la Congregación de Ritos que no era permitido diferir la Misa *pro sponso et sponsa*

---

(1) Cap. I, de Reform. Matrim., Ses. XXIV.

al día inmediato siguiente, ó á otro más remoto, cuando los cónyuges, antes de recibir la bendición en el templo, habiten en una misma casa.

Luego declaró la misma Sagrada Congregación, á consulta del Vicario Capitular *Coelsonensis* (27 de Septiembre de 1879), que puede tolerarse la costumbre de celebrar la misa nupcial después del día de las bodas cuando concurre alguna causa racional, y á la vez no cohabiten los cónyuges en el tiempo intermedio.

En 31 de Agosto de 1881 declaró también la Sagrada Congregación de la Inquisición que la bendición nupcial puede darse en el matrimonio de los católicos en cualquier tiempo que ellos la pidan, si por cualquier causa no la obtuvieron oportunamente: igualmente dijo, que la viuda podía recibirla, si no se le había conferido en otras nupcias; y por último, que esta bendición pertenece al rito y solemnidad del matrimonio, pero no á su sustancia y validez.

En cuanto al sacerdote que debe dar la bendición nupcial, ordena el Tridentino que sea el propio Párroco, y que sólo éste ó el Ordinario puedan conceder á otro Sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno, ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con más razón debe llamarse corruptela. Y si el Párroco, añade, ú otro Sacerdote, ya sea regular, ya secular, se atreviere á unir en matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia sin licencia del Párroco de los consortes, quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el Ordinario del Párroco que debía asistir al matrimonio, ó por la persona de quien se debía recibir la bendición.

No queremos concluir este párrafo, sin reproducir el canon XI, Sesión XXIV del Santo Concilio de Trento, cuyo tenor es como sigue: *Si quis dixerit, prohibitionem solemnitatis nuptiarum certis anni temporibus superstitionem esse tyrannicam, ab ethnicorum superstitione profectam: aut benedictiones et alias caeremonias, quibus Ecclesia in illis utitur, damnaverit; anathema sit.*

«Si alguno dijere, que la prohibición de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año es una superstición tiránica, dimanada de la superstición de los gentiles; ó condenase las bendiciones, y otras ceremonias que usa la Iglesia en los matrimonios; sea excomulgado.»

Respecto á los efectos civiles que producen las velaciones, he aquí lo dispuesto en la ley 3.ª, tít. V, lib. X de la Nov. Recop. (leyes 47 y 48 de Toro): «El hijo ó hija casado y » velado, sea habido por emancipado en todas las cosas para » siempre: y haya para sí el usufructo de todos sus bienes » adventicios, puesto que sea vivo su padre; el cual sea obli- » gado á se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usu- » fructo de ellos».

En una palabra, que para emanciparse el hijo por razón de matrimonio, debe casarse y velarse.

Pero hoy, según el art. 314, núm. 1.º del Código civil, basta sólo el matrimonio del menor.

IV

Formada la comunidad conyugal, dice Walter, por el amor y la fidelidad, produce los siguientes efectos: 1.º La obligación de vivir en sociedad participando en común de la dicha y la desgracia, y la de asistirse mutuamente en todas las situaciones de la vida. 2.º La de guardar fidelidad conyugal. 3.º Quiere la naturaleza de las cosas que sea de cuenta del marido el sostener y gobernar la casa, y que la mujer le respete y obedezca como á su jefe. Este, por su parte, debe tratar con dulzura y amor á su mujer, y protegerla como lo exige su debilidad. 4.º El derecho canónico recomienda en las relaciones íntimas conyugales el espíritu de castidad que impide á los esposos el abandonarse por entero á la sensualidad. 5.º El de asegurar á los hijos una paternidad cierta, y lo que en esta materia falta para completar la entera certidumbre, lo suple el derecho positivo con la presunción natural en el matrimonio, de que todos los hijos concebidos mientras dura, tienen por padre al marido. 6.º Por favor

particular al matrimonio, tiene reconocida la Iglesia la legitimación de los hijos por el subsiguiente de sus padres. 7.° El matrimonio nulo, celebrado de buena fe y con ignorancia de la nulidad, produce los efectos de uno legal para todos los interesados, si ambos consortes procedieron de buena fe, ó para el que únicamente la tenía y para los hijos, si sólo mediaba esta circunstancia por la una parte.

Las leyes civiles fijan también todos los efectos del matrimonio con relación á los bienes temporales.

Hasta aquí el enunciado canonista, pero conviene fijar ordenadamente los efectos de este santo vínculo, ya con relación á los cónyuges en general, ya los particulares de cada uno de ellos, ya, en fin, los de los hijos: marcando al propio tiempo sus derechos y obligaciones.

Los efectos del matrimonio nacen, bien de la naturaleza de él, bien de la ley civil.

Son comunes á los cónyuges: primero, la perpetuidad del vínculo; segundo, el derecho mutuo á los cuerpos; tercero, obligación de fidelidad; cuarto, la gracia del Sacramento.

Son peculiares del padre: primero, la potestad marital; segundo, la patria potestad.

Son particulares de la madre: primero, la participación de los honores del marido; segundo, derecho de ser alimentada; tercero, la patria potestad en defecto del padre.

Los efectos del matrimonio para con los hijos, son: primero, su legitimidad, pues los hijos nacen legítimos cuando proceden de matrimonio legítimo ó putativo; segundo, derecho de alimentos, y de educación honesta y cristiana, según la fortuna de sus padres; tercero, el estar sujetos á la patria potestad.

Estos son, en resumen, los efectos del matrimonio, tanto respecto de los padres como respecto de los hijos. Los demás derechos que marcan las leyes civiles son consecuencia legítima de la patria potestad. Hay algunos, sin embargo, que nacen de la paternidad propiamente dicha, como el de

tributar á los padres respeto y reverencia, aun cuando los hijos estén emancipados.

V

Los hijos se hacen legítimos, ya por el subsiguiente matrimonio de sus padres, ya por dispensa. El primer modo se llama legitimación de derecho, el segundo de gracia. Esta legitimación, por dispensa, puede hacerse por el Romano Pontífice para los efectos eclesiásticos, y por el Príncipe para los efectos temporales.

Hay que notar, empero, que, según una Decretal de Inocencio III, en ciertos casos arduos, pueden los Papas legitimar los hijos habidos fuera del matrimonio, aun para los efectos temporales.

Varios autores sostienen que la legitimación por subsiguiente matrimonio fomenta el concubinato, pero esta opinión está destituída de todo fundamento. Precisamente sucede lo contrario, porque los que así viven, se unen muchas veces en matrimonio, siquiera sea por consideración á sus hijos.

Por otra parte, las leyes que autorizan este medio de legitimar la prole son altamente morales, porque dejan abierta la puerta al arrepentimiento, base fecunda de grandes acciones, como muy oportunamente dice Golmayo; además, es indudable que esas leyes están fundadas en el espíritu dulce y consolador del cristianismo, y sólo pueden censurarse por almas vulgares y comunes. De aquí que las acepten todas las naciones cultas, excepción hecha de la escéptica Inglaterra; y cuando la humanidad en todos los siglos y en todos los tiempos proclama unos mismos principios, es innegable que está en posesión de la verdad.

Ahora bien, y por lo que hace relación á España, debemos advertir que sólo los hijos naturales son susceptibles de legitimación por subsiguiente matrimonio: así lo dice expre-

samente el art. 1.° de la ley de 14 de Abril de 1838, en consonancia con la ley 1.ª, tít. XIII, Part. 4.ª.

Tampoco debe olvidarse que únicamente merecen el nombre de hijos naturales, conforme á la ley 11 de Toro, que es la 1.ª, tít. V, lib. X de la *Nov. Recop.* «Quando al tiempo que nascieren, ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion; con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer, de quien lo hubo, en su casa, ni sea una sola.....»

Esto, no obstante, ha venido hoy á declararse por el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 20 de Junio y 12 de Diciembre de 1865, que los hijos incestuosos pasan á la condición de legítimos por el subsiguiente matrimonio de sus padres, contraído previos los requisitos prevenidos por la Iglesia. Esta declaración se funda en las Reales cédulas de 6 de Julio de 1803 y 11 de Enero de 1837.

Ya el canonista alemán Walter emitió este mismo juicio en su *Manual de Derecho Eclesiástico;* pues dijo, que pueden legitimarse por subsiguiente matrimonio los hijos incestuosos, *porque el hecho de verificarse después el matrimonio prueba por sí mismo que también pudo suceder antes con dispensa.*

Así ha venido también á reconocerse por el art. 119 del vigente Código civil, porque si bien sólo pueden ser legitimados los hijos naturales, entiende que éstos son: los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Inútil creemos decir que la legitimación hace á los hijos iguales en un todo á los legítimos.

Para concluir, como los hijos nacen legítimos, no sólo del matrimonio válido, sino también del inválido por impedimento oculto, con tal que tengan buena fe los cónyuges ó uno de ellos, se suscitó la cuestión de si deben considerarse tales legítimos, aun después de la contestación de la demanda, que interrumpe la buena fe legal. Mas como quiera que esta buena fe se presume siempre en el foro externo, cuando

se ha celebrado el matrimonio *in facie Ecclesiae,* de aquí que si los cónyuges perseveran en ella, los hijos que nazcan *pendente lite* se han de tener por legítimos. Es más, la mala fe legal que se induce por la contestación del *litis,* no puede perjudicar á la prole. Tal es la opinión del eminente canonista Cardenal Soglia.

CAPÍTULO XVIII

I. Indisolubilidad del matrimonio: testimonios de la ley divina y de la tradición constante: definición de la Iglesia en el Concilio de Trento (can. VII de la Ses. XXIV): razones deducidas de la naturaleza del matrimonio: de lo que importa al orden religioso, social y civil. II. Motivos por los que puede disolverse el matrimonio legítimo y el rato: canon VI del Tridentino, Ses. XXIV.—III. Divorcio y sus clases: del repudio entre los antiguos pueblos y principalmente el judío: diferencia entre el divorcio y el repudio.—IV. Causas canónicas que justifican el divorcio *quoad thorum et cohabitationem:* canon VIII, Ses. XXIV del Santo Concilio de Trento: si pueden los cónyuges separarse *auctoritate privata* ó debe decretarla siempre el juez competente: cuál sea éste: si su sentencia pasa en autoridad de *cosa juzgada.*

I

La indisolubilidad del matrimonio es un dogma católico fundado en clarísimos testimonios de la Escritura.

Todos los cristianos convienen en que el matrimonio como contrato natural, no es rescindidle por la mera voluntad de los contrayentes. Y esta misma doctrina se ha consignado en la ley de matrimonio civil. De modo, que aun aquellos que pretenden que el contrato puede separarse del sacramento, y legislan en materia de suyo sagrada y divina, no pueden menos de confesar que *el matrimonio es por su naturaleza perpetuo é indisoluble* (art. 1.º).

Aun el vigente Código civil, en su art. 52, dice: «que el matrimonio sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges».

Así es la verdad, y esta indisolubilidad se prueba con testimonios de la ley divina y de la tradición constante.

Refiere San Mateo (Cap. XIX, v. 3.° y siguientes), que los fariseos se acercaron á Jesús y le preguntaron: «¿Es lícito á un hombre repudiar á su mujer por cualquiera causa?» A cuya pregunta les contestó Aquél: «¿No habéis leído que el que hizo al hombre desde el principio, varón y hembra los hizo, y dijo: Por lo cual dejará el hombre padre y madre, y se ayuntará á su mujer, y serán dos en una carne? Así que ya no son dos, sino una carne. *Por tanto, lo que Dios juntó, el hombre no lo separe*».

Jesucristo, pues, restituyó el matrimonio á su primer estado, considerando como adúlteros al varón ó mujer que, estando casados, contraen con otra persona, la cual es declarada también adúltera por este solo hecho.

Es cierto que también se lee en San Mateo: *quicumque dimisserit, uxorem suam nisi ob fornicationem et aliam duxerit, maechatur, et qui dimissam duxerit, maechatur.*

Pero esta excepción no se refiere á la disolución del matrimonio en cuanto al vínculo, sino á la separación ó divorcio: así lo afirma la tradición constante, y la opinión casi unánime de los Santos Padres, y de todos los teólogos.

Esto mismo se halla consignado en textos del Evangelio, que no dejan duda alguna; como también en las cartas del Apóstol San Pablo á los Corintios y á los Romanos. He aquí cómo se explica San Marcos (capítulo X, v. 11 y 12): «*Quicumque dimisserit uxorem suam, et aliam duxerit, adulterium committit super eam. Et si uxor dimisserit virum suum, et alii nupserit maechatur*».

Y San Lucas dice (cap. XVI, v. 18): «*Omnis qui dimittit uxorem suam, et alteram ducit, maechatur: et qui dimissan á viro ducit, maechatur*».

El Apóstol San Pablo en sus ya citadas Epístolas, se expresa en los mismos términos: «*Iis autem, qui matrimonio juncti sunt, praecipio non ego, sed Dominus, uxorem á viro non discedere: quod si discesserit, manere innuptam: aut viro suo reconciliari. Et vir uxorem non dimittat. Mulier alligata*

est legi quanto tempore vir ejus vivit. Quod si dormierit vir ejus, liberata est: cui vul nubat: tantum in Domino (1).

Esto es, «mas á aquéllos que están unidos en matrimonio, mando, no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido; y si se separase, que se quede sin casar, ó que haga paz con su marido. Y el marido tampoco deje á su mujer.....»

Los Concilios y los Padres de la Iglesia se explican en el propio sentido. En efecto, el Concilio de Elvira, entre otros varios españoles, mandó en su can. IX que «á la mujer fiel que dejare por adúltero á su marido también fiel y quisiere tomar otro, se la debe prohibir que lo realice: si ya se ha casado, no reciba la comunión mientras viva el primero, á no ser que se vea en el artículo de la muerte.» En cuanto á los Santos Padres, he aquí cómo se expresa San Jerónimo: «unas son las leyes de los Césares, otras las de Jesucristo; una cosa estableció Papiniano, otra nuestro Pablo.» San Juan Crisóstomo dice: «no me leas esas leyes que han dado otros, que por ellas no te ha de juzgar Dios, sino por las mismas que él estableció.» Y San Ambrosio enseña «que la mujer no se separe del varón sino por causa de fornicación: y si se separase, quédese sin casar ó se reconcilie con el varón: el marido no deje tampoco á su mujer».

Como este Santo Padre no dijo más acerca del varón, los glosadores entendieron que éste podía casarse, si su mujer era adúltera. Y en este error incurre también el doctor Golmayo al consignar en la nota 3.ª, pár. 73, tomo II de sus *Instituciones de Derecho canónico*, que algunos Santos Padres sostenían que por adulterio se disolvía el vínculo del matrimonio. Pero esta afirmación no tiene fundamento alguno, cuando el mismo San Ambrosio dice más adelante: «¿crees que no cometes crimen abandonando á tu mujer porque no te lo prohibe la ley humana? Pues oye la ley divina, que dice: *Lo que Dios unió, el hombre no lo separe*».

(1) Epís. I, *ad Corinth*, cap. VII, v. 10, 11 y 39. Item., *Epist. ad Rom.*, cap. VII, v. 2 y 3.

Es visto, por tanto, que la separación á que se refería no era respecto al vínculo, sino sólo en cuanto á la cohabitación.

Esta misma es también la doctrina de los Romanos Pontífices, pudiendo citar entre otros á Nicolás I, Inocencio III y León X.

Por último, el Santo Concilio de Trento vino á confirmar cuanto llevamos dicho, anatematizando á los que aseguran que la Iglesia yerra cuando enseñó y enseña, que según la doctrina evangélica y apostólica no se disuelve el vínculo del matrimonio por adulterio. He aquí el canon del Tridentino (1): «*Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cum docuit, et docet, juxta Evangelicam, et Apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius conjugum Matrimonii vinculum non posse dissolvi* (Matth. 19, Lucae, 10, 1, Cor. 7); *et utrumque, vel etiam innocentem qui causam adulterio non dedit, non posse, altero conjuge vivente, aliud Matrimonium contrahere; maecharique eum, qui, dimissa adultera, aliam duxerit, et eam quae dimisso adultero, alii nupserit; anathema sit*».

»Si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, ó la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado».

Además de lo expuesto, puede también probarse la perpetuidad é indisolubilidad del matrimonio por razones deducidas de su misma naturaleza, y por lo que importa al orden religioso, social y civil. Por esto, dicen muy bien los señores Lafuente y Gómez Salazar, «que la disolución del matrimonio en cuanto al vínculo se opone á los principios

---

(1) Can. VII, Ses. XXIV.

secundarios del derecho y ley natural, toda vez que la naturaleza de esta unión, que no es semejante á los demás contratos, lleva consigo la disolución de la familia en perjuicio del Estado, de la mujer y de los hijos, si los hay, y de la moral.» «Los males que se acaban de indicar se dejarían sentir siempre que hubiera lugar al divorcio propiamente dicho en un solo caso, porque de este modo no sería difícil buscar otros casos iguales ó semejantes, dejando viva en el corazón una pasión violenta, que crece y se desarrolla con la sola esperanza de ser posible la consecución de sus vehementes deseos, según lo acredita la experiencia, y por esta razón se abolió en Francia en 8 de Mayo de 1816 la ley de 1803, que permitía el divorcio propiamente dicho, no como un bien en sí, sino como un remedio, atendida la corrupción de costumbres de aquel país».

Hoy, sin embargo, está reconocido el divorcio, en virtud de la ley de 1884, si bien se exige para decretarle determinadas condiciones.

Y el canonista Golmayo, hablando del propio asunto, se expresa en estos términos: «la indisolubilidad del matrimonio está fundada en altos principios de moralidad pública, en el interés de los cónyuges, principalmente de la mujer, y en el interés de los hijos».

Así es la verdad: la indisolubilidad del matrimonio se funda en el derecho natural, importando no poco al orden religioso, social y civil. Proclama su perpetuidad la naturaleza misma de esta unión, *erunt duo in carne una;* la proclama también el mismo orden natural, porque si fuera disoluble, se alegaría como causa para una nueva unión, la pasión y la concupiscencia; porque de disolverse se mataría el estímulo al trabajo; porque se opone á los fines civiles, y, por último, por el abandono incurable en que estarían las malas costumbres de los hijos.

II

Los motivos por que puede disolverse el matrimonio le-

gítimo y el rato son los siguientes: la conversión á la fe de uno de los cónyuges infieles, la profesión solemne en religión aprobada y la dispensa del Sumo Pontífice, ó mejor dicho, el matrimonio legítimo se disuelve por la primera de estas causas, y el rato por las otras dos.

Se disuelve el legítimo en cuanto al vínculo, si convertido á la fe católica uno de los cónyuges infieles, no quiere el otro continuar viviendo pacíficamente con el convertido, ó al menos no quiere habitar con él, sin ofensa de la religión y contumelia del nombre divino, ó sin inducirle á algún grave pecado.

Esta doctrina se halla consignada en la revelación, lo mismo que en la tradición y práctica constante de la Iglesia. El Apóstol San Pablo dice terminantemente (1): «que si algún cristiano tiene mujer infiel no la deje, si ella consiente habitar con él. Y si la mujer fiel, tiene marido infiel que consiente habitar con ella, no deje al varón; pues el marido infiel es santificado por la mujer fiel; y la mujer infiel es santificada por el marido fiel; de otra manera vuestros hijos serían inmundos; mas ahora son santos. Pero si el infiel se separa, sepárese la parte fiel, porque no es justo que el hermano ó hermana se hallen sujetos á servidumbre». Graciano manifiesta también, con arreglo á la doctrina del Apóstol, que si el infiel se separa del fiel por odio á la fe cristiana, éste puede, sin incurrir en pecado, unirse en matrimonio con otra persona; pero el infiel que se separa de la parte fiel, peca contra Dios y contra el matrimonio (2).

Inocencio III, apoyado en igual fundamento, dice que el vínculo conyugal no se disuelve entre los fieles, aunque uno de ellos haya incurrido en herejía; pero sí en el caso de que uno de los cónyuges infieles se convierta á la fe y no quiera la otra parte cohabitar con él sin injuria del Criador, ó sea sin pecado mortal (3). Consiste la razón de esta diferencia

(1) Primera *ad Corinth.*, cap. VII, v. 10 y siguientes.
(2) *Can.* II, *caus.* XXVIII, *quaest.* II.
(3) Cap. VII, de *Divortiis.*

en que en el primer caso no hay tanto peligro de apostasía por parte del cónyuge fiel como en el segundo; porque en el uno se trata del recién convertido, cuya fe naturalmente es más insegura, y en el otro de una fe arraigada en la primera educación, y en el ejemplo y prácticas de toda la vida.

Los teólogos y canonistas están contestes acerca de esta materia, y lo mismo los Sumos Pontífices; así que San Pío V declaró que el infiel que tiene muchas mujeres, puede conservar aquella que se convierta con él á la fe y se bautice, aunque no sea la primera con quien se casó.

En una palabra, el cónyuge convertido á la fe puede contraer nuevas nupcias en los casos siguientes: 1.° Si el infiel se separa y no quiere habitar con el fiel. 2.° Si no quiere cohabitar con el convertido sin injuria del Criador ó de la fe, como si le prohibe ejercer los actos de religión propios del cristiano. 3.° Si obliga á la parte fiel á cometer actos por los que se incurre en pecado mortal. Pero nótese que para que tenga lugar la disolución del primer vínculo es necesario que preceda la interpelación jurídica, que consiste en hacer saber al cónyuge infiel si quiere convertirse á la fe, ó si al menos desea continuar viviendo con el convertido, sin injuria de la religión, y sin procurar apartarle del ejercicio de ella, ni inducirle á otra ofensa del Criador. Esta interpelación es indispensable para que el convertido pueda contraer segundas nupcias, salvo si no pudiera hacerse por haberse ocultado el infiel, ó trasladado á países remotos; pues entonces está recibido se obtenga dispensa del Romano Pontífice; el cual, según Benedicto XIV, puede otorgarla en tales circunstancias, para que, sin necesidad de aquélla, se pueda pasar á segundo matrimonio.

S. S. Gregorio XIII concedió facultad á los misioneros de ciertas regiones para que puedan permitir contraer matrimonio á los fieles de uno y otro sexo que habitan en aquellos países, lo mismo que á los siervos convertidos á la fe y casados antes de haber recibido el bautismo, aunque viva el cónyuge infiel, y no se le haya dado conocimiento ó

esperado su respuesta acerca de si consiente vivir pacíficamente con el convertido sin ofensa de Dios.

Tanto esta disposición como la de San Pío V, fueron adoptadas con motivo de la imposibilidad que hay en ciertos casos de interpelar al infiel para que manifieste su voluntad sobre este punto, ya porque se ignore su paradero, ya porque exista dificultad suma en hacerlo, aunque conste el punto de su residencia, y ya porque la mayor parte de ellos son polígamos.

Obsérvese, en fin, con el citado Benedicto XIV, que el matrimonio contraído en la infidelidad sólo se disuelve, en cuanto al vínculo, cuando el consorte convertido celebra el segundo; de manera que si antes de este caso el consorte infiel se convierte y bautiza, recobra su vigor el primero, y débeseles compeler á vivir como casados.

El matrimonio entre los cristianos no se disuelve en cuanto al vínculo, sino en el caso de que sea rato, y mediante la solemne profesión en orden religiosa aprobada por la Iglesia: así se halla consignado en varias Decretales y en el Concilio Tridentino. En efecto, Alejandro III dice terminantemente «que puede uno de los cónyuges antes de consumar el matrimonio entrar en religión en los dos meses siguientes, quedando el otro cónyuge en libertad para celebrar nuevas nupcias»: en igual sentido se expresa Inocencio III en su contestación al Arzobispo de Lyon, y, por último, el Santo Concilio de Trento enseña que «si alguno dijere que el matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes, sea excomulgado» (1).

El derecho concede á los casados dos meses para deliberar acerca de su entrada en religión, pasados los cuales pueden reclamar recíprocamente la consumación del matrimonio (2).

---

(1) *Si quis dixerit, matrimonium ratum, non consummatum, per solemne religionis professionem alterius conjugum non dirimi; anathema sit.* Can. VI, Ses. XXIV.

(2) Cap. VII, de *Convers. conjug.*

Se ha dicho también que el matrimonio rato se disuelve, no por el ingreso, sino por la solemne profesión religiosa; y de aquí se deduce, que entrando uno de los cónyuges en religión, el otro debe esperar se cumpla el término del noviciado, y cumplido puede exigir que aquél profese ó se vuelva á juntar con él.

Advierte, empero, y prueba Berardi con buenas razones, que si la mujer fué conocida por el marido antes del matrimonio, ó si contraído éste se consumó por fuerza ó miedo grave, en ninguno de los dos casos se disuelve el vínculo por la profesión monástica.

La doctrina que enseña que el matrimonio rato se disuelve por la profesión solemne en religión tiene su fundamento, según unos en el Derecho natural, puesto que los religiosos se consideran muertos para el siglo; según otros en el derecho divino, porque el estado de virginidad ó de celibato es más perfecto que el de matrimonio, como así lo declararon los Padres Tridentinos: y algunos afirman que lo tiene también en el derecho eclesiástico. Ello es lo cierto, que su verdadero fundamento está en las siguientes palabras de Jesucristo: «Que ganará ciento el que dejare á su mujer, á su padre y á su madre, y le siga».

Es visto, por tanto, que consumado el matrimonio no puede ya un cónyuge hacer profesión religiosa sin el consentimiento del otro; la profesión en tal caso sería nula, y se le obligaría á cumplir con los deberes conyugales, por más que él no tuviese derecho á pedir el débito. Pero de común acuerdo pueden profesar la vida monástica, bien entrando ambos en religión, bien haciéndolo uno de ellos y permaneciendo el otro en el siglo, siempre que éste haga voto de castidad y no haya peligro de incontinencia.

Lo mismo puede decirse con relación á los órdenes sagrados; pues, de mutuo acuerdo, puede el marido recibir los órdenes profesando la mujer en religión; y si ésta fuese de edad avanzada y no hubiese peligro de incontinencia podría quedar en el siglo, mediante voto de castidad hecho ante el Obispo.

Claro es que en ninguno de estos casos se rompe el vínculo matrimonial.

También el matrimonio rato se disuelve por dispensa del Sumo Pontífice. Y aunque esta cuestión tiene divididos tanto á los teólogos como á los canonistas, es lo cierto que esta doctrina tiene su fundamento en la tradición, en el respeto que se debe al Jefe Supremo de la Iglesia, y en el uso que de esta facultad han hecho Pontífices dignos de la mayor veneración, tales como Martino V, Eugenio IV, Paulo III, Pío IV, Gregorio XIII, Clemente VIII, Urbano VIII, etc.

III

Se entiende por divorcio *la legítima separación de los cónyuges*. Esta separación puede ser de diferentes especies ó clases, á saber: en cuanto al *vínculo*, en cuanto al *lecho*, y en cuanto al *lecho* y á la *habitación*.

La primera especie de divorcio tiene lugar, no sólo cuando se disuelve el vínculo matrimonial por alguna de las tres causas de excepción expuestas en el precedente párrafo, sino también cuando el matrimonio se declara nulo por haberse contraído con algún impedimento dirimente. La separación en cuanto al lecho suspende la obligación relativa al débito conyugal, es decir, impide que se unan carnalmente los cónyuges por más que vivan bajo un mismo techo. La tercera especie de separación, que tiene lugar *quoad thorum et cohabitationem*, es la que de ordinario se designa con la palabra *divorcio*.

La segunda clase de separación pueden hacerla los cónyuges de común acuerdo, y hasta se les recomienda por la Iglesia en tiempo de ayunos y penitencias, conforme al consejo del Apóstol San Pablo á los Corintios.

La tercera, ó sea el divorcio propiamente dicho, puede también tener lugar por mutuo consentimiento; pero sólo en los casos de profesión religiosa por parte de ambos cónyuges, ó de uno de ellos, emitiendo el otro voto perpetuo de continencia, con tal que éste por su edad y costumbres sea

exento de sospecha, ó cuando el marido, de acuerdo con la mujer, recibe órdenes sagrados, entrando ella en religión, ó quedando en el siglo en la forma expresada. Igualmente pueden separarse, aun contra la voluntad del otro cónyuge, según Bouvier, si el marido muda continuamente de domicilio sin necesidad, y si la diferencia del clima produce á la mujer grave peligro espiritual ó corporal.

También pueden hacerlo en todos los demás casos prevenidos para el divorcio.

Entre los antiguos se permitía el libelo de repudio dado por el marido á la mujer con ciertas solemnidades. En el pueblo judío era este un derecho del marido, sin que tuviese necesidad de alegar causa alguna; pero tenía que hacerlo por escrito ante notario. Jesucristo prohibió el uso de este libelo, declarando que si Moisés les permitió ó toleró que dejasen á sus mujeres, fué debido á la dureza *cordis vestri*, de vuestro corazón. En Grecia se declaró por una ley de Solón, que el derecho de repudiar en determinados casos correspondía á ambos cónyuges. En Roma no se concedió sino al marido, permitiéndolo Rómulo únicamente en los tres casos de adulterio, preparación de veneno y falsificación de llaves. Más adelante se observó que también lo ejercían las mujeres, lo cual parece fué importado de Atenas por la legislación de las Doce Tablas; y decimos parece, porque es grave cuestión entre los romanistas, si el pueblo Rey aceptó ó no algunas leyes de Grecia. No entraremos en esta cuestión, ajena á nuestro propósito, pero sí diremos que todos los pueblos tienen que beber en las fuentes de otros más adelantados, por más que luego se apropien, es decir, hagan compatibles con su carácter y condiciones leyes importadas del extranjero.

Reconocido, por tanto, en Roma el derecho de repudiar por causa, el divorcio por el consentimiento mutuo vino á ser ya muy natural; pues la incompatibilidad mutua debía admitirse como una de las principales causas para romper el matrimonio.

La historia romana, sin embargo, refiere un hecho que

parece inverosímil, y es el de no haber ocurrido ningún caso de divorcio hasta que Carvilio ó Carvillo Ruga repudió á su mujer por estéril. Este hecho lo explica Plutarco de la siguiente manera: la ley real permitía el repudio en los tres casos de adulterio, preparación de veneno y falsificación de llaves: el que repudiase en otros casos estaba obligado á dar á su mujer la mitad de sus bienes, y la otra mitad á la diosa Ceres. Con sujeción, pues, á esta pena se podía repudiar en todos los casos, y esto fué lo que nadie hizo hasta Carvilio Ruga.

Las cosas continuaron de la misma manera aun en tiempo de los Emperadores cristianos, porque aunque éstos concedían el divorcio únicamente por delitos graves, á los que se divorciaban en fuerza de las costumbres recibidas ó por causas leves, unas veces los castigaban y otras los dejaban impunes.

Es más, los Emperadores Teodosio y Valentiniano ampliaron considerablemente las causas de divorcio, y el Emperador Anastasio permitió la separación *mutuo consensu*.

El mismo Justiniano no fué consecuente en esta materia, pues unas veces añadía nuevas causas de divorcio, otras las limitaba á ciertos delitos graves; en unas ocasiones permitió la separación por mutuo consentimiento, y en otras prohibía ésta completamente.

No hay, sin embargo, que confundir el divorcio con el repudio, por más que estas palabras se usen indistintamente, porque existen entre uno y otro diferencias muy notables: primera, el divorcio entre los antiguos solía aplicarse á la separación por mutuo consentimiento, y el repudio á la que tenía lugar contra la voluntad de una de la partes; segunda, el divorcio puede pedirse por el marido ó la mujer, y el repudio era generalmente un derecho del marido; tercera, el divorcio puede ser en cuanto al vínculo, al lecho y al tálamo y habitación, y el repudio era en cuanto al vínculo; cuarta, el divorcio sólo puede verificarse entre marido y mujer, mientras el repudio, como voz más genérica, comprende tanto á los cónyuges como á los esposos.

IV

Las causas del verdadero divorcio en el sentido canónico de esta palabra, esto es, las que justifican realmente el divorcio *quoad thorum et cohabitationem*, pueden ser varias: la primera es el adulterio, tanto de la mujer como del varón (1), pero se requiere que sea cierto, consumado y manifiesto, porque no bastan los indicios, sino la certeza moral, ya que la material sea casi imposible de conseguir; y además, porque no constituyen adulterio los actos imperfectos, como son los ósculos y tactos impúdicos. Nótese, empero, que según derecho canónico, cesa la acción para pedir el divorcio: 1.° Cuando el inocente remite la injuria al adúltero, con palabras ó hechos, es decir, expresa ó tácitamente. Se entiende perdonada la injuria por hechos ó tácitamente, admitiéndole al lecho ó cohabitando con él después del adulterio (2). 2.° Si ambos son reos del mismo delito, esto es, si el demandante ha quebrantado también la fe conyugal (3). 3.° Si el adulterio fué sólo material, es decir, inculpable; bien porque hubiera existido violencia ó miedo grave, bien porque interviniera fraude, como en el caso de que una persona se disfrazase con las ropas del marido, y la mujer creyera que cohabitaba con éste (4). 4.° Si el marido prostituye á la mujer ó le aconseja el adulterio, ó al menos lo consiente (5). La segunda causa es el peligro de la salud espiritual ó la provocación al pecado mortal, como cuando uno de los cónyuges provoca ó insta al otro á cometer graves delitos (6).

La tercera es la sevicia ó malos tratamientos de uno de los cónyuges (7). Disputan, empero, los autores si la sevicia

---

(1) Can. IV, *caus.* XXXII, *quaest.* IV. Can. XIX, XX y XXIII, *caus.* XXXII, *quaest.* V.
(2) Can. XXV, de *Jurejur.*, can. IV, *caus.* XXXII, *quaest.* I.
(3) Cap. IV, de *Divort.*, cap. VI, VII, de *Adulter.*
(4) Can. III, IV, VII, *caus.* XXXII, *quaest.* V., can. VI, *caus.* XXXIV, *quaest.* I et II.
(1) Cap. VI, de *Eo qui cognovit.* etc.
(6) Cap. II, de *Divort.*
(7) Cap. VIII, XIII de *Restit. spoliat.*

ha de ser ó no calificada; más claro, si deberá ser tal, que ponga en peligro la vida del otro cónyuge; y aunque la opinión afirmativa es la más común, basta en nuestro sentir que se cometan frecuentemente actos de violencia, aunque no lleguen á producir aquel extremo. Ahora sí, lo que es insuficiente es una sevicia cualquiera, hija las más veces de arrebatos de mal humor. También muchos canonistas comprenden en esta causa los agravios morales.

La cuarta causa lo es el crimen de herejía ó apostasía por parte de uno de los cónyuges (1).

La quinta lo son las enfermedades contagiosas, si á juicio de médicos y peritos, pueden comunicarse por la sola cohabitación (2).

Estas son, en resumen, las causas canónicas del verdadero divorcio.

Hay, sin embargo, autores, como Walter, que entienden que una enfermedad repugnante ó contagiosa no basta para la separación, porque por el contrario, dice, *debe servir de crisol para afinar el amor y la constancia de los esposos.* Otros, por el contrario, no sólo la justifican en toda su extensión, sino que también señalan como tales causas de divorcio, los viajes y riesgos por mudanza de clima, la guerra y las persecuciones, y aun el mutuo consentimiento de los cónyuges mediante licencia de la autoridad eclesiástica. Los Sres. Lafuente y Gómez Salazar citan precisamente este último caso, invocando al intento un decreto sinodal del Arzobispado de Toledo, y añaden que esto se suele conceder á veces por las reyertas escandalosas é incompatibilidad de caracteres.

No falta tampoco quien afirme ser causa suficiente de divorcio la molesta cohabitación.

Debemos, sin embargo, advertir que las únicas causas perpetuas de divorcio son el adulterio, la herejía y apostasía;

---

(1) Cap. VI, de *Divort.*
(2) Cap. I, de *Conjug. leprosor.*

todas las demás pueden ser temporales, y se restablece la unión en cuanto dejan de existir.

Enseñan algunos, que el marido está obligado á separarse de la mujer adúltera, no sólo por lo que dice el libro de los Proverbios de que «el que sigue con ella es necio é impío», sino también para evitar que sus hijos legítimos se mezclen con los ilegitimos. Pero puede suceder que esta mujer se arrepienta de su crimen y haga penitencia, y entonces previenen los cánones que puede recibirla de nuevo (1).

La Iglesia desea siempre el perdón de las injurias; pero no manda que un marido pierda de vista su honor cerrando los ojos á la mala conducta de su mujer; así es que no quiere que ésta vuelva al hogar doméstico sin una severa penitencia. Mas ya arrepentida debe unirse á ella su marido, aunque no sea más que por caridad. Sin embargo de esto, el cónyuge inocente podrá perdonar la injuria, pero no está obligado legalmente á recibir al adúltero, aunque haya dado éste pruebas positivas de arrepentimiento. Y véase por qué el adulterio es causa de divorcio perpetuo.

Respecto á la herejía y apostasía, si bien el inocente puede separarse del lapso, porque uno y otro delito producen la muerte del alma, se le obliga, empero, á juntarse con él si llega á convertirse, al menos que el divorcio se hiciera con autoridad de la Iglesia; y por esto se considera también esta causa como bastante para el divorcio perpetuo (2).

El Santo Concilio de Trento determina que puede hacerse por muchas causas la separación del lecho ó de la cohabitación entre los casados. He aquí el canon VIII, Ses. XXIV: «*Si quis dixerit Ecclesiam errare cum ob multas causas separationem inter conjuges, quoad thorum, seu quoad cohabitationem, ad certum, in certumve tempus fieri posse decernit; anathema sit.*»

«Si alguno dijere, que yerra la Iglesia cuando decreta » que se puede hacer por muchas causas la separación del

(1) Can. V, VI, VII, *caus.* XXXII, *quaest.* I.
(2) Cap. *De illa de Divort.*

» lecho, ó de la cohabitación entre los casados por tiempo
» determinado ó indeterminado; sea excomulgado.»

Réstanos ocuparnos de si pueden los cónyuges separarse *auctoritate privata* ó debe decretarla siempre el juez competente. Y aun cuando esta cuestión es bien obvia de resolver, diremos que, según los cánones, no pueden separarse los cónyuges por su propia voluntad y sin decreto de la autoridad eclesiástica (1). Hay casos, empero, en que pueden hacerlo, por más que éstos son pocos en número, y forman la excepción de la regla general. En el caso de adulterio espiritual ó lapso en herejía, puede el cónyuge inocente separarse, aun por propia autoridad; pero si aquél se convierte está en el deber de volverse á juntar con él; obligación que no tiene, como ya hemos manifestado, si el divorcio se hizo con autoridad de la Iglesia. Pueden también separarse en momentos de peligro para uno de ellos; v. gr., si el varón persiguiese de muerte á su consorte (2).

En todos los demás casos, dicho se está que es preciso la intervención del juez competente. Y cuál sea éste lo dice terminantemente el canon XII, Ses. XXIV del Santo Concilio de Trento: «Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen *á los jueces eclesiásticos;* sea excomulgado.»

Ahora bien, este juez eclesiástico es sólo el Obispo, porque dice el Tridentino «que las causas matrimoniales y criminales no se dejen al juicio del deán, arcediano ú otros inferiores, ni aun en el tiempo de la visita, *sino al examen y jurisdicción del Obispo*» (3).

Claro es, por tanto, que el Vicario general puede igualmente conocer en todas las causas matrimoniales, si tiene para ello autorización especial del Obispo.

En una palabra, sólo la autoridad eclesiástica puede conocer en todo lo que se refiere esencialmente al sacramento del matrimonio y al vínculo; y conforme á las Decretales,

---

(1) Can. I, *caus.* XXXIII, *quaest.* II; cap. III et VI de *Divort.*
(2) Cap. VIII et XIII de *Restit. spoliat.*
(3) Cap. XX, de *Reform.*, Ses. XXIV.

conocía también de los incidentes. Pero los Jueces civiles entienden en España, según las leyes de la Nov. Recop. (1), en lo que es extrínseco al mismo matrimonio, y en este concepto conocen de los delitos de adulterio, lesiones, depósito, alimentos, dote, gananciales, administración de bienes parafernales, tutela de los hijos, etc.

Nada decimos de los *casamientos civiles*, que son también de la competencia de la autoridad seglar, porque éstos no obligan ya en España á los cristianos, y porque la Iglesia los considera como meros concubinatos.

En cuanto á la sentencia que dictan los tribunales eclesiásticos en causas matrimoniales, únicamente nos toca decir que nunca pasan en autoridad de cosa juzgada, porque en cualquier tiempo pueden, si quieren, unirse los cónyuges.

Se suscita, empero, esta grave cuestión: ¿si después de dada y ejecutada la sentencia de divorcio, el cónyuge inocente adultera, podrá el culpable repetir contra él? Y aunque algunos sostienen la negativa, fundándose en la cosa juzgada, es lo cierto que debe restablecerse la unión, no ya sólo porque esta sentencia no declara derechos, sino porque de saberse la conducta del otro cónyuge, no se hubiera determinado la separación. Es llegado, pues, el caso llamado por los civilistas de *non causa*.

Por otra parte, el caso en cuestión se halla resuelto por el cap. V, *de Divortiis*.

---

(1) Ley 20, tít. I, lib. II, Nov. Recop.

CAPÍTULO XIX

I. Nulidad del matrimonio: quién puede intentar una demanda de esta especie, y qué autoridad conoce de ella: Constitución de Benedicto XIV, *Dei miseratione*, estableciendo el defensor de matrimonios, y marcando sus obligaciones: si ha lugar á lo dispuesto en dicha Constitución en los casos notorios: si las sentencias que recaen en estas causas anulan el matrimonio, ó declaran simplemente que desde su origen fué nulo.—II. Segundas nupcias: no están condenadas: explicación del cap. V del Concilio XIII de Toledo sobre matrimonios de viudas de Príncipes: leyes civiles sobre el año de luto, obligatorio á las viudas.

I

Yâ sabemos que el matrimonio, aunque sea consumado, se anula siempre que se haya celebrado con alguno de los impedimentos dirimentes. Pero conviene advertir que en ningún caso pueden separarse los cónyuges por autoridad propia, aunque la nulidad del matrimonio sea indudable y notoria. Esto no obsta, para que estando cierto el cónyuge de dicha nulidad, esté obligado en el fuero de la conciencia á abstenerse de pedir y dar el débito, y aun de separar habitación, si no pudiesen vivir juntos, sin peligro de incontinencia.

En cuanto á las personas que pueden intentar una demanda de esta especie, debe distinguirse si el impedimento es de interés público ó de interés particular de los cónyuges. Cuando el impedimento es de interés público, como la consanguinidad, afinidad, pública honestidad, clandestinidad, ú otro que no puedan renunciar las partes, puede y debe

acusar cualquiera persona que tenga noticia de él; debiéndose, empero, preferir el testimonio de los parientes al de los extraños. Mas si el impedimento es de interés particular de los cónyuges, como sucede cuando la nulidad proviene de fuerza, miedo grave, ó de error acerca de la persona ó condición de ella, en tales casos sólo pueden pedir la nulidad los mismos cónyuges; pero para ello han de abstenerse, luego de conocido el impedimento, de todo trato carnal.

Y nótese que la acción para acusar no sólo no se prescribe por el transcurso del tiempo, por largo que sea, sino que aun se puede acusar después de la sentencia dada por la validez del matrimonio, porque la que se pronuncia, sea por la validez ó nulidad, jamás pasa en autoridad de cosa juzgada, como expresamente consta en el cap. VII, *de Sententia et re judicata.*

No se admite, sin embargo, la acusación: primero, de los que habiendo intentado percibir un torpe lucro, sólo la hacen porque los cónyuges se negaron á darles cierta suma de dinero; segundo, la de los que no denunciaron el impedimento al tiempo de publicarse las moniciones para el matrimonio, á menos que hagan constar que entonces estaban ausentes ó enfermos, ó eran de edad insuficiente para denunciar, ó que juren que sólo tuvieron noticia del impedimento después de celebrado el matrimonio; tercero, también se desprecia la acusación de los que no la hacen en persona, sino por cartas, á no ser que concurran otros *adminículos suficientes.*

Para que el juez pueda pronunciar sentencia de nulidad, requiérese prueba plena. La semiplena no basta. Si la prueba es testimonial, exígese por lo menos la deposición de dos testigos mayores de toda excepción; siendo hábiles para declarar, como tales, los mismos que lo son para acusar. La confesión de los dos cónyuges acerca del impedimento no es admisible, por la facilidad con que pueden ponerse de acuerdo para quedar libres y pasar á otras nupcias.

La autoridad que conoce de estas demandas lo es únicamente la eclesiástica, porque el sacramento del matrimonio

es causa de obligaciones que nacen del derecho natural, divino y eclesiástico. Por otra parte, la nulidad es una excepción de la que no puede conocer sino aquel que entiende en lo principal; es así que á la Iglesia corresponde conocer del sacramento del matrimonio, luego la misma debe entender de las citadas causas matrimoniales. El Santo Concilio de Trento también nos enseña esta misma verdad.

Partiendo, pues, de ella, diremos que el juez competente lo es el Obispo ó su Vicario general, como también el Vicario capitular, sede vacante.

Mas ocurre en esta clase de juicios, que además del fiscal eclesiástico, debe intervenir otro funcionario llamado defensor del matrimonio, cuyo cargo fué instituído por Benedicto XIV en su Bula *Dei miseratione*, de 1741. Por esta constitución se manda á los Obispos que elijan en sus respectivas diócesis una persona de probidad y pericia en el derecho, la cual deberá ser clérigo, si es posible, para que intervenga y sea parte únicamente en las causas de nulidad; siendo su deber defender la validez del matrimonio, ya de palabra, ya por escrito, y hacer á este respecto todas las observaciones que crea conducentes. También debe intervenir en todos los actos del juicio, declarándose nula toda diligencia que se haga sin su legítima citación. Igualmente se ordena que el defensor preste juramento de desempeñar fielmente el oficio, no sólo en su nombramiento, sino siempre que como tal haya de intervenir en causas de esta naturaleza. Es, asimismo, obligación del defensor el apelar de la sentencia judicial en que se declare nulo el matrimonio, aunque ninguna de las partes interponga dicho recurso; mas si la sentencia decidiese la validez, y ninguno de los interesados apelase, se abstendrá también de hacerlo este funcionario: debiendo proceder del mismo modo, cuando en la segunda instancia se declare la validez contra la sentencia de nulidad pronunciada en la primera. Llevada la causa por la apelación al juez de segunda instancia, debe observarse en ésta el mismo procedimiento prescrito respecto de la primera; pero si en esta segunda instancia se

confirmase la sentencia de nulidad dictada en la primera, y el defensor no creyere, según su conciencia, que debe interponer nueva apelación, podrá omitirla, y caso de que las partes también la consientan, quedarán en libertad para contraer nuevas nupcias. Pero si de la sentencia de nulidad dada en segunda instancia apelase alguna de las partes, volverá á oirse al defensor en tercera instancia, como también en el caso de que éste apelase de la de segunda por considerarla injusta ó inválida. Si en esta tercera instancia se declarase nulo un matrimonio que se juzgó válido en la anterior, tiene el defensor la obligación de apelar á la cuarta instancia.

Con motivo á tantas instancias, se consultó por un Obispo de la América septentrional á la Sagrada Congregación del Concilio en 1868, si había necesidad de seguirlas en los casos expresos en la citada Bula, aun cuando las causas fueran completamente notorias, como lo era el matrimonio de un subdiácono, pues decía este Obispo que la enunciada Bula ó Constitución de Benedicto XIV comprendía sólo los casos dudosos, y el matrimonio de un subdiácono era evidentemente nulo. La Sagrada Congregación contestó: primero, que la citada Bula no comprende sólo los casos dudosos, sino que habla también de los casos generales; y segundo, que no se exceptúan las causas notorias.

Debemos, empero, advertir que para estos casos notorios se concede facultad á los Obispos por el Romano Pontífice, para que puedan resolver por sí en primera y segunda instancia, siempre que se asesoren en la segunda con personas diferentes de las que se asesoró en la primera.

De este modo se acorta el procedimiento y se cumple lo dispuesto por Benedicto XIV, de que en ningún caso se disuelva el matrimonio, sin que haya dos resoluciones completamente conformes.

Es de advertir, por último, que las sentencias sobre nulidad de un matrimonio son meramente declaratorias, porque en realidad se trata de un acto nulo en su origen por

haberse llevado á efecto entre personas que no podían celebrarle, en virtud del impedimento dirimente.

II

Llámanse segundas ñupcias *el matrimonio contraído por el viudo ó viuda*, es decir, el que celebra uno después de la muerte de su cónyuge. Así, pues, cuando el matrimonio se disuelve por nulidad ó porque se haya contraído con impedimento dirimente, y una de las partes celebra nueva unión, este matrimonio no se llamará ya segundas nupcias, porque no existió realmente el primero. De modo que puede afirmarse, que sólo en el caso de disolverse un matrimonio por la muerte, es cuando el sobreviviente puede contraer nuevas nupcias.

Esta doctrina tiene su fundamento en las siguientes palabras del Apóstol San Pablo á los Corintios: *Mulier alligata est legi, quanto tempore vir ejus vivit: quod si dormierit vir ejus, liberata est: cui vult nubat, tantum in Domino.*

No están, por tanto, condenadas las segundas nupcias por la Iglesia. Pero como el mismo Apóstol recomendó por otra parte, la virginidad como estado más perfecto que el matrimonio, y de este estado de perfección se iban, naturalmente, separando los que contraían segundas y ulteriores nupcias, de aquí que se mirasen mal estas uniones, y se consideraran como muestra de incontinencia. Por esto se sujetaron los bígamos á penitencia pública, y por esto también se negaron los órdenes mayores á los que se habían casado dos veces.

Estos principios se arraigaron fácilmente en los pueblos germánicos, los cuales estimaban muy particularmente á la viuda que no mudaba de condición.

Por otra parte, el Derecho canónico de Occidente daba ensanche para las segundas nupcias en el hecho de abolir la pena establecida en Roma contra la viuda que se casaba dentro del año de su luto; pena que consistía en incurrir en la nota de infamia, perdiendo lo que el marido le hubiese deja-

do en su testamento, y en la prohibición de recibir cosa alguna por última voluntad, ni donaciones *mortis causa* de ninguna clase de persona, como tampoco las herencias *ab intestato*, ni legítimas, ni honorarias más allá del tercer grado. Mas aunque la Iglesia, según las Decretales, derogó esta ley, suprimió, empero, en el segundo enlace la bendición sacerdotal. No se crea por esto que se negaba á las segundas nupcias toda clase de bendición, sino sólo la solemne, es decir, la que se verificaba durante la solemnidad de la Misa *pro sponso et sponsa*.

La Iglesia griega mantuvo ciertas penas canónicas para los segundos matrimonios, agravándolas en los terceros (1), y consiguió que el Derecho civil se las sancionase (2). De resultas de las graves disensiones que hubo en esta Iglesia con motivo del cuarto matrimonio del emperador León, prohibió Constantino Porphyrogenaeta, en su decreto de unión, el cuarto matrimonio en todos los casos, y el tercero á las personas que, llegadas á los cuarenta años, tuviesen algún hijo de sus precedentes enlaces. A pesar de todo esto, tampoco condenó esta Iglesia las segundas nupcias; pues se limitó sólo á decir que los bígamos se entregaran por algún tiempo á las oraciones y ayunos.

Pero al lado de esta doctrina, como dice muy bien Golmayo, campeaba en el imperio romano el escandaloso divorcio á la sombra de la legislación secular; y tal vez á estas segundas y terceras nupcias por consecuencias del divorcio, más bien que á las que se celebraban después de la muerte del cónyuge, eran á las que algunos Santos Padres llamaban *adulterio simulado y honesta fornicación*.

En la actual disciplina se conserva todavía distinta solemnidad para el matrimonio de los célibes y para el de los viudos; pues en las segundas nupcias no hay bendición solemne, toda vez que los esposos están ya bendecidos en la primera unión. Pero si la mujer fuese soltera, entonces la ha-

(1) *Conc. Neocaesar.*, c. 3; *Conc. Laodic.*, c. 1.º
(2) *Nov. León*, 90.

bría, porque ésta no había recibido ninguna. Esta es, por lo menos, la general costumbre, según manifestamos al tratar de las velaciones.

El cap. V del Concilio XIII de Toledo prohibe casarse con viuda de príncipe, ó tener trato ilícito con ella. He aquí parte de su tenor: «Es una maldad execrable y una obra en extremo inicua aspirar al lecho real después de muerto el Rey, y mancharle con horrenda profanación: ¿y qué cristiano sufrirá resignadamente que la esposa del Rey difunto vuelva á contraer matrimonio, ó se entregue livianamente al príncipe sucesor?; ¿ó que la que fué señora de la nación quede después convertida en torpe prostituta; y la que estaba enaltecida por el lecho real sea considerada como réproba, y unida á los estupros ó á los matrimonios de aquellos de quienes antes fué reina?..... Por lo tanto, á nadie será lícito casarse con la viuda del Rey, ni mancharla con torpes contactos..... Y si alguno lo hiciere en adelante, bien sea casándose con la Reina viuda, bien cometiendo adulterio con ella, sea Rey, ó de cualquiera otra clase, quedará separado de la comunión total de los cristianos, y entregado con el diablo al fuego del infierno.....»

La razón de esta ley, demasiado dura, por cierto, no fué, como algunos han creído, para asegurar la dignidad de la viuda, sino meramente política; pues de esta manera se evitaba que el cetro real pasase á manos extrañas. Fué, en una palabra, una súplica del Rey Ervigio, para evitar que ciertos hombres por ambición pudiesen usurpar el reino.

En cuanto á las leyes civiles sobre el año de luto, nuestro Código penal castiga á la viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta. Igualmente pena á la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido el anterior término después de su separación legal (1).

(1) Código penal de 1850.—*Art. 400.* «La viuda que casare antes de

También son dignas de estudio las leyes del título XII, Part. 4.ª He aquí el tenor de la 3.ª: «Librada, e quita es la » mujer del ligamento del matrimonio despues de la muerte » de su marido, segund dize Sant Pablo. E porende non to- » do por bien Sancta Eglesia, que le fuesse puesta pena, si » casare quando quisiere, despues que el marido fuere muer- » to. Solamente que case como deve, non lo faziendo contra » defendimiento de Santa Eglesia. Pero el Fuero de los legos » defendiole, que non case fasta un año, e poneles pena, á » las que ante casan. E la pena es esta: que es despues de » mala fama, e deve perder las arras, e la donacion que le » fizo el marido finado, e las otras cosas que le oviesse de- » xadas en su testamento: e devenlas aver los fijos que fin- » caren del; e si fijos non dexare, los parientes que oviessen » de eredar lo suyo. Essa misma pena deve aver, si ante que » pasasse el año fiziesse maldad de su cuerpo. Pero la mujer » que fuesse desposada, si el esposo se muriesse ante quel » matrimonio fuesse cumplido, puede casar sin pena, quan- » do quisiere. Otrosi, non deve aver esta pena la mujer, que » con otorgamiento del Rey casare ante que se cumpla el » año. Esso mismo seria, ca non debe aver pena, la mujer » que se desposasse ante quel año fuesse cumplido; solamen- » te, que en este comedio non cumpla, el matrimonio».

---

los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros».

«En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal».

Código penal de 1870.—*Art. 490.* «La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas».

«En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal».

COSAS CORPORALES

CAPÍTULO XX

I. Iglesias: su significación, nombres y necesidad para el culto católico: su antigüedad y clases: forma y parte de que constaban en los tiempos antiguos: disciplina nueva en este punto: diferencia entre iglesias, oratorios, capillas y ermitas.—II. Edificación de los templos: justas causas para ello: licencia de la autoridad competente: dotación para el culto y sus ministros: citación de los interesados, y designación del area: si los Reyes de España, como Patronos, deben tener intervención en tales expedientes.—III. Reparación de las iglesias: á quiénes corresponde, según las Decretales y el Concilio de Trento: disposiciones que rigen en nuestra patria sobre la materia, y muy especialmente las contenidas en el Concordato de 1851, y Decretos de 4 de Octubre de 1861 y 13 de Agosto de 1876. Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 13 de Diciembre de 1880.—IV. Oratorios: su origen histórico: clases: disciplina sobre su concesión, y lo dispuesto en el Concilio Tridentino: Bula de Benedicto XIV *Magno cum animi nostri* sobre los privados: oratorios públicos: en qué se diferencian de los privados: oratorios de los Obispos y Prelados: de los de hospitales y otras congregaciones: Capillas Reales: origen de la de los Monarcas españoles, y sus privilegios.—V. Altares: sus clases: disciplina sobre su forma y número.—VI. Bendición y consagración de las iglesias y altares: derecho de que proceden: antigüedad y ritos de la consagración en la disciplina antigua y actual: quién puede consagrar y bendecir las iglesias y altares: si la bendición puede delegarse y con qué condiciones: sus ritos.—VII. Profanación de las iglesias y de cuántas maneras puede ser: violación y actos que dan lugar á ella: qué

se entiende por polución: sentido de la palabra *execración*.—VIII. De la reconciliación de las iglesias: quién puede hacerla, según esté consagrada ó bendecida.

I

La palabra iglesia tiene en este tratado una significación especial, pues la consideramos solo materialmente, es decir, como sitio ó lugar destinado á los oficios divinos y á las cosas sagradas. Por esto puede definirse: el edificio público destinado al culto divino, donde se reunen los fieles con el objeto de tributar culto á Dios, y recibir los sacramentos y otros auxilios de la religión; ó como enseña Golmayo, *el edificio destinado al culto divino consagrado ó bendecido solemnemente.*

Sin embargo de esto, ya sabemos que la voz iglesia viene de otra que significa llamamiento ó congregación, ya porque los Apóstoles llamasen á todos al reino de Dios, ya porque se hubiesen congregado.

Tanto el culto interno como el externo se dirigen á Dios, el cual quiere ser adorado en espíritu y en verdad; y de aquí que los fieles tengan necesidad dè reunirse para tributarle las debidas alabanzas. Por otra parte, el culto interno no excluye entre los cristianos la administración de sacramentos, los sacrificios, las oraciones comunes, y todo lo que pueda excitar los sentidos para promover la adoración. El culto externo es también necesario para ayudar á la flaqueza humana con el ejemplo y el aparato de las ceremonias, preparando el espíritu para la piedad y la práctica de las virtudes cristianas.

En los antiguos monumentos se dan diferentes nombres á estos lugares religiosos. En unos se les llama *Dominica* y *Domus Dei,* por ser Dios y el Señor á quien estaban dedicados. En otros se les denomina *Oratoria* y *Domus Orationis,* por razón de su objeto; y si estaban edificadas sobre el sepulcro de algún Mártir, Apóstol ó Profeta, se las llamaba *Martiria, Apostolea* y *Prophetea.* El nombre de *título* fué

también bastante general, por más que se aplicó principalmente á las iglesias parroquiales. Sin embargo de esto, con semejante nombre se indicó en un principio la congregación de los fieles. Más tarde, ó sea después de Constantino, se denominaron templos y basílicas. No quisieron los cristianos de los tres primeros siglos llamar templos á los lugares consagrados al culto del verdadero Dios, porque los gentiles llamaban así á los sitios destinados para los ídolos. En España no fué conocido este nombre hasta el siglo XIII. El de basílica se conoció ya en el siglo VI, pues se usó de él en el Concilio Tarraconense del año 516.

Respecto á la antigüedad de las iglesias están divididos los eruditos: unos, como Medus y Binghamo, enseñan que tuvieron su principio en el mismo tiempo de los Apóstoles; otros, como Videlio Suicero y Bohemero sostienen, por el contrario, que en los tres primeros siglos no hubo propiamente hablando iglesias, que estuviesen destinadas al efecto y libres de otros usos. En medio de esta divergencia de opiniones, Cavallario se decide porque en el primer siglo no tuvieron los cristianos iglesias propiamente tales, é invoca la autoridad de Jerónimo de Costa. En efecto, dice, siendo tenida en un principio la religión cristiana como una secta de los judíos, se permitía á los fieles orar en las sinagogas, por cuya razón se reunían para celebrar los sacrificios propios en los cenáculos, que entre los israelitas eran unos oratorios construídos en la parte superior de los edificios. De este mismo sentir es Golmayo, pues afirma que en los tiempos Apostólicos no tuvieron los cristianos más lugar para el culto que el templo de Jerusalén y las sinagogas. Pero en el segundo y tercer siglo entiende que hubo ya iglesias, bien en los sitios solitarios, bien en los parajes públicos, si la persecución no lo impedía.

Ello es lo cierto que desde la edad Apostólica tuvieron los cristianos ciertos lugares donde se reunían con frecuencia para las prácticas sagradas y religiosas: lugares, que desde luego, recibieron el nombre de iglesias, para distinguirlos de los *templos* y *fanos* de los gentiles. Así vemos que

San Pablo decía á los de Corintio: *Convenientibus vobis in Ecclesiam audio scissuras esse inter vos..... ¿Numquid domos non habetis ad manducandum et bibendum, aut Ecclesiam Dei contemnitis?* También Santiago el Menor celebraba en las iglesias sus fiestas religiosas. Ahora bien, estas primeras iglesias fueron sencillas y reducidas, como lo exigían la pobreza de los fieles, y sobre todo los peligros de la época. Pero cambian las circunstancias con la paz de Constantino, y ya entonces empieza á aumentar su número y á edificarse suntuosos templos por la piedad de los fieles. Por otra parte los Emperadores cedieron á los cristianos los que estaban consagrados á las supersticiones de los gentiles; y no contentos con esto edificaron también suntuosas iglesias. Tal sucedió á Constantino que mandó construir varias en Jerusalén, Antioquía, Nicomedia, Hieropolis y otros muchos lugares. Él echó igualmente los cimientos de la tan celebrada Santa Sofía de Constantinopla, concluída por Constancio y reedificada con más esplendidez por Justiniano después del incendio.

En cuanto á sus clases son: Catedrales, colegiatas, parroquiales y conventuales. Llámanse catedrales las iglesias matrices, donde el Obispo tiene su silla ó cátedra; colegiatas son aquellas en que funciona un colegio ó comunidad de canónigos bajo la presidencia de un superior; parroquiales las destinadas á la cura de almas y regidas por un rector ó párroco con cierto territorio sujeto á su jurisdicción. Estas iglesias pueden ser matrices ó filiales: llámase matriz ó madre aquella á la cual se ha desmembrado parte de su territorio para formar una nueva parroquia, que por razón de su origen se denomina filial, y ésta debe á la anterior cierta especie de sujeción. El nombre de matriz conviene mejor á las catedrales, que á ninguna otra iglesia. Sin embargo, se denominan tales: primero, las iglesias apostólicas; segundo, las principales; tercero, las que tienen pila bautismal; y cuarto, las que con sus fondos auxilian á otra: son iglesias conventuales las que pertenecen á una comunidad de religiosos, que celebra en ella los oficios divinos.

Hay también otras iglesias menores, tanto en la población como en el campo, y estas iglesias, que se distinguen de las anteriores, llámanse oratorios, capillas, santuarios ó ermitas.

Las antiguas iglesias eran, á veces, de figura circular; otras se construían en forma prolongada á manera de nave, y muchas en figura de cruz. Edificábanse por lo general de modo que la fachada y el altar mirasen hacia el Occidente, por cuanto los antiguos cristianos acostumbraban orar con el rostro hacia el Oriente. Estas iglesias, especialmente las principales, constaban de varias divisiones, unas interiores ó sea de paredes adentro, y otras exteriores. Las interiores eran el *nartex* ó *ferula*, el *templo* ó *nave*, y el *bema* ó *santuario*. El *nartex* era un espacio estrecho que corría por todo el largo de la fachada de la iglesia en la parte interior, y era el lugar en que estaban, durante los sermones y lecturas de las Santas Escrituras, los infieles, herejes, catecúmenos y los penitentes llamados *oyentes*. Pasado este recinto, seguía la segunda división, que era el verdadero templo ó nave de figura cuadrada, separada del *nartex* por una valla ó cancel de madera con sus puertas, que se llamaban *regias* ó *especiosas*. En la parte inferior de este sitio estaban los penitentes *substractos*, y en la superior, que era la más próxima al santuario, los *consistentes*, y todos los demás fieles; pero con su debida separación de hombres y mujeres, de doncellas y casadas y de monjes y seglares. En medio de la nave estaba el *ambón* ó tribuna, que era un sitio más alto donde se colocaban los cantores y lectores.

La tercera división era el santuario, llamado por los griegos *bema*. Estaba cercado de verjas con el fin de que no pudiesen entrar los legos durante los oficios divinos. En la parte superior del santuario estaha el *absis* ó *abside*, que era una especie de coro semicircular en que estaba el trono ó cátedra del Obispo, y á uno y otro lado los de los presbíteros y diáconos.

Las partes exteriores de la iglesia eran ciertos edificios contiguos á la misma, aunque fuera del recinto del verdade-

ro templo. Uno de ellos era el *atrio*, cuya entrada se llamaba *vestíbulo*, y consistía en un patio descubierto cercado alrededor de cuatro pórticos. En medio del atrio había pilas, fuentes ó cisternas en las cuales se lavaban los cristianos manos y cara al entrar en la iglesia, de cuya costumbre se deriva el actual uso del agua bendita. Los demás edificios que rodeaban la iglesia y tenían el nombre general de *exedras*, eran el *bautisterio*, el *diaconicon*, el *pastoforio*, *la escuela* y *la biblioteca*. Era el bautisterio un edificio bastante capaz, dentro del cual se hacía la ablución y demás ceremonias del bautismo. El diaconicon ó sacristía era el lugar donde se custodiaban los ornamentos, vasos sagrados y demás alhajas de la iglesia. El pastoforio, voz que tiene muchas significaciones, denotaba por lo común varias habitaciones á uno y otro lado del templo, que servían de domicilio á los guardas y otros ministros de la iglesia. La escuela y la biblioteca eran sitios destinados á la instrucción cristiana.

Según la disciplina nueva, las iglesias constan de tres partes, á saber: santuario, nave y coro. El santuario, llamado generalmente presbiterio, es la parte más inmediata al altar mayor, cuyo piso está más elevado que el de la iglesia, y en cuya parte sólo pueden entrar los clérigos que asisten á los oficios divinos ó los que sirven en el altar. La nave, es la parte de la iglesia más ancha y extensa destinada para los fieles, y que está en medio del santuario y del coro. Este es aquel lugar cercado de paredes ó de canceles, en donde están los clérigos que cantan los oficios divinos. La pila bautismal, está regularmente á la entrada misma de la iglesia, en un lugar cerrado por un cancel de hierro ó rejas. Son pocas las iglesias que no tengan atrios, principalmente aquellas que conservan vestigio de haber sido de monasterios, y no hay ninguna que no tenga sacristía. En algunas iglesias, especialmente las principales, hay también otros edificios adjuntos para celebrar los capítulos, para el archivo, para guardar las alhajas y aun para habitar los ministros. Igualmente forma parte de las iglesias la torre, en donde están

las campanas, con las cuales se convoca á los cristianos para las reuniones sagradas.

De lo expuesto, fácil es deducir la diferencia que existe entre Iglesias, Oratorios, Capillas y Ermitas.

Las iglesias, ya sabemos, que son catedrales, colegiatas, parroquiales y conventuales; y según los casos, así estarán regidas inmediatamente por el Obispo, por una comunidad ó colegio, por Párrocos ó por una corporación regular; si bien en todas ellas se celebran los cultos ordinarios y el Santo Sacrificio de la Misa.

No sucede lo mismo con relación á los oratorios, capillas y ermitas, pues en todos éstos se celebran cultos extraordinarios. Y aunque unos y otros pueden edificarse tanto en el campo como en la ciudad, lo más general es que los oratorios y capillas se edifiquen en poblado y las ermitas en despoblado. Por lo menos, las primeras de éstas se edificaron en el campo para un objeto pío. Además de esto, los oratorios y ermitas suelen tener un solo altar, mientras que las capillas tienen varios. Por otra parte, el nombre de capilla viene de *capella* ó capa, es decir, del vestido de San Martín, que se conservaba en el oratorio del Rey de Francia: otros lo derivan de la misma voz, significando ésta la caja de las reliquias de dicho Santo, y de los demás que se guardaban en aquel oratorio. Además, las capillas se destinan al libre uso de los fieles. Los oratorios son capillas destinadas al culto divino, no tanto para el libre uso del pueblo fiel, como para el de un colegio ó comunidad: así es que deben su origen á las capillas que los monjes edificaron en sus claustros para sus usos piadosos. Las capillas, en fin, son públicas, mientras los oratorios, unos son públicos y otros privados.

II

Para la edificación de las iglesias se requieren cinco requisitos ó circunstancias, á saber: licencia de la autoridad eclesiástica correspondiente, justa causa, dotación necesa-

ria para el sostenimiento del culto y de los ministros, citación de los interesados y designación del área (1).

Hemos dicho licencia de la autoridad eclesiástica correspondiente, porque en unos casos deberá impetrarse la del Romano Pontífice, y en otros la del Obispo. Si se trata de la edificación de iglesias catedrales, colegiatas ú oratorios privados, debe acudirse á la Silla Apostólica; y si de iglesias parroquiales, capillas ú oratorios públicos, es suficiente la del Obispo. La razón de esta diferencia es bien clara: es necesaria la licencia del Romano Pontífice para edificar una iglesia catedral, porque en ella tiene su silla ó cátedra el Obispo; lo es igualmente para las colegiatas, porque en ellas hay colegio de canónigos; y por último, se exige también para la construcción de los oratorios privados, porque el uso de éstos es una gracia ó privilegio que concede el Sumo Pontífice.

En todos los demás casos basta la licencia del Obispo, conforme á la disciplina general de la Iglesia, consignada ya en el Canon IV del Concilio Calcedonense.

Asimismo debe concurrir justa causa, es decir, necesidad ó utilidad, como son, la distancia de los lugares, las incomodidades ó peligros de los caminos, el aumento de población en territorio poco poblado, la edificación de un monasterio ó de un hospital, especialmente si éste está destinado á enfermos leprosos, con el fin de evitar el contagio (2).

Igualmente debe asignarse suficiente dote, para su conservación, culto y ministros; pues si la iglesia se contruyó sin asignarle lo suficiente, puede ser compelido á dotarla el que la edificó, y no pudiendo éste hacerlo, recae la obligación en el Obispo que otorgó su licencia sin exigir la necesaria caución. Esto mismo enseñan las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. X, Part. 1.ª

Es más, la nueva iglesia no puede construirse en perjui-

(1) Can. VIII et IX, Dist. I de *Consecrat.*
(2) Cap. II et III de *Eccles. aedific.*

cio de otra, pudiéndose denunciar á la autoridad competente la que se edificase con ese perjuicio, y si después de la denuncia se continuare en ella, *demoliri debet, quia nulla Ecclesia est in praejudicium alterius construenda.* Por esto debe oirse siempre á los interesados, que lo son: ya el Obispo, si se desmembra su diócesis, ya el Párroco, si se trata de una nueva iglesia parroquial en su misma demarcación, ya los patronos, etc.

Por último, debe fijarse su área, y con relación á esto sólo debemos decir que no debe edificarse una catedral en pueblo de corto vecindario. Por lo que hace al edificio mismo, debe evitarse todo aquello que desdiga de su objeto, lo mismo en la parte religiosa que en la artística, procurando en ambas el decoro, gravedad y todo cuanto contribuye á excitar en el ánimo de los concurrentes el respeto, recogimiento y piedad.

Llegado el caso de la edificación, para lo que se forma el oportuno expediente, el Obispo, luego de designar el atrio, procede á bendecir y colocar la primera piedra, fijando una cruz en el sitio que ha de estar el altar mayor. Si los patronos deben ser citados, cuando se trata de edificar nuevos templos, dicho se está que los Reyes de España, como tales, deben intervenir en los expresados expedientes. No están en lo cierto algunos autores, cuando para probar el derecho que ostentan nuestros Monarcas acerca de esta materia, invocan el capítulo XV del Concilio III de Toledo; porque si bien se determina en dicho capítulo que debe cuidar el Obispo de que la autoridad real lo confirme, no debe olvidarse que trata únicamente de la construcción y dotación de iglesias por parte de los siervos del fisco.

Dignas son también de especial estudio las leyes 4.ª y 5.ª, tít. II, lib. I de la Nov. Recop.

III

Si fuese necesario reparar ó reedificar una iglesia, esto ha de hacerse, según el derecho de las Decretales, de los bienes

de la misma iglesia, y no teniéndolos corresponde la obligación á los beneficiados y patronos (1). De aquí que se concediesen dos acciones reales, una contra la fábrica ó fondos de la parroquia y la otra contra los beneficiados. Además, se otorgó una acción personal contra los patronos. El Concilio Toledano XVI, en su cap. V, estableció: «que si creyeran que las tercias que los cánones antiguos ordenaron que se dieran á los Obispos de lo que correspondía á sus parroquias, deben exigirlas, entonces los Obispos reparen las mismas iglesias; pero que si quieren cederlas, en tal caso los que dan el culto en las mismas iglesias tendrán que repararlas bajo la inspección y solicitud de sus pontífices».

La doctrina de las Decretales fué confirmada por el Santo Concilio de Trento, quien extendió la obligación á todos los que participaran de frutos provenidos de las mismas iglesias, y en defecto de éstos, á los feligreses ó parroquianos. He aquí la disposición Tridentina (2).

«Cuiden también (los Obispos) de reparar y reedificar las » iglesias prrroquiales así arruinadas, aunque sean de dere- » cho de patronato, sirviéndose de todos los frutos y rentas » que de cualquier modo pertenezcan á las mismas iglesias; » y si éstos no fueren suficientes, obliguen á ello con todos » los remedios oportunos á todos los patronos y demás que » participan algunos frutos provenidos de dichas iglesias, ó » en defecto de éstos obliguen á los parroquianos; sin que » sirva de obstáculo, apelación, exención, ni contradicción » alguna. Mas si padeciesen todos suma pobreza, sean trans- » feridas á las iglesias matrices, ó á las más vecinas, con fa- » cultad de convertir así las dichas parroquiales, como las » otras arruinadas, en usos profanos que no sean indecoro- » sos, erigiendo, no obstante, una cruz en el mismo lugar.»

De modo que, conforme al Tridentino, se han de reparar las iglesias con los frutos y rentas que de cualquier modo pertenezcan á las mismas iglesias, y si éstos no fueren bas-

(1) Cap. I et IV, de *Eccles. aedific.*
(2) Cap. VII, de *Reform.*, Ses. XXI.

tantes recae la obligación en los beneficiados, patronos, partícipes de diezmos y primicias, y en último término, en los feligreses. Mas si por falta de recursos fuera enteramente imposible la reparación, en este caso puede convertirse aquella iglesia en usos profanos, aunque no indecorosos, poniendo en dicho lugar nna cruz.

Consiguiente á las prescripciones de este Santo Sínodo, y en consideración á varias declaraciones de la Congregación de Intérpretes, estableció Benedicto XIV la siguiente gradación en orden á las personas obligadas á la reparación de una iglesia parroquial, cuando ésta carece de ramo de fábrica. En primer lugar está obligado el Párroco, no con sus bienes patrimoniales, sino con los réditos del beneficio, después de deducir lo necesario para su cóngrua sustentación: en segundo lugar, los que poseen en la parroquia beneficio eclesiástico: en tercero el patrono, si la parroquia es de derecho de patronato: de suerte que no cumpliendo con esta obligación, en el tiempo que le fijare el Obispo, pierda sus derechos de patrono: en cuarto, el pueblo y los que habitan en la parroquia, aunque sean arrendatarios de fundos ajenos, y el dueño more en otro lugar; pudiendo indemnizarse, en este caso, reteniendo la pensión correspondiente.

Sin embargo de todo esto, en España no se permite que los Obispos hagan semejantes derramas entre los parroquianos; y sólo se consiente que acudan en casos extremos á la piedad de los fieles. Es la razón, porque no puede exigirse contribución alguna sin que esté votada en Cortes, ó por lo menos, autorizada por el Gobierno de S. M.

Las disposiciones que rigen entre nosotros acerca de esta materia se hallan especialmente consignadas en el Concordato de 1851, Convenio de 1859 y Reales decretos de 4 de Octubre de 1861 y 13 de Agosto de 1876.

A pesar de esto, no debemos omitir las prescripciones contenidas en las leyes 4.ª y 5.ª, tít. II, lib. I de la Novísima Recopilación. En la primera de estas leyes se manda por el Sr. D. Carlos III que no se haga ni ejecute obra alguna, así de escultura como de arquitectura, en todas y cada una de

las iglesias del Obispado de Almería y en las demás de todo el reino de Granada (á no ser los reparos muy urgentes y de poco coste), sin que primero se haya enviado al Consejo de la Cámara los dibujos y diseños, con la correspondiente justificación de la necesidad y utilidad que se considere en las iglesias respectivas; para que, haciéndolos reconocer por los mejores artífices de Madrid, recaiga real aprobación y licencia. Por la segunda de dichas leyes se excita el celo de los Prelados y Cabildos, para que en adelante cuiden de no permitir se haga en los templos de su distrito y jurisdicción obra alguna de consecuencia, sin tener dada seguridad del acierto; el cual jamás podrá verificarse, si no se toman precauciones para evitar se edifique contra reglas y pericia del arte. A este fin, dice la misma ley: «no puede haber me-
» dio más obvio y eficaz que el de consultar á la Academia
» de San Fernando los Arzobispos, Obispos, Cabildos y Pre-
» lados, siempre que éstos, ya sea á propias expensas, ó ya
» empleando caudales con que la piedad de los fieles contri-
» buya, dispongan hacer obras de alguna entidad. Conven-
» drá, pues, que los directores ó artífices que se encarguen de
» ellas, entreguen anticipadamente los diseños á aquellos su-
» periores con la correspondiente explicación, y que los
» agentes ó apoderados respectivos presenten en Madrid á la
» Academia los dibujos de los planes alzados y costes de las
» fábricas, capillas ó altares que se ideen, poniéndolos en
» manos del Secretario, para que, examinados con atención
» y brevedad, y sin el menor dispendio de los interesados,
» advierta la propia Academia el mérito ó errores que con-
» tengan, é indique el medio que conceptúe más adoptable
» al logro de los proyectos que se formen, con proporción al
» gasto que quieran y puedan hacer las personas que los cos-
» tearen..... Para que esto se efectúe, lo tomarán dichos
» Prelados eficazmente á su cargo, como también que cuanto
» en los lugares sagrados ejecute la arquitectura, y las dos
» artes sus compañeras, escultura y pintura, sea correspon-
» diente á la sublimidad de la religión y al mayor esplendor
» y majestad del culto.»

Por lo que hace al Concordato de 1851, he aquí el tenor de su art. 36: «Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: *del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.*

En el convenio adicional al Concordato, otorgado en 1859, y publicado como ley en 4 de Abril de 1860, se dice (1): «Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo, acerca del mantenimiento de las casas y Congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y *acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto.* El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias.....»

Sigue después el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, que tiene por objeto señalar el procedimiento que debe seguirse en la formación de expedientes para la construcción y reparación de templos y otros edificios religiosos, á fin de que se observe en la materia todo cuanto reclaman y aconsejan la equidad, justicia é importancia del asunto.

Pero antes se habían ya expedido los decretos de 19 de Septiembre de 1851 y 12 de Junio de 1857, determinando las principales formalidades que habían de observarse para la instrucción de los expedientes que versen sobre edificación y reparación de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas.

Nada, sin embargo, decían respecto á las formalidades que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre

(1) Artículo 13.

edificación ó reparación de los templos catedrales ó colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos. Tampoco prescribían reglas para que el Gobierno pudiese apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictaban medidas suficientes para que pudiera conocer minuciosamente la inversión que se daba á los fondos aplicados á tan interesante objeto. Para subsanar estas omisiones se dió el Real decreto de 4 de Obtubre de 1861. En esta disposición se establece que los gastos de reparación pueden ser ordinarios y extraordinarios. Llámanse ordinarios, aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservación los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, según lo determinado en el artículo 37 del mencionado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin.

Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Los gastos ordinarios pueden hacerse por los respectivos Párrocos, superiores religiosos y demás encargados de las iglesias con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervención que la de sus propios Ordinarios. Para las reparaciones extraordinarias debe formarse expediente; y á este propósito se crearon juntas en todas las diócesis, que se componen del Arzobispo ú Obispo respectivo, Presidente; del Deán, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de S. M. ó Promotor fiscal donde no haya Audiencia, Síndico del Ayuntamiento y un individuo de la comisión de monumentos artísticos. Si la obra se hace en la iglesia parroquial de un pueblo, se formará una junta local dependiente de la primera, que la compondrán el Párroco, presidente; el Alcalde;

primer teniente de Cura ó Coadjutor donde lo hubiere; el Síndico del Ayuntamiento y dos feligreses de los que más contribuyan con sus limosnas. Mas si la obra no se hace en parroquias y sí en iglesias y casas de religiosos y religiosas, se compondrá la Junta del superior de aquéllos ó capellán de éstas, presidente; del Párroco, Alcalde y Síndico del Ayuntamiento.

Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparación extraordinarias deben celebrarse por remate público, previa subasta. Se exceptúan, empero, las obras cuyo importe no exceda de 4.000 reales, y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administración.

En el período revolucionario no se han observado las disposiciones de este decreto, y únicamente se dispuso en el de 23 de Julio de 1874, que deroga los arts. 8.° y 9.° del de 13 de Mayo de 1873, que los fondos pertenecientes á la caja de la extinguida sección de ramos especiales del Ministerio de Gracia y Justicia, se apliquen á la reparación de templos, previos los oportunos expedientes, que se instruirán con sujeción á lo establecido en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861.

En 13 de Agosto de 1876 se dió otro Real decreto, cuyos principales artículos son los siguientes: las obras de construcción y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares é iglesias, y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias; entendiéndose por tales las mismas que prefija el Real decreto antes citado de 4 de Octubre de 1861. Pero se advierte que las obras que se hagan sin subvención del Estado se consideran como ordinarias para los efectos del decreto que se relaciona. Las obras ordinarias de reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de institutos religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y

Superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios Ordinarios. El Estado no tendrá en estas obras otra intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de policía urbana: las obras extraordinarias se contratarán en pública subasta. Podrán, sin embargo, hacerse por administración ó por contrata sin subasta: 1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas. 2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas. 3.º Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana, la Comisión provincial de monumentos, y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se haga por administración. Esto no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública. Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de estos expedientes y para velar por la buena ejecución de las obras, habrá en la capital de cada diócesis una corporación que se titulará *Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, Presidente; del Deán, de un Canónigo, elegido por el cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; del Promotor fiscal; y donde hubiere más de uno, del más antiguo; del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de monumentos. Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construcción, y si hubiere de hacerse por administración, cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana. Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una Parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; si en la iglesia ó casa de religiosos, el Superior; si en iglesia ó casa de religiosas, el Capellán; y serán vocales, el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la pobla-

ción que hayan contribuído con mayor limosna para la obra, y si no los hubiere, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde. Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombra por el Ministro de Gracia y Justicia el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extensión y especiales circunstancias de cada diócesis. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia sin previa autorización Real. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien, para emitirlo, habrá de oir necesariamente al Arquitecto provincial. También debe oirse, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

En 28 de Mayo de 1877 se ha dado una instrucción para el cumplimiento del anterior decreto.

Réstanos ocuparnos de la Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 13 de Diciembre de 1880.

El propósito que guió en la misma al Ministro que la suscribe fué el facilitar y hacer más expedita la formación de ciertos proyectos y presupuestos.

Por esto se dice en la citada Circular, que como no siempre pueden tener desarrollo normal las medidas que en ocasiones se dictan con el mejor deseo, ha acontecido que cuando se trata de reparaciones de poco coste y en templos á largas distancias de las capitales donde residen generalmente los Arquitectos, á éstos se les causa verdaderos perjuicios por tener que abandonar sus habituales ocupaciones y residencia, y se originan además gastos excesivos, atendido al importe total de la reparación que se proyecta. «Adoptando un temperamento que sin mermar la intervención de los Arquitectos en los presupuestos que se hagan

para estas reparaciones, facilite la tramitación de los expedientes, ocasionando también menos gastos, puede este inconveniente ser menor, autorizando á los maestros de obras ó á los maestros alarifes para que formen los proyectos y presupuestos para trabajos de pura conservación, cuyo importe material no exceda de 1.250 pesetas, y no afecten á partes del edificio que puedan considerarse de mérito artístico; pero pasando los proyectos, antes de que las Juntas los remitan á este Ministerio, á los Arquitectos diocesanos, para que informen sobre ellos y redacten, cuando no lo esté, el resumen general del presupuesto.» En su consecuencia se fijan, entre otras, las prescripciones y reglas siguientes: 1.ª La instrucción de los expedientes previos se sujetará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; haciéndose constar en ellos los datos necesarios sobre la urgencia de las obras, imposibilidad de costearlas con la consignación ordinaria, informe de la autoridad local, fruto de la cuestación ú oferta del vecindario y cálculo aproximado del importe de la reparación que se solicita. 2.ª Para obtener la autorización de las obras de reparación en los templos y demás edificios eclesiásticos, las Juntas diocesanas formarán y elevarán al Ministerio relaciones trimestrales, acompañadas de los expedientes previos, sobre los que hayan tomado acuerdo favorable. Dichas relaciones deben redactarse conforme al modelo que contiene, en el cual se expresa el número de orden, el nombre del edificio, localidad en que está situado, y el cálculo aproximado del coste de las obras; teniendo además una casilla para observaciones. 3.ª Todos los expedientes previos, ya se refieran á templos ó á conventos, palacios episcopales ó seminarios, se incluirán en una misma relación con numeración correlativa, que seguirá en las posteriores que se formen. 4.ª En ningún caso se acompañarán á los expedientes previos que se remitan con la relación trimestral, los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras; ni las

Juntas autorizarán su formación sino después de haberlo así resuelto el Ministerio en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del referido decreto. 5.ª Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos á los Arquitectos respectivos, haciendo constar el cálculo que sirvió de base á cada uno. 6.ª Los Arquitectos diocesanos se sujetarán escrupulosamente á los modelos circulados y prescripciones de la instrucción, procurando separar con claridad en el resumen del presupuesto las partidas destinadas á la ejecución material de las obras, imprevistos y beneficio industrial que forman el tipo del de la contrata de las demás que se incluyen para gastos del proyecto; y cuando las obras se hagan por administración, podrán adicionar otra partida para gastos de la Junta especial, que el Gobierno se reserva aprobar, según los casos. 7.ª Las Juntas diocesanas podrán encomendar los trabajos necesarios para el reconocimiento de edificios y formación de proyectos de obras autorizadas, á los Arquitectos de las diócesis limítrofes cuya residencia esté más próxima, si el de la propia estimare más económico y expedito que así se verifique. 8.ª Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten á alguna parte del edificio considerada de mérito artístico, siempre que el cálculo no exceda de 1.250 pesetas, podrán formarse, en lo sucesivo, por maestros de obras y alarifes, designados por las Juntas; debiendo someterse después al informe de los Arquitectos diocesanos, quienes manifestarán principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras, y redactarán, cuando carezcan de él, el resumen del presupuesto y el general de las mismas con arreglo al modelo número primero. 9.ª Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecución sin que previamente se haya solicitado de la superioridad, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe. 10.ª Dispone el Real decreto citado que cuando el presupuesto, y debe en-

tenderse el de contrata, exceda de 5.000 pesetas, no se resuelva el expediente sin informe del Gobernador civil, que oirá necesariamente al Arquitecto provincial. Pues bien: cuando no haya Arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la diócesis, y si tampoco lo hubiere, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión. 11.ª Los trabajos de las obras contratadas deben dar principio forzosamente dentro de los treinta días, contados desde la fecha de la orden de aprobación de las subastas; sin perjuicio de que, si en casos excepcionales no puede el contratista verificarlo, solicite la oportuna prórroga. 12.ª Cuando las obras subastadas hayan de abonarse no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos, en las certificaciones que expidan, el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al Estado, y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos. Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras. 13.ª En las actas de los remates para la ejecución de dichas obras se harán constar por los Notarios todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando además si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituído el depósito del cinco por ciento. 14.ª Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituído la fianza de diez por ciento efectivo, en que se haya adjudicado el remate. 15.ª El art. 27 de la instrucción previene que se dé cuenta al Ministerio de la terminación de las obras, para que se designe el Arquitecto que haga la recepción provisional de las mismas. Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se

hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando, terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista, deba hacerse la recepción definitiva de las obras.

No queremos terminar este párrafo sin hacernos cargo, aunque sea brevemente, de la Real orden de 23 de Abril de 1880. En esta Real orden se determina, oída la Academia de Bellas Artes de San Fernando, que la Comisión provincial de Monumentos de Sevilla no tiene facultad de vigilar las obras de templos abiertos al culto. Este derecho corresponde sí, y deben ejercitarle las Comisiones de Monumentos en todas aquellas obras que se ejecuten en templos en que no haya culto, y que se conserven y custodien por su mérito artístico.

IV

Ya hemos dicho que se llaman oratorios las capillas destinadas al culto divino, no tanto para el libre uso del pueblo fiel, como para el de un colegio ó comunidad.

También hemos manifestado que deben su origen á las capillas que los monjes edificaron en sus claustros para sus usos piadosos.

Igualmente hemos afirmado que la palabra capilla viene de *capella* ó capa; y ahora añadimos, que según algunos, se dió este nombre á ciertos oratorios por cubrirse el ara con sabanilla.

Los oratorios son públicos ó privados, y estos últimos traen su origen de la más remota antigüedad. Sabido es que los primeros cristianos tenían dentro de sus casas, y generalmente en la parte superior de ellas, lo que entre los judíos se llamaban *Cenáculos*, que no eran otra cosa que verdaderos oratorios domésticos para los ejercicios particulares de piedad. Y no es esto sólo, sino que durante los tiempos de la persecución, puede decirse que cada fiel se convertía en recinto sagrado, porque en su mismo cuerpo lle-

vaba el pan eucarístico á sus hermanos, para fortalecerlos y animarlos en sus prisiones.

Pero cuando más se extendieron y desarrollaron tales oratorios fué en tiempo del Feudalismo. Entonces todo noble tenía dentro de su casa un oratorio privado ó doméstico, pues los Obispos fueron muy fáciles en conceder semejante gracia. Los abusos á que esta conducta dió lugar, hicieron que se restringiera la facultad de los Ordinarios, quedando exclusivamente reservada á la Silla Apostólica.

Y en verdad que si el espíritu de la Iglesia ha sido siempre que los fieles concurran al templo parroquial, la concesión de estos oratorios debe restringirse todo cuanto sea posible. Por otra parte, es indudable que el otorgamiento de dicha gracia es una derogación del derecho común; y esta clase de derogaciones está reservada al Jefe Supremo de la Iglesia.

De aquí que los Padres del Santo Concilio de Trento dijeran: «que los Obispos no toleren que se celebre el Santo Sacrificio de la Misa por seculares, ó regulares, cualesquiera que sean, en casas de particulares, ni absolutamente fuera de la iglesia y oratorios únicamente dedicados al culto divino, los que han de señalar y visitar los mismos Ordinarios, con la circunstancia, no obstante, de que los concurrentes declaren con la decente y modesta compostura de su cuerpo, que asisten á él no sólo con el cuerpo, sino con el ánimo y afectos devotos de su corazón» (1).

Claro es, por tanto, que este decreto quitó á los Obispos la facultad de conceder las licencias de que se trata, pues era incompatible con el precepto que les impuso, de no permitir que se diga misa en oratorios privados.

Pero si alguna duda quedara, se desvanece completamente por la expresa decisión de Paulo V, en la *encíclica* dirigida á todos los Obispos, año de 1615, que concluye así: *Facultatem hujusmodi licentias dandi ipsius concilii decreto uni-*

(1) Ses. XXII, Decret. *de Observandis, et evitandis in celebratione Misae.*

cuique ademptam esse, solique Beatísimo Romano Pontifici esse reservatam.

El Romano Pontífice, es, pues, quien concede á los particulares, mediante justa causa, el privilegio de colocar oratorio privado dentro de su propia morada, en el cual pueda celebrarse *ad tempus* el Santo Sacrificio de la Misa.

Se dice mediante justa causa, porque siempre tiene que alegarse algún motivo que impida el ir á la iglesia parroquial, como la demasiada edad, la imposibilidad física ó moral del solicitante, ó un estado habitualmente valetudinario, etc. Sin embargo, entre los privilegios de los caballeros grandes cruces de las Ordenes españolas, se encuentra por concesión Apostólica el de poder erigir oratorio doméstico.

Igualmente se dice *ad tempus*, porque estas licencias se conceden de ordinario por un tiempo limitado; y se exceptúan además algunos de los días festivos más solemnes, como son: las Pascuas de Resurrección y Pentecostés, el *Corpus Christi*, la Epifanía, Ascensión, Trinidad, Anunciación, Natividad de San Juan Bautista, Todos los Santos, San Pedro y San Pablo y el patrón de la ciudad ó pueblo.

Los términos en que generalmente viene concebido el Breve de oratorio, es á favor del agraciado, sus domésticos y familiares; valiéndoles á todos la misa, estando presente el primero.

Hay que advertir, que el citado Breve debe presentarse al Ordinario, para que éste, bien por sí ó por medio de persona delegada, proceda á la visita del oratorio; pues mientras ésta no se verifica, no puede celebrarse en él el Santo Sacrificio de la Misa.

El objeto de la visita es para inspeccionar el sitio donde se ha erigido el oratorio, pues no puede colocarse en habitaciones dedicadas á pasadizo, ni tener encima dormitorios; en una palabra, ha de estar en pieza separada de todo otro uso, y decorosa.

También debe examinarse si el altar está provisto de ara, crucifijo, sabanillas, sacras, y si hay además todos los

útiles y ornamentos necesarios para la celebración de la Misa.

El Obispo puede en cualquier tiempo mandar cerrar un oratorio, bien por haber cambiado las circunstancias del privilegiado, bien por haber sobrevenido cualquiera otra causa que á su juicio fuese bastante para tomar esta determinación.

El único sacramento que en los oratorios puede administrarse es la Comunión, pero no ha de darse en la Pascua.

En cuanto á la *encíclica* de Benedicto XIV al Primado y Obispos de Polonia, que empieza *Magno cum animi,* sólo nos toca decir que sienta en ella dicho Pontífice, que en todo tiempo se exigió la licencia del Obispo para celebrar misa en oratorios privados, según consta del antiguo canon, que dice: *Missarum solemnia non ubique, sed in locis ab Episcopo consecratis vel ubi ipse permisserit, celebranda esse censemus* (1). Conociendo, empero, los Padres del Concilio de Trento la excesiva facilidad con que estas licencias se concedían, y los inconvenientes consiguientes, decretaron, como ya hemos dicho, que los Obispos no tolerasen la celebración del Santo Sacrificio de la Misa en casas de particulares, ni absolutamente fuera de la iglesia y oratorios dedicados al culto divino. Por este decreto, añade, se quitó á los Obispos la facultad de conceder semejantes licencias, siendo tal facultad incompatible con el precepto que se les impone, de no permitir que se diga misa en oratorios privados; considerándose, por tanto, reservada exclusivamente al Sumo Pontífice, según la expresa decisión de Paulo V.

Sin embargo de esto, convienen la mayor parte de los autores que, exigiéndolo una necesidad pública, pueden los Obispos conceder licencia para que se celebre en cualquier lugar decente.

También se admite que puede el Obispo designar y aprobar los oratorios, en las cárceles, hospicios, casas de educación y otros cualesquiera establecimientos públicos, y aun

---

(1) Can. *Missarum*, de *consecrat.*, dist. I.

en casas privadas para casos urgentes, v. gr., una grave enfermedad que no permite ir á la iglesia para oir la misa ó celebrarla. Pero advertimos que, si tal sucede, es porque ha llegado el caso de voluntad presunta por parte de la Silla Romana.

Tócanos ahora hablar de los oratorios públicos y de sus diferencias con los privados.

Llámase oratorio público la capilla construída con autoridad del Obispo, y que teniendo puerta y libre entrada y salida al camino común, está dedicada perpetuamente al culto divino.

Así, pues, la principal diferencia entre este oratorio y el privado, consiste en que el oratorio público tenga puerta abierta al camino público ó común; de manera que no se entre ni se salga por la casa, atrio, predio ó campo del dominio particular. Pero por lo general se distingue también uno de otro oratorio: 1.° En que el oratorio público debe tener campana, mas no el privado. 2.° En que el primero se destina perpetuamente al culto divino, y por lo tanto debe bendecirse; y el segundo sólo *ad tempus*, y no exige bendición. 3.° En que en el oratorio público se predica la palabra divina, lo cual no tiene lugar en el privado.

Por lo que hace á los oratorios de Obispos y Prelados, como á los de hospitales y otras congregaciones, sólo diremos que los primeros son públicos, mientras los últimos se consideran únicamente como píos y religiosos; tal sucede á los de monasterios, hospitales, seminarios, etc.

Por lo demás, ya hemos manifestado en el libro II, que las capillas ú oratorios de los establecimientos públicos están regidos por sacerdotes que desempeñan actos cuasi parroquiales, como la Comunión pascual, el Viático y la Extremaunción. Allí también recordamos el contenido del artículo 25 del Concordato de 1851, que dice así: «Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán su-

bordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.»

Réstanos únicamente el tratar de las Capillas Reales, y de los privilegios que con tal motivo ostentan los Reyes de España.

Es un hecho cierto que los Monarcas cristianos eran feligreses de su propio Párroco, y estaban sujetos al Obispo de la diócesis en todos los negocios eclesiásticos. Esto no obsta, para que andando los tiempos, se les concediese el privilegio de tener capillas ú oratorios en sus mismos palacios; porque si el particular podía obtener semejante gracia, mucho mejor la obtendría el Rey, ocupado de ordinario en los altos intereses del Estado. Pero el uso de capilla ú oratorio no les eximía de la jurisdicción ordinaria. Por esto hay que distinguir, como dicen los Sres. Lafuente y Gómez Salazar, tres cosas, á saber: la capellanía, la exención y la parroquialidad. En efecto, la capilla la tuvieron los Reyes desde antiguo: luego se les concedió la exención; y, por último, la parroquialidad.

Al siglo VI y á los tiempos de los godos y los suevos remontan algunos escritores el origen de las Capillas Reales en España. Al intento refieren la división titulada de Wamba, en la cual se lee: *Ad Sedem Dumiensem familia Regis.*

Pero sea de esto lo que quiera, ello es indudable que los Monarcas españoles tuvieron desde antiguo sus capillas ú oratorios: así vemos que los Reyes de Aragón y Navarra pusieron Capillas Reales en Alquezar, Loharre y Montearagón, siendo muy posible que también existieran antes de esta época.

Los Sres. Lafuente y Gómez Salazar explican el origen de la Real Capilla de Madrid, del siguiente modo: Los Duques de Borgoña, dicen, tenían una capilla ducal planteada económicamente, pues reunían en ella á los Párrocos de la ciudad, formando con ellos una especie de colegiata para el culto. Como los Duques llegaron á tener gran importancia en Francia é Italia, por la gran influencia de los monjes de Cluny, lograron que su económica capilla fuera exen-

ta, y que no interviniese en ella ningún Prelado local que pudiera imponerles censuras. Mas los canónigos de aquella especie de colegiata pretendieron que tampoco se les podía excomulgar como Párrocos. Llevada la queja al Papa Inocencio III, dió la célebre Decretal *Cum capella*. En ella distingue dicho Pontífice los dos conceptos de los capellanes, y manda: *In quantum exempti sub ejusdem ratione Capellae apostolicis privilegiis deferas reverenter, sed in quantum ratione parochiarum ecclesiarum, vel alias, jurisdictionem tuam respicere dignoscuntur officii tui debitum in eosdem libere prosequaris*. Ahora bien, D. Ramón de Borgoña casó con Doña Urraca de Castilla, hija de Alfonso VI: dióle éste en dote el señorío de Galicia y los territorios de Avila, Salamanca y Zamora. En Salamanca puso su corte, y allí fundó la capilla de San Marcos, al estilo de Borgoña, haciendo que los Párrocos de la ciudad le sirviesen de capellanes.

Más tarde Alfonso IX y otros monarcas posteriores favorecieron con grandes privilegios á esta capilla, que todavía subsiste en aquella ciudad.

Luego el Emperador Carlos V, viendo ruinosos el castillo y palacio ducal de Gante, su patria, á donde se trasladaron los Duques de Borgoña, después de vencidos, con los objetos de su corte que pudieron salvar de sus derrotas, trasladó los derechos de ella á la de Madrid: de modo que la Real Capilla de nuestros Reyes está en tal concepto íntimamente relacionada con la decretal *Cum capella*.

Por lo que hace á la exención, los Reyes Católicos obtuvieron tres Bulas del Pontífice Sixto IV; la una en 1474, otra en 1477, y la última en 1479, concediéndoles dicho privilegio; de manera que su capilla quedó exenta y fuera de la autoridad ordinaria. Estos privilegios se fueron aumentando sucesivamente hasta constituirse la Real Capilla y sus dependencias en territorio *vere nullius*.

Posteriormente se concedieron á esta capilla derechos de parroquialidad, trasladando á ella el Santísimo con gran aparato, desde la contigua Parroquia de San Juan, á 9 de Marzo de 1639.

Por último, Benedicto XIV dió á la jurisdicción de la Real Capilla un coto redondo, que partiendo del Arco de la Armería, baja por el puente de Segovia, rodea la casa de Campo y la Moncloa, y vuelve por la montaña del Príncipe Pío hasta Palacio.

Respecto á los capellanes de honor los sostiene y dota la Corona, pero no son beneficiados, ni tienen rentas fijas espiritualizadas, ni institución canónica. Se nombran por el Rey *ad libitum* y son amovibles *ad nutum*. Por esto, aunque componen una especie de colegiata, no forman cabildo, ni tienen más jurisdicción que la que les da el Capellán mayor por sus respectivos cargos de juez de la capilla, receptor, cura de Palacio y administradores del hospital del Buen Suceso y de los Colegios de Loreto y Santa Isabel.

El art. 19 del Concordato de 1851 concede que seis capellanes de honor puedan tener prebendas en las Catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Y ya que hablamos de Capillas Reales, bueno es recordar que en España no había sólo la de Madrid. Existían, por el contrario, multitud de ellas: unas estaban en los palacios y sitios Reales, donde solía residir la Corte; otras en palacios y alcázares antiguos ya casi abandonados; algunas en catedrales y colegiatas donde había panteones regios; y varias de fundación y patronato de los Monarcas en iglesias particulares, monasterios y conventos.

V

Defínese el altar, diciendo: *Mensa divinis sacrisque rebus destinata*. Esto es, mesa destinada á las cosas divinas y sagradas. Llámanse estas mesas altares de *ab altitudine arae*, porque están en alto.

Son de dos clases: fijos y portátiles. Se denominan fijos los de piedra, y portátiles los de madera: son también tales

los que se usan en campaña, y los que llevan en sus viajes los Obispos.

En un principio eran los altares de madera; posteriormente se construyeron de piedra, y después de concedida la paz á la Iglesia, fueron adornados de oro y plata, siendo costumbre en los primeros tiempos el colocarlos de manera que el celebrante estuviese con la cara vuelta al pueblo. Sobre el altar, que también se llamó *ara*, *sagrada mesa*, y *sancta sanctorum*, estaba el *cimborio*, que era un edificio torreado, sostenido cuando menos por cuatro columnas, con el que se cubría completamente aquél. En medio del altar se ponía una cruz, y no podía haber más que uno de aquéllos en cada iglesia, para indicar la unidad del sacerdocio. En el siglo VI ya había en cada templo de los latinos muchos altares, según prueba San Gregorio Magno; y este uso se fué extendiendo en todas las iglesias, principalmente después que se aumentaron las Misas rezadas. Sin embargo, los griegos conservan, hasta hoy, el uso de un solo altar.

Hay otros altares á modo de altar fijo, que son los fabricados del mismo muro de la iglesia, con ara de piedra.

La Sagrada Congregación de Ritos, á consulta del Reverendísimo José Fessler, Obispo de San Hipólito, resolvió en 31 de Agosto de 1867 lo siguiente: primero, que en todas las iglesias haya al menos un altar á modo de altar fijo, pudiendo los demás, incluso el mayor, ser de madera, y esto en la misma iglesia parroquial. Pero si no se hallare ningún altar empotrado en el muro, conviene que al menos uno se construya de esta forma y que éste sea el altar mayor; segundo, que cuando los altares portátiles adolecen de una hendidura angosta, que corre por medio de toda la piedra, aunque el sepulcro no haya sido violado, debe declararse execrado el altar, á semejanza de lo que sucede con el fijo; tercero, que se tengan por execrados los altares fijos, cuyos sepulcros han destapado los Párrocos, volviéndolos á cerrar una vez halladas las sagradas reliquias.

VI

Es la consagración *un acto sagrado y solemne, hecho con rito especial, por el que se habilita la iglesia para el culto divino.*

Llámase bendición á *otro acto solemne, pero mucho menos que el de la consagración, celebrado con ritos especiales, y mediante el cual queda también la iglesia habilitada para el culto divino.*

Por lo visto puede afirmarse, que tanto por la consagración como por la bendición queda la iglesia habilitada para celebrar en ella los divinos oficios. Pero existen, sin embargo, muchas diferencias entre la una y la otra. En la consagración interviene la unción del sagrado crisma, lo cual no tiene lugar en la bendición; y aunque ambos actos están reservados á la autoridad episcopal, la facultad de consagrar no puede delegarse por ser propia de la potestad de orden, mientras la bendición puede cometerse á los presbíteros en los términos que diremos después.

Se ha preguntado si bendecido ó consagrado un templo, quedan bendecidos ó consagrados los altares. Y á esto debemos decir, que en lo antiguo así sucedió por no haber más que un altar, y por combatir la herejía de Arrio, que negaba la divinidad de Jesucristo; pues si se hubiese consagrado el altar, hubieran sostenido aquellos sectarios que se consagraba dicha divinidad, toda vez que el altar representaba á Jesucristo.

Mas en tiempos posteriores se hizo ya necesaria la consagración de los altares, á causa también de otra herejía, la de Eutiques, que negaba en Jesucristo las dos naturalezas; significando entonces la consagración del altar la de la humanidad de Nuestro Señor Jesucristo.

La consagración es de derecho de gentes, porque todos los pueblos han tenido culto y lugar para el sacrificio. Así es que Devoti dice: que si antes de Constantino no hubo una consagración pública y solemne de las iglesias, no dejaría

de haber algún acto religioso para dedicarlas al culto, *como que la consagración de los templos venía del Antiguo Testamento*, y es de creer que pasaría á los Apóstoles y de éstos á sus sucesores. En efecto, los antiguos Patriarcas consagraron el tabernáculo y el templo, pero la consagración de las iglesias, propiamente dicha, tiene su origen en los tiempos Apostólicos.

La bendición se introdujo en la Edad Media á causa de las muchas ocupaciones de los Obispos.

La consagración puede hacerse en cualquier día, aunque se recomienda que sea festivo (1); pero se prohibe hacerla fuera de la celebración de la misa (2).

Todos los años debe celebrarse el aniversario de la consagración de la iglesia (3), ó sea su *dedicación*. Llámase así, porque se le da un nombre ó se dedica á un santo. Dice Berardi que en la dedicación de los templos vió la Iglesia la imagen del hombre cristiano, equiparando el bautismo y la confirmación á la bendición y consagración.

El día en que ésta tenía lugar era de grande alegría y regocijo para los cristianos, y se celebraba con himnos, místicas oblaciones, oraciones y sacrificios, concurriendo los Obispos inmediatos, que pronunciaban sermones alusivos á aquella solemnidad; cuyos sermones se encuentran en San Agustín, San Ambrosio y otros Padres. Nos quedan testimonios de aquellas festividades en los Concilios que con semejante motivo se celebraron, como el famoso de Antioquía.

El ceremonial de la consagración, según la actual disciplina, se encuentra en el Pontifical Romano, siendo también de mucha pompa y aparato: «A la consagración debe preceder el ayuno, y cantarse las vísperas el día anterior delante de las reliquias que se han de colocar debajo del altar. Por la mañana el consagrante da tres vueltas por el exterior de la iglesia, rociando las paredes con agua bendita. Después

(1) Cap. II, de *Consecrat.*
(2) Can. III, de *Consecrat.*, dist. I.
(3) Can. XVI, de *Consecrat.*, dist. I.

de entrar en la iglesia forma con la extremidad de su báculo sobre ceniza esparcida en el pavimento las letras del alfabeto griego y latino, principiando desde el ángulo de la iglesia á la izquierda de la entrada, y después desde el de la derecha, formando una cruz en forma de aspa: en la primer línea forma el alfabeto griego y en la segunda el latino, símbolos ambos de la instrucción catequística. En la puerta señala una cruz y doce en las paredes por la parte interior, ungiéndolas con el Santo Crisma, y todo esto va acompañado de muchas ceremonias, cánticos y oraciones adecuadas al acto.»

Es de advertir que las doce cruces que se colocan en el interior del templo se distribuyen de manera que cada tres se fijan en uno de los cuatro vientos.

El principal efecto de la consagración consiste en quedar la iglesia perpetuamente dedicada al culto divino; así es que no se la puede emplear én usos profanos mientras conserva moralmente la misma forma. De aquí resulta que es ilícito reiterar la consagración; lo cual sólo se permite cuando ésta es incierta ó dudosa (1). Empero la consagración espira cuando la iglesia se arruina totalmente ó en su mayor parte, y necesita de nueva consagración, aunque se reedifique con el mismo material. Termina asimismo, cuando en un incendio el fuego devora la parte interior de las paredes, aunque éstas no caigan. Lo contrario debe decirse, cuando el edificio se repara por partes sucesivamente, esto es, cuando la reedificación es parcial, como también en el caso de que se dé más extensión y amplitud, con tal que la parte añadida sea menor que la antigua, porque, según una regla de derecho, *magis dignum trahit ad se minus dignum, et major pars minorem.* Basta en estos casos que la parte nueva reciba la aspersión del agua bendita.

Los altares fijos pueden también consagrarse, aunque la iglesia esté sólo bendecida. Cuando se consagran se colocan cinco cruces, cuatro de ellas en los extremos del altar, y la

(1) Can. XVI et XVIII, de *Consecrat.*, dist. I.

otra en el ara; colocándose además en el centro las reliquias de los Santos.

Importantes son las leyes todas del tít. X, Part. 1.ª, con relación á las materias que abraza el presente capítulo; pero especialmente las leyes 13, 14, 15, 16 y 19.

La facultad de consagrar y bendecir las iglesias y altares, corresponde al Obispo, pues la consagración es inherente al orden episcopal, y la bendición se cuenta entre las bendiciones episcopales. Hay, sin embargo, esta diferencia: La consagración no puede delegarla el Obispo á un simple presbítero; *quia licet Episcopus committere valeat, quae jurisdictionis existunt: quae ordinis tamen Episcopalis sunt, non potest inferioris gradus clericis demandare.* La bendición, por el contrario, puede delegarse por el Obispo al simple presbítero; pero es necesario que aquél esté facultado por la Silla Apostólica para hacer *ad hoc* semejante delegación.

Claro es, que sólo el Obispo del lugar donde existe la iglesia es el competente para la consagración; y si ésta se hiciera por un Obispo extraño sin permiso del propio, aunque válida, sería sin duda alguna ilícita.

Los ritos de la bendición se prescriben también en los rituales respectivos, y deben observarse religiosamente. Consisten casi en las mismas ceremonias que para la consagración, excepto la unción con el Santo Crisma. Tampoco se colocan en su interior las doce cruces de que se ha hablado anteriormente, ni se derrama en su pavimento ceniza, sal, agua y vino. La iglesia, empero, debe estar sola y sin ningún mueble ni ornamento, aunque se permite una mesa de altar para celebrar; la aspersión del agua bendita se hace hacia la parte superior de los muros y hacia los cimientos; se asigna también patrón á la nueva iglesia, y concluída la bendición se celebra la misa.

La bendición no impide que la iglesia pueda ser consagrada; antes bien, se considera como una medida subsidiaria.

La bendición de la iglesia no debe reiterarse por cualquier reparación de ella, sino sólo cuando se reedifica ente-

ramente ó en su mayor parte. En una palabra, se aplica proporcionalmente á la bendición lo que se ha dicho respecto de la consagración.

Los altares se bendicen asimismo por los presbíteros, con igual autorización que para las iglesias.

VII

Todos los fieles deben portarse en los lugares sagrados con religiosa piedad, compostura, humildad y devoción. De aquí que cualquier acto indigno del templo lo profana; tal sucede con el paseo por la iglesia, la conversación y otros de esta índole. Mucho menos pueden permitirse los juicios seculares, ni las reuniones de personas, sociedad ó corporación que tenga un objeto profano: también se prohiben los mercados y negociaciones; los vanos entretenimientos, y tanto más las confabulaciones deshonestas y depravadas.

Pero hay otros actos muchos más graves, que cuando tienen lugar en las iglesias se dice que éstas quedan violadas. No es lo mismo, por tanto, profanación que violación. Se equivoca, pues, el Doctor Golmayo cuando dice que se profana una iglesia siempre que se cometen en ella acciones torpes, indecentes ó injuriosas al lugar sagrado, como son la sepultura de un infiel, de un hereje ó de un excomulgado vitando, el homicidio injurioso, ó voluntaria efusión de sangre; y por último, *per humani seminis voluntariam effusionem;* porque todos estos actos no sólo profanan la iglesia, sino que la violan. Y es de advertir que los efectos no son unos mismos, porque la profanación no interrumpe las ceremonias eclesiásticas, mientras que la violación envuelve la prohibición canónica de ofrecer el sacrificio de la misa, y celebrar los divinos oficios. Además de esto, la iglesia profanada se purifica sólo con el asperges, inciensos y oraciones continuas, y la iglesia violada no llega á purificarse hasta que se verifica la reconciliación.

Algunos autores, al hablar de la profanación de las iglesias, dicen que éstas se execran ó contaminan; y fijan los

casos en que tiene lugar lo uno, y lo otro. Ya veremos más adelante cuál es el verdadero sentido de la palabra execración. Por lo que hace á los casos en que las iglesias se contaminan, son los mismos de que tratan otros autores al ocuparse de la violación.

También suele confundirse esta palabra con la de polución, puesto que el adjetivo poluta significa cosa sucia, inmunda y contaminada.

Más claro: unos confunden la profanación con la violación y polución, considerándolo todo como una misma cosa; otros distinguen entre las dos primeras que, en su sentir, expresan lo mismo, y la polución; y algunos entienden, que una cosa es la profanación y otra diferente la violación ó polución, que confunden á su vez.

Esta diversidad de opiniones nace de que la palabra profanación se toma en un sentido genérico, y como miembros de ella, la de violación y polución. Contribuye á esto también el que en el Diccionario de la Academia se usan como sinónimas, para este objeto, las palabras profanar, violar y contaminar; y como poluto ó poluta significa inmundo y contaminado, de aquí que se emplee indistintamente cualquiera de estas voces para expresar un mismo pensamiento.

Nosotros, sin embargo, hemos de distinguir todas esas palabras. Ya sabemos cuándo tiene lugar la profanación, y cuándo la violación, y en qué se diferencia la una de la otra. Vamos ahora á tratar de los actos que dan lugar á la violación.

Se viola la iglesia: 1.° Por la voluntaria, injuriosa y gravemente pecaminosa efusión de sangre, dentro del lugar sagrado: decimos voluntaria, porque no hay violación, si el derramamiento de sangre es meramente casual ú ocasionado por un loco ó fatuo; injuriosa, porque tampoco la hay, si se ejecuta el acto con derecho, como sucede, si se verifica en defensa de la propia vida; gravemente pecaminosa, porque no viola la iglesia la acción que es ligeramente culpable; tal sucedería, si dos niños se golpearan de manera que fluyese de las narices del uno notable cantidad de san-

gre. Es de advertir también que, según la opinión más general, es preciso para que la iglesia quede violada, que la efusión de sangre sea copiosa. Requiérese asimismo que la causa de donde proviene tenga lugar en la misma iglesia. Por esto no se viola, si la percusión se ejecuta en otro paraje, aunque el herido huyendo á la iglesia, vierta en ella copiosa sangre; y por el contrario queda violada, si recibiéndose la herida en la iglesia, sucede fuera de ella la efusión de sangre. 2.º También se viola por el homicidio voluntario é injurioso, y por el suicidio, aunque no haya efusión de sangre (1). Dícese voluntario é injurioso, porque no causa ese efecto, si sólo es casual, ó si se ejecuta en defensa propia, ó por el que carece del uso de la razón. Violase, empero, por la muerte dada al reo, dentro de la iglesia, en virtud de sentencia judicial; porque si bien la ejecución no es injuriosa, respecto del delincuente, lo es á la iglesia, como en extremo contraria á la reverencia que se la debe. Por lo demás, el homicidio, como la efusión de sangre, viola la iglesia, si se pone la causa dentro de ella, aunque la muerte se siga fuera, y al contrario, no se viola si puesta la causa fuera de la iglesia, acontece la muerte dentro de ella. 3.º Igualmente se viola por la sepultura del excomulgado *vitando*, es decir, *nominatim* denunciado, mas no por la del tolerado, aunque sea hereje, como enseña Ferraris (2): tanto más por la de los infieles y paganos (3): pero no por la de los catecúmenos, porque ya éstos están unidos á la iglesia y á los demás fieles por la fe y la caridad. Tampoco se viola por el enterramiento de los niños muertos sin bautismo, siempre que éstos sean hijos de cristianos. Lo mismo puede decirse con relación á los suicidas y á los que mueren en duelo ó impenitentes; porque si bien deben ser privados de la sepultura eclesiástica, no consta que hayan incurrido en excomunión, y los términos de la ley en las cosas criminales y odiosas deben mejor limitarse que ampliarse. 4.º Se

---

(1) Cap. IV, de *Consecrat.*
(2) Cap. VII, de *Consecrat.*; cap. XII, de *Sepulturis.*
(3) Cap. XXVII et XXVIII, de *Consecrat,*, dist. I.

viola asimismo por el culto impío, es decir, cuando se adora en las iglesias á falsos ídolos; tal sucedió en Francia, durante la revolución, que adoraban, en vez de las imágenes, á la diosa Razón, representada por prostitutas. 5.º Se viola, por último, *per seminis humani effusionem voluntariam et graviter culpabilem* (1). Aunque el Derecho canónico habla sólo del adulterio, es opinión común que también viola la iglesia toda *fornicio*, como dice la ley de Partida (2); é igualmente toda efusión voluntaria y culpable *seminis humani*, verificada públicamente ó con escándalo. Es además probable que viole la iglesia, aun el acto conyugal ejecutado dentro de ella, porque si bien ese acto es en sí mismo lícito, no lo es respecto del lugar sagrado. Lo contrario afirman respetables autores, á cuya opinión suscribimos, tratándose de un caso de necesidad, en que se corra peligro de incontinencia, como sucedería si los cónyuges se vieran obligados á habitar en la iglesia por un largo período de tiempo, á causa de una guerra ó con otro motivo análogo. En Sevilla precisamente ocurrió esto en la época del bombardeo, pues multitud de familias se refugiaron en la Iglesia Catedral, sin que por esto se reconciliase después.

También los altares se contaminan en dos casos, á saber: primero, cuando se rompe el ara de tal manera, que en un pedazo de los rotos no quepan el cáliz y la patena; segundo, cuando se extraen del ara las reliquias de los Santos.

La violación no se verifica respecto del lugar no consagrado ni bendecido para el uso público; de donde se infiere que no se viola propiamente el oratorio doméstico, pero sí el cementerio que está bendecido, y se equipara á la iglesia.

De igual modo observamos que violada la iglesia, se juzga también violado el cementerio contiguo á ella, porque éste es un accesorio de aquélla; y por la misma razón la violación del cementerio no se extiende á la iglesia (3).

---

(1) Cap. V, de *Adulteriis*; can. XIX, de *Consecrat.*, dist. I.
(2) Ley XX, tít. X, Part. 1.ª
(3) Cap. ún. de *Consecrat.*, in Sexto.

Ya hemos manifestado cuáles son los efectos de la violación; así es que, el que en iglesia públicamente violada celebra la misa ú otros oficios divinos, ó sepulta un difunto peca mortalmente, porque infringe en materia grave el precepto de la Iglesia. Pero se pregunta: si el sacerdote sólo sabe por la confesión el hecho, ¿estará obligado á abstenerse de celebrar en ella el sacrificio ó los divinos oficios, mientras no sea reconciliada? Y á esto debemos contestar, con la opinión más común, que no tiene semejante obligación; como tampoco es necesario en este caso, que la iglesia se reconcilie.

Mas si en el acto de la celebración de la Misa se viola públicamente la iglesia, entonces debe observarse la prescripción de la rúbrica del Misal: *Si Sacerdote celebrante violetur Ecclesia ante canonem, dimittatur missa, si post canonem, non dimittatur.*

Finalmente, en el momento de ser pública la violación de la iglesia, debe extraerse de ella la Sagrada Eucaristía, desnudarse los altares y sacar todos los muebles, sin que se verifique acto alguno religioso hasta que sea reconciliada (1).

Conviene, empero, advertir que cuando la violación se comete en la única iglesia de una aldea, si bien no pueden celebrarse en aquélla ceremonias públicas, se puede no obstante administrar los sacramentos del Bautismo, Viático y Matrimonio.

Réstanos sólo decir lo que se entiende por *polución*, y cuál sea el verdadero sentido de la palabra *execración*.

Así como los casos en que se considera contaminada la iglesia, son los mismos que fijan los autores al hablar de la violación, de la propia manera puede entenderse, en sentido general, que violada, tanto quiere decir como poluta; pues los cánones usan indistintamente de las palabras *violata* ó *polluta* (2). Pero á pesar de esto, polución es verdaderamen-

(1) Cap. X, de *Consecrat.*
(2) Can. XIX, de *Consecrat.*, dist. I; cap. X y otros de *Consecrat.*

te uno de los casos de la violación, pues como dice el Diccionario de la Academia española, *Virilis seminis effusio.* Esta es su acepción gramatical, cuando se emplea como nombre.

La palabra *execración* tampoco debe confundirse con la de violación; pues la *execración* se aplica sólo para significar el término ó pérdida de la consagración. Y se execran las iglesias consagradas en tres casos, que son: 1.° Cuando se arruinan ó destruyen: 2.° Cuando se reparan de manera, que puede decirse haberse erigido una nueva: 3.° Cuando se rompen las cruces de la consagración; tal sucedería si en un incendio se destruyera la superficie interior de las paredes.

En estos casos hay necesidad, no ya de reconciliar las iglesias, sino de consagrarlas nuevamente.

VIII

Aunque un delito cometido en lugar sagrado no puede mancharle física y realmente, es lo cierto que ya no se considera decoroso para el culto. La imagen del hombre cristiano por el bautismo y la confirmación representada en la bendición y consagración de las iglesias, se lleva todavía más adelante en su significación simbólica; de manera, dice Golmayo, muy acertadamente, que así como el hombre por el pecado pierde su pureza, así también la pierde la iglesia por la profanación (entiéndase violación), recobrándola respectivamente el hombre por la penitencia, y la iglesia por la reconciliación. Ahora bien, ésta no puede hacerse sino por el Obispo, cuando la iglesia está consagrada; pues se le prohibe terminantemente al simple sacerdote, aunque use agua bendita por el Obispo (1). Pero si la iglesia está sólo bendecida, puede reconciliarla el Párroco ó Rector de ella ó cualquiera otro presbítero con autorización del Obispo (2);

(1) Cap. IX, de *Consecrat. eccles.*
(2) Cap. X, de *Consecrat. eccles.*

porque así como para bendecirla necesita delegación especial, del propio modo para reconciliarla, se requiere dicha autorización. Los superiores regulares, en virtud de expreso privilegio de León X, pueden reconciliar sus iglesias antes consagradas, con el agua bendita por el Obispo; y distando éste más de dos dietas, pueden hacerlo también con el agua bendita por ellos mismos.

Nótese que cuando se viola la iglesia ó cementerio por la sepultura de un infiel ó excomulgado vitando, se ha de proceder ante todo á la exhumación del cadáver (1).

La reconciliación de una iglesia consagrada se hace rociando las paredes y pavimento de ella con agua y vino mezclados con ceniza, símbolo de penitencia. A la aspersión preceden y siguen varias preces y ceremonias adecuadas al acto, cuyo espíritu es devolver á aquel lugar la santidad perdida por el crimen con que fué violado (2). Mas si la iglesia está bendecida y no consagrada, se verifica la reconciliación sólo con agua bendita y las oportunas preces.

Digna es de especial mención la ley 20, tít. X, Part. 1.ª, cuyo tenor es el siguiente: «Reconciliada deve ser la Eglesia, » por dos maldades que fazen los omes en ella, que la ensu» zian. La una es, quando algun ome fiere á otro en ella, e » cae y sangre. E la otra es, quando faze alguno adulterio, ó » fornicio en ella, yaziendo con alguna mujer: onde quando » alguna destas cosas fuere y fecha, non deven y cantar » Missa nin decir Horas fasta que la reconcilien; que quiere » tanto dezir, como alimpiarla de aquel mal que fizieron, e » que la tornen al primer estado, en que ante era, quier sea » el fecho, manifiesto ó encubierto: e si la Eglesia fuere con» sagrada, puedela el Obispo reconciliar con Agua bendita, » que el mismo oviesse fecho, ó otro Obispo oviesse fecho, » en que oviesse vino, e sal, assi como lo deve aver, en la » que fazen para consagrar las Eglesias: e esto non lo puede » facer otro Clerigo de Missa. Pero si non fuesse consagrada,

(1) Can. XXVII, de *Consecrat.*, dist. I.
(2) Cap. IV, de *Consecrat. eccles.*

» bien la puede reconciliar Clerigos de Missa con Agua ben-
» dita porque non queden de dezir las Horas: e esto puede fa-
» zer con mandado del Obispo. Otrosi, quando algun desco-
» mulgado soterrassen en el Cementerio; desque lo sopieren,
» devenlo sacar ende, e reconciliar el Cementerio con el
» Agua bendita, conque reconcilian la Eglesia, cuando es
» menester. E por estas mismas razones han de reconciliar
» el Cementerio, porque reconcilian la Eglesia.»

CAPÍTULO XXI

I. Inmunidad: su definición y clases: doble concepto de la local: derecho de que procede.—II. Origen y fundamento del derecho del asilo en las iglesias: su historia en el pueblo judío, en el pagano y en el cristiano hasta la destrucción del Imperio romano.—III. Su extensión en la Edad Media: limitaciones impuestas por las Decretales.—IV. Disposiciones españolas acerca de la materia desde el Fuero-Juzgo hasta las Partidas: Concordato de 1737: Breve de Clemente XIV de 12 de Septiembre de 1772: delitos que en la actual disciplina de la Iglesia de España no gozan de inmunidad.—V. Del Juez en las causas de asilo, y extradición de los reos: formas de ésta, según la Nov. Recop. (ley 6.ª, tít. IV, lib. I): reos de violación de asilo y penas en que incurren.

I

La voz *inmunidad* se deriva de la palabra *munus*, que significa carga ú obligación impuesta por la ley: así el que está libre de tal carga ú obligación, se dice que es inmune, ó que goza, á este respecto, de inmunidad. Más claro, inmunidad en general tanto quiere decir como exención de carga. Podemos, sin embargo, definirla, diciendo que es: «dispensa ó privilegio de una obligación común».

Donoso, empero, define la eclesiástica: «el derecho por el cual las iglesias y las personas eclesiásticas y las cosas de unas y otras son libres é inmunes de las cargas seculares, y de los actos contrarios á la santidad y reverencia que se debe á aquéllas.» Pero esta definición, aunque explica el concepto de la inmunidad en sus tres distintas especies, nos parece algo difusa, y puede dar ocasión á entender con

error, que todas las cosas pertenecientes á las personas eclesiásticas son libres de cargas seculares.

Por esto se definiría mejor, en nuestro sentir, diciendo: *privilegio de exención de cargas en favor de las iglesias, de los clérigos y de las cosas eclesiásticas.*

Y esto mismo nos indica ya que son tres las clases en que se divide la inmunidad, á saber: local, personal y real.

La local, es el derecho que compete á las iglesias para que no pueda ejercerse en ellas actos profanos y seglares, ni extraerse con violencia á los criminales asilados en su recinto; la personal, concede á los clérigos los privilegios del canon y del fuero, eximiéndoles también de toda carga personal emanada de la jurisdicción secular; la real, exime ó eximía los bienes eclesiásticos de la autoridad laical, y de toda exacción que ésta quisiera imponerles.

De todas estas inmunidades, vamos ahora á ocuparnos exclusivamente de la local.

La inmunidad local consiste en dos cosas, esto es, tiene un doble concepto: 1.º La prohibición de ejercer en las iglesias, ó lugares sagrados, todo acto contrario á la reverencia que se les debe. 2.º El derecho de que gozan los delincuentes que á ellas se acojen, para ser protegidos, y para que no se les pueda extraer de las mismas, sino bajo ciertas condiciones.

Ya indicamos en el párrafo 7.º del cap. XX los actos profanos que se prohiben en las iglesias: allí dijimos, que no pueden tener lugar los juicios civiles ni criminales del fuero laical; las fiestas teatrales, convites y vanos entretenimientos; alocuciones civiles; reuniones de personas ó corporaciones que tengan un objeto profano; mercados, ferias, y todas las demás cosas que repugnan á la santidad y decoro del lugar sagrado: tales son las prescripciopnes del derecho positivo, según los capítulos I y V de *Inmunitate ecclesiarum*, el II de *Inmunitate in Sexto*, y el XII de *Vita et honestate*. Debemos, empero, advertir que los juicios seculares son nulos, llevando además aneja los criminales la pena de excomunión contra los jueces; porque sería absurdo y cruel,

dice la ley, imponer penas de sangre en el mismo lugar establecido para hacer obras de piedad y misericordia. Mas los contratos son válidos, según la opinión más común, porque ningún derecho los irrita ó anula.

El Santo Concilio de Trento, al ocuparse de esta materia en el decreto de *Observandis, et evitandis in celebratione Missae*, Sesión XXII, dice: «Aparten también (los Obispos) de sus iglesias aquellas músicas en que ya con el órgano, ya con el canto se mezclan cosas impuras y lascivas; así como toda conducta secular, conversaciones inútiles, y consiguientemente profanas, paseos, estrépitos y vocerías; para que, precavido esto, parezca y pueda con verdad llamarse casa de oración la casa del Señor.»

Se disputa entre los sabios si la inmunidad local respecto al derecho de asilo es de derecho divino ó humano: unos dicen, que es de derecho divino, porque ha existido en todos los pueblos, consignándose además en el Antiguo Testamento: otros, que es de derecho eclesiástico, no sólo porque no hay precepto alguno en el Nuevo Testamento, sino porque esta materia es de disciplina y no dogmática: algunos, como el Sr. Gago, catedrático que fué en la Universidad Literaria de Sevilla, optan por una opinión intermedia; pues dicen que procede mediatamente del derecho divino é inmediatamente del derecho eclesiástico.

No falta tampoco quienes afirmen, como Cavallario, Covarrubias, Suárez, Pereyra y otros, que esta inmunidad debe su origen á la piedad de nuestros Reyes, que la han concedido á las iglesias. Y en efecto, añaden, que así como á los Príncipes les corresponde el derecho de castigar, de igual manera les compete el derecho de gracia.

Donoso entiende que, aunque el derecho natural prescribe el culto divino y la reverencia debida á los lugares sagrados, no se infiere de aquí el derecho de asilo; pues la extracción del reo de la iglesia no es contra el culto divino, ni contra la reverencia que se debe al lugar sagrado: así es que se decide por que el asilo es de derecho canónico y civil.

Nosotros respetamos todas estas opiniones; pero creemos que, si es una verdad que ha existido en todos los pueblos, no puede menos de confesarse que procede del derecho de gentes.

No procede del divino positivo, porque no existe sobre esto ninguna ley, precepto ó tradición recibida de los Apóstoles, y si bien es verdad que en el Antiguo Testamento designaba la ley divina ciertos lugares de asilo, esta ley, como todas las ceremoniales y judiciales, espiró con aquél, y no se encuentra renovada en el Nuevo Testamento.

Respecto á los que enseñan que procede del dereche civil, sólo diremos que los Príncipes carecen de competencia para modificar por sí la inmunidad; y mucho menos si ésta se ha acordado ó establecido por ambas potestades. Es más, la Silla Apostólica tiene condenada la doctrina de los que dicen que el asilo procede del derecho civil; porque, si bien esta materia es de suyo variable, semejante facultad compete exclusivamente á los Romanos Pontífices.

Claro es, por lo demás, que la idea de respeto y veneración á los lugares sagrados es tan antigua como el hombre; y bajo este concepto pudiera sostenerse que el asilo procede del derecho divino natural. Pero aunque esa idea sirva de fundamento al asilo, es lo cierto que éste no se infiere de aquélla; ni la ley divina tampoco lo estableció y regularizó. Por esto hemos afirmado que debe su origen al derecho de gentes. Ahora bien, la Iglesia lo aceptó y regularizó en su espíritu de lenidad y mansedumbre; y de aquí que Devoti tenga razón al sostener que el derecho de asilo incumbe exclusivamente á la autoridad eclesiástica.

II

El derecho de asilo concedido á los templos tiene su fundamento en la mansedumbre evangélica; y aunque semejante institución no pudo desarrollarse durante las persecuciones, tan luego como éstas cesaron, se vió la tendencia á darle vida y estabilidad. ¡Y cómo no, si la Iglesia es madre

tierna y cariñosa, amparo de los afligidos, consuelo de los pecadores! Ved por qué, dice Golmayo muy acertadamente, las bases fundamentales del asilo eclesiástico, son: 1.ª La clemencia para con los desgraciados que necesitan protección. 2.ª La enmienda de los delincuentes bajo el régimen severo de las penitencias públicas, conforme á la gravedad de los delitos. Y 3.ª La reverencia debida á los templos consagrados al Señor, bajo cuyo amparo se ponen los que en ellos se refugian.

Sentado esto, veamos ahora su origen histórico.

Los lugares de asilo y refugio se conocieron ya en los pueblos antiguos.

Los Egipcios tenían un templo consagrado á Hércules, que no servía de asilo más que á los esclavos oprimidos por sus señores.

Los Griegos establecieron también varios lugares de refugio que libertaban de toda pena á los esclavos ú hombres libres que se acogían á ellos.

Pero donde especialmente debemes estudiar esta institución, es en los pueblos judío y romano.

Entre los judíos el Arca Santa fué, durante su peregrinación por el Desierto, el único lugar de refugio. Pero cuando ocuparon la Tierra de Promisión, fueron señaladas para este efecto seis ciudades, entre las cuarenta y ocho poblaciones adjudicadas á los Levitas.

Esta inmunidad tenía sólo lugar para aquellos que matasen sin intención, á fin de evitar la venganza de los parientes; pero los refugiados tenían que permanecer en la ciudad del asilo hasta la muerte del Sumo Sacerdote.

Los Romanos conocieron asimismo este derecho, otorgándolo unas veces á las ciudades por miras políticas; y otras á los templos y los altares, por el respeto y reverencia debidos á los dioses. Dícese que en la edificación de Roma se señaló ya por Rómulo un lugar que servía de asilo á los que llegasen de las comarcas circunvecinas, el cual se quitó después por el mismo Rómulo, porque se quejaron los Sabinos y otros pueblos, usando también de represalias, que

interrumpían las relaciones y el comercio. Pero luego Servio Tulio, de acuerdo con las ciudades inmediatas, edificó un templo á Diana en el monte Aventino como lugar de asilo, con el privilegio de que los refugiados no pudieran juzgarse sino por todos los socios. Los triunviros después de la muerte de César, le edificaron también un templo que gozaba de la inmunidad. Y; por último, hasta las estatuas de los Emperadores fueron igualmente punto de seguridad para los perseguidos.

Dicho es, por consiguiente, que el derecho de asilo fué introducido entre los cristianos, no tanto por la costumbre, cuanto por el derecho de gentes. «El derecho positivo civil y eclesiástico no hizo más que reconocerlo, regularlo y darle mayor fuerza y estabilidad. Algunos autores sostienen, empero, que Constantino fué quien concedió á las iglesias semejante derecho; pero si así fuera, no hubiera existido antes de aquel Emperador; y ya hemos visto que la institución fué conocida por los Egipcios, Griegos y Judíos.»

Es más, el primer documento legislativo que trata de esta materia, en la época del imperio, es una ley de Arcadio, en la cual no se concede el derecho de asilo á las iglesias, sino que se reconoce como subsistente. Y entiéndase que esta ley habla sólo de los judíos que, agobiados por deudas ó habiendo cometido algún delito, se acogían á los templos manifestando deseos de convertirse, y se disponía en ella que no fuesen admitidos hasta que pagasen ó se purificaran de los delitos demostrando su inocencia.

Verdad es que el mismo Emperador quitó el asilo por influencia del eunuco Eutropio; pero este hecho fué causa de que los Obispos de Africa enviasen una comisión á los soberanos para alcanzar su restitución, *á fin de que los que hubiesen cometido cualquier delito y se acogiesen á las iglesias, alcanzasen de los esclarecidos Príncipes una prerrogativa, para qne ninguno se atreviese á sacarlos de los lugares de asilo.*

Posteriormente se dictaron por los Emperadores varias leyes que fueron tomadas de los cánones de los Concilios Africanos.

Son dignas de citarse, entre otras, las de Honorio, Teodosio II y Valentiniano III. En una de estas se manda que nadie pueda extraer de las iglesias, bajo la pena de lesa majestad, á los que á ellas se acogen. En otra se habla del espacio en que los sitios adyacentes á las iglesias se concede á los refugiados, y de los que llevan armas. En la cuarta se trata de los siervos que también se presentan con armas, y de los que llevan el ánimo de resistirse confiando en ellas. Pero en ninguna de estas leyes ni en las otras que omitimos, se habla de refugiados que hayan cometido delitos graves, ni menos de la remisión ó disminución de la pena.

Si alguna duda quedara acerca de la corta extensión que entonces tenía el derecho de asilo, basta para desvanecerla el contenido de la novela 17 de Justiniano, donde se dice: *que no se concede por la ley á los que hacen daño, sino á los oprimidos*..

Es visto, por tanto, que el objeto del asilo era proteger á los desvalidos más bien que atropellar los derechos ajenos. Y puede comprenderse la importancia de esta protección, teniendo presente los rigores que se usaban contra los esclavos y la dureza de la patria potestad.

Cierto es que en la citada novela se excluyen únicamente del asilo los homicidas, los adúlteros y los raptores de vírgenes; pero en la razón de la ley, *quia templorum cautela non nocentibus, sed laesis datur a lege,* se ven claramente excluídos todos los que hubiesen cometido delitos graves, y si el Emperador habló sólo de los tres referidos, fué sin duda, como dice Golmayo, bien porque estos delitos serían los que se cometieran con más frecuencia, bien porque daban lugar á mayores abusos.

El asilo de los templos tampoco alcanzaba á libertar de la sanción penal á los delincuentes; pero como por otra parte el derramamiento de sangre no se avenía bien con el espíritu de lenidad de la Iglesia, de aquí que los Obispos intercediesen cerca de los Príncipes y Magistrados por los reos de graves delitos, y especialmente por los asilados.

Esta intercesión de los Obispos se consideró en los anti-

guos tiempos como una parte muy esencial de su sagrado ministerio. Los escritos de San Agustín están llenos de los más tiernos sentimientos en este sentido, y de fervientes ruegos á favor de los reos: sus epístolas al Conde Marcelino, á Donato y á Macedonio, nos prueban esta verdad, y eso que se trataba de los Donatistas, cismáticos primero, y herejes después, que turbaron por largo tiempo la paz de la Iglesia.

III

El espíritu de mansedumbre evangélica no quedaba satisfecho ni con la intercesión de los Obispos por los reos, ni con la limitada extensión que tenía el derecho de asilo durante la dominación romana. La Iglesia deseaba que se extendiese éste á toda clase de delitos; y esto no pudo realizarse hasta que los pueblos del Norte se establecieron sobre las ruinas del imperio romano.

Desde entonces el derecho de asilo consiste en que á los refugiados no se les pueda castigar ni con la pena de muerte, ni con la pérdida de ningún miembro. Y esta disciplina se introdujo sin dificultad en los nuevos reinos, porque convenía con las costumbres de los germanos. Estos no distinguían bien la doble ofensa que envuelve todo crimen: una á la sociedad y otra al individuo; sino que redimían todos los delitos con multas pecuniarias: la pena de muerte la aplicaban sólo en el caso de desconfiar de la enmienda del culpable. De modo que satisfecha la ofensa de la persona por la compensación, ó pagada la multa, la Iglesia se apoderaba de los reos para sujetarlos al régimen severo de las penitencias públicas, con lo cual se conseguía no sólo su castigo, sino también su corrección y enmienda, pues los hacía ciudadanos honrados y buenos cristianos.

La Iglesia, por tanto, prestó un gran servicio al Estado; y no fué esto sólo, sino que evitó también las venganzas privadas, y el consiguiente derramamiento de sangre.

Los dulces y humanitarios sentimientos de la Iglesia los

expresa admirablemente el can. IX, caus. XVII, quaest. IV; he aquí su tenor: *Reum ad Ecclesiam confugientem nemo abstrahere audeat, neque inde donare ad poenam vel ad mortem; ut honor Dei et Sanctorum ejus conservetur: sed rectores Ecclesiarum pacem et vitam ac membra ejus obtinere studeant: tamen legitime componat, quod inique fecit.*

Los asilos de las iglesias aprovechaban á todos los que se acogían á ellas, por delitos comunes, bien fuesen católicos, bien infieles ó herejes, porque los textos jurídicos á nadie excluían, y por otra parte, este privilegio, como local, no se concedía tanto á las personas cuanto al lugar.

Es más, daban seguridad á los asilados, no sólo las iglesias en su parte interior, sino también las *exedras,* á fin de que los reos no tuviesen necesidad de permanecer siempre dentro de los templos. Y como algunos de éstos carecían de cercas, el Derecho canónico concedió á la iglesia mayor cuarenta pasos de circuito para el asilo, y á las menores treinta (1). Gozaban también de este privilegio aun las iglesias no consagradas, con tal que se celebrasen en ellas los divinos oficios (2); y lo mismo sucedía con las casas episcopales y parroquiales, especialmente si estaban dentro del ámbito designado.

Igualmente se concedió el derecho de asilo á las capillas y oratorios públicos, á los cementerios separados de las iglesias, monasterios de uno y otro sexo, hospitales y hospicios, y otros establecimientos religiosos; y por último, aun á las cruces colocadas en los caminos.

Pero la grande extensión que se dió en la Edad Media á semejante derecho, y que fué conveniente, como hemos visto, bajo muchos aspectos, llegó después á ser perjudicial, porque desusadas las penitencias públicas, los reos venían á quedar impunes, y al abrigo de la inmunidad se fomentaban indirectamente los delitos. Para evitar esto, la Iglesia, que nunca ha permanecido estacionaria, dictó al momento sabias

(1) Can. VI, *caus.* XVII, *quaest.* IV.
(2) Cap. IX, de *Immunit. Eccles.*

disposiciones, en virtud de las cuales se excluían del mencionado derecho á los reos de los más graves delitos. Por eso vemos que, según la legislación de las Decretales, se excluyen: 1.° A los ladrones públicos y taladores nocturnos de los campos (1). 2.° A los que delinquiesen de intento y con la esperanza de acogerse á lugar sagrado; como también á los que cometían homicidios en las iglesias y cementerios, ó mutilaban algún miembro (2). Y 3.° A los asesinos, esto es, á los que matasen con alevosía y con deliberación (3).

IV

En el Fuero Juzgo, que concluyó con el derecho personal ó de razas, afirmando de una manera completa la unidad nacional, encontramos varias leyes que tratan del asilo eclesiástico.

En el libro VI, tít. V, existen dos, que son la 16 y 18: la primera se ocupa de los homicidas, y dice: «Mas si fuyer al altar, » el omne quel quiere prender, no le debe ende á tirar sin » mandado de los sacerdotes. Mas despues que fuere dicho » al sacerdote é jurar que aquel, que fuyó á la Iglesia, es » condempnado de muerte por el pecado que fizo, el sacer» dote tirel del altar y echelo fuera de la iglesia: y estonze » aquel, que andaba en pos él, lo prenda, e non le debe dar » muerte, pues que lo echaron de la iglesia; más develo me» ter en poder de los parientes más propincos del muerto, » que fagan del lo que quisieren, fueras muerte.»

Vemos, pues, que si el homicida huye al altar no puede sacarse del asilo *sin mandado de los sacerdotes;* y que una vez fuera de la iglesia, tampoco puede imponérsele la pena de muerte.

La ley 18 manda que, «si el fijo mata el padre, ó el padre » mata el fijo, ó el marido á la mugier, ó la mugier el ma-

(1) Cap. VI, de *Immunit. Eccles.*
(2) Cap. X, de *Id.*
(3) Cap. I, de *Homic. volunt.*

»rido, ó la madre mata la fija, ó la fija la madre; ó el er-
»mano al ermano, ó la ermana á la ermana, ó el yerno
»mata el suegro, ó el suegro el yerno: ó la nuera mata la
»suegra, ó la suegra la nuera: ó otros omnes qualesquier de
»so linaje, ó que son allegados á so linaje; el que mata,
»luego deve morir. E si por ventura el quel mata fuyere á
»la iglesia, y el rey ol senor lo quisieren librar de muerte
»por piedad embienlo por siempre fuera de la tierra, e toda
»su buena daquel quel mató ayan los erederos del muerto,
»assi cuemo es departido en la otra ley de suso. E si el
»muerto non oviere ningun pariente, aya la buena daquel
»desterrado el rey.»

Pero es más, en el libro IX hay un título, que es el III, el cual está especialmente dedicado á los que huyen á la iglesia. Comprende cuatro leyes, que algunos suponen fueron escritas por el gran San Isidoro, que asistió al Concilio IV de Toledo, celebrado en tiempo de Sisenando.

La primera de esas leyes determina, que ningún hombre puede sacar por fuerza al refugiado en la iglesia, al menos que se defendiese con armas.

La segunda ordena que si el refugiado no deja las armas que tuviere, se le puede hasta matar sin violación y sin incurrir en pena por la Iglesia.

La tercera previene, que si algún hombre saca á su siervo ó á su deudor de la iglesia ó del altar por fuerza, sin que se lo entregue el sacerdote, pague, si es *de grand guisa*, cien sueldos á la iglesia. *E si fuere omne de menor guisa, peche treinta sueldos;* y si no tuviere nada, reciba cien azotes, y *el sennor aya su siervo quitamientre y el otro aya su debdor*.

La cuarta manda que la extracción de un hombre refugiado en la iglesia se demande al sacerdote ó diácono. Y si es tal hombre *que non deve prender muerte, el sacerdote deve rogar por él á aquel que lo quiere prender, que le perdone*. Mas si algún deudor huye á la iglesia, ésta debe entregarlo á su acreedor, siempre que no lo hiera ni maltrate; fijando además el sacerdote un plazo para el pago de dicha deuda.

Los Fueros municipales extendieron á su vez el derecho de asilo; y lo que es más, se apropiaron esta institución, ofreciendo la impunidad á los malhechores, y haciendo considerar como extranjeras entre sí las diferentes municipalidades en que se hallaba establecido. Por esto vemos que el Fuero de León concede semejante derecho á sus moradores: el de Sepúlveda lo otorga á todo el que fuese á poblar allí, quedando exento de responder, no tan sólo por los delitos, sino también por las deudas y fianzas anteriores; pero si el forastero cometía un homicidio, había de ser despeñado ó ahorcado sin que le valiera ningún asilo: el de Cuenca establece igualmente que los homicidas forasteros no tengan el citado derecho de asilo.

Pero volvamos á nuestro principal estudio: las leyes 1.ª y 2.ª, tít. IV, lib. II del Fuero Viejo de Castilla disponen que el Rey debe mandar hacer pesquisas por quebrantamiento de iglesia.

La ley 8.ª, tít. V, lib. I del Fuero Real excluye del derecho de asilo á los ladrones públicos, á los taladores nocturnos ó incendiarios de mieses, y á los que quebrantan la iglesia ó su cementerio, matando ó hiriendo á alguno; cuya disposición se incluyó después en la Novísima Recopilación (1).

El mismo espíritu se refleja en el Código inmortal del Rey Sabio. En efecto, el tít. XI, Part. 1.ª, se ocupa especialmente de los privilegios y franquicias que gozan las iglesias y sus cementerios.

La ley 1.ª de dicho título y Partida trata de los actos prohibidos en la casa de Dios. La 2.ª, dice así: «Franqueza ha la » Eglesia e su Cementerio en otras cosas, de mas de las que » diximos en la ley ante desta: ca todo ome que fuyere a ella, » por mal que oviesse fecho, ó por debda que deviesse, ó por » otra cosa cualquier, deve ser y amparado, e non lo deven » ende sacar por fuerza, nin matarlo, e nin dalle pena en el » cuerpo ninguna, nin cercarlo al derredor de la Eglesia,

(1) Ley 1.ª, tít. IV, lib. I.

» nin del cementerio, nin vedar que non le den á comer, nin » á bever. E este amparamiento se entiende que deve ser fe» cho en ella, e en sus portales, e en su Cementerio; fueras » en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley despues » desta: e aquel que estoviere encerrado, los Clerigos le de» ven dar á comer, e a bever, e guardarlo, quanto pudieren, » que non resciba muerte, nin daño en el cuerpo: e los que » lo quisieren ende sacar, por aver derecho del mal que » fizo, si dieren seguranza, e fiadores a los Clerigos, que non » le fagan mal ninguno en el cuerpo; ó si non los pudieren » dar que juren esso mismo seyendo atales omes de que sos» pechassen que guardarían su jura; e estonce lo pueden sa» car de la Eglesia, para facer de fecho enmienda, segund » las leyes mandan; ó si non oviere de que pechar el mal fe» cho que sirva tanto por ella, quanto tiempo mandare el » Juzgador, e toviere por bien, segund fuere la razon. Mas » por el debdo que deviesse, non deve servir, nin ser preso » de ninguno, pero deve dar seguranza, la mayor que pu» diere, que quando oviere alguna cosa, que pague lo que » deve.»

La ley 3.ª habla del siervo que huye á la iglesia sin mandato de su señor, y del deudor que toma asilo por miedo de la deuda que debe.

Las leyes 4.ª y 5.ª se ocupan de los excluídos de este derecho. La ley cuarta excluye del derecho de asilo á los ladrones manifiestos, *que tiene los caminos e las carreras, e matan los omes, e los roban. Otrosi los que andan de noche, quemando, ó destruyendo de otra manera las miesses, e las viñas, e los árboles e los campos.* También á los que matan ó hieren en la iglesia, ó en el cementerio, *ó á los que la queman ó la quebrantan.*

La ley quinta excluye igualmente á los traidores conocidos, *e los que matan á otro á tuerto,* á los adúlteros, á los violadores de vírgenes y á los que tienen de dar cuenta á los Emperadores ó Reyes de sus tributos, *ó de sus pechos.*

Los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Concordato de 1737, celebrado entre S. S. Clemente XII y S. M. C. D. Felipe V, se

ocupan también de este mismo asunto. El primero de los citados artículos dice: «Que para mantener la tranquilidad del público é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos más graves delitos que puedan ocasionar mayores disturbios, dará S. S. en cartas circulares á los Obispos las órdenes necesarias, para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos aun en el caso de un solo y simple insulto; con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilación de miembros en la persona del insultado: igualmente ordenará que el crimen de lesa majestad, que por las constituciones apostólicas está excluído del beneficio del asilo, comprenda también á aquellos que maquinaren ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios, en el todo ó en parte. Y finalmente, para impedir, en cuanto sea posible, la frecuencia de los homicidios, extenderá S. S. con otras letras circulares á los reinos de España la disposición de la Bula que comienza: *In supremo Justitiae solio*, publicada últimamente para el estado eclesiástico.»

El segundo establece: «Que habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituídos á la iglesia por el título de haber sido extraídos de ella ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comúnmente con el nombre de *iglesias frías*: declarará S. S. que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los Obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.»

Y en el último se consigna lo siguiente: «Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desorden que nace del refugio que gozan los delincuentes en las ermitas é iglesias rurales, y que les da ocasión y facilidad de cometer otros delitos impunemente, se mandará igualmente á los Obispos por letras circulares que no gocen de inmunidad las dichas iglesias rurales y ermitas en que el

Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia, con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el Sacrificio de la Misa.»

Para el debido cumplimiento de lo anteriormente convenido se expidió el Real decreto de 7 de Diciembre del mismo año, cuyo contenido se inserta en la ley 4.ª, título IV, libro I de la Novísima Recopilación.

Consiguiente al antedicho Concordato, mandó Su Santidad en Breve de 14 de Noviembre del propio año de 37, dirigido á todos los Arzobispos y Obispos de España: «Que en adelante de ninguna suerte les valga á los asesinos y salteadores de caminos la inmunidad local de las iglesias, ni aun por un tan solo y único crimen que hayan cometido de este género, como se hubiese seguido efectivamente la muerte de aquel á quien hicieron fuerza y violencia, ó resultando mutilación de alguno de los miembros de su cuerpo, del mismo modo que no les vale este beneficio de la inmunidad á todos aquellos que han incurrido en el crimen de lesa majestad, pues quedan totalmente éstos privados por constituciones Apostólicas del derecho de asilo.» De igual modo ordenó que no les sufrague á todos aquellos que se hubiesen secretamente agavillado y conspirado entre sí de robar y quitar al Rey de España todo ó parte de los señoríos y dominios sujetos á su Corona. También declaró S. S. que no gozasen de este derecho las iglesias frías; como tampoco las ermitas ó iglesias rurales, en las cuales ó no se guarda el Santísimo Sacramento, ó la casa del sacerdote que tiene cura de almas no está contigua á ellas, con tal que en las mismas tampoco se celebre frecuentemente el Santo Sacrificio de la Misa.

Es de advertir, que por la Bula de Clemente XII, que comienza *In supremo Justitiae solio,* expedida en 29 de Enero de 1734, se confirman otras dos de Gregorio XIV y Benedicto XIII, que principia *Cum alias* y *Ex quo Divina*; por las que se excluyeron del beneficio de la inmunidad eclesiástica los legos residentes en Roma y en los demás dominios sujetos á la Silla Apostólica, que con ánimo deliberado y pre-

meditado osaran matar á su prójimo, ó hacer dentro de sagrado muertes ó mutilación de miembros; y también los salteadores de caminos y calles, ladrones públicos y famosos, taladores de campos y heredades, alevosos, herejes, traidores y falsificadores de letras Apostólicas; los superiores y empleados en Montes de piedad ú otros fondos ó Bancos públicos, que cometieren hurto ó falsedad; los monederos falsos, cercenadores de moneda de oro y plata; los fingidos ministros de justicia que entraren á robar las casas con muerte ó mutilación de miembro; y los demás crímenes, que por derecho estuvieren exceptuados.

Por Breve de Clemente XIV, que empieza *Ea semper*, expedido á solicitud de Carlos III, en 12 de Septiembre de 1772, se mandó á los Prelados y Ordinarios eclesiásticos de España é Indias, que con la mayor prontitud y á lo más dentro de un año, señalasen en cada lugar sujeto á su jurisdicción una, ó á lo más dos iglesias ó lugares sagrados, según su población, en las cuales se guardase y observara solamente la inmunidad y asilo, según la forma de los sagrados cánones y constituciones Apostólicas, y no en otra de las demás, previniendo que á las que así quedaren sin inmunidad se les tenga el correspondiente respeto, culto y veneración: cuyo Breve se mandó cumplir en esta parte por Real cédula de 14 de Enero de 1773, que es la ley 5.ª, tít. IV, libro I de la Nov. Recop.

Igualmente se insinuó á los Prelados diocesanos, por circular del Consejo de 28 de Enero del mismo año de 73, el inconveniente de que señalen por asilos las iglesias cercanas á las cárceles, las conventuales de regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, para evitar disputas en razón de las oficinas que debían gozar de la inmunidad del asilo, perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas comunidades, y haciéndose más fácil á los reos la huída; y que hicieran constar por edicto fijado en l puerta del templo ó templos, cuál debe gozar del derecho ó asilo de inmunidad local.

Asimismo se restringió este derecho, en cuanto á las

personas, privando de él á los reos de los más graves crímenes.

Estas restricciones constan de las constituciones expedidas sobre la materia por Gregorio XIV, Benedicto XIII, Clemente XII y Benedicto XIV, en las cuales se ha ido aumentando gradualmente el número de delitos exceptuados. Los que lo están según la vigente disciplina de la Iglesia de España, son: 1.º Los incendiarios y los que á sabiendas les hubiesen prestado su auxilio ó consejo, para entregar dolosamente á las llamas cosa sagrada, religiosa, profana, campos ó heredades. 2.º Los plagiarios, ó sean los bandidos que con violencia y dolo arrebatan ó detienen á algunas personos con el fin de que se rediman con dinero. 3.º Los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto. 4.º Los asesinos, es decir, los que dan ó reciben dinero para matar á otro; y los que dieren sus instrucciones ó consejo para ello, aunque no se verifique la muerte, con tal que se cause herida grave. 5.º Los salteadores de caminos, aunque no hieran á persona alguna. 6.º Los ladrones que entran de noche en las casas, tiendas ó almacenes, valiéndose de instrumentos ú otros medios, y robaren tanta cantidad, que mereciesen pena de muerte (1). 7.º Los que fingiéndose ministros de justicia entran en las casas y hurtan en ellas, ó violentan las mujeres honestas. 8.º Los que adulteran escrituras, cédulas, libros ú otros escritos de los Bancos públicos, y los que falsifican órdenes ó mandamientos para estafar al Tesoro. 9.º Los comerciantes que hicieren quiebra fraudulenta. 10.º Los encargados de las exacciones fiscales que cometieren hurto ó fraude en los caudales recibidos, cuando el delito merezca pena ordinaria; como también los tesoreros y empleados de Hacienda, los encargados de Bancos y Montes píos que robaren los caudales ó alhajas encomendadas á su cuidado, en caso de merecer la pena legítima. 11.º Los reos de lesa majestad, ó

(1) Por el vigente Código penal no se impone pena de muerte al autor de robo, cualquiera que sea la cantidad robada, al menos que con ocasión del mismo resultare homicidio.

que conspiran contra la autoridad suprema de la nación. 12.° Los que extraen ó mandan extraer por fuerza los reos del asilo. 13.° Los que en lugares de asilo cometen homicidios, mutilaciones de miembros ú otros delitos que se castigaban con penas de sangre ó galeras. 14.° Los que saliendo del asilo cometan los mismos crímenes. 15.° Los taladores de los campos, los herejes, los falsificadores de letras Apostólicas, los que matan con premeditación y los monederos falsos.

Es visto, por tanto, que el derecho de asilo ha llegado á ser casi inútil en los últimos tiempos, porque los casos exceptuados son muchos, y la pena de perdimiento de miembro se ha desterrado de los códigos, y la de muerte se hace cada vez más rara. Sin embargo, todavía puede tener aplicación en algún caso, como sucede, respecto al delito de deserción delante del enemigo, pues no estando éste exceptuado en España, y castigándose con pena de muerte, puede el reo librarse de ella, refugiándose á una de las iglesias señaladas por el Obispo para gozar de esta inmunidad local.

Se ha disputado por algunos, que en el hecho de hacerse caso omiso del asilo eclesiástico en el Concordato de 1851, ha quedado derogada en España la legislación que trata de la materia. Pero á esto diremos que para considerar derogada una ley, es preciso que se manifieste así por el legislador, ó cuando menos que se establezca un principio contrario; y nada de esto se hace en el mencionado Concordato. Es más, ya sabemos, que en el de 1737 se habló de esta inmunidad; pues bien, en el artículo 44 del celebrado en 1851, se consigna que, el Santo Padre y S. M. C. declaran confirmados los convenios hechos anteriormente entre ambas potestades, *los cuales seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.*

Excusado creemos el hacernos cargo de otro fundamento que alegan también varios canonistas, á saber: la omisión que acerca de este punto se advierte asimismo en nuestro vigente Código penal, porque además de lo expuesto, el de-

recho de asilo se rige por las disposiciones canónicas y no por las civiles.

V

Por largo tiempo se ha sostenido controversia entre canonistas y teólogos acerca del juez competente para conocer de las causas de asilo, atribuyendo unos este derecho á la autoridad temporal, y otros á la autoridad eclesiástica, disputa que continuó aun después de la publicación de la Bula *Cum alias* de Gregorio XIV. En este documento pontificio se declaró: 1.º Que la extradición se haga por la autoridad eclesiástica. 2.º Que el refugiado sea conducido á las cárceles del Obispo. Y 3.º Que permanezca en ella hasta que el mismo juez eclesiástico declare por sentencia si el reo ha cometido ó no el delito que se le imputa, y si es ó no de los exceptuados. La Bula además impone á los transgresores censuras y otras penas eclesiásticas.

Por otra Bula de Clemente XII (1), confirmatoria de la anterior y de la de Benedicto XIII, *Ex quo,* se previene que la declaración sobre si los reos deben gozar ó no de la inmunidad toca al juez eclesiáetico. Mas el Breve de Clemente XIV, expedido en 12 de Septiembre de 1772, mandó que el juez eclesiástico proceda por sí mismo á la extracción del reo eclesiástico, y para la del lego los ministros de la curia seglar practiquen el oficio de ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito ni exponer la causa de la extracción, que se pedirá al eclesiástico, que con título de Vicario general ó foráneo ó con cualquiera otro, ejerciese en la ciudad ó lugar la jurisdicción episcopal ó eclesiástica; y por su ausencia ó falta, y también en caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico de edad provecta, y el más visible de todos los del pueblo; y que el juez eclesiástico, el superior local de iglesias regulares, ó el eclesiástico provecto, que fuesen

(1) *In supremo Justitiae solio.*

amonestados, sin la más pequeña detención y sin conocimiento alguno de causa estén obligados á permitir la extracción que inmediatamente se ha de ejecutar por lós ministros del tribunal eclesiástico si se hallasen pronto, y si no por los del brazo secular, pero siempre con intervención de persona eclesiástica.

A pesar de esto, y con motivo de haber representado la Audiencia de Aragón que lo prevenído en el citado Breve era enteramente contrario á sus prácticas y regalías, en virtud de las que siempre habían extraído los ministros seculares á los reos de los lugares inmunes sin permiso del eclesiástico, ni perjuicio de la inmunidad, aunque con el debido respeto á la casa de Dios; acordó el Consejo en 26 de Mayo de 1778, que continuase en Aragón la observancia del fuero y costumbre en esta parte, sin perjuicio de la reducción de asilos.

Posteriormente publicó D. Carlos IV su cédula de 11 de Noviembre de 1800, por la que fijó reglas para la extracción de reos refugiados á sagrado, formación y determinación de sus causas; cuya Cédula es la ley 6.ª, tít. IV, libro I de la Nov. Recop. Según esta ley, cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condición que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado eclesiástico por el Juez Real, bajo la competente caución por escrito ó de palabra, á arbitrio del retraído, de no ofenderle en su vida y miembros, y le pondrá en cárcel segura. Sin dilación se procederá á la averiguación del motivo ó causa del retraimento; y si resultase que es leve, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se decretará su libertad. Si resultase delito, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesión, con las citas que resulten, en el término preciso de tres días se remitirán los autos á la Audiencia del territorio. En ésta se pasará el sumario al dictamen Fiscal, y con lo que opine y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora según la calidad de los casos. Cuando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de

la inmunidad local, se devolverán los autos por el Tribunal al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulte y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecución de la causa) al Juez eclesiástico de su distrito la consignación formal y llana entrega, sin caución, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial, para que facilite el pronto despacho. El Juez eclesiástico, en vista sólo de la referida copia de culpa, proveerá si ha ó no lugar la consignación y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinación con oficio en papel simple. Provista la consignación del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinticuatro horas; y una vez verificada, procederá el Juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; imponiéndole la pena que corresponda con arreglo á las leyes. Si el Juez eclesiástico, en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignación y entrega del reo, se dará cuenta por el inferior al Tribunal respectivo, con remisión de los autos y demás documentos para la introducción del recurso de fuerza, de que se harán cargo los Fiscales; y en tal caso el Tribunal, en donde ha de ventilarse la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el Juez eclesiástico remita igualmente los autos, citadas las partes. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la extracción y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándose por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

Esta ley, empero, se encuentra modificada en parte por las vigentes de Enjuiciamiento civil y de unificación de fueros.

Siempre que los reos tengan derecho á la inmunidad local, no pueden ser sacados de la iglesia violentamente, y los que lo ejecutaren son considerados como reos de violación de asilo. También se consideran tales: 1.º Los que arrojan directamente á los asilados. 2.º Los que impiden que se les lleve lo necesario para su preciso sustento. 3.º Los que por

medio de la persuasión ó del engaño hacen que el reo salga de la iglesia, y después se apoderan de él. 4.° Los jueces ó magistrados que, sin los requisitos prevenidos, sacan los reos del lugar sagrado. Y 5.° Los que juzgan en las iglesias á los criminales ó delincuentes. Todos estos incurren en las penas marcadas por los cánones, que son: primera, reato de sacrilegio: segunda, nulidad de lo que se actúa contra el reo sacado del asilo; tercera, excomunión; y cuarta, la de quedar excluídos de la inmunidad local.

CAPÍTULO XXII

I. Sepultura: sus nombres, necesidad y obligación piadosa de enterrar los cadáveres: la cremación es contraria á la doctrina católica y á los sentimientos de todos los pueblos: lugar de la sepultura entre los judíos y paganos: el de los cristianos antes y después del siglo IX: diferencias entre las sepulturas de los cristianos y las de los paganos.—II. Cementerios: etimología de este nombre: sus clases: construcción y bendición de ellos: disciplina de la Iglesia, y la particular de España sobre la materia: interpretación del canon 34 del Concilio de Elvira: disposiciones del derecho español acerca de los mismos.—III. El lugar de la sepultura de los fieles es el cementerio de su parroquia: casos de excepción: sepelio y funeral de los Obispos, canónigos y beneficiados; como también de los regulares, novicios y educandos: funerales de las religiosas: cosas prohibidas en el entierro y funerales.—IV. Origen y causa de los derechos por exequias y sepulturas: fueron voluntarias al principio, luego laudables costumbres, después obligatorias: arancel de derechos funerarios: cuarta parroquial *pro funere:* en qué consiste hoy: á quién debe pagarse y por quiénes: razón de este derecho y obligación.—V. Fundamento de la negación de sepultura eclesiástica: refiéranse los excluídos, dando la razón canónica para ello: lo dispuesto por las leyes civiles y Reales órdenes vigentes: cementerios profanos: su diferencia, según que son para extranjeros ó para españoles impenitentes.—VI. Exhumación y traslación de los cadáveres: autoridad que en esto entiende: casos y formalidades para llevarla á efecto: condenación de los que profanan los cadáveres con tratamiento feroz, ó contrario á la piedad: penas impuestas por Bonifacio VIII: casos en que se permite desenterrar y aun dividir un cadáver.

I

Llámanse sepulturas *los lugares destinados á los cadáveres.* Las sepulturas han recibido diferentes nombres, como

son: *sarcófago, túmulo, tumba, mausoleo, cenotafio,* también *criptas* y *arenales*, porque se abrían en la arena; y *catacumbas*, porque estaban en vías subterráneas; igualmente se denominaron *cementerios* por ser lugares destinados al sueño perpetuo.

Todos los pueblos, aun los bárbaros, han respetado los restos mortales de los hombres, dándoles sepultura. Y no podía ser de otra manera, dada la dignidad del hombre y los sentimientos del corazón humano. Por otra parte, repugna que los cadáveres se dejen expuestos á la voracidad y pasto de las fieras. Además era útil quitar de la vista tan aterrador espectáculo, para evitar la putrefacción y los olores pestilentes; y por último, la sepultura se ha considerado en todos los tiempos como un deber de humanidad, que no debía negarse ni á los mismos enemigos.

He aquí las razones que justifican su necesidad. Si á esto se agrega que, según la doctrina gentílica, las almas andaban errantes é inquietas cuando los cuerpos quedaban insepultos, y que la sepultura entre los cristianos es, no sólo una obra de piedad, sino también un deber de caridad y de religión, se comprenderá aun más todavía las razones que la hacen necesaria.

La sepultura entre los cristianos es la continuación y complemento de la intervención de la Iglesia en la vida espiritual de los fieles que viven y mueren en su comunión. Por esto dice Golmayo muy oportunamente que, en cuanto nace el hombre, lo recibe en su seno, regenerándolo con las aguas saludables del Bautismo, lo fortifica después con el Sacramento de la Confirmación, bendice su unión más adelante llegado el caso de contraer matrimonio, lo conforta en su agonía, para que se presente tranquilo ante el tribunal de Dios, lo acompaña hasta el sepulcro bendiciendo sus restos mortales, y ruega después por su eterno descanso con sufragios y sacrificios.

La sepultura, en fin, es de tradición constante y tiene su fundamento en la resurrección de la carne.

En lo antiguo se quemaban los cadáveres, enterrando

después sus cenizas. Tal sucedió entre los griegos y romanos, cuya costumbre se introdujo para evitar la putrefacción consiguiente á las grandes mortandades que ocurrían en las guerras, á lo cual se agregó una antigua superstición, según la cual se creía que el fuego purificaba las almas y les hacía más fácil la subida al cielo. Pero semejante combustión ó quema se miró con repugnancia por los cristianos, como contraria á la idea de la resurrección. Hoy vuelve á discutirse si deben ó no quemarse los restos mortales. Los defensores de la afirmativa, dicen: que los cadáveres se enterraban cuando los pueblos eran rudos; pero que una vez c vilizados, procedieron á la quema de aquéllos; de esta manera, añaden, se evitan también los olores pestilentes y los males que con esto puedan ocurrir. Los que sostienen la negativa enseñan, que el enterramiento de los cadáveres es de tradición apostólica, que está conforme con las prácticas piadosas y con la doctrina de la resurrección de la carne, y que debe pagarse á la tierra nuestra madre común el debido tributo.

La Iglesia por su parte arregló su liturgia para los enterramientos de los cristianos, y no para que los restos de éstos sirviesen de combustible á las llamas. Más aún, condenó siempre la cremación como opuesta al sentimiento católico y á los dogmas del cristianismo.

Además es errónea y falsa la opinión de aquellos que afirman que sólo cuando los pueblos se civilizan tiene lugar la quema de sus cadáveres, porque el primero que dispuso que se quemase su cuerpo fué Syla, y esto lo hizo por temor de que no le insultasen después de su muerte, como él mismo había insultado los restos de Mario (1). No tomó, pues, esta resolución porque las costumbres fuesen más puras, ni estuviese más civilizado el pueblo romano: precisamente era una época de desmoralización, de luchas fratricidas, de proscripciones y de sangre.

Aparte de esto, la higiene no se opone al enterramiento

(1) Plinio, lib. VII, cap. LIV.

de los restos mortales, siempre que los cementerios estén bien constituídos y separados de las poblaciones. La cremación, por tanto, es contraria á la doctrina católica y á los sentimientos de todos los pueblos cultos. ¿Quién puede ver con indiferencia que los cadáveres de sus padres, parientes y deudos se conviertan en un montón de cenizas? ¿Quién que se precie de amante hijo y de tierno esposo, puede consentir que desaparezcan en un momento restos para él tan queridos? Sería preciso tener seco el corazón, embotada el alma. Y con tales sentimientos ni se civilizan los pueblos, ni se purifican sus costumbres. Séneca dice: «que el deber de enterrar los cadáveres es uno de los derechos que no están escritos, pero que es aún más firme que todos los escritos».

Veamos ahora cuáles eran los lugares de sepultura en los pueblos judío y pagano.

El pueblo judío enterraba sus cadáveres en el campo, según testimonio de los sagrados textos. El sepulcro de Lázaro estaba fuera de Jerusalén, y allí fué Jesucristo para dar vida á sus restos inanimados. En una palabra, los lugares de sepultura entre los judíos estaban fuera de la ciudad. Nada diremos cuando habitaban aún el desierto, porque entonces claro es que sus restos no podían enterrarse sino en su mismo campo.

Los paganos, por el contrario, enterraban los cadáveres dentro de sus propias casas, para no separarlos de sus dioses lares: creencia que revela la comunicación que existe entre los vivos y los muertos. Los egipcios practicaron lo mismo, si bien embalsamándolos previamente; y los griegos y romanos, como dicho es, los quemaban en despoblado, para evitar la putrefacción, sepultando luego sus cenizas; de modo que el lugar de la sepultura entre estos últimos tenía que ser fuera de las poblaciones.

La ley de las Doce Tablas así lo dispuso para el pueblo romano, no ya sólo para evitar los incendios en las ciudades, como sucedió á la basílica Porcia, que fué abrasada por las llamas de la pira de Clodio, sino porque, en sentir del

jurisconsulto Paulo, las supersticiones gentílicas enseñaban que los dioses superiores habían de contaminarse con la vista ó contacto de cosas funestas, como eran los cadáveres. Los transgresores de esta ley eran castigados con la pena de cuarenta áureos; pena que más tarde se renovó por una constitución de Diocleciano y Maximiano.

Mas andando los tiempos es posible que la citada ley cayera en desuso, porque vemos que Teodosio el Grande la restableció, mandando que los cadáveres, ya estuviesen en urnas, ya en sarcófagos, se trasladasen fuera de la ciudad. Sólo se exceptuaban las personas de virtud esclarecida, los Emperadores y las vestales.

Los sepulcros eran públicos ó privados; aquéllos se destinaban para los pobres, y éstos para el uso de los particulares; pero unos y otros se ponían generalmente en las cercanías de los caminos públicos, para recordar á los transeuntes que ellos también eran mortales.

Respecto á los cristianos, aunque parezca difícil el designar dónde enterraban sus cadáveres en los primeros siglos, es lo cierto que durante éstos observaron puntualmente las leyes públicas como los demás ciudadanos. Pero dada la paz á la Iglesia, las reliquias de los mártires se trajeron, según Golmayo, á los nuevos templos, y el fervor religioso excitó el deseo de los fieles de ser enterrados cerca de ellas para participar de su santidad. Como una especie de privilegio, añade, fué esto concedido á varios Emperadores, en el vestíbulo, no en el interior de los templos, el cual también se extendió á los Obispos, Abades, presbíteros y legos de reconocida santidad, haciéndose después general para todos los fieles. Mas en los cánones de los Concilios celebrados en los siglos VIII y IX se renuevan, dice, las disposiciones de la disciplina general para que no se entierren los cristianos dentro de las iglesias, sino en los pórticos, atrios y exedras, consignando al mismo tiempo la excepción á favor de los sacerdotes ó legos que por sus méritos se hayan hecho dignos de semejante distinción. Pero como la calificación de los méritos quedaba al arbitrio de los Obispos y Párrocos,

y los fieles todos ambicionaban ser enterrados cerca de las reliquias de los mártires y de los santos, se fué poco á poco introduciendo la costumbre de enterrar dentro de los templos, considerando dignos de ello á cuantos morían en la comunión de la Iglesia.

Hasta aquí el expositor citado, y en verdad que no se comprende cómo dando sepultura á los Emperadores y luego á los fieles, en el vestíbulo y no en el interior de los templos, hubo necesidad después de prohibir en los Concilios que se enterrasen dentro de las iglesias. La ley prohibitiva supone que se venían cometiendo abusos en tal sentido, y esto exige más detenida explicación.

Es un hecho cierto é indudable, que tan luego como se trasladaron á las iglesias los restos de los Apóstoles, de los Mártires y de los Santos, empezó á introducirse la costumbre de enterrar á los Obispos, Emperadores y Reyes en los atrios y pórticos de las mismas iglesias, cuya costumbre se extendió luego á los Abades, clérigos y legos de reconocida santidad. Mas llega el siglo VI, y este privilegio alcanza á todos los fieles. Entonces fué cuando empezaron á inhumarse dentro de los templos los cadáveres de los Príncipes cristianos y demás personas de esclarecida virtud. No es cierto, por consiguiente, que en esta época fuese general la costumbre de enterrar á los fieles dentro de las mismas iglesias. En una palabra, hasta el siglo V sólo se enterraban en la parte exterior de los templos, y no en su interior, los cadáveres de los Emperadores, Reyes, Obispos, clérigos y legos de reconocida santidad; y como quiera que en el siglo VI se hizo extensivo este privilegio á todos los fieles, de aquí que desde este tiempo se enterrasen á los primeros dentro de las iglesias, para diferenciarlos de los últimos.

Claro es que todos los cristianos deseaban que sus restos se sepultasen junto á las urnas de los santos, no sólo porque vinieron á persuadirse que podían ser coadyuvados más con la intercesión de éstos, sino ser aliviados con mayor eficacia mediante las oraciones de los fieles.

Por esto es muy posible que desde el siglo VI al IX se co-

metieran algunos abusos, los cuales fueron origen de los cánones de los concilios citados por Golmayo. El Bracarense I, dice: *que de ninguna manera se entierren los cuerpos de los difuntos en la basílica de los santos; pero si es necesario, no repugna que se sepulten fuera de ellas en un lugar inmediato á las paredes de las mismas.*

Vemos, pues, que la disciplina general de la Iglesia hasta el siglo IX fué que los cadáveres de los cristianos se enterrasen en los atrios y pórticos de los templos, pero no en el interior de los mismos; á excepción sólo, desde el VI, de los Príncipes, Prelados y demás personas de reconocida santidad, cuyos restos se sepultaban dentro de las iglesias.

Así se deduce de los datos que hemos tenido á la vista, á saber: *Conc. Nannetense, Moguntiacum* ó *Moguntinum et Triburiense*, y de los hechos históricos que citan Eusebio, Nicéforo y San Gregorio de Tours: el primero con relación á la sepultura de Constantino; el segundo á las de Teodosio el Grande, Arcadio y Teodosio el Joven; y el tercero respecto á la de Clodoveo, Rey de los Francos.

Pero desde el siglo IX en adelante se permitió ya que los cadáveres de los fieles fuesen enterrados dentro de los mismos templos.

Sin embargo de esto, el espíritu de la legislación canónica ha sido siempre que los restos de los cristianos se sepultasen fuera de los lugares sagrados.

Réstanos sólo hacernos cargo de las diferencias que existían entre las sepulturas de los cristianos y las de los paganos.

En primer lugar los sepulcros de los gentiles eran magníficos, es decir, sus mausoleos eran suntuosos; mientras que los de los cristianos fueron pobres y humildes, teniendo sólo una cruz y un monograma donde se expresaba, ya el nombre del difunto y su edad, ya la fecha de su fallecimiento.

En segundo lugar, los entierros de los paganos se hacían ocultamente y de noche, por el terror que les inspiraba el ver un cadáver; pero cuando llegaron á verificarlo con al-

guna pompa, entonces asistía una muchedumbre de mujeres llamadas lloronas, siempre dispuestas á verter lágrimas venales. Es más, los parientes y amigos del difunto colocaban cerca de sus despojos mortales un pequeño vaso de barro llamado *lacrimatorio,* donde se contenían algunas lágrimas. Los cristianos, por el contrario, solemnizaban el entierro de sus hermanos con pompa religiosa; esto es, de día y con el canto de Salmos, cuyo uso ha llegado hasta nosotros. No convenía, dice Berardi, que hubiese llantos manifiestos, ni significación alguna de tristeza en la muerte de los fieles, «antes bien se había de congratular á los difuntos por haber pasado á la inmortal felicidad».

II

Son los cementerios *lugares religiosos destinados á la sepultura de los fieles, previa la bendición episcopal.*

La palabra *cementerio* viene de una griega que significa lugar de descanso ó dormitorio, y lugar del sueño, pues, según el lenguaje de las Escrituras, se dice de los muertos que *duermen*: «Lazarus frater vester *dormit.*» Joann., cap. XI. «Nollo vos ignorare de *dormientibus*», dice San Pablo á los de Tesalónica, c. 4.

Estos cementerios pueden estar contiguos á las iglesias ó separados, aunque lo más conveniente para la salubridad pública es que estén fuera de la población.

Los cementerios son de varias clases: sagrados y profanos; urbanos y rurales; públicos y privados.

Son sagrados los bendecidos por el Obispo, bien personalmente, ó por delegación; los profanos no están bendecidos por la Iglesia; llámanse urbanos los que están sitos en las ciudades, y rurales los que lo están en el campo; y, por último, públicos son aquellos que están destinados á todos los fieles, mientras los privados son peculiares de una familia, instituto ó corporación.

Acerca de la construcción y bendición de ellos sólo diremos que una vez designado el lugar donde ha de estable-

cerse un cementerio, cuya necesidad ó utilidad se haya probado con arreglo á la ley, y adquirida su propiedad, se empiezan las obras prescritas en el plano ó diseño formado y aprobado. Después de esto se procede á su bendición, que está reservada al Obispo; pero puede delegarla á un Sacerdote ó Presbítero. En lo antiguo se consagraban; mas desde los tiempos de San Gregorio de Tours, sólo se bendicen.

Dicho es que los cementerios se violan por las mismas causas que las iglesias; y que en el caso de haberse dado sepultura en ellos al cadáver de uno que haya muerto fuera de la comunión católica, no puede reconciliarse sin que se extraiga previamente dicho cadáver. Por lo demás, la reconciliación del cementerio puede hacerse por el Obispo ó Sacerdote delegado por aquél, observándose lo prescrito en el Pontifical, ó Ritual romano respectivamente.

Aunque la Iglesia toleró la costumbre de enterrar dentro de los templos, nunca dió disposición alguna legislativa en su apoyo; lejos de eso estableció lo contrario en varios de sus Concilios. Es más, el mismo Ritual Romano dispone que en los lugares donde se conserve la costumbre de enterrar en los cementerios, se retenga, y en los que haya sido abolida, se restablezca.

Esta misma ha sido también la disciplina de la Iglesia española, según lo demuestran los Concilios de Elvira, Braga, Tarragona, Valencia y León, entre otros muchos.

Se equivoca, por tanto, el Sr. Donoso cuando afirma que en los dominios de España se conservó la costumbre de enterrar dentro de las iglesias, hasta el año de 1804; pues en los siglos XI, XII, XIII y XIV se observó con rigor que los fieles difuntos se enterrasen en los cementerios de sus propias parroquias, sin otra excepción que la de los Reyes, Obispos y Santos. Mas aun en España, puede decirse que no se conocieron sepulturas dentro de las iglesias, hasta el siglo XVI.

El Concilio Iliberitano celebrado en el año de 300, se ocupa ya de los cementerios.

El canon 34, dice así: «No deben de día encenderse ci-

rios en el cementerio, porque no se han de inquietar los espíritus de los santos; y los que no observaren esta prohibición, sean separados de la comunión de la Iglesia».

Este canon ha dado lugar á muy diversas interpretaciones; unos afirman que la mente de él es ajena de las costumbres, de la doctrina cristiana y de la antigua Iglesia; porque juzgan que se prohibe que se enciendan luces en los monumentos de los difuntos ó de los santos. Pero si hubieran examinado más profundamente el espíritu de los Padres, lleno de religión, hubieran hallado que no quisieron atacar estos monumentos de piedad, sino arrancar las raíces de la antigua superstición. En efecto, antiguamente se jactaban los magos y nigrománticos de querer y poder evocar é inquietar los manes de los santos para consultarlos acerca de las cosas futuras: haciéndolo así con objeto de poder con más facilidad separar á los primeros cristianos del verdadero culto de Dios; por lo que á este arte llamó rectamente Tertuliano *segunda idolatría*. Y como que estos errores estaban muy introducidos en España, queriendo los Padres acabar con ellos, prohibieron que se encendiesen luces, no en las iglesias, como algunos equivocadamente han creído, sino en los cementerios, en donde reposaban las cenizas de los difuntos. Los Padres añadieron las palabras *per diem*, para que no se creyera que las vigilias nocturnas que entonces eran muy comunes, se celebraban á obscuras; y también porque los sacrificios no se hacían por la noche, puesto que después de comer no era lícito celebrar sin causa necesaria. Igualmente debe advertirse que en lo antiguo se entendían por *santos* los cristianos fieles, como se ve en la *epístola I á los Corinthios*, y en el *capítulo I á los Filipenses*: por lo cual el nombre de santos usado por los Padres de este Concilio, puede entenderse de los fieles; como si decretaran que no debían sacarse los manes de los fieles de la quietud en que yacían: otros dicen que por santos deben entenderse los fieles vivos, cuyo espíritu se inquieta con la concurrencia ó con el cuidado excesivo de encender los cirios.

González, interpretando el mismo canon, dice también

que con razón ha dado mucho que hacer á los intérpretes, tanto por la prohibición cuanto por la razón que da de ella; pues que la prohibición parece estar en contra del uso general de toda la Iglesia y en especial de la española, de encender luces en los sepulcros de los mártires ó de los fieles difuntos; costumbre que está recomendada por tantas leyes de la Iglesia, que serían innumerables las citas que podrían aducirse. Y el que siempre se haya acostumbrado en los divinos oficios de la Iglesia y en los funerales el uso de lámparas y cirios lo prueban varios escritores, entre ellos Baronio. Pero la mayor dificultad consiste en la prohibición expresada con estas palabras: *inquietandi enim spiritus sanctorum non sunt*; pues no puede entenderse de los espíritus de los fieles difuntos, bien estén en el cielo, bien en el purgatorio. Reconocieron esta dificultad muchos escritores; por lo que algunos son de opinión que los Padres en el citado canon prohibieron, no el encender simplemente luces, sino el encenderlas según la superstición gentílica: pero no hubo motivo para que prohibieran encenderlas de día: é igualmente porque no pueden inquietarse las almas, por los encantamientos mágicos. Pero omitida esta interpretación, dicen otros, que enseñaron los Padres que se prohibiera encender luces en los cementerios con rito gentílico ó á manera de gentiles; los cuales juzgaban que los cuerpos de los difuntos recibían algún alivio encendiéndoles luces; cuyo culto, como supersticioso, era desechado por los santos.

De lo expuesto se deduce, que los Padres del Concilio Iliberitano no prohibieron encender luces en los cementerios, si esto se hacía por culto y piedad; lo que prohibieron realmente fué que se encendieran luces para *inquietar los espíritus de los santos*, es decir, para evocar, llamar ó invocar los manes de los fieles difuntos; con lo cual también se inquietaba el espíritu de los vivos. En una palabra, vinieron á condenar la superstición y la magia, que desgraciadamente se conoce aun con el nombre de *espiritismo*.

En el canon XXXV prohiben igualmente, que las muje-



»que soy protector, para el restablecimiento de la Discipli-
» na de la Iglesia, en el uso y construccion de cimenterios,
» según lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley 11.ª,
» título XIII, Partida 1.ª (se inserta), cuya regla y excepcio-
» nes quiero se sigan por ahora; con la prevencion de que
» las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán
» enterrarse en las iglesias segun la misma ley, hayan de ser
» aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios eclesiásti-
» cos formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar
» sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas, y
» que los que podrán sepultarse, por haber escogido sepul-
» turas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan pro-
» pias al tiempo de expedirse esta cédula.....»

«Se harán los cimenterios fuera de las poblaciones, siem-
» pre que no hubiere dificultad invencible ó grandes an-
» churas dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á
» las Parroquias y distantes de las casas de los vecinos; y se
» aprovecharán para capillas de los mismos cimenterios las
» ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha em-
» pezado á practicar en algunos con buen suceso.»

«La construccion de los cimenterios se executará á la
» menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán for-
» mar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido,
» que cuidará de estimularlos y expondrá al Prelado su dic-
» támen en los casos en que haya variedad ó contradiccion,
» para que se resuelva lo conveniente.»

«Con lo que resolviese ó resultase se procederá á las
» obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica
» de las iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prora-
» teará entre los partícipes en diezmos, inclusas mis Reales
» tercias, Excusado y Fondo pío de pobres; ayudando tam-
» bien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del
» gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya
» de construir el cimenterio, si fueren concejiles ó de pro-
» pios.»

Por el cap. II de las Reales Ordenanzas de 15 de Noviembre de 1796, respectivas á la policía de la salud pública, se

dispuso, que hasta que llegue el momento de la erección de cementerios rurales, cuide el Presidente y la Junta de Gobierno que los cadáveres se sepulten con la profundidad competente.

Más tarde, ó sea por Real resolución á consulta del Consejo, comunicada en circulares de 26 de Abril y de 28 de Junio de 1804, se mandó, que para activar en todo el reino dicha providencia con la eficacia correspondiente á su importancia, se nombrasen por el Sr. Gobernador los Ministros del mismo Consejo á cuyo cargo ha de correr respectivamente en los Obispados que se les señalen; para que, acordando por sí las providencias que consideren más conducentes según las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo, fuera de los casos en que lo conceptúen conveniente por su gravedad, se simplifique aquélla, y se logre el más pronto y cumplido efecto.

El Consejo de Castilla, por una declaración de 17 de Octubre de 1805, previno que ninguna comunidad pudiese establecer para su uso cementerio distinto de los que se construyen para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario.

Después se dictaron las Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806 y 13 de Febrero de 1807, disponiendo, que los Arzobispos y Obispos pueden ser enterrados dentro de las iglesias.

Luego se dictó la Real orden de 30 de Octubre de 1835, por la cual se ordenó que las religiosas profesas podían sepultarse en los atrios y huertos de sus monasterios.

Estas disposiciones fueron reiteradas en otra Real orden de 30 de Enero de 1851.

También en 2 de Junio de 1833 se dió una Real orden, insistiendo en la necesidad de construir cementerios en todos los pueblos, y señalando los fondos que se habían de destinar á tan importante objeto.

Finalmente, por otra Real orden de 12 de Mayo de 1849, se dispuso, entre otras cosas, que continúe indefinida la prohibición de enterrar los cadáveres y de trasladar y co-

locar sus restos en las iglesias, panteones particulares ó cementerios que estuviesen dentro de poblado.

Asimismo se han dictado con posterioridad otras muchas disposiciones, relativas las unas á los cementerios profanos, las otras á la exhumación y traslación de cadáveres, y algunas sobre exclusiones de sepultura eclesiástica, de todas las cuales nos haremos cargo en su lugar oportuno.

Conviene, empero, advertir que todas nuestras leyes civiles reconocen el derecho que la autoridad eclesiástica tiene en los cementerios, como cosas espiritualizadas y fuera del comercio de los hombres: así es, que á ella corresponde el tener sus llaves, según declaraciones del Consejo de Estado, y aprobar el nombramiento de capellán hecho por el Municipio, cuando el cementerio se ha construído con fondos municipales.

Nada de lo dicho priva á la administración ó autoridad temporal de la justa intervención que le corresponda en todo lo que se refiera á la policía y salud pública.

III

Los fieles deben ser enterrados en lugar sagrado ó religioso, y aunque pueden elegir sepultura, se desecha la elección de un lugar profano como torpe y contraria á las costumbres cristianas. Es más, Bonifacio VIII impuso pena de excomunión á los que instigasen á los fieles para hacer semejante elección.

Por derecho común antiguo la parroquia ó su cementerio es el lugar propio de la sepultura de los cristianos, y allí deben ser conducidos los cadáveres de todos los que estuviesen incluídos dentro de la demarcación parroquial. La razón es bien obvia, pues la sepultura cristiana se considera como parte de la comunión eclesiástica.

Las Decretales dicen, que si alguno ha dejado las costumbres de los Padres antiguos, eligiendo sepultura en lugar menos religioso, obra contra las antiguas instituciones (1).

(1) Cap. III, de *Sepulturis*.

Los extranjeros y transeuntes suelen enterrarse en la población donde fallecen, si no pueden ser transportados cómodamente á su propio domicilio (1).

También los vagos, escolares y sirvientes se entierran en el cementerio de la parroquia donde ha ocurrido su fallecimiento.

Esto mismo se observa con los que mueren en los hospitales; sus cadáveres se entierran en los cementerios de los mismos; pero en estos casos hay que atenerse á los estatutos y legítimas costumbres de cada país, diócesis ó población.

Hay, sin embargo, varios casos de excepción, á saber: 1.º Los monjes, regulares, canónigos y beneficiados: pues los primeros se entierran en su propio monasterio, y los últimos en la Iglesia del cabildo ó de su beneficio (2). 2.º Los fieles que tienen sepultura familiar (3). 3.º Los que la eligen en otra parte, pues el derecho canónico reconoce esta facultad hasta en las mujeres, púberes é hijos de familia; toda vez que la considera como uno de los derechos espirituales propios de todos los cristianos que han llegado al uso de la razón (4).

Si la mujer no ha elegido sepultura se entierra en la de su marido, y si hubiere tenido varios, en la del último.

El impúber no puede hacer esta elección, por falta de discernimiento suficiente; pero pueden ejercer dicha facultad sus padres, abuelos y tutores; si bien, en sentir de algunos, es necesario que la usen antes del fallecimiento de aquél, porque una vez muerto cesa ya la patria potestad, que es el fundamento de esta elección. Otros entienden, que pueden también usar de este derecho sus consanguíneos y afines; pues careciendo los abuelos de patria potestad, mal puede alegarse aquel fundamento; así es que le buscan

---

(1) Cap. III, de *Sepulturis*, in Sexto.
(2) Cap. V, de *Sepulturis*, in Sexto.
(3) *Can.* II, *caus.* XIII, *quaest.* II.
(4) Cap. VII, de *Sepulturis*. *Can.* III, *caus.* XIII, *quaest.* II: cap. IV, de *Sepulturis*, in Sexto.

en la falta de discreción necesaria por parte de los impúberes.

No debe confundirse el derecho de sepultura con el de funeral, porque aquél corresponde al fiel, y el de funeral al Párroco.

A pesar de esto existen algunos casos en que el Párroco no ostenta semejante derecho; tal sucede respecto al funeral de los Obispos, canónigos, beneficiados, religiosos y novicios.

Los funerales del Obispo se hacen en la Iglesia Catedral, oficiando el deán ú otra dignidad del cabildo; y luego se le da sepultura, como dicho es, dentro de la misma iglesia (1).

Los funerales de los canónigos tienen también lugar en la misma Iglesia Catedral ó colegial, donde asimismo se sepultan sus restos, al menos de que el cabildo tenga panteón especial.

Lo mismo debe decirse con relación á los beneficiados, respecto de las iglesias de sus beneficios; por más que alguna vez ha surgido cuestión sobre este asunto, si el beneficiado muere en parroquia distinta de aquella donde sirve el beneficio.

En cuanto á los regulares, sabido es que están exentos de la jurisdicción del Párroco, y por lo tanto se entierran y se les hacen los funerales sin intervención de aquél; lo cual tiene igualmente lugar cuando mueren fuera de su monasterio, en cuyo caso se les conduce al mismo para darles sepultura y hacerles las exequias, á menos que la defunción de los mismos haya ocurrido en un lugar tan distante, que

---

(1) El Romano Pontífice tiene también derecho á elegir sepultura; pero si no la elige, su cadáver se entierra en el Vaticano. Si ocurre su fallecimiento fuera de Roma, debe enterrarse en la Catedral. Los Cardenales se entierran también dentro de lugar sagrado; y si ocurriese la muerte de alguno de éstos fuera de la capital del Orbe cristiano, su cadáver deberá sepultarse en la iglesia principal.

no puedan ser trasladados fácilmente á sus propios conventos.

De igual derecho gozan las congregaciones de hombres con votos simples.

Las leyes civiles de casi todos los pueblos prohiben que se entierre en las iglesias, y de aquí que los cadáveres de los religiosos sean llevados al cementerio común, situado ordinariamente en despoblado.

Con este motivo se cuestionó mucho entre los Párrocos y los regulares acerca de sus respectivos derechos en los funerales y conducción de los cadáveres de los religiosos; pero las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, dicen los Sres. Lafuente y Gómez Salazar, han terminado estas controversias, y hoy el funeral del regular y su conducción al cementerio corresponden á los religiosos de su orden.

No sucede lo mismo respecto á los religiosos exclaustrados, pues el sepelio y funeral de éstos corresponden á los respectivos Párrocos del punto en que se hallaban domiciliados á la hora de su muerte, según declaraciones de la Congregación de Obispos y Regulares.

Los novicios y las personas destinadas al servicio de los regulares gozan de los mismos derechos que los religiosos profesos.

En cuanto á los jóvenes de ambos sexos, que se educan respectivamente en los conventos de los regulares y religiosas en clausura, hay divergencia entre los doctores; pero nos parece preferible la opinión de los que sostienen que dichos jóvenes no se hallan exentos de la jurisdicción del Párroco propio; entendiéndose por tal, bien el de la parroquia en que esté situado el monasterio, bien el de sus padres si viven en el mismo pueblo.

Las religiosas exentas y con votos solemnes gozan de igual prerrogativa que los religiosos. Pero no sucede lo mismo con respecto á las religiosas no exentas y con votos simples, porque éstas se hallan bajo la jurisdicción del Párroco por derecho común, y á él corresponde intervenir en

sus funerales y sepelios, á no mediar costumbre ú otro título legítimo en contrario (1).

Respecto á las cosas prohibidas en el entierro y funerales, he aquí cómo se explica el Tridentino: «Cuiden los Obispos que los sufragios de los fieles, es á saber, los sacrificios de las misas, las oraciones, las limosnas y otras obras de piedad, que se acostumbran hacer por otros fieles difuntos, se ejecuten piadosa y devotamente según lo establecido por la Iglesia, y que se satisfaga con diligencia y exactitud cuanto se debe hacer por los difuntos, según exijan las fundaciones de los testadores ú otras razones, no superficialmente, sino por sacerdotes y ministros de la Iglesia y otros que tienen esta obligación» (2).

La ley 13, tít. XIII, Part. 1.ª, dice: «que ricas vestiduras, » nin otros guarnimientos preciados, assi como oro o plata, » non deven meter á los muertos, si non á personas ciertas, » assi como á Rey o á Reina, o alguno de sus fijos, o á otro » ome honrado, o cavallero, á quien soterrasen segund la » costumbre de la tierra, o á Obispo, o á Clerigo, o á quien » deven soterrar con los vestimentos que les pertenesce, se» gund la Orden que han.....»

Las leyes 2.ª y 3.ª, tít. III, lib. I de la Nov. Recopilación prohiben los grandes gastos y el lujo inútil y profano en los entierros, exequias y ataúdes de los difuntos.

La ley 9.ª, tít. I, lib. I del mismo Código prohibe asimismo los llantos y duelos inmoderados; he aquí su tenor: « Porque por nuestra santa y verdadera Fé creemos, que » los que finan esperan resucitar en el dia del Juicio, y los » que viven no se deben desesperar de la vida perdurable, » haciendo duelos ni llantos por los difuntos, mayormente » desfigurando y rasgando las caras, y mesando los cabellos » porque es defendido por la santa Escritura, y es cosa que » no place á Dios, por ende ordenamos y mandamos, que

---

(1) Señores Lafuente y Gómez Salazar, *Disciplina eclesiástica*, lección LIV, párrafos 5.º y 6.º del tomo II.
(2) *Decret. de Purgat.*, Ses. XXV.

» ningunos sean osados de hacer llantos, ni otros duelos
» desaguisados por cualquier que finare; é á los Perlados de
» todas las iglesias de nuestros reynos mandamos, que or-
» denen y manden, que si los Clérigos, quando fueren con
» la cruz á casa del tal finado, fallaren rasgando la cara, ó
» mesando á algunos, ó haciendo algunos llantos de los so-
» bredichos, que se tornen con la cruz, y no entren con ella
» do estuviere el dicho finado.....»

La Real cédula de 22 de Abril de 1857 prohibe también leer ó pronunciar versos ó elogios de los difuntos al tiempo de inhumarlos en los cementerios, así como todo lo que desdiga de la gravedad cristiana.

IV

Los ministros del altar no pueden exigir retribución alguna por razón de las exequias y sepultura, porque el desempeño de estos oficios de piedad y religión se considera como parte de su sagrado ministerio. Pero prohibidas las exacciones, no sucedió lo mismo respecto á las oblaciones voluntarias que con este motivo hicieran los parientes y amigos del difunto. La Iglesia las recibía en este concepto, y se daba de esta manera un testimonio de que aquél había muerto en su comunión. No siendo así, las rechazaba por completo. Este carácter voluntario de las oblaciones duró por espacio de mucho tiempo; mas después del siglo x llegaron á convertirse en costumbres piadosas, y luego la ley vino á reconocerlas como una obligación de justicia. En este sentido dijo el Concilio IV de Letrán: *Quapropter super his pravas exactiones fieri prohibemus, et pias consuetudines praecipimus observari* (1).

Vemos, por tanto, que el origen de los citados derechos se remonta á la mayor antigüedad; así es que Tertuliano lo atribuye á la tradición confirmada por la costumbre. Lo cierto es que las oblaciones voluntarias se conocieron ya en tiempo de los Apóstoles.

(1) Cap. XLII, de *Simonía.*

La causa de convertirse en forzosas tales oblaciones fué la falta de dotación de las iglesias parroquiales, porque los bienes de éstas se devolvieron en los siglos medios de manos de los legos á los monasterios y cabildos, por razones especialísimas que entonces existieron para ello. En tal situación fué preciso acudir á las ofrendas, para alimentar con ellas al clero. Bajo este aspecto, y no como cambio de cosas espirituales por temporales, ni como recompensa de un trabajo que los clérigos están obligados á prestar, es como esta exacción debe considerarse.

Deben, empero, los Párrocos cuidar de que no se traspasen los justos límites con exacciones exorbitantes, para que no parezca especulan con la tierra, teniendo sobre todo obligación de ser humanos y generosos con los pobres. La Iglesia de España tomó también precauciones prudentes para evitar abusos con motivo de los derechos de funerales y sepultura, según puede verse en los cánones de varios de sus Concilios, entre otros, el Bracarense, Hispalense y Compostelano. Es más, se encargó igualmente á los Obispos que pusiesen tasa á estos derechos, teniendo en consideración los lugares y las personas. Esta misma doctrina se reproduce en la ley 1.ª, tít. XIII, Part. 1.ª, pues en ella se dispone: que el *oficio que dizen los Clerigos sobre los muertos, non se deve vender en ninguna manera, nin deven demandar los Clerigos precio por ello.*

Regularmente no hay otra regla para la exacción de estos derechos que la costumbre, la cual es diferente en cada diócesis, en cada pueblo, y á veces hasta en cada parroquia. A pesar de esto, suelen consignarse por escrito en los aranceles parroquiales.

Estos aranceles se forman, ya en los sínodos diocesanos, ya, y es lo más común, por los Obispos, oyendo previamente á los Arciprestes y Párrocos de sus diócesis; y una vez formados, se ponen de manifiesto al público en la sacristía de las iglesias parroquiales. Dicho es que el Párroco no puede excederse de las cantidades fijadas en los mismos. En las poblaciones de alguna importancia, como sucede en Sevilla,

está admitida la distinción de funerales de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, prácticas que no son vituperables de parte del clero, porque la diferencia de emolumentos es correspondiente á la pompa, número de eclesiásticos asistentes, luces, ornato exterior del templo, etc.

Algunos canonistas entienden que dichos aranceles deben someterse á la aprobación de la autoridad temporal, porque se trata de una materia, dicen, en que debe intervenir, no raras veces, la potestad secular para compeler á los que rehusan esas erogaciones debidas por justicia.

Nosotros creemos que no es necesaria semejante aprobación, por más que no deba negarse al Príncipe algún género de intervención en este asunto. Mucho más en España, donde, aparte de sus derechos de patrono, está concordado que esos emolumentos formen parte de la dotación del clero (1).

Por lo demás, ya sabemos que, según derecho común, cada cual debe ser enterrado en su parroquia, y que por derecho especial puede serlo en el sepulcro de sus mayores ó en el lugar que hubiese elegido. Ahora bien, como esto no debe hacerse lastimando los legítimos derechos de los que administraron el pasto espiritual á los fieles, y les acompañaron constantemente en los trabajos de la vida; de aquí que se procure conciliar los intereses de todos, disponiendo las Decretales que los Párrocos perciban cierta cantidad de lo que sus feligreses hayan dejado á la iglesia elegida para su sepultura (2). Esta cantidad ó porción que debe recibir el Párroco tiene el nombre de *cuarta parroquial* ó *funeral;* parroquial, por razón de la persona que la percibe; y cuarta funeral, porque según el derecho común, debe ser la cuarta parte de todos los emolumentos que se dejan á la iglesia elegida para entierro y funerales. Este nombre de *cuarta funeral* se conserva, aunque se reciba más ó menos de la cuarta parte; así es que dicha cantidad no es la

(1) Concordato de 1851: *artículo 33.*
(2) Cap. I, de *Sepulturis.*

misma en todas las diócesis, sino que en unas consiste en la mitad de las ofrendas y legados que se señalan por la sepultura eclesiástica, en otras la tercera, y en algunas la cuarta parte íntegra, según las respectivas costumbres (1).

También depende de la diversidad de usos ó de pactos establecidos el determinar de qué ofrendas y mandas debe deducirse aquélla.

Esto mismo, y con la misma variedad, se observa en las iglesias de España. Por esto vemos que en el Arzobispado de Valencia se entiende por cuarta parroquial la tercera parte de mandas piadosas y bien de alma, que deja el difunto en sus disposiciones testamentarias.

Sin embargo, este derecho ha quedado reducido generalmente á la cuarta parte de las misas que, *pro funere*, se dejan en testamento; así es que no se deduce de las demás que deja el testador por su alma. Esta al menos es la práctica del Arzobispado de Sevilla y de algunas otras diócesis. No sucede así, empero, en todas ellas, porque en varias es forzoso celebrar en la parroquia la cuarta parte del total de misas, que el difunto hubiese señalado.

Algunos autores dicen que también tiene derecho la parroquia, cuando un feligrés se entierra en otro cementerio, á una cantidad por razón del rompimiento de sepultura, cuya cantidad se determina en algunos puntos por medio de concordias celebradas entre las parroquias y sacramentales.

Ello es lo cierto, que tanto los derechos por exequias y sepultura, como la cuarta funeral, corresponden al Párroco, porque él es quien tiene el deber de enterrar los cadáveres de sus feligreses. Por otra parte, esta exacción se funda en la comunión del fiel con la parroquia, y es una muestra de reverencia y respeto filial.

Tan sagrado es este derecho de los Párrocos, que cuando los Romanos Pontífices concedieron privilegio de sepultura á ciertas iglesias y monasterios, fué siempre con la condición

(1) Cap. IX, de *Sepulturis*.

de quedar á salvo los derechos parroquiales *salva justitiæ ecclesiarum*; así es que la concesión de semejante privilegio no supone la facultad de hacer en dichas iglesias las exequias y demás oficios fúnebres; éstos han de tener lugar en la parroquia por el propio Párroco.

Es más; si algún feligrés tuviera dos domicilios, los respectivos Párrocos tendrían derecho á que se les dé participación en los emolumentos del funeral y oficio de sepultura que por él se celebre en parroquia del otro domicilio, ó en otra iglesia de la que no era feligrés.

Idéntico derecho corresponde, según la Ley 6.ª, tít. III, libro I de la Novísima Recopilación, á los capellanes del ejército y armada, por los entierros de los militares, pues en dicha ley se declara que el capellán de regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza, conserve para sí el derecho de cuarta funeral ú ofrenda; todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen cuando el capellán hace el entierro, y dejando á las iglesias parroquiales, de comunidades, ó en la que se entierre el cadáver, los derechos que conforme á estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas.

También las Leyes de Partida se ocupan de estas exacciones. La Ley 5.ª, tít. XIII, Partida 1.ª, después de consignar que todo hombre debe enterrarse en el cementerio de su parroquia, dice lo siguiente: «Pero si alguno quisiesse escoger » sepultura en otro cimenterio, así como en la Eglesia Cathe» dral, ó en Monesterio, ó en aquella Eglesia do estava en» terrado su linaje, o en otro cimenterio cualquier, puedelo » facer; fueras ende si lo fiziesse por falago de algunos, que » le fiziessen engañosamente, que se soterrasse en su Egle» sia; o si lo fiziesse por malquerencia de los clerigos donde » fuesse parrochiano, o por desprecio dello, o si non dexasse » alguna cosa a su Eglesia; ca si alguno fiziesse contra esto, » e se mandase soterrar en otro cimenterio, faziendolo por » alguna destas quatro cosas sobredichas, pueden los cleri» gos de aquella Eglesia, donde era parrochiano, demandar » el cuerpo, con todos los derechos que fueren dados con el,

»por razon de la sepultura. *E si por aventura escogiesse se-*
» pultura en otro cimenterio, non lo fasiendo por ninguna des-
» tas quatro maneras sobredichas, si dexare alguna cosa a su
» Eglesia donde era parrochiano, deve aver demas desto la ter-
» cia, o la quarta parte, o la mitad, segund la costumbre que
» fuere usada en aquel Obispado, o en aquella tierra, do el bi-
» viere, de lo que el mando a aquella Eglesia, do escogiesse se-
» pultura, e de lo que oviere mandado a otras Eglesias, o a Mo-
» nesterios, o a Ordenes, qualesquier que fuessen. E si non
» oviesse en aquella tierra costumbre cierta, de cuanto devia to-
» mar, debe aver la quarta parte; e ninguno non se puede escu-
» sar que la non de, maguer diga que non avia costumbre de dar
» cosa por esta razon.....»

Es de advertir igualmente que no debe confundirse la cuarta parroquial ó funeral con la porción canónica; porque si bien una y otra tienen puntos de analogía, difieren en otros muchos. Verdad es que ambas se debían al Obispo por razón de dignidad y de comunión católica, pagándose la primera de las cantidades que se señalaban por razón de entierro y funerales, y la segunda de los legados ó mandas que adquiría la Iglesia ó cualquier lugar pío; pero la cuarta funeral se extendió al Párroco como representante del Obispo, tomando el nombre de cuarta parroquial, mientras que la porción canónica es uno de los derechos útiles de los Prelados. Se distinguen, por tanto, en que esta última se deduce de todos los bienes de la diócesis, y la cuarta funeral de los dejados antiguamente á la iglesia elegida para sepultura, y hoy de las misas *pro funere*: también en que el Párroco puede reclamar éstas de los herederos del difunto, cuando no se las dan voluntariamente, mientras que el Obispo no puede hacer respecto de su parte idéntica reclamación: finalmente, en que la cuarta parroquial no prescribe y la porción canónica sí.

Están obligados á pagar la cuarta parroquial: 1.° Todos los feligreses que se entierran en la parroquia. 2.° Los que eligen sepultura fuera de ella. 3.° Los feligreses que mueren fuera de la parroquia por alguna causa extraordinaria, co-

mo la peste. Y 4.° Los vagos, escolares y sirvientes, respecto de la iglesia donde ha ocurrido su fallecimiento.

La razón ó fundamento de esta exacción es, como llevamos dicho, la comunión católica. La iglesia parroquial se considera respecto de los fieles como madre piadosa que los ha criado en Jesucristo, y los ha alimentado durante su vida con el pasto espiritual de los Sacramentos y de la divina palabra. Justo es, por consiguiente, que se le dé esta muestra de veneración y respeto filial.

V

La sepultura eclesiástica es una parte de la comunión cristiana, que subsiste aun después de la muerte. Por esto no se concede á los que durante su vida no tuvieron comunicación con la Iglesia y á los que fallecen impenitentes ó separados de ella.

No comprendemos, por tanto, cómo ciertos escritores acriminan á algunos Párrocos por negar la sepultura á los cadáveres de personas que han muerto impenitentes. La Iglesia es una sociedad perfecta y verdadera, y como tal tiene sus leyes que obligan á todos los fieles. Si se quiere, pues, participar de sus beneficios, preciso es soportar sus cargas. Es así que las leyes canónicas fijan los casos en los cuales no puede gozarse de este beneficio; luego los cristianos, en justa obediencia á sus preceptos, deben procurar no incurrir en la sanción de la ley; pues respetando ésta es como existe verdadera libertad. Mas no se crea que la Iglesia ha procedido al señalar aquellos casos de una manera arbitraria y caprichosa; todos ellos tienen su razón ó fundamento; pues como dice Inocencio III, con aquellos que no nos comunicamos vivos, tampoco debemos comunicarnos muertos, al menos que se reconcilien con la Iglesia en su última hora (1). Y este fundamento se explica hasta racionalmente, porque vemos que en todas las sociedades y agrupa-

(1) Cap. XII, de *Sepulturis*.

ciones de individuos se procura exbluir á los hombres que son funestos ó perjudiciales.

Se excluyen, por tanto, de sepultura eclesiástica: 1.º Los infieles y judíos, apóstatas, herejes y cismáticos manifiestos; como también sus fautores y favorecedores (1). La razón para ello es bien obvia: los infieles no pertenecen á la sociedad cristiana, que se compone sólo de hombres bautizados, y por consiguiente mal pueden disfrutar de sus beneficios. Los apóstatas, herejes y cismáticos se han separado de la Iglesia por su voluntad; es decir, no comunican ya con los vivos, y justo es que tampoco comuniquen cuando muertos. En idéntico caso se encuentran los catecúmenos y los niños que mueren sin bautismo; por esto el Concilio I de Braga, en su canon XVII, excluyó á los primeros. Pero si á pesar de la prohibición se diese sepultura eclesiástica á unos ú otros, no violarían el cementerio con tal que los niños sean hijos de padres cristianos, y los catecúmenos hubiesen manifestado su voluntad de recibir el bautismo. 2.º Se niega también á los excomulgados vitandos, á los que hiriesen públicamente á los clérigos y á los nominalmente entredichos (2). La razón de ello es muy parecida á la anterior, porque todos están privados de la comunión Eucarística. Según la Decretal de Martino V *Ad evitandum scandala*, no son excomulgados vitandos sino los que han sido denunciados ó declarados tales por el Ordinario, ó han herido públicamente á algún clérigo. Disputan los autores sobre si los excomulgados que no han sido denunciados podrán ser enterrados en sagrado, acerca de lo cual, sólo diremos que no pueden serlo si la excomunión es pública; pero debe advertirse que si se entierran en cementerio católico, no le violan. En los entredichos generales, aunque no es permitido dar sepultura eclesiástica á los que mueren bajo esta censura, se

---

(1) Can. XXVII et XXVIII, *dist.* I, de *Consecrat.*: cap. II, de *Haereticis.*

(2) Cap. XII, de *Sepulturis;* cap. XIV, de *Judaeis;* Bula *Apostolicae Sedis: Clement. I,* de *Sepulturis.*

exceptúan por gracia especial de Inocencio III los clérigos, los cuales pueden ser enterrados en el cementerio de la iglesia sin solemnidad ni toque de campanas (1). 3.° Igualmente se priva de sepultura eclesiástica á los suicidas, á los muertos en torneos, y los que fallecen en desafíos y sus padrinos (2). La prohibición de enterrar á los suicidas, bien se den muerte con arma blanca, veneno, precipitándose, ahorcándose ó de cualquier otro modo, se lee ya en el canon XVI del Concilio I de Braga, celebrado en el siglo VI.

Es de observar, empero, que cuando el suicidio se ha verificado por enajenación mental, ó si heridos mortalmente se arrepienten antes de morir, en tales casos no se les niega la sepultura eclesiástica.

No sucede lo propio con los que, heridos mortalmente en el torneo, dan señales de penitencia, pues aunque no se les niegue ésta, se les priva, no obstante, de dicha sepultura.

Respecto al duelo, dice Golmayo lo siguiente: «Para que haya duelo no es necesario que haya padrinos, pero sí lo es que los combatientes se hayan citado en hora y sitio determinado. Según esto no se puede considerar como duelo un combate repentino, ni se incurrirá por tanto en las penas de la ley, porque los términos penales se han de tomar estrictamente. Lo mismo puede decirse, según la opinión de varios canonistas, de los que no mueren en el duelo, aunque hayan sido heridos mortalmente; porque el Concilio dice: *si in ipso conflictu decesserint* (si muriesen en el mismo desafío), cuyas palabras deben interpretarse benignamente.»

Si conformes estamos con dicho expositor en cuanto á la doctrina que sustenta primeramente, no así respecto de la última. Cierto que las palabras del Concilio parecen comprender tan sólo á los que mueren en el mismo desafío; como también que las leyes penales deben ser interpretadas benignamente. Pero es que, además de la prescripción Tri-

---

(1) Cap. XI, de *Poenitentiis et Remissionibus.*

(2) Can. XII, *caus.* XXIII, *quaest.* V: cap. I, de *Torneamentis*: cap. XIX, de *Reform.*, Ses. XXV, *Conc. Tridentino.*

dentina, existe la Bula *Detestabilem* de Benedicto XIV. Y en esta bula prívase asimismo de sepultura eclesiástica á los que fallecieren con motivo de la herida recibida en el duelo, aun cuando hayan dado señales ciertas de penitencia y hayan obtenido la absolución de los pecados y censuras. Sin embargo, es un hecho que posteriormente se ha templado el rigor de esta Bula.

La razón de dichas exclusiones es fácil de comprender. La Iglesia, como madre tierna y cariñosa, quiso evitar esos crímenes y el consiguiente derramamiento de sangre, y para evitarlos no hay otro medio que el castigo del criminal. Por otra parte, el hombre desea ser amado en vida y llorado en muerte, y cuando sabe que de atentar á su existencia, su cadáver no será sepultado en sagrado, muchas veces esta idea podrá hacerle desistir de su fatal propósito. Además, tanto el duelo como el torneo se fundan en el falso honor, y decimos falso, porque no hay honor mayor ni honra más grande que la de ser fiel cumplidor de la ley divina y humana. El invocar el honor para asesinar á su hermano, es un horrible sarcasmo; es querer justificar el crimen y todas las malas pasiones. A pesar de esto, estuvieron muy en uso en los siglos medios, especialmente entre los señores y nobles; y como estos caballeros tenían panteones familiares, de los que no querían verse privados, la pena impuesta por la Iglesia contribuyó en mucho para evitar aquellos males. 4.° Se niega asimismo la sepultura eclesiástica á los raptores y violadores de las iglesias, aunque hayan hecho penitencia, á no ser que prometiesen restituir; á los ladrones que mueren en el acto de robar ó saltear, y á los usureros manifiestos (1). 5.° Igualmente á los monjes que mueren con peculio; á los que no han cumplido con el precepto de la confesión y comunión pascual, si fallecen sin dar señal alguna de contrición, y á los pecadores públicos y manifies-

---

(1) Cap. II, de *Raptoribus:* cap. II, de *Furtis:* cap. III, de *Usuris:* cap. II, de *ídem,* in *Sexto.*

tos muertos impenitentes (1). El fundamento de estas prohibiciones es parecido al anterior. La Iglesia se propuso con el castigo de los culpables evitar la comisión de semejantes actos, purificando las costumbres (2).

Es de advertir que la privación de sepultura eclesiástica, á los que no cumplen con el precepto pascual, se acordó ya en el Concilio Bracarense I y en el de Valladoild.

También San Pío V por su Bula *De salute*, excluyó á los clérigos y religiosos que asistiesen á las corridas de toros; pero las censuras de este Pontífice fueron modificadas por sus sucesores Gregorio XIII y Clemente VIII; y por esto no hemos hecho mérito de aquéllos en su lugar oportuno.

Pero sí diremos, por más que ya estén comprendidos entre los herejes y excomulgados públicos, que tanto los francmasones como los carbonarios y otros análogos, están privados de sepultura cristiana.

Acerca de las censuras en que todos ellos incurren, conviene recordar la Bula *Apostolicae Sedis* del inmortal Pío IX.

Para concluir, el clérigo que, faltando á las disposiciones canónicas, diese á alguno de los excluídos sepultura eclesiástica, incurre *ipso facto* en excomunión.

En lo antiguo no había necesidad de formar expediente para la denegación de sepultura cuando moría alguno de los excluídos, porque los nombres de todos ellos estaban al público en una tabla que se fijaba junto á la pila del agua bendita.

Hoy no sucede lo mismo, pues se requiere la formación de expediente, aunque sumarísimo. El Párroco debe poner el caso en conocimiento de su Prelado, á fin de que forme por sí mismo el expediente ó delegue para ello. Si lo forma por sí mismo, se pone la comunicación del Párroco por cabeza de dicho expediente, y á continuación el auto mandando

---

(1) Cap. VI, de *Statu Monach:* cap. XII, de *Poenit. et remissionib.*; can. XVI, *caus.* XIII, *quaest.* II.

(2) Los que sufren el último suplicio pueden ser sepultados cristianamente, si hiciesen la debida penitencia. Can. XXX, *caus.* XIII, *quaest.* II.

examinar los testigos que se presenten por aquél, previa presentación del oportuno certificado expedido por el facultativo. Si delega para ello, el delegado pone á la cabeza del expediente la comunicación del Prelado; designa enseguida la persona que ha de funcionar como Notario si allí no le hay, y procede al examen de los testigos: también se une la certificación facultativa; y en vista de todo, dicta auto concediendo ó negando al finado la sepultura eclesiástica.

Las leyes civiles vienen también en apoyo de las disposiciones canónicas. En efecto, las leyes 8.ª, 9.ª y 10.ª, tít. XIII, Part. 1.ª, excluyen expresamente de sepultura cristiana á los moros, judíos, herejes y cuantos no son de la comunión católica, como también á los cristianos que mueren con excomunión mayor, y aun los de la menor, si es aquella en que caen los hombres á sabiendas, despreciándola, ó acompañándose con los excomulgados de la mayor.

Igualmente á los usureros y pecadores públicos, al menos que muestren señales de arrepentimiento; á los que mueren en torneos, aunque se confesasen y recibiesen el sagrado Viático; y á los ladrones, si ellos ó sus parientes no pueden restituir. Sin embargo, respecto de éstos, dice la ley 10.ª: «Otro si tovo por bien de dar otra tal pena, á los ro-
» badores, que si en su sanidad no se quisiessen confessar e fa-
» zer emienda de los males que fizieron, que maguer se con-
» fesassen á su muerte, sin non pudiessen dar seguranza,
» para emendar lo que han robado, que non sean á su sepul-
» tura los clerigos; pero non les tollo, que los n[illegible] sote-
» rrassen en los Cementerios. Mas si sus parient[illegible] ó sus
» amigos, fiziessen emienda del robo, que oviessen fe[illegible]o, non
» deven los clerigos dexar de soterrarlos.....»

También la ley 7.ª permite enterrar en sagrado los cadáveres de los condenados á muerte, siempre que den señales de arrepentimiento.

La Novísima Recopilación en sus leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, título XX, lib. XII, impone asimismo gravísimas penas contra los que hagan, admitan ó intervengan en los duelos y desafíos.

El Concordato de 1851, que es también ley del Estado, declara que la Iglesia es la única competente para resolver quiénes mueren dentro ó fuera de la comunión católica. En efecto, el art. 4.º del mismo, dice así: «En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de los órdenes sagrados, los Obispos y el clero dependientes de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones».

Posteriormente se han dictado varias Reales órdenes con relación á la materia.

Las más importantes á este objeto, son: las de 30 de Mayo de 1878, 3 de Enero de 1879 y 31 de Marzo de 1880. La primera declaró que la privación de sepultura eclesiástica sólo podrá acordarse previo el oportuno expediente canónico, y en las condiciones que las leyes permitan. Por la de 3 de Enero de 1879 se resolvieron las dudas suscitadas con motivo de la inteligencia de la expedida con fecha 30 de Mayo de 1878, declarándose que á la Iglesia corresponde exclusivamente la facultad de decidir quiénes mueren dentro de su comunión y quiénes fuera de ella, y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los sagrados cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede.

La de 31 de Marzo de 1880, en vista de la comunicación dirigida por el Rdo. Obispo de Sigüenza al Ministerio de Gracia y Justicia, en queja de la conducta observada por el Juez de primera instancia de Atienza, al disponer dar sepultura eclesiástica en el cementerio católico de Paredes, al suicida Angel Cabellos de Francisco, mandó: que inmediatamente se adoptaran las medidas necesarias para llevar á cabo lo exhumación del expresado cadáver, y su traslación del cementerio católico de la citada villa en que fué enterrado á un lugar próximo al mismo, ó cuando á esto se opusieren razones de salubridad pública, se proceda desde luego tan solo á rodear dicho cadáver con una tapia á la altura de las del mismo cementerio, hasta que pasados los dos años que fijan las prescripciones sanitarias se verifique su ex-

humación y traslación, demoliéndose entonces la tapia levantada.

Y esto nos lleva ya á tratar de los cementerios profanos. Llámanse tales, aquellos lugares que careciendo de las bendiciones prescritas por la Iglesia, están destinados para sepultura de los que mueren fuera de la comunión católica. El catolicismo no se opone á la existencia de estos cementerios; lo único que lleva á mal es que los suyos sean violados.

Existe una notable diferencia entre los cementerios destinados para los protestantes ó sectarios de otra religión y los señalados para españoles impenitentes; porque en los primeros se emplean los ritos y ceremonias religiosas propias del culto á que dichos sectarios pertenecían, y en los segundos no se hace nada de esto, puesto que son los restos mortales de cristianos que murieron fuera de la comunión católica, pero sin profesar ninguna religión falsa.

Dignas son de especial mención las disposiciones publicadas en España respecto de este punto. Entre ellas citaremos la Real orden de 13 de Noviembre de 1831, la ley de 29 de Abril de 1855, otra de 16 de Julio de 1871, Real orden de 28 de Febrero de 1872 y Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 de Diciembre de 1874.

La Real orden de 13 de Noviembre de 1831 dispone, entre otras cosas, que los ingleses puedan adquirir terrenos para cementerio de los súbditos de su nación residentes en España, siempre que los cierren con tapia, y no tengan en ellos iglesia, capilla ó señal alguna de templo, ni culto público ó privado, poniéndose antes de acuerdo con las autoridades locales, á las que deben hacer las oportunas prevenciones.

Esta disposición era una consecuencia lógica de nuestra unidad religiosa. Pero rota ésta por la Constitución de 1869, que proclamaba la libertad de cultos, y reconocida actualmente la de conciencia por la vigente de 1876, los protestantes, judíos, mahometanos y demás sectas pueden ejercer su religión, y construir templos, sinagogas, mezquitas y ca-

pillas con sus correspondientes cementerios para dar en ellos sepultura á los cadáveres de sus afiliados españoles ó extranjeros, pudiendo emplear en este acto los ritos y ceremonias propias de sus respectivas sectas, pero sin culto público.

La ley de 29 de Abril de 1855 permite construir cementerios en todas las poblaciones donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, á los cuales sean conducidos, depositados y sepultados con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Por la otra de 16 de Julio de 1871 se dispuso que, por ahora y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos destinen junto á los cementerios un lugar separado del resto, donde con decoro se dé sepultura á los cadáveres de los que pertenezcan á religión distinta de la católica.

La Real orden de 28 de Febrero de 1872, dice lo siguiente: «1.° De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca, como lo demás del cementerio, y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de éste, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen. 2.° Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que éstas determinan. 3.° La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio, ó ampliación del antiguo, así como

las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquél, por lo tanto, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes. 4.° Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen. 5.° y último. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda».

Finalmente, en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada en 14 de Diciembre de 1874, se acordó hacer lo propuesto por el Rdo. Obispo de Tarazona, de rodear con una tapia el sitio donde fué enterrado uno que había fallecido en Alfaro fuera del catolicismo, y que se apercibiera á la autoridad local respectiva para que con la mayor brevedad posible cumpla con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1872.

VI

Acerca de la exhumación y traslación de cadáveres, debemos recordar en primer lugar la Real orden de 27 de Marzo de 1845. Según ésta, la instancia pidiendo la traslación del cadáver se ha de dirigir á la autoridad superior administrativa de la provincia en que esté sepultado; y la concesión ha de ser, previo expediente, en que conste que la traslación va á hacerse á cementerio ó panteón particular. Debe constar también en él la venia de la autoridad eclesiástica; obtenida la cual, se remite la solicitud á la Academia de Medicina y Cirugía del distrito, para que informe á la autoridad si la exhumación puede perjudicar á la sanidad general. Igualmente se manda que la Academia nombre tres facultativos que presencien la exhumación, los cuales tienen que certificar bajo su responsabilidad del estado en que se halla el cadáver, y sólo cuando de esta certificación resulta que no puede perjudicarse la salud pública, concede el Jefe

político (hoy Gobernador civil) la licencia, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver va á trasladarse. No se da curso á solicitudes de exhumación y traslación que no tengan unidos documentos que acrediten haber sido embalsamado el cadáver, ó que hace tres años por lo menos que fué sepultado.

Los cadáveres serán trasladados en cajas de plomo herméticamente cerradas cuando la comisión médica lo crea necesario. Las solicitudes para trasladar cadáveres desde el extranjero, se dirigen á S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernación, acreditanto la circunstancia de haber sido embalsamado, ó de hallarse en estado de completa disecación.

Es visto, por tanto, que la autoridad que entiende hoy de este asunto es la administrativa, si bien oyendo á la eclesiástica, que da también la oportuna venia.

Los casos en que puede procederse á la exhumación de un cadáver son tres, á saber: 1.° Para algún reconocimiento en causa criminal. 2.° Para trasladarlo á otro cementerio ó panteón particular, como dicho es. Y 3.° Para enterrarlo en lugar profano por haberse declarado al sujeto indigno de sepultura eclesiástica.

Después se dictó la Real orden de 19 de Marzo de 1848. En ella se dispone que no pueda verificarse la exhumación y traslación de cadáveres sin expresa licencia del Jefe político de la provincia donde se hallen sepultados, cuya autoridad no la concederá sino para cementerio ó panteón particular, y luego de transcurridos dos años de la inhumación, á menos que los cadáveres estén embalsamados. Manda también que la exhumación, dentro del tiempo de dos á cinco años después de sepultado el cadáver, no pueda verificarse sin que preceda licencia del Jefe político (hoy Gobernador civil), permiso de la autoridad eclesiástica, y reconocimiento facultativo.

Después de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Jefe político puede ordenar su exhumación y traslación de la manera y con los requisitos que estime más oportunos,

disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica.

En lo relativo á la intervención de esta autoridad, dicen los Sres. Lafuente y Gómez Salazar qne habrá de tenerse presente: 1.° Que la persona interesada en la exhumación y traslación de un cadáver debe solicitar el permiso del Vicario y Visitador eclesiástico, si estos cargos no se desempeñan por una misma persona. 2.° Que la autoridad eclesiástica mande al capellán del cementerio no ponga obstáculo alguno para la exhumación, y al del punto á donde se traslade para que permita la inhumación, á menos que sea á punto de otra jurisdicción, en cuyo caso se expide un exhorto al efecto. 3.° Procúrase también que el capellán esté presente, para que la exhumación se haga con todo decoro, y la caridad exige que se digan algunas preces por el alma del difunto. 4.° Antiguamente se exigía que se hiciesen funerales en todas las iglesias por donde pasaba el cadáver, pero esto ya no está en uso.

Posteriormente se dictó otra Real orden, su fecha 12 de Mayo de 1849, en que se ordena: que el permiso concedido por la Real orden anterior para trasladar cadáveres á cementerio ó panteón particular, se entienda si éstos se hallan situados fuera de las poblaciones; y que sólo quedaban vigentes las excepciones hechas en favor de los Arzobispos, Obispos y religiosas por Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.

Más tarde se dió la Real orden de 19 de Junio de 1857, en la que se dijo: que con el fin de evitar de una vez los conflictos que ocasiona la diversa inteligencia dada por los Gobernadores de provincia á la Real orden de 19 de Marzo de 1848, en lo relativo á traslaciones de cadáveres, la Reina (que Dios guarde) se había dignado resolver que en lo sucesivo se dirijan á S. M., por conducto del Ministerio de la Gobernación, las solicitudes para trasladar cadáveres de una á otra provincia, reservándose tan sólo á los Gobernadores la

facultad de acordar dichas traslaciones cuando hayan de verificarse dentro de la provincia de su respectivo mando.

También la Real orden de 29 de Octubre de 1861, expedida con motivo del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, resolvió la inmediata exhumación de éste, previas las precauciones higiénicas necesarias, fundándose para ello en que el objeto de la precitada Real orden de 19 de Marzo de 1848 fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslaciones de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la acción de la justicia eclesiástica ni civil, así como el de procurar la más pronta reconciliación del cementerio profanado, tanto para tranquilizar las conciencias cuanto para evitar los perjuicios de los vecinos del lugar, por tener que llevar sus muertos á otro punto más lejano.

Posteriormente, por otra Real orden de 10 de Enero de 1876, se facultó al Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad para la autorización de exhumaciones y traslaciones de cadáveres, al tenor de lo prescrito en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 19 de Junio de 1857.

Más tarde aún se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1886, por virtud de la cual se mandó: 1.° Que para construir nuevos cementerios será precisa la autorización del Ministro de la Gobernación, previo el oportuno expediente y dictamen razonado del Real Consejo de Sanidad. 2.° Este expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y cura párroco. 3.° Se hará constar en el mismo, por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comúnmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión y especificando las condiciones geológicas del terreno. 4.° A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos, en que se hagan constar las condiciones hi-

giénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo. 5.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que corresponda al año común. 6.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que haya que inhumar en cada año. 7.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales. 8.º Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla, habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que después de oir á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. 9.º No se dará curso por la autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menor vecindario, podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros. 10.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario en vez de tener sus habitaciones agrupadas están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que diste de todas las edificaciones la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de todos los

caseríos. 11.° Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino, para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas, y oído el dictamen del expresado cuerpo, consultará con Su Majestad la aprobación, ó lo que creyere más justo ó conveniente. 12.° Quedan derogadas todas las circulares y Reales órdenes dictadas acerca de la construcción de cementerios que estén en oposición con lo dispuesto en la presente.

También se dictó otra Real orden en 18 de Julio de 1887, por la cual se dispuso lo siguiente: 1.° Queda prohibida la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes. Se exceptuará únicamente los de individuos de la Familia Real, los de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y los de las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, los cuales seguirán disfrutando del privilegio que les concede la Real orden de 30 de Octubre de 1835. Igualmente quedan exceptuados aquellos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares. 2.° Sólo podrá permitirse la construcción de panteones osarios con la condición precisa de que han de estar situados á la distancia de poblado que determina la Real orden de 17 de Febrero de 1886, y que no radiquen en iglesia ó convento á que deba concurrir el público, debiendo atenerse para la traslación de los restos, en tiempo oportuno, á lo prevenido en la Real orden de 19 de Marzo de 1848. 3.° Las autorizaciones concedidas con anterioridad á esta disposición para construir panteones particulares, se entenderán únicamente para colocar restos ó cadáveres embalsamados, todo en los términos que marca la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

Y por último, se dictó otra Real orden en 5 de Abril de 1889, por la que se dijo: que los Gobernadores civiles de las provincias puedan conceder en lo sucesivo autorización para las traslaciones de cadáveres ó de sus restos de una á

otra provincia, si bien con sujeción á las anteriores prescripciones.

Últimamente se expidió la Real orden de 15 de Octubre de 1898, en la que se dictaron reglas para los procedimientos inhumatorios que deben emplearse en los cementerios. Entre esas reglas se dice que se autorizan los sepelios en fosas y en nichos, fijando la profundidad de las primeras y las condiciones de los últimos. También se prohibe el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas, bóvedas subterráneas dentro y fuera de los cementerios. Se prohibe también el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal, empezando á regir esta disposición al año de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. No se permite la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años sin este requisito. Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta hoy en féretros metálicos, ó que la defunción hubiera ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años.

Resta ocuparnos de los que profanan los cadáveres con tratamiento feroz ó contrario á la piedad. Bonifacio VIII, en el cap. I de *Sepulturis, Extravag. commun.*, trata de aquellos que manifiestan sentimientos inhumanos contra los cuerpos de los difuntos, y habla especialmente de los que les despedazan, cortan sus miembros ó desentrañan, condenándolos á todos con excomunión mayor *ipso facto*, reservada á la Silla Apostólica, excepto *in mortis articulo;* y además les priva de sepultura eclesiástica.

Los únicos casos en que se permite desenterrar y aun dividir un cadáver son, ya para practicar una autopsia, ya

para uso de hospitales y otros establecimientos de beneficencia ó enseñanza.

El Código penal de 1850, en su art. 138, castigaba con prisión correccional al que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera.

Y aunque el título de delitos contra la religión ha desaparecido de nuestro vigente Código penal, existen en el mismo dos artículos, que son el 349 y 350, cuyo tenor es como sigue: «Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescriptas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.» «Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

CAPÍTULO XXIII

I. Seminarios: su definición y utilidad: su historia desde los primeros siglos hasta el Concilio de Trento.—II. Antigüedad de los Seminarios en España: cánones Toledanos: disposiciones Tridentinas acerca de ellos en general: sus estudios, dirección y administración: reglas para su creación y dotación.—III. Sus diferentes clases: Bula *Apostolici ministerii* respecto al régimen interior de estos establecimientos: leyes recopiladas sobre su erección: principales disposiciones del Concordato de 1851 acerca de la materia: Reales decretos de 21 de Mayo de 1852 y 27 de Noviembre de 1876.—IV. Casas de reclusión y corrección para el clero: Seminarios de misiones.

I

Defínense los Seminarios, diciendo: *Colegio clerical en el que los jóvenes que se dedican á los cargos sacerdotales se ejercitan y perfeccionan en la virtud y en las letras.*

En efecto, si los clérigos han de ser modelos del pueblo que han de regir, necesitan virtud y ciencia. Por esto decía San Gelasio, que el que carece de letras no es apto para un oficio; y Benedicto XIV, que los seminarios han de ser casas ó moradas donde tengan los jóvenes educación religiosa y piadosa. De aquí se deduce la importancia y utilidad de estos establecimientos. Si los clérigos, pues, necesitan virtud y ciencia, nada mejor para prepararse convenientemente que estas casas ó moradas donde hallan lo uno y lo otro, pues los fines del Seminario son precisamente piedad, ejercicios y estudios. De esta manera se prueba también si son aptos ó no para el sacerdocio. Y que la Iglesia ha cultivado desde un principio las ciencias en la medida y con la exten-

sión que se lo permitían las circunstancias, lo demuestran multitud de monumentos. Nadie ignora los nombres de los sabios eminentes que salieron de su seno en los cinco primeros siglos. En el II había ya escuelas en Oriente, pues sabemos que regía la suya Panteno Sículo hacia el año 181; que á Panteno sucedió Clemente Alejandrino, y á éste Orígenes. También fueron maestros Cirilo Jerosolimitano y Gregorio Niseno. En Occidente hubo asimismo fundaciones de esta clase, como lo prueban los cánones Toledanos. Hemos dicho mal, pues las antiguas escuelas no pueden compararse con los establecimientos de enseñanza que se crearon en Occidente; así es que los seminarios puede decirse que son de institución exclusivamente española. Tan cierto es esto, que en las primitivas escuelas de Oriente no sólo se educaban clérigos, sino también legos; y los Seminarios son colegios destinados únicamente para la enseñanza y ejercicios de piedad de los primeros.

Sin embargo, consta ya que San Agustín tenía en su casa episcopal una especie de monasterio ó colegio de clérigos, donde éstos vivían en común, y por cuyo medio se instruía el Santo de la índole, costumbres y vocación de los que aspiraban al sacerdocio. El Concilio Vasense del año de 529 mandó, no sólo que hubiera un establecimiento de este género en cada diócesis, sino en cada una de las casas de los Párrocos, y afirma que tal era la costumbre recibida en toda la Italia. El Concilio Cabilonense del año 813 dispuso que los Obispos establecieran estudios en sus diócesis, donde pudieran los clérigos aprender la Escritura Sagrada para la instrucción de los fieles, y para refutar los errores y herejías. Su Santidad Eugenio II también ordenó que en todos los lugares donde hubiere necesidad, se cuide de poner Maestros y Doctores que enseñen Letras Humanas y Sagradas. Pero los lugares de verdadero estudio é instrucción durante los siglos medios fueron los Monasterios, muchos de los cuales se hicieron célebres por sus escuelas. En los claustros, pues, era donde se enseñaban las sagradas letras; de modo que el clero recibía allí su educación moral y litera-

ria, en aquella época de general ignorancia en toda Europa. Mas viene el siglo XI, y entonces se establecen escuelas en las iglesias catedrales, á cuyo efecto había en ellas eclesiásticos que daban la enseñanza, y por esto eran denominados *magistri scolarum*. Siguieron el ejemplo de las catedrales las iglesias colegiatas, las cuales á su vez erigieron otras escuelas; y esto mismo tuvo lugar en algunas iglesias simples á las que estuviese agregado cierto número de clérigos. Así es que á más de las Escuelas de Letras Humanas, que eran la Gramática, la Retórica y el Cómputo Eclesiástico, había también Escuelas de Teólogos, y al mismo tiempo de Notarios, Cantores y Diáconos. En el siglo XII, época de restauración, llegaron á erigirse públicas Academias con el nombre de Universidades, y entre éstas fueron célebres las de Bolonia, París y Salamanca. En estas Universidades eran igualmente admitidos los profesores legos y los clérigos. Viendo esta ventaja quisieron muchos Obispos que fuesen enviados los clérigos más jóvenes para que pudieran aprovecharse en la carrera de las letras. La sabiduría de maestros escogidos, la emulación que se excitaba entre infinitos profesores que concurrían á ellas, la comodidad de magníficos edificios levantados para este fin, movieron á dichos Obispos á tomar una determinación, que Berardi califica, de muy acertada.

Pero andando los tiempos se tocaron ya algunos inconvenientes, pues el fervor literario y la pompa de las escuelas sofocaban, á menudo, los sentimientos de piedad y devoción. De aquí que, según Tomasino, se pensase seriamente en la restitución de los Seminarios. El Concilio III de Letrán, del tiempo de Alejandro III, mandó que los Obispos cuiden de establecer escuelas en todas las iglesias catedrales y constituir allí un maestro, el cual deberá enseñar gratuitamente á los clérigos de la misma iglesia y á los estudiantes pobres.

El Concilio IV de Letrán creó á su vez el oficio de Lectoral para enseñar á los clérigos las Sagradas Escrituras y todo lo concerniente á la cura de almas. Sin embargo, algunos decretos Pontificios vinieron á confirmar en las Uni-

versidades el estudio de la teología. Clemente V mandó que los grados en esta facultad no se recibieran más que en la Universidad de París, y Martino V sancionó lo hecho por Pedro de Luna, estableciendo cátedras de Teología en la Universidad de Salamanca. Esta enseñanza se dió después en las Universidades de Lérida, Valencia y otras muchas.

A pesar de todo se insistía en la necesidad de erigir seminarios bajo la dependencia inmediata de los Obispos; y el Cardenal Reginaldo Polo propuso un extenso plan para su erección y régimen. Empero el Santo Concilio de Trento puso la última mano en este asunto, dictando importantes disposiciones sobre ellos.

Los Padres de este Santo Sínodo creyeron sería una providencia interesante á la Iglesia el encargar á todos los Obispos el cuidado de reunir en una especie de colegio á los clérigos jóvenes, á fin de que fuesen instruídos en la piedad y profesión de las buenas letras, y especialmente en la literatura eclesiástica. A este colegio pusieron nombre de *Seminario Conciliar*, por ser una recolección destinada para formar el espíritu de los que en adelante hayan de ser dignos Sacerdotes, y tal vez pastores, y curas de almas.

II

Ya hemos dicho que los Seminarios son realmente de institución española: así lo prueban los cánones de los Concilios Toledanos.

El canon I del Concilio II, celebrado el año de 527, dice así: «Respecto á los que la voluntad paterna destinó desde los primeros años de su infancia al clericato, establecemos, que después de tonsurados y puestos en la clase de los escogidos, deben ser enseñados por el Prepósito en la casa de la iglesia bajo la inspección del Obispo, y cuando llegaren á cumplir el décimo octavo año de su edad, se les preguntará delante de todo el clero y plebe, si quieren ó no casarse; si por inspiración de Dios respondieren, que querían vivir en

castidad, prometiendo observarla sin casarse, serán puestos bajo el yugo suavísimo del Señor, como aspirantes á una vida más austera; y ante todo, después de la prueba de su profesión, serán ordenados de subdiáconos á los veinte años: y si llegaren á cumplir veinticinco, habiendo pasado todo este tiempo con juicio y sin lesión, ascenderán á diáconos, si son capaces, á juicio del Obispo, de cumplir con las obligaciones de tales. Deben guardarse de olvidar sus promesas casándose ó tomando voluntariamente tratos ilícitos; y si esto sucediere serán condenados como reos de sacrilegio, y expelidos de la Iglesia. Mas á los que la voluntad propia al tiempo de preguntarles les aconsejare deseo de casarse, no se les debe prohibir, según conceden los Apóstoles; y si cuando ya fuesen de edad más provecta, y estando casados, prometieren con igual consentimiento, que renunciarán á todos los goces de la carne, podrán aspirar á los grados mayores.»

En este canon se ve ya para mucha honra de la Iglesia de España, el origen de los Seminarios Conciliares, cuyo útil establecimiento prescribió después el Concilio Tridentino,

Y no es esto sólo, sino que en el canon II del mismo Concilio Toledano, se dispone, que los así educados no puedan por ningún motivo dejar su iglesia y pasar á otra, *porque es duro que otro quite ó se apropie al que fué sacado de la rustiquez y tosquedad de la infancia.*

Si examinamos el Concilio IV de Toledo, celebrado el año 633, vemos en su canon XXIV, que dice: «La adolescencia se inclina á lo malo, y no hay cosa más voluble que la vida de los jóvenes; por esto convino establecer, que los clérigos púberes ó adolescentes habiten todos en un cónclave del atrio; para que pasen los años de la edad lúbrica, no en la lujuria, sino en las disciplinas eclesiásticas, encargados á un anciano de muy buena vida y experimentado, á quien tengan por maestro y testigo de sus acciones; y si algunos de éstos son pupilos, sean alimentados por la tutela sacerdotal, para que su vida esté intacta de crímenes, y sus cosas libres de la injuria de los malos. Y los que se opusieren á

estos preceptos sean encerrados en monasterios, para que se castiguen con una regla más severa los ánimos vagantes y soberbios.»

El Concilio VI de Toledo, año de 638, dispone en su canon X, que los hijos de los libertos manumitidos por la Iglesia sean educados por los Obispos, á fin de que de este modo les tributen el debido obsequio.

Los seminarios en España datan, por consiguiente, del siglo VI.

Pero cuanto se organizaron verdaderamente fué en la época del Santo Concilio de Trento. Esto no obsta para afirmar, que las disposiciones de los Concilios Toledanos sirvieron de norma á los Padres Tridentinos, cuando se ocuparon de este asunto. Además las Iglesias de Tarragona, Granada y aun la de Córdoba, tenían sus seminarios con anterioridad á la celebración de este Santo Sínodo.

En él, sin embargo, se dictaron sabias leyes, con relación á la materia.

El cap. XVIII de *Reform.*, Ses. XXIII, está consagrado especialmente á dicha institución.

Mas antes dieron los mismos Padres otro decreto, en el que mandaron, que los Obispos, Arzobispos, Primados y demás Ordinarios obligasen, aun bajo la privación de rentas ó frutos, á los que obtienen en las iglesias prebendas, prestameras ú otro estipendio destinado para los lectores de Sagrada Teología, á que expongan é interpreten la Sagrada Escritura, ya por sí mismos, si fueran aptos, ya por personas idóneas elegidas por los Ordinarios, si no lo fuesen, debiendo en lo sucesivo concederse dichas prebendas á personas idóneas, que puedan desempeñar personalmente este deber, y de no hacerlo así, sería nula dicha provisión. Respecto á las iglesias metropolitanas, catedrales ó colegiatas que haya en población sobresaliente, aun cuando estas últimas sean *vere nullius*, disponen, que si no hay prebenda, prestamera ó estipendio destinado al objeto mencionado, se tenga por aplicada perpetuamente para este efecto la primera prebenda que vaque de cualquier modo, excep-

tuando las que tuvieren otra obligación incompatible ó vacaren por resigna. Para el caso en que no haya prebenda alguna en dichas iglesias, ó que no sea suficiente, previenen que los Ordinarios procuren, con acuerdo del cabildo, que haya dicha enseñanza de Sagrada Escritura, ya asignando los frutos de algún beneficio simple, cumplidas no obstante las cargas y obligaciones que éste tenga, ya por contribución de los beneficiados de su ciudad ó diócesis, ó del modo más cómodo que se pueda; advirtiéndose además, que no se omitan en ningún caso las restantes enseñanzas establecidas por costumbre ú otra cualquiera causa. En cuanto á las iglesias cuyas rentas anuales fueren cortas ó donde el clero y pueblo sea tan pequeño que no pueda haber cómodamente en ellas cátedra de teología, mandan que se tenga á lo menos un maestro, que ha de elegir el Obispo con acuerdo del cabildo, para que enseñe de balde la gramática á los clérigos y otros estudiantes pobres, á fin de que puedan, Dios mediante, pasar al estudio de la Sagrada Escritura; y por esta causa se asignarán á dicho maestro los frutos de algún beneficio simple, que percibirá solo el tiempo que se mantenga enseñando, con tal que no se defraude al beneficio del cumplimiento debido á sus cargas; ó ya alguna cantidad ó salario de la mesa capitular ó episcopal; y si esto no es posible, el mismo Obispo buscará algún medio proporcionado á su iglesia y diócesis, para que por ningún pretexto se deje de cumplir esta piadosa, útil y fructuosa determinación.

Quiere también el mismo Santo Concilio, que haya cátedra de Sagrada Escritura en los monasterios de monjes, siempre que exista al efecto medio hábil y cómodo; disponiendo para el caso en que los Abades fueren negligentes, que los Obispos, como delegados de la Silla Apostólica, les obliguen á ello por los medios oportunos. Lo mismo dispone en cuanto á dicha enseñanza, respecto á los conventos de los demás regulares, previniendo además, que esta cátedra la han de dar los capítulos generales ó provinciales á los maestros más dignos. Quiere igualmente que dicha cátedra,

tan honorífica y más necesaria que las otras, se establezca en los estudios públicos por la piedad de los príncipes y repúblicas, y por su amor á la defensa y aumento de la fe católica, y á la conservación y propagación de la sana doctrina; mandando, por último, que se restablezca donde quiera que antes se haya fundado y esté abandonada (1).

Mas volviendo á nuestro principal objeto, ó sea á la institución de los Seminarios Conciliares, sus estudios, dirección y administración, nada más útil que resumir las disposiciones del mismo Santo Concilio, en su ya citado capítulo XVIII, de *Reform.*, Sesión XXIII.

Siendo inclinada la adolescencia, dice, á seguir los deleites mundanales si no se la dirige rectamente, y no perseverando jamás en la perfecta observancia de la disciplina eclesiástica sin un grandísimo y especialísimo auxilio de Dios, á no ser que desde sus más tiernos años y antes que los hábitos viciosos lleguen á dominar todo el hombre, se les dé crianza conforme á la piedad y religión; establece el Santo Concilio que todas las catedrales, metropolitanas é iglesias mayores tengan obligación de mantener y educar religiosamente, é instruir en la disciplina eclesiástica, según las facultades y extensión de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, ó á no haberlos en estas, de la misma provincia, en un colegio situado cerca de las mismas iglesias, ó en otro lugar oportuno á elección del Obispo. Los que hayan de ser admitidos en este colegio deben reunir ciertas circunstancias: han de tener por lo menos doce años de edad y ser de legítimo matrimonio; saber leer y escribir competentemente, dando esperanzas por su buena índole é inclinaciones de que siempre continuarán sirviendo en los ministerios eclesiásticos. Quiere también que se elijan con preferencia los hijos de los pobres, aunque no excluye los de los más ricos, siempre que éstos se mantengan á sus propias expensas, y manifiesten deseos de servir á Dios y á la Iglesia. Manda asimismo que el Obispo, cuando le parezca

(1) Cap. I, de *Reform.*, Ses. V.

conveniente, destine parte de estos jóvenes (pues todos han de estar divididos en tantas clases cuantas juzgue oportunas según su número, edad y adelantamiento en la disciplina eclesiástica) al servicio de las iglesias; parte detendrá para que se instruyan en los colegios, poniendo otros en lugar de los que salieren instruídos, de suerte que sea este colegio, un plantel perenne de ministros de Dios. Y para que con más comodidad se instruyan en la disciplina eclesiástica deben recibir inmediatamente la tonsura, usar siempre de hábito clerical, y aprender gramática, canto, cómputo eclesiástico, y otras facultades útiles y honestas; aprendiendo de memoria la Sagrada Escritura, los libros eclesiásticos, homilias de los santos, y las fórmulas de administrar los Sacramentos, en especial lo que conduce á oir las confesiones, y las de los demás ritos y ceremonias. Advierte á los Obispos que cuiden de que dichos jóvenes asistan todos los días al sacrificio de la Misa, que confiesen sus pecados á lo menos una vez al mes, que reciban á juicio del confesor el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, y sirvan en la catedral y otras iglesias del pueblo en los días festivos. Ordena igualmente que el Obispo, con el consejo de dos canónigos de los más ancianos y graves, que él mismo elegirá, arregle, según el Espíritu Santo le sugiriere, estas y otras cosas que sean oportunas y necesarias, cuidando en sus frecuentes visitas, de que siempre se observen. Para esto previene, que castigue gravemente á los díscolos é incorregibles, y á los que diesen mal ejemplo; expeliéndolos también si fuese necesario.

Resta sólo ocuparnos de las reglas Tridentinas acerca en la creación y dotación de estos establecimientos.

Haciéndose cargo dicho Santo Concilio de que se necesitan rentas determinadas para levantar la fábrica del colegio, pagar su estipendio á los maestros y criados, alimentar la juventud, y para otros gastos, manda que además de los fondos destinados en algunas iglesias y lugares para instruir ó mantener jóvenes, que por el mismo caso se han de tener por aplicadas á este seminario bajo la dirección del Obispo;

éste mismo con consejo de dos canónigos de su cabildo, que uno será elegido por él y otro por el propio cabildo; y de dos clérigos de la ciudad, cuya elección se hará igualmente de uno por el Obispo, y de otro por el clero; tomen alguna parte ó porción de la masa entera de la mesa episcopal y capitular, y de cualesquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, abadías y prioratos de cualquier orden, aunque sea regular, ó de cualquiera calidad ó condición, así como de los hospitales que se dan en título ó administración, según la constitución del Concilio de Viena que principia *Quia contingit*, y de cualesquiera beneficios, aun de regulares, aunque sean de derecho de patronato, sea el que fuere, aun exentos, y aunque no sean de ninguna diócesis, ó sean anejos á otras iglesias, monasterios, hospitales, ó á otros cualesquiera lugares piadosos aunque sean exentos, y también de las fábricas de las iglesias y de otros lugares, así como de cualesquiera otras rentas, ó productos eclesiásticos, aun de otros colegios, con tal que no haya actualmente en ellos Seminarios de discípulos ó maestros para promover el bien común de la Iglesia, y en el caso contrario les autoriza dicho Santo Sínodo para tomar de dichos colegios el sobrante de las rentas. Asimismo, dice, se tomarán de los cuerpos, confraternidades, que en algunos lugares se llaman escuelas, y de todos los monasterios, á excepción de los mendicantes; y de los diezmos que por cualquiera título pertenezcan á legos, y de que se suelen pagar subsidios eclesiásticos ó pertenezcan á soldados de cualquier milicia, ú orden, exceptuando únicamente los caballeros de San Juan de Jerusalén, así como algunos otros beneficios simples de cualquiera calidad y dignidad que fueren, ó también prestameras, ó porciones de prestameras, aun destinadas antes de vacar, sin perjuicio del culto divino, ni de los que las obtienen. Y este establecimiento ha de tener lugar, aunque los beneficios sean reservados ó pensionados, sin que puedan suspenderse, ó impedirse de modo alguno estas uniones y aplicaciones por la resignación de los mismos beneficios; y sin que pueda obs-

tar absolutamente constitución ni vacante alguna, aunque tenga su efecto en la Curia Romana.

Igualmente dispone, que el Obispo del lugar, por medio de censuras eclesiásticas y otros remedios de derecho, y aun implorando para esto, si le pareciese, el auxilio del brazo secular, obligue á pagar esta porción á los poseedores de los beneficios, dignidades, personados, y de todos y de cada uno de los que quedan anteriormente mencionados, no sólo por lo que á ellos toca, sino por las pensiones que acaso pagaren á otros de los dichos frutos, reteniendo, no obstante, lo que por prorrata se deba pagar á ellos; sin que obsten, respecto de todas y cada una de las cosas citadas, privilegios ningunos, exenciones, aunque requieran especial derogación, ni costumbre por inmemorial que sea, ni apelación ó alegación que impida la ejecución. Y si los Prelados de las catedrales y otras iglesias mayores fueren negligentes en la fundación y conservación de este Seminario, y rehusaren pagar la parte que les toque, será obligación del Arzobispo corregir con eficacia al Obispo, y del Sínodo provincial al Arzobispo y á los superiores á éste, y obligarlos al cumplimiento de todo lo mencionado.

Para la recta administración de estos bienes se ordena que el Obispo ha de tomar cuenta todos los años de las rentas del Seminario, á presencia de los dos diputados del cabildo, y de los otros dos del clero de la ciudad. Además de esto decreta el Santo Concilio que los Obispos, Arzobispos, Primados y otros Ordinarios de los lugares, obliguen y fuercen, aun por la privación de frutos, á los que obtienen prebendas de enseñanza á que desempeñen cátedras en dichas escuelas, si fuesen capaces, y si no lo fuesen, elegirán los mismos propietarios sustitutos idóneos, que deberán ser aprobados por los Ordinarios. Si á juicio del Obispo, no fuesen dignos, deberán nombrar otro que lo sea, sin que puedan valerse de apelación ninguna; y si no omitieren nombrarle, lo hará el mismo Ordinario. Estos maestros enseñarán las facultades que al Obispo parecieren convenientes.

También el Concilio prevé el caso de que no se pudiere fundar Seminario en alguna diócesis por la pobreza de las iglesias, y determina que el Concilio provincial, ó el Metropolitano, acompañados de los dos sufragáneos más antiguos, cuide de erigir uno ó más colegios, según juzgare oportuno, en la iglesia metropolitana, ó en otra iglesia más cómoda de la provincia, con los frutos de dos ó más de aquellas iglesias, en las que separadas no se pueda cómodamente establecer el Seminario para que sean educados en él los jóvenes de aquellas iglesias. En las diócesis muy extensas podrá establecerse más de un colegio á juicio del Obispo, á quien de igual modo se autoriza para que, en unión con los referidos diputados, ó el Sínodo provincial en su caso, determinen lo conveniente, ya atemperando, ya ampliando las disposiciones del Concilio, cuando hubiere dificultades para cumplimentarlas en sus propios términos.

Muchos Obispos españoles fundaron Seminarios en sus diócesis con arreglo á lo preceptuado por este Santo Sínodo; pero las disposiciones del mismo no se llevaron generalmente á efecto por la dificultad de proporcionar edificios y maestros bien dotados. Pero las circunstancias variaron mucho en los siglos XVII y XVIII, especialmente en este último, y por esta razón los Obispos de varias diócesis donde no estaban instituídos, se apresuraron á fundarles.

III

Los Seminarios pueden ser: 1.º *De institución monástica ó tridentina*, según que traen su origen de los monasterios, ó fueron fundados en cumplimiento de lo prescrito en el Santo Concilio de Trento. 2.º *Mayores ó menores*, siendo los primeros aquéllos en que se enseñan la teología y demás ciencias eclesiásticas, y éstos los que tienen por objeto la enseñanza de la gramática latina y de la filosofía.

Por disciplina particular de España se dividen también en *diocesanos* y *centrales*, enseñándose en los primeros la filosofía y teología, con facultad de conferir sólo el grado de

Bachiller; y en los segundos las asignaturas de ampliación, pudiendo dar los grados de licenciado y doctor en Teología y Derecho canónico.

Por la Bula *Apostolici Ministerii* de S. S. Inocencio XIII, su fecha 13 de Mayo de 1723, se dijo: «Y como por decreto del Concilio Tridentino están obligados los clérigos que se educan en los Seminarios episcopales á servir sólo los días de fiesta á la catedral ú otras iglesias del lugar, para que con más comodidad puedan aplicarse al estudio de las letras y cosas sagradas, y ocuparse con más continuación en aprender todo lo dispuesto por el dicho Concilio, queremos y mandamos, que en todos los Obispados de España se observe este modo de servir á las iglesias, como también el que dichos clérigos sólo asistan á las rogativas generales, ó procesiones de todo el clero, no obstante cualquiera costumbre de mayor obligación aunque sea inmemorial, y pospuesta cualquiera apelación ó inhibición. Pero si se encontrase algún seminario, en cuya fundación se hubiere establecido otra cosa, á causa de haber añadido alguna constitución de mayor servicio el que lo fundó ó dotó ó le hizo alguna piadosa donación; los Obispos den cuenta á Nos, y al Pontífice Romano que por tiempo lo fuere, para que pueda proveer lo que convenga.»

Igualmente dispone que ninguno de los Arzobispos y Obispos de los reinos de España admita en adelante para la primera tonsura, sino á quienes inmediatamente se haya de conferir algún beneficio eclesiástico, ó á aquellos de quienes constare se ocupan en estudiar: ó en fin, á los que tuvieren por conveniente deputarlos al servicio y ministerio de alguna iglesia.

Las leyes recopiladas se ocupan también de la erección de estos establecimientos.

El Sr. D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1586 dió la ley 4.ª, tít. V, libro IV de la Nov. Recop., por la cual mandó que el Consejo tuviera cuidado de que los Prelados hagan seminarios conforme á lo dispuesto en el Sacro Concilio de Trento.

Más tarde el Sr. D. Felipe III, por su cédula de 30 de Enero de 1608, que es la ley 6.ª del antedicho libro y título, previno que la sala de gobierno del Consejo cuidase de la erección de estos establecimientos en los Obispados y lugares donde no está ejecutado lo que en cuanto á esto se halla dispuesto.

Por otra cédula de 27 de Mayo de 1721 se encargó á los Prelados de estos reinos la erección de seminarios, prevenida en el Concilio y en las dos leyes anteriores.

Por circular de 5 de Mayo de 1776 se repitió á los Prelados el encargo de promover la erección de dichos seminarios al cargo de clérigos ancianos y doctos.

Posteriormente el Sr. D. Carlos III por Real cédula de 14 de Agosto de 1768, que es la ley 1.ª, tít. XI, libro I de la Nov. Recop., mandó, que en las capitales de sus dominios, ú otro pueblo numeroso, donde no los haya, ó en que parezca necesario y conveniente, se erijan seminarios conciliares para la educación y enseñanza del clero, oyendo ante todas cosas sobre ello á los ordinarios diocesanos. Estos, dice, se deberán situar en los edificios vacantes por el extrañamiento de los regulares, cuya anchura y buena disposición facilite el perfecto establecimiento; removiéndose de este modo la dificultad que hasta ahora ha habido de erigirlos, sin duda por no poder desembolsarse las crecidas cantidades que son precisas para la construcción de este género de obras públicas. También previno que los templos correspondientes á las casas y colegios que ocuparon los Regulares de la Compañía tengan régimen aparte, para que nunca vuelva á reunirse ó formarse comunidad monástica, que con el tiempo venga á apoderarse de la dirección del seminario; y por esto será útil erigirles en parroquias, colegiatas ó trasladar á ellos las parroquias que lo necesiten. Después se ocupa la ley de las rentas asignadas para este objeto por el Santo Concilio de Trento; y luego dice que: «para cuando llegue el caso de que haya rentas desembarazadas, que puedan aplicarse á este destino, se unirán á los seminarios aquellas que provengan de beneficios simples ó

pensiones eclesiásticas unidas á los colegios; pero no se ejecutará indistintamente en las que pertenezcan á beneficios curados, porque en muchos casos puede ser necesaria mayor renta para la manutención de tenientes y limosnas, según el número y calidad de los parroquianos. Esto no se opone á aquellos casos en que se reconozca convenir la subsistencia de la unión, en cuanto á los frutos del beneficio, total ó parcialmente, por haberse extinguido la parroquia, y no ser necesario restablecer el Párroco, ó por otras causas, que mando se tengan presentes por mi Consejo, en el extraordinario, al tiempo de reconocer los procesos particulares.....» Igualmente dispone, que se puedan aplicar algunos bienes gravados con aniversarios, y otras fundaciones que puedan cumplir los maestros, y eclesiásticos destinados en el Seminario á la instrucción clerical. Asimismo dice, que conviene haya en los Seminarios no sólo las clases de aquellos ordenandos, que se admitan para la educación y enseñanza, sino también algunos Sacerdotes, en número determinado, en calidad de maestros, teniendo preferencia los Párrocos, siempre que concurran en ellos igualdad de doctrina y de virtud; y en defecto de ellos, deberán proveerse estos cargos en otros Sacerdotes seculares de virtud y letras conocidas, mediante la oposición ó informes. Deberá servir, añade, de recomendación especial al Director y maestros del Seminario su desempeño, para que los Reverendos Obispos y la Cámara, después de un tiempo que se establezca, los prefieran en las provisiones de Raciones y Canongías de las Catedrales y Colegiales de las diócesis en igualdad de mérito. Después ordena que en ningún tiempo puedan pasar estos establecimientos á la dirección de los regulares, ni separarse del Gobierno de los Reverendos Obispos bajo la protección y patronato regio, eligiéndose á concurso el Director de ellos, y enviándose terna de los opositores á la Cámara, con informe del Obispo para que el Monarca elija. Luego previene, que la enseñanza pública de gramática, retórica, geometría y artes, como necesaria é indispensable á toda clase de jóvenes, deberá permanecer en las escuelas actua-

les, á menos que en los mismos colegios destinados á Seminarios las haya á propósito; pero esto debe ser sin que el régimen de tales escuelas menores dependa del Seminario, ni éste de aquéllas, porque unos y otros deben tener sus Directores distintos y separados.

Finalmente se manda, que el gobierno interior de los Seminarios, elección y admisión de los seminaristas, formación de sus clases subalternas, y otros puntos de economía y disciplina no debe ser arbitrario; pero la ejecución debe quedar al cuidado y vigilancia de los Reverendos Obispos, oyéndose con atención cuanto propongan al Consejo en lo que hubiere de causar regla general, para que sobre ello recaiga la aprobación del Rey como patrono y protector.

Por resolución á consulta de 16 de Octubre de 1779 mandó S. M., que la elección de sujetos para ternas de Rectores y Directores de Seminarios conciliares se deje al arbitrio, juicio y prudencia de los diocesanos, sin la precisión del concurso que prescribe la antedicha ley; con declaración además de que los asuntos relativos á los establecidos, ó que se establezcan con fondos de las temporalidades ocupadas á los jesuítas expulsos, no se dirijan al Consejo sino á la Cámara.

Pero todas estas disposiciones han sido modificadas por el Concordato de 1851 y decretos posteriores.

El art. 28 de dicho Concordato, dice así: «El Gobierno de S. M. C., sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instrucción del clero.»

«Serán admitidos en los Seminarios y educados é instruídos del modo que establece el Sagrado Concilio de Tren-

to, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.»

«Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del Obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de común acuerdo los consideren útiles.»

El artículo 35 del mismo Concordato, fija la dotación de estos establecimientos, y dice: que tendrán de 90 á 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades. También el artículo 37 señala á los mismos la mitad del importe líquido que se devengue en la vacante de las sillas episcopales.

Posteriormente se han dictado los Reales decretos de 21 de Mayo de 1852 y 27 de Noviembre de 1876. Por el primero de estos decretos se establecieron provisionalmente Seminarios centrales en Toledo, Salamanca, Valencia y Granada, sin que hasta el día se haya modificado esta disposición. Por el segundo se extiende con ciertas limitaciones la facultad de conferir grados mayores en teología y cánones á los Seminarios conciliares de Santiago y Canarias, en virtud de las peticiones de sus Prelados y de acuerdo con el Cardenal Pro-nuncio de Su Santidad.

Es de advertir, por último, que por decreto de 22 de Octubre de 1868 se suspendió el pago de la asignación que percibían los citados Seminarios. Pero el Gobierno de la restauración derogó las disposiciones de dicho decreto, volviendo las cosas al estado que antes tenían.

IV

La Iglesia tenía ya en el siglo IV, según Devoti, cárceles ó *decanicas* para castigar á los clérigos criminales; pero era muy común sustituir á éstas con la reclusión en un monasterio. De ello nos habla también el Concilio de Agde.

Por lo que hace á España, la ley 2.ª, tít. XI, libro I de la Nov. Recop., determina que en cada provincia eclesiástica se hará la erección de un seminario de corrección, para recluir á penitencia los clérigos díscolos y criminosos é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituídos; cuyo establecimiento deberá reglarse por el Metropolitano y sus sufragáneos, bajo la soberana aprobación á consulta del Consejo.

Sin embargo de esto, bien puede afirmarse que estas casas de reclusión y corrección para clérigos existen en todas las diócesis, por más que no se haga generalmente uso de ellas, toda vez que son raros los casos en que se cometan por los clérigos delitos graves; y para otras faltas se les manda hacer ejercicios espirituales en un convento ó casa religiosa de San Felipe Neri ú otra orden aprobada, conforme al art. 29 del Concordato de 1851.

A fines del siglo pasado se crearon en Zaragoza y otras diócesis Seminarios llamados sacerdotales, para dar ejercicios al clero y otros fines piadosos.

También deben existir Seminarios de misiones; así expresamente lo ordena la Ley 3.ª, tít. XI, libro I de la Novísima Recopilación. He aquí el tenor de sus principales disposiciones: «Considerando la importancia de que en mis vastos dominios en las Indias y en el Asia se proporcione la promulgación del Evangelio y dilatación de la fe católica en muchas regiones, en que sus habitadores viven todavía en la infidelidad, y que en los ya civilizados se continúe y extienda por sacerdotes seculares..... mando se erijan Seminarios de misiones en estos mis Reinos, en que se enseñe y eduque la juventud, y aquellas personas del clero español que manifiesten vocación, instrucción y piedad, correspondientes á tan santo y grave ministerio, sin que jamás puedan entrar extranjeros, pero sí venir á ellos cualesquiera mis vasallos de mis Reinos de las Indias, en los cuales, como españoles originarios, reinan los mismos principios de fidelidad y amor á mi Soberanía.»

«A este fin destino los dos grandes colegios de Loyola y

Villagarcía; en el uno se establecerá el Seminario de misiones para la América Meridional, y en el otro para la Septentrional y Filipinas, sin perjuicio de que mi Consejo, en el extraordinario, me consulte las demás casas y colegios que estime convenir á dicho fin.....»

Para su dotación se aplicarán los bienes que administraban los Regulares de la Compañía en España con destino á misiones de infieles, supuesto que en ellos no hay que innovar, sino el mudar de operarios, debiendo contribuir asimismo los bienes ocupados en Indias á dichos Regulares gravados con el mismo destino.»

«El estudio de las lenguas de las diferentes naciones ó tribus de indios, en que existen las misiones, es de rigurosa necesidad en estos colegios, y para ello deben traerse personas prácticas de aquellos países.....»

Como estos Seminarios deberán tener algunas casas de recibo ú hospitalidad en los pueblos de embarcadero de España y en las diferentes provincias de América, donde se vayan dirigiendo los seminaristas que se hallen en estado de pasar á aquellas provincias, con lo que podrán en tiempo de su detención, hasta que efectivamente sean destinados á misión determinada, conocer el país, enterarse de sus costumbres y tomar toda la instrucción práctica que fuese necesaria (de cuya calidad eran los hospicios del Puerto de Santa María y Sevilla, que los Regulares tenían aplicados á este objeto); mando se destinen á dicho fin los edificios materiales que tenga por preciso y conveniente mi Consejo, en el extraordinario.»

Además de estas prescripciones se ordena que el Consejo nombre personas de instrucción, probidad y experiencia, que arreglen el plan que debe seguirse en los citados colegios, así como también que los misioneres sean transportados y alimentados á costa de las rentas vacantes por el extrañamiento de los Regulares de la Compañía en las provincias de Indias.

Por último, en el citado Concordato de 1851, se dijo que

el Gobierno de S. M. se proponía mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar (1).

Consiguiente á esto se han establecido algunos en distintas provincias de España.

(1) *Art. 29.* «A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de Ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos».

CAPÍTULO XXIV

I. Hospitales: su definición: nombres particulares con que se distinguieron en la antigüedad: breve historia de estos establecimientos hasta el Concilio de Trento: su clasificación.—II. Disciplina acerca de los llamados eclesiásticos, laicales y mixtos: la establecida sobre su régimen y administración en el Concilio Calcedonense: disposiciones de los Concilios de Viena y de Trento sobre la materia. III. Leyes patrias sobre el mismo asunto: Bula de S. Pío V para la reducción de ellos en España.—IV. De sus iglesias ó capillas.—V. Juntas de Beneficencia: intervención del clero en ellas: modificaciones por la legislación moderna.

I

Son los hospitales, *lugares piadosos destinados á recibir y educar los peregrinos y demás personas que necesitan del auxilio ajeno.*

El nombre hospital es genérico, y comprende toda casa de beneficencia. Por esto se designan frecuentemente con semejante denominación todos los lugares establecidos para acoger y alimentar á los pobres, enfermos y desvalidos. Mas su sentido propio es el de lugar donde se recogen huéspedes y peregrinos.

La Iglesia desplegó siempre constante solicitud para procurar el socorro y alivio de toda clase de indigentes. Pruebas tuvieron éstos de sus paternales cuidados desde el momento de formarse las primeras sociedades cristianas y de crearse el diaconado. Sabido es que los primeros fieles ofrecían á los Apóstoles el precio de sus bienes para que se distribuyera á los pobres; nadie ignora tampoco aquellos de-

pósitos que tuvo Jesucristo, y continuaron administrando los Apóstoles, consistentes en cierto cúmulo de cosas consumibles, que se distribuían entre los necesitados, según la necesidad de cada uno. Tales eran las antiguas diaconías ó lugares diacónicos que había en las iglesias, en donde se recogían las ofrendas de los fieles, y se distribuían por los diáconos á los menesterosos bajo la dirección de los Obispos. A estas diaconías han sustituído en siglos posteriores los establecimientos llamados Montes de Piedad.

Pero volvamos á nuestro principal objeto. La piedad heroica que movió á los Apóstoles y á todos los fieles de aquel siglo á remediar por todos los medios las necesidades de los pobres, hizo discurrir hacia el siglo IV que el más oportuno sería recogerlos en un paraje común. Y he aquí ya el origen de aquellos lugares piadosos, que luego se denominaron hospitales.

Estos establecimientos tomaron diversos nombres, según la condición de los menesterosos que á ellos se recogían: llamábanse *Xenodochium* los destinados á los peregrinos; *Ptochotrophium* donde se sustentaban los pobres achacosos ó mendigos; *Brephotrophium* la casa destinada á los párvulos hijos de personas desvalidas y miserables; *Horphanotrophium* en donde se educaban los niños huérfanos; *Gerontocomium* para los ancianos y valetudinarios; *Nosocomium* para la asistencia y curación de enfermos, etc.

Estos nombres, griegos en su origen, prueban que la institución no fué conocida en el pueblo romano.

En efecto, todas las desdichas de aquellos á quienes abandonó la fortuna, no pudieron hallar remedio en la jurisprudencia de los romanos, ni en la filosofía tan celebrada y aplaudida de sus sabios. Aquellos panes que desde cierto sitio repartían á los pobres sus dispensadores, eran corto auxilio á tantas miserias de infelices ciudadanos. Sólo una caridad sublime y heroica, que siempre fué el carácter propio de la Iglesia, pudo excogitar un arbitrio el más proporcionado para subvenir á los verdaderos indigentes, y el más eficaz para desterrar la mendicidad voluntaria.

La caridad cristiana fué, en fin, la base de estos establecimientos; y como aquella era desconocida del pueblo pagano, de aquí que éste no pudiese instituirlos.

La fundación, pues, de los hospitales fué obra exclusiva de la Iglesia; así es que vemos que tan luego como se le dió la paz, empezóse á construir gran número de casas, con el objeto de proporcionar á los pobres habitación y alimento. Mas no quedaron en esto los socorros, puesto que la misma Iglesia se juzgaba simple depositaria y repartidora de su patrimonio con los necesitados. Los Papas y los Obispos daban con mano liberal hasta sus bienes patrimoniales, al paso que los Concilios de todas las épocas les imponían la obligación continua de asistir á los pobres. Las mismas obligaciones tenían y la propia conducta guardaban los claustros, de los cuales brotaban en abundancia las obras de caridad. Es más, todos los monasterios tenían en su recinto, como dos edificios, para el hospedaje de indigentes, enfermos y peregrinos. También los particulares hacían fundaciones de esta especie y las reglamentaban.

Justiniano sujetó ya estas fundaciones á la suprema intervención de los Obispos.

Mas transcurrren los tiempos, y cada día aumentan estos establecimientos de origen privado; pero todos con el carácter de eclesiásticos, y como tales protegidos y vigilados por los Obispos, y aun amparados últimamente por los Reyes. Diferenciábase, empero, la organización administrativa de ellos, porque en los anejos á iglesias catedrales y á monasterios, siempre estaba á su frente un individuo del cabildo ó un monje. De aquí vino el que los Obispos elevasen á verdaderos beneficios estas administraciones, y como beneficios las confiriesen.

Igualmente se introdujo desde el siglo XII en adelante una especie de regla monástica aplicada al objeto de la hospitalidad, ó por mejor decir, surgieron órdenes religiosas destinadas al servicio de los enfermos, entrando unas en hospitales ya establecidos, y promoviendo otras la erección de algunos nuevos.

Todavía, sin embargo, quedaron muchos en otras manos que los administraban arbitrariamente con tanta más seguridad, dice Walter, cuanto que por industria ó prepotencia habían logrado mantenerse exentas de la intervención episcopal.

Este desorden fué causa de que el Concilio de Viena mandase que todos los bienes de estas fundaciones se empleasen de nuevo en su primitivo objeto, y que en vez de concederse su administración á título de beneficio, se encomendara á sujetos de probidad y experiencia, previas ciertas formalidades.

Más tarde el Santo Concilio de Trento renovó este canon del Vienense.

Los hospitales en general, dice Cavallario, ó son religiosos ó profanos: los primeros se fundaron por autoridad del Obispo, y los segundos sin su mandato. Pero no falta, añade, quien designe con el nombre de profanos á todos los establecimientos piadosos que están administrados por legos; y al contrario, religiosos los que son regidos por los clérigos, cuyo parecer en el reino de Nápoles se funda en un derecho cierto, supuesto que fué confirmado por el concordato entre Benedicto XIV y Carlos III de España.

Mucho más acertada es la clasificación que de ellos hace Berardi, pues dice: que unas veces fundaron hospitales los eclesiásticos con rentas de la Iglesia; otras también los legos con bienes patrimoniales, y algunas los primeros y segundos con una beneficencia común. De aquí la división de hospitales en eclesiásticos, seculares y mixtos. Todavía, añade, hay ciertos hospitales que se llaman privilegiados, bien por haberlos tomado bajo su protección especial los Soberanos Príncipes, bien porque gozan de unos privilegios singulares, como si están anexos á algún instituto religioso y participan de sus inmunidades.

Igualmente pueden clasificarse, decimos nosotros, por razón de su fundación y del dominio.

Por razón de su fundación se dividen en libres y patronados.

Por razón del dominio en públicos y privados.

Son públicos los erigidos por el Estado, y privados los que lo son por particulares.

En cuanto á los hospitales eclesiásticos, sólo debemos añadir, que se consideran tales, ya los fundados con bienes eclesiásticos y sujetos á la autoridad del Obispo, sin intervención de ninguna otra autoridad; ya los erigidos por legos, pero con intervención á su solicitud de la autoridad eclesiástica; y he aquí conciliadas las opiniones de Berardi y Cavallario.

Llámanse seculares ó laicales, bien los que se erigen por legos con bienes patrimoniales y sin intervención de la autoridad eclesiástica, bien todos aquellos en que por fundación se prohibe que intervenga el Obispo, ó aunque sin cláusula prohibitiva se exprese ser puramente laical.

Mixtos son los eclesiásticos y laicales al propio tiempo, y pueden serlo por la fundación y por el fin. Por la fundación, cuando se dotan con bienes eclesiásticos y patrimoniales, ó cuando se reunen dos hospitales, el uno secular y el otro eclesiástico. Y por el fin, cuando no sólo se recogen huérfanos, pobres y desvalidos, sino que se educan por la autoridad eclesiástica.

II

Los hospitales eclesiásticos están sujetos en lo espiritual y temporal al Obispo, quien puede nombrar administrador y removerlo cuando lo tenga por conveniente. Pero si fuesen tales, porque el fundador solicitó únicamente la intervención de la autoridad eclesiástica, en este caso habrá necesidad de estar á lo prescrito en dicha fundación, que se considera patronada.

Los laicales están exentos de la jurisdicción del Obispo; tanto más, si consta expresamente la exención en las tablas mismas de fundación. Pero, á pesar de esto, interviene por lo general en su visita y corrección.

Los mixtos están sujetos á las dos autoridades, eclesiás-

tica y civil. Si fuesen tales, no ya por la fundación, sino por su fin, en este supuesto están sometidos á la potestad secular en la parte administrativa y á la eclesiástica en lo relativo á la enseñanza.

No obstante lo expuesto, el Concilio de Calcedonia sujetó todos los hospitales á la autoridad del Obispo, sin que se notase diferencia porque fuesen ó no clérigos los que administrasen éstos, ni la hubiese tampoco porque se construyesen por mandato del Obispo ó sin él. He aquí el tenor del can. VIII: «Los clérigos establecidos en los hospitales, monasterios ó martirios estén bajo la potestad del Obispo de la ciudad en que se hallan éstos, según la tradición de los Santos Padres, y no deben separarse del Obispo propio por presunción: los que se atrevieren á rescindir de cualquier modo semejante ordenación ó no quisieren sujetarse al Obispo propio, si fueren clérigos, serán castigados conforme ordenan los cánones, y si monjes ó legos, serán excomulgados.»

Pero con el transcurso del tiempo separáronse muchos hospitales de la potestad de los Obispos, los unos enteramente, y los otros tan sólo en lo temporal. Sustrajéronse principalmente los que estaban bajo la protección especial de los soberanos; y en lo temporal, aquellos que se habían erigido por los legos con bienes patrimoniales sin intervención del Obispo. Otros muchos hospitales quedaron exentos de la autoridad de éste, por privilegios de los Pontífices, y no faltaron tampoco Monarcas que privaran á los Obispos de la administración de algunos, sujetándolos en esta parte á los jueces legos, como sucedió, por cierto, en Francia.

El Concilio de Viena se vió, pues, en la necesidad de restablecer en dichos establecimientos la potestad de los Obispos; y al intento dispuso, que si los administradores de ellos, ya fuesen clérigos ó legos, no cumplían bien con su encargo, podían proceder los Obispos por autoridad propia contra los Rectores que les estaban sujetos, y en los que eran exentos, por la delegada del Pontífice; también ordenó que todos los bienes de estas fundaciones se empleasen de nuevo en su primitivo objeto, y que en vez de concederse su administra-

ción á título de beneficio, se encomendara á sujetos de probidad y experiencia, que, además de jurar la buena gestión de su oficio, la tomaran con inventario y sujeción de cuentá anual al Obispo, ó á quien por derecho compitiere. Unicamente quedaron exentos de esta medida los hospitales regidos por institutos religiosos (1).

El Santo Concilio de Trento se ocupa también de los hospitales en varias de sus sesiones. El cap. XV de *Reform.* de la Sesión VII, dice así: «Cuiden los Ordinarios de que todos los hospitales estén gobernados con fidelidad y exactitud por sus administradores, bajo cualquier nombre que éstos tengan, y de cualquier modo que estén exentos; observando la forma de la constitución del Concilio de Viena que principia *Quia contingit:* la que ha creído el mismo Santo Concilio deberse renovar, y en efecto la renueva con las derogaciones que en ella se contienen.»

Vemos, pues, que el Tridentino renovó la disposición del Concilio de Viena en todas sus partes.

Y no fué esto sólo, sino que en la Sesión XXII, capítulo VIII de *Reform.*, mandó que los Obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, sean ejecutores, en los casos concedidos por derecho, de todas las disposiciones piadosas hechas tanto por última voluntad, como entre vivos: también ordenó que tuvieran derecho de visitar los hospitales y colegios, sean los que fuesen, así como las cofradías de legos, aun las que llaman escuelas, ó tienen cualquiera otro nombre; pero no las que están bajo la inmediata protección de los reyes, á no tener su licencia: igualmente se dice, que conozcan de oficio, y hagan que tengan el destino correspondiente, las limosnas de los montes de piedad y caridad, y de todos los lugares piadosos bajo cualquier nombre que tengan, aunque pertenezca su cuidado á personas legas, y aunque los mismos lugares piadosos gocen el privilegio de exención; así como todas las demás fundaciones destinadas por su establecimiento al culto divino y salvación de las al-

(1) Clement. *Quia contingit*, de *Relig. domibus.*

mas, ó alimentos de los pobres; sin que obsten costumbre alguna, aunque sea inmemorial, privilegio, ni estatuto.

Todavía el cap. IX de la misma sesión, determina que los administradores, así eclesiásticos como seculares de la fábrica de cualquiera iglesia, aunque sea catedral, hospital, cofradía, limosnas de montes de piedad y de cualesquiera otros lugares piadosos, estén obligados á dar cuenta al Ordinario de su administración todos los años; á no ser que por acaso esté expresamente prevenida otra cosa en la fundación ó constituciones de la tal iglesia ó fábrica. Mas si por costumbre, privilegio ú otra constitución del lugar, se debieren dar las cuentas á otras personas deputadas para esto, en este caso se ha de agregar también á ellas el Ordinario; y los resguardos que no se den con estas circunstancias de nada sirven á dichos administradores.

Finalmente, en el cap. VIII, de *Reform.*, Sesión XXV del mismo Santo Sínodo, se amonesta á todas las personas que gozan beneficios eclesiásticos seculares ó regulares, que acostumbren ejercer con facilidad y humanidad, en cuanto les permitan sus rentas, los oficios de hospitalidad; teniendo presente que los amantes de esta virtud reciben en los huéspedes á Jesucristo. Y manda á las personas que obtienen en encomienda, administración, ó cualquier otro título, ó unidos á sus iglesias los que vulgarmente se llaman hospitales, ú otros lugares de piedad, establecidos principalmente para el servicio de peregrinos, enfermos, ancianos ó pobres, ó si las iglesias parroquiales unidas acaso á los hospitales ó erigidas en hospitales, estén concedidas en administración á sus patronos, que cumplan las cargas y obligaciones que tuvieren impuestas, y ejerzan efectivamente la hospitalidad que deben de los frutos que estén señalados para esto según la constitución del Concilio de Viena, que principia *Quia contingit.* Y si fuere la fundación de estos hospitales para hospedar cierta especie de peregrinos, enfermos ú otras personas que no se encuentren ó se encuentren muy pocos en el lugar donde están dichos hospitales; dispone, además, que se conviertan los frutos de ellos en

otro uso pío, que sea el más conforme á su establecimiento, y más útil respecto del lugar y tiempo, según pareciere más conveniente al Ordinario y á dos capitulares de los más instruídos en el gobierno de estas cosas, que deben ser escogidos por el mismo Ordinario; á no ser que quizás esté dado expresamente otro destino, aun para este caso, en la fundación y establecimiento de aquellos hospitales, en cuya circunstancia debe cuidar el Obispo de que se observe lo que estuviere ordenado.

En su consecuencia, si amonestadas por el Ordinario todas y cada una de las personas mencionadas de cualquier orden, religión ó dignidad que sean, aunque fueren legas, que tengan administración de hospitales, pero no sujetas á Regulares, entre quienes esté en vigor la observancia regular, dejaren de dar cumplimiento á la obligación de la hospitalidad, suministrando todo lo necesario á que están obligados; no sólo puedan precisarlas á su cumplimiento por medio de censuras eclesiásticas y otros remedios de derecho, sino también privarlas perpetuamente de la administración ó cuidado del mismo hospital, sustituyendo las personas á quienes pertenezca otros en su lugar. También previene que las personas referidas queden obligadas en el foro de su conciencia á la restitución de los frutos que hayan percibido contra la institución de los mismos hospitales, sin que se les perdone por remisión ó composición ninguna. Tampoco, dice, se cometa en adelante á una misma persona, la administración ó gobierno de estos lugares más tiempo que el de tres años, á no estar dispuesto lo contrario en la fundación, sin que obsten á la ejecución de lo expuesto unión alguna, exención, ni costumbre en contrario, aunque sea inmemorial, ni privilegio, ó indultos ningunos.

III

Ya hemos manifestado, al tratar de los derechos y deberes de los Obispos, en el cap. IV de nuestro anterior libro, cuál era la disciplina de la Iglesia de España con respecto á

la materia de que venimos ocupándonos. El Concilio de Valladolid, dijo que en los pueblos en donde hay casas señaladas para la hospitalidad, los Rectores y Párrocos vigilen con mucho cuidado que aquéllas estén dispuestas de manera que sirvan para el objeto á que están destinadas, y á este fin obliguen los Obispos á los Rectores.

Pero donde más resalta el espíritu de nuestra legislación es en la Ley 40, tít. V de la Partida 1.ª, la cual dispone que « hospedadores deven ser los Perlados de los pobres. Ca assí » lo establesció Sancta Eglesia, que fuessen las sus casas, » como hospitales, para rescebirlos en ellas, e darles á comer. E los Apóstoles mismos comenzaron á fazer esto. Ca » las cosas que les dauan comunalmente a todos, o a cada » uno por si, ayuntaunlo en uno, e tomauan dello lo que les » era menester para vestir, e para su gouierno: e todo lo que » les sobraua daundo a los pobres. E porende los Santos Padres touieron por bien, que todo cuanto sobrasse a los Perlados de las rentas de la Eglesia, demás de quanto les » abondasse á ellos, é á sus compañas, que lo diessen á los » pobres. Ca non podrían ellos bien amonestar los otros, que » fiziessen limosnas, si quando viniessen á sus casas los que » ouiesen mengua, cerrassen sus puertas é non los quisiessen » rescebir: mas deuenlos acoger, e fazer el bien que pudieren.....»

Los títs. XXXVIII y XXXIX del libro VII de la Novísima Recop., traen también disposiciones minuciosas sobre esta materia. La ley 1.ª del tít. XXXVIII, dada en Madrid por D. Carlos y Doña Juana en el año de 1528, ordena que las casas de San Lázaro y San Antón que son de patronazgo regio, fuesen visitadas por las personas de ciencia que con acuerdo del Consejo se deputasen por el Rey; y en las otras casas, «si algunas hubiere que no fueren de nuestro patronazgo Real, mandaremos dar nuestras cartas para los Prelados y sus provisores, encargándoles que juntamente con las nuestras Justicias de los lugares donde estuvieren las dichas casas, las vean y visiten y provean lo que les paresciere para el bien de ellas, y envíen relación, según dicho

es, á los del nuestro Consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que convenga de proveer y remediar».

La ley 3.ª del mismo título, expedida por D. Felipe II en 7 de Agosto de 1565, manda que se establezcan hospitales en los pueblos á cargo de sus Justicias y Ayuntamientos para la curación de pobres llagados y capaces de inficionar.

Las leyes 4.ª y 5.ª del propio título, que son del señor D. Carlos III, tratan de la construcción y disposición material de los hospicios é instrucción y aplicación de los hospicianos á los ejercicios, oficios y artes útiles del Estado. En la primera de estas leyes se determina que en todas las citadas casas debe haber dormitorios, laboratorios y demás oficinas enteramente separadas y sin comunicación para ambos sexos, y aun sería útil que en dichos departamentos se separasen los hospicianos por sus edades, para preservar á los niños y niñas del trato con los adultos de su mismo sexo. En la segunda se previene que todos los niños se apliquen á la escuela de primeras letras, y que haya sacerdotes que les enseñen la doctrina cristiana y las sagradas máximas de nuestra religión. Luego de instruídos los niños en estos conocimientos, se les explorará su voluntad y la de sus padres, si los tuvieren, para saber á qué oficio ó arte muestran inclinación; y se les destinará á ellos bajo la dirección de sus respectivos maestros. Concluído el aprendizaje se examinará el niño por maestros de afuera, y estando hábil pasará á la clase de oficial discípulo, empezando á ganar su respectivo jornal, de cuyo producto retendrá el hospicio las tres cuartas partes por su alimento y vestido, y la otra cuarta parte se la conservará en depósito dicho hospicio, para formarle su peculio. Cuando sea ya un oficial perfecto, se le vuelve á examinar, y hallándolo con la aptitud necesaria, se le pone en absoluta libertad para que vaya á establecerse donde gustare. Si el niño desea consagrarse al cultivo de los campos, se le puede entregar á un labrador acomodado y perito en su ejercicio para que lo eduque. Y si atendida la voluntad del niño ó de su padre se inclinase á

algún oficio ó arte que no hubiese en el hospicio, se llamará á veedor de dicho oficio, previniéndole que elija entre los maestros de él uno de habilidad y buenas costumbres, que sin costa suya enseñe á aquel niño hasta que lo entregue al examen de oficial en su arte. La ley 6.ª se ocupa de la instrucción y destino de las niñas en los hospicios desde la más temprana edad. La 7.ª de la aplicación de los adultos y ancianos que pueden trabajar en dichos establecimientos. Las demás leyes del citado título, á excepción de la 8.ª, 9.ª y 10, se ocupan del gobierno y dirección de estas casas, como también de la jurisdicción del hermano mayor y Juez conservador del Hospital general de Madrid.

El tít. XXXIX está consagrado al socorro y recogimiento de los pobres, conteniendo oportunas disposiciones, ya para que éstos sólo puedan pedir limosna en los pueblos de su naturaleza, ya para que no traigan consigo á sus hijos mayores de cinco años, ya para socorrer á los vergonzantes por medio de personas diputadas para ello, ya para recoger en su hospicio á los verdaderos necesitados, ya, en fin, estableciendo diputaciones de barrio para el socorro de jornaleros y enfermos.

Después se han dictado otras varias disposiciones, de las cuales nos haremos cargo al tratar de las Juntas de Beneficencia.

En cuanto á la bula de San Pío V acerca de la reducción de hospitales en España, diremos tan sólo por vía de antecedente, que la piedad de los fieles, y principalmente del clero, erigió muchos establecimientos de esta índole, pues había poblaciones que contaban con veinte, treinta y hasta cincuenta hospitales, cuyas rentas se gastaban casi por completo en administradores y empleados. De aquí que se solicitara su reducción, la cual se llevó á efecto de acuerdo entre las dos potestades.

Los hospitales así reducidos tomaron el nombre de generales, y el Consejo de Castilla resolvía las cuestiones que se suscitaban, acerca de su administración y otros puntos relativos á los mismos. S. Pío V expidió dos bulas, una en

6 de Diciembre de 1566 y la otra en 9 de Abril de 1567, á petición y súplica de D. Felipe II, y en su virtud, mediante provisión del Consejo para su ejecución, se verificó en Madrid la reunión de once hospitales, de la cual resultó el Hospital general puesto á cargo de un Ministro del Consejo, como protector á nombre de éste, hasta el año 1749 que el señor D. Fernando VI le dió nueva forma por medio de ordenanzas y creación de una junta para su régimen y gobierno. Igualmente se encargó al Consejo y sala primera de gobierno la reducción y conservación de los hospitales del reino (1).

IV

Las capillas de los hopitales pueden ser públicas ó privadas; y en uno y otro caso tienen los Obispos el derecho de visitarlas.

Los Capellanes de estos establecimientos están en el deber de administrar los sacramentos de la penitencia, comunión y extremaunción á los acogidos en ellos; así como también el de asistirlos *in articulo mortis*, proporcionarles consuelos espirituales, celebrar el Santo sacrificio de la Misa, y levantar las demás cargas impuestas en la fundación.

En el mismo caso se encuentran las cárceles públicas y hospicios, si bien respecto á las capillas de las primeras debe procurarse que el presbiterio y altar estén separados con reja del paraje donde los presos asisten á la Misa y otros actos del culto, con objeto de evitar abusos é irreverencias.

V

Los establecimientos de beneficencia en España están sujetos, á excepción de los que sean de patronato eclesiástico, á la autoridad civil; de modo que los Obispos sólo pue-

---

(1) Nota á la ley 11, tít. XXXVIII, libro VII de la Nov. Recop.

den visitarlos en lo espiritual, y poner en conocimiento del Gobierno ó de las autoridades administrativas los abusos ó faltas que adviertan en su parte económica.

Varias son las disposiciones que se han dictado en España con relación á esta materia.

La Constitución de 1812, en su art. 321, número 6.°, encargó á los Ayuntamientos que cuidasen de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

La ley de 23 de Enero de 1822 dispuso á su vez, que para que los Ayuntamientos pudieran desempeñar más fácil y expeditamente lo prevenido en la Constitución, habría una junta municipal de beneficencia en cada pueblo, que debería entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento. Esta junta había de componerse, en las capitales ó pueblos de cuatrocientos vecinos ó más, de las siguientes personas: el Alcalde que sería presidente nato, un Regidor, el Cura Párroco más antiguo, cuatro vecinos, un Médico y un Cirujano. En los demás pueblos de menos vecindario se limitaría la junta á siete personas, á saber: el Alcalde, un Regidor, el Cura Párroco más antiguo, un Médico, y en su defecto un Cirujano, y tres vecinos. También se mandó que en las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales, con la aprobación de su respectivo Ayuntamiento, nombrasen juntas parroquiales que serían presididas por el Cura, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente. Las Juntas parroquiales se componían de ocho individuos vecinos de la parroquia. Igualmente se ordenó que los fondos de beneficencia se dividieran en dos clases, que son: generales y municipales. Los generales procedían de las rentas, consignaciones y arbitrios que las Cortes asignasen en favor de este importante objeto; y los municipales, de los derechos, acciones, censos y demás arbitrios particulares que poseyeran, como también de las limosnas que recolectasen las juntas respectivas de los pueblos. Por último, en su art. 40 previene: que los objetos que han de estar bajo la dirección y vigilancia de las juntas mu-

nicipales son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Por la ley de 20 de Junio de 1849 se declararon públicos todos estos establecimientos; sólo se exceptuaron, considerándose como particulares, los que se costeen exclusivamente con fondos propios donados ó legados, por los mismos particulares, cuya dirección y administración esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador. Los establecimientos públicos se clasificaron en generales, provinciales y municipales. Son provinciales, por su naturaleza, las casas de maternidad y de expósitos y las de huérfanos y desamparados. También se dijo que la dirección de la beneficencia correspondía al Gobierno; y para auxiliar á éste, se creó en Madrid una junta general, en las capitales de provincia juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales. La junta general de beneficencia se compone, según dicha ley, de un Presidente que nombrará el Gobierno; del Arzobispo de Toledo, vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos; de un Consejero Real de la sección de Gobernación, y otro de la de lo Contencioso. Las Juntas provinciales, del Jefe político (1), presidente; del Prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia y vacante, vicepresidente; de dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno, y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondría el Prelado; de un diputado provincial, un consejero provincial y un médico. Las juntas municipales se componían á su vez, del Alcalde ó quien haga sus veces, presidente; de un Cura párroco en los pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número; de un Regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento; del Médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo; de un

(1) Hoy Gobernador civil.

vocal más, si los vecinos del pueblo no llegan á doscientos, y de dos si exceden de este número. Todos estos vocales habían de nombrarse por el Jefe político á propuesta del Alcalde. También formaba parte de la junta el patrono de un establecimiento que estuviese destinado á socorrer hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fueren varios, de dos que había de proponer el Alcalde. En la misma ley se dispone que los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, pueden visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis y poner en conocimiento de los Jefes políticos, de la junta general ó del Gobierno, las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia. Por último, las juntas municipales habían de organizar y fomentar todo género de socorros domiciliarios. Al frente de cada junta subalterna de estos socorros estaba, por regla general, un eclesiástico que había de nombrar el Alcalde á propuesta de la junta municipal. Igualmente se consigna que los Curas párrocos lo están, por razón de su ministerio, al de las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Pero aun esta pequeña intervención dada al clero por la potestad temporal, quedó derogada por disposiciones posteriores.

El decreto de 16 de Junio de 1873 mandó que la beneficencia general y particular constituyese un solo servicio administrativo, bajo el nombre genérico de Beneficencia de la República federal, encomendado á la iniciativa y administración particulares, bajo la alta inspección del Gobierno central, ejercida por su Ministerio de la Gobernación. En dicho decreto se dispuso también que, las asociaciones y fundaciones particulares de beneficencia que interesen á colectividades indeterminadas continuarán encomendadas al gobierno y administración de sus respectivos directores ó patronos fundacionales, subrogados ó sustitutos. Y que los establecimientos de beneficencia general del Estado se encomendasen á la dirección y administración de Juntas de patronos nombrados por el Gobierno de la República fede-

ral, sujetándose á la legislación común de la beneficencia particular. Es más, por otro decreto de 22 de Abril del mismo año, se trató de excluir al clero de toda intervención espiritual en dichos establecimientos, pues pretendía no entender bajo el epígrafe de *Directores morales* á los ministros católicos, ni á los de otro culto. Y no fué esto solo, sino que por el decreto de 25 de Junio del propio año quedaron suprimidas las plazas de capellanes de los establecimientos penales. Así desgraciadamente se entiende y se practica la libertad en España.

El citado decreto de 22 de Abril aprobó también la instrucción general para los establecimientos benéficos nacionales. Estos son de tres clases: primera, los hospitales; segunda, hospicios; y tercera, las casas de educación ó colegios para huérfanas. En el mismo decreto se dice que el Ministro de la Gobernación, por conducto de la sección de Beneficencia, ejerce la tutela é inspección superior de los establecimientos benéficos generales. En todos los establecimientos á cargo del Gobierno habrá, según su destino, un Director ó Directora, con habitación y despacho dentro del mencionado establecimiento, que será el Jefe superior local inmediatamente responsable ante el Gobierno. También habrá un Secretario Contador ó Secretaria Contadora, quien sustituirá en ausencias y enfermedades al Director.

Para todo lo relativo á salubridad; higiene y servicio médico-farmacéutico se delega la inspección del Gobierno en un Visitador general de Beneficencia.

Por decreto de 30 de Diciembre del citado año de 1873 se aprobó otra instrucción para el ejercicio del protectorado en las instituciones particulares de dicha índole. En esta instrucción se dijo corresponder al Gobierno dicho protectorado, cuyo ejercicio continuaría confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por la Sección de Beneficencia particular, por los Gobernadores de provincia y por las Juntas del ramo. Este protectorado, sin embargo, no comprende más que las facultades necesarias para lograr

que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas. Y aun todavía se limita su misión á la de velar por la higiene y por la moral pública, cuando se trata de asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, como también en los establecimientos propios de los que los gobiernen y adm nistren.

A pesar de esto, el Gobierno se reservó el nombramientr, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales y de las de patronos, que han de ejercer en su nombre el patronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponde.

Las Juntas provinciales de beneficencia particular constarán, según esta instrucción, de siete á once vocales, vecinos de la capital de provincia. Estas Juntas durarán cuatro años, y los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. La misma Junta nombra Presidente y Secretario de entre sus vocales al empezar su ejercicio, ó bien cuando vacaren aquellos cargos.

De igual modo el Gobierno creará Juntas municipales de beneficencia particular, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuvieren instituciones del ramo numerosas ó muy ricas. Estas Juntas han de constar de cinco á nueve individuos. Los períodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus vocales son iguales á las de las Juntas provinciales.

También se habla de las Juntas de patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y estas juntas no tienen duración determinada, ni número fijo de vocales. Finalmente, se ocupa de los administradores provinciales y municipales, siendo propuestos en terna los primeros por las respectivas Juntas y nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Más tarde, ó sea por decreto de 27 de Abril de 1875, se modificaron varias de estas disposiciones agresivas al cato-

licismo, y se aprobó una nueva instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia. En él se dijo que los servicios de la Administración central, conocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administración particulares, bajo la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección del ramo. También se dispuso que los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serían respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos. Y que los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á Juntas de patronos.

Luego se dictó el Real decreto de 28 de Julio de 1881, por el cual se modificaron varios artículos de la instrucción últimamente citada. Pero estas modificaciones se refieren sólo á la parte administrativa de dichos establecimientos, esto es, al nombramiento, suspensión, destitución y renovación de las Juntas provinciales y municipales, sus presupuestos y cuentas.

Existe una instrucción para la organización, régimen, gobierno y administración de los establecimientos de Beneficencia general, aprobada por Real decreto de 27 de Enero de 1885.

Hay también Junta de señoras creada en 1875, cuyas facultades se determinan en los Reales decretos de 27 de Abril de 1875 y 8 de Abril de 1876, y art. 6.° de la Instrucción de 1885.

También se ha dictado un Real decreto en 11 de Enero de 1887 sobre asilo de inválidos del trabajo.

En 14 de Marzo de 1899 se dictó una Real orden referente á la beneficencia general y particular, y en ella se dijo

que los servicios de la Administración central conocidos hoy con la denominación de beneficencia general y particular, continuarían encomendados á la inspección y protectorado del Gobierno ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente. Dice también, que son instituciones de beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como escuelas, colegios, hospitales, casas de maternidad, hospicios, asilos, manicomios, pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é Instrucción de 27 de Enero de 1885; así como la Beneficencia particular comprenderá todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores.

En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo. Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posean, á cuya posesión tengan derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho común.

Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 4 por 100 interior. Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda. Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición se convertirán desde luego

en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones respectivas. Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso-administrativos, como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten. Este protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincia. Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del ramo; quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

COSAS TEMPORALES

ó

Temporalidades de la Iglesia

CAPÍTULO XXV

I. La Iglesia necesita de bienes para el sostenimiento del culto y manutención de sus ministros, y tiene derecho inconcuso para adquirirlos y poseerlos: opinión contraria de los herejes y razones en que la apoyan: su refutación.—II. Diferencia entre el derecho y la forma: medios de sustentación del culto y de sus ministros, empleados según las circunstancias.—III. Oblaciones: qué se entiende por ellas: sus clases y antigüedad: cuáles sustituyeron á las antiguas: quién recibía éstas y de quiénes no podían tomarse, según disposición del Concilio de Elvira: disciplina actual.—IV. Derechos de estola y pie de altar: obligación de pagarlos: lo dispuesto en el Concordato de 1851 (art. 33): no son precio de las cosas santas ni recompensa por el trabajo: doctrina consignada por Alejandro III en el título de *Simonía* (caps. VIII y IX).

I

La Iglesia es, como sabemos, una sociedad perfecta, externa, visible, la cual es regida y gobernada por sus legítimos pastores, y profesa y ejerce un culto externo. Ahora bien: una sociedad tal, no puede subsistir ni llenar los fines de su institución, á menos que posea bienes y derechos útiles con que proveer á los gastos y expensas que le son necesarios. Así es que el mismo Cristo, de quien recibió su régimen, le concedió la capacidad necesaria para adquirir bienes y tener en ellos verdadero dominio; cuya capacidad no emana por consiguiente de concesiones de los Príncipes.

La Iglesia poseyó bienes por derecho propio desde su mismo origen. Jesucristo, su fundador, tuvo su erario ó caja común, que el Evangelio llama *loculos,* para subvenir á las necesidades de los Apóstoles, los discípulos y los pobres. Los Apóstoles imitaron el ejemplo del Maestro Divino, pues como se refiere en los hechos apostólicos, todos los fieles recién convertidos, vendían sus bienes, y ponían el precio á disposición de aquéllos para que de ese común depósito se proveyese á las necesidades de todos (1). Esto mismo observaron los sucesores de los Apóstoles en el régimen de la Iglesia, depositando las oblaciones de los fieles para proveer á las necesidades comunes.

Es, por tanto, grave error atribuir á la república civil el dominio de los bienes eclesiásticos, puesto que la Iglesia es una sociedad del todo diversa de aquella, con su régimen propio y un fin esencialmente diferente; y dicho está que no puede concebirse sociedad sin medios naturales de subsistencia. La razón humana, dice Golmayo, viene en apoyo de esta doctrina, y de acuerdo con la razón humana está la historia de todos los pueblos en los tiempos antiguos y modernos.

En el principio del capítulo siguiente se refiere la repentina muerte de Ananías por haber ocultado, de acuerdo con su mujer Zafira, parte del precio en que había vendido un campo, con cuyo motivo le dijo San Pedro: *Anania cur tentavit satanas cor tuum, mentiri te Spiritui Santo, et fraudari de pretio agri..... non es mentitus hominibus, sed Deo»*.

Pero es lo cierto que algunos herejes, á pesar de tan claros y evidentes testimonios, han sostenido opinión contraria. Ellos dicen que no son necesários los bienes á la Iglesia, porque la misión de ésta es orar. Más aun, la propiedad, añaden, conviene al ser individual, pero no al colectivo, que es la Iglesia. Y todavía invocan varios la ley civil como

---

(1) Act., cap. 2, v. 45: «*Possessiones et substantias vendebant et dividebant illa omnibus, prout cuique opus erat.*» Id., c. 4, v. 36: «*Joseph autem..... cum haberet agrum, vendidit eum, et attulit pretium, et posuit ante pedes Apostolorum.*»

principio fundamental y suficiente, para alterar las bases de este sagrado derecho.

Increíble parece que el hombre, ser racional, pueda entregarse á tan absurdas teorías y tan equivocados conceptos. Cierto que la Iglesia, representada por sus legítimos pastores, tiene el deber de orar; pero ni éste constituye su única misión ni los medios materiales de subsistencia son incompatibles con este deber. Por lo mismo que debe orar, necesita bienes para el sostenimiento de sus templos, vasos sagrados, ornamentos y dotación de sus ministros.

En efecto, si éstos han de entregarse á la oración y administración de cosas espirituales, también tienen derecho á que los fieles le procuren medios con que atender á su preciso sustento, porque el que sirve al altar, del altar debe vivir. Y esta verdad inconcusa está consignada en el Evangelio de San Lucas cuando dice: *Dignus est, enim operarius mercede sua.* También San Mateo se expresa en términos análogos; y por último, San Pablo manifiesta que es de derecho natural y de gentes, porque, como dice: ¿Quién va jamás á campaña á sus expensas? ¿Quién plantó la viña y no come de su fruto? ¿Quién apacienta ganado y no se alimenta con su leche?

Pero es más, si los ministros de Jesucristo tienen medios suficientes para su decorosa manutención, claro es que podrán ejercer con más fruto y más constancia su sagrado ministerio, porque así no tiene que distraerse en asuntos y cosas temporales.

Que la Iglesia no necesita bienes, porque es un ser colectivo, sólo puede ocurrirse á una inteligencia enferma. ¿Pues qué, diremos nosotros, las colectividades no se forman de individuos? ¿Puede existir una colectividad allí donde no haya individualidades? Y si los individuos tienen derecho á la propiedad, ¿cómo negársela al conjunto de estos mismos individuos?

Tampoco la ley civil puede alterar las bases de este derecho. Ya veremos más adelante que la ley no crea el derecho de propiedad, sino que únicamente le protege y garan-

tiza. Pero aunque así no fuera, no debe olvidarse que la Iglesia es diferente del Estado, y diferente por su origen, por sus medios, por su objeto y por su fin. No es, por tanto, la Iglesia como una sociedad cualquiera. Ella nace perseguida desde Belén al Calvario, desde su origen á nuestros días; y sin embargo, se extiende por todo el mundo. ¿Qué prueba esto? Prueba que esta sociedad no es creada por los hombres, sino instituída por Cristo. ¿Cómo, pues, la ley civil ha de alterar sus bases? ¿Cómo ha de destruir los medios necesarios para su misma subsistencia, si es sabido que la Iglesia ha de durar hasta la consumación de los tiempos?

Y no se diga que el hombre no necesita de culto, porque es un ser moral, inteligente y libre. Pues bien, para sostener ese culto es indispensable un medio, y este medio no puede ser otro que los bienes temporales, esto es, la propiedad.

II

De lo expuesto anteriormente se deduce que el clero tiene derecho á ser alimentado por el pueblo cristiano, y que esto se funda en la ley natural y cristiana; de manera que los fieles no pueden faltar á este deber sin quebrantar la ley que profesan. Hasta la ley mosaica reconoció este mismo principio, del que tenemos ya una prueba en la conducta de Abrahám para con Melchisedech.

Pero la forma en que han de cumplirlo es de derecho humano, y por tanto, variable, según los tiempos y circunstancias. Así es que la Iglesia contó en un principio con las oblaciones voluntarias de los fieles, luego con rentas y productos de sus bienes inmuebles, diezmos, primicias y prestaciones obligatorias. También forman parte de su caudal los censos, precarias y feudos, y aun las mismas asignaciones de los Gobiernos y subsidios de los pueblos y de los fieles.

En efecto, además de las oblaciones espontáneas, diezmos y primicias, la Iglesia disfrutó rentas de los bienes in-

muebles que poseyó desde su principio, y principalmente desde el tiempo de Constantino. También adquirió otros muchos por medio de las precarias, que eran unas donaciones de predios que los fieles hacían á la Iglesia, reservándose el usufructo de los mismos, y recibiendo además por derecho usufructuario un duplo de los bienes eclesiásticos mientras vivían ellos ó sus hijos y parientes, según lo estipulado. De igual modo aumentó su caudal con las limosnas llamadas *redención de penitencias*, limosnas que hacían los fieles por las penitencias canónicas. Igualmente con los censos impuestos en favor de la misma Iglesia sobre predios poseídos por particulares. Lo mismo puede decirse respecto de los feudos concedidos á la Iglesia por los Príncipes ó señores poderosos y que después fueron causa de célebres cuestiones, conocidas en la Historia con el nombre de *investiduras*. Finalmente, las subvenciones del Estado, en justa compensación de los bienes eclesiásticos vendidos por el mismo, y las limosnas de los fieles cuando la dotación es exigua, todo ello constituye lo que pudiéramos llamar, aunque impropiamente, *sistema tributario* de la Iglesia.

III

Entiéndese por oblaciones aquellas cosas que los fieles dan, *religionis intuitu,* para uso de alguna iglesia ó de sus ministros por cualquiera causa, pero, principalmente, con ocasión de algún ministerio eclesiástico. Todavía puede explicarse su concepto en menos palabras; pues la oblación no es otra cosa que *liberalidad espontánea por amor de Dios hecha á la Iglesia por los fieles*. Golmayo la define, diciendo, que es ofrenda voluntaria de cosa mueble. Bien es verdad que también afirma que en su acepción más general, comprende esta palabra tanto las cosas muebles como las inmuebles que se dan á la Iglesia, cualquiera que sea el uso á que se destinen.

Su origen es antiquísimo, pues empezaron á existir des-

de el tiempo de los Apóstoles. En efecto, todos los fieles se consideraron obligados á contribuir á la subsistencia de la naciente sociedad con limosnas y oblaciones. De aquí el poner los cristianos el precio de sus bienes en manos de los Apóstoles, para que lo distribuyesen entre los ministros y los pobres; y de aquí también la creación de los diáconos en un concilio de Jerusalén, con objeto de que se encargasen de la administración de las cosas temporales. Pero es más; los Apóstoles instituyeron los *Agapes* ó convites sagrados, que consistían en que cada uno de los fieles ofreciera en la iglesia pan, vino y otras especies, y consagrándose una parte de aquel pan y vino, el sobrante, según Donoso, se empleaba en el convite sagrado de que todos eran partícipes. Cierto que los *Agapes* dejaron de existir al poco tiempo, á causa de los abusos que en ellos tuvieron lugar; pero se conservaron las oblaciones, aunque con el carácter de voluntarias, recitándose públicamente en la iglesia los nombres de los oferentes.

Estas oblaciones eran de tres clases, á saber: unas se hacían al altar, otras fuera del altar, y las terceras al administrar los sacramentos, en las exequias por los difuntos, ó cuando se celebraban en la iglesia otros oficios sagrados.

Las primeras tenían lugar al tiempo de la celebración del sacrificio, y consistían en pan y vino, ó trigo y uvas en tiempo de los nuevos frutos, y también en aceite é incienso. Del pan y vino se tomaba lo indispensable para la Eucaristía y lo demás se llevaba á casa del Obispo para distribuirlo á los clérigos y á los pobres. Según Tertuliano, se ofrecía igualmente el Sábado Santo, que era el día destinado á la solemne administración del bautismo, leche y miel, porque se acostumbraba dar á los recién bautizados. Pero la mayor parte de los canonistas consideran que estas últimas oblaciones se hacían fuera del altar. Esta opinión parece tanto más acertada, cuanto que ya el Concilio Trulano, en su canon 57, prohibe ofrecer al altar miel y leche; pero esta misma prohibición indica que en algún día hubo de admitirse dicha ofrenda.

Estas prestaciones, llamadas también Eucarísticas, concluyeron cuando los fieles dejaron de comulgar en la misa, siendo sustituídas por el estipendio que se ofrece hoy al sacerdote. Sin embargo, existen aun en España algunas provincias, como las Vascongadas, donde todavía se satisfacen en especie al tiempo de consagrarse los Obispos.

Las oblaciones de fuera del altar consistían en dinero, legumbres, frutas, aves y otras semejantes. Se hacían diariamente, por semanas ó meses, á voluntad de los fieles y según su riqueza, y se depositaban en una arca llamada *Corbona*, que había dentro de la Iglesia. Después se introdujo el *gazophilacio*, lugar, en la parte exterior del templo, destinado también para recibir estas limosnas.

Entre las oblaciones que se hacían al altar y fuera del altar había la diferencia de que las primeras se ofrecían principalmente para el sacrificio, mientras que las segundas se destinaban desde luego para el alimento de los clérigos y de los pobres. Esto no obstante, debemos advertir que de esta clase de ofrendas se tomaba lo necesario para comprar ornamentos, vasos sagrados, y cuanto era indispensable para el culto. Estas oblaciones han quedado reducidas actualmente á la ofrenda que se hace el Viernes Santo al adorar la Cruz, las limosnas que se depositan en las cajas ó cepillos de las iglesias, y las demás que se colectan en las mismas con algún fin piadoso.

La tercera clase de oblaciones eran las que se hacían, como dicho es, al tiempo de las exequias, ó cuando los fieles recibían los sacramentos, ó en ciertos oficios sagrados. Consistían también en dinero ó en especies, siendo enteramente voluntarias. Pero á fuerza de repetirlas llegaron á convertirse en costumbres piadosas, y más adelante, cuando faltaron á los ministros del altar los medios de sustentación, vino la ley á darles su apoyo haciéndolas obligatorias. Desde esta época dejaron ya de ser verdaderamente tales oblaciones, cambiándose su nombre por el de obvenciones, ó sea por los derechos conocidos con el nombre de estola y pie de altar.

Las oblaciones libres ó voluntarias se recibían por el Obispo, estando su administración á cargo de un clérigo á quien se daba el nombre de ecónomo, el cual sustituyó á los diáconos. Este ecónomo obraba en todo con arreglo á lo que le ordenaba el Obispo. Esto mismo se observaba en España, como lo demuestra el canon XXI del Concilio I de Braga, en el que se estableció que si los fieles ofreciesen alguna cosa, bien por la festividad de los mártires, bien por las conmemoraciones de los difuntos, sea depositada fielmente *en uno de los clérigos*; y al tiempo designado, sea una ó dos veces al año, se divida entre todos los clérigos, pues que resulta no pequeña discordia de la misma desigualdad, si cada uno se apropia lo que se ha ofrecido en su semana.

El Concilio de Elvira en su canon XXVIII, dispone: *que el Obispo no debe recibir dádiva del que no comulga.* Y entiéndese que no comulga, no sólo aquel que está privado de la percepción de la Eucaristía, sino también el que carece de derecho de comunión y sociedad cristiana; así es que cualquiera que estuviese privado de ambas comuniones ó de una de las dos, se decía que no se hallaba en comunión; tal sucedía á los extraños, excomulgados, catecúmenos, penitentes, energúmenos, peregrinos y á los clérigos que estaban sin letras comunicatorias reducidos á la comunión peregrina, pues á todos estos se llamaban *no comunicantes.* Las ofrendas y donativos de éstos no podían ser recibidos, según este canon, por el Obispo, porque se juzgaba que Dios no admitía con mucha gratitud la oblación del que no podía tomar el sagrado cuerpo de su Hijo; por lo cual, con razón reputaba la Iglesia estos dones como pútridos.

Además de estas personas, había otras cuyas ofrendas desechaba también la Iglesia; tales eran los pecadores públicos, herejes, sacrílegos, opresores de los pobres, usureros manifiestos y otros.

Conforme al derecho de las Decretales, requiérese para la lícita recepción de estas oblaciones: 1.° Que no haya alguna intención simoniaca, para lo cual preciso es observar si procede ó no de mera liberalidad ó gratitud del oferente.

2.° Que la oblación no sea de cosas injustamente adquiridas, ó debidas á otro por justicia, caridad ó piedad, á fin de que se entienda que la Iglesia en ningún caso intenta perjudicar el derecho ajeno (1).

Las leyes civiles españolas reconocen también esta clase de oblaciones.

La ley 10.ª, tít. XIX, Partida 1.ª, se ocupa precisamente de las personas cuyas ofrendas deben desechar los clérigos. Y son estas personas, dice: «assi como aquellos que han » enemistad ó malquerencia con sus christianos, e non quie- » ren aver paz con ellos, e les buscan mal concejeramente, » e gelo fazen. E contra esto dixo Sant Cebrián: Que quien » non ha paz con su christiano, podiendola aver, que non » la puede aver con Dios. E otrosi los que apremian los po- » bres, faciendoles mal: e contra esto dixo Nuestro Señor » Jesu Christo en el Evangelio: Que quien quiere mal á los » pobres aborrece á el mismo, e quien los despreciaba, ó les » fazia mal, a el mismo lo fazia. E otrosi los que furtan, ó » roban lo ajeno. E sobre esto dixo Sant Agustin: Que nin- » guno non se podria salvar, si non tornasse lo que oviesse » tomado. E otrosi los que dan a logro, porque lo que ganan, » es contra derecho, e defendimiento de la vieja Ley e de la » nueva. E otrosi las malas mujeres, que facen maldad de » su cuerpo. E contra esto dixo Isayas Profeta: Non tomaras » gualardon de las malas mujeres. E otrosi los que quebran- » tran las Eglesias, e toman ende algunas cosas por fuerza. » E otrosi los que tienen barraganas paladinamente, e los » que fazen simonias. E otrosi los clerigos que resciben » Eglesia de manos de legos si non lo fazen por algunas de » las razones que dize en el titulo que fabla, Del derecho » de Patronadgo, que han los omes en las Eglesias. E otrosi » los que se acompañan a sabiendas con los descomulgados » de la mayor descomunion: de ninguno destos non deven » los clerigos rescebir ofrendas, si manifiestamente ovieren » fecho tales pecados, nin de los otros que fizieren grandes

(1) Cap. III, de *Usuris*: cap. II, de *Raptor*.

» yerros, e desaguisados paladinamente, e esto se deve en-
» tender, en quanto duraren en tales pecados, e non quieren
» fazer penitencia dellos.»

Los títulos XXVIII y XXIX, libro I de la Novísima Recopilación también tratan de la demanda de limosnas voluntarias; pues el tít. XXVIII se ocupa de los qüestores de las órdenes y demandantes; requisitos para que los frailes puedan pedir limosna, como asimismo los ermitaños; de las licencias que deben obtenerse y reglas para las qüestaciones de los Regulares mendicantes. El tít. XXIX se refiere á la redención de cautivos cristianos, y, por tanto, habla de las limosnas que pueden pedirse con tal objeto.

Respecto á si las oblaciones voluntarias pertenecen ó no al Párroco, según la nueva disciplina, he aquí la regla que establecen generalmente los canonistas. Todas las oblaciones que se hacen dentro de los límites de una parroquia, corresponden por derecho común al Párroco del lugar, ora se hagan dentro ó fuera de la iglesia parroquial, bien en capilla ú oratorios privados, ó á alguna devota imagen que se venere en casas particulares, á menos que milite en contra una costumbre legítimamente introducida, ó conste ser otra la intención y voluntad de los oferentes. La razón de esta aserción es porque, siempre que no conste lo contrario, se presume que esas oblaciones se hacen al Párroco por razón de la cura de almas, de la administración de sacramentos y otros oficios sagrados.

Mas convienen, empero, en que si consta suficientemente ser la voluntad de los oferentes que sus oblaciones se apliquen á la fábrica ú ornato de la iglesia, ó á otra causa pía, ó para comodidad del sacerdote celebrante, se debe satisfacer esta intención y aplicar conforme á ella las oblaciones; pues siendo éstas voluntarias, el donante ú oferente es árbitro para destinarlas al objeto que le agrade. Lo mismo debe decirse cuando una legítima costumbre aplique tales oblaciones, no al Párroco, sino á la iglesia, ó á otro lugar ó cosa pía.

De esto se deduce: 1.° Que las oblaciones que se hacen

en las capillas, oratorios ó en otros lugares piadosos donde se venera alguna imagen, no pertenecen al Párroco, sino á la capilla ó iglesia, para el ornato de ella, ó para el culto de la imagen, porque la costumbre adjudica esas oblaciones al fin expresado, y al mismo fin tiende también la intención de los oferentes, como advierte muy bien el Cardenal Luca: 2.º Que las oblaciones que se hacen en las cajas ó cepillos colocados dentro ó fuera de las iglesias, tampoco pertenecen al Párroco, sino á la iglesia misma, ó al fin determinado con que se hayan hecho, por el cual está también la costumbre y la intención de los donantes.

Finalmente, las oblaciones que se hacen en las iglesias de Regulares pertenecen á éstos y no al Párroco; porque si bien aquéllos residen en el territorio de la parroquia, no son de la parroquia ni reciben del Párroco los sacramentos.

IV

Los derechos de estola y pie de altar son oblaciones debidas, esto es, que pueden exigirse con arreglo á la tasa ó cuota fijada por el Obispo; tales son, los estipendios ó emolumentos que se dan al Párroco ó á otros ministros sagrados, por razón de algún ministerio personal.

Ya hemos dicho que desde antiguo acostumbraron los cristianos á dar algunas limosnas, según su piedad y bienes de fortuna, cuando recibían los sacramentos ó se les dispensaban otros sagrados oficios; así como también, que estas limosnas ú oblaciones tenían el carácter de voluntarias; y que por su repetición y continuo uso vinieron luego á ser consideradas como laudables costumbres: de modo que eran muy pocas, y hasta mal miradas, las personas que pudiendo hacerlas, prescindían de esta costumbre inmemorial entre los cristianos.

El Concilio IV de Letrán, teniendo en cuenta las necesidades de aquellos tiempos y la falta de medios para el sostenimiento de los ministros de Jesucristo, si bien mandó que se administrasen los sacramentos y otros oficios sagrados,

sin exigir ninguna erogación, dijo al propio tiempo que los fieles fuesen obligados á prestar las oblaciones de costumbre; y que aun pudiesen ser compelidos por el Obispo los que rehusasen prestarlas: *Sacramenta sunt libere conferenda: cogit tamen Ordinarius laicos observare laudabiles consuetudines* (1). Más claro, el Concilio condena la avaricia de ciertos clérigos que exigían dinero por las exequias de los difuntos, bendiciones de los que contraen matrimonio y por otros actos religiosos, presentando impedimentos ficticios, cuando no satisfacían su deseo; pero á la vez reprueba la perversidad de algunos legos, que bajo frívolos pretextos trabajaban por derogar la costumbre laudable, introducida por la piedad de los fieles, de ofrecer alguna cantidad con motivo de dichos actos. En una palabra, prohibe las injustas exacciones, y manda se observen las costumbres piadosas.

Estas obvenciones no son iguales en todas partes, ni existe una disposición general acerca de la cantidad que debe ofrecerse por cada uno de los oficios sagrados; así es que en cada diócesis hay sus reglas especiales, fundadas, ya en la costumbre, ya en decretos sinodales. Generalmente se fijan por el Obispo, que es á quien corresponde este derecho.

El Párroco ó Sacerdote que exige obvenciones que no le son debidas, ó que las exige, excediendo la tasa fijada por la autoridad competente, es reo de injusticia y de simonía. De injusticia, porque vulnera el derecho ajeno, quedando obligado á la restitución. De simonía, porque infringe las leyes de la Iglesia dictadas, con motivo de religión, en horror de la simonía. Y esto es más que verosímil, dice Suárez, aun cuando el Sacerdote pretenda que no exige la cosa temporal como precio de la cosa sagrada, sino como subsidio á su honesta sustentación; pues es cierto que la Iglesia, al permitir las exacciones de que se trata, ha querido que ellas sean determinadas por el Obispo.

Es más, si la codicia, raíz de todos los males, dice el Tri-

(1) Cap. XLII, de *Simonía*.

dentino, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí ó por otros, *con violencia*, ó infundiendo terror, ó con cualquiera otro artificio los bienes, frutos, *emolumentos* ú *obvenciones* de alguna iglesia ó de cualquiera beneficio secular ó regular; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sujeto á la excomunión por todo el tiempo que no restituya; y si fuese clérigo, quede además privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener otro, y suspenso á voluntad de su Obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun después de estar absuelto, y haber satisfecho enteramente (1).

Mas si todo esto es una verdad, no lo es menos que las legítimas obvenciones son obligatorias por parte de los fieles. Los ministros de la religión pueden, por tanto, exigir los derechos de estola y pie de altar fijados por el Ordinario. Esto con tanto mayor motivo respecto á España, cuanto que forman parte de su exigua dotación en el Concordato de 1851.

El art. 33 del mismo, dice así: «La dotación de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales el mínimum de la dotación será de 2.200. Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales. Además los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otras.

También disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.»

Es visto, por consiguiente, que el clero puede exigir estos derechos; y la autoridad temporal debe proceder contra los morosos á petición de parte, en la forma y modo que determinan nuestras leyes (2).

(1) Cap. XI, de *Reform.*, Ses. XXII.
(2) En 4 de Mayo de 1870 mandó el Presidente de la Audiencia de

Aparte de esto, la Iglesia puede emplear distintos medios para obligar á los fieles al cumplimiento de este deber. He aquí la doctrina de Santo Tomás con relación á la materia: El carácter, dice, de las oblaciones es voluntario; pero se hace obligatorio cuando media contrato ó promesa, costumbre ó necesidad de parte de los ministros de la Iglesia por carecer de recursos para vivir, en cuyo caso la autoridad eclesiástica podrá castigar con la privación de los sacramentos á las personas que no satisfacen las oblaciones debidas, ó niegan al clero el necesario sustento.

No se crea, empero, que los derechos de estola y pie de altar son precio de las cosas santas, porque ni se dan cosas espirituales por temporales, ni se miran como recompensa del trabajo, sino como medio de sustentación de los ministros del altar. Ojalá pudieran suprimirse estos emolumentos, porque el clero tuviera lo suficiente para atender á su precisa subsistencia.

No se opone, pues, á esta doctrina el mandato de Jesucristo á los Apóstoles: *gratis accepistis, gratis date*, porque los sacerdotes del Señor no exigieron nunca retribución alguna por los actos propios de su sagrado ministerio.

En una palabra, los derechos de estola y pie de altar se miran sólo como un medio de sustentación, no bajo ningún otro concepto; y en este sentido se les debe por los fieles, así por título de justicia como de religión.

El mismo Jesucristo aprobó con su ejemplo y doctrina este derecho del sacerdocio, puesto que las piadosas mujeres que le seguían suministraban al mismo y á los Apóstoles lo necesario para la vida; y por otra parte, previno á éstos y á los discípulos, cuando les mandó evangelizar, que recibieran hospedaje y alimentos de los habitantes de las ciudades y lugares que recorriesen.

Sentado esto, veamos qué actos son los que devengan semejantes derechos. Se devengan derechos parroquiales por

---

la Coruña que en los Juzgados de primera instancia no se admitiesen demandas sobre el pago de oblatas, funerales y pie de altar. Pero esta disposición arbitraria fué derogada en 18 de Marzo de 1872.

la administración de los sacramentos del bautismo y matrimonio, pero no por la de la Sagrada Eucaristía, confesión y extramaunción; también se devengan por los funerales, transportes y aniversarios de los fieles difuntos; y por el festival, como misas solemnes, procesiones, novenarios y otros actos semejantes.

El Obispo no puede llevar derechos por la administración del orden y de la confirmación, y por esto Eusebio de Ancira habló en el Concilio de Calcedonia del abuso introducido por algunos de exigir derechos en la ordenación de los presbíteros, como en testimonio de honor y dependencia; cuyo abuso se halla terminantemente condenado en el Concilio II de Braga, celebrado el año de 572, el cual dice en el canon III: «Que en las ordenaciones de los clérigos los Obispos no reciban lucro alguno, sino que, conforme está escrito, den gratis lo que gratuitamente recibieron de Dios, ni la gracia de Dios é imposición de manos se vendan por precio; pues los antiguos estatutos de los Padres, hablando de las ordenaciones eclesiásticas, se explicaron así: «*Anatema al que da y al que recibe.*»

Además, el Santo Concilio Tridentino declaró que debiendo estar muy distante del orden eclesiástico toda sospecha de avaricia, no percibieran los Obispos ni los demás que confieren órdenes, ni sus ministros, bajo ningún pretexto, cosa alguna por la colación de cualesquiera de ellos, ni aun por la de la tonsura clerical, ni por las dimisorias ó testimoniales, ni por el sello, ni por ningún otro motivo, aunque la ofrezcan voluntariamente (1).

Hoy rige, empero, el decreto dado por Inocencio XI, conocido con el nombre de *Tasa Inocenciana*. En este documento se dice expresamente que el ordenante ó Prelado que confiere los órdenes, puede recibir la vela de cera que se ofrece por los ordenandos, pero que ni el Obispo ni su Vicario general ú otros oficiales pueden exigir ni admitir ofrenda alguna aunque sea voluntaria, por la administración de

(1) Cap. I, de *Reform.*, Ses. XXI.

la confirmación ó colación de la tonsura y de los órdenes; y esta disposición es de carácter general, según repetidas declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio.

De aquí que los Obispos sólo perciban en la administración de estos sacramentos, bien la vela de cera de que antes se ha hablado, bien una moneda tan insignificante que no merece hablarse de ello.

No obstante todo lo dicho, sostienen los jansenistas que la Iglesia no debe llevar emolumento alguno por la administración de los sacramentos, y se fundan en el canon 48 del Concilio de Elvira, el cual dispone: *que se corrija la costumbre de echar dinero en la concha aquellos que se bautizan, no sea que parezca que el sacerdote concede por precio lo que graciosamente recibió.....*

Pero este canon no prohibe las oblaciones voluntarias; y, en su consecuencia, los llamados hoy derechos de estola y pie de altar que sucedieron á las ofrendas hechas al tiempo de recibir los sacramentos. Lo que prohibió fué que se echase dinero en la concha al tiempo de bautizar, por la inconveniencia mezquina de entregarlo en el acto mismo de administrar el sacramento. Tan cierto es esto, que en el Concilio II de Braga se estableció: «que cada Obispo mande por sus iglesias que si los que ofreciesen sus hijos pequeños al bautismo *dan alguna cosa por voto propio, sea admitido*; pero si á causa de su pobreza nada tienen que ofrecer, no se les tome *violentamente* por los clérigos prenda alguna.....»

Para concluir, nos haremos cargo de la doctrina consignada por Alejandro III en el título de *Simonía*, capítulos VIII y IX.

En el primero de estos capítulos, dice el Pontífice: «es simoniaco recibir precio por el ingreso en religión, por conceder *Prioratibus vel Capellis*, por instituir Prelados, por conceder sepultura, por el crisma, por el oleo santo, por las bendiciones de los casados ó por otros sacramentos; ni vale la costumbre en contrario.» En el cap. IX, que resume lo precedente, se expresa en estos términos: *Horribile nimis est, quod in quibusdam Ecclesiis locum venalitas perhi-*

betur habere, ita ut pro Episcopis vel Abbatibus seu quibuscumque personis Ecclesiasticis ponendis in sedem, sive introducendis Presbyteris in Ecclesiam, necnon et pro sepulturis, et exequiis mortuorum, et benedictionibus nubentium, seu aliis sacramentis aliquid requiratur. Putant autem plures ex hoc licere, quia legem mortis de longa invaluisse consuetudine arbitrantur, non attendentes, quod tanto graviora sunt crimina, quanto diutius infelicem animam tenuerunt alligatam. Ne igitur haec de caetero fiant, vel pro personis Ecclesiasticis deducendis in sedem, vel sacerdotibus instituendis, aut sepeliendis mortuis, seu benedicendis nubentibus, seu aliis sacramentis conferendis, seu collatis aliquid exigatur, districtius prohibemus. Si quis autem contra hoc venire praesumpserit, portionem cum Giezi se noverit habiturum.

Pero en estas disposiciones se habla sólo de exigir emolumentos por cada uno de dichos actos. Más claro, siempre y en todos tiempos se ha prohibido que los ministros del altar exijan violentamente cosa alguna por la administración de los sacramentos; mas esto no impide que los fieles estén en la obligación de atender á su precisa subsistencia; y como los derechos de estola y pie de altar forman hoy parte de su dotación, de aquí el deber de los unos, y el derecho de los otros, para pagar y exigir respectivamente los fijados por el Ordinario.

CAPÍTULO XXVI

I. Amortización eclesiástica: consideraciones sobre la misma: derechos de los Príncipes en esta materia: idea de las leyes amortizadoras en el sentido que llaman algunos pasivo, y en el activo.—II. Desde cuándo se dieron en España: doctrina de las Partidas: leyes de la Nov. Recop. relativas á este punto: principales disposiciones del decreto de las Cortes de 27 de Septiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836: ley de 2 de Septiembre de 1841: decreto de 26 de Julio de 1844, y ley de 3 de Abril de 1845: Concordato de 1851 en lo que se refiere á este extremo.—III. Ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855: Convenio de 4 de Abril de 1860: Decretos y Reales órdenes posteriores.—IV. Diferencias entre las leyes antiguas sobre amortización y las modernas desamortizadoras: diferencias entre la propiedad de la Iglesia y la de los particulares.

I

El derecho indisputable de la Iglesia para adquirir y poseer bienes inmuebles, reconocido por los Emperadores cristianos, y admitido igualmente por todos los pueblos fundados sobre las ruinas del Imperio Romano, la proporcionó grandes riquezas en todas partes, y esta fué sin duda la causa de que se dictaran por la potestad temporal disposiciones restrictivas de aquel derecho en casi todos los países de Europa. En una palabra, la Iglesia ha estado en posesión constante de todos sus bienes, hasta que en los últimos siglos se han publicado en diferentes reinos leyes de *amortización*. Estas tienen por objeto coartar la facultad de adquirir por parte de la Iglesia, lo cual puede tener lugar, según Golmayo, de cuatro maneras, á saber:

ó absolutamente, ó hasta cierta medida, ó exigiendo la licencia del Príncipe para cada adquisición particular, ó pagando desde luego un tanto por ciento del valor de la cosa adquirida.

Pero no debemos confundir, como lo hace dicho autor, las leyes amortizadoras con las desamortizadoras propiamente dichas. Y mucho menos la Iglesia, sociedad divina, libre é independiente, con aquéllas otras corporaciones ó personas, llamadas manos muertas, porque en su poder se estancan los bienes, sacándolos de la circulación y sin poderlos enajenar.

Las leyes de amortización limitan la propiedad de la Iglesia, restringen su libertad para la adquisición de inmuebles, y aun prohiben nuevas adquisiciones, pero nada más, á diferencia de las desamortizadoras, que desconocen en absoluto su dominio, y hasta procuran despojar á la Iglesia de sus legítimos bienes y de sus indisputables derechos.

No es tampoco la Iglesia una corporación en cuyas manos se amortiguan ó mueren los bienes. Estos están siempre vivos en la Iglesia, porque distribuye sus rentas con los pobres, y porque jamás se los ha negado al Estado en caso de necesidad.

Es más: la propiedad de la Iglesia ha sido siempre un dique que sujetaba la ambición individual: sus bienes han sostenido constantemente el equilibrio entre los ricos y los pobres. Ved si no cómo se extienden y desarrollan en el día que ha faltado ya ese equilibrio, ciertos principios anárquicos y atentatorios de todo derecho, que es posible siembren un día no lejano la devastación y la muerte.

Pero sigamos; las leyes amortizadoras dieron lugar á una lucha continua entre el sacerdocio y el imperio, y á la división de los doctores acerca de la justicia ó injusticia de las disposiciones contenidas en aquéllas. Los unos defendían la facultad de los reyes para impedir que las iglesias adquiriesen ilimitadamente; porque ninguna corporación tiene derecho, según ellos, para poseer más bienes que los nece-

sarios para cubrir sus necesidades, cuya teoría aplicada á la sociedad sería de funestas consecuencias, porque como dicen muy bien los señores Lafuente y Gómez Salazar, concluiría con la industria y el trabajo, cerraría todas las fuentes de la prosperidad pública, y abriría las puertas al socialismo y comunismo. Por otra parte, ¿quién iba á calificar el límite entre lo necesario y lo superfluo, siendo así que las necesidades de los individuos, como de las corporaciones, son muy diferentes, y lo que es superfluo en unas es necesario en otras?

Otros doctores negaban á los poderes civiles semejante derecho, como atentatorio á la inmunidad eclesiástica, porque la Iglesia no puede reconocer en las potestades temporales la facultad de poner trabas ó limitaciones á su derecho de adquirir bienes, ni mucho menos la de prohibir en absoluto toda adquisición, pues que, además de otras razones en favor de su independencia, por este medio podría llegar el caso de carecer de lo absolutamente necesario para el sostenimiento del culto y sus ministros.

Importa poco que los regalistas defiendan la amortización, diciendo: 1.° Que ésta no afecta á la Iglesia sino á los particulares, porque á éstos son á quienes se les prohibe donar sus bienes en favor de aquélla. 2.° Que así como la Iglesia prohibe vender sus bienes, el Estado tiene idéntico derecho con relación á los de propiedad particular. 3.° Que no se priva á la Iglesia del disfrute de los suyos, sino que los aumente con perjuicio del Estado.

Pero estos argumentos son de mala fe, porque se fundan en el sofisma y en el error.

Si el Estado quita á los fieles la facultad de dar sus bienes á la Iglesia, ¿quién sufre el perjuicio sino ella? Por otra parte, si el Príncipe fuera el llamado á declarar cuándo los bienes son útiles ó necesarios á la Iglesia, tendríamos que ésta estaría en cierto modo sometida á la potestad del Príncipe, lo cual es grave error contra el dogma y la constitución misma de la Iglesia.

Además de esto no hay igualdad entre los términos de la

comparación que hacen en el segundo argumento; porque la ley civil prohibe que se den bienes á la Iglesia, mientras ésta, aunque prohiba su enajenación sin ciertas solemnidades por estar sus bienes consagrados á Dios, los cede y dona, caso necesario, en favor de todo el mundo.

En cuanto al argumento de que las leyes amortizadoras no privan á la Iglesia del disfrute de sus bienes, basta recorrer la Historia para convencernos desgraciadamente de lo contrario. Verdad es que estas leyes merecen mejor el nombre de desamortizadoras, pero ellas son legítima consecuencia de las primeras. Aparte de esto, no debe olvidarse que dichas leyes han sido dadas por los mismos regalistas, que hipócritamente sostuvieron aquel fundamento. Pero es más: la utilidad ó necesidad de las leyes debe tenerlas presente el legislador, y como las leyes de esta especie afectan á la Iglesia, no deben darse por los Príncipes, sino pactarse entre ambas potestades.

Conviene, por tanto, que si las iglesias llegan á poseer más bienes de los que le son necesarios, y esta acumulación pudiese perjudicar al Estado, lo cual se dice fácilmente pero no se prueba, como asientan los Sres. Lafuente y Gómez Salazar, en este caso puede recurrirse á la Silla Apostólica por la potestad secular, en la seguridad de que sus pretensiones serán atendidas, si son justas, como lo demuestra evidentemente la historia de todos los tiempos.

En resumen: la Iglesia jamás podrá reconocer en principio estas limitaciones, que tienden á menoscabar su natural libertad é independencia. De aquí que proteste siempre con razón, como quien usa de un medio de justa defensa, contra la prohibición de adquirir establecida en algunos reinos. Si los Príncipes consideran llegado el caso de restringir ó limitar los derechos de la Iglesia en este punto, deben acudir con respeto y sumisión al Romano Pontífice, quien resolverá lo más conveniente á los intereses de ambas potestades.

Resta sólo ocuparnos del doble sentido que tiene la palabra amortización: uno es *activo* y el otro *pasivo*.

El *activo* consiste en la profanación de los bienes ecle-

siásticos, sacándolos al mercado público, para que vayan á manos de los particulares; esto es, en la desamortización propiamente dicha.

El *pasivo* en la restricción ó limitación que el Príncipe ó la autoridad temporal pone á las adquisiciones de la Iglesia.

Por esto decíamos al principio, que las leyes amortizadoras no debían confundirse con las desamortizadoras; pues si bien unas y otras se comprenden generalmente en la palabra amortización, es lo cierto que son muy diferentes, como lo prueba el hecho de ser explicadas en diverso sentido, es decir, en el activo y en el pasivo.

II

Algunos autores hacen subir el origen de las leyes amortizadoras hasta los Godos, asegurando que ya el Concilio III de Toledo exigió la licencia del Rey para las enajenaciones á favor de las iglesias. Pero ni en este Concilio, ni en el Fuero Juzgo, ni en la historia de aquellos tiempos hay indicio alguno de semejante determinación. En efecto, el canon XV del insinuado Concilio á que aquéllos se refieren, dice así: «Si alguno de los siervos del fisco construyere iglesias y las dotare de su pobreza, debe cuidar el Obispo por medio de sus preces, que la autoridad real lo confirme.» Como se ve, no se prohibe en este canon la adquisición por parte de las iglesias; él trata únicamente de su construcción y primera dotación por los siervos del fisco, cuya providencia no puede ser más justa; pues no debía dicho siervo de enajenar sus bienes sin real permiso, toda vez que estaban éstos afectos al desempeño de su cargo. Pero de esto á sostener que en dicho Sínodo se establecieron leyes de amortización, hay una gran diferencia; porque precisamente en esta época se otorgaron á la Iglesia española grandes privilegios é inmunidades. Y que los Obispos estaban bien lejos de pensar en establecer semejantes leyes, lo prueba de una manera cumplida el contenido de la ley 12, tít. II, lib. IV del Fuero Juzgo. «Los clérigos, é los

monges, é las monjas que non han heredero fasta séptimo grado, é non mandan nada de sus cosas, la Eglesia á quien sierven lo deve aver todo.»

De aquí que puede afirmarse, que las primeras leyes de amortización en España son las de los Fueros; pues los Reyes, tan luego como iban conquistando territorios, concedían á sus iglesias con exclusión de otras, el derecho de adquirir propiedad. Así lo demuestra el fuero dado á Toledo por D. Alonso VI, fuero que confirmaron más tarde sus sucesores, extendiéndolo también á las principales ciudades por ellos conquistadas. Por esto vemos que Alonso VIII sancionó dicha ley en el fuero que dió á Cuenca, aunque no habla en él de las iglesias, sino de los monasterios. D. Fernando II adoptó esta misma legislación para el reino de León y la sancionó en las Cortes de Benavente en 1181, y después su hijo y sucesor Alonso IX, que conquistó á Cáceres, se la dió entre las demás leyes de su fuero. El Santo Rey D. Fernando III, que confirmó el fuero Toledano, lo extendió con la ley de amortización á Murcia, Jaén, Córdoba, Carmona, Niebla y Sevilla; pudiendo decirse que llegó á ser ley general en los dos reinos de Castilla y de León unidos bajo su reinado.

Esta ley amortizadora estuvo vigente por espacio de muchos años, si bien fué revocada varias veces por diferentes Monarcas.

Pero se forman las Partidas, y en ellas se consigna una doctrina enteramente contraria. La ley 55, título VI, Partida 1.ª dice, que puede cada uno dar de lo suyo á la Iglesia cuanto quisiere, salvo si el Rey lo hubiese defendido por sus privilegios, ó por sus cartas. La ley 4.ª, tít. XXI de la misma Partida establece, que los clérigos pueden hacer testamento de sus cosas; mas si alguno muere ab intestato y sin parientes dentro del cuarto grado, dispone que lo herede la iglesia en que era beneficiado. «E si en muchas Eglesias oviessen beneficio, que lo partiessen entre todas, segund que viessen, que oviessen llevado de cada una. E los bienes del clérigo, que ansi muriesse, develos recabdar

» lealmente el Perlado de aquel logar, do fuesse, para dar » a cada Eglesia su parte, derechamente. E si non oviesse » beneficio, mando, que fuesse de la Eglesia, onde servia: » ca razon es, que aquella sea su heredera, que lo allegó á » Dios, pues que otro pariente non avia.» También la ley 2.ª, título III de la Partida 6.ª establece quiénes pueden ser herederos, y entre éstos cita *á la Eglesia de cada un lugar honrado, que fué hecho para servicio de Dios, e obras de piedad.*

Vemos, por tanto, que las Partidas concluyeron con las leyes amortizadoras, dado caso que existieran algunas en la fecha de su publicación.

Esta misma doctrina se consigna en la ley 1.ª, título V, libro I de la Novísima Recopilación, donde se dice: «Que las cosas legítimamente dadas á las iglesias, se guarden siempre en ellas». Es más, las leyes 5.ª y 6.ª del mismo título y libro prohiben que se tomen ú ocupen las rentas de las iglesias, ni sus bienes, los de monasterios y personas eclesiásticas. Sólo es permitido, según la ley 8.ª, que el Rey pueda tomar, caso de necesidad, la plata de las iglesias, con tal que después la restituya enteramente.

Pero en el reinado de D. Juan II se da la ley 12.ª del antedicho libro y título, en virtud de la cual se impone á favor del Estado el quinto de los bienes raíces que se donasen, vendiesen ó de otra cualquier manera, y por cualquier título, se transmitiesen á las iglesias. De aquí que algunos entiendan que el citado Monarca reconoció en las manos muertas el derecho de adquirir bienes inmuebles, toda vez que se limitó á imponer la alcabala del 20 por 100 sobre el valor de aquéllos; pero otros creen que la ley de amortización estaba vigente, y que D. Juan II no hizo más que establecer una pena contra los transgresores. Mas los que tal opinan incurren en grave error, porque si la ley amortizadora hubiera estado vigente, la enajenación, á favor de manos muertas, hubiera sido nula, que es la pena del fuero Toledano y del de Córdoba.

Don Carlos III fué quien, por real resolución de 10 de Marzo de 1763, prohibió admitir instancias de manos muer-

tas para la adquisición de bienes, aunque fuesen vestidas de la mayor piedad y necesidad. Y no fué esto sólo, sino que por la ley 21.ª del título y libro antes citados, renovó la observancia del Fuero de Córdoba, prohibiendo de que sus vecinos vendan ni den bienes inmuebles á ninguna orden, excepto á la Catedral. También dió instrucciones especiales para la observancia de la ley de amortización en los reinos de Valencia y Mallorca, cuya ley estaba allí establecida desde los tiempos de la reconquista por D. Jaime I de Aragón.

Por Real decreto de D. Carlos IV, expedido en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1795, y cédula del 24 del propio mes, se impuso un 15 por 100 de todos los bienes raíces y derechos reales que en lo sucesivo adquiriesen las manos muertas en todos los reinos de Castilla y León, y demás de sus dominios en que no estuviese establecida la ley de amortización. Asimismo, dió nueva instrucción para la observancia de la ley amortizadora en el reino de Valencia.

Pero en estos últimos tiempos se han dado varias y muy contrarias disposiciones relativas á este asunto, tomando ya las leyes de amortización muy distinto carácter.

En efecto, por decreto de las Cortes de 27 de Septiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, se prohibió á las *manos muertas* adquirir bienes de ningún género y por ningún título. He aquí el tenor expreso del art. 15 del decreto últimamente citado: «Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares; los hospitales, hospicios, casas de misericordia y enseñanza; las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos , raíces ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicación en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.»

Y todavía el art. 16 extiende aun más esa prohibición, pues dice: «que tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase, impuesto sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos, ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algún servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras reposiciones anuales.»

Pero este artículo fué luego modificado por la ley de 3 de Mayo de 1837, que permitió dotar á los establecimientos de instrucción pública con efectos de rédito fijo.

Más tarde se dió la ley de 2 de Septiembre de 1841, por la que se declararon bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clase de predios, derechos y acciones de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicación ó destino; como igualmente los bienes, derechos y acciones correspondientes á las fábricas de las iglesias y á las cofradías. Y no fué esto solo, sino también se declararon en venta todas las fincas, derechos y acciones del clero catedral, colegial, parroquial, fábricas de las iglesias y cofradías de que acabamos de ocuparnos.

Se exceptúan, empero, de esta venta: 1.° Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo. 2.° Los bienes de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos. 3.° Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública. 4.° Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia. 5.° El palacio morada de cada Prelado, y la casa que habiten los curas Párrocos y tenientes con sus huertos ó jardines adyacentes.

Así continuaron las cosas hasta que por decreto de 26 de Julio de 1844 se suspendieron las enunciadas ventas; y por

la ley de 3 de Abril de 1845 se mandaron devolver á la Iglesia los bienes existentes.

Celébrase después el Concordato de 1851, donde se procura poner remedio á tantos males, fijando á la vez la situación del clero.

Importantes son á nuestro objeto los arts. 35, 38, 40 y 41 del enunciado Concordato.

Según el art. 35, se devolverían desde luego y sin demora á las comunidades religiosas, y en su representación á los Prelados diocesanos, en cuyo territorio se hallen los conventos, ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que aun estuviesen en poder del Gobierno y no hubieran sido enajenados.

Por el art. 38 se determinan los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del clero, previniéndose además, que se devuelvan á la Iglesia todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones.

En el art. 40 se declara, «que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero».

Y en el art. 41 se consigna expresamente, «que la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada».

Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos, según el Santo Concilio de Trento.

III

Las anteriores solemnes disposiciones del Concordato, fueron vulneradas y anuladas por la ley de 1.º de Mayo de

1855. En efecto, según esta ley, se declararon en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al clero, á cofradías, obras pías y santuarios, á la beneficencia, instrucción pública..... y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas.

Se exceptuaron, sin embargo, los edificios y fincas destinados al servicio público, los que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instrucción, los palacios episcopales, y las casas de los Párrocos.

Pero también se mandó que en lo sucesivo no pudiesen las manos muertas poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros.

Y esto dió ya origen al convenio de 1859, publicado como ley en 4 de Abril de 1860.

En este convenio se dice: «que el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores: quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.° de Mayo de 1855. Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato» (1).

En otro artículo se consigna que en virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideración, añade, al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administración, y á los varios contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotación del clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutación, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de

(1) Art. 3.°

acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél en cambio de todos ellos y mediante su cesión hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes (1).

La Santa Sede, deseosa de que se llevara á efecto una dotación cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, no encontró dificultad, oídos los Obispos de España, en que dicha permutación se realice en la forma convenida (2).

Pero fueron eximidos de la permutación, quedando en propiedad á la Iglesia en cada diócesis: 1.° Los huertos, jardines, palacios y otros edificios que estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. 2.° Las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesiarios, mansos* y otras. 3.° Los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas. 4.° Todos los edificios que sirven para el culto, y los que se hallen destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, como también los que en adelante se destinen á tales objetos. 5.° La finca que estimare el Obispo retener en su diócesis, por particulares circunstancias (3).

Finalmente, en el caso de que por disposición de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegase á sufrir cualquiera disminución ó reducción, el Gobierno de S. M. quedó obligado á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que se emitiera en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no ha de

(1) Art. 4.°
(2) Art. 5.°
(3) Art. 6.°

disminuirse ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo (1).

Mas los Gobiernos que se han sucedido en España desde la revolución de Septiembre de 1868, han dictado no pocas órdenes, decretos y leyes en abierta oposición á este convenio y al último Concordato. Inútil será citar aquí todas estas disposiciones, que han quedado derogadas con la restauración de la monarquía. Sin embargo, lo haremos solamente respecto al decreto de 21 de Septiembre de 1872.

Por dicho decreto se autorizó al Ministro de Gracia y Justicia, para que sometiera á la deliberación de las Cortes el proyecto de ley, fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el clero y el Estado. En ese proyecto de ley se consignó que las Congregaciones y Ordenes religiosas existentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren, no podían adquirir y conservar más propiedad territorial que la de los edificios necesarios para el culto y para la habitación, á no ser que obtuvieren una autorización especial del Gobierno para poder aumentar por aquel medio su patrimonio.

También se dijo que las sillas episcopales, iglesias y Cabildos Catedrales, Seminarios Conciliares y parroquias podían adquirir y conservar la propiedad de toda clase de bienes, cuyos productos anuales no excedan de una cantidad igual á la que les corresponda por el presupuesto adjunto.

Para hacer esta computación no se tomarían en cuenta los edificios y objetos destinados al culto, cementerios, casas de Seminarios, casas episcopales y parroquiales, á razón de una por cada uno de estos oficios y las ofrendas voluntarias de los fieles.

Pero este proyecto que alteraba las relaciones mutuas entre ambas potestades y los derechos de la Iglesia mereció la más solemne reprobación por parte de la Silla Apostólica, y la unánime protesta de todo el episcopado y clero español.

(1) Art. 9.º

Posteriormente se han dado los decretos de 9, 23 y 29 de Enero de 1875.

Por el primero de estos decretos se mandó que los Jefes Económicos, de acuerdo con los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, pusieran á disposición de los mismos aquellas propiedades del clero que exceptuadas de la permutación concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicadas á servicios públicos. También se ordenó, que si se hubiere emprendido la demolición de alguno de los edificios de dicha procedencia, los Jefes Económicos dispondrían la suspensión de los trabajos.

Por el segundo de dichos decretos se previno á los Gobernadores civiles de las provincias devolvieran á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecían los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del Decreto de 1.º de Enero de 1869.

Asimismo se previno, que si entre los objetos que debían ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado interés histórico, literario ó artístico que importe mucho su conservación en los Museos, Archivos ó Bibliotecas, el Gobernador daría cuenta al Gobierno á fin de que, si lo juzgaba conveniente, solicitase del Prelado ó de la Corporación á quien dicho objeto pertenezca, el consentimiento ó el acuerdo necesario para colocarlos en el lugar en que pueda ser más útil.

Por el último de los decretos citados se dieron las oportunas órdenes, para llevar á cumplido efecto el anterior decreto de devolución.

En una palabra, hoy está en vigor sobre este punto el Concordato de 1851 y el Convenio de 1859; y con arreglo á lo que en ellos se dispone se han resuelto todas las cuestiones relativas á esta materia.

En demostración de esto puede citarse la Real orden de 22 de Agosto de 1876, que resolvió en este sentido la queja

elevada por el Arzobispo de Santiago contra el Jefe económico de la Coruña, quien, prescindiendo del Concordato y del convenio adicional, sacó á la venta los huertos é iglesiarios, que se hallan exceptuados en los citados documentos.

Y todavía en época aun más reciente, ó sea en 8 de Mayo de 1882, se acordó por el Delegado de Hacienda de la provincia de Cáceres la nulidad de la subasta de una finca urbana, por estar destinada á casa Rectoral.

IV

Algunos escritores invocan ciertos hechos de la historia antigua, para apoyar en ellos sus proyectos de reforma.

No reparan siquiera en las diferencias esenciales que existen entre las leyes antiguas de amortización y las modernas desamortizadoras. Es verdad que los Reyes antiguos establecían ciertas restricciones, con relación á las iglesias que tenían suficientes bienes para atender á las necesidades del culto y sus ministros; pero esto era después de haberlas dotado ellos mismos, adjudicándoles parte de los bienes conquistados. El mismo fuero de Toledo permite las donaciones y ventas en favor de la iglesia de Santa María, *quia est sedes civitatis*. Y no es esto sólo, sino que esos antiguos Monarcas respetaban religiosamente las disposiciones canónicas, y reconocían la facultad de adquirir y poseer por parte de la Iglesia. Es más, conservaron los diezmos y primicias; y aun concedieron á aquélla grandes privilegios é inmunidades.

Y este mismo espíritu prevalece aun en las leyes amortizadoras del siglo XVI. En efecto, las Cortes de Toledo, celebradas en 1526, solicitaron del Rey que nombrase dos visitadores, *el uno eclesiástico* y el otro lego, para que reconociesen los monasterios é iglesias «y aquello que les pareciese, que tienen demás de lo que han menester para sus gastos, según la comarca donde están, les manden que lo vendan, y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios y personas de ellos».

Contribuyó á esto el que los regalistas de la primera época respetaban los derechos de la Santa Sede sin mermar los de los reyes; pero los que le sucedieron defendían los de los Príncipes con perjuicio de los que son propios de la Iglesia.

Hasta monarcas tan amantes de sus regalías como lo fueron Carlos III y Carlos IV, reconocen este derecho en favor de la Iglesia, por más que le limitan y restringen. Ved, si no, las leyes 19 y 20, tít. V, lib. I de la Novísima Recopilación. En la primera de estas leyes dispone el señor D. Carlos III, que todas las pretensiones que se hagan pidiendo á su Real persona licencia de amortizar bienes, si fueren dignas de tener curso, se pasen á la Cámara por la vía reservada de Hacienda para que, tomando de los Intendentes ó Jueces de visita respectivos las noticias necesarias, pudiesen formar concepto de lo que convenía mejor á la causa pública y á su servicio; y siendo de su aprobación el dictamen que dieren, se despache por la Cámara el privilegio requerido. En la segunda de las dos citadas leyes, dice el Sr. D. Carlos IV que, «habiendo llegado por la vicisitud de los tiempos á ser insuficientes las primitivas dotaciones de las manos muertas, la piedad de los Soberanos mis predecesores, deseando que nada les faltase para la decente dotación del culto divino y sus ministros, á que con tanto cuidado y vigilancia atendieron siempre, fueron concediéndolas privilegios particulares, según la necesidad de cada mano muerta, para adquirir bienes de realengo con el gravamen del derecho de amortización y sello con que debían contribuir á mi Real patrimonio.....»

Es decir, que estos Monarcas, aunque dieron leyes amortizadoras, fueron muy diferentes á las publicadas en estos últimos tiempos.

Así es la verdad; en el pasado siglo se ha empezado por apoderarse de los bienes eclesiásticos, por quitar los diezmos y primicias y por hacer reformas de grande transcendencia, asalariando al clero y sujetándolo demasiado á la autoridad temporal. En una palabra, se han coartado las

facultades de la Iglesia con perjuicio de su libertad é independencia; y he aquí por qué decíamos que las leyes antiguas de amortización difieren mucho de las modernas desamortizadoras. Las primeras restringen, limitan ó prohiben hasta cierto punto las adquisiciones de la Iglesia; pero las últimas tienden á la expropiación, esto es, al despojo.

Al hablar de esta materia no podemos resistir la tentación de consignar algunas frases debidas al protestante Lord Carnavon, Ministro de las Colonias de la Reina de Inglaterra. Dice, entre otras cosas, juzgando la supresión de los conventos y la desamortización eclesiástica, que sean cualesquiera los efectos remotos de la supresión de los más ricos conventos de España y Portugal, si se considera el abandono en que se halla la agricultura en una gran parte de la Península, *la existencia de aquellos fué beneficiosa, y su abolición un verdadero infortunio para el Estado.* Cualquiera persona, añade, que atravesaba España antes de la exclaustración, observaba la diferencia que existía entre la administración práctica de los bienes poseídos por las Corporaciones religiosas y la de los demás. El viajero no podía menos de ver que en las propiedades del clero los caminos estaban mejor conservados, los puentes cuidados con más esmero, y que todo indicaba mayor atención, consagrada al mejoramiento de los bienes, que en el resto del país. Nota también que muchos monasterios estaban situados en las inmediaciones de bienes pésimamente cultivados y frecuentemente abandonados; de lo que se deduce que sólo al cuidado de los religiosos se debía que sus tierras no estuvieran como las inmediatas, mal cultivadas ó completamente baldías.

Y continúa: «Contribuciones que fácilmente hubieran podido eludirse, pagábanse por su influencia; las disensiones locales, gracias á su auxilio, eran prontamente apaciguadas, manteniéndose siempre vivo un espíritu general de lealtad. En épocas difíciles y desastrosas para la nación, los conventos más ricos fueron los que hicieron al Estado mayores beneficios; y por espíritu de desinteresada adhesión,

que no se halla generalmente en corporaciones públicas, aliviaron algunas veces con generosas y espontáneas dádivas las necesidades de la monarquía.»

Pero llega el año de 1820, y en cambio de tantos beneficios, se confiscan sus bienes, señalando á los frailes un estipendio exiguo y mal pagado; y aun en muchas ocasiones, como afirma el mismo Lord Carnavon, se les privó del estipendio ofrecido, dejándolos morir de hambre.

Y no es esto todo. Después de la contrarrevolución de 1823, añade, se restablecieron los conventos; pero fueron suprimidos, por último, por el Gobierno de Madrid. «Causa espanto hasta el pensar en las crueldades ejecutadas con los infelices frailes en aquellas circunstancias. Abolir los conventos del modo que se hizo, fué, según creemos, imprudente, y el procedimiento seguido para efectuarlo fué seguramente perverso».

Y concluye: «El liberal español es el más estacionario de los seres humanos, y el más incapaz para las duras lecciones de la experiencia práctica; como aspiración especulativa es siempre liberal en sus escritos, pero nunca en la práctica, y el tiempo pasa en balde sobre su cabeza».

Semejantes apreciaciones no necesitan comentarios. Las reproducimos solamente, dejando á su autor la responsabilidad de sus actos.

Veamos ahora las diferencias que existen entre la propiedad de la Iglesia y la de los particulares.

Estas diferencias, en sentir de Golmayo, son tres, á saber: 1.ª En el modo de adquirir. 2.ª En el uso que se hace de los bienes. Y 3.ª En la facultad de enajenar.

En cuanto á la primera, dice el propio expositor, que el particular puede adquirir indefinidamente, y jamás se ha puesto en ningún pueblo límites á esta facultad; respecto á la Iglesia, añade, bien ó mal se han dado leyes de amortización. En cuanto al uso, continúa, el particular puede disfrutar de sus bienes, dándoles la inversión que tenga por conveniente; la Iglesia no puede destinarlos más que al uso prescrito por las leyes canónicas. Por lo que respecta á la

enajenación, el particular puede hacerla sin restricción de ningún género; la Iglesia no puede enajenar los suyos sino en determinados casos y con ciertas solemnidades. Pero estas diferencias no alteran, dice, la naturaleza del dominio, y el derecho de propiedad es tal, aparte de estos caracteres, que no le son esenciales.

Sin embargo de lo expuesto por tan ilustrado canonista, creemos que la segunda y tercera diferencia puede reducirse á una sola; y que la primera no existe realmente en derecho. Las verdaderas diferencias, pues, las reducimos á dos, que son: 1.ª En cuanto al uso, administración y disposición de dichos bienes. 2.ª Respecto al objeto que se propone el propietario.

Y decimos que realmente no hay diferencia en el modo de adquirir, porque no siempre y en todos tiempos se han dado leyes de amortización; y, además, porque éstas son atentatorias á la libertad é independencia de la Iglesia. Por otra parte, en los mismos títulos que funda el particular el dominio de sus bienes, en esos mismos se funda la Iglesia para adquirir idéntico derecho con relación á los suyos.

Decíamos también que el segundo y tercer caso citados por Golmayo podían reducirse á uno solo, porque ambos se refieren al uso, administración y disposición de dichos bienes, que es el caso que nosotros fijamos como primero. En efecto, la verdadera diferencia consiste en que el particular hace suyo cuanto adquiere, administra sus rentas ó las invierte del modo que mejor le place, y dispone de los mismos bienes según su voluntad. La Iglesia, por el contrario, tiene que emplear los suyos en el culto y en los pobres; sin poderlos enajenar, sino en ciertos casos, y con determinadas solemnidades.

La otra diferencia está en el objeto que se propone el individuo, con relación á su capital, que es el de aumentarle, consiguiendo las mayores rentas posibles; y este objeto no se lo proponía la Iglesia, por lo mismo que sus bienes eran patrimonio de los pobres.

CAPÍTULO XXVII

I. A quién corresponde el dominio de los bienes de la Iglesia: opiniones acerca de este punto.—II. Inmunidad real: bienes que gozan de ella: vicisitudes acerca de la misma, y pena impuesta á los que la violan: disciplina española con relación á la materia.

I

Se disputa mucho entre los canonistas acerca del dominio de los bienes eclesiásticos: el doctor Golmayo, refiriéndose á las distintas opiniones de los autores, dice, que puede pertenecer ó á las iglesias particulares, ó á la Iglesia en general, ó al Romano Pontífice, ó á los pobres: y según la teoría que se establezca, así serán diferentes las consecuencias que se deduzcan en cuanto al disfrute ó aplicación de dichos bienes. Lo más razonable, en su sentir, es reconocer el dominio de las iglesias particulares, en los bienes que respectivamente se les han donado, porque cualquiera otra teoría trae inconvenientes de consideración. Así, por ejemplo, añade, si el dominio de los bienes perteneciese á la Iglesia en general, se podrían aplicar los frutos ó rentas de una heredad de cierta diócesis á cualquiera otra iglesia de distinta diócesis de España ó de otra parte del mundo católico, y semejante especie de centralización, ni es posible establecerla en tan grande escala en la administración eclesiástica, ni se ha intentado aun en la época de más poder de los Romanos Pontífices.

Cierto es, dice luego por nota, que en los escritos de los Santos Padres y escritores eclesiásticos se llaman á los bienes de la Iglesia *patrimonio de los pobres*; pero aunque esta

denominación encierre una gran verdad, y sea de muy alta significación, no es bastante para fijar por ella la verdadera idea del dominio.

Pero es el caso que son algunas más las opiniones de los autores, con relación á esta materia. En efecto, no sólo se dividen en las cuatro ya expuestas: sino que otros afirman que el dominio de los citados bienes está en el clero, y algunos regalistas los hace del Estado.

Verdad es que semejantes opiniones no son admisibles, porque los bienes son de la Iglesia, no del clero ni del Estado.

Para probarlo, basta sólo recordar cómo se constituyó la Iglesia de Jesucristo: así es, que los que dicen que esos bienes, como temporales, corresponden al Rey, van directamente al cesarismo, cuyas doctrinas están condenadas por varios Pontífices.

El clero tampoco es propietario de dichos bienes, sino sólo usufructuario y administrador; estándole prohibido ejercer acto alguno de verdadero dominio. De aquí que en cierto modo pueda decirse, que las distintas opiniones de los autores quedan reducidas á las cuatro de que hace mérito el enunciado expositor.

Ya hemos visto, que aunque los bienes eclesiásticos son patrimonio de los pobres, no puede decirse que éstos sean sus propietarios. Ellos ciertamente tienen derecho á una parte de sus rentas; pero esto no es suficiente para fijar su dominio.

Otros muchos doctores entienden que el pleno dominio de las cosas eclesiásticas reside en el Sumo Pontífice, en su calidad de Jefe y Cabeza de la Iglesia Universal. Pero es más probable, dice Donoso, que el dominio tomado estrictamente no reside en éste, y por tanto, que los bienes eclesiásticos pertenecen en propiedad á las iglesias, institutos ó corporaciones particulares canónicamente erigidas, á quienes esos bienes han sido donados; porque en efecto, debe juzgarse que pertenece el verdadero dominio á aquel que los adquiere en nombre propio, al cual se donan, por el

cual se aceptan y que tiene derecho para invertirlos en sus propios usos. Observa, empero: 1.° Que no sólo corresponde exclusivamente al Sumo Pontífice el dominio de las cosas temporales de la Iglesia Romana, sino que también juzga corresponderle el de los bienes de aquellas corporaciones regulares que para más perfecta observancia de la pobreza, renunciaron á toda posesión aun en común. 2.° Que si bien como se ha dicho, el dominio de los bienes eclesiásticos tomado estrictamente pertenece á las iglesias ó corporaciones particulares á quienes han sido donados, esto no excluye cierta especie de *alta administración* que, en sentir de todos los católicos, corresponde al Romano Pontífice.

Y los Sres. Lafuente y Gómez Salazar, considerando á las iglesias particulares como á los menores puestos bajo la potestad del curador, sostienen: 1.° Que el dominio de estos bienes radica en las respectivas iglesias particulares. 2.° Que la administración de los mismos corresponde al clero de dichas iglesias. 3.° Que la curatela é inspección corresponde al Obispo de la diócesis, puesto que *obispo* significa *inspector*. 4.° Que el dominio eminente se halla en el Sumo Pontífice, sin cuyo permiso no se pueden enajenar los bienes inmuebles, así como se necesita la licencia del Juez para enajenar los del menor. 5.° Que los frutos y rentas de dichos bienes deben emplearse en el fin á que se han destinado, ó sea en el sostenimiento del culto y clero de la propia iglesia y de los pobres en general, y en particular de los que viven dentro de la feligresía.

Esta opinión, añaden, concilia todas y cada una de las demás; esto con tanto mayor motivo, cuanto que los bienes de la Iglesia se han equiparado siempre á los bienes de los menores, y en este concepto gozan del beneficio de restitución *in integrum*, según repetidas disposiciones conciliares y pontificias.

De lo expuesto se deduce, que la opinión más común es la de aquellos que sostienen que el dominio de los bienes eclesiásticos corresponde á las iglesias particulares, si bien el Romano Pontífice tiene el derecho de alta inspección y ad-

ministración, pudiendo en su consecuencia tomar los acuerdos oportunos, cuando así lo exija el interés público de la Iglesia. Por esto, hemos visto, que muchos Pontífices han impuesto cargas sobre determinados bienes eclesiásticos, como también suprimido algunos monasterios, aplicando sus bienes á otros usos píos.

II

Consiste la inmunidad real, como sabemos, en que los bienes eclesiásticos sean libres y exentos de toda carga, contribución y exacción impuesta por la autoridad temporal.

Desde antiguo gozaron estos bienes de muchos privilegios, que en parte han llegado hasta nuestros tiempos.

Dichos bienes estaban libres de impuestos y contribuciones desde Constantino. Esta inmunidad, sin embargo, no provenía de los hombres, sino de la naturaleza de estos mismos bienes. A pesar de esto, mandando los sucesores de aquel Emperador, pagaba la Iglesia las contribuciones ordinarias, gozando sólo, y no siempre, de la exención de cargas viles y repartos extraordinarios.

Los reyes francos fueron quienes otorgaron la más completa exención á las tierras que adjudicaron á ambos cleros: al mismo tiempo mandaban dar á cada parroquia una porción de terreno completamente libre de toda carga. Empero, los fondos pecheros que adquiría la Iglesia por donaciones, continuaban pagando como antes.

Los Obispos, en vista de la conducta de los Príncipes, acudían con donativos voluntarios á las necesidades públicas; y aun en casos extraordinarios las iglesias mismas contribuían al Estado con asentimiento espontáneo suyo, con el de los Papas y el de los Concilios.

Los reyes francos no escasearon solemnes promesas y garantías para asegurar la inmunidad de los bienes de la Iglesia. Esta en cambio jamás ha negado al Estado su valiosa protección, y aun sus propios bienes; pero ha sostenido en

todos los tiempos sus indisputables derechos, reclamando que no se olviden los principios eternos de justicia, y el que la autoridad temporal no proceda en esta materia sin acuerdo de la eclesiástica.

Mas suceden otros tiempos, y las autoridades temporales imponen á dichos bienes cargas extraordinarias é insoportables. He aquí por qué el Concilio III de Letrán impuso la pena de excomunión á los seglares que gravasen con tributos los bienes de los clérigos ó de las iglesias ó usurparan su jurisdicción, á menos que desistan, previa monición, de semejante atentado. No siendo suficientes las disposiciones de este Concilio para remediar tantos abusos, el IV Lateranense prohibió á las autoridades temporales imponer cargas á los bienes eclesiásticos bajo igual pena de excomunión, mientras no den la competente satisfacción, incurriendo en idéntica censura sus fautores y cooperadores. Estas mismas prohibiciones fueron reiteradas por varios Sumos Pontífices.

Pero antes de seguir ocupándonos de las vicisitudes por que ha atravesado esta inmunidad, menester es distinguir las especies de bienes que gozan de semejante privilegio.

Corresponden á la primera especie las mismas iglesias materiales y sus cementerios; los vasos sagrados, paramentos y otros objetos consagrados ó bendecidos que sirven al culto divino: la segunda especie consta de los bienes temporales de las iglesias y beneficios donados por los fundadores ú otros fieles con el objeto de que se inviertan, por los Prelados eclesiásticos, en la conservación y conveniente ornato de las propias iglesias, en la honesta sustentación de sus rectores ó ministros, y el sobrante, si lo hubiere, en favor de causas pías: los de la tercera y última especie son los bienes propios de las iglesias y de los clérigos, adquiridos por cualquir título temporal, v. gr., por compra, herencia, donación, etc.

Ahora bien: en cuanto á la inmunidad de los bienes de la primera especie ninguna duda cabe, puesto que siendo consagrados ó bendecidos y destinados exclusivamente al culto divino, no pueden aplicarse á usos profanos. Son, pues,

inmunes por su propia naturaleza, y están terminantes las prescripciones canónicas (1).

Los bienes de la segunda especie gozan también de inmunidad, según varios textos canónicos (2). La razón de ello es, porque estando destinados estos bienes al culto divino, á la conservación de la Iglesia y sus ministros, al alimento de los pobres y á otros objetos piadosos, no es lícito invertirlos en otros usos, como sucedería si se les gravase con exacciones y cargas emanadas de la autoridad seglar, en perjuicio del culto divino y de las causas pías expresadas.

Sin embargo, estos bienes no se eximen de las cargas y tributos reales anexos perpetuamente á los mismos bienes, antes de pasar á la Iglesia; porque es claro, que el que le transfiere una propiedad, no puede perjudicar derechos de tercero. Tampoco están exentos de las cargas que por razón natural les son propias, como la construcción *pro rata* de la pared divisoria y otras análogas.

Gozan, por último, de inmunidad, los bienes patrimoniales de los clérigos; pero esto es ya por especial privilegio, fundado, empero, en la equidad natural; pues es justo que los que desempeñan el ministerio de la religión en servicio de Dios, y en bien de la sociedad, sean eximidos, en justa compensación, de todo tributo y carga. Santo Tomás dice á este propósito: *Ad hoc debito solvendi tributa liberi sunt clerici ex privilegio principum. Quod quidem aequitatem naturalem habet. Hoc autem ideo aequum est, quia sicut reges sollicitudinem habent de bono publico in bonis temporalibus, ita ministri Dei in spiritualibus; et si per hoc quod Deo in spiritualibus ministrant, recompensant Regi quod pro eorum pace laborant.*

Debe también observarse, en orden á la inmunidad real, que bajo el nombre de iglesias se comprenden no sólo los

---

(1) Can. IV, *caus.* XIX, *quaest.* III: can. XXXVIII, *dist. I,* de *Consecratione.*

(2) Cap. IV et VII, de *Inmunit. eccles.*; cap. IV, de *Censibus,* in Sexto.

monasterios, sino todos los lugares píos y religiosos erigidos con autoridad del Obispo. Asimismo se entiende por personas eclesiásticas, tanto los clérigos de orden sacro como los religiosos de uno y otro sexo, y aun los clérigos de menores y tonsurados que reunen las condiciones exigidas por el Tridentino y demás decretos posteriores.

Decíamos antes que las prohibiciones de los Concilios Lateranenses fueron reiteradas por varios Pontífices; y así es la verdad: Alejandro IV las reiteró en 1260 (1); Bonifacio VIII se lamentó de los abusos cometidos por los legos contra los bienes de las iglesias y de los clérigos en su Bula *Clericis laicos*. Y téngase entendido que cuando Felipe *el Hermoso* arruinaba á sus pueblos alterando la moneda, le ofreció el clero el diezmo de sus rentas para concluir aquel desorden; Clemente V interpretó en el Concilio de Viena la Decretal de Bonifacio VIII y las de sus sucesores, declarando que se entendiera conforme á lo preceptuado en los citados Concilios de Letrán; León X renovó dicha Decretal en el Concilio V de Letrán, imponiendo la pena de excomunión á los que impusiesen tributos á los bienes de los eclesiásticos y á los que los exigieren, ó recibieren de los que se los dan aun espontáneamente: también consta esta pena de la constitución *Romanus Pontifex,* de Urbano VIII.

Finalmente, el Santo Concilio de Trento recomienda á los Príncipes seculares, la inmunidad, libertad y otros derechos de la Iglesia. He aquí el tenor de su decreto (2): «Deseando el Santo Concilio que no sólo se restablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que también se conserve perpetuamente salva y segura de todo impedimento; además de lo que ha establecido respecto de las personas eclesiásticas, ha creído también deber amonestar á los Príncipes seculares de su obligación, confiando que éstos, como católicos, y que Dios ha querido sean los protectores de su santa fe é Iglesia, no sólo convendrán en que

(1) Cap. I, de *Inmunit. eccles.*, in Sexto.
(2) Cap. XX, de *Reform.*, Ses. XXV.

se restituyan sus derechos á ésta, sino que también reducirán todos sus vasallos al debido respeto que deben profesar al clero, párrocos y superior jerarquía de la Iglesia, no permitiendo que sus ministros ó magistrados inferiores violen bajo ningún motivo de codicia, ó por inconsideración, la inmunidad de la Iglesia, ni de las personas eclesiásticas, establecida por disposición divina, y por los sagrados cánones; sino que así aquellos como sus príncipes, presten la debida observancia á las sagradas constituciones de los Sumos Pontífices y Concilios. Decreta en consecuencia, y manda que todos deben observar exactamente los sagrados cánones, y todos los concilios generales, así como las demás constituciones Apostólicas, hechas á favor de las personas, y libertad eclesiástica, y contra sus infractores; las mismas que también renueva en todo por el presente decreto.....»

De lo expuesto se deduce claramente, que el violador de la inmunidad real no sólo comete gravísimo pecado de sacrilegio, y está obligado á la restitución de toda exacción impuesta á las iglesias ó personas eclesiásticas, sino que además incurre, *ipso jure*, en la pena de excomunión; cuya pena comprende á toda persona de cualquier dignidad que por sí ó por otros, directa ó indirectamente, imponga ó exija tales colectas ó exacciones. Asimismo incurren en la propia pena los que voluntariamente entregan dichas contribuciones, y los que las reciben *a sponte dantibus*.

Pero es más, en la Bula *Apostolicae Sedis* del inmortal Pío IX, se declara, que están sujetos á excomunión *latae sententiae*, reservada de un modo especial al Romano Pontífice, los que usurpan ó secuestran la jurisdicción, bienes ó rentas que pertenecen á personas eclesiásticas, por razón de sus iglesias ó beneficios.

A pesar de esto, bien puede decirse, que en el estado actual de las sociedades ha recibido la inmunidad real eclesiástica gravísimas heridas, pues apenas quedan ya vestigios de ella.

En cuanto á la legislación española, preciso es confesar, que nuestras antiguas leyes fueron favorables á esta inmu-

nidad. Los monarcas españoles la respetaban como era justo, y no creían serles permitido imponer gravámenes ó contribuciones á los bienes de las iglesias y lugares píos ó de las personas eclesiásticas, sin obtener para ello previa autorización de la Silla Apostólica.

Conocida es la historia de las contribuciones llamadas del *subsidio*, del *excusado*, y de *millones*, impuestas con autorización Pontificia (1); á las cuales se subrogó, en el siglo antepasado, la *única contribución*, denominada *catastro*, en virtud del Breve de Benedicto XIV, expedido en 6 de Septiembre de 1757.

Hasta en tiempos más recientes en que la inmunidad de los bienes eclesiásticos había ya sufrido gravísimos perjuicios, y en reinados tan regalistas como los de Carlos IV, se ve á este Monarca solicitar del Romano Pontífice la necesaria facultad para enajenar una cantidad de los bienes eclesiásticos, con la calidad de reconocer á sus poseedores una renta igual á la que líquidamente les rindiesen los mismos bienes, cuya facultad le fué concedida por Pío VII, en Breve de 14 de Junio de 1805, bajo de ciertas condiciones. Dicho Breve se inserta en la nota primera á la ley 1.ª, título V del Suplemento á la Novísima Recopilación; y de él resulta que el Santo Padre concedió facultad al Rey para que en todos sus dominios pudieran enajenarse otros tantos bienes eclesiásticos, cuantos sean los que en todo corresponda á la renta libre anual de 200.000 ducados de oro de cámara y no más. Y para hacer esta enajenación en las respectivas diócesis de España, el fruto ó rendimiento anual líquido ó

---

(1) La contribución llamada el subsidio ascendía á la suma de 420.000 ducados, que anualmente debía pagarse de las rentas, frutos y productos eclesiásticos de los dominios de España é Islas adyacentes: fué impuesta por Felipe II con expresa autorización de Pío IV, en Breve expedido en Marzo de 1561. La de millones consistía en la suma de 24 millones de ducados que se obligaron á pagar los legos de los reinos de Castilla y León con la condición, que de esta suma, debiesen pagar los eclesiásticos de dichos reinos á prorrata con los legos, la de 19 millones y medio; á cuya imposición accedió Gregorio XIV, autorizándola por Breve de 6 de Agosto de 1590.

neto de los bienes que habían de enajenarse, regulado por las rentas percibidas en el espacio del quinquenio vencido desde el principio del año 1798 hasta en todo el de 1802, sería graduado por los Arzobispos, Obispos y Ordinarios locales, juntamente con los Reales Ministros. También impuso la obligación de asegurar y pagar en dinero efectivo á las personas respectivas, por la Real Caja de Consolidación y Extinción, una igual cantidad anual correspondiente ó proporcionada á los insinuados frutos ó productos, y que había de abonarse siempre con toda integridad y sin ninguna ni aun la más mínima dilación ni disminución, aunque sea con el título de *valimiento*, ni de los gastos que ocurran por razón de la cobranza.

Y no es esto todo; varias leyes del tít. IX, lib. I de la Novísima Recopilación, tratan precisamente de dicha inmunidad. La ley 1.ª previene á los Concejos y Señores de los pueblos, que no hagan estatutos contra los clérigos é iglesias, para que paguen pechos. La 2.ª, dice que á las iglesias y monasterios, Prelados, clérigos y religiosos, se guarden sus privilegios y franquezas. Y la ley 6.ª se expresa así: «Exentos deben ser los sacerdotes y ministros de la Santa Iglesia de todo tributo, segun derecho; y por esto ordenamos y mandamos que en quanto á los pedidos de que Nos entendemos servir, y en otros pedidos de qualquiera otra calidad, los clérigos sean libres de contribuir y pechar con los Concejos; pero que en los pechos que son para bien comun de todos, así como para reparo de muro ó de calzada, ó de carrera ó de puente, ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la villa y su término en tiempo de menester, que en estas cosas tales, á fallescimiento de propios de Concejo, deben contribuir y ayudar los dichos clérigos, por quanto es procomunal de todos y obra de piedad: y otrosi, de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los clérigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado y anexo á las tales heredades; *é qualquier que esta ley quebrantare, que pague con*

el doblo á los dichos clérigos todo lo que de ellos llevare.....»

La ley 8.ª, dispone que los clérigos, iglesias y monasterios no paguen alcabala de las ventas que hicieren de sus bienes, porque á los clérigos é iglesias deben guardárseles las franquezas que por Dios les competen.

Réstanos sólo examinar, con relación á la materia, algunas disposiciones de los Concilios Toledanos, y el Concordato de 1737.

En el Concilio Toledano IV, canon XLVII, decretaron los Padres de orden del rey Sisenando: *que todos los clérigos ingenuos por tener que entregarse á la religión, gocen de la inmunidad de todas las indicciones públicas y trabajos, á fin de que sirvan libremente á Dios, y no sean retraídos de los oficios eclesiásticos impedidos por alguna necesidad.*

Y en el pliego que presentó el rey Egica á los Padres del Concilio XVI de Toledo, se lee lo siguiente: «También vuestra honorificencia cuidará de promulgar que ningún Obispo, para pago de los tributos reales, toque en lo más mínimo á los derechos de las iglesias parroquiales, ni se atreva á exigir por ellos ningunas inquisiciones ó evecciones; sino que contribuirá al tesoro real con los obsequios acostumbrados con los productos de los predios de sus sedes, sin dar nada á nadie por vía de estipendio de las cosas de las mismas iglesias parroquiales.....»

Suponen, sin embargo, las anteriores palabras, que los Obispos abonaban al Rey ciertas exacciones, que unos creen serían libres y espontáneas, y otros que tendrían únicamente lugar por algún motivo extraordinario de guerra ú otras urgencias del Estado.

Por último, el Concordato de 1737 vino á conceder que todos aquellos bienes que por cualquier título adquiriesen cualquiera iglesia, lugar pío ó comunidad eclesiástica, y por esto cayesen en mano muerta, quedasen perpetuamente sujetos desde el día en que se firmase la presente concordia á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepción de los bienes de primera fundación, y con la condición de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir

en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los Obispos (1).

De aquí tomó pretexto el Sr. D. Carlos III para dictar la Real orden de 15 de Marzo de 1765, que es la ley 15, tít. IX, libro I de la Nov. Recop., en virtud de la cual mandó que la contribución de milicias se pague por los clérigos, comunidades eclesiásticas y manos muertas con proporción á sus bienes.

En esa ley se dice: que los eclesiásticos y comunidades deben ser considerados para las Reales contribuciones como vasallos legos en todo lo que sea trato, negociación ó granjería; que asimismo todas las adquisiciones hechas por las manos muertas después del Concordato del año 1737, no gozan de inmunidad eclesiástica, y deben sujetarse del mismo modo á las Reales contribuciones, sin que á ellas ni á los eclesiásticos las pueda preservar la excepción de nobles, porque el clero sólo debe gozar de la inmunidad que justa y canónicamente le compete en todos los bienes patrimoniales y beneficiales, y las manos muertas únicamente en aquellos que tenían antes del citado Concordato.

---

(1) Art. 8.º

CAPÍTULO XXVIII

I. Beneficios eclesiásticos: etimología de esta palabra y su semejanza con los feudos: definición, origen é historia de los beneficios.—II. Clasificación conforme á su naturaleza, y las introducidas por los canonistas por diversos conceptos.—III. Cualidades esenciales, naturales y accidentales de los beneficios: necesidad de su organización por la de los oficios que siempre existieron.—IV. Beneficios regulares: su naturaleza y origen: quién nombra para ellos.—V. Disciplina de la Iglesia sobre la unidad de los beneficios é inconvenientes de la pluralidad personal y real: abusos cometidos durante la Edad Media: su reforma por los cánones Lateranenses: opiniones inventadas para eludir su cumplimiento: Constituciones de Bonifacio VIII y Juan XXII acerca de este punto: lo dispuesto en el Tridentino: representación que con motivo de nuevos abusos dirigió el Obispo de Orihuela al Sr. D. Carlos III en 12 de Junio de 1768.—VI. Legislación y práctica vigente en el caso de obtenerse un segundo beneficio incompatible.

I

El tratado de beneficios es, sin duda alguna, uno de los más interesantes de la ciencia canónica, porque la doctrina de sus diferentes capítulos es de pura aplicación y de constante uso en la Iglesia. Y tan cierto es esto que dicen los expositores: su importancia no ha cesado por la enajenación de los bienes eclesiásticos, pues la naturaleza de los beneficios permanecerá siempre la misma, aunque varíe la forma de la dotación de los beneficiados.

Sentado esto, vamos á examinar la etimología de esa voz y su semejanza con los feudos.

La palabra beneficio procede de las latinas *bene faciendo;* y de aquí que las Partidas le llaman *bien fecho.*

Respecto á su semejanza con los feudos, he aquí lo que dice el Dr. D. Joaquín Antonio del Camino: «Error ha sido muy palpable el de aquellos que creyeron ser una especie de feudos los beneficios eclesiásticos. No hay cosa más inverosímil que la sentencia de Hotomano, el cual se atrevió á poner en el número de dichos feudos los Obispados, Abadías y otras dignidades iguales, atribuyendo su investidura á los Príncipes, en cuyo territorio están situados los mismos Obispados y Abadías. ¡Extraño modo de pensar, que arguye lo primero falta de noticias de los tiempos, y lo segundo una ignorancia notable de la naturaleza de los beneficios eclesiásticos: falta de noticia de los tiempos, porque una es la primera época del origen de los beneficios, y otra es la de los feudos: ignorancia de la naturaleza de los beneficios, porque ella se opone totalmente á la de feudos! No es preciso para demostrar lo primero recurrir á los primitivos siglos de la Iglesia, en que, sin embargo, las distribuciones hechas á los clérigos por los Obispos del peculio eclesiástico, eran como ciertos rudimentos de los beneficios, que después se erigieron con más formalidad. Sólo será bastante subir la primera formación de dichos beneficios á los fines del siglo v, ó principios del vi, bajo el Pontificado de San Simaco, caus. XVI, quaest. I, canon LXI. Mas el primer origen de los feudos, cuando más, sólo podrá remontar á los tiempos poco anteriores á Carlo Magno; pues ellos fueron invención de la jurisprudencia tosca de los Longobardos. Cuanto á la diferencia de beneficios y feudos entre sí, ella se hace clara, si atendemos á que los beneficios eclesiásticos se conceden á los clérigos por razón del sagrado ministerio, y así son una cosa espiritual. Mas los feudos nadie ignora tienen un fin muy diferente. Los feudatarios prestan obsequio personal al señor del feudo, esto es, la fidelidad, un reconocimiento algo servil, y vasallaje, la asistencia con armas á la guerra, etc. Además, los bienes en que consisten los beneficios son anexos y ordenados á cosas espirituales,

sean diezmos, sean primicias, ó sean otros emolumentos: su destino no es precisamente á la sustentación de los ministros, sí también á otros fines piadosos; pero los bienes feudales son de muy diferente condición: no tienen esta espiritualidad: son profanos, y ligados á la dependencia de una servidumbre personal.....»

Pero es el caso que nadie trata de confundir los beneficios eclesiásticos con los feudos. Ya sabemos que son cosas muy diferentes. Lo que afirman muchos canonistas, y con razón, por cierto, es que los beneficios propiamente dichos se establecieron en la Iglesia á imitación de los feudos, pues los campos concedidos á los militares en recompensa de sus servicios, se llamaron en lengua latina *beneficios*, y en lengua germánica *feudos;* de manera que las dos palabras vienen á significar una misma cosa. Más claro: los feudos en su origen no fueron otra cosa que la concesión de estos terrenos, si bien al principio se otorgaron solo mientras duraba el servicio ó por toda la vida del agraciado, y más tarde se hicieron perpetuos y pasaron á sus herederos. Con el transcurso del tiempo estos propietarios llegaron á ser grandes señores, con el mero y mixto imperio en extensas comarcas.

Ahora bien: una cosa análoga se ve en la institución de los beneficios. En efecto, vigente todavía el acervo común, principiaron los Obispos á conceder á algunos clérigos beneméritos un predio para que disfrutasen su renta, dándoles así la dotación de una vez en lugar de hacerlo por distribuciones. La concesión, empero, era solo durante cierto tiempo ó de por vida; pues muerto el beneficiado volvían los predios á la masa general de bienes; pero como quiera que estos casos se fueron haciendo cada vez más frecuentes, llegó por último á fijarse la disciplina general de pasar los bienes al sucesor en el beneficio, sin necesidad de nueva gracia.

En este sentido y no en otro es como debe explicarse la semejanza de los beneficios con los feudos. Por lo demás, ya sabemos que el beneficio como oficio ha existido siem-

pre, mientras los feudos corresponden á la historia de la Edad Media.

Todavía Donoso lleva aun más allá el origen de la voz beneficio, pues afirma que este nombre significa el predio fiscal que los Emperadores Romanos solían dar á los jefes y soldados beneméritos que se distinguían en la defensa del Estado, para que así pudieran proporcionarse en su retiro y en la ancianidad, una conven ente subsistencia. A este ejemplo, añade, la Iglesia comenzó á distribuir predios á los clérigos más distinguidos, para que se alimentasen con sus productos; y estos predios se llamaron beneficios, y los clérigos que los obtenían beneficiados. Y luego dice, extinguida la vida común del clero y distribuídos en varias porciones los bienes eclesiásticos, los clérigos vinieron á obtener peculiares prebendas de que gozaban durante la vida, de manera que el derecho de percibir los réditos eclesiásticos, anexo en otro tiempo á la ordenación, por la cual el clérigo era adscrito á determinada iglesia que le suministraba la subsistencia, es hoy día inherente á los beneficios, cuyos réditos percibe para su honesta y congrua sustentación.

En una palabra, aunque el beneficio como oficio existió siempre en la Iglesia, no llegó á organizarse como tal beneficio hasta el siglo XII; y de aquí su semejanza con los feudos.

El beneficio eclesiástico se define generalmente diciendo: «derecho perpetuo instituído por autoridad de la Iglesia que compete al clérigo por razón de un oficio espiritual, para percibir en nombre propio cierta parte de los frutos de los bienes eclesiásticos;» ó en otros términos: *el derecho de percibir una renta eclesiástica aneja á un oficio espiritual ó ministerio perpetuo creado por la Iglesia.*

Y otros le definen *propter officium.*

Aunque las definiciones indicadas explican realmente su verdadero concepto, como quiera que puede haber beneficio sin renta, preferimos la siguiente: *Cierto género de milicia eclesiástica, con que se obliga uno á desempeñar el sagra-*

do ministerio inherente á ella, y con cuyo título se constituye acreedor á que participe los estipendios de la Iglesia.

Dícese en primer lugar cierto género de milicia, porque el beneficio contiene un derecho unido á la carga. Esta consiste en ejercer el ministerio eclesiástico correspondiente al orden recibido. Y el derecho en percibir los alimentos de los frutos beneficiarios, como también en su administración y dispensación.

Respecto á su origen é historia, ya hemos dicho lo suficiente para conocer las épocas de su erección y organización.

Sin embargo, bueno es recordar que el beneficio como oficio es tan antiguo como la Iglesia.

Y no es esto solo, sino que hasta la recompensa debida al clérigo por razón de su ministerio, data también de los primeros siglos.

En efecto, la disciplina del acervo común y la distribución de bienes eclesiásticos en cuatro partes, vienen á probar la exactitud de nuestra doctrina.

Mas avanzan los tiempos, y ya en el siglo VI empieza á perderse esa disciplina, pues las iglesias rurales llegaron á retener sus respectivos bienes para su perpetua dotación.

Desde esta época puede decirse que fueron ya conocidos los beneficios eclesiásticos. Pero cuando realmente se organizaron como tales fué en el siglo XII, época de restauración, bajo muchos conceptos.

II

Hay varias especies de beneficios, como hay también diferencia en los oficios eclesiásticos. Pero la clasificación más conforme á su naturaleza es la siguiente: 1.ª, *mayores* y *menores*; 2.ª, *dobles* y *sencillos*; 3.ª, *propios* é *impropios*.

Llámanse beneficios *mayores* aquellos que además del cargo especial, tienen jurisdicción y cura de almas. Estos beneficios van inherentes á los primeros grados de la jerarquía, tales como el Pontificado, el Cardenalato, el Patriar-

cado, el Arzobispado, el Obispado y las Abadías con jurisdicción cuasi episcopal. También se llaman beneficios *consistoriales*, porque el Romano Pontífice los confiere en el Consistorio de Cardenales.

Son *menores* los que carecen de las condiciones expresadas; más claro: todos los demás beneficios inferiores, como la dignidad, el personado, el oficio, el simple canonicato y la parroquia.

Estos beneficios *menores* se dividen á su vez en *dobles* y *sencillos*. Se llaman *dobles* los que, además del oficio común, tienen aneja jurisdicción, preeminencia ó administración especial, cuales son las dignidades, personados y oficios. Los *simples* ó *sencillos* no llevan consigo cura de almas, ni dignidad, personado ú oficio, sino que sólo fueron instituídos para la recitación de las horas canónicas y celebración de otros divinos oficios. Debemos, empero, advertir, que en tratándose de cosas odiosas y restrictivas, los canonicatos no entran en esta denominación, porque participan de la dignidad del capítulo.

Los beneficios *dobles* se subdividen en *curados* y *no curados*. Son *curados* los que tienen jurisdicción en el fuero interno y cura de almas, como los beneficios parroquiales; y *no curados*, aquellos que no llevan cura de almas, aunque tengan jurisdicción. Decimos esto, porque hay algunos autores, como García y Barbosa, que llaman también beneficios curados á los que sólo entrañan jurisdicción en el fuero externo ó contencioso. Pero es más: el carácter distintivo de los curados es la administración de los Sacramentos *jure proprio;* y de aquí que no puedan llamarse tales, aun aquellos que sólo llevan jurisdicción en el fuero interno.

Los beneficios *simples* ó *sencillos* se subdividen también en *residenciales* y *no residenciales;* pero esta clasificación es abusiva, porque todos los beneficios propiamente dichos exigen residencia.

Se dicen beneficios *propios* los que están sujetos á las reglas canónicas sobre este punto, é *impropios* los que no lo están.

Aparte de estas clasificaciones, que son las esenciales, los canonistas han introducido otras varias.

En primer lugar, y por razón de las personas á quienes corresponden, se dividen en beneficios *seculares* y *regulares*. Los primeros competen á los clérigos seculares que no profesan la regla de ningún instituto religioso. Los segundos se dan á los regulares.

En segundo lugar, y por razón de quien los confiere, se dividen también en *reservados* y *no reservados*, siendo los primeros de colación Pontificia.

Igualmente se dividen: Por razón del tiempo, en *título* y en *encomienda*. Por tolerancia de la disciplina, en *compatibles* é *incompatibles*. Por el modo de conferirlos, en *electivos*, *colativos*, y de *patronato*. Por razón de su semejanza, en *uniformes* y *diformes*. Y por razón de su origen, en *patrimoniales* y *no patrimoniales*.

Los beneficios *titulares* son aquellos que se conceden en título, es decir, perpetuamente; mientras los dados en *encomienda* son sólo temporales. Los *compatibles* pueden poseerse con otro al mismo tiempo, lo cual se prohibe respecto de los *incompatibles*.

Se dicen beneficios *electivos*, los que se confieren por elección ó sufragio, advirtiéndose que no pierden su denominación, aunque la elección deba ser confirmada por el superior respectivo. Algunos, sin embargo, llámanlos entonces *electivo-confirmativos*. Se denominan *colativos* los que se dan por libre colación del Ordinario, sin previa elección ni presentación de otro. Son *patronados*, aquellos que se confieren previa la presentación del patrono, ó, más breve, los que están sujetos al derecho de patronato.

Llámanse *uniformes* los que son de una misma clase, y *diformes* los que no lo son.

Finalmente, dícense *patrimoniales* aquellos que deben conferirse á clérigos que sean de tal pueblo, lugar ó provincia, ó nacidos de tal familia, si los hay idóneos. *No patrimoniales* son los que pueden concederse á cualquier cléri-

go digno, sea el que se quiera el lugar de su nacimiento (1).

Todavía los canonistas nos hablan de beneficios *manuales* ó en *economato*, es decir, revocables *ad nutum* y *perpetuos*. Pero considerando otros que la perpetuidad es de esencia en el beneficio eclesiástico, niegan con razón á los primeros la calidad de tales.

III

Los canonistas asemejan el beneficio eclesiástico á un contrato consensual, porque tanto en el uno como en el otro existen condiciones esenciales, naturales y accidentales.

Llámanse *esenciales* aquellas cualidades ó circunstancias sin las cuales no puede existir el beneficio: *naturales* son las que, atendida su naturaleza ordinaria, intervienen en él, pero que pueden ser alteradas por la voluntad de los fundadores; y *accidentales* son aquellas circunstancias que en un todo dependen de la voluntad de éstos.

Ahora bien: son requisitos esenciales del beneficio eclesiástico: 1.° *La intervención de la legítima autoridad eclesiástica.* 2.° *Cargo ú oficio sagrado.* 3.° *Dotación necesaria.*

---

(1) El tít. XXI, libro I de la Nov. Recop. está especialmente consagrado á la provisión de beneficios patrimoniales. Contiene cuatro leyes: la primera, que es de D. Carlos y Doña Juana, trata de dicha provisión en los Obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, consiguiente al *motu proprio* de Clemente VIII, expedido en 28 de Abril de 1596: la segunda, de los mismos Monarcas, fija el orden que han de observar los Obispos de Palencia en la provisión de dichos beneficios, sin admitir permutas ni resignaciones: la ley tercera, que es también de los propios Monarcas, determina que lo proveído cerca de los beneficios en los Obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, se extienda á todos los lugares donde sean patrimoniales; y la cuarta, del señor D. Carlos I, previene que todos los negocios pendientes en el Consejo sobre beneficios patrimoniales y de Patronazgo Real se remitan á las Audiencias para que allí se vean y determinen.

Mas por el Concordato de 1851 se derogó en España el privilegio de patrimonialidad. El art. 26 del mismo, dice así: «Cesará, por consiguiente, el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios».

Algunos canonistas añaden otra circunstancia más, que es la persona á quien se da. Pero es bien obvio que siendo cualidad esencial el cargo ú oficio sagrado, ha de haber persona eclesiástica que lo desempeñe.

Y que son esenciales estas circunstancias lo reconocen todos los autores. Berardi dice: «No puede haber beneficio eclesiástico, ni puede decirse tal mientras no sea erigido con expreso, ó á lo menos tácito consentimiento del Obispo Diocesano; pues ni se pueden repartir de otro modo en la Iglesia los sagrados ministerios, ó distribuir los réditos eclesiásticos. En la erección de cualquiera beneficio siempre deberá mirarse si es útil el público ministerio que se prescribe al beneficiado, y si son bastantes sus rentas para sobrellevar las cargas.....»

Esto mismo enseña, entre otros, el Dr. Golmayo; si bien equivocadamente califica de segundo requisito la intervención de la autoridad eclesiástica, y concede el primer lugar á una condición que sólo es natural del beneficio.

La intervención, pues, de la legítima autoridad eclesiástica es, sin duda alguna, el primer requisito esencial, porque sin esa intervención no puede erigirse beneficio. Y es más, aunque algunos autores, como Berardi, se contentan con el consentimiento tácito, es lo cierto que se requiere el expreso, porque como contrato consensual, debe intervenir el consentimiento expreso de las partes.

Esto supuesto, conviene advertir que la legítima autoridad eclesiástica lo es en la diócesis el Obispo, y en la Iglesia universal la misma Iglesia ó el Romano Pontífice. Sin embargo, el Obispo, como guardador de la disciplina eclesiástica, no puede admitir cláusula alguna de la fundación, que sea contraria al derecho común: sólo puede hacerlo en el caso que dicha disciplina general esté derogada por el Romano Pontífice para aquel reino ó provincia, ó se encuentre modificada en contrario por la disciplina particular de aquel país.

En una palabra: sin la intervención y aprobación de la legítima autoridad eclesiástica no puede erigirse beneficio

alguno. Por falta precisamente de este requisito no se cuenta en la clase de beneficios las capellanías laicales y legados piadosos de misas, aunque el poseedor tenga de por vida los bienes de la fundación, y cumpla por sí las cargas.

El segundo requisito esencial lo es el oficio ó cargo, porque el beneficio se da por el oficio. De aquí que la posesión de una renta eclesiástica sin obligación alguna, aunque la tenga un clérigo, no le da el título de beneficiado; y por el contrario, se llama título al oficio ó cargo sagrado que desempeña.

A la Iglesia corresponde también fijar las obligaciones que han de ir anejas á cada beneficio, y deben ser tales, que redunden en manifiesta utilidad de los fieles.

El tercero de los requisitos expresados es la dotación necesaria, porque digno es el operario de su merced, y en tal supuesto, quien sirve un oficio debe vivir con los productos de ese mismo oficio.

Las condiciones naturales de los beneficios son las siguientes: 1.ª *Perpetuidad.* 2.ª *Indivisibilidad.* 3.ª *Singularidad.* He aquí cómo explica estas propiedades el inmortal Berardi: «Serán perpetuos por dos razones: ya porque el beneficio erigido una vez subsista para siempre, ya porque el clérigo que obtuvo beneficio, ni puede cederle, ni puede ser removido del mismo sin que intervenga para ello justo motivo. Son indivisos, por cuanto no se admiten dos personas al mismo título de un beneficio; pues una vez que llegaron á repartirse los oficios eclesiásticos y bienes de las iglesias, superflua sería una nueva desmembración mientras no pida la pública utilidad se hagan de uno muchos beneficios. Son singulares, porque cada clérigo debe contentarse con un beneficio, si no consta ser insuficientes los réditos de uno solo para mantener un ministro.»

Todas estas condiciones naturales pueden considerarse de dos maneras, á saber: personales y reales.

Por esto dice Golmayo que la perpetuidad puede considerarse con respecto al beneficiado ó con respecto á la Iglesia. Con respecto á la Iglesia, indica que ésta ha considera-

do conveniente crear un oficio, no para un cierto número de años, sino para un tiempo largo, indefinido, como consecuencia de una necesidad permanente. Con respecto al beneficiado, la perpetuidad quiere decir que ha de ser por toda su vida, como lo es la ordenación, á la cual estuvieron anejos los beneficios por muchos siglos.

Y en efecto, tanto la perpetuidad personal como la real, se fundan en graves consideraciones.

Ya sabemos que conforme á la disciplina antigua, iban los beneficios anejos á la ordenación; de aquí que fuesen simultáneos los actos ordenar, asignar y designar. Ahora bien: como los beneficios hacen acreedor al clérigo de sus productos, con los cuales acude á su precisa subsistencia, si el clérigo siempre es tal, porque el orden imprime carácter, perpetuos deben ser los medios con que atienda á las necesidades imprescindibles de su vida. Y no se diga que esa antigua disciplina sufrió luego alteración, porque si bien es cierto que más tarde se separaron aquellos actos, también lo es que ese cambio fué puramente accidental. Por otra parte, el beneficio es un cargo público, y como tal no puede simplemente renunciarse. Si á esto se agrega que el beneficiado al aceptar el beneficio celebra realmente un contrato con la Iglesia que se lo concede, tendremos probados los fundamentos de dicha perpetuidad, puesto que los contratos no terminan por sola la voluntad de una de las partes.

Y que es contrato, lo enseñan las obligaciones y derechos que recíprocamente tienen las partes.

La Iglesia no puede sin justa causa remover al beneficiado, ni éste tampoco puede dimitir su cargo por solo su capricho.

La perpetuidad real se justifica también por la perpetuidad de los oficios eclesiásticos, pues éstos han existido en todos los tiempos; y además, porque deben respetarse esos oficios como la voluntad del fundador.

Mas esta primera cualidad ó condición de los beneficios tiene asimismo sus justas excepciones.

En primer lugar, no son perpetuos por lo relativo á las

personas los beneficios regulares, porque estos regulares están sujetos á la voluntad de su superior.

En segundo término, y por lo que hace á la perpetuidad real, tampoco lo son los de las iglesias recepticias: se llaman así aquellas en que se dan tantos beneficios cuantos pueden sostener las rentas, y si algún día aminoran éstas hay necesidad de disminuir también los beneficios.

Además, el fundador ha podido erigirlo temporalmente, y ser aceptado por la Iglesia.

Por todo esto, la perpetuidad no puede considerarse como requisito esencial de los beneficios, según pretenden algunos canonistas.

Respecto á la disciplina particular de España, sabido es el contenido del art. 6.° del Concordato de 1737, por virtud del cual se abolió la costumbre de erigir beneficios temporales; acordándose además que S. S. expidiese letras circulares á los Obispos de España, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios, debiendo éstos ser instituídos con aquella perpetuidad que ordenan los sagrados cánones; y los que estuviesen erigidos de otra forma, no gozarían de exención alguna. Para la observancia de esta disposición se dió luego por D. Felipe V la ley 5.ª, tít. XII, libro I de la Nov. Recop., donde se declara que los tales beneficios no gozarían de privilegios algunos de exención.

La indivisibilidad, otro de los requisitos naturales, es también personal y real. La personal consiste en que no se divida el derecho entre dos clérigos; ó más claro, en que el beneficio sea servido únicamente por una sola persona. Esta propiedad se justifica: 1.° Por el principio de unidad que es fundamental en la Iglesia. 2.° Porque siendo un derecho no debe dividirse, toda vez que los derechos son de suyo indivisibles. Y 3.° Porque estarían los oficios peor desempeñados.

La indivisibilidad real consiste á su vez en la prohibición de dividir los productos del beneficio, por más que éste sea pingüe. Y se funda en que, caso contrario, quedaría el be-

neficiado incongruo, y muy particularmente, en que se infringiría la voluntad del fundador.

La indivisibilidad, sin embargo, cede también á la evidente utilidad de la Iglesia.

La singularidad, último de los requisitos naturales, se considera asimismo como personal y real. La personal consiste en que cada beneficiado tenga sólo un beneficio, y la real en que éste permanezca aislado, esto es, sin unirse á ningún otro beneficio. La singularidad personal se justifica: 1.° Por la dificultad de desempeñar bien más de un cargo. 2.° Porque dichos beneficios pueden tener condiciones especiales, v. gr., la residencia, y es imposible residir á la vez en dos puntos diversos. 3.° Porque se excita la avaricia, dando lugar á la comisión del delito de simonía. Y 4.° Porque se disminuye el culto.

La singularidad real se justifica también por las mismas razones; y además, porque esa fué la voluntad del fundador, toda vez que éste no quiso que su beneficio se uniese á otro.

La singularidad cede igualmente á la pública utilidad de la Iglesia, como sucede en el caso de que un beneficio quede incongruo.

Ya hemos manifestado que los requisitos accidentales dependen en todo de la voluntad de los fundadores. Por esto precisamente no puede fijarse su número. Pero sí diremos que las condiciones puestas en el instrumento de fundación, siendo posibles y honestas, deben observarse estrictamente; las imposibles ó torpes se tienen por no puestas, según el sentir de varios canonistas, quienes invocan para ello el capítulo último de *Conditionibus appositis*.

IV

Se dicen beneficios regulares, aquellos que corresponden á los religiosos.

De estos beneficios, unos tienen por objeto la observan-

cia de la disciplina monástica y gobierno de los monjes, tales como las Abadías, Prioratos y demás oficios claustrales; otros no tienen relación con la vida monástica, y seculares en su origen, han llegado á incorporarse á los monasterios, bien por expresa voluntad del fundador, bien por prescripción de cuarenta años.

De aquí que los beneficios puedan ser regulares en cuatro casos, á saber: 1.° *Por su naturaleza*. 2.° *Por su fundación*. 3.° *Por la unión*. Y 4.° *Por la prescripción de cuarenta años*.

Se dice beneficio regular por su naturaleza, el creado con objeto de que un monje rija la iglesia donde está instituído; lo es por razón de fundación, cuando el fundador quiere que lo sirva un religioso; lo es por unión, cuando siendo secular en su origen se ha unido luego á un monasterio; y, por último, adquiere este carácter por prescripción, cuando el monje viene desempeñándolo como tal beneficio durante el tiempo de cuarenta años.

En caso de duda, se presume siempre que el beneficio es secular, y esta presunción tiene que destruirse por una prueba positiva en contrario de parte de los monjes.

Por regla general, los beneficios regulares se conceden á los religiosos por autoridad de sus superiores, pudiendo ser removidos libremente de ellos por los mismos Prelados. Pero si se trata de beneficio que lleve aneja la cura de almas, entonces los Vicarios nombrados por los monasterios quedan sujetos á la autoridad episcopal. Y lo que es más, no puede constituirse ninguno, aunque sea *ad nutum* amovible, sino previo examen y consentimiento del Obispo, excepto el monasterio de Cluni con sus límites, y excepto también aquellos monasterios ó lugares en que tienen su ordinaria y principal mansión los Abades, los Generales ó Superiores de las Ordenes, así como los demás monasterios ó casas en que los Abades y otros superiores de regulares ejercen jurisdicción episcopal y temporal sobre los Párrocos y feligreses, salvo, no obstante, el derecho de aquellos

Obispos que ejerzan mayor jurisdicción sobre los referidos lugares ó personas (1).

V

La disciplina antigua de la Iglesia sobre la unidad de los beneficios era de tal naturaleza, que prohibía todo abuso en esta materia, porque los aspirantes al ministerio eclesiástico quedaban, como sabemos, en el acto y á la vez ordenados y adscritos al servicio de una iglesia, de la que recibían la porción necesaria para su alimento y sustentación. La pluralidad de beneficios en aquellos tiempos hubiera sido lo mismo que adscribirse á dos iglesias, desempeñar dos oficios y percibir dos rentas, lo cual ya se prohibió por el Concilio Calcedonense.

Mas para explicar esta materia con el debido método, dividen los autores su historia en cuatro distintas épocas. La primera, dicen, comprende desde el siglo IV al IX; pues no entran en ella los primeros siglos de la Iglesia: la segunda abraza desde el IX hasta la celebración de los Concilios Lateranenses: la tercera desde éstos al Concilio Tridentino; y la cuarta hasta nuestros días.

En la primera época son dignos de especial estudio los cánones de los Concilios Calcedonense y II de Nicea. Pero antes de hacernos cargo de sus disposiciones con relación á este punto, bueno es recordar que ya el Concilio de Antioquía, celebrado en el año de 341, acordó lo siguiente (2): «Si algún presbítero, diácono ó clérigo, desamparada su iglesia, creyere pasar á otra y allí poco á poco va haciendo sus gestiones para permanecer perpetuamente, no debe ministrar en adelante en especial si hubiere sido exhortado por su Obispo á que regrese. Y si no obedeciere á este llamamiento y perseverare allí, debe totalmente ser depuesto de su oficio sin quedarle esperanza alguna de restitución.

(1) Cap. XI de *Regular.*, Ses. XXV, Conc. Trident.
(2) Can. III.

Y si algún Obispo recibiese al depuesto por esta culpa, será reprendido por el sínodo común como conculcador de los derechos eclesiásticos.»

A pesar de tan terminante prescripción, es lo cierto que en el siglo v se cometieron ya algunos abusos, y para evitarlos en lo sucesivo, se dieron los cánones X y XX del Concilio de Calcedonia. El primero de estos cánones dice así: «No es lícito á un clérigo ser ordenado para las iglesias de dos ciudades, sino solamente para aquélla á la que se le designó al principio: y si por vanidad se colocase en iglesia mayor, mandamos que sea restituído á la propia, á la que primeramente fué agregado y que sólo allí ejerza su ministerio. Pero si alguno ha sido trasladado de su iglesia á otra, no tenga ya nada de común con la primera, ni con los martirios y hospitales constituídos bajo la dependencia de la misma iglesia, ni con los negocios de éstos. Y aquellos que se atrevieren después de la promulgación del presente canon de este grande y universal sínodo á obrar en contrario, establece el Concilio que sean degradados.»

Este canon sirvió á Cristiano Lupo para notar que él es una clarísima objeción á la pluralidad de beneficios. Pero aunque así sea, no es menos cierto que la Iglesia ha profesado siempre una misma doctrina acerca de la unidad de los oficios sagrados.

La sanción del antedicho canon se encuentra también repetida en el XX del mismo sínodo: «Según ya hemos establecido, dice, no es lícito á los clérigos constituídos en sus iglesias ser ordenados para las de otra ciudad, sino permanecer en aquella en que empezaron á ejercer su ministerio, exceptuando á los que perdieren sus ciudades propias y por necesidad tuvieren que emigrar á otras iglesias. Y si algún Obispo después de este canon admitiere á un clérigo perteneciente á otro Obispo, establece el Santo Concilio que el que le admite y el admitido estén excomulgados por todo aquel tiempo que tarde el clérigo en volver á su propia Iglesia».

Vemos, por tanto, que la adscripción ligaba perpetua-

mente al clérigo con la Iglesia, y sin las dimisorias del Obispo del territorio, ni el clérigo podía marchar á otra parte, ni recibirlo ningún Obispo, bajo la imposición al uno y al otro de severísimas penas.

Esta misma disciplina se confirmó más tarde en el Concilio II de Nicea, VII general, celebrado el año de 787.

El canon XV de este santo Sínodo se explica en estos términos: «En adelante ningún clérigo estará matriculado en dos iglesias, porque esto huele á negociación y lucro torpe; y es contrario á la costumbre eclesiástica, pues el Señor dijo: que nadie puede servir á dos amos; *porque ó aborrecerá al uno y amará al otro: ó al uno sufrirá y al otro despreciará;* pues según el Apóstol, *cada uno en la vocación en que fué llamado, en ella permanezca, y asista á una sola iglesia.* Y lo que en la Iglesia se hace por un lucro torpe, es ajeno de Dios. Hay diversos medios necesarios á esta vida: y el que quiera, compre lo necesario para el cuerpo: pues el Apóstol dijo: *mis manos suministraron lo que bastaba para mí y para los que estaban conmigo.* Esto es relativo á los que viven en esta ciudad protegida por Dios. Pero dispénsese con los que se hallan en otras poblaciones por la escasez de hombres».

En España se dictaron también varias disposiciones relativas á la materia.

El can. XII del Conc. I de Toledo, manda que no sea libre á ningún clérigo separarse de su Obispo y entrar en comunión con otro.

El Concilio Hispalense II, celebrado el año 619, dijo en su canon III: que habiéndose hecho presente por el Obispo de Itálica, que cierto clérigo llamado Spasando, desamparando su iglesia, á la que había sido dedicado desde su infancia, se había trasladado á la de Córdoba, «le mandamos que si no tenía otra cosa que alegar para permanecer allí, obedeciese á su propio Obispo: pues se encuentra escrito en las leyes civiles acerca de los colonos, que sigan donde empezaron á habitar (1). Lo mismo debemos decir respecto á

(1) La ley civil que se cita en este canon es la agraria del Código, de *Colonia agrorum*, lib. XI.

los clérigos que trabajan en el campo de la iglesia, á quienes está mandado por los cánones que permanezcan donde empezaron.» Y continúa el canon estableciendo penas, ya contra el clérigo desertor, ya contra quien lo reciba, y no trate inmediatamente de su regreso á la iglesia propia.

Pero es el caso que, aun durante esta primera época, se permitió la pluralidad de beneficios por justas causas: tales eran la escasez de eclesiásticos para servir los oficios ó la pobreza de las mismas iglesias; es decir, la evidente utilidad ó la urgente necesidad, si bien los Metropolitanos para evitar abusos procedían á la unión de los citados beneficios. Como prueba de esto pueden citarse, además del canon XV del Conc. II de Nicea, los Concilios de Mérida y XVI de Toledo. El canon XIX del de Mérida dice así: «Hay varias iglesias en las parroquias, que construídas por los fieles, parecen que tienen ó muy poca ó ninguna renta; *por lo que muchas están por decreto sacerdotal encargadas á un solo presbítero.*» El Canon V del XVI de Toledo dispone: «que bajo ningún concepto se encarguen muchas iglesias á un solo presbítero, porque ni puede sólo ministrar en todas ellas, ni asistir á los pueblos con derecho sacerdotal, ni tampoco cuidar como debe de sus cosas: *debiendo observarse que aquella iglesia que poseyere diez* mancipia *haya de tener un sacerdote propio, y que la que no los tuviere se agregue á otras.....*»

Mas llega el siglo IX, y los legos empiezan á apoderarse de los bienes eclesiásticos, quedando las iglesias en una situación bien precaria. Ya no tenían éstas lo suficiente para atender al sostenimiento de los ministros del culto, y fué preciso autorizarles para el desempeño de varios oficios eclesiásticos, siempre que fuesen compatibles. Por otra parte, era general la creencia de que podían servirse los beneficios por sustitutos. La Iglesia, empero, no dejó de dictar disposiciones para corregir los abusos, como lo prueban los cánones de los Concilios de Aquisgran y de París. ¿Y cómo había de permanecer estacionaria, si la pluralidad de beneficios trae muchos inconvenientes? Las mismas razones que justifican las propiedades naturales de dichos beneficios

demuestran á la vez los inconvenientes de la pluralidad. Por esto el docto Golmayo los resume diciendo: 1.° Que llevando cada beneficio un oficio ó cargo que desempeñar, no es de creer que un sujeto pueda desempeñar cumplidamente dos oficios. 2.° Que se opone á la ley de la residencia, si los beneficios están en diferentes localidades. 3.° Que se excita la avaricia, por la acumulación de dos rentas. 4.° Que se disminuye el número de ministros; y 5.° Que es en perjuicio del culto divino y demás obligaciones del sacerdocio.

A pesar de esto los abusos crecían en número, porque con el espíritu de los siglos medios vino el trastorno de la disciplina; se desarrolló la ambición de muchos clérigos á la sombra de la corrupción general, llegando el caso de mirarse sin extrañeza la acumulación de dos y más beneficios en una misma persona.

Pero avanzan los tiempos, y ya en el siglo XII principia á centralizarse el poder en la Silla Romana, y se ve la tendencia á uniformar la disciplina y á corregir los abusos.

Alejandro III convocó en Roma el Concilio III de Letrán y en él se mandó que ninguno pudiese obtener dos dignidades ó dos parroquias, y que el que obtuviese un segundo beneficio lo perdiese, y al colador se le privase de la potestad de conferir (1). Como quiera que este canon estaba concebido en términos que hacía imposible la colación de un segundo beneficio, el mismo Pontífice dió en el año siguiente al beneficiado el derecho de optar (2).

Sin embargo, sucedía con frecuencia que el que tenía dos beneficios los conservaba mientras no se le despojase del uno por la autoridad eclesiástica, y esto hizo que Inocencio III en el Concilio IV de Letrán determinase que por el solo hecho de obtener un segundo beneficio quedase vacante el primero (3). Más aún: si el colador deja transcurrir seis meses sin conferir el primer beneficio, pasa esta facultad al superior llamado á hacerlo *jure devoluto*, previniendo

(1) Cap. III de *Clericis non residentibus*.
(2) Cap. XIV de *Praebendis et dignitatibus*.
(3) Cap. XXVIII de *Praebendis et dignitatibus*.

también al que ha percibido los frutos desde la vacante, que los emplee en utilidad de la iglesia en que está fundado. Esto mismo se dispuso respecto á los personados, y se añadió que ninguno pueda tener en la misma iglesia muchas dignidades ó personados, aunque no tengan aneja la cura de almas. De estas disposiciones quedaron sólo exceptuadas aquellas personas ilustres por su nacimiento y ciencia que hubiesen obtenido dispensa de la Silla Apostólica, por virtud de sus especiales circunstancias.

Es de advertir, empero, que aunque los cánones citados de los Concilios Lateranenses sólo hablan de parroquias, dignidades y personados, el mismo Inocencio III había prohibido ya en 1210 la acumulación de dos prebendas (1).

A pesar de tan terminantes prescripciones, no pudo cerrarse enteramente el camino á la ambición y mala fe. Y no pudo cerrarse, tanto porque las Decretales reconocen cierta clase de beneficios que no exigen residencia, cuanto por el gran número de dispensas pontificias obtenidas por los clérigos. Es verdad que hubo algunos Pontífices que pusieron limitaciones para hacer más difíciles estas dispensas; pero también lo es que sobrevino el cisma de Occidente, y fué imposible realizar sus laudables deseos.

Durante este período se inventaron varias opiniones para eludir los cánones Lateranenses. En primer lugar se dijo que las prohibiciones de estos sínodos eran sólo aplicables á los que tenían más de un beneficio en una misma iglesia; luego se habló de beneficios uniformes y diformes, y también se distinguió entre los uniformes *sub eodem, et sub diverso tecto*. Igualmente se hizo distinción entre los residenciales y no residenciales, compatibles é incompatibles, titulares y en encomienda, unidos durante la vida del beneficiado y servidos en vicariato.

Esto no obstante, y con objeto de evitar los abusos en materia de dispensas pontificias, el Concilio II Lugdunense concedió facultad á los Ordinarios para revisar dichas dis-

(1) Cap. IX de *Concessione praebendae.*

pensas si no las presentaban dentro del tiempo que se les había señalado, proveer los beneficios, y si la dispensa era dudosa, consultar al Romano Pontífice y no dar curso á las que se hubiesen obtenido contra derecho (1).

Siguiendo este mismo espíritu represivo, Bonifacio VIII declaró nulas las obtenidas con los vicios de obrepción ó subrepción (2), y Juan XXII en la Constitución *Execrabilis* mandó que sólo tuvieran efecto las concedidas con arreglo á derecho, es decir, aquellas que se hubiesen alcanzado con justa causa (3).

Pero en el Concilio de Trento es donde están contenidas las últimas disposiciones sobre la pluralidad de los beneficios.

En la sesión VII se contienen tres decretos: el primero (cap. II) ordena, que ninguna persona de cualquier dignidad, grado ó preeminencia que sea, presuma admitir y retener á un mismo tiempo contra lo establecido en los sagrados cánones, muchas iglesias metropolitanas ó catedrales en título ó por encomienda, ni bajo cualquiera otro nombre; debiéndose tener por muy feliz el que logre gobernar bien una sola con fruto y aprovechamiento de las almas que le están encomedadas. «Los que obtienen al presente muchas iglesias contra el tenor de este decreto, queden obligados á renunciarlas todas, á excepción de una sola, que elegirán á su voluntad dentro de seis meses, si pertenecen á la disposición libre de la Sede Apostólica, y si no pertenecen dentro de un año. A no hacerlo así, téngase por el mismo hecho dichas iglesias por vacantes, á excepción de sola la última que obtuvo.»

El segundo decreto (cap. IV), dice: «que cualquiera que en adelante presuma admitir y retener á un mismo tiempo muchos beneficios eclesiásticos curados ó incompatibles por cualquier otro motivo, ya por vía de unión mientras dure

---

(1) Cap. III de *Officio ordinarii*, in Sexto.
(2) Cap. XXI de *Praebendis et dignitatibus*, in Sexto.
(3) *Extravag. Comun.*, IV de *Praebendis et dignitatibus*.

su vida, ya de encomienda perpetua, ó con cualquiera otro nombre y título y contra la forma de los sagrados cánones, y en especial contra la constitución de Inocencio III, que principia *De multa*; quede privado *ipso jure* de los tales beneficios, como dispone la misma constitución, y también en fuerza del presente canon.»

El tercero (cap. V), renueva la constitución *Ordinarii* de Gregorio X, publicada en el Concilio general II de Lyon; y dispone que obliguen con rigor los Ordinarios de los lugares á todos los que obtienen muchos beneficios eclesiásticos curados, ó por otra causa incompatibles, á que presenten sus dispensas; y caso de no hacerlo, procedan contra ellos según la citada Constitución.

En la sesión XXI, cap. V, se fijan los casos en que los Obispos pueden hacer, según la forma del derecho, uniones perpetuas de beneficios curados ó no curados, con otros que lo sean.

Ultimamente, el cap. XVII, Ses. XXIV, determina que en adelante no se confiera más que un solo beneficio eclesiástico á cada persona, aunque esté distinguida con la preeminencia de Cardenal; y si este beneficio no fuese bastante para la decente sustentación del clérigo, se le puede conferir otro simple, con tal que ambos no exijan residencia personal. «Todo lo cual, dice el decreto, se ha de entender no sólo respecto de las iglesias catedrales, sino también respecto de todos los demás beneficios cualesquiera que sean, así seculares como regulares, aun de encomiendas y de cualesquiera otro título y calidad. Y los que al presente obtienen muchas iglesias parroquiales, ó una catedral y otra parroquial, sean absolutamente precisados á renunciar dentro del tiempo de seis meses todas las parroquiales, reservándose únicamente sólo una parroquial ó catedral; sin que obsten en contrario ningunas dispensas ni uniones hechas por el tiempo de su vida; á no hacerse así, repútense por vacantes de derecho las parroquiales y todos los beneficios que obtienen, y confiérase libremente como vacantes á otras personas idóneas, sin que las personas que antes los

poseían puedan retener en sana conciencia los frutos después del tiempo que se ha señalado. Desea, no obstante, el Santo Concilio, que se dé providencia sobre las necesidades de los que renuncian, mediante alguna disposición oportuna, según pareciere conveniente al Sumo Pontífice.»

Empero, el Concilio no señaló cuánta había de ser la renta necesaria para la decente sustentación del clérigo; por esto en los casos que ocurran la fijará el Obispo, atendida la condición personal del beneficiado y las circunstancias particulares de cada localidad.

Consiguiente á estas disposiciones muchos se apresuraron á devolver sus múltiples beneficios, y algunos fueron tan desinteresados que apenas retuvieron lo suficiente para atender á su congrua sustentación.

Mas dichos decretos permiten, sin embargo, la posesión de dos beneficios bajo estas dos condiciones: primera, que uno solo no baste para la congrua sustentación del beneficiado; y segunda, que los beneficios no sean incompatibles. Júzganse tales, los que requieren personal residencia en diversas iglesias ó lugares; como también los uniformes *sub eodem tecto*: entiéndese por uniformes los que han sido instituídos para igual fin, é imponen un mismo oficio, que debe desempeñarse al propio tiempo. Por el contrario, se consideran compatibles los beneficios que no exigen personal residencia; cuales son muchos de los simples, y los que si bien existen *sub eodem tecto*, son diferentes en los fines y oficios.

Para conferir á un clérigo dos beneficios compatibles, cuando así lo exige la necesidad de proveer á su congrua sustentación, basta la dispensa del Obispo; pero cuando no hay tal necesidad, ó se trata de obtener beneficios incompatibles, entonces es indispensable la dispensa de la Silla Apostólica.

Respecto á la disciplina particular de España, puede decirse que es la misma general de la Iglesia. En efecto, la doctrina de las Decretales, con relación á este punto, pasó al inmortal Código de las Siete Partidas. Una prueba de esto

nos ofrecen las leyes 4.ª y 5.ª, título XVI, Part. 1.ª Por otra parte, sabido es que los decretos del Tridentino son leyes del reino.

Pero es el caso que las disposiciones de este Santo Sínodo, si bien contribuyeron á curar el mal, no le extinguieron por completo. La avaricia sugirió en algunos dos disculpas para eludir sus preceptos: primera, suponer que el primer beneficio, por pingüe que fuese, no era suficiente para la decente manutención del clérigo; y segunda, considerar como beneficios simples, y por consiguiente, compatibles y que no requieren residencia, todos los que no se llaman curados: opinión desconocida, de la antigüedad y contraria á la verdadera idea de los beneficios, que fueron instituídos para auxiliar á los Párrocos. Tantos abusos y sus fatales consecuencias los pintó con el mayor celo el Obispo de Orihuela, Ilmo. Sr. D. José Tormo, en la representación que dirigió al Sr. D. Carlos III en 12 de Junio de 1768. El Fiscal de S. M. en el Supremo Consejo de Castilla, á quien se pasó dicha exposición, fué de la misma opinión que aquel ilustre Prelado, y confirmó la doctrina de que todos los beneficios requieren la residencia y servicio personal. En su consecuencia, el Monarca decretó en 29 de Noviembre de aquel año, que quince de los beneficios de la diócesis de Orihuela, que se llamaban simples, fuesen reducidos á la forma antigua y convertidos en beneficios curados. En la diócesis de Cartagena se agregaron también varios de estos beneficios á los curatos de corta dotación. Y aunque todo esto se hizo con el mejor deseo, la verdad es que no era el Monarca la autoridad competente para ello.

Por último, en el Concordato de 1851 se dice (1): que «Su Santidad, por su parte, y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia, á los que por razón de cualquier otro cargo ó comisión estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco

(1) Artículo 19.

se conferirá á los que estén en posesión de algún beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran, por consecuencia, de todo punto incompatibles.»

«En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.»

«Respecto de los que en la actualidad, y en virtud de indultos especiales ó generales, se hallen en posesión de dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación á lo prevenido en el presente artículo, según las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.»

Además de la excepción hecha por el citado Concordato en favor de algunos capellanes, existe también otra respecto á los auditores de la Rota Romana y española.

VI

La Iglesia no encadena al beneficiado hasta el punto de que le impida obtener otro beneficio con arreglo á las disposiciones canónicas. Llegado este caso, el primer beneficio vaca *ipso fure*, según lo dispuesto por Inocencio III en el Concilio de Letrán, acerca de lo cual, lejos de hacer innovación alguna el Concilio Tridentino, lo confirmó terminantemente.

Mas es de advertir, que la vacante no tiene lugar desde la aceptación, sino desde el día en que el beneficiado toma quieta y pacífica posesión del segundo beneficio. Si se le moviese pleito, conserva el primer beneficio hasta su terminación, no habiendo en ello fraude ni connivencia de parte del beneficiado con el fin de percibir las dos rentas.

En España se levanta la oportuna acta, cuando tiene lugar la posesión de un beneficio; acta que se remite á Ma-

drid si su dotación es de cuenta del Gobierno; y desde ese instante cesa el beneficiado en el desempeño de su primer beneficio.

Algunos autores afirman que después de la posesión tiene el beneficiado dos meses para optar por uno ú otro beneficio; pero esto no tiene fundamento en el derecho de las Decretales, ni en el Tridentino, y tampoco se practica en las iglesias de España. También es opinión bastante general, que los beneficios que se dicen incompatibles por razón del título vacan *ipso jure*, y los que lo son por retención no vacan sino por sentencia judicial; pero esta distinción carece asimismo de fundamento y no se admite en la práctica, según prueba García con sólidas razones, en su tratado de beneficios.

CAPÍTULO XXIX

I. Beneficios impropios: Capellanías: origen y razón de su institución: sus clases: en qué convienen y se diferencian de los beneficios propios: igualmente de los aniversarios, legados ú obras pías.—II. Examen de las Capellanías eclesiásticas: de las laicales: á cuál de estas clases pertenecen en caso de duda: obligaciones de los Capellanes: si pueden ser removidos.—III. Disciplina de la Iglesia de España sobre Capellanías, según lo consignado en la Bula *Apostolici Ministerii:* leyes de la Nov. Recop., relativas á la materia: las desamortizadoras y posteriores al Concordato de 1851.—IV. Si pueden instituirse después de éste y al tenor de sus disposiciones.

I

Son beneficios impropios *las Capellanías ó ciertos legados piadosos instituídos á favor de los clérigos.*

Capellanía es, según Berardi, una carga que está aneja á cierta iglesia ó capilla, cuyo desempeño se encomienda á alguna persona, y regularmente se halla destinada á las funciones divinas ó sagradas. El que posee la Capellanía se dice Capellán. Si á éste se le encarga el ministerio de un acto divino ó sagrado, deberá ser el tal clérigo, y estar constituído en aquel orden que requiere el oficio prescrito en la fundación. Si la ejecución de este ministerio se impuso á la Capellanía en términos de que pudiese ser desempeñado aun por otro que no fuese Capellán, hasta los legos mismos serán admitidos á poseer dichas Capellanías y aun también niños y mujeres.

De aquí resulta, añade, la distinción entre Capellanías eclesiásticas y merelegas.

El sabio y virtuoso maestro Dr. D. Ramón de Beas y Dutary definía las Capellanías, diciendo: *son la obligación de celebrar misas ú otros ministerios eclesiásticos en determinados días, señalados por el fundador, y en una capilla ó altar designado por éste á su voluntad.*

Se dicen misas ú otros oficios, porque no es de necesidad sea el Sacrificio Santo solamente; en determinado día, porque los fundadores así lo han querido, y en una capilla ó altar, porque á ellos va inherente la carga. De aquí la etimología de la palabra Capellanía.

Las Capellanías no se hallan acomodadas estrictamente á la naturaleza y cualidades esenciales de los demás cargos eclesiásticos, y por esto son conocidas con el nombre de *oficios impropios.*

Ellas fueron muy posteriores á los beneficios, como lo dice claramente su denominación de impropios; porque dicho es que antes debieron conocerse los propios. En efecto, en el siglo XII se organizaron los beneficios, y los particulares y corporaciones, queriendo imitar estas fundaciones, erigieron á su vez las Capellanías. Esto tuvo lugar en los siglos XIII y XIV, llegando á su completo desarrollo en el XV.

Las Capellanías son *eclesiásticas* y *laicales.* Las primeras se erigen con autorización de la autoridad eclesiástica, mandando ésta espiritualizar los bienes. Esto último es de esencia para resolver muchas dudas que pueden ocurrir en la práctica, pues varias veces se ruega al Obispo en la escritura de fundación que interponga su beneplácito, y es preciso saber que esto no es bastante para que la Capellanía pueda considerarse eclesiástica, sino que se requiere además que los bienes queden espiritualizados y fuera del comercio de los hombres.

Hay casos, sin embargo, en que no se necesita la intervención del Obispo para la erección de una Capellanía de esta clase, como sucede cuando se erige en una corporación eclesiástica y sus bienes quedan de la misma manera espiritualizados, pues se unen á los de dicha corporación que también lo son.

La capellanía laical es en la que para nada interviene la autoridad eclesiástica; de modo que más bien debiera llamarse cargo ó fideicomiso.

Las eclesiásticas se subdividen en *colativas* y *familiares*. Llámanse colativas aquellas que el Obispo puede conferir á quien quiera, sin tener que esperar la presentación del patrono; y familiares ó de sangre, las que el Obispo tiene que proveer en ciertos individuos de la familia del fundador, ó en los presentados por los patronos.

Estas capellanías eclesiásticas, que son las llamadas realmente beneficios impropios, convienen y se diferencian de los propios.

Convienen en las condiciones esenciales de todo beneficio; lo cual no puede dejar de ser si han de estimarse como tales.

Se diferencian: 1.° En que los beneficios son de utilidad inmediata de la Iglesia, y las capellanías sólo miran al bien privado del fundador. 2.° En que para la erección de los beneficios ha de intervenir precisamente la autoridad eclesiástica, y en la de las capellanías puede no intervenir alguna vez. 3.° En que los beneficios sólo se conceden á clérigos por lo menos tonsurados, y las capellanías se dan también á legos. 4.° y principal. Que en los beneficios el título reside propiamente en la Iglesia; y el título de la capellanía está en el fundador, patrono ó Capellán. En el fundador sí existe; por su muerte, en el patrono, caso de ser patronada; y si es libre en el Capellán, desde el momento en que toma posesión de ella.

Sentado esto, veamos ahora lo que se entiende por aniversarios, legados ú obras pías.

Llámase *aniversario* la celebración anual de cierto número de misas, que se han de decir en determinado día por el alma de los difuntos, para conseguir su eterno descanso; y *legados ú obras pías*, que son lo mismo, consisten en la fijación de un oficio sagrado, entregando ciertos bienes á una persona ó corporación, para que los invierta en el fin á que fueron destinados. Se dice legado por la forma en que

se hace; y obra pía, porque se propone un fin piadoso.

Muchas veces los fundadores nombran á una persona ó corporación para que administren los bienes y los inviertan en obras pías, ó sólo les da derecho para presentar á un clérigo, siendo éste el llamado á administrar dichos bienes y emplearlos en fines piadosos; y tanto en uno como en otro caso, la fundación se llama Patronato de legos.

Estos patronatos suelen confundirse con los laicales, siendo cosas muy diferentes. Patronato laical es el que resulta de un beneficio instituído en iglesia con bienes de legos; y el patronato de legos no es beneficio, sino una memoria piadosa ó posesión de bienes legos con carga piadosa.

Tales como se refieren estas obras pías, vinieron después de los beneficios; primero los aniversarios, luego los legados y últimamente las obras pías, entre las cuales se contaron las Capellanías, que siguieron á estas instituciones.

Convienen todas ellas: Primero, en la causa, que es perpetua. Segundo, en que siempre han de celebrarse.

Se diferencian: Primero, en que la obligación que resulta de los aniversarios, legados ú obras pías es personal, y no acaba con los bienes de la persona ó corporación, á menos que el fundador señale una finca determinada, pues entonces cesa la obligación cuando desaparece la finca; pero en la capellanía la obligación es real, y en todo caso consumiéndose ó faltando los bienes se extingue la obligación. Segundo, los bienes de las capellanías como eclesiásticos no pueden enajenarse de la misma manera que los seculares, sino que se sujetan á los trámites y prescripciones mandadas observar para la venta de los bienes de la Iglesia; y los de las obras pías, como bienes profanos, habrán de sujetarse á lo que disponga el derecho civil que, en justa consideración á tan laudable objeto, tiene prescrito se guarde el orden establecido en la enajenación de los bienes de menores. Tercero y último, los bienes de las capellanías no pueden tampoco dividirse, pero sí los de las otras obras pías.

Berardi indica además otra diferencia: Los legados piadosos, dice, hechos en favor de clérigos, tienen también

aneja cierta carga en orden á cosas divinas ó sagradas; pero no está inherente dicha carga á la iglesia ó capilla, sino á la herencia de aquél que dejó señalada tal obligación. De ahí se sigue que no se puede fundar una capellanía sino asignando cierta dotación separada de la herencia, á semejanza de aquella que se señala en la erección de beneficios; pero que el legado pío se ordena muy bien sin fijar dotación determinada, y sólo sí imponiendo á los herederos la obligación de entregar cada año, y en tiempos señalados, la correspondiente cuota ó estipendio al clérigo que ejerce el divino ó sagrado ministerio.

II

Ya sabemos lo que se entiende por Capellanía eclesiástica y por capellanía laical. Ahora bien: en las capellanías eclesiásticas han de observarse todas las reglas de los beneficios, menos cuando por costumbre ó fundación se hubiere establecido otra cosa. No siendo así, han de sujetarse á las prescripciones canónicas. Por esto se exige para su erección expediente previo y aprobación del Obispo; colación y canónica institución, sin que influya para nada en su naturaleza el que el derecho de presentación corresponda á un patrono eclesiástico ó lego; y por último, si la capellanía es colativa, debe darse por escrito el título de institución.

Además de esto, y caso de ser la capellanía patronada, tiene que presentar el patrono en el término señalado para los beneficios, y se han de conferir á clérigos que tengan catorce años, pues antes sólo pueden tener la administración. También exige la capellanía residencia, por más que esto no sea costumbre en España. Como beneficios que son no pueden reunirse á otros, á no ser que su renta baje de la tasa sinodal, es decir, que son incompatibles; y en su virtud, los clérigos que acumulan muchas y con rentas pingües están obligados á dejarlas, y quedarse con una sola; de lo contrario, tendrán una cosa que no les pertenece.

Si la capellanía es familiar, debe el Obispo conferirla al

presentado por el patrono; pero pudiera suceder que éste dejara transcurrir el término de seis meses sin hacer presentación alguna, y en este caso se pregunta: ¿podrá el Obispo concederla separándose de la fundación al clérigo que tenga por conveniente?

Y nuestra opinión es que no puede, porque el Obispo sólo viene á suplir la negligencia del patrono, esto es, que podrá conferirla sólo á las personas que reunan las condiciones prescritas por el fundador.

En cuanto á las capellanías laicales, como no son más que un cargo ó fideicomiso, ni se consideran como beneficios aun impropios, ni pueden servir de título de ordenación. Estas capellanías pueden estar en una corporación, la cual esté facultada para nombrar una persona que cumpla las cargas, y también para que esta misma tenga la administración. En este último caso el clérigo no está obligado á tomar posesión; pero si quiere puede hacerlo, con tal que sea ante la autoridad secular. Encargado de cualquier modo de la capellanía, está en la obligación de cumplir las cargas, y si no lo hace, podrá demandarlo el patrono ante el Juez civil, quien tiene además facultad para compeler al patrono y hasta para embargarle los bienes, caso necesario.

Pero supongamos que existe duda acerca de la clase á que corresponde la capellanía, esto es, que después de haberse recurrido á cuantos documentos pueden esclarecer el asunto, se ignora si será eclesiástica ó laical. Pues bien: en este caso, hay quien dice que debe reputarse laical como una memoria de misas, fundándose en el principio común de que, puesto que en el auto de erección no se encuentra el precepto del Obispo diciendo *admito*, debe tenerse por laical; mas otros opinan que debe tomarse por eclesiástica, en razón á que no es necesario que el mandato sea expreso, si por los hechos así se presume.

Por último, así como las Capellanías eclesiásticas se rigen por las disposiciones de la Iglesia, las laicales lo son generalmente por las leyes civiles.

Respecto á las obligaciones de los Capellanes, sólo di-

remos que están en el deber de cumplir las cargas de las Capellanías que poseen, para lo cual se les han concedido; de lo contrario, incurren en las penas marcadas por los cánones.

Los Obispos, lo mismo que los patronos, si bien pueden remover á los Capellanes á su arbitrio, no deben hacerlo, á menos que para ello haya justa causa, por más que los Capellanes no tengan acción á quejarse.

Esta doctrina, sin embargo, tiene luego diferentes explicaciones, según la clase de Capellanías.

Si son eclesiásticas, el Obispo podrá remover y el patrono en su caso al Capellán, pero sólo cuando se lo permita la fundación. Es la razón, porque estas Capellanías son beneficios impropios, y como tales, para remover á sus poseedores necesítase causa canónica.

Si son laicales y de aquellas en que uno tiene la administración y otro cumple las cargas, el Obispo ó el patrono podrán alejar al Capellán cuando lo estimen oportuno, pues es indiferente, cumpliendo con las cargas, que las misas se digan por éste ó por aquél clérigo. Mas si la administración y cumplimiento pesan sobre un mismo individuo, este clérigo no debe separarse sin justa causa, porque se asemeja á las Capellanías eclesiásticas, aunque, como hemos dicho, no puede quejarse si se le separa arbitrariamente.

III

La disciplina de España en esta materia se halla consignada en la Bula *Apostolici Ministerii* y en la ley convenio de 24 de Junio de 1867.

Según la citada Bula, que es del Pontífice Inocencio XIII, su fecha 13 de Mayo de 1723, los Obispos suprimirán luego al punto los beneficios y Capellanías que no tienen renta alguna cierta. Y por lo que mira á otros beneficios y Capellanías, cuya renta anual no llega ni aun á la tercera parte de la congrua, se determina que á ninguno en adelante se le confiera la primera tonsura con motivo de adquirir de-

recho alguno de dichos beneficios ó Capellanías. Y para que los derechos de patronato queden ilesos cuanto sea posible, será lícito á los patronos, tanto eclesiásticos como seglares, hacer nombramientos de dichos benefieios y Capellanías, no como de beneficios eclesiásticos que piden en los nombrados prima tonsura, sino como de legados píos, y los nombrados, aunque no estén tonsurados, podrán poseerlo como tales legados, con la obligación de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores (1).

Posteriormente dispuso el Sr. D. Carlos III que los beneficios y Capellanías que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la congrua, ya sean de libre colación ó de patronato, las extinga ó suprima cada Prelado, como se dispone en el párrafo 8.° de la Bula *Apostolici Ministerii*, destinando los primeros al Seminario conciliar, fábricas de iglesias, dotación de párrocos ú otros usos píos, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales ú otros semejantes, y convirtiendo los segundos en legados piadosos, aunque presenten los patronos, de modo que nunca se reputen por beneficios eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anejas (2).

En 1796 dió también el Sr. D. Carlos IV una Real orden relativa á Capellanías. Esta Real resolución forma la ley 6.ª, título XII, lib. I de la Nov. Recop. En ella se dice: que á fin de evitar dudas en la inteligencia de la cláusula del decreto de 28 de Abril de 1789, se declara que deben entenderse comprendidas en ellas las Capellanías y cualesquiera otras fundaciones perpetuas, sin que se puedan hacer, no procediendo licencia Real á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que los que se expresan en dicho decreto por lo respectivo á los mayorazgos. En una palabra: que para la fundación de Capellanías había de obtenerse Real licencia, y los bienes de su dotación no habían de ser raíces.

---

(1) Párrafo 8.°
(2) Ley 2.ª, tít. XVI, lib. I de la Nov. Recop.

Después publicó este Monarca otro Real decreto mandando vender los bienes de Patronatos de legos y obras pías, y redimir con ellos las deudas de la nación: su valor había de imponerse en la Caja de amortización, que abonaría un tres por ciento. Para autorizar estas ventas no fué preciso acudir á la Iglesia, por tratarse de bienes seculares. Pero en 1805 se quiso hacer lo mismo con los de Capellanías, y al efecto acudió D. Carlos IV á la Santa Sede en solicitud de esta gracia. El Romano Pontífice Pío VII accedió á ella, por su Breve de 14 de Junio de dicho año; pero advirtió de que el precio que se sacare de la indicada venta, se invirtiera puntualmente en la extinción y cancelación de las monedas representativas, llamadas Vales Reales, y en el alivio de las gravísimas y urgentísimas necesidades de estos reinos.

Varias disposiciones se dieron para el cumplimiento de este Breve, muchas de las cuales se insertan en la ley 1.ª, título V, lib. I del Suplemento de la Nov. Recop.

Consiguiente á tales disposiciones empezaron á venderse los bienes de Capellanías, Patronatos de legos y obras pías; y así se siguió hasta que la Junta central, estando la Familia Real en Bayona, mandó suspender los efectos del Breve.

Nada se dijo después hasta la ley de 11 de Octubre de 1820, en cuyo artículo 1.º se suprimen todos los mayorazgos, fideicomisos, Patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyeron á la clase de absolutamente libres. Pero es más, el artículo 14 de la misma ley prohibe en absoluto fundar mayorazgo, fideicomiso, Patronato, Capellanía, obra pía, ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenación.

Estas disposiciones fueron derogadas en 1824; pero en 6 de Junio de 1835 se dió ya una ley que puede reputarse de transacción, y en 30 de Agosto de 1836 volvieron á restablecerse.

Sigue luego la ley de 19 de Agosto de 1841, en cuyo artículo 1.° se dijo: Que los bienes de las Capellanías colativas, á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposición á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, según los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado. En el artículo 4.° se determinó igualmente: Que cuando sólo el Patronato activo fuese familiar se adjudicasen también los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo. En el 5.° se previene que si en alguna fundación se dispusiere de los bienes para en el caso en que dejare de existir la Capellanía, se cumplirá lo determinado en aquélla. Se ordena, empero, en el art. 6.°, que las disposiciones precedentes tendrán toda su aplicación á las Capellanías vacantes en la actualidad y las demás según fueren vacando. En el 7.°, que los poseedores actuales continuarían gozando las Capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujeción á las reglas de las fundaciones respectivas; pero pudiendo usar en su caso del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos. También se dice en el art. 8.°, que los pleitos pendientes sobre dichas Capellanías, podían continuar; y éstas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores. Por último, el art. 9.° determina que los parientes ó personas que tuviesen derecho á los bienes de Capellanías, que no estaban vacantes, ó sobre las que pendía litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Inútil creemos advertir, que esta misma ley en su art. 11, dispuso: que la adjudicación de los citados bienes se entendiera con la obligación de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Ahora bien: desde esta época hasta el año de 1851, se vió á los Capellanes dividir entre sí los bienes dotación de sus

respectivas Capellanías, ó bien solicitar qne se les declarase la propiedad sobre ellos.

Pero sucede á esto el Concordato de 1851, y en él no sólo se reconoce el derecho de adquirir y retener por parte de la Iglesia, sino que el Gobierno de S. M. se obliga á dictar las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuído los bienes de las Capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos. También se obliga á responder siempre y exclusivamente de las impuestas sobre aquellos bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Consiguiente á este nuevo estado de cosas, se expidió el Real decreto de 30 de Abril de 1852, por el cual se restablecieron las Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas familiares, cuyos bienes no habían sido aun adjudicados á los más próximos parientes.

Mas por otro Decreto de 6 de Febrero de 1855 volvió á ponerse en observancia la ley de 19 de Agosto de 1841; disponiéndose además en otra de 15 de Junio de 1856, que los interesados que no reclamasen la adjudicación de dichos bienes dentro de veinte años, contados desde la publicación de la ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho, y se transmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes, después de los que los bienes de las Capellanías se declaren comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Pero el decreto de 28 de Noviembre de 1856 suspendió los efectos del de 6 de Febrero de 1855, que había restablecido la ley de 19 de Agosto de 1841.

Vino luego el convenio de 4 de Abril de 1860, donde se reproducen las disposiciones del Concordato de 1851; y además se promete por el Gobierno de S. M. que en adelante no se hará ninguna venta de bienes eclesiásticos sin autorización de la Santa Sede. Y no fué esto solo, sino que en el artículo 10 se dice: «Los bienes pertenecientes á Capellanías

colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino, y de los diferentes derechos que en ellos radican, no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Majestad Católica.»

En cumplimiento de lo solemnemente estipulado, tuvo después lugar este convenio, que constituye la disciplina vigente sobre la materia.

En 24 de Junio de 1867 se publicó como ley dicho convenio, de cuyas principales disposiciones vamos á ocuparnos.

En primer lugar, se determina que las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicación del Concordato como ley del Estado, redimirán dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la instrucción para la ejecución del presente convenio, las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundación y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

En segundo término se dice, que las familias, asimismo, á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicación ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto como carga eclesiástica la congrua de ordenación, establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundación.

Luego se consideran completamente extinguidas las Capellanías de cuyos bienes tratan los párrafos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias cuyo patronato, desapareciendo á petición de

las mismas la colectivad de bienes de que procedía, dejó de existir.

Después se declaran subsistentes, si bien con sujeción á las disposiciones de dicho convenio, las Capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

Por el art. 5.° se determinan las familias y personas que están obligadas á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza.

En el 7.° se dice, que los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo gravados con cargas eclesiásticas, podrán también redimirlas si tal fuese su voluntad; pero será en ellos obligatorio en el modo y forma establecido para los otros casos, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Según el art. 8.°, la redención de cargas, la conmutación de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas, se verificará entregando al respectivo diocesano títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal.

En el art. 10 se previene, que los juicios pendientes en los tribunales civiles, deberán continuar según el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856; disponiendo además lo que debe hacerse en el caso de que las familias no entreguen al diocesano los títulos correspondientes en el término que por el juez se prefije.

Por el art. 12 se determina que la congrua de ordenación en las Capellanías subsistentes será al menos de 2.000 reales. Se declaran incongruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción que el diocesano á petición de las familias, y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar con benignidad apostólica á las mismas, cuya porción en ningún

caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Hecha esta deducción, dice otro artículo, las familias interesadas entregarán al diocesano los títulos necesarios de la deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquéllos, los bienes de la Capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Por el art. 15 se dispone que cuando los títulos del 3 por 100 entregados por la familia produzcan al menos una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta congrua nueva Capellanía en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía de que procedan los títulos, y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el diocesano en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador, pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica que al efecto se le confiere, tanto respecto de este punto como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Más adelante se establece que se forme en cada diócesis un *acervo pío* común con los títulos de la Deuda procedentes de la redención de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de Capellanías colativas incongruas, con objeto de constituir nuevas Capellanías congruas patronadas.

Estas Capellanías se proveerán precisamente, según el art. 17, dentro del término canónico, serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años. Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el diocesano, según la abundancia ó escasez de medios al intento; y también estarán obligados á ascender á orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

También se previene en el 18 que se forme en cada diócesis otro *acervo pío* común con los títulos de la Deuda con-

solidada, procedentes de las obligaciones á que se refiere el art. 5.°, la parte á ellas aplicable del 6.°, y en su caso, con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el 7.°; siendo, además, parte de este *acervo* común las inscripciones que el Gobierno debe entregar por los conceptos que expresa.

Los diocesanos, añade, fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, á título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2.000 reales la congrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas anteriormente respecto de las nuevas Capellanías familiares.

Los pleitos sobre adjudicación de Capellanías, dice el art. 20, que pendían en los tribunales eclesiásticos y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso según el estado que entonces tenían.

En el art. 21 se lee que en todo aquello que para la ejecución de este convenio no bastare el derecho propio de los diocesanos, obrarán éstos en concepto de delegados de la Santa Sede.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanción contenida en el artículo 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente convenio (1).

Finalmente, no son objeto del mismo por su índole especial, según el art. 22, las comunidades de beneficiados de

---

(1) Concordato de 1851, art. 42: «El Santo Padre, á instancia de Su Majestad Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.»

las diócesis de la Corona de Aragón, ni tampoco las piezas de Patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras diócesis, que constituyen verdaderos beneficios parroquiales.

En 25 de Junio del propio año se publicó la instrucción de que se hace mérito en la ley precedente.

Dicha instrucción comprende siete capítulos y setenta y tres artículos. El capítulo primero se ocupa de las disposiciones preliminares; el segundo, de las Capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856; el capítulo tercero, de los Patronatos laicales y reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravadas con cargas puramente eclesiásticas y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravamen; el capítulo cuarto trata de las Capellanías declaradas subsistentes, y del acervo pío común de que tratan los artículos 16 al 18 del convenio; el capítulo quinto se limita al acervo común para fundar Capellanías de libre nombramiento de los diocesanos; el capítulo sexto á las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis en la antigua Corona de Aragón, y el séptimo, de la expedición y custodia de las inscripciones intransferibles.

Vemos, pues, que la ley convenio de 1867 forma la disciplina vigente en España sobre esta materia.

Pero debe observarse, que desde la revolución de 1868 se han dictado por la autoridad civil varias disposiciones que contrarían ó alteran más ó menos aquellos acuerdos.

En este caso se encuentra el decreto del Ministerio de Hacienda de 1.º de Marzo de 1869. En él se dispuso que los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de dicho decreto en el *Boletín oficial* de la provincia

respectiva, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotación de las referidas fundaciones; previniéndose además, que los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepción y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrrogable de dos meses: pasado este plazo procederá á ejercerse la acción investigadora.

Es otro el decreto del propio Ministerio de 12 de Agosto de 1871, en el que se dice: «Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; los que se crean con derecho á los bienes de Capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas, presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen, dentro del término improrrogable de seis meses, contados desde la publicación del decreto en el *Boletín oficial.*»

A esta solicitud deben acompañar otros documentos, cuales son: escrituras de fundación, título de colación ó de presentación, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y una relación de los bienes dotales de la Capellanía ó fundación piadosa. Completo el expediente, se remite á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual propone al Ministerio de Hacienda la resolución legal que merezca la excepción. Y no es esto solo, sino que modificando el art. 2.° del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, prescribe á los Registradores de la propiedad que suspendan la inscripción por defecto subsanable de los bienes conmutados por los diocesanos, mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de su excepción.

El plazo de seis meses de que antes se ha hecho mérito, fué prorrogado por otros seis en virtud de otro decreto de 13 de Febrero de 1872; y últimamente lo fué también hasta el 31 de Diciembre de dicho año, por decreto de 27 de Agosto.

Vino luego el decreto de 8 de Octubre de 1873, que suspendió en todas las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción de 25 del mismo mes y año sobre arreglo de las Capellanías colativas; ordenando además á los Registradores de la propiedad que denegasen la inscripción ó anotación de todo documento posterior á la fecha del citado decreto.

Pero afortunadamente se derogó disposición tan arbitraria por otro decreto de 24 de Julio de 1874, cuya parte dispositiva dice así:

«Art. 1.º Se declara sin ningún valor ni efecto el decre-
» to de 8 de Octubre de 1873, por el cual se suspendió en to-
» das las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de
» Junio de 1867 y de la instrucción á ella relativa de 25 del
» mismo mes y año, restableciéndose por tanto en todas sus
» partes la ley é instrucción mencionadas.»

«Art. 2.º Todos los negocios gubernativos y contencio-
» sos que se hallen en suspenso por efecto del citado decre-
» to, continuarán en curso ordinario con arreglo á lo pres-
» cripto en las antedichas ley é instrucción, pudiéndose in-
» coar igualmente los que procedieren de conformidad con
» las mismas.»

«Art. 3.º Las autoridades de cualquier clase y grado que
» fueren, así como las comisiones diocesanas, se ajustarán
» estrictamente sobre esta materia á lo dispuesto en el pre-
» sente decreto.»

IV

Después del citado Concordato se ha presentado la siguiente cuestión: ¿podrán en el día instituirse Capellanías eclesiásticas? Los autores emiten dos distintas opiniones: unos están por la afirmativa, fundándose en que por dicho Concordato se reconoce en la Iglesia el derecho de adquirir bienes raíces, y siendo la Capellanía una adquisición, sólo bajo diferente forma, concluyen de aquí que los particulares pueden fundar tales Capellanías. Y para quitar todo gé-

nero de duda, añaden, cuando hoy se trate de una fundación de esta clase, lo primero será acudir al Gobierno con solicitud, y éste resolverá lo que crea justo y oportuno; otros discurren de esta manera: es cierto, dicen, que el Concordato da facultad á la Iglesia para adquirir bienes raíces, pero esto es en cuanto al fondo común de la Iglesia, no en cuanto á los particulares, respecto de lo que subsiste la ley prohibitiva de la institución de Capellanías, porque esta ley no está derogada por el Concordato.

Los de la primera opinión tienen á su favor un gran precedente, cual es el pensamiento que dominó en el Concordato. Los segundos tienen á su vez ciertos principios de derecho, puesto que una ley no se deroga mientras no se revoque por otra explícita ó implícitamente.

Es cierto que los primeros tienen también en su apoyo la doctrina toda de derecho canónico, que enseña que los beneficios son favorables, y en caso de obscuridad se estará por ellos; pero los otros dicen, que en el caso de que se trata no hay semejante obscuridad, toda vez que expresamente se prohibe en una ley, que según los buenos principios de derecho, está en su fuerza y vigor.

En medio de tan diversas y fundadas opiniones, no quisiéramos consignar la nuestra: pero nos debemos á la enseñanza y creemos cumplir con ella exponiendo sencillamente nuestro humilde sentir.

Según el espíritu que domina en el art. 41 del último Concordato, como también en el 3.° del convenio ley de 4 de Abril de 1860, y muy particularmente á lo taxativo de los arts. 16 y 18 del convenio adicional sobre Capellanías colativas, publicado como ley en 1867, somos de opinión que los particulares pueden hoy fundar dichas Capellanías, siempre que las doten con papel de la Deuda del Estado y acudan al Gobierno de S. M. para obtener la debida aprobación.

Y esta nuestra humilde opinión la vemos sancionada por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 28 de Abril de 1882, pues en ella se establece: 1.° Que la prohibición de

fundar Capellanías establecida por el art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, quedó derogada por el art. 45 del Concordato de 1851, por ser opuesta á lo que se dispone en sus arts. 41 y 43, según los cuales la Iglesia tiene derecho de adquirir por cualquier título legítimo, como lo es la fundación de una Capellanía, cuyos bienes sean espiritualizados. 2.° Que la fundación de Capellanías no tiene otra restricción que la de convertir los bienes cuando sean inmuebles en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, conforme á la letra y espíritu del mismo Concordato, del convenio adicional publicado como ley en 4 de Abril de 1860, del de Capellanías colativas de 24 de Junio de 1867, del art. 26 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, del 3.° de la de 11 de Julio de 1856 y otras disposiciones.

CAPÍTULO XXX

I. Residencia: su definición, clases y fundamento: derecho de que procede.—II. Residencia de los Obispos hasta el Concilio de Trento: disposiciones de los Concilios, y especialmente del último: justas causas que los excusan de esta obligación, y formalidades para ausentarse: penas contra los no residentes.—III. Residencia de los Dignidades y Canónigos: causas, tiempo y formalidades para ausentarse, conforme á las Decretales y al Tridentino.—IV. Residencia de los Capellanes de honor y Auditores de la Rota: disciplina particular de la Iglesia de España, conforme al Concordato de 1851. V. Residencia de los Párrocos: causas legítimas para su ausencia por el derecho nuevo y por el Concilio de Trento.—VI. Residencia de los demás beneficiados: penas contra los Párrocos y demás beneficiados no residentes, y solemnidades para privarlos de sus beneficios.—VII. Lo dispuesto sobre residencia en la Nov. Recop.: decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1822 acerca de la misma materia.—VIII. Excusa de la residencia por la *jubilación:* en qué beneficios puede concederse ésta, cuándo, cómo y por quién.

I

Se entiende por residencia *la permanencia continua de un clérigo en su iglesia ó en el lugar de su beneficio, para prestar personalmente el servicio que le está encomendado.*

La residencia, por tanto, no ha de ser sólo material, sino laboriosa y bastante para poder cumplir las cargas del beneficio.

Hay varias clases de residencia, á saber: *material, formal* y *moral.* Llámase *material* la del beneficiado que estando en el lugar de su beneficio, no presta el servicio correspondiente. Es *formal,* si el beneficiado con voluntad desem-

peña el cargo por sí. Y es *moral,* cuando uno quiere estar en el lugar de su beneficio, y, sin embargo, no lo está.

Dicen algunos que también se conoce la residencia llamada *fingida,* que consiste en considerar al beneficiado presente, aunque de hecho no lo esté por alguna justa causa.

La verdadera residencia es la formal. No obstante, se considera también como tal la fingida, si concurre realmente justa causa. La residencia material sólo sirve para el fuero externo.

Su fundamento se explica por la obligación que tiene el beneficiado de levantar las cargas, y levantarlas por sí y asíduamente. También se encuentra en el Evangelista San Juan, donde se lee: *Yo soy el buen pastor. El buen pastor da la vida por sus ovejas..... y conozco mis ovejas y las mías me conocen.*

Igualmente San Pedro, refiriéndose á las obligaciones de los Obispos, dice: *Pascite qui in bovis est gregem Dei, providentes non coacte sed spontanee secundum Deum..... forma facti gregis ex animo.*

Ahora bien: ¿de qué derecho procede semejante obligación?

Los Padres del Santo Concilio de Trento disputaron largamente sobre si procedía ó no de derecho divino, y aunque no creyeron prudente consignar en sus decretos una explícita decisión de esa cuestión, insinuaron con bastante claridad la afirmativa en el siguiente texto: «Estando mandado *por precepto divino* á todos los que tienen encomendada *la cura de almas,* que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicación de la divina palabra, con la administración de los Sacramentos y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices, y se dediquen á los demás ministerios pastorales, cosas todas que de ningún modo pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño ni le asisten, sino le abandonan como mercenarios ó asalariados; el Sacrosanto Concilio los amonesta y exhorta á que, teniendo presentes los mandamientos di-

vinos, *y haciéndose el ejemplar de su grey*, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad» (1).

Vemos, pues, que los Obispos y demás pastores que ejercen la cura de almas tienen el deber de la residencia por derecho divino, al menos secundario ó indirecto. Tal es también la opinión de una gran mayoría de los teólogos y canonistas. Y lo que es más, Barbosa cita sobre treinta y ocho autores que defienden ser la residencia de derecho divino, y Pignatelli aduce más de cuarenta en favor de la misma opinión. Mas la residencia de los canónigos y demás beneficiados *sine cura* procede, en nuestro sentir, sólo de precepto eclesiástico. Nos fundamos para ello en el decreto Tridentino, cuyas palabras quedan transcritas.

II

Desde muy antiguo la Iglesia dictó disposiciones para evitar los males que se seguían por la no residencia de los Obispos. Ya en el Concilio de Nicea I general se prohibe á los Obispos, presbíteros y diáconos pasar de una ciudad á otra (2), y en el de Sardica se decreta: Que los Obispos no vayan á la Corte, á no ser aquellos que fueren invitados ó llamados por carta del Emperador (3); y si fuese preciso para pedir gracia por los desgraciados envíen entonces á su diácono, porque éste no causa envidia, y porque podrá más pronto dar parte de lo que hubiere alcanzado (4). Todavía los cánones X, XI y XII de este último Sínodo se ocupan de lo mismo.

El canon X establece que «si los Obispos emprendieren un camino tan incómodo para alivio de los pupilos, viudas ó miserables que no tienen causas inicuas, alegarán motivo algún tanto justo.....» El canon XI agrega á las anteriores

(1) Cap. I, de *Reform.*, Ses. XXIII.
(2) Can. XV.
(3) Can. VIII.
(4) Cap. IX.

sentencias una pena, cual es la de excomunión. En el XII se fija una restricción, no sea que algún Obispo, sin saber lo que se había decretado, viniese de repente á las ciudades de tránsito. Esta disciplina continuó en observancia hasta el siglo IX; pero desde esta época empezó á relajarse á consecuencia de los abusos que se introdujeron durante el régimen feudal. Los Obispos, aceptando los feudos, que no dejaban de tener sus atractivos y ventajas, se vieron comprometidos cerca de los Príncipes en una porción de obligaciones que eran incompatibles con las peculiares del episcopado: tales eran las expediciones militares, los viajes á la Corte, la asistencia á los Consejos, etc. Más adelante, participando muchos del espíritu aventurero y belicoso de la época, se incorporaron á las expediciones que iban á la Palestina, y todo contribuyó con los viajes á Roma, centro después de casi todos los negocios, á que la residencia estuviese bastante abandonada. Por otra parte, el Cisma de Occidente vino también á relajar por completo las disposiciones eclesiásticas sobre tan importante materia.

La Iglesia, empero, no dejó de recordar á todos los beneficiados la obligación de residir, según puede verse en el título IV, lib. III de las Decretales.

Pero sus disposiciones no fueron cumplidas, y todavía existían abusos en la época que se celebró el Santo Concilio de Trento.

Los Padres de este Santo Sínodo miraron con tanto interés el asunto, que no faltó mucho para declarar, según dicen varios tratadistas, que la residencia de los Obispos era de derecho divino. Y ciertamente, que aunque el decreto no se redactó en términos tan explícitos, vino á hacerse esta misma declaración de una manera indirecta, cuando dijeron: que les estaba mandado *por precepto divino* el cumplimiento de ciertos deberes, los cuales de ningún modo pueden cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino que le abandonan como mercenarios ó asalariados. En seguida declaran: que todos los Pastores que mandan, bajo cualquier nombre ó título, en Iglesias patriarcales, primadas, metro-

politanas y catedrales, cualesquiera que sean, aunque sean Cardenales de la Santa Romana Iglesia, están obligados á residir personalmente en su iglesia ó en la diócesis en que deban ejercer el ministerio que se les ha encomendado (1).

Esta misma doctrina se encuentra también consignada en el cap. I de *Reform.*, Ses. VI del propio Sínodo. En efecto, por dicho decreto se amonesta á todos los que gobiernan iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas, Catedrales y cualesquiera otras, bajo cualquier nombre y título que sea, á fin de que, poniendo atención sobre sí mismo y sobre todo el rebaño á que los asignó el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios, que la adquirió con su sangre, *velen como manda el Apóstol, trabajen en todo y cumplan con su ministerio.* «Mas sepan que no pueden cumplir de modo alguno con él, si abandonan como mercenarios la grey que se les ha encomendado y dejan de dedicarse á la custodia de sus ovejas, cuya sangre ha de pedir de sus manos el Supremo Juez; siendo indubitable que no se admite al pastor la excusa de que el lobo se comió las ovejas sin que él tuviese noticia.....»

Es evidente, por tanto, el deber que tienen los Obispos de residir personalmente en sus respectivas diócesis. Pero esto no obsta para que puedan ausentarse por justas causas. El mismo Santo Concilio, en su cap. I de *Reform.*, Ses. XXIII, dice que los Obispos no pueden estar ausentes, sino por las causas y del modo que expresa. Es, á saber: «Cuando la caridad cristiana, las necesidades urgentes, obediencia debida y evidente utilidad de la Iglesia y de la República pidan y obliguen á que alguna vez algunos estén ausentes, y en estos casos decreta el Sacrosanto Concilio que el Romano Pontífice ó el Metropolitano ó en ausencia de éste el Obispo sufragáneo más antiguo que resida, que es el mismo que deberá aprobar la ausencia del Metropolitano, deben dar por escrito la aprobación de las causas de la ausencia legítima; á no ser que ocurra ésta por hallarse sirviendo algún empleo ú oficio de la República anejo á los Obispados; y como las

(1) Cap. I, de *Reform.*, Ses. XXIII.

causas de esto son notorias y algunas veces repentinas, ni aun será necesario dar aviso de ellas al Metropolitano. Pertenecerá, no obstante, á éste juzgar con el Concilio provincial de las licencias que él mismo ó su sufragáneo haya concedido, y cuidar que ninguno abuse de este derecho y que los contraventores sean castigados con las penas canónicas. Entre tanto, tengan presente los que se ausentan, que deben tomar tales providencias sobre sus ovejas que, en cuanto pueda ser, no padezcan detrimento alguno por su ausencia. Y por cuanto los que se ausentan solo por muy breve tiempo no se reputan ausentes, según sentencia de los antiguos cánones, pues inmediatamente tienen que volver, quiere el Sacrosanto Concilio que fuera de las causas ya expresadas, no pase por ninguna circunstancia el tiempo de esta ausencia, sea continuo ó sea interrumpido, en cada un año de dos meses ó á lo más de tres, y que se tenga cuidado en no permitirla sino por causas justas y sin detrimento alguno de la grey, dejando á la conciencia de los que se ausentan que espera sea religiosa y timorata la averiguación de si es así ó no, pues los corazones están patentes á Dios, y su propio peligro los obliga á no proceder en sus obras con fraude ni simulación. Entre tanto, los amonesta y exhorta en el Señor, que no falten de modo alguno á su iglesia catedral (á no ser que su ministerio pastoral los llame á otra parte dentro de su diócesis) en el tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurrección del Señor, ni en los días de Pentecostés y Corpus Christi, en cuyo tiempo principalmente deben restablecerse sus ovejas y regocijarse en el Señor con la presencia de su Pastor.....»

Vemos, pues, que el Concilio distingue dos especies de ausencia: una propiamente dicha que se extiende fuera del trimestre, y otra breve que no excede ese espacio de tiempo. Para la primera no sólo requiere legítima causa, sino la aprobación por escrito del Metropolitano, á menos que se trate de un oficio ó cargo del Estado, anejo al Obispado. Pero debe observarse que Urbano VIII, en su constitución *Sancta Synodus*, exigió para esta ausencia la precisa autori-

zación del Romano Pontífice; y aunque, según advierte el Adicionador español de Ferraris, el Rey de España interpuso súplica de dicha constitución, respecto de los puntos en que no guarda armonía con el citado decreto del Tridentino, es lo cierto que Benedicto XIV, en su Bula *Ad universae*, reprodujo la disposición de Urbano VIII.

Para la segunda especie de ausencia requiere también el Concilio justa causa, pero reserva el juicio acerca de ella á la conciencia de los que se ausentan. De aquí que no téngan necesidad de licencia alguna para ausentarse por dos ó tres meses cada año; si bien no deben hacerlo en los días que menciona dicho decreto, al menos que su ministerio pastoral los llame á otra parte dentro de su diócesis. Adviértese también que, según la citada constitución de Benedicto XIV, no es lícito juntar los tres meses de un año con los tres inmediatos del año siguiente, de manera que la ausencia se prolongue hasta seis meses; como también que el que no usó del beneficio del trimestre en un año, no puede con ese pretexto dilatar la ausencia en cualquier otro año.

Igualmente el Concilio exige que en todo caso de ausencia no sufra detrimento la grey; por cuya razón deben nombrar antes un Gobernador eclesiástico ó Vicario general con las facultades necesarias. En España dirigen además comunicación al Ministerio de Gracia y Justicia sólo para poner el hecho de la ausencia en conocimiento del Gobierno.

Debe asimismo notarse que el Obispo no pide licencia para hacer la visita *ad limina apostolorum*, ni para asistir al Concilio provincial, ni para ir á Roma si tiene cargo especial en alguna Congregación; porque á todas estas cosas está obligado por derecho eclesiástico.

Viniendo ahora á las causas que legitiman dicha ausencia por tiempo ilimitado, esto es, por más de tres meses, sabemos que el Concilio señala cuatro: primera, caridad cristiana; segunda, necesidad urgente; tercera, obediencia debida; y cuarta, evidente utilidad de la Iglesia y del Estado.

Existe la primera cuando el Obispo con su influencia ó predicación creyese poder extinguir el cisma ó la herejía

en una iglesia, ó conciliar los ánimos de los soberanos cristianos en una grave desavenencia ó escandaloso rompimiento, etc. Concurre la segunda si el Obispo adolece de una grave enfermedad, de la que le sea imposible sanar si no muda de temperamento saliendo de la diócesis; ó bien cuando una grave persecución amenaza su persona; pero si la persecución se extiende á toda la grey, no le es lícito abandonarla, antes debe asistirla y animarla con sus palabras y ejemplo; porque el *buen pastor da la vida por sus ovejas y el mercenario huye.* Interviene la tercera cuando le llama el Sumo Pontífice, ó el Rey. Y por último, se verifica la cuarta, cuando el Obispo se ausenta por defender los derechos de su iglesia ó los de su Silla; ó bien cuando es Consejero del Rey, Diputado ó Senador, y en general, cuando sus servicios son necesarios en negocios de interés para el Estado.

En cuanto á la breve ausencia, Benedicto XIV en la citada constitución *Ad universae*, excluye del catálogo de las causas justas *animi levitas, oblectationum cupiditas aliaeque futiles causae.* La causa para que sea *aequa*, como exige el Tridentino, es menester que sea proporcionada al tiempo de la ausencia; y así, aunque pueda excusar la *breve ausencia*, el deseo de un conveniente y oportuno desahogo ó distracción, ó el de visitar los parientes ó amigos, se debe usar de ese permiso, dice San Ligorio y otros que cita, con la debida parsimonia.

Réstanos sólo indicar las penas establecidas contra los Obispos no residentes.

Golmayo dice, con referencia al Tridentino, que los Obispos que sin justa causa están ausentes de su diócesis más de seis meses, quedan privados *ipso jure* de la cuarta parte de los frutos, los cuales se aplicarán á la iglesia ó á los pobres, y si la ausencia continuase otros seis meses más, perderán otra cuarta parte, con igual aplicación. Creciendo la contumacia, se les puede privar la vuelta á su iglesia por el Metropolitano, ó si éste fuese el ausente ó estuviese vacante la Silla Metropolitana por el Sufragáneo más antiguo,

dando cuenta dentro de tres meses al Romano Pontífice para que, según la naturaleza del caso, ó provea lo conveniente, ó dote á las iglesias de mejores pastores. Donoso enseña que el que se ausenta contra el tenor de las disposiciones Tridentinas, á más del pecado mortal en que incurre, no hace suyos los frutos *pro rata temporis absentiae*, ni puede retenerlos *tuta conscientia*, sino que es obligado á restituirlos á la fábrica de la iglesia ó á los pobres del lugar.

Como sobre este asunto hay dos decretos del Tridentino, conviene conocer sus palabras, para deducir luego sus legítimas consecuencias. El primer decreto lo es el capítulo I de *Reform.*, Ses. VI, cuyo tenor en esta parte es el siguiente: «No obstante, por cuanto se hallan algunos en este tiempo, lo que es digno de vehemente dolor, que olvidados aun de su propia salvación, y prefiriendo los bienes terrenos á los celestes y los humanos á los divinos, andan vagando en diversas cortes ó se detienen ocupados en agenciar negocios temporales, desamparada su grey y abandonando el cuidado de las ovejas que les están encomendadas, ha resuelto el Sacrosanto Concilio innovar los antiguos cánones promulgados contra los que no residen, que ya por injuria de los tiempos y personas casi no están en uso, como en efecto los innova en virtud del presente decreto, determinando también, para asegurar más su residencia y reformar las costumbres de la Iglesia, establecer y ordenar otras cosas del modo que se sigue. Si alguno se detuviere por seis meses continuos fuera de su diócesis y ausente de su iglesia, sea Patriarcal, Primada, Metropolitana ó Catedral, encomendada á él bajo cualquier título, causa, nombre ó derecho que sea, incurra *ipso jure*, por dignidad, grado ó preeminencia que le distinga, luego que cese el impedimento legítimo y las justas y racionales causas que tenía, en la pena de perder la cuarta parte de los frutos de un año, que se han de aplicar por el superior eclesiástico á la fábrica de la iglesia y á los pobres del lugar. Si perseverase ausente por otros seis meses, pierda por el mismo hecho otra cuarta parte de los frutos, á la que se ha de dar el mismo

destino. Mas si crece su contumacia, para que experimente la censura más severa de los sagrados cánones, esté obligado el Metropolitano á denunciar los Obispos sufragáneos ausentes, y el Obispo sufragáneo más antiguo que resida al Metropolitano ausente, bajo pena de incurrir por el mismo hecho en el entredicho de entrar en la iglesia dentro de tres meses, por cartas ó por un enviado al Romano Pontífice, quien podrá, según lo pidiere la mayor ó menor contumacia del reo, proceder por la autoridad de su suprema Sede contra los ausentes, y proveer las mismas iglesias de pastores más útiles, según viere en el Señor que sea más conveniente y saludable».

El otro decreto lo constituye el cap. I de *Reform.*, Sesión XXIII, que dice así: «Si alguno estuviese ausente contra lo dispuesto en este decreto, establece el Sacrosanto Concilio que además de las penas impuestas y renovadas en tiempo de Paulo III contra los que no residen, y además del reato de culpa mortal en que incurre, no hace suyos los frutos respectivamente al tiempo de su ausencia, ni se los puede retener con seguridad de conciencia, aunque no se siga ninguna otra intimación más que ésta, sino que está obligado por sí mismo, ó dejando de hacerlo será obligado por el superior eclesiástico á distribuirlos en fábricas de iglesias ó en limosnas á los pobres del lugar, quedando prohibida cualquiera convención ó composición que llaman *composición por frutos mal cobrados*, y por la que también se le perdonasen en todo ó en parte los mencionados frutos, sin que obsten privilegios ningunos concedidos á cualquiera colegio ó fábrica.....»

Ahora bien: conocido ya el tenor de ambos decretos será fácil contestar la siguiente pregunta de los canonistas, á saber: ¿están los dos vigentes y pueden conciliarse sin contradicción? La opinión afirmativa es la más general, si bien otros son de sentir contrario. Los primeros dicen que si el Obispo se ausenta por cinco meses, no perderá los frutos *ipso jure* en los dos últimos; pero tendrá que probar la causa de su ausencia. Mas si excede de los cinco meses, enton-

ces le será aplicable, no ya el cap. I de *Reform.* de la Sesión XXIII, sino el propio capítulo de la Ses. VI.

Nosotros creemos también que pueden conciliarse ambos decretos; pero disentimos de los canonistas anteriores en la manera ó forma de exponer su opinión.

Es indudable, en nuestro sentir que, según el citado decreto de la Ses. VI, no es lícito estar ausentes cinco meses continuos; así también lo declararon los Padres Tridentinos en el otro mencionado decreto de la Ses. XXIII, que dice: «Y para que los puntos que santa y útilmente se establecieron antes en tiempo de Paulo III, de feliz memoria, sobre la residencia, *no se extiendan violentamente á sentidos contrarios á la mente del sagrado Concilio, como si en virtud de aquel decreto fuese lícito estar ausentes cinco meses continuos*, el Sacrosanto Concilio insistiendo en ellos, declara, etc.....»

En seguida manda que todos los Pastores están obligados á residir personalmente en su iglesia ó diócesis, y que no puedan ausentarse sino por las causas y del modo que expresa.

Es visto, por tanto, que el referido capítulo de la Sesión XXIII, confirma y ratifica lo dispuesto en el cap. I de *Reform.* de la Ses. VI, explicando á la vez los conceptos de esta última disposición.

Así, pues, el Obispo que se ausente de su diócesis, aunque sea por dos ó tres meses, siempre deberá hacerlo con justa causa que deberá apreciar según su conciencia; pero si se ausentase sin causa alguna, estará obligado á distribuir los frutos de su Silla respecto al tiempo de su ausencia en fábricas de iglesias ó en limosnas á los pobres del lugar.

Mas si la ausencia fuera de cuatro ó cinco meses, necesita obtener, previa justificación de causa, la oportuna licencia de la Silla Apostólica. Si se ausentase sin llenar semejantes requisitos, incurriría en las penas marcadas en el capítulo I de *Reform.*, Ses. XXIII. Y si la ausencia se extiende á seis meses ó más, luego que cese el impedimento legítimo y las justas y racionales causas que tenía para ello, in-

currirá, además de las penas citadas, en las que se fijan, según los casos, en el decreto sobre residencia, de la Sesión VI.

III

La residencia de los dignidades y canónigos no se ha de entender, como dice Golmayo, por la simple permanencia en la ciudad; es necesario, además, que asistan á la iglesia y cumplan todas las obligaciones propias de su oficio, porque tienen obligación de levantar personalmente las cargas de su prebenda. Es cierto que en la Edad Media y después del abandono de la vida común, entre otros vicios de la época, fué muy señalado el de la no residencia, el cual se hizo frente con varias de las disposiciones del título de *Clericis non residentibus*.

Se reconocieron, empero, algunas justas causas de ausencia, como, por ejemplo, una enfermedad (1), para estudiar las ciencias eclesiásticas (2) ó por utilidad de la Iglesia (3).

El Santo Concilio de Trento, renovando la ley de la residencia, concede á los capitulares tres meses á lo más todos los años para que puedan ausentarse sin licencia del superior. A este tiempo llaman *récle*, pero no debe usarse de él, según los intérpretes, sin que concurra alguna causa razonable, de la cual será juez cada uno, según su conciencia. He aquí la disposición Tridentina á que aludimos (4): «No sea lícito en fuerza de estatuto, ó costumbre ninguna, á los que obtienen dignidades, canongías, prebendas ó porciones en las dichas catedrales ó colegiatas, ausentarse de ellas más de tres meses en cada un año; dejando, no obstante, en su vigor las constituciones de aquellas iglesias, que requieren más largo tiempo de servicio; á no hacerlo así, queda

(1) Cap. I, de *Clerico aegrotante*.
(2) Cap. XII, de *Cleric. non resident*.
(3) Cap. XIII, de *Id. íd.*
(4) Cap. XII, de *Reform.*, Ses. XXIV.

privado en el primer año, cualquiera que no cumpla, de la mitad de los frutos que hayan ganado aun por razón de su prebenda y residencia. Y si tuviere segunda vez la misma negligencia, quede privado de todos los frutos que haya ganado en aquel año, y si pasare adelante su contumacia, procédase contra ellos según las constituciones de los sagrados cánones. Los que asistieren á las horas determinadas, participen de las distribuciones; los demás no las perciban, sin que estorbe colusión ó condescendencia ninguna, según el decreto de Bonifacio VIII, que principia *Consuetudinem*, el mismo que vuelve á poner en uso el Santo Concilio.....»

De esta disposición y decisiones de la sagrada congregación de intérpretes del Concilio, que pueden verse en Fagnano, Barbosa, Ferraris y en la Institución 107 de Benedicto XIV, se deduce lo siguiente: 1.º Que los tres meses de vacación que permite el Concilio, se entienden ser noventa días, que se pueden tomar continuos ó discontinuos en el término del año. 2.º Que en virtud de este permiso, no se pueden ausentar á un tiempo sino á lo más la tercera parte de los canónigos, y esa ausencia no ha de ser en Cuaresma, ni Adviento, ni en las festividades solemnes de Natividad, Resurrección, Pentecostés y Corpus. 3.º Que se deben observar las reglas y estatutos de las iglesias particulares, que limitan el *récle* á uno ó dos meses en el año, quedando sujetos los que exceden el término fijado en ellos á las penas del Concilio contra los no residentes. 4.º Que para usar del respectivo récle no se exige causa especial, ni aun licencia expresa del Obispo; pero es necesario ésta si se hubiere de salir del territorio de la diócesis. 5.º Que puede el Obispo, con justa causa, conceder licencia para ausentarse por un término más ó menos prolongado, á más de los tres meses permitidos por el Concilio. 6.º Que en las penas contra los no residentes debe observarse la graduación prescripta por el Tridentino; de manera que en el primer año se les prive de la mitad de los frutos de la prebenda, en el segundo de todos y en el tercero se les destituya. 7.º Que vencido el trimestre, no es menester intimarles vuelvan al servicio de la

Iglesia; pero para aplicarles la pena de privación de parte ó de todos los frutos, se les debe intimar que comparezcan á exponer las causas que puedan excusarlos; y para proceder á la destitución, transcurrido el tercer año, es menester se les cite de nuevo, fijándoles un breve término para que comparezcan personalmente, bajo apercibimiento de destituirles si persistieren en la contumacia; y no pudiendo ser habidas las personas, se les ha de citar por tres edictos, y espirado el término del último, todavía se les debe esperar por seis meses. 8.° Que los frutos de que se priva al no residente se han de aplicar á la fábrica de la iglesia, si ésta es pobre; y no siéndolo, á otro lugar pío, al arbitrio del Obispo. 9.° Que los ausentes no gozan en el período del trimestre, las distribuciones cotidianas, sino sólo los frutos ó rentas de la prebenda.

Dicho es que, además del trimestre concedido por el Tridentino, pueden las dignidades y canónigos ausentarse de su iglesia por mayor tiempo, siempre que concurra una justa causa y obtengan licencia de la autoridad eclesiástica correspondiente. Esta autoridad lo es en cada diócesis su propio Obispo.

Algunos autores hablan también en este lugar de las justas causas para ausentarse los prebendados, y al intento reproducen las cuatro de que nos hemos ocupado al tratar de la residencia de los Obispos, á saber: 1.° Caridad cristiana, que tiene lugar cuando el prebendado hubiese de ausentarse para socorrer al prójimo en casos de grave importancia. 2.° Urgente necesidad, como lo sería la mortífera insalubridad del clima, la grave enfermedad corporal, un peligro inminente de la vida, la peste, etc.; pero en este último caso, ha de quedar en la iglesia el número suficiente de capitulares para el esplendor del culto divino. 3.° La obediencia debida al superior, como si el Romano Pontífice emplease al prebendado en negocio importante de la Silla Apostólica ó de la Iglesia universal. 4.ª La evidente utilidad de la Iglesia ó del Estado; tal sucede si el prebendado hubiese de asistir al Concilio provincial ó diocesano, ó si el bien del Estado exi-

giese ocuparle en un empleo ó comisión de alta importancia.

Se considera también que concurre esta causa, cuando el Obispo necesita de los servicios del prebendado, porque el cap. XV de *Clericis non residentibus* faculta al Obispo para ocupar en su servicio dos canónigos.

Igualmente existe por razón de estudios, á fin de que los canónigos puedan formar dignamente el senado del Obispo. El cap. V de *Magistris* les concede para ello el término de cinco años.

IV

Hay exenciones de la residencia que tienen su fundamento en privilegios especiales, y otras en las disposiciones del derecho común. En el primer caso están varios de los Capellanes de la Real Capilla; en el segundo los Auditores de la Rota Romana y de la Rota Española. La primera exención se funda en que los Capellanes reales tienen el rango y categoría de Canónigos de iglesia catedral. La de los Auditores de la Rota Romana y de la Rota Española en que están ocupados en el servicio de la Iglesia, causa la más legítima para excusar de la residencia; los primeros, conociendo en la capital del mundo cristiano de los negocios contenciosos de los países católicos; los segundos en Madrid, de todos los de la Iglesia Española. Estos altos magistrados deben estar constituídos en dignidad, como se previene expresamente en el cap. XI de *Rescriptis in Sexto*, puesto que ejercen en concepto de delegados la jurisdicción Pontificia.

Hemos dicho que la exención de los Capellanes reales tiene su fundamento en privilegios Pontificios. En efecto, por Bula de Benedicto XIV se exceptuaron de la residencia seis capellanes de honor. Pío VII extendió esta gracia á doce, por su Breve de 28 de Julio de 1815, y Gregorio XVI la amplió á todos los eclesiásticos que sirviesen en la Real Capilla, por el suyo de 6 de Agosto de 1833.

La disciplina vigente en España sobre esta materia se

encuentra consignada en el Concordato de 1851, cuyo artículo 19 dice así: «En atención á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razón de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, S. S. por su parte, y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razón de cualquier otro cargo ó comisión estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesión de algún beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran, por consecuencia, de todo punto incompatibles.»

«En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.»

«Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallan en posesión de dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación á lo prevenido en el presente artículo, según las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.»

V

Aunque reducidos á un círculo más pequeño, los Párrocos tienen que cumplir respecto de sus feligreses iguales deberes que los Obispos, porque lo mismo que á éstos, si bien en diversa escala, les está encomendada la cura de almas. Por eso el Concilio Tridentino los comprendió en el mismo decreto y puso al principio consideraciones sobre la obligación de la residencia, que son comunes á los unos y á los otros. Después trata en particular de la de cada uno de ellos, y refiriéndose á los curas inferiores y demás que ob-

tienen algún beneficio eclesiástico con cúra de almas, dice: que siempre que se ausenten sea con causa conocida y aprobada por el Obispo, y dejando Vicario idóneo, que ha de aprobar el mismo Ordinario, con la debida asignación de renta. «Ni obtengan, añade, la licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y de gracia, sino por grave causa, más allá del tiempo de dos meses.....» (1).

Tres condiciones, por tanto, deben concurrir para que la ausencia de los Párrocos sea excusable: el nombramiento de sustituto, licencia del Obispo y causa legítima. En cuanto á la primera, el decreto Tridentino exige se nombre Vicario idóneo, es decir, un sacerdote aprobado y facultado para administrar en la diócesis el Sacramento de la penitencia. La licencia del Obispo se requiere para cualquier ausencia, aunque sea breve.

Tan cierto es esto, que en más de una ocasión han declarado las Congregaciones romanas que no es lícito ausentarse por una semana sin esa licencia, aunque se deje sustituto idóneo. Por otra parte, el sínodo de Santiago de 1763 manda, bajo de grave precepto, que ningún cura salga fuera de su curato por más de dos días, aunque deje sustituto que sea confesor aprobado, sin licencia *in scriptis* del Obispo ó Provisor, ó al menos con la del Vicario foráneo que hubiese en la provincia, el cual la puede conceder sólo por cuatro días. Débense, por lo mismo, consultar sobre esto los estatutos de las respectivas diócesis. En cuanto á la causa legítima debe distinguirse la breve ausencia que no exceda el bimestre de la que traspasa este período. Para la primera basta cualquier causa racional y justa, según el prudente juicio del Párroco y del superior; pero tal que guarde proporción con el tiempo de la ausencia. Mas para la segunda, son menester graves causas, tales como las que se explicaron tratando de la residencia de los Obispos.

Verdad es que el Concilio no las fijó expresamente cuando se ocupó de la ausencia de los Párrocos; pero el común

(1) Cap. I, de *Reform.*, Ses. XXIII.

sentir de los tratadistas aplica á ésta las mismas causas señaladas en el Concilio para la ausencia de los Obispos. Conforme con esta doctrina, la Sagrada Congregación del Concilio ha dictado varias declaraciones sobre el particular, á saber: Consultada sobre si los Párrocos podían ausentarse con licencia del Obispo para seguir estudios literarios, puesto que, según el cap. XXXIV de *Elect. in Sexto*, podía concedérseles por siete años, contestó negativamente.

También se preguntó si podía el Párroco por vejez faltar á la residencia dejando Vicario idóneo, y la Congregación respondió *negative*; pues aun cuando en este caso pueda el Párroco tener sus Vicarios para que le auxilien en la administración de los Sacramentos, él debe estar al frente de su parroquia. Tampoco le excusa de residir la insalubridad del aire, ni el peligro de la peste ó de contraer enfermedades contagiosas; pues en estos casos es cuando los fieles necesitan más de los consuelos del Pastor, y éste debe morir en el ejercicio de su sagrado ministerio.

Ahora bien: si se trata de alguna otra enfermedad grave y en el pueblo no hubiese medios de curación, entonces el Obispo puede dar licencia al Párroco por tres ó cuatro meses para curarse en los pueblos inmediatos. Igualmente tiene declarado la Sagrada Congregación, que por enemistades con los fieles se le puede conceder hasta un año de ausencia, habiendo peligro de la vida; pero si el origen de esas enemistades y su continuación es por culpa del Párroco, se puede proceder contra él y aun privarle del beneficio. Asimismo declaró que no puede el Obispo valerse de un Párroco para la visita ni otros servicios de la diócesis por más de dos meses.

VI

Todos los beneficios exigen residencia; pero el haberse disminuído por la injuria de los tiempos las rentas de muchos de ellos, y el haber consentido los Obispos ciertas fundaciones con la sola carga de decir algunas misas, ha sido

la causa de que los intérpretes hagan la distinción de beneficios residenciales y no residenciales. Esta distinción, que es por cierto anticanónica, ha sido adoptada en la práctica. A esto contribuyeron las Decretales hablando de beneficios *que exigen residencia*. También el Tridentino contribuyó á ello, en el hecho de permitir al que posee un beneficio incongruo, que se le confiera otro beneficio simple, con tal que ambos no exijan residencia personal.

En cuanto á la ausencia de estos beneficiados, he aquí cómo se explica el Santo Concilio de Trento en su cap. II de *Reform.*, Ses. VI: «Todos los eclesiásticos inferiores á los Obispos, que obtienen cualesquier beneficios eclesiásticos que pidan residencia personal, ó de derecho, ó por costumbre, sean obligados á residir por sus Ordinarios, valiéndose éstos de los remedios oportunos establecidos en el derecho, del modo que les parezca conveniente al buen gobierno de las iglesias y al aumento del culto divino, y teniendo consideración á la calidad de los lugares y personas; sin que á nadie sirvan los privilegios é indultos perpetuos para no residir, ó para percibir los frutos estando ausentes. Los permisos y dispensas temporales, sólo concedidas con verdaderas y racionales causas, que han de ser aprobadas legítimamente ante el Ordinario, deben permanecer en todo su vigor; no obstante, en estos casos será obligación de los Obispos, como delegados en esta parte de la Sede Apostólica, dar providencia para que de ningún modo se abandone el cuidado de las almas, deputando Vicarios capaces y asignándoles congrua suficiente de los frutos, sin que en este particular sirva á nadie privilegio alguno ó exención.»

Las penas contra los Párrocos no residentes están contenidas en el Concilio de Trento. Previene éste que, además del reato de culpa mortal en que incurren, no hacen suyos los frutos respectivamente al tiempo de su ausencia, sino que están obligados á distribuirlos en fábricas de iglesias ó en limosnas á los pobres del lugar.

Y luego añade: «Si citados por edictos, aunque no se les cite personalmente, fueren contumaces, quiere que sea libre

á los Ordinarios obligarlos con censuras eclesiásticas, secuestro y privación de frutos y otros remedios del derecho, aun hasta llegar á privarles de sus beneficios, sin que se pueda suspender esta ejecución por ningún privilegio, licencia, familiaridad, exención, ni aun por razón de cualquier beneficio que sea, ni por pacto ni estatuto, aunque esté confirmado con juramento ó con cualquiera otra autoridad, ni tampoco por costumbre inmemorial, que más bien se debe reputar por corruptela, ni por apelación, ni inhibición, aunque sea en la Curia Romana, ó en virtud de la constitución Eugeniana.....»

De los demás beneficiados nada dice el Concilio, de lo cual se infiere que dejó subsistente la legislación de las Decretales respecto á los ausentes, según la cual, si después de citados dejan pasar seis meses sin presentarse, se les puede privar del beneficio (1).

Asimismo ordena que á los contumaces se les puede también castigar con suspensión y excomunión antes de privarles del beneficio.

Respecto á las solemnidades que para esto último deben tener lugar, sólo diremos que á ningún beneficiado se le puede privar del beneficio sin oirle, para saber si la causa de su ausencia es ó no canónica. Para esto se le ha de citar personalmente, y, caso de no saberse dónde pára, por edictos fijados en las puertas de la iglesia. Si se le cita personalmente, basta con una sola citación; pero si se hace por medio de edictos, deben ser tres sucesivos, fijándole tiempo para presentarse. Pasados seis meses después del plazo señalado sin que llegue á presentarse, puede el Obispo suspenderlo ó excomulgarlo, ó declarar desde luego vacante el beneficio. En efecto, consultada la Sagrada Congregación del Concilio sobre si el Obispo estaba autorizado para poner en práctica cualquiera de estos medios, contestó: *Ita est;* así es.

Para esto no es necesario, dice Golmayo, un juicio ordinario; podrá hacerse en ocasiones gubernativamente, con

(1) Cap. XI, de *Cleric. non resident.*

derecho siempre el beneficiado á recurrir al superior, si considera injusta la providencia del Obispo.

No se opone á esta doctrina la decretal de Su Santidad Alejandro III (cap. IV de *Clericis non residentibus*), en la que se dice que no debe patrocinarles *el efugio de la apelación*, porque, en sentir de la mayor parte de los canonistas, debe esto entenderse sólo en el efecto suspensivo, pero no en el devolutivo.

VII

Todo el tít. XV, lib. I de la Nov. Recop., está especialmente consagrado á la residencia de los clérigos en sus iglesias y beneficios. Comprende ocho leyes: por la primera se dispone que los extranjeros que tuvieren cartas de naturaleza para haber beneficios en estos reinos, sean obligados de venir á residir personalmente los dichos beneficios dentro de ocho meses después que de ellos fueren proveídos; por la ley segunda, se previene, que los Prelados señalen tiempo á los clérigos que tengan beneficios curados para que vengan á residir en ellos; y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales beneficios; la tercera, se ocupa de la precisa residencia de los provistos en beneficios eclesiásticos, con objeto de que cumplan por sus personas las cargas á que están afectos; por la ley cuarta, se manda que la Cámara no consulte para piezas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su beneficio ó ministerio; la quinta ordena, que los eclesiásticos pretendientes en la Corte se retiren á sus diócesis y pueblos; la sexta previene asimismo, que se retiren á sus iglesias y domicilios los eclesiásticos sin destino ni ocupación precisa en la Corte; por la ley séptima se dispone, que no se permita venir á la Corte prebendado alguno de las iglesias con título de diputado sin justa y fundada causa, y sin que preceda Real licencia y sólo por el tiempo necesario, y que de ningún modo puedan ir con dicho título ni otro pretexto alguno los canónigos ó prebendados de oficio, ó que tengan á su cargo cura de almas, go-

bierno ó jurisdicción eclesiástica; la octava, se publicó en cumplimiento de la ley anterior, mandando en su consecuencia al Gobernador del Consejo, que disponga se retiren dentro de mes y medio á sus iglesias todos los eclesiásticos que estuvieren en Madrid con licencia, y que la Cámara á nadie la conceda sin expreso consentimiento ú orden del Monarca, encargando además al Vicario general de Madrid, que cuando se le presenten dichos individuos cuide de que concluídas sus licencias se restituyan á sus iglesias, y si no lo hiciesen, dé cuenta á la Cámara para que tome providencia.

El tít. XIV del mismo libro, contiene también ocho leyes relativas todas á la naturaleza de estos reinos para obtener beneficios en ellos. De estas leyes es la más importante á nuestro objeto la cuarta, que dice así: «Ordenamos y mandamos, que se guarde y cumpla precisa é inviolablemente lo dispuesto por las leyes que prohiben el conceder naturaleza á los extranjeros de estos reynos, y de nuevo prohibimos la concesion de ellas; y es nuestra voluntad que por ningun caso ni consentimiento se puedan dar ni den; y el Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara tengan particular cuidado en la observancia de las dichas leyes, á los quales mandamos, que sobre ello agora ni en ningun tiempo nos consulten cosa alguna: y asimismo prohibimos al Reyno el prestar consentimiento para ello, aunque preceda la mayor causa que se pueda considerar: y que los extranjeros que al presente tienen rentas eclesiásticas en nuestros reynos y señoríos de Castilla, no las gocen *si no fuere residiendo en ellos.*»

Por decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1822, se declaró que la nación no reconocía ningún beneficio eclesiástico sin la obligación de residir, que se entendiese lo mismo con los canónigos y demás eclesiásticos, y que si no se presentaban en el tiempo prefijado, se entendiese que renunciaban sus prebendas.

VIII

Cuando los beneficiados no pueden levantar las cargas de su ministerio por impedírselo un padecimiento grave, perpetuo é incurable, ó por efecto de su avanzada edad, es preciso proveer á las necesidades de la Iglesia, nombrando otros clérigos aptos para el servicio, y jubilar aquéllos asignándoles una parte de las rentas del beneficio para atender á su subsistencia. Aunque esta jubilación les excusa de la asistencia diaria á su iglesia, tienen todavía que asistir en ciertas solemnidades, por exigirlo así el esplendor del culto.

Pero estos derechos de jubilación no se conceden á todos los beneficiados en general, sino sólo á los que desempeñan en propiedad sus cargos, como son los dignidades, canónigos y beneficiados de iglesias catedrales, curas Párrocos, beneficiados y coadjutores ó tenientes perpetuos de las iglesias parroquiales mediante justificación de causa. Para ello el Prelado ó su Vicario forman el oportuno expediente, bien de oficio ó ya á petición de parte, y en él se da audiencia al Fiscal eclesiástico. Justificada que sea la causa canónica, se señala al clérigo imposibilitado la cantidad correspondiente, con arreglo á la Real orden de 30 de Abril de 1852, regla 8.ª y art. 2.° de la de 13 de Octubre de 1864, y art. 21 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

Por lo demás, el derecho canónico no tiene regla fija en esta materia, y hay que atenerse al derecho consuetudinario de la Iglesia y provincia, y á los estatutos capitulares.

Los años de servicio que se exigen para conceder la jubilación son cuarenta continuos, si bien se computa el tiempo que el beneficiado haya estado en diferentes iglesias, como también el que haya permanecido enfermo; pero no el que hubiese invertido en estudios.

También se ha dictado posteriormente un Real decreto en 22 de Abril de 1882, sobre jubilaciones de los prebendados de Ultramar.

Hay, sin embargo, algunas iglesias catedrales, como la

Metropolitana de Sevilla, donde se observa la práctica, de que la residencia en dicho coro sea por cuarenta años continuos, sin que se incluya en este tiempo el que por ausencia ú otra causa hubieren dejado sus individuos de residir, como tampoco el que anteriormente hayan servido en otras iglesias.

CAPÍTULO XXXI

I. Colación de los beneficios: diferentes modos de conferirlos.—II. Explicación de la colación propia: á quién corresponde por derecho ordinario: disciplina de la Iglesia antes y después del siglo XII.—III. Del derecho de conferir beneficios por títulos especiales: los que tiene el Cabildo catedral *Sede plena* y *vacante:* su fundamento. IV. Derecho de devolución: explicación del cap. II de *Concessione praebendae* en cuanto á suplirse recíprocamente la negligencia el Obispo y Cabildo.—V. Disciplina de la Iglesia sobre la provisión de los beneficios electivos y electivo-confirmativos.—VI. Derecho actual, conforme al último Concordato.—VII. Institución canónica corporal y autorizable: posesión.

I

Entiéndese por colación, *la concesión del beneficio hecha libre y canónicamente por el que tiene legítima autoridad;* ó como dice Donoso, «la concesión del beneficio vacante».

La colación tuvo en lo antiguo diferentes nombres, á saber: *incardinación, asignación* y *adscripción.* Pero desde el siglo XII, se introdujo aquella voz, por conferirse el beneficio por un acto especial separado de la ordenación.

De cuatro modos pueden conferirse los beneficios: por *elección, postulación, colación* é *institución.*

Las dos primeras formas se usan generalmente para la provisión de los beneficios mayores; la colación se hace con toda libertad por el colador, y la institución obliga á éste á conferir el beneficio al presentado por el patrono, si es digno.

Se diferencia la colación de la elección, postulación y presentación, en que el que elige, postula ó presenta, no da,

sino que pide se confiera el beneficio ú oficio; pero el que *confiere*, da por sí mismo.

Dicen algunos, que la colación significa realmente cualquiera concesión de derecho, y en este sentido podrá llamarse tal, toda elección ó institución. También enseñan que aunque la concesión del beneficio la haga libremente el Obispo, no por esto deja de ser una verdadera elección, puesto que al fin el Obispo es quien elige la persona del beneficiado.

De aquí que muchos dividan la colación en libre y necesaria: llámase necesaria la que se hace *ex necessitate juris;* en cuanto la motiva, la presentación, nominación, elección, ó el mandato del superior: libre ó voluntaria es la que emana, ó en la que sólo interviene el derecho del Prelado, siendo por consiguiente una gratuita concesión del beneficio hecha por aquél.

II

Ya sabemos que la colación propia se define: *concesión libre y canónica del beneficio vacante, por quien tiene legítima potestad.*

Y esta definición es tan clara, que no necesita explicación alguna. En la colación propia el colador confiere libremente, sin ninguna limitación ó restricción. Además el beneficio debe estar vacante, pues de lo contrario es nula la colación. Esta ha de ajustarse también á las prescripciones canónicas, haciéndose por el que tiene legítima autoridad en la Iglesia.

El Obispo es, por tanto, el natural é inmediato colador de todos los beneficios de su diócesis, pues que, dándose siempre el beneficio con motivo de un ministerio espiritual y sagrado, corresponde conferirlo á aquel á quien compete por medio de la ordenación, destinar el clérigo al ministerio sagrado. *Juris dispositione,* dice el Cardenal de Luca, *primaevoque Ecclesiae usu attentis omnia beneficia quomodocumque vacantia ad Episcopi seu ordinarii loci collationen spec-*

tare. Este derecho de los Obispos ha recibido, empero, numerosas restricciones, principalmente desde que tuvieron lugar las reservas Pontificias, de las cuales nos ocuparemos más adelante.

Mas para estudiar con algún cuidado la colación de beneficios, conviene distinguir dos épocas: la primera hasta el siglo XII; la segunda desde este siglo en adelante. En la primera época no había un acto especial para conferir el beneficio, sino que la colación iba necesariamente unida á la ordenación; y como ésta era lo principal y en ella iba envuelto como accesorio el servicio al altar y el derecho á los alimentos, de aquí es que siendo el Obispo el ministro de la ordenación, á él correspondía por derecho ordinario la facultad de conferir beneficios. Pero desde el siglo XII en adelante se confiere ya la colación del beneficio por un acto separado de la ordenación, y entonces principia á verse personas ordenadas sin beneficio, y en sentido contrario otras que disfrutaban un beneficio, mientras llegaba el caso de recibir los órdenes. Esta novedad, sin embargo, aunque trajo el peligro de poder haber clérigos vagos sin oficio ni beneficio, como también el de que personas legas disfrutaran rentas eclesiásticas en concepto de beneficiados, no pudo perjudicar los derechos episcopales, por cuya causa los Obispos son siempre, por derecho común y ordinario, los solos coladores de todos los beneficios de la diócesis. Por otra parte, la colación de beneficios forma parte muy principal del gobierno de la Iglesia, como que tiene por objeto la formación de ministros y la distribución de todos los oficios eclesiásticos en su diferente escala, y únicamente el Obispo es en su territorio á quien corresponde de ordinario esta suprema potestad.

A pesar de esto, es lo cierto que desde el siglo XII empiezan á limitarse los derechos de los Obispos, en cuanto á ser los exclusivos coladores de los beneficios eclesiásticos. Contribuyó á ello, tanto las reservas Pontificias como las concesiones de la Silla Apostólica en favor de algunos Reyes cristianos, por haber dotado éstos varias iglesias. También

fueron causa de este nuevo orden de cosas las exenciones que disfrutaban algunas corporaciones y el derecho de presentación otorgado á los patronos.

III

A consecuencia de las causas mencionadas en el párrafo precedente y de conferirse por actos distintos la ordenación y la colación de beneficios, se introdujo una nueva jurisprudencia que existe todavía vigente.

Según esta jurisprudencia, la ordenación corresponde á la potestad del orden episcopal, y la colación de beneficios corresponde á la potestad de jurisdicción. La primera la adquiere el Obispo en la consagración, y la segunda por la confirmación. Ahora bien: como ambas potestades son independientes y proceden de distinto origen, la de orden no puede ejercerse sino por el que tenga el carácter episcopal; pero la de jurisdicción puede ejercerse por los que carezcan de esta cualidad. Esto con tanto más motivo, cuanto que la jurisdicción puede adquirirse por delegación, por costumbre, prescripción y privilegio; todos estos serán otros tantos títulos especiales para conferir beneficios. El que pretenda hacerlo en virtud de alguno de ellos, tiene que probar, empero, su legítima adquisición, porque de lo contrario el derecho común favorece la facultad ordinaria de los Obispos.

Dicen algunos, que puede el fundador poner en las tablas de la fundación que el beneficio haya de ser conferido por algún Prelado inferior, dignidad ó corporación eclesiástica, y esta condición, como cualquiera otra que fuese honesta, el Obispo no podría menos de admitirla antes del Concilio de Trento. Después de su celebración, como se trató en varios de sus capítulos de restablecer la autoridad ordinaria de los Obispos, ya depende de la voluntad de éstos el admitir ó no las condiciones que tiendan á menoscabar sus derechos.

Veamos ahora qué dignidades eclesiásticas han intervenido en dicha colación.

Los Arcedianos y los Ecónomos en su tiempo, tomaron alguna parte en la colación de beneficios, pero era indirectamente, es decir, con jurisdicción preventiva, en cuanto manifestaban en ocasiones al Obispo que no podía ordenar más sujetos, porque las rentas de la Iglesia no alcanzaban á sostener mayor número de ministros.

Los Prelados inferiores, carecen de semejante facultad, aun para conferir los beneficios parroquiales, porque no pueden convocar á sínodo para el nombramiento de examinadores sinodales. Podrán hacer, sin embargo, lo uno y lo otro, en virtud de privilegio Pontificio.

Los Vicarios generales tampoco pueden conferir beneficios, como no tengan para ello facultades especiales por el Obispo.

En cuanto á los derechos de los Cabildos *Sede plena*, he aquí cómo se explica Golmayo: Mientras la colación de beneficios estuvo unida á la colación de órdenes, el Cabildo de la iglesia catedral no pudo tener otra intervención en el asunto que la de dar al Obispo su consejo ó consentimiento, con arreglo á las disposiciones del derecho. Desde el siglo XI, añade, sin cambiar los principios ni las leyes, cambió la disciplina, porque perteneciendo ya la colación de beneficios á la potestad de jurisdicción, no había imposibilidad en que fuese ejercida por los Cabildos. En esta nueva situación, dice, la índole y organización de estas corporaciones propendía á ensanchar sus prerrogativas, y como tenían sus bienes independientes de la mesa episcopal, pretendieron en muchas partes tener mayor participación en la provisión de las prebendas que la que el derecho les concedía.

Los Obispos, por su parte, naturalmente habían de resistir las invasiones; pero abierta la lucha, los resultados no pudieron menos de ser fatales por punto general á la autoridad episcopal. Aquel estado, continúa, acabó en casi todas partes por dejar á un lado el derecho común, dando lugar á las costumbres, convenciones, transacciones y estatutos particulares, en los cuales los Cabildos casi siempre salieron

favorecidos. De aquí provino el haber Cabildos que se alzaron con el derecho de conferir, ó todos ó muchos de los beneficios erigidos en la iglesia catedral, principalmente los que constituyen el Cabildo, sin contar para nada con el Obispo; en otros era la colación simultánea por el Obispo y Cabildo, otras la alternativa; á veces el voto del Obispo equivalía al de todo el Cabildo; en otras partes asistía únicamente como presidente, no faltando también el caso de asistir como simple Canónigo, unida antes una canongía á la dignidad episcopal, como medio de ejercer alguna influencia en una corporación de la que estaba enteramente excluído. Lo que ocurrió con los Cabildos catedrales tuvo también lugar, más ó menos, con los de las iglesias colegiatas.

Hasta aquí el enunciado expositor. Y aunque ciertamente los cabildos, restablecida la vida común, quisieron intervenir, á imitación de los monjes, en la colación de beneficios de la iglesia catedral, no es menos cierto que esas corporaciones han carecido siempre de derecho para conferir beneficios, *Sede plena*. La separación, por tanto, de la ordenación y colación no introdujo esta novedad en la disciplina. Verdad es que algunos citan como fundamento de ese derecho el título de *Consuetudine* de las Decretales: pero no por esto puede afirmarse que los cabildos lo ejercieran por derecho común, porque en dicha colección se recogieron no sólo las disposiciones ó leyes generales de la Iglesia, sino también las del derecho especial. Por lo demás, es indudable que se cometieron muchos abusos, y que los Obispos se mostraron poco enérgicos para conservar sus derechos.

En una palabra: el Obispo es el colador ordinario de la diócesis, y el cabildo sólo debe dar su consejo ó consentimiento, según los casos.

Respecto á la colación de beneficios por los cabildos, *Sede vacante*, dice el expositor citado: Toda la potestad de jurisdicción episcopal pasa al cabildo *Sede vacante*; y según esta regla, al cabildo debería corresponder en tal estado la

colación de todos los beneficios de la diócesis. Pero la regla general se convierte en excepción en el caso presente, resultando que el cabildo no tiene más facultades que las que se le han concedido expresamente por las leyes, ó se le han reconocido por la interpretación común de los pragmáticos. Para explicar esta anomalía, añade, los autores han inventado diferentes teorías, siendo una de ellas, la de que la colación de beneficios debía considerarse como parte de los frutos, y en tal concepto conservarse íntegros para el sucesor; pero lo que parece más probable es que la colación de beneficios no sea tan urgente que no pueda dilatarse hasta la instalación del nuevo Obispo y que al verificarse el cambio de disciplina, ni los Obispos pudieron creer que esta novedad había de ser en perjuicio de sus derechos, ni los cabildos pretenderían aumentar los suyos en virtud de esta alteración; de lo contrario los Obispos se hubieran esforzado por conservar el estado antiguo. Las excepciones, continúa, en favor de los cabildos, son las siguientes: instituir los presentados por los patronos, confirmar las elecciones en los beneficios electivos, si el Obispo tuviese esta prerrogativa, conferir los beneficios de su libre colación y aquellos cuya colación le corresponde juntamente, ó con su consejo ó consentimiento, como también los de la libre colación del Obispo cuando estando éste suspenso sea además moroso en pedir la relajación de la suspensión.

Fijemos ahora nosotros, con relación á este punto, la doctrina que consideramos más acertada. Es evidente que, conforme á la disciplina antigua, los cabildos catedrales *Sede vacante*, no podían conferir beneficios; y la razón es bien obvia, pues en dicha época se conferían aquéllos con la ordenación, y el cabildo jamás ha podido ordenar. Por esto dijo Honorio III, que el cabildo Sede vacante nunca ha hecho las veces del Obispo, como sin duda las haría si confiriese toda clase de beneficios. Por lo demás, claro es, que caso de vacante, toda la jurisdicción necesaria pasa al cabildo, y aun la voluntaria; si bien ésta con algunas limitaciones. De aquí que el cabildo catedral Sede vacante tenga

todas las facultades que expresamente le concede el derecho, y también las que le han reconocido la común opinión de los pragmáticos. Por esto puede el cabildo admitir las resignaciones *in favorem* y permutas de beneficios en los casos en que pudiera hacerlo el Obispo, como también conferir por derecho de devolución los que éste conferiría, si viviese: asimismo los vacantes *in curia,* si el Romano Pontífice no los confiere dentro de un mes. Igualmente puede sacar á concurso los beneficios parroquiales. También los de fundación particular, á los cuales el fundador ha llamado á personas de determinado pueblo ó familia: los de patronatos, los de su libre colación y aquellos otros cuya colación le corresponde alternativa ó simultáneamente con el Obispo. Y por último, la de aquellos beneficios cuya colación se ordenara en virtud de un mandato pontificio *de providendo.*

IV

Se entiende por derecho de *devolución,* el acto por el cual el superior suple la negligencia del inferior. Y por inmediato superior aquél que lo es por razón de la diócesis en que está el beneficio, no el que lo sea respecto de aquél que debió conferirlo. Así, pues, es superior inmediato del cabildo y coladores inferiores el Obispo de la diócesis, de éste lo es el Metropolitano de su provincia eclesiástica, y así gradualmente hasta el Romano Pontífice. Si el colador estuviese exento de la jurisdicción episcopal, el derecho de devolución corresponderá al inmediato superior, si fuese Prelado secular; mas si fuera regular, suplirá la negligencia el Obispo como *delegado de la Silla Apostólica.*

Parece se opone á esta doctrina lo dispuesto en el capítulo II de *Concessione praebendae*, que dice: *Si autem Episcopus ubi ad eum spectat, conferre distulerit, per capitulum ordinetur. Quod si ad capitulum pertinuerit, et intra praescriptum terminum hoc non fecerit, Episcopus secundum Deum hoc cum religiosorum virorum consilio exequatur. Vel si omnes forte neglexerint, Metropolitanus de ipsis secundum Deum*

absque illorum contradictione disponat. Pero esta regla, que algunos entienden por el derecho de suplirse recíprocamente la negligencia el Obispo y Cabildo, debe sólo aplicarse á aquellos casos en que por transacciones, costumbres ó estatutos la colación corresponda juntamente al Obispo y Cabildo, y usen de su derecho de una manera alternativa ó por turno, pero nunca en el sentido de que el Cabildo supla la negligencia del Obispo, porque aquél no es superior de éste. Así, pues, si el Obispo es moroso, conferirá el Cabildo, pero no será supliendo la negligencia y por derecho de devolución, sino por la alternativa que, han establecido.

El derecho no ha fijado tiempo dentro del cual haya de conferir el superior, por lo que, si también hubiese negligencia, el superior suyo le señalará un tiempo prudencial, pasado el cual le corresponderá la devolución hasta llegar al Romano Pontífice, cuya morosidad no puede suplirse por nadie en concepto de devolución, puesto que no tiene superior en la tierra.

V

Cuando la concesión de un beneficio se hace por muchos, llámase el acto *elección*. Pero á veces se requiere otro acto subsiguiente, que consiste en la aprobación de un superior. De aquí la distinción de beneficios electivos y electivo-confirmativos.

Los requisitos que prescribe el derecho de las Decretales, tanto de parte de la elección, como de los electores, son los siguientes: De parte de la elección requiérese: 1.º Que haya vacado el beneficio por alguna de las causas canónicas: 2.º Que se cite á todos los que tienen derecho de dar su sufragio, con tal que residan dentro de la provincia. Si se omite la citación de alguno, puede éste reclamar, y la elección declararse nula por sentencia del juez: 3.º El ausente impedido de concurrir, si acredita la verdad del impedimento, puede enviar su sufragio, ó dar poder á uno de los electores, ó también á un extraño si lo consiente el capítulo: 4.º El

que elige en nombre propio y ajeno no puede dividir los sufragios en diferentes personas, porque obraría contra su conciencia; salvo si en el poder se le ordena que vote por persona determinada: 5.° En los beneficios menores debe procederse á la elección en el término de seis meses, transcurrido el cual, se devuelve al próximo superior el derecho de elegir, y de éste á otros, si los hay, hasta llegar al Romano Pontífice.

Por parte de los electores se requiere: 1.° Que éstos pertenezcan al cuerpo del capítulo, si bien otros pueden obtener también el derecho de elegir por costumbre ó privilegio, como no sean legos: 2.° A veces, aun los que pertenecen al cuerpo del capítulo, carecen del derecho de elegir, ó por impedimento de derecho natural, como los furiosos, fatuos, etc., ó por impedimento canónico, como los suspensos, entredichos y excomulgados por sentencia del juez; lo mismo se entiende respecto de los herejes, cismáticos y apóstatas, si son públicamente denunciados; y finalmente, de los que no han recibido los órdenes sagrados: 3.° Pierden *ad tempus* el derecho de elegir, así los que admiten á sufragar en la elección á personas legas, cuya elección se dice hecha por *abusum saecularis potestatis*, como los que faltan á las formas prescritas por derecho, ó eligen á sabiendas á un indigno.

La elección puede tener lugar de tres modos: *por cuasi inspiración, por compromiso* y *por escrutinio.*

En cuanto á los electivo-confirmativos, sólo nos toca añadir que celebrada la elección, se pide el consentimiento al electo, quien debe prestarlo en el término de un mes, y una vez verificado, pedir, dentro de tres meses, la confirmación al superior.

VI

La disciplina vigente en España respecto á la colación de beneficios, está consignada en el Concordato de 1851.

Según el art. 18, se reservan á la libre provisión de Su

Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metro politanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Túy, Vitoria y Zamora, y en las demás sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provisión que haga S. S.

La dignidad de Deán se provee siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque.

Las canongías de oficio se proveen, previa oposición, por los Prelados y Cabildos.

Las demás dignidades y canongías, en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos.

Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombran alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

También se determina que las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promoción del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á S. S., serán siempre y en todo caso provistos por la Corona. Asimismo lo serán los que vaquen *Sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia. Igualmente corresponderá á S. M. la primera provisión de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la metropolitana de Valladolid (que fué creación del mismo Concordato), á excepción de las reservadas á S. S., y de las canongías de oficio, que debían proveerse como de ordinario.

Mas en todo caso los nombrados para los expresados beneficios deben recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Conforme al art. 23, las reglas establecidas anteriormente para la provisión de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Según el 26, todos los curatos sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveen nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias se nombran por los Ordinarios, previo examen sinodal.

En cuanto á todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán, según otro artículo, de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Debemos, por último, citar el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, para que la mitad de las canongías y beneficios de gracia se provean en adelante por oposición.

VII

Nombrado el beneficiado, debe pedir la institución canónica y la posesión corporal y autorizable. Tiene lugar lo primero por la imposición de un bonete ú otra ceremonia usual; y lo segundo por requerimiento al Deán y cabildo, si se trata de beneficios catedrales, para que lo pongan en posesión de la prebenda, designándosele en señal de dicha posesión asiento en el coro y Sala capitular; de cuyo acto certifica el secretario del cabildo, firmando el acta el Deán, dos

canónigos, el interesado y el secretario. Cuando se trata de otra clase de beneficios, la posesión se da por el Párroco ó Vicario de la iglesia, dando fe del acto un notario eclesiástico, y firmando ambos el acta con el interesado y dos testigos.

Ningún término asigna el derecho para la toma de posesión. Sin embargo, si el nuevo titular diferiese este acto notablemente, podría el Obispo señalarle término para ello.

Verificada la toma de posesión, prescribe el Tridentino, que todo el que haya obtenido beneficio con cura de almas esté obligado á hacer por lo menos dentro de dos meses, contados desde que tomó la posesión, pública profesión de su fe católica en manos del mismo Obispo, ó si éste se hallare impedido, ante su Vicario general, ú otro oficial, prometiendo y jurando que ha de permanecer en la obediencia de la Iglesia Romana. Los provistos de canongías y dignidades de iglesias catedrales, deben hacer lo mismo, no sólo ante el Obispo, ó algún oficial suyo, sino también ante el cabildo; y á no ejecutarlo así, no hacen suyos los frutos, sin que les sirva para esto haber tomado posesión (1).

Y nótese que la profesión de fe no puede emitirse por procurador, según lo demuestra Benedicto XIV, en la 60 de sus Instit., párrafo 3.°

Finalmente, la pacífica posesión del beneficio, por el término de tres años, como sea exenta de todo vicio de simonía, aunque por otra parte sólo estribe en título *colorado*, tiene la misma fuerza que la prescripción cuadragenaria. Así lo establece la regla 36 de la Cancillería apostólica, relativa al poseedor trienal.

(1) Cap. XII, de *Reform.*, Ses. XXIV.

CAPÍTULO XXXII

I. Provisión Apostólica de los beneficios: su fundamento: colaciones Pontificias hechas en la Iglesia universal antes y después del siglo XII: sus diferentes formas.—II. *Mandatos de providendo:* su origen: qué número de ellos se expendían al principio, y á favor de qué clase de personas: causas por las que el Prelado á quien se mandaba podía suspender su ejecución: carácter de las *letras monitorias, preceptorias y ejecutorias.*—III. Provisiones por prevención, concurso, devolución y afección: cuándo tenían éstas lugar: la afección es distinta de la reserva.—IV. Reservas Pontificias: su clasificación general: las que se contienen en las Decretales: las que están en el Sexto de las Decretales: son diferentes las de las vacantes *apud Sedem Apostolicam* de las vacantes *in Curia:* las de Juan XXII y Benedicto XII: las de las Reglas de Cancelaría: las de las Bulas Pontificias: cuáles son perpetuas: si todas están vigentes para toda clase de beneficios.—V. Juicio crítico sobre las prevenciones, mandatos y reservas, señalando las causas de su aumento: decretos de los Concilios de Constanza y Basilea sobre la materia: disposiciones del Tridentino relativas á este punto.—VI. De las reservas en España por los Concordatos de 1753 y 1851.

I

Se entiende por *provisión Apostólica* de los beneficios, *la concesión de éstos por parte de la Silla Pontificia.*

Algunos escritores, partiendo del supuesto de que la Iglesia es una verdadera monarquía, conceden al Romano Pontífice la plenaria disposición de todos los beneficios; otros, por el contrario, ensalzan la autoridad episcopal hasta el punto de formar de cada Obispo un pequeño soberano. Ambas teorías, dice Golmayo, adolecen del vicio de

canónigos, el interesado y el secretario. Cuando se trata de otra clase de beneficios, la posesión se da por el Párroco ó Vicario de la iglesia, dando fe del acto un notario eclesiástico, y firmando ambos el acta con el interesado y dos testigos.

Ningún término asigna el derecho para la toma de posesión. Sin embargo, si el nuevo titular diferiese este acto notablemente, podría el Obispo señalarle término para ello.

Verificada la toma de posesión, prescribe el Tridentino, que todo el que haya obtenido beneficio con cura de almas esté obligado á hacer por lo menos dentro de dos meses, contados desde que tomó la posesión, pública profesión de su fe católica en manos del mismo Obispo, ó si éste se hallare impedido, ante su Vicario general, ú otro oficial, prometiendo y jurando que ha de permanecer en la obediencia de la Iglesia Romana. Los provistos de canongías ... dignidades de iglesias catedrales, deben hacer lo mismo ... sólo ante el Obispo, ó algún oficial suyo, sino también ... el cabildo; y á no ejecutarlo así, no hacen suyos los ... sin que les sirva para esto haber tomado posesión ...

Y nótese que la profesión de fe no puede ... procurador, según lo demuestra Benedicto ... de sus Instit., párrafo 3.º

Finalmente, la pacífica posesión del ... término de tres años, como sea exenta de ... monía, aunque por otra parte sólo estrib... tiene la misma fuerza que la prescrip... Así lo establece la regla 36 de la Can... lativa al poseedor trienal.

---

(1) Cap. XII, de *Reform.*, Ses. XX...

...opla
...n lo

...X que
...y si el
...ente en
...podido
...icos.
...circuns-
...dades ecle-
...esto vemos
...Iglesia apenas
...de los benefi-
...católicas; los
...plan con esta par-
...io, y en los pocos
...uesos que corregir,
...los Metropolitanos y
...ertos son los ejemplos
...mo Pontífice para ajenas
...ieran citarse son más bien
...Patriarca de Occidente que
...real.
...mediatos sucesores en la Silla
...unas disposiciones mandando á
...ienes correspondía por derecho
...ertos beneficios, que los confirie-
...gnadas por ellos. Y esto lo hicieron
...hos abusos cometidos en dicha época.
...ordar: 1.° Que los Obispos conferían los
...contra lo mandado por los sagrados cá-
...poder de los Reyes y magnates se dejaba
...o, y los Obispos no tenían siempre la nece-
...para dejar de conferir los beneficios á las per-
...endadas por aquéllos, aunque fuesen indignas.
...piedad antigua se iba entibiando, y los bienes de
...empezaban á excitar miradas codiciosas. 4.° Que

una peligrosa exageración. En buenos principios, añade, los Obispos son los coladores ordinarios de todos los beneficios de la diócesis, y de hecho las iglesias particulares podrían estar perfectamente gobernadas en esta parte, sin intervención alguna del Romano Pontífice; pero al mismo tiempo es preciso reconocer en la Silla Apostólica, como centro de unidad, ciertas prerrogativas, que son consecuencia de la supremacía.

Cierto es, diremos nosotros, que el gobierno de la Iglesia no es monárquico; pero tampoco es aristocrático ni democrático: su forma de gobierno es especial, *sui generis*; mas esto no obsta para que el Romano Pontífice, en virtud del primado de honor y jurisdicción que ostenta en toda la Iglesia, tenga facultad plenaria para disponer y ordenar cuanto sea necesario y conveniente al bien de la misma. Y este derecho que nadie puede disputar á la Santa Sede, lleva anejo el de disponer de todos los beneficios eclesiásticos, reservándose su provisión si el interés de la misma Iglesia lo exige. En una palabra, el fundamento de la provisión Apostólica de los beneficios descansa en las prerrogativas que corresponden al Sumo Pontífice como Primado de la Iglesia universal. Por esto dicen muy acertadamente algunos expositores, que esta facultad es esencial ó inherente al gobierno de la misma Iglesia; mucho más cuando como Jefe Supremo de ella tiene el derecho de suplir los defectos y corregir los excesos de las autoridades inferiores.

Los Obispos confieren ciertamente por derecho ordinario los beneficios de sus respectivas diócesis; pero este derecho no puede en manera alguna considerarse en absoluto como limitativo de los que ostenta la cabeza de la Iglesia; así es que pertenece á ésta extender ó limitar la potestad de aquéllos, con arreglo á las necesidades y conveniencias de la sociedad cristiana.

¿Y cómo había de negarse semejante facultad al Vicario de Jesucristo, cuando es sabido que, si bien en escala inferior, tanto el Primado de Cartago en todas las iglesias de

Africa, como los Patriarcas de Alejandría y Constantinopla en las de sus patriarcados, podían ordenar clérigos en lo antiguo, sin menoscabo de los derechos episcopales?

Si Dios es inmutable, lo mismo representa Pío X que San Pedro en el régimen y gobierno de su Iglesia; y si el derecho de conceder beneficios descansa precisamente en esta supremacía, dicho es que en todos tiempos han podido los Pontífices proveer por sí los beneficios eclesiásticos.

Esto no obsta para que, según los tiempos y las circunstancias, hayan ó no consentido en otras autoridades eclesiásticas el ejercicio de semejante facultad. Por esto vemos que durante los once primeros siglos de la Iglesia apenas se mezclaron los Pontífices en la provisión de los beneficios eclesiásticos de las distintas naciones católicas; los Obispos y Ordinarios de las diócesis cumplían con esta parte importantísima de su sagrado ministerio, y en los pocos casos en que pudiera haber faltas ó excesos que corregir, al instante ocurrían á poner remedio los Metropolitanos y Concilios provinciales. En efecto, cortos son los ejemplos de clérigos ordenados por el Romano Pontífice para ajenas diócesis, y casi todos los que pudieran citarse son más bien en concepto de Metropolitano ó Patriarca de Occidente que de Primado de la Iglesia universal.

Pero Adriano IV y sus inmediatos sucesores en la Silla Apostólica dictaron ya algunas disposiciones mandando á los Obispos y á otros á quienes correspondía por derecho común la provisión de ciertos beneficios, que los confiriesen á las personas designadas por ellos. Y esto lo hicieron para corregir los muchos abusos cometidos en dicha época. Al intento basta recordar: 1.° Que los Obispos conferían los órdenes sin título, contra lo mandado por los sagrados cánones. 2.° Que el poder de los Reyes y magnates se dejaba sentir demasiado, y los Obispos no tenían siempre la necesaria energía para dejar de conferir los beneficios á las personas recomendadas por aquéllos, aunque fuesen indignas. 3.° Que la piedad antigua se iba entibiando, y los bienes de la Iglesia empezaban á excitar miradas codiciosas. 4.° Que

los Obispos descuidaban á veces sus iglesias por los deberes que les imponía el cargo de señor feudal. 5.º Que el pueblo cristiano se encontraba desatendido por falta de ministros.

Si á todo esto se agrega que en el siglo XII fué cuando tuvo lugar la separación de los actos ordenación y colación, se comprenderá fácilmente los motivos que impulsaron á los Pontífices parra reservarse la provisión de muchos beneficios fuera de la metrópoli romana. Además no dejaba de ser conveniente, principalmente en aquellos tiempos, que se presentaran en la capital del mundo cristiano personas eclesiásticas de las provincias, porque de este modo se afirmaban más en la fe y estrechaban los lazos que les unían al centro de la unidad católica.

Las diferentes formas de provisión Apostólica lo fueron los *mandatos de providendo*, *reservas* y *prevenciones*.

II

Entiéndese por *mandato de providendo* un diploma ó buleto en el cual mandaba el Romano Pontífice á los Ordinarios de los lugares que confiriesen un beneficio al clérigo que en él designaba.

Los mandatos eran de dos clases, ó para beneficios que ya estaviesen vacantes al expedir las letras apostólicas, ó para los que vacasen primero; en este último caso recibían el nombre de *gracias expectativas*.

Ya hemos manifestado que Adriano IV fué el primero de los Pontífices que 1154 hizo uso de los *mandatos de providendo*, pero conviene advertir que los expidió con mucha moderación y prudencia. Lo mismo hicieron sus inmediatos sucesores, especialmente Alejandro III, Inocencio III, Honorio III y Gregorio IX, siendo digno de notar que durante todo el pontificado de Honorio III sólo se expidió un mandato á favor de cada iglesia. Después se fueron generalizando en proporción que de parte de los Obispos se iban generalizando también los abusos en las provincias.

Al principio no se conferían sino á favor de clérigos que, además de ser de ciencia y virtud, no obtuviesen otro beneficio; por eso se decía que los mandatos eran *in forma pauperum, in forma communi ó secundum Apostolum.* Todas estas fórmulas eran las palabras con que en los distintos casos princ piaba el rescripto. Cuando el mandato se expedía á favor de clérigos pobres, se empleaban las palalras *in forma pauperum;* si el objeto era la observancia del derecho común, según el cual ninguno debía ordenarse sin título, y de hacerlo, el ordenante debía conferirle inmediatamente algún beneficio, se decía *in forma communi;* y por último, *secundum Apostolum* es el principio de un breve de Inocencio III al Obispo de Zamora, imponiendo al ordenante la obligación de mantener de sus propios bienes al ordenado sin título hasta que le confiera un beneficio.

Las formas de concesión eran ó comisorias ó graciosas; las comisorias consistían en las facultades que daba el Romano Pontífice á los Obispos para que examinasen las causas alegadas, y sólo siendo ciertas fuese válida la colación del beneficio; son graciosas cuando el Romano Pontífice da la posesión desde luego al beneficiado.

Los Prelados podían suspender la ejecución de un *mandato de providendo* cuando concurrían justas causas, si bien estaban en el deber de exponerlas á la Silla Apostólica con respeto y sumisión, sin perjuicio de ejecutar lo que el Pontífice resolviera con conocimiento de ellas. Estas causas pueden reducirse á las siguientes: 1.ª Por beneplácito del Pontífice. 2.ª Por razón de edad y cualidad. 3.ª Por razón de las prebendas.

Si los Obispos se excusaban de ejecutar dichas letras sin que concurriera una justa causa, se expedían letras *monitorias,* que sólo contenían consejo; si también eludían su cumplimiento, se mandaban las *preceptorias,* que envolvían precepto; y si todavía se resistían, se daban las llamadas *ejecutorias,* por las cuales se prescribía la ejecución del mandato Apostólico, y á veces se cometía la ejecución á un comisario que al efecto se nombraba.

III

Se entiende por *prevención* el derecho del Romano Pontífice para nombrar ó conferir un beneficio en concurrencia con el Ordinario; y en este caso, es preferida la colación que se hubiese hecho primero; así, pues, si el Papa provee un beneficio en un clérigo, é ignorando esto el Obispo nombra el mismo beneficio en favor de diferente persona, valdrá la provisión que se hubiera hecho primeramente.

Este derecho de prevención no debió de tener lugar al principio sino en los beneficios vacantes *in curia;* pero reservados después éstos á la Silla Apostólica por Clemente IV, ya fué inútil la prevención respecto de ellos, y se extendió á las provincias. Sin embargo, conviene advertir que donde esté admitida la regla 9.ª de Cancelaría no tiene lugar semejante derecho, porque la provisión de los beneficios vacantes se hace conforme á dicha regla. También debe en este punto tenerse muy en cuenta los concordatos entre la Santa Sede y los Príncipes cristianos.

Para evitar los fraudes á que daban lugar los pretendientes en el ejercicio del derecho de prevención, se dictaron las reglas de Cancelaría *de verosimili notitia* y *cursu ambitioso*. Según la primera, debe mediar un tiempo razonable, en proporción á las distancias, desde la vacante hasta la petición en Roma, bajo pena de nulidad de la colación; por la segunda también se decreta la nulidad, si, aunque medie tiempo bastante, se prueba que la pretensión se hizo antes de ocurrir la vacante.

Igualmente provee S. S. los beneficios por *concurso*: tiene esto lugar cuando, tanto el Pontífice como el Obispo, proveen un beneficio en el mismo día, siendo válido el nombramiento de aquel que primero tome posesión, y fuera de este caso, se prefiere por práctica el nombrado por el Papa.

También confiere S. S. por *devolución* cuando, según derecho, se le devuelve la colación, es decir, cuando provee supliendo la negligencia del inferior en bien de la Iglesia.

Y, por último, por *afección*: se dicen afectos aquellos beneficios en que se mezcla ó pone mano el Sumo Pontífice. Se distingue de la reserva en que la afección es temporal y la reserva perpetua, esto es, los beneficios afectos los confiere el Papa por una sola vez, y los reservados perpetuamente; asimismo se distinguen en que la afección es de hecho y la reserva de derecho.

IV

Se entiende por *reservas pontificias* los derechos que ejercen los Pontífices para proveer ciertos beneficios, cuya colación correspondería de otro modo á los Obispos ú otros coladores inferiores.

Las reservas se dividen: primero, en generales y particulares. Son generales las que comprenden todos los beneficios de una clase, como, por ejemplo, todas las primeras sillas *post pontificalem;* las particulares sólo se refieren á alguno ó algunos beneficios determinados. A esta clase pueden también referirse las reservas mentales, que son aquellas por las cuales el Sumo Pontífice se reserva de antemano la colación de un beneficio para conferirlo en su día á una persona que tiene *in mente*. Debe, sin embargo, advertirse que las reservas mentales pueden consistir tanto en la omisión del beneficio como en la del beneficiado, aunque se exprese aquél, ó bien en la de ambas cosas; segundo, también pueden clasificarse las reservas por razón del lugar, por razón del tiempo, por razón de la dignidad de las personas y por razón de la dignidad de los beneficios. Son reservas por razón del lugar los beneficios vacantes *in curia*; lo son por razón del tiempo los que vacan, por ejemplo, en los ocho meses apostólicos; lo son por razón de la dignidad de las personas las primeras sillas *post pontificalem*, y por razón de la dignidad de los beneficios los que vaquen en determinadas iglesias, v. gr., los de las Basílicas de San Pedro y San Juan de Letrán; tercero, también se clasifican en reser-

vas contenidas *en el cuerpo del Derecho*, *en las Extravagantes*, *en las Reglas de Cancelaría* y *en Bulas Pontificias*.

En las Decretales no se contiene reserva alguna propiamente dicha, sino sólo prevenciones. La primera reserva se encuentra en el Sexto, siendo el autor de ella Clemente IV, aunque en el capítulo II de *Praebendis et dignitatibus in Sexto* se lee con referencia al primero, Clemente III, *alias quartus* (an. 1190 Romae): porque si bien Clemente III vivía en el año 1190 y el Pontificado de Clemente IV no empezó hasta el de 1265, conviene notar con Berardi que si la Decretal fuese de Clemente III se hubiera insertado en las de Gregorio IX. Además de esto, Bonifacio VIII manifiesta en el prefacio del Sexto, que va á hacer la compilación desde Gregorio IX y sucesores Pontífices, es decir, de los decretos expedidos desde el año 1227 en que éste fué elevado á la Silla Pontificia; y como Clemente III la ocupó mucho antes, parece que sus decretos no debían incluirse en esta última colección; esto con tanto mayor motivo, cuanto que Gregorio IX había recogido ya en la suya todos los decretos de dicho Pontífice. En comprobación de esto, puede también observarse que en el Sexto de las Decretales no hay ninguna otra que lleve el nombre de Clemente III, y aun esta de que se trata contiene la añadidura *alias quartus*.

Este Pontífice se reservó las vacantes *in curia*, ó sea la provisión de aquellos beneficios, cuyos poseedores muriesen en el lugar donde estaba la corte pontificia. Bonifacio VIII extendió esta reserva á los beneficios cuyos poseedores falleciesen dentro del término de dos jornadas ó cuarenta millas de distancia de la curia; y á los de los curiales que muriesen en los pueblos próximos á la misma curia, ó acompañando á ésta cuando se transfiere á otro lugar. Se ve, según esto, que los beneficios vacantes *in curia* podían ser de dos clases, á saber: de *curiales* ó de personas extrañas que fuesen allí para negocios propios ó ajenos, ó por cualquier otro motivo.

El mismo Pontífice dispuso después que las parroquias vacantes en la curia quedasen excluídas de la reserva, ya en

el caso de estarlo la Silla Pontificia, ya cuando aquéllas no hubieran sido provistas por el Papa, á pesar de hallarse vacantes antes de la muerte de éste (1).

Debe, por último, tenerse presente que el Papa ha de conferir los beneficios vacantes en la curia dentro del término de un mes, pasado el cual sin hacerlo, pueden verificarlo los respectivos Ordinarios (2).

Además de estas reservas, existen las llamadas *apud Sedem Apostolicam*, es decir, que son diferentes las de estas vacantes, de las de *in curia*. Unas y otras se diferencian: 1.° En que las reservas de las vacantes *apud Sedem Apostolicam* estaban implícitamente contenidas en las vacantes *in curia*. 2.° En que las primeras son para beneficios que vaquen donde esté la curia Pontificia, lo cual no sucede respecto de las segundas. 3.° En que las reservas *apud Sedem Apostolicam* son perpetuas, mientras las segundas son temporales.

Su Santidad Juan XXII dió una grande extensión á la reserva de los beneficios vacantes *in curia*, ya fuesen mayores ó menores, electivos ó de libre colación, seculares ó regulares, pues declaró reservados como vacantes *apud Sedem Apostolicam*, no sólo los que lo fuesen por muerte, como lo disponían las antiguas decretales, sino los que vacasen de cualquiera manera por actos que tuviesen lugar en la curia romana, tales como la deposición, privación, la denegación de la postulación ó de la confirmación de la elección, la renuncia, traslación y consagración; también reservó los beneficios de los Cardenales, Legados, Capellanes comensales del Romano Pontífice, Vicecancelarios, Notarios, Penitenciarios, Abreviadores y Oficiales de la curia que vacasen por defunción de los mismos en cualquier punto (3). Igualmente reservó los que vacasen *ipso jure* por la adquisición de otro beneficio incompatible (4).

(1) Cap. XXXV de *Praebend. et dignit.*, in Sexto.
(2) Cap. III, ídem íd.
(3) *Extrav. Ex debito IV. De electione inter communes.*
(4) *Extrav. Execrabilis IV. De Praebend. inter communes.*

Las reservas de todos estos beneficios la hizo dicho Pontífice solamente por el tiempo de su pontificado. Con este mismo carácter de temporal la renovó después su inmediato sucesor Benedicto XII en su decretal *Ad regimen*, dada en 1335.

Los Pontífices sucesores de estos últimos siguieron sus huellas en la materia de que nos ocupamos, pues además de confirmar las antiguas reservas, establecieron otras nuevas en las reglas de Cancelaría. Estas reglas no son otra cosa más que la norma ó pauta á que se ajustan en dicha dependencia para la provisión de beneficios. Son también por su naturaleza temporales, puesto que cesa su observancia por la muerte del Papa, y para nada se tiene tampoco en cuenta si el sucesor no las restablece. Bien es verdad que suele hacerlo tan pronto como sube al pontificado. Las principales reservas contenidas en dichas reglas son las siguientes: 1.ª Se confirman las reservas de Juan XXII y Benedicto XII, los beneficios que obtuviesen varios de los oficiales de la Silla Apostólica, aunque hubiesen dejado de serlo, y también los provistos por los Obispos ú otros coladores contra los decretos y forma del Santo Concilio de Trento. 2.ª Todas las iglesias catedrales y monasterios de varones cuya renta exceda de 200 florines de oro (1), y los beneficios que vaquen estando vacante la Silla episcopal. 3.ª Se amplían las reservas contenidas en la Extravagante *Ad regimen*, y se reservan los beneficios que renunciasen en fraude de la Silla Apostólica, aquellos que van á ser proveídos por la misma á otro beneficio incompatible con el primero. 4.ª Las dignidades mayores *post Pontificalem* en las iglesias catedrales, así como la primera de las dignidades de las colegiatas, cuya renta pase de 10 florines de oro. 5.ª Los beneficios de los

(1) Los 200 florines de oro valen, según Golmayo, 399 ducados españoles ó sean 4.389 reales, equivalentes á 1.097 pesetas 25 céntimos. Selvagio afirma que lo que dispone la regla 2.ª respecto á los monasterios de varones no comprende á las abadías trienales de los monjes y otras dignidades y prepósituras, las cuales quedan á la libre elección de los capítulos generales, según Constitución de Benedicto XIV de 7 de Octubre de 1741.

colectores y subcolectores de los frutos de la Cámara Apostólica. 6.ª Todos los beneficios de los curiales que mueren en el camino cuando se trasladaren á la curia. 7.ª Los beneficios de los camareros y cursores del Sumo Pontífice. 8.ª Los canonicatos, prebendas, dignidades, personados y oficios de las tres iglesias de San Juan de Letrán, San Pedro en el Vaticano y Santa María la Mayor, y los que vacan en las iglesias titulares de los Cardenales durante su ausencia. 9.ª Todos los beneficios que vacasen durante los ocho meses Apostólicos, que lo son: Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre. En la segunda parte de estas reglas se previene, sólo en beneficio de los Obispos y no de los demás coladores, que pueden usar de la alternativa de seis meses con el Papa en la provisión de los beneficios que no estén reservados por otro concepto; pero para esto han de pedirla por escrito, aceptarlas por letras suscritas por su mano y selladas con su propio sello, y han de residir en sus iglesias. Los seis meses en que es permitida á los Obispos dicha alternativa lo son: Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre; los demás meses quedan reservados al Sumo Pontífice.

En diferentes bulas pontificias se hallan asimismo consignadas varias reservaciones. Clemente V, renovada la reserva de los beneficios vacantes *apud Sedem Apostolicam*, reservó perpetuamente á la colación Pontificia los Obispados que careciesen de clero y pueblo *in partibus infidelium*. San Pío V en su bula *Cum ex Apostolatus* reservó igualmente los beneficios vacantes por crimen de herejía. El mismo Pontífice, por su bula *Intolerabilis*, los que se obtienen *in confidentiam*, esto es, por simonía confidencial. También dicho Papa por su bula *Sanctissimus in Christo* reservó los beneficios que vacan hallándose vacante la Silla Episcopal. Igualmente reservó en su bula *In conferendis* los beneficios parroquiales que no fuesen provistos por concurso. Alejandro VI reservó asimismo por su bula *In eminenti sedis* los beneficios que ofenden á los litigantes, jueces y causídicos de la curia Romana. Paulo IV en su bula *Inter caeteras* re-

servó igualmente los de aquellos que con nombre supuesto se ingieren en el examen y obtienen el beneficio en lugar de otros, ó que ofrecen pensiones por obtenerlo. Gregorio XIII, en su bula *Humano vix judicio*, reservó también los beneficios que vacaran por resignación, en los cuales no se hubiese observado el precepto del mismo Pontífice para la publicación de ésta. Finalmente, Sixto V y Benedicto XIII reservaron los beneficios vacantes por no llevar los poseedores el hábito y tonsura clerical. Existe gran diferencia entre la reserva de las reglas de Cancelaría y las demás que se contienen, ó en el cuerpo del derecho, ó en las Extravagantes ó en las bulas Apostólicas; pues mientras éstas son perpetuas, aquéllas pierden su fuerza muerto el Pontífice. No obstante, vacante la Silla Apostólica, puede el Obispo conferir todos los beneficios que se reservan en las reglas de Cancelaría.

Cuando las reservas van adheridas á la cosa, esto es, al beneficio, como son las contenidas en la reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª, ó pertenece á cierta persona, cuyo oficio lleva en sí la reservación, tales como las que se contienen en las 5.ª, 6.ª y 7.ª, permanece la reserva, aun muerto el Pontífice. Así, pues, ninguno de estos beneficios puede conferir el Obispo, excepto aquellos que tienen cura de almas, los cuales puede conferirlos á fin de que no sufra el pueblo detrimento, si se dilatase mucho tiempo su colación.

Por lo demás, sabido es que muchas de las reglas de Cancelaría se hallan modificadas por los Concordatos celebrados con los Príncipes de los diversos reinos católicos.

Hay también beneficios que por su naturaleza no están sujetos á reserva, tales son: 1.° Los llamados impropios, ó sean las Capellanías. 2.° Los que llevan aneja cura de almas. 3.° Aquellos en cuya provisión interviene otra persona diferente del colador ordinario. 4.° Los de derecho de patronato. Y 5.° Los beneficios parroquiales unidos á Monasterios ó Cabildos.

V

La expedición de los mandatos de providendo en su origen no vino á ser otra cosa, en sentir de Golmayo, que la aplicación de un principio de gobierno, á saber, que al Romano Pontífice corresponde como cabeza de la Iglesia suplir los defectos y corregir los excesos de los inferiores; pero este principio es, si se quiere, accidental, es decir, se deriva de otro mucho más alto, cual es, que al Papa le está encomendado por derecho divino el gobierno de la Iglesia universal. Por esto puede conferir todos los beneficios del mundo cristiano, cuando lo considere necesario ó conveniente para el bien de la misma Iglesia; y haciéndolo así no priva de ningún derecho á los Obispos, porque éstos están sujetos al Pontífice como centro de unidad. Claro es también que cuando existieron excesos y abusos por parte de los Obispos, ordenando clérigos sin título, la Silla Apostólica tuvo necesidad de suplir los defectos y corregir los excesos de aquellos. En efecto, cuando tales clérigos eran desatendidos por sus Prelados se presentaban en Roma pidiendo la congrua alimenticia que se les negaba en las provincias, y en semejante situación se concibe bien que el Primado de la Iglesia universal les proveyese de un *mandato* para que su Obispo les confiriera un beneficio. La reserva de los beneficios vacantes *in curia* también tenía el laudable objeto de que la vacante durase el menor tiempo posible. En cuanto á las demás reservas y prevenciones, sólo diremos que unas y otras tienen sólo por objeto manifestar el cuidado y suprema inspección del Romano Pontífice en la Iglesia universal, y son como un medio puesto en sus manos para recompensar servicios de cierta naturaleza, ó para promover tal vez trabajos de interés público eclesiástico.

Hay, sin embargo, autores que dicen que el número de mandatos, reservas y prevenciones fué llevado á un grado de exageración que no hacía justificable el bien de la Igle-

sia. El buen gobierno de la diócesis, la observancia de las leyes eclesiásticas y los honores debidos al Romano Pontífice, eran atenciones, añaden, que estaban satisfechas con mucho menos. Pero si bien se observa, penetrando un poco en la historia de aquellos tiempos, se ve, afirma Golmayo, una tendencia muy marcada á la centralización del poder en la Silla Apostólica, cosa que de cierta manera era conveniente, y que hasta cierto punto se llevó á cabo á la sombra de las circunstancias y siguiendo el espíritu de los tiempos. Los espíritus vulgares, añade, al ver aquel nuevo orden de cosas y el aumento de prerrogativas de la Silla Romana, hablan de usurpación y de despojo de los derechos episcopales; pero este es un lenguaje que no consiente la sana doctrina, ni la buena crítica, ni el espíritu filosófico de la historia. Por lo demás, continúa, la centralización del poder en la Silla Romana no es posible llevarla á cabo hasta el punto de anular en la Iglesia la institución divina de los Obispos, así como tampoco debe ensalzarse la autoridad episcopal con peligro de la unidad, como por la injuria de los tiempos acaeció durante el cisma de Occidente, cuando se celebraron los Concilios de Constanza y Basilea.

Hasta aquí dicho expositor; pero conviene á nuestro objeto el hacer constar que una cosa es el aumento de prerrogativas de la Silla Romana, y otra muy diferente el uso ó ejercicio de ellas. Los Concilios provinciales y los metropolitanos conocieron ciertamente antes del siglo XII de multitud de asuntos eclesiásticos, pero esto lo hacían como delegados del Sumo Pontífice; así es que tan luego como las circunstancias lo hicieron necesario, volvió ese conocimiento á su primitiva fuente. Y esto no produce aumento de prerrogativas, sino el ejercicio de las que son inherentes al Primado de la Iglesia universal. Aparte de esto, no debe perderse de vista que una de las causas que más contribuyeron al ejercicio de dichas facultades por parte del Romano Pontífice, fueron los abusos cometidos por los Concilios provinciales, que faltos de libertad é independencia en aquellos calamitosos tiempos, entronizaban la intri-

ga. Si á esto se agrega los cismas que posteriormente ocurrieron, y en especial el de Occidente, con motivo del cual cada Pontífice procuraba hacerse de adictos, relajando en este punto la disciplina; las peticiones de los reyes y las miserias propias de los hombres, se comprenderá desde luego que todas ellas fueron causas suficientes para llevar á la exageración las reservas y mandatos de providendo.

Contra tales abusos se levantó un clamoreo bastante general, el cual, por lo que hace al episcopado, se dejó sentir bien claramente en los Concilios de Constanza y Basilea. En el primero se trató de las reservas como asunto que, después de elegido Pontífice, se había de arreglar; pero esta elección era la grande y perentoria necesidad de la época, y una vez verificada en la sesión XLI, no volvieron los Padres á ocuparse del asunto. No sucedió lo mismo en el Concilio de Basilea, donde se dieron tres disposiciones relativas á esta materia. En la primera se derogaron todas las reservas, excepto las contenidas en el *cuerpo del derecho* y las que correspondiesen al Romano Pontífice en los Estados de la Iglesia. Por la segunda anuló completamente las gracias expectativas, pero dejó subsistente el derecho de prevención. Por la tercera de esas disposiciones limitó los mandatos de providendo á uno, si el colador tenía diez en una misma iglesia, y dos si tenía cincuenta ó más.

Pero debe notarse que este Concilio se convirtió en una asamblea cismática desde que se puso en contradicción con Eugenio IV, que lo trasladó primero á Ferrara y después á Florencia; así es que de las cuarenta y cinco sesiones que comprende, sólo se consideran legítimas las veintiseis primeras. Sin embargo, las dos primeras decisiones de que acabamos de hacer mérito se acordaron en las sesiones XII y XXIII; no así la última, que tuvo lugar en la sesión XXXI.

Por lo tanto, las naciones católicas no pudieron aceptar todas las reformas hechas en el Concilio de Basilea; únicamente Francia recibió varios de sus artículos. Y no pudieron aceptarlas las naciones católicas, no tan sólo por razón de su origen, cuanto porque el principal objeto de los

regalistas al oponerse á las reservas fué el de hacer guerra al Pontificado.

De aquí que pueda asegurarse que las reservas continuaron subsistentes como lo estaban antes, hasta los tiempos en que se celebró el Santo Concilio de Trento.

En este Santo Sínodo se abrogaron los mandatos de providendo, las gracias expectativas y otras de esta naturaleza. He aquí el tenor expreso del cap. XIX, de *Reform.*, Sesión XXIV: «Decreta el Santo Concilio que á nadie en adelante se concedan mandamientos de *providendo*, ni las gracias que llaman expectativas, ni aun á colegios, universidades, senados, ni á ningunas personas particulares, ni aun bajo el nombre de indulto, ó hasta cierta suma, ni con ningún otro pretexto; y que á nadie tampoco sea lícito usar de las que hasta el presente se le hayan concedido. Tampoco se concedan á persona alguna, ni aun á los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, reservaciones mentales ni otras ningunas gracias para obtener los beneficios que vaquen de futuro, ni indultos para iglesias ajenas ó monasterios; y todos los que hasta aquí se han concedido, ténganse por abrogados.»

Es visto, por tanto, que no sólo quedaron vigentes las reservas ordinarias, es decir, las prevenciones y las reservas en general, en la forma que venían de antiguo, sino que todavía los Romanos Pontífices hicieron después otras varias para casos especiales, según hemos tenido ocasión de manifestar al ocuparnos de las establecidas por las Bulas Pontificias.

VI

Los regalistas mostraron en España gran empeño para que las reservas Pontificias pasasen al Príncipe, y aun instaron para que el Rey lo solicitase así de la Silla Apostólica. Con tal motivo mediaron varias contestaciones entre ambas potestades, hasta que por último se firmó el Concordato de 1753 entre S. S. Benedicto XIV y Su Majestad Católica

D. Fernando VI. Por este concordato se transfirieron al Rey de España muchos derechos, puesto que se le concedió el Real patronato de todas las iglesias de su reino.

Esto nos lleva ya á tratar de los beneficios reservados expresamente en dicho Concordato á la Silla Apostólica. Estos beneficios fueron en número de cincuenta y dos, y han de proveerse siempre por el Pontífice reinante en cualquier tiempo que vaquen, aunque entonces se hallare vacante la Silla Apostólica, y aunque se hallaren sitos en lugares y diócesis á cuyos Obispos y Prelados se hubieren acaso concedido, ó se concedieren en adelante, cualesquiera indultos, aun amplísimos, de conferir algunos ó todos los beneficios eclesiásticos reservados y afectos por otra parte á la Silla Romana y que aconteciere vacar por cualquier modo ó título, aun por consecución de otra iglesia ó beneficio eclesiástico de patronato de los reyes católicos ó pertenecientes por otra parte á la nominación ó presentación de los mismos reyes ó por cualquiera persona; y aunque se hallare que algunos de ellos sean del dicho patronato real por fundación, dotación, privilegio ú otro legítimo título.

Dichos cincuenta y dos beneficios son los siguientes:

En la catedral de Avila, *el arcedianato de Arévalo.*

En la de Barcelona, *el priorato,* antes regular y ahora secular, *de la colegiata de Santa Ana.*

En la de Burgos, *la maestrescolía* y *el arcedianato de Palensuela.*

En la de Calahorra, *el arcedianato de Nájera y la tesorería.*

En la de Cartagena, *la maestrescolía, y en su diócesis, el beneficio simple llamado de Albacete.*

En la de Ciudad Rodrigo, *la maestrescolía.*

En la de Córdoba, *el arcedianato de Castro, y en su diócesis el beneficio simple de Belalcázar* y *el préstamo llamado de Castro y Espejo.*

En la de Cuenca, *el arcedianato de Alarcón y la tesorería.*

En la de Gerona, *el arcedianato de Ampurdán.*

En la de Huesca, *la chantría.*

En la de Jaén, *el arcedianato de Baeza,* y *en su diócesis, el beneficio simple de Arjonilla.*

En la catedral de Lérida, *la preceptoría.*

En la de Mallorca, *la preceptoría* y *la prepositura de San Antonio Vienense.*

En territorio *nullius dioecesis* en el reino de Toledo, *el beneficio simple de Santa María, de la ciudad de Alcalá la Real.*

En la catedral de Orense, *el arcedianato de Bubal.*

En la diócesis de Orihuela, *el beneficio simple de Santa María de Elche.*

En la catedral de Osma, *la maestrescolía* y *la abadía de San Bartolomé.*

En la de Oviedo, *la chantría.*

En la de Pamplona, *la hospitalaria, antes regular, ahora encomienda,* y *la preceptoría general de Olite.*

En la de Plasencia, *el arcedianato de Medellín* y *el de Trujillo.*

En la de Salamanca, *el arcedianato de Monleón.*

En la de Santiago, *el arcedianato de la Reina, el arcedianato de Santa Tasia y la tesorería.*

En la de Sevilla, *el arcedianato de Jerez,* y *en su diócesis el beneficio simple de la Puebla de Gusmán,* y *el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Ecija.*

En la de Sigüenza, *la tesorería y la abadía de Santa Coloma.*

En la de Tarazona, *la tesorería.*

En la de Tarragona, *el priorato.*

En la de Toledo, *la tesorería* y *en su diócesis el beneficio simple de Vallecas.*

En la de Tortosa, *la sacristía* y *la hospitalaria.*

En la diócesis de Túy, *el beneficio simple de San Martín del Rosal.*

En la catedral de Urgel, *el arcedianato de Andorra.*

En la de Valencia, *la sacristía mayor.*

En la de Zamora, *el arcedianato de Toro.*

En la de Zaragoza, el arciprestazgo de Daroca y el de Belchite (1).

Estas disposiciones se encuentran, sin embargo, modificadas por el art. 18 del Concordato de 1851, que dice así: «En subrogación de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provisión de S. S. la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Túy, Vitoria y Zamora, y en las demás sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.»

(1). En lugar del préstamo de Santa Cruz de Ecija (Sevilla), se subrogó y reservó á la libre y perpetua colación de la Santa Sede en 1757, uno de los tres beneficios simples servideros de Santa María de Alcalá la Real.

CAPÍTULO XXXIII

I. Real Patronato de los Monarcas españoles: su origen histórico con respecto á la presentación para los beneficios mayores y para la de los menores.—II. Fundamento canónico del Patronato universal y del especial que ejercen nuestros Reyes en algunas provincias eclesiásticas de sus dominios: concepto verdadero del ejercicio de estos derechos.—III. Concordato de 1753 con relación al Patronato universal.—IV. Disciplina posterior, según el Concordato de 1851: diferencias de este Patronato y el patronato en general.—V. Honores que se dispensan á los Reyes de España en las iglesias. VI. Patronato de los Santos Lugares.

I

Llámase Real Patronato universal, *la facultad Real de presentar personas aptas para que se les confiera los beneficios que vacan en los reinos de España*. Como se observa, el Real Patronato no es lo mismo que patronato real, porque el primero es el que los Reyes ejercitan presentando para todos los beneficios de la Iglesia de España; y el segundo es el que va unido á alguna cosa, título ó derecho, y pasa siempre al particular que es poseedor de ella.

La facultad de nominar puede hacer relación lo mismo á los beneficios mayores que á los menores; y, por tanto, debemos distinguir los unos de los otros.

Las sediciones y alborotos que á veces producía la intervención del pueblo en la provisión de los Obispados fueron causa, según los Sres. Lafuente y Gómez Salazar, de que los Emperadores tomaran parte en estos asuntos, si bien limitándose en un principio á proteger la elección ca-

nónica con toda la fuerza de su poder, cuya práctica dió por resultado la exclusión del pueblo en todo lo relativo á la elección de Obispo, reemplazándole los Príncipes católicos, quienes ejercieron mayor ó menor influencia en esta materia, según las distintas circunstancias y diversidad de costumbres de los diferentes países en que asentaron sus tronos después de la destrucción del imperio de Occidente. De aquí que los Príncipes católicos entraran en posesión de este derecho, usando de él en virtud de concesión ó aquiescencia de la Iglesia.

Algunos pretenden que data este derecho de los tiempos de la monarquía visigoda, pero en nuestro sentir incurren en lamentable error. Los reyes visigodos no obtuvieron gracia alguna de la Iglesia de España antes de la conversión de Recaredo; así que el Concilio III de Toledo, al cual asistió aquél, nada dice ni dispone en honor del Monarca. Tampoco hay vestigios del Real Patronato en los Concilios Toledanos subsiguientes hasta el XII, celebrado en el año de 681. Verdad es que en el canon VI de este último sínodo se dijo: Que salvando el privilegio de cada provincia fuera lícito en adelante al Pontífice de Toledo consagrar Prelado para cualquiera provincia en lugar de los difuntos, y elegir para sucesores de los muertos *á quienes la potestad real nombrase;* pero este canon fué verdaderamente transitorio, y no tuvo otro fundamento que la razón política ó el compromiso del Monarca. Tan cierto es esto, que en el Concilio XVI de Toledo, reinando Egica, sucesor de Ervigio, dicen los Padres, luego de privar del honor y del lugar á Sisberto, Obispo de Toledo, *que ellos con consentimiento del clero y pueblo pertenecientes á la Sede Toledana,* trasladan canónicamente á Félix, Obispo de Sevilla, á la iglesia de Toledo, pasando á la cátedra hispalense Faustino, Obispo de Braga, y trayendo á ésta á Félix, Prelado de la de Oporto.

Nada dice en contrario la carta de San Braulio á San Isidoro de Sevilla, porque ésta se reduce á una simple recomendación cerca de la autoridad Real, y nadie podrá ex-

trañar que Monarcas católicos, hijos sumisos y obedientes de la Iglesia, pudieran influir en la provisión de algunos oficios eclesiásticos, con tanto más motivo cuanto que eran entonces muy íntimas las relaciones entre ambas potestades; pero este nada tiene de común con el derecho de presentar y nominar.

El primer documento donde se habla de patronato lo es una Bula de Urbano II en favor de Pedro I, Rey de Aragón; pero este Patronato era sólo sobre las iglesias de las poblaciones que se tomasen á los sarracenos, y sobre las que se construyesen á sus expensas, siendo además limitado y relativo á las rentas de las iglesias conquistadas sin derecho especial de presentación, y exceptuando terminantemente las catedrales. Aun así y todo, sólo fué extensiva esta gracia á los reinos de Aragón y á los que luego se le unieron, como Navarra, Baleares, Cataluña y Valencia.

La ley 18, título V, Partida 1.ª, en que algunos se fundan para probar el patronato universal de los Reyes de España, tampoco consigna semejante derecho, limitándose sólo á determinar que cuando fina el Obispo de algún lugar, deben hacerlo saber el Deán y los canónigos al Rey, pidiéndole por merced *que le plega que ellos puedan faser su eleccion desembargadamente é que le encomiendan los bienes de la Eglesia: é el Rey deve gelo otorgar, é embiarlos recabdar, é despues que la eleccion ovieren fecho, presentenle el elegido, é el mandele entregar aquello que rescibió.* En el mismo sentido está concebida la ley 58, título XXXII del Ordenamiento de Alcalá.

El monumento más antiguo que se conoce con relación á la presentación de Obispos es el privilegio concedido por Urbano V en favor de D. Pedro I de Castilla, consistente en que no pudieran ser provistos los Obispados de España, sin el beneplácito regio.

Alejandro VI y Julio II concedieron también este derecho á los Reyes Católicos en los reinos de Granada é Indias, haciéndolo extensivo á los beneficios menores. Y por último, Adriano VI concedió á su discípulo el Emperador Car-

los V el derecho de nombrar los Obispos para todas las iglesias de la nación española.

Vemos, por tanto, que data de antiguo el derecho de presentación por parte de los Monarcas españoles para los beneficios mayores; pero no así en cuanto á los menores, pues éstos traen su origen desde el siglo XV, y sólo para las vacantes que ocurrieran en los reinos de Granada y de las Indias. Es verdad que desde los Reyes Católicos principiaron las pesquisas acerca de las fundaciones y dotaciones reales, pesquisas que continuaron en los reinados de Carlos I, Felipe II, Felipe III y Felipe IV; mas no es menos cierto que el Patronato universal, propiamente dicho, lo adquirieron los Monarcas españoles por el Concordato de 1753.

II

Los Príncipes, por la sola consideración de ser Jefes del Estado, no tienen derecho para intervenir en el nombramiento de los ministros del altar. Es inadmisible, por tanto, la teoría sostenida por algunos Gobiernos, según la cual las *regalías* corresponden á los Soberanos como derechos majestáticos.

Y es inadmisible, porque de lo contrario tendríamos que reconocer ese derecho en los Monarcas ó Emperadores infieles, lo cual es un absurdo.

El verdadero fundamento del Real Patronato universal está en el privilegio Pontificio. Y tan cierto es esto, que la Santa Sede alega en muchas de estas gracias los motivos personales, en cuya virtud las otorga. Como prueba de ello, basta recordar las Letras Apostólicas de Marzo de 1874, en que Su Santidad concede la gracia á los Presidentes de la república del Perú de presentar para los beneficios mayores y menores en la forma otorgada á los Reyes de España, siempre que profesen la religión católica y la protejan, lo mismo que sus bienes y rentas.

La reconquista del poder de los infieles, á que algunos autores dan mucha importancia, no es título legítimo para

adquirir semejante derecho. En efecto, jamás ha reconocido el derecho eclesiástico que la conquista sea título suficiente para adquirir el de Patronato. Pero es más, la Iglesia no puede reconocerle, porque es contraria á todo derramamiento de sangre. Por otra parte, si la reconquista fuese título bastante para adquirir aquel derecho, correspondería éste, no sólo al Monarca, sino también al pueblo, porque todos los españoles contribuyeron á arrancar este rico vergel de manos de los infieles, regando la tierra con su sangre generosa.

Además de esto, los Reyes, como jefes del Estado, tienen obligación de atender á una necesidad pública, como sería, por ejemplo, erigir una parroquia en una población de un considerable número de habitantes. Consiguiente á esto, admitido el cristianismo en un país ó por primera vez, y con mucha más razón si se ha reconquistado del poder de los infieles, como ha sucedido en España, tiene que entrar, según Golmayo, en el sistema general de gobierno, y como medio de atender á una necesidad social, dotar el culto y clero, dejarle adquirir bienes, ó proveer de cualquiera manera á su subsistencia, como se haría con la Instrucción pública, con establecimientos de beneficencia, ó con otro objeto de utilidad general; pero dejando á cada cosa sus naturales condiciones, *que respecto de la Iglesia serían la libre elección de sus ministros.*

Vemos, por tanto, que la reconquista no es en sí título suficiente para adquirir el derecho de Patronato.

Mucho menos lo es en el supuesto de que el edificio fuese ya en otro tiempo iglesia, porque entonces la conquista tiene carácter de restauración ó restitución. Por esto, cuando Francia se apoderó en el siglo XVII del Rosellón y otros territorios de Cataluña, la Santa Sede no reconoció en el conquistador el derecho de Patronato.

¿Pero lo será, por ventura, la fundación, construcción y dotación de iglesias ó beneficios, hechas por nuestros piadosísimos Monarcas? Indudablemente lo sería si se tratase de fundaciones particulares, es decir, de aquellas que hicie-

sen los Reyes como simples particulares; pero no de las que verificaran como jefes del Estado, porque en esto satisfacen una necesidad social. He aquí por qué dice Golmayo: «Admitiendo como un hecho la dotación de todas las iglesias por nuestros Reyes después de la reconquista, lo cual no es fácil de probar, todavía no consideramos este título como bastante legítimo para adquirir *ipso facto* el Patronato universal, porque en este caso todos los reyes tendrían igual derecho, puesto que la erección de iglesias y beneficios en todas partes ha tenido un origen análogo».

Hay, sin embargo, algunas iglesias sobre las cuales ejercen nuestros Reyes semejante derecho; tales son, por ejemplo, las reales capillas de Reyes Nuevos de Toledo, de San Fernando, de Sevilla, y de Reyes Católicos, de Granada; porque todas ellas son de su exclusiva fundación. ¿Pero pueden alegar el mismo título con relación á todas las iglesias de España? Ya hemos visto que no, y por esto el Patronato universal no tiene otro fundamento que el privilegio Pontificio. Es más, no sólo otorgó la Santa Sede á nuestros católicos Monarcas el Patronato universal, sino también el especial que ejercen en algunas provincias eclesiásticas.

Ahora bien, que nuestros Reyes hayan ejercido este derecho en bien de la Iglesia y con gloria de la nación española, es ya otra muy distinta cuestión. Por lo demás, el haber entrado como base en el Concordato de 1753 le da la fuerza y consideración de los pactos internacionales y la garantía que se debe á la fe de los tratados. De aquí que el Real Patronato no sea ya revocable *rebus ita stantibus*, pero para ello tiene el patronato que cumplir con todas las obligaciones que le impone su honroso título.

III

El Romano Pontífice renunció por el Concordato de 1753 el ejercicio de todos los derechos que tenía en España sobre reservas, quedándole sólo la facultad de conferir á españoles cincuenta y dos beneficios, que fueron señalados

nominalmente en diferentes iglesias. Desde entonces los Reyes de España vienen ejerciendo el Patronato universal, cuyos derechos son los siguientes: 1.° El de la nómina de todos los Arzobispados, Obispados, monasterios y beneficios consistorales de España, y de todos los beneficios menores del reino de Granada y de las Indias, acerca de los cuales no había controversia; por eso se declaró deber quedar la Real Corona en la pacífica posesión de estos derechos, toda vez que lo fundaba en Bulas y privilegios Apostólicos. Se convino, empero, en que los nominados á los Arzobispados como Obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban también en lo futuro continuar la expedición de sus respectivas Bulas en Roma. 2.° Asimismo se dió al Rey católico el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas y diócesis de los reinos de las Españas á las dignidades mayores, *post Pontificalem*, y otras en catedrales, y dignidades principales, y otras en colegiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que entonces existieran y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales. 3.° Igual derecho se le otorgó en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas Arzobispales y Obispales, ó por cualquier otro título. 4.° También la Santa Sede subroga á la Majestad del Rey católico y Reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á los beneficios que ella confería en los reinos de las Españas por razones de las reservas, bien por sí ó por medio de la Dataría, Cancelaría Apostólica, Nuncios é indultarios, con facultad de usarlo en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona.

Entiéndase, sin embargo, que no por estas concesiones se confirió al Rey católico ni á sus sucesores jurisdicción alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios; pues todas éstas deben recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas, unas de la Santa Sede, otras de sus respectivos ordinarios. Igualmente se acordó que cuando los presentados y nombrados, bien por defecto de edad ó por cualquier otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica, recurrieran siempre en lo futuro á la Santa Sede, para obtener la gracia ó dispensación.

Posteriormente los Monarcas españoles, en uso de dicho Patronato, han venido haciendo varias declaraciones con relación al ejercicio de semejante derecho. La ley 7.ª, título XVIII, lib. I de la Nov. Recop., declara que las vacantes que se causaren por resignas puras y simples en los ocho meses reservados tocan á la Real presentación, correspondiendo sólo á los Ordinarios la provisión de aquéllas que se hicieren en los cuatro meses ordinarios. La ley 8.ª del mismo título y libro dispone que el Rey no sólo proveerá los beneficios, cuyas vacantes se causaban estándolo las mitras, en meses ordinarios, sino también los que dejaban de proveer los Prelados al tiempo de su muerte ó traslación á otros Obispados, aunque los beneficios hubiesen vacado en dichos meses ordinarios. La ley 10 previene que siempre que ocurra vacante de dignidad, canongía, prebenda ú otro cualquier beneficio ú oficio eclesiástico, por promoción, que se sirva hacer la Santa Sede, de su poseedor á algunas de las cincuenta y dos piezas eclesiásticas reservadas á la provisión de S. S., ha de proveerse por la Corona, cualquiera que sea el mes, caso y forma en que se verifique dicha vacante. Por último, la ley 11 del propio libro y título, reserva también á la provisión de la Corona todas las piezas eclesiásticas que vacaren por muerte de sus poseedores natural ó civil, acaecida en Roma ó en la Curia romana, sin diferencia de que

sean ó no curiales los poseedores; y luego añade: *Que si sucediere ser Cardenales, comensales, oficiales del Papa ú otro cualquier curial, me toca igualmente la provisión, aunque los tales poseedores no se hallen ni residan en Roma al tiempo de su fallecimiento, sino en otro pueblo, reino ó provincia, cualquiera que sea; pues donde quiera que acaeciere su muerte, quedan vacantes* apud Sedem, *y reservados á mi Real provisión los beneficios que posean; sin que obste el que después del citado Concordato haya cesado enteramente y abolídose de raíz, respecto de la Dataría, todo el ejercicio de las reservas de meses y de las afecciones de todas especies, simples, dobles, generales, especiales, reales y personales, y de las Reglas de Cancelaría, á excepción de los cincuenta y dos beneficios reservados á la perpetua colación y provisión de la Santa Sede; pues han quedado en su fuerza y vigor todos estos derechos, su uso y ejercicio, y trasladados á mi favor y de los Reyes que por tiempo fueren de estos mis reinos de España, para su inviolable y perpetuo ejercicio por subrogación, conforme al referido Concordato, en la misma forma que antes de su celebración pertenecía, y lo ejercía la Santa Sede sin diferencia alguna.*

IV

El Concordato de 1753 sufrió una verdadera modificación por el art. 18 del de 1851. En efecto, según este artículo, en vez de los cincuenta y dos beneficios, se reservaron á la libre provisión de S. S. la dignidad de Chantre en todas las iglesias Metropolitanas y en veintidós sufragáneas, que se mencionan, y además una canongía de gracia en las otras sufragáneas, que quedaría determinada por la primera provisión que hiciera la Santa Sede. También se acuerda que la dignidad de Deán ha de proveerse siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las demás dignidades y canongías, excepción hecha de las de oficio, se proveen en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los beneficiados ó Capellanes asistentes, se nombran también alternativamente por

Su Majestad y los Prelados y cabildos. Asimismo se acordó que las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promoción del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á S. S., serán siempre y en todo caso provistos por S. M. Igualmente lo serán los que vaquen *Sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia. Y por último, corresponde á S. M. la primera provisión de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumentaron en la nueva Metropolitana de Valladolid, excepción hecha de las reservadas á S. S. y de las canongías de oficio que se proveen como de ordinario. Pero en todo caso, los nombrados para los expresados beneficios deben recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Las mismas reglas deben observarse puntualmente para la provisión de las prebendas y beneficios ó capellanías en las iglesias colegiatas, según el tenor expreso del art. 23 del antedicho Concordato. En cuanto á los beneficios curados, dispone el 26 se provean en concurso abierto, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos.

Además provee la Corona ciertas capellanías, como son las de honor, las de las Reales capillas de Toledo, Sevilla, Granada y San Marcos de Salamanca, las castrenses y los curatos de las Ordenes militares.

Debemos, por último, reproducir también en este lugar el Real decreto de 6 de Diciembre de 1888, el cual dispone: Que en adelante se provea por oposición la mitad de las canongías y beneficios de gracia, correspondientes á cada iglesia catedral ó colegial, y la otra mitad según el turno establecido por el Concordato, aplicándose á la oposición la mayor parte cuando no fuese divisible por dos el número de canónigos ó beneficiados.

Posteriormente se expidió otro Real decreto concordado, su fecha 23 de Noviembre de 1891, fijando las condiciones

que deben tener todos los que aspiren á prebendas de iglesias catedrales ó colegiatas.

Y en fin, por otro Real decreto, también concordado, de 14 de Septiembre de 1893, se determinó: primero, que los Curas Ecónomos que hayan desempeñado su cargo una mitad más del tiempo exigido á los Párrocos para su ingreso en el clero catedral ó colegial, podrán optar á las mismas categorías que para éstos señala el anterior Real decreto; segundo, que los profesores de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, se considerarán asimilados á los de Seminario é Instituto; tercero, todo aquel que se halle en condiciones para solicitar una prebenda, las tiene para aspirar á otra de inferior categoría.

El Real Patronato se diferencia del patronato en general: primero, en que aquél no tiene tiempo marcado para presentar; segundo, en que tampoco se pierde por el no uso; tercero, en que las cuestiones sobre el mismo se deciden por el Tribunal Supremo, ó por el Consejo de Estado, si son administrativas. El Patronato en general no goza de ninguno de estos privilegios.

V

Los honores que se dispensan á los Monarcas están indicados en el Pontifical romano. Pero los de España disfrutan además de todos aquéllos que les corresponden como patronos de las iglesias, como son, entre otros, el de que su nombre se recite entre las preces públicas, el honor de incienso, de agua bendita y de asiento preeminente en el mismo presbiterio.

Debe, sin embargo, hacerse mérito erpecial de una ley de D. Juan I, que es la 6.ª, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación, cuyo contenido se reduce á mandar «que cuando » Nos, ó el Príncipe, ó los Infantes nuestros hijos, fuéremos » á cualquier ciudad, villa ó lugar, que los clérigos no sal- » gan con las cruces de las iglesias, como en otro tiempo so- » lían hacer, á recibir á Nos, ni al Príncipe ni á Infantes,

» más que Nos vamos á hacer reverencia á la Cruz dentro en » la iglesia, como es razon: y que las Cruces no salgan á Nos » de la puerta de la iglesia á fuera, pero que la procesion de » los clérigos salga de la puerta adelante, y porque este re» cibimiento con Cruces no debe ser hecho á Señores tem» porales, salvo á Rey, ó á Reina, ó Príncipe heredero; man» damos y defendemos que no se haga á otro señor tempo» ral alguno».

VI

El breve expedido por Clemente VI en 25 de Noviembre de 1342 á favor de los Reyes de Sicilia y sus sucesores, dice: «Que Roberto y Sancha, Reyes de Sicilia, obtuvieron del Sultán de Babilonia el Santo Sepulcro y otros Sagrados Lugares, á costa de muchos gastos y trabajos: que dicho Rey de Babilonia hizo donación á los mismos del Cenáculo y capillas en que el Espíritu Santo descendió sobre los Apóstoles y en donde Jesucristo se apareció al Apóstol Santo Tomás: que la referida Reina construyó un edificio en el Monte Sión, dentro del cual quedaba el Cenáculo y dichas capillas, sosteniendo doce religiosos franciscanos para que cuidasen de aquellos lugares y rindieran los debidos homenajes á nuestro Divino Redentor.» Por todo lo cual, el referido Papa concedió á los citados Reyes y sucesores que pudieran nombrar religiosos de la citada orden, hasta el número señalado *de consilio seniorum dicti ordinis,* para que sirvieran en dichos lugares.

El reino de Sicilia se unió á la Corona de Aragón en tiempo de Alfonso V, y Fernando de Aragón era Rey de Sicilia al unirse en matrimonio con Isabel la Católica.

Los Reyes de España fueron en su virtud Reyes de Sicilia y de Jerusalén hasta Carlos III, desde cuyo tiempo sólo conservan el último título, y en este concepto han dado crecidas sumas para la reparación de los Santos Lugares.

Fundada la obra pía de Jerusalén ó Comisaría general de los Santos Lugares para la recolección de limosnas desti-

nadas al sostenimiento del culto y de los religiosos de dichos conventos y lugares, la Corona, después de la supresión de los institutos religiosos, nombró para la administración temporal comisarios clérigos, y después legos. Suprimida la Comisaría, los asuntos de la misma radican en el Ministerio de Estado, y de él depende en la parte económica y temporal el convento franciscano que existe en Compostela, del cual salen misioneros para aquellos lugares, á petición del Gobierno y con la licencia de su General.

CAPÍTULO XXXIV

I. Forma para la provisión de las canongías de oficio: método y solemnidades prácticas: en caso de empate en la votación, ¿quién lo decide?—II. Provisión de beneficios parroquiales antes y después del Concilio de Trento: Constitución de San Pío V *In conferendis*, y las posteriores de Clemente XI y Benedicto XIV sobre la forma del concurso y apelación del que se considere pospuesto á otro menos digno: inconvenientes de la apelación: método establecido en la última constitución para estos concursos.—III. Método de Toledo en la disciplina particular de la Iglesia de España: leyes recopiladas sobre la materia: de cuántos modos puede ser el concurso y su práctica.—IV. Provisiones de parroquias sujetas á patronato eclesiástico ó laical, conforme al Tridentino y al Concordato de 1851.

I

Las prebendas de oficio en las iglesias catedrales lo son, como sabemos, cuatro; dos por derecho común, á saber: la Penitenciaría y la Lectoral, y las otras dos, que son Magistral y Doctoral, por derecho español. No sucede lo mismo en las iglesias colegiatas, en donde hay sólo dos canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral. Todas estas prebendas se proveen por los Prelados y Cabildos, previa oposición ó concurso; medio establecido por la Iglesia, no sólo para recompensar los méritos literarios, sino también para que sirva á otros de estímulo y continúen con perseverancia la carrera de las ciencias eclesiásticas. Sabemos igualmente que la provisión por concurso de los dos primeros oficios se mandó por la constitución *Pastoralis* de Benedicto XIII, y respecto á los segundos por el Concilio Compostelano del año 1565, si bien otro Toledano del pro-

pio año dispuso lo mismo con relación al Lectoral. En España hay que tener presente la constitución de Gregorio XV y las disposiciones de los Concordatos de los años 1753 y 1851.

En resumen: las canongías de oficio se proveen, previa oposición, por los Prelados y Cabildos. Mas si estas prebendas son de la exclusiva provisión de estos últimos, es suficiente la elección capitular y la posesión para entrar el sujeto en el completo ejercicio de sus funciones: si son de Real Patronato, el Cabildo manda á la Cámara propuesta en terna de los más dignos, para que Su Majestad elija á uno de los propuestos, al cual, con la Real cédula, le da el Cabildo la posesión.

En cuanto al método y solemnidades prácticas del concurso, sólo debemos decir que en España se emplea el de Toledo. Se empieza por fijar edictos que contienen, no sólo el llamamiento, sino el oficio vacante, término para presentar la solicitud y condiciones que debe reunir el sujeto. Los opositores han de acompañar también los documentos que acrediten sus méritos y servicios. Llegado el día señalado, tienen lugar los ejercicios ante el Cabildo, presidido por su Obispo, y en su defecto por el Deán, dignidad ó canónigo más antiguo que esté presente. Consisten dichos ejercicios en tres actos: 1.° Disertación de una hora en latín y contestar á dos argumentos sobre la misma materia. 2.° Argumentos de media hora en el propio idioma. Y 3.° Sermón ó extracto y sentencia de un pleito en lengua castellana. Para la disertación se conceden veinticuatro horas; el pique para la misma se hace, si la canongía vacante es la Lectoral, en las Sagradas Escrituras; si es la Magistral, en el Maestro de las Sentencias, y si fuese la Doctoral, en las Decretales. Para la canongía penitenciaria hay que distinguir si los opositores son canonistas ó teólogos, pues si son teólogos, el pique se hace en el libro IV del Maestro de las Sentencias. El pique para el último ejercicio tiene lugar, respecto de los teólogos, en el libro de los Evangelios. Verificadas las oposiciones, se reune el Cabildo para la elección, y en ella tiene el

Prelado tres, cuatro ó cinco votos, según el número de los capitulares, obteniendo la canongía de oficio el que reuna mayor número de votos.

Pero pudiera suceder que resultara empate, y en este caso se pregunta: ¿Quién lo decide? Según la Bula *Creditam nobis* de Sixto IV, debía ser preferido el más noble; mas Alejandro VII, en su constitución *Romanus Pontifex*, derogó aquélla en cuanto á esto, disponiendo fuese elegido el de mayor edad sin ninguna otra consideración. A pesar de esto, suscitóse en España la misma cuestión á consecuencia de lo prescrito en el art. 14 del Concordato del año 1851, que dice que cuando presidan los Prelados tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, *y su voto además será decisivo en caso de empate*. En vista de esto, unos sostienen que la citada constitución de Alejandro VII estaba modificada por el antedicho Concordato, y otros, que semejante disposición se refería únicamente al caso en que el Obispo tuviera un solo voto y no en la elección ó nombramiento de personas, en la cual ténía el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los capitulares fuese de dieciseis, veinte ó mayor de veinte. Pero esta cuestión está hoy resuelta por el Tribunal de la Rota española en su sentencia de 13 de Julio de 1876. El hecho que la produjo fué el siguiente: Celebrados en la iglesia catedral de Túy en el año de 1872 los ejercicios de oposición á la canongía penitenciaria, bajo la presidencia de su Reverendo Obispo por dos únicos opositores, resultó del escrutinio empatada la votación. El citado Obispo, después de hacer uso de sus tres votos, decidió el empate en favor del de menor edad, mandando se le diese posesión de dicho oficio. Esto dió origen á que el de mayor presentase escrito en el Provisorato de Túy, pidiendo que, dándose por nula, de ningún valor ni efecto la institución anticanónica y posesión de la Penitenciaría dada al coopositor, se declarase que le correspondía su obtención por esta vacante, y que, como electo por la ley, en virtud del empate, por ser de mayor edad, se le diese la colación y se le expidiese título y

mandamiento posesorio con rendimiento de frutos; y seguidos los autos por todos sus trámites, se dictó sentencia definitiva en 13 de Marzo de 1874, por la cual el Provisor de Túy declaró válida y legítima la elección, institución canónica y posesión de la Penitenciaría dadas al de menor edad, fundándose principalmente en que el Concordato de 1851 es la ley suprema del caso en cuestión, y que los términos generales y absolutos en que se expresa el pár. 3.° art. 14 no admiten, lógica ni legalmente, distinción posible entre votaciones sobre cosas y las que se refieren á elección de personas al efecto de limitar la prerrogativa de decidir los empates, sino que, por lo contrario, todas los votaciones están comprendidas en la generalidad de sus términos claros, precisos y terminantes que otorgan á los Prelados voz y voto en todos los asuntos cuando presiden con voto decisivo en caso de empate además. Interpuesto por el de mayor edad el correspondiente recurso de apelación ante el Metropolitano de Santiago, fué confirmada dicha sentencia por otra de 4 de Marzo de 1875, y habiéndose alzado de ella el interesado para ante el Supremo Tribunal de la Rota española, el primer turno declaró en 11 de Febrero de 1876 que la citada canongía correspondía por esta vez y vacante con todas las rentas vencidas al de mayor edad, revocando al intento la dictada por el antedicho Metropolitano. En la sentencia dictada por este primer turno se consignaron, entre otros, los siguientes considerandos: Que no habiéndose concedido expresamente á los Prelados en el pár. 4.° (art. 14 del Concordato de 1851) la facultad de decidir el empate en las elecciones de personas, ni pudiéndose ampliar á ellas la que les concede el 3.° respecto de las demás votaciones, deben observarse, cuando ocurriese, las disposiciones canónicas que estaban vigentes antes de dicho Concordato; y que no habiendo sido derogada expresamente la referida disposición del Papa Alejandro VII, debe tenerse por vigente mientras no se resuelva lo contrario por la Suprema Potestad eclesiástica, porque todo lo que se alegue para suponerla derogada por el párrafo 3.° del art. 14 del Concordato,

no podrá pasar de los límites de una presunción ó ilación más ó menos fundada, pero siempre dudosa, y sin la certeza, por consiguiente, que es necesaria en derecho para tener por derogada y dejar de cumplir una disposición cierta, clara y terminante que ha estado vigente. Entonces el de menor edad interpuso nuevo recurso ante el segundo turno del mismo Supremo Tribunal, quien por su sentencia de 13 de Julio de 1876 reformó la dictada por los Ilmos. Sres. Auditores del anterior turno, y confirmó la pronunciada por el Provisor Vicario general Juez Metropolitano de Santiago, confirmatoria de la dada en primera instancia por el Provisor Vicario general de la diócesis de Túy, mandando que, mediante á que con esta determinación y las dos citadas del Diocesano de Túy y del Metropolitano de Santiago, hay tres conformes, se librara la correspondiente ejecutoria con devolución de los autos al tribunal inferior de donde proceden. En esta sentencia se procuró armonizar las disposiciones citadas del Concordato de 1851 con la Bula *Romanus Pontifex*. En efecto, en ella se dijo «que cuando el Obispo presida los actos de oposición á prebendas de oficio y resulte luego empate, le toca decidir, conforme á dicho Concordato; pero que si no quiere hacer uso de esta facultad ó no preside los actos, entonces debe resolverse el empate en favor del de mayor edad, según la citada Bula de Alejandro VII. Y en verdad que nos complace tal resolución, no sólo porque está más conforme con los principios canónicos, sino también porque esta era desde antiguo la opinión de nuestro muy querido maestro el Dr. Beas y Dutari. Por esto no podemos resistir á la tentación de copiar en este lugar algunos considerandos de dicha sentencia:

«Considerando que para apreciar debidamente la variación disciplinal introducida por el art. 14 del novísimo Concordato, es necesario fijar la vista en los derechos de que carecían antes los Obispos y en los que al presente gozan, punto sobre que ha discurrido oportunamente el anterior turno; pero no es menos necesario fijar las condiciones

de la autoridad episcopal, respecto de los Cabildos, que sirvan de base á la decisión del caso de autos:

»Considerando que dadas estas condiciones (las cuales refiere en otro considerando), si pudo surgir la duda sobre si el voto de los Obispos es ó no decisivo en caso de empate en las elecciones de personas, por no hacerse mención de esta cualidad en el pár. 4.° del citado art. 14; también pudo entenderse, dada la generalidad con que se halla redactado el párrafo anterior y la tendencia del Concordato á robustecer y ampliar la autoridad de los Prelados, que no se concretaba á los asuntos interiores del Cabildo, sino que la cualidad decisoria de los empates era inherente á la Presidencia:

»Considerando que así se entendió en efecto por cuantos escritores comentaron el Concordato en aquella época, y aun se hizo aplicación práctica por algunos insignes Prelados, entre ellos el muy Rdo. Arzobispo de Santiago, que decidió un empate en caso de elección de un prebendado de oficio; y el muy Rdo. Arzobispo de Tarragona, Sr. Costa y Borrás, uno de los colaboradores del Concordato, en los estatutos que dió á su Cabildo, transcribió sin limitación alguna en el art. 47 los cuatro párrafos del art. 14:

»Considerando que por respetable que sea la versión que el anterior turno ha dado al Real decreto de 3 de Enero de 1868, la verdad es que se presenta más natural, lógico y conforme al espíritu del Concordato la contraria, favorable al voto decisivo de los Obispos en todos los asuntos y negocios, incluso el de la elección de personas: 1.° Porque en el idioma capitular la palabra asunto ó negocio comprende todos los negocios y asuntos comunes al Cabildo, ya sean espirituales, ya temporales, así gubernativos como administrativos y económicos, nombramientos de dependientes, etcétera, de lo cual son una buena prueba los artículos de los estatutos de la Santa Iglesia de Túy, que obran compulsados en autos. 2.° Porque constando como consta la intención de las dos supremas potestades concordantes á favor

de la autoridad de los Prelados, no es verosímil que habiéndoles dado un voto preeminente y de cualidad en los negocios peculiares de los Cabildos, que por lo común interesan poco al Obispo, se lo hayan rehusado en los asuntos que les son comunes con el Cabildo y están más en relación con la dignidad episcopal, y la mayor responsabilidad que pesa sobre los Prelados, cuales son los relativos á la elección canónica de personas eclesiásticas. 3.° Porque si no se hizo mención del voto decisivo en las votaciones sobre nombramiento de personas, tampoco se hizo exclusión del propio voto, como era preciso para que se pudiera conocer que el legislador se corregía á sí mismo, retirando á los Obispos una facultad que con razón parecía haberles concedido:

»Considerando que no debe parecer exorbitante el número múltiple de votos concedido á los Prelados en el párrafo 4.°, pues sobre que el Obispo es el colador nato de los beneficios de su diócesis, el Concilio Tridentino quiso que la elección de canónigo penitenciario fuese exclusivamente del Obispo, sin contar para nada con el Cabildo:

»Considerando que si alguna duda pudiera restar acerca de esto, desaparecería á vista de la Bula *Credite novis*, su fecha 18 de Enero de 1663, en la que el Papa Alejandro VII ordenó que las elecciones de guardianes, ministros y custodios de la familia ultramontana de la Orden de San Francisco, se hagan por escrutinio secreto, y que en igualdad de sufragios el Presidente tenga voto decisivo, prueba de que aquel Sumo Pontífice no halló incompatibilidad entre la forma de la elección secreta y la decisión del empate por el Presidente:

»Considerando que si la ley nueva contiene disposiciones incompatibles con la antigua, aun cuando no las revoque y anule textualmente, las abroga tácitamente; pero tan sólo en las disposiciones que son positivamente incompatibles, de donde se infiere que la Bula *Romanus Pontifex* del Papa Alejando VII ha sido modificada por el Concordato; mas sólo en el caso de que presida el Obispo y haga uso de su voto preeminente, quedando en su vigor en los demás casos.»

II

Antes del Concilio de Trento todos los beneficios se conferían de la misma manera, reducida á que el colador podía elegir libremente á cualquier sujeto con tal que tuviese las cualidades prescritas por los cánones. Su obligación, por tanto, sería elegir el más digno, pero este asunto era de conciencia y responsabilidad del fuero interno.

El Santo Concilio de Trento, comprendiendo la importancia del cargo parroquial, estableció que luego que el Obispo tenga noticia de la vacante, nombre para la iglesia un Vicario capaz, con congrua suficiente de frutos á su arbitrio, el cual deba cumplir todas las obligaciones de la misma iglesia hasta que el curato se provea. Después de esto, dejó al arbitrio del Obispo ó colador el adoptar uno de los siguientes métodos: ó elegir el Obispo los sujetos idóneos que le pareciese, ó convocar á concurso para que se presenten los que se consideren con aptitud necesaria para el desempeño del ministerio parroquial. Este llamamiento debe hacerse dentro de diez días, desde la noticia de la vacante, cuyo plazo puede ser prorrogado por justa causa. Los elegidos por el colador ó los que se presenten en virtud de los edictos convocatorios, según el método que hubiese adoptado, han de ser examinados por el Obispo ó su Vicario y otros tres examinadores por lo menos. De los aprobados ha de elegir el colador el más digno para conferirle el beneficio, debiendo apreciarse esta cualidad, no sólo por la ciencia, sino por la prudencia, la edad, las costumbres y otras circunstancias conducentes al mejor gobierno de la iglesia vacante. Hecho el examen en esta forma, el Concilio negó toda apelación, ni aun á la Sede Apóstolica, del juicio de los examinadores ni de la colación hecha en su virtud por el Obispo. Dispuso, sin embargo, que si las rentas de una parroquial fuesen tan cortas que no correspondan al trabajo de este examen ó no haya persona que quiera sujetarse á él, ó si por las manifiestas parcialidades ó facciones

que haya en algunos lugares se puedan fácilmente originar mayores disensiones y tumultos, pueda el Ordinario, si así le pareciere conveniente, según su conciencia y con el dictamen de los deputados, valerse de otro examen secreto, omitiendo el método prescrito y observando, no obstante, todas las demás circunstancias ya mencionadas (1).

Como se observa, el Concilio de Trento, si bien fijó las bases acerca de la forma en que deben proveerse las parroquias, no señaló en concreto las reglas que habrían de observarse en los concursos. Por otra parte, el citado decreto Tridentino, ó no se ejecutaba puntualmente, ó se ejecutaba mal. Y todo esto contribuyó á que San Pío V diese su constitución *In conferendis*, que fué publicada en 15 de Abril de 1566. Por dicha constitución se declararon nulas las provisiones de iglesias parroquiales sin el examen por concurso; y además se reservó la Santa Sede la colación de aquellas en que no se hubiese observado lo dispuesto por dicho Santo Sínodo. Todavía dicho Santo Pontífice, con objeto de que no se dilatase demasiado el hacer la provisión y asegurar el acierto en lo posible, limitó el tiempo de la prórroga para la convocatoria á otros diez días, disponiendo también que si la colación correspondía al Obispo, había de hacerse dentro de seis meses, desde la vacante; si correspondía al Romano Pontífice, se le había de significar el más digno dentro de cuatro, y si la iglesia era de derecho de patronato, la institución no se había de dilatar más de dos meses después de la presentación del patrono, con derecho, si no á pedirla al Metropolitano, al Obispo más inmediato ó á la Silla Apostólica. Igualmente concedió el derecho de apelar al que, considerándose más digno, fuese mal juzgado por los examinadores sinodales ó pospuesto por el Obispo. Esta apelación, sin embargo, sólo tiene lugar en el efecto devolutivo, y se interpone del Obispo al Metropolitano; si el juez *a quo* era Metropolitano ó algún Obispo exento, la apelación se llevaba ante el Obispo más inmediato, como delegado

(1) Cap. XVIII, de *Reform.*, Ses. XXIV.

del Romano Pontífice. Pero hoy corresponde este derecho al Supremo Tribunal de la Rota.

Este derecho de apelación vino á ser casi inútil por mucho tiempo, porque siendo el examen verbal y no formándose tampoco expediente por escrito de las demás cualidades de los opositores, el juicio de apelación más bien era un nuevo juicio que no la confirmación ó revocación del anterior. Para evitar estos inconvenientes se mandó por Clemente XI lo siguiente: 1.° Que el examen verse sobre las mismas materias. 2.° Que el sermón y las respuestas se pongan por escrito, firmando cada opositor sus trabajos. 3.° Que la duración de los ejercicios sea igual para todos. 4.° Que tengan el mismo tiempo de preparación. 5.° Que se les encierre en completa incomunicación. Y 6.° Que no se admita la apelación si no se interpone dentro de diez días desde que se hizo la colación. Las contestaciones deben escribirse en latín y la plática en idioma vulgar.

Estos mismos capítulos se consignaron en la constitución *Cum illud* de Benedicto XIV, en la cual se dieron también nuevas reglas para la ejecución del decreto Tridentino y de la constitución de San Pío V.

La forma del concurso, según esta última constitución, es la siguiente: 1.° Convocatoria pública por edictos, fijándose en ella el término dentro del cual se presentarán las solicitudes por los que aspiren á tomar parte en dicho concurso, y los documentos relativos á sus méritos y servicios, que se dirigirán al secretario ó persona que se designe. 2.° Transcurrido el término señalado en la convocatoria y llegado el día en que deben empezar los ejercicios, el secretario del concurso hará un extracto fiel y exacto de los méritos, servicios y demás circunstancias de cada uno de los opositores, y entregará un ejemplar al Obispo ó su vicario y otro á cada uno de los examinadores sinodales. 3.° Los ejercicios deben hacerse con arreglo á lo prescrito por Clemente XI. 4.° Los examinadores procederán con la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de su cargo, ya en cuanto á la ciencia y elegancia en el decir de cada uno de

los opositores, ya respecto á su vida y costumbres, negando la aprobación á los inhábiles y proponiendo al Obispo los idóneos. 5.° El Obispo ó su vicario general y los examinadores sinodales entregarán al secretario del concurso, después de terminadas las oposiciones, la nota ó extracto que les entregó al empezar los ejercicios, cuyos documentos quemará ó conservará en las actas, sin que pueda enseñarlos á nadie, á no mediar mandato del Obispo ó su vicario. 6.° El Ordinario nombrará al más digno entre los aprobados, sin que obste para ponerle en posesión el recurso de apelación ó inhibición interpuesto por cualquiera persona.

En cuanto al recurso de apelación, dispuso asimismo, con objeto de evitar los inconvenientes ya manifestados: 1.° Que no se admitiesen nuevos documentos al apelante. 2.° Que el expediente se remitiera original al juez de apelación, ó, por lo menos, un auténtico testimonio de las actas, sacado y firmado por el secretario del concurso y otro notario designado por el Prelado ó vicario general en su caso, como también por los examinadores sinodales. 3.° Que si el Obispo tuviese algunas causas secretas que pudieran influir en el fallo, las manifestase al superior bajo la fe de inviolable secreto. Y 4.° Que en habiendo dos sentencias conformes no se admitiese otra apelación.

III

Admitido en España el Santo Concilio de Trento, se adoptó también el método del concurso ú oposición; pero en vez de convocar para cada vacante, se hace cuando existe un número considerable de parroquias que proveer.

El método que se observa en el Arzobispado de Toledo para los concursos, se ajusta en lo esencial al espíritu del señalado por Benedicto XIV, con la circunstancia de estar previsto todo de tal modo, que no puede menos de resultar una elección acertada. En primer lugar se fijan los edictos públicos de convocatoria para concurso firmados por el Prelado y sellados con sus armas, dándose en ellos el término

de treinta días sin contar el de la fecha. Durante dicho término firman la oposición los aspirantes por sí mismos ó por procurador con poder bastante. En segundo lugar, el secretario del concurso fija, después de transcurrido dicho término, segundo edicto, llamado de comparecencia, con término de ocho días, á fin de que todos los opositores comparezcan personalmente dentro de aquéllos ante él para exhibir sus títulos, grados y demás documentos que acrediten su mérito; y si fuesen Curas, sus servicios y antigüedad en el ministerio y curatos que han obtenido. Es cargo del secretario del concurso poner con toda claridad la partida y asiento de cada uno de los opositores. En esos asientos se escribe su nombre y apellido, su patria, diócesis, edad, estudios, años de carrera y en qué Universidad ó Seminario la siguieron, nombres de los maestros, á lo menos dos de facultad mayor, y si tienen grados mayores ú oposiciones hechas. A los Curas se les pregunta también qué curatos han obtenido, y por cuántos años, haciéndolo constar por los mismos títulos; categoría del curato que al presente gozan; cuánto importa su renta cada año por un quinquenio, y en qué partido del Arzobispado. El opositor nuevo tiene que presentar: primero, partida de bautismo; segundo, letras comendaticias de su Prelado, si fuere de otra diócesis; tercero, títulos de orden eclesiástico, bastando haber recibido la primera tonsura. Sin estos documentos no puede admitirse á ninguno, á no mediar habilitación del Prelado. El Cura párroco ha de hacer constar, por el testimonio de su posesión, haber residido en el curato tres años continuos al menos, sin cuyo requisito no se le admite.

Es de advertir también, que los puntos para la oposición se dan por el catecismo de San Pío V á los teólogos, y por las Decretales á los canonistas; y sobre el que se haya elegido, debe hacerse la lección de media hora en las veinticuatro que se le conceden al efecto. Le arguyen dos coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno, pues todos ellos se dividen en bincas, ternas ó cuatrincas. Cada ejercicio se censura separadamente, y la censura y gradua-

ción superior es el número 7. Los ejercicios de cada opositor son cinco: lección y defensa, argumento primero, argumento segundo, y examen de moral por espacio de media hora. De modo que la censura mayor que puede obtenerse es la del núm. 35.

Luego de terminados los ejercicios, se reunen los examinadores sinodales en casa del presidente del concurso con el secretario, y allí se cotejan todas las listas de censura, reformándose cualquiera diferencia ó equivocación á pluralidad de votos. El secretario pasa después de hecho el cotejo á colocar los opositores, empezando por los Curas, en una de las cinco clases en que se dividen, según el número de puntos que han obtenido. Hecho esto, se pone una nueva lista, que firmada por el presidente y por todos los jueces, se remite al Prelado. Acto seguido el secretario del concurso fija edicto para la primera provisión. El edicto señala el término de ocho días, y dentro de ellos cada uno de los opositores puede firmar los curatos que le acomoden, ó no firmar ninguno. Remitido también este pliego al Prelado, y oído el Consejo de la Gobernación sobre la vida y costumbres de los opositores, propone á la Corona en terna para curato. El Rey nombra generalmente á los propuestos en primer lugar por el Prelado.

Los nombrados tienen obligación de sacar de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente cédula, y con ella presentan al diocesano una solicitud pidiendo la colación é institución canónica. El Prelado la da comúnmente por la imposición del bonete, y además el nombrado hace en manos del Ordinario la protestación de la fe.

El tít. XX, libro I de la Nov. Recop. contiene varias leyes relativas á la provisión de beneficios curados. La ley 1.ª, que es de D. Carlos y Doña Juana, encarga á los Prelados que provean dichos beneficios en personas de letras y de buena vida y costumbres. La ley 2.ª, del Sr. D. Fernando VI, dispone que se confieran por oposición y concurso, no sólo cuando vaquen en los meses ordinarios, sino tam-

bién cuando esto tenga lugar en los meses y casos de las reservas, aunque la presentación fuese de pertenencia Real. La ley 5.ª, que es del Sr. D. Carlos III, ordena que todos los Ordinarios coladores al tiempo de remitir las ternas expresen el día y mes de la vacante del curato, nombre del último poseedor, su renta, el día y término por que se fijaron los edictos para el concurso, el número que hubo de opositores y sus nombres, la censura de los sinodales respecto á los tres que vayan en terna, y que en cada uno de éstos se exprese asimismo su nombre, patria, diócesis, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros beneficios, con las demás cualidades y requisitos que le asistan. La ley 7.ª del propio Monarca, recomienda á todos los Prelados «que procuren establecer en los concursos y promociones á curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres y método de ascensos que se observa en el Arzobispado de Toledo.....»

A pesar de los deseos manifestados por dicho Monarca, es lo cierto que la forma usada en el Arzobispado de Toledo no se observó ni observa en la mayor parte de las diócesis; de modo que dichas disposiciones recopiladas sólo obligan en aquello que estén de acuerdo con el Concordato de 1851 y otras disposiciones canónicas no derogadas por éste.

Para concluir, el concurso puede ser *perentorio* ó *dilatorio*, *cerrado* y *abierto*, *público* y *privado*. Es perentorio cuando se hace dentro de diez días, y dilatorio cuando se prorroga. Es cerrado cuando únicamente se llama á los de la diócesis, y abierto cuando se convoca á todos los que quieran venir, ya sean de la diócesis ó no. Por último, es público ó privado, según la forma de los ejercicios.

En la práctica se fijan edictos, se nombran examinadores sinodales y se forma expediente de méritos y servicios. El edicto contiene la convocatoria, los beneficios vacantes, el término para presentar solicitudes y condiciones para el examen.

IV

Dispone el Santo Concilio de Trento que si la parroquia fuere de derecho de patronato eclesiástico, pero que pertenezca su institución al Obispo y no á otro, tenga el patrono obligación de presentarle la persona que juzgare más digna entre las aprobadas por los examinadores, para que el Obispo le confiera el beneficio. Mas cuando haya de hacer la colación otro que no sea el Obispo, en este caso, dice, elija el Obispo solo de entre los dignos el más digno, el cual será presentado por el patrono á la persona que deba hacer la institución. Si fuese el beneficio de derecho de patronato de legos, entonces debe examinarse la persona presentada por el patrono por los examinadores deputados, y no ha de admitirse si no le hallaren idóneo (1).

Pero esta disciplina ha sufrido alguna modificación por el art. 26 del Concordato del año 1851. En dicho artículo, después de convenirse que todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se provean en concurso abierto, con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos, se establece lo siguiente: «Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho forman los Prelados, y los de patronato laical, nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses, para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente».

También se dispone en dicho artículo que los coadjutores de las parroquias sean nombrados por los Ordinarios, previo examen sinodal.

---

(1) Cap. XVIII, Ses. XXIV.

CAPÍTULO XXXV

I. Derecho de Patronato: origen del nombre patrono: definición de semejante derecho: su fundamento y origen histórico.—II. Disciplina general y la particular de España sobre este derecho, principalmente en la época de los visigodos (cánones XXXVIII del Concilio IV de Toledo y II del IX): disposiciones consignadas en las leyes de Partidas (tít. XV de la 1.ª: verdadero concepto del derecho de Patronato conforme á la doctrina canónica.—III. Divisiones del derecho de Patronato: á qué especie pertenece en caso de duda: cómo se transmite el hereditario: de cuántos modos es el familiar: diferencia entre el activo y pasivo: si la patrimonialidad cesó desde el Concordato de 1851: sentencia del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, pronunciada en autos sobre este asunto (24 de Julio de 1879).—IV. Modos de adquirir el derecho de Patronato: originarios y derivativos: se fija la disciplina vigente acerca de cada uno de los que se comprenden en los miembros de esta división: si adquiere el derecho de Patronato el usufructuario, el arrendatario, el marido por los bienes dotales de su mujer, el poseedor de buena fe y el depositario de cosa litigiosa durante el tiempo del litigio: personas incapaces de adquirirlo ó retenerlo. V. Modos de probar dicho derecho: diferencia de las pruebas cuando se hacen por nobles ó por personas poderosas: disciplina del Concilio de Trento acerca de este punto.—VI. Derechos de los patronos, sus oficios y cargas: derechos honoríficos, útiles y onerosos.—VII. Presentación: origen histórico del derecho de presentar, principalmente en España (cánones I y II del Toledano IX): tiempo y modo de hacer la presentación: diferencias entre la que hace el patrono eclesiástico y el laical: presentación por muchos: la de un Patronato litigioso.—VIII. De la institución canónica.—IX. Causas por las que se pierde el derecho de patronato, ya por voluntad, ya por hecho ú omisión inculpable ó culpable.

I

La palabra *patrono* procede del derecho romano, según el cual se daba este nombre á los que manumitían sus escla-

vos. También se concedió á los grandes capitanes que derramaban su sangre por la patria, y últimamente á los abogados y custodios. En la Edad Media se dió iguàlmente este nombre á los grandes señores, porque ellos debían de ser los padres y defensores de sus vasallos. He aquí por qué San Raimundo de Peñafort no tuvo inconveniente en llamar así á los bienhechores y protectores de las iglesias. ¿Y cómo había de tenerle, si desde la más remota antigüedad aparecen vestigios de los privilegios anejos al Patronato? En efecto, según consta de las epístolas de San Paulino de Nola, á fines del siglo IV ó á principios del V, se inscribían los nombres y elogios de los fundadores en las iglesias edificadas por ellos.

Defínese el Patronato: *conjunto de derechos honoríficos, útiles y onerosos que corresponden á la persona católica que, con consentimiento del Obispo, ha fundado, construído ó dotado alguna iglesia ó erigido en ella un beneficio.*

La gratitud de la Iglesia para con sus bienhechores es el origen y fundamento de este derecho, ya por disciplina general de la Iglesia, ya también por la particular de España. Pero no se entienda por esto que dichos bienhechores tenían por esta sola consideración derecho de ninguna clase. Los derechos de que gozaron, andando el tiempo, fueron una pura gracia de la Iglesia. De aquí que se diga que, si bien no es necesaria una ley ó privilegio para hacer capaces á los legos de derechos espirituales, tales como el de sepultura y percepción de Sacramentos, sí la necesitaron para ostentar los de patrono, porque sin esa ley, la Iglesia hubiera continuado en su primitiva libertad. Algunos, sin embargo, entienden que este derecho puede considerarse como una consecuencia del de propiedad; pero semejante opinión es equivocada y errónea, pues no puede ostentarse dicho título sobre cosas espirituales ó anejas á lo espiritual. Se trata únicamente, como hemos manifestado, de una obra meritoria que la Iglesia reconoce y acepta como tal, viniendo, en su virtud, á contar al fundador en el número de sus protectores. Así hubieran podido continuar las cosas constante-

mente, pero la Iglesia quiso conceder algunas prerrogativas á los fundadores, ya para recompensar su generosidad, ya también para excitar la piedad de los fieles á hacer iguales fundaciones.

Por esto las diferentes prerrogativas que constituyen el derecho de Patronato, ni se concedieron de una vez, ni lo fueron por un decreto general de la Iglesia; todo fué obra del tiempo y de disposiciones particulares. Las primeras distinciones concedidas á los patronos consistieron en recitar sus nombres en las preces públicas, inscribirlos en las dypticas de las iglesias que habían fundado, y hasta dárselos á los mismos templos; de aquí los nombres de *Basílica Constantina*, *título de Dámaso*, *Eudoxia*, etc.

Por lo que hace al derecho de presentación, empezó por una concesión especial á favor de un Obispo, que fundó un beneficio en ajena diócesis hacia el año 441 (1). Este precedente sirvió para extenderlo luego á los fundadores legos; ello es que en el Código y Novelas de Justiniano, en las cuales se recopiló en gran parte la disciplina de la Iglesia, ya se consignó como doctrina corriente (2). Pero en esta época todavía eran derechos personalísimos del fundador; la transmisión á sus herederos fué posterior, sin que la Historia pueda señalarnos el tiempo preciso en que se introdujo esa notable alteración en la disciplina. Se cree, sin embargo, que cuando los feudos llegaron á ser hereditarios, los oratorios fundados en los campos para uso de las familias pasaron también á los herederos, y con ellos el derecho de nombrar los clérigos como sus antecesores.

II

Ya sabemos que la gratitud de la Iglesia para con sus bienhechores es el verdadero fundamento del derecho de Patronato, lo mismo por disciplina general de la Iglesia que

(1) Concilio Arausicano, can. 10.
(2) Nov. 123, Cap. XVIII, Ley XLVI, Cód. de Episc. *et cleric.*

por la particular de España. Pero es el caso que en los siglos medios dieron los Reyes muchas iglesias en feudo y encomienda á los legos, y éstos cometieron no pocos abusos en medio de la confusión y desorden de aquellos tiempos. Como prueba de esta verdad, pueden citarse las disposiciones de los Concilios III y IV de Letrán, que pusieron remedio á tantos males y fijaron á la vez los derechos de los patronos. Mas semejantes disposiciones no bastaron para cortar el mal de raíz, y por esta razón el Santo Concilio de Trento dijo: «Así como es injusto quitar los derechos legítimos de los Patronatos, y violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos; del mismo modo no debe permitirse con este pretexto que se reduzcan á servidumbre los beneficios eclesiásticos, como con imprudencia los reducen muchos» (1).

Respecto á los primeros vestigios del derecho de Patronato en la disciplina española, puede decirse que se encuentran en el Concilio II de Braga, cuyo canon VI condena el lucro torpe, que algunos se proponían construyendo iglesias. He aquí su tenor: «Establecióse, que si alguno en adelante edifica una Basílica, no por la devoción de fe, sino por codicia, con objeto de partir entre él y los clérigos las ofrendas del pueblo por causa de haber construído la tal Basílica en tierra propia, como se dice que sucede en algunas partes; ningún Obispo consienta en voto tan abominable, ni se atreva á consagrar una Basílica creada, no por el patrocinio de los santos, sino más bien bajo condición tributaria».

Pero los Concilios Toledanos nos hablan ya de una manera más explícita y definida de semejante derecho. El canon XXXIII del IV dice: «Tengan también entendido los fundadores de Basílicas que no tienen potestad alguna en las cosas que dan á las mismas iglesias, pues que según los estatutos de los cánones pertenecen *á la ordenación del Obispo*, lo mismo la iglesia que su dote». Mas el canon XXXVIII

---

(1) Cap. IX, de *Reform.*, Ses. XXV.

del mismo Sínodo ordena que se pasen alimentos á los fundadores de las iglesias ó á sus hijos, si quedan reducidos á la pobreza; pues si los sacerdotes deben dar consuelo á los indigentes, mucho más deben hacerlo con quienes tienen obligación mutua de restitución. El canon II del Concilio IX fija á su vez los derechos del Patrono, pues decreta lo siguiente: «Habiéndose acostumbrado muchas veces á sacar por medio de súplicas y en cierto modo con fuerza lo que no se debe, ¿con cuánta más razón debe concederse sin obstáculo lo que se debe por rigor de derecho? Y porque se sabe que sucede muchas veces, que las iglesias parroquiales ó los sagrados Monasterios, por insolencia ó incuria de algunos Obispos caen en una ruina horrorosa, de modo que se origina de aquí una tristeza grave á los fundadores, mayor que el gozo que habían tenido al construirlos; por lo tanto, decretamos piadosamente, que mientras vivan los fundadores de las iglesias se les permita cuidar de ellas, y presentar á los Obispos, para que sean ordenados en estos títulos, Rectores idóneos. Y si por casualidad no fueren aptos los que eligieren, entonces el Obispo local, con anuencia de ellos, ordenará á los que han de servir en los sagrados cultos. Mas si menospreciados los fundadores, el Obispo presumiese ordenar para el ministerio de las mencionadas iglesias, tenga entendido que su ordenación es írrita; y para vergüenza suya serán ordenados otros á elección de los fundadores en lugar de los que él había puesto.»

Las leyes del tít. XV, Partida 1.ª, contienen lo dispuesto en las Decretales acerca de esta materia.

Véase con cuánta razón decíamos que la disciplina particular de España, sobre el Patronato, era la misma que la general de la Iglesia. Para probarlo, basta á nuestro intento reproducir en este lugar la ley 1.ª, de las quince que comprende el mencionado título: «*Patronus* en latin, tanto quiere dezir en romance, como padre de carga, ca assi como el padre del ome, es encargado de fazienda del fijo, en criarlo, e en guardarlo, e en buscalle todo el bien que pudiere; assi el que fiziere la Eglesia, es tenudo de sofrir la

carga della, abondandola de todas las cosas que fueren menester quando la faze, e amparandola despues que fuere fecha. E Patronadgo es derecho, o poder, que ganan en la Eglesia, por bienes que fazen, los que son Patronos della, e este derecho gana ome por tres cosas. La una por el suelo, que da a la Eglesia en que la fazen. La segunda porque la fazen. La tercera por heredamiento que le da, á que dizen dote, onde bivan los clerigos que la sirvieren, e de que puedan complir las otras cosas, segund dize en el titulo que fabla, De como deven fazer las Eglesias. Otrosi pertenescen al Patron tres cosas de su derecho, por razon de Patronadgo. La una, es honra. La otra, es pró, que deve aver ende. La tercera, cuydado, e trabajo que deve aver. E quando la Eglesia vacare, deve presentar clerigo para ella. E esto se entiende, si non fuere Eglesia catedral, ó conventual, ca en estas atales el Cabildo, o el Convento, ha de elegir su Perlado, e despues desto hanle de presentar la eleccion fecha al Patron, que le plega, e le otorgue. Pero si el Patron, quando quisiere fazer Eglesia que sea Collegiada, que quiere tanto dezir, como conventual, dixere quiere este derecho aver en ella, que pueda el solo elegir el Perlado, o con los otros clerigos, que y fuessen e lo ovieren de elegir; si el Papa gelo otorgare bien lo puede aver, e de otra guisa non. E esso mismo seria, si el Papa diesse ende privillejio, que pudiesse esto fazer, maguer non fuesse Patron. Mas si costumbre fuesse que el Patron estoviesse delante, quando la eleccion fiziessen los clerigos, o que le rogassen que viniesse y, bien puede ser y maguer non lo mandasse el Apostolico. Aun honra ha en otra cosa, que quando viniere a la Eglesia, que le deven poner encima de la Procession, quando la fizieren, assi como Mayoral, e aya en la Eglesia logar mas honrado que los otros, para seer.»

De todo lo expuesto se deduce fácilmente cuál es el verdadero concepto del derecho de patronato, conforme á la doctrina canónica.

El patrono es el abogado, el defensor de los beneficios sobre los cuales ostenta aquel derecho. Pero no por esto se

crea que adquiere ninguna jurisdicción sobre el clérigo que sirve el beneficio, como tampoco mezclarse en la administración de los bienes de su dotación; y si lo ejecuta se mira como usurpador de los bienes de la Iglesia, incurriendo en la sanción de los sagrados cánones. Todavía se fija de una manera más especial el concepto de los patronos en el capítulo III de *Reform.*, Ses. XXIV, y cap. IX de *Reform.*, Sesión XXV del Santo Concilio de Trento (1). Por esto muchos limitan sus derechos al de nominar ó presentar á un clérigo para una iglesia ó beneficio vacante. Pero sus verdaderos derechos se comprenden en los siguientes versos:

Patrono debetur honor, onus, utilitasque,
Praesentet, praesit, defendat, alatur egenus.

III

El patronato se divide en *eclesiástico, laical* y *mixto*; en *real* y *personal*, en *hereditario* y *familiar*, y en *activo* y *pasivo*. Llámase patronato *eclesiástico* el que va unido á alguna iglesia, dignidad, oficio eclesiástico ó corporación monástica; *laical* el que corresponde á personas legas ó corporaciones laicales. Conviene, sin embargo, fijarse también en la clase de bienes con que se fundó; si lo fué con bienes eclesiásticos, el patronato será eclesiástico; si con bienes patri-

---

(1) Cap. III de *Reform.*, Ses. XXIV: «No presuman los patronos entrometerse en materias pertenecientes á la administración de los Sacramentos, ni se mezclen en la visita de los ornamentos de la Iglesia, ni en las rentas de bienes raíces ó fábrica, sino en cuanto esto les competa, según el establecimiento y fundación; por el contrario, los mismos Obispos han de ser los que han de entender en ello, cuidando de que las rentas de las fábricas se inviertan en usos necesarios y útiles á la Iglesia, según tuviesen por más conveniente».

Cap. IX de *Reform.*, Ses. XXV: «No se entrometan por ninguna causa ni motivo los patronos de los beneficios de cualquier orden ni dignidad, aunque sean comunidades, universidades, colegios de cualquiera especie de clérigos ó legos, en la cobranza de los frutos, rentas, obvenciones de ningunos beneficios, aunque sean verdaderamente por su fundación y dotación de derecho de su patronato, sino dejen al cura ó al beneficiado la distribución de ellos, sin que obste en contrario costumbre alguna».

moniales, será laical. La persona del fundador, dice muy oportunamente Golmayo, no puede servir de regla para conocer su naturaleza, porque puede ser persona eclesiástica y fundar un patronato laical con sus bienes familiares, y puede ser, por el contrario, un lego y fundar un patronato eclesiástico con bienes eclesiásticos, poseídos en encomienda ó con otro título. Es de advertir que cuando el patronato laical se cede á una iglesia ó dignidad eclesiástica, se convierte en eclesiástico. Patronato *mixto* es el que participa de la naturaleza de ambos, gozando de las cualidades que son más favorables al uno y al otro; se funda, por ejemplo, un patronato mixto, si uno concurre á la fundación con bienes eclesiásticos y otros con bienes patrimoniales; ó si siendo uno solo hace la fundación con diferentes bienes; ó ya cuando se le da una naturaleza mixta en la propia escritura de fundación, como sucedería en el caso de que se dispusiera que la presentación correspondiese en parte á una dignidad eclesiástica y en parte á los herederos.

Cuando se duda si un patronato es eclesiástico ó laical, se presume eclesiástico, porque es lo que menos se opone al derecho común y á la libertad de la Iglesia.

Llámase patronato *real* el que va unido á alguna cosa, título ó derecho y pasa siempre al que es poseedor de la cosa. Es *personal* el que corresponde á alguna persona sin consideración á cosa alguna. El patronato eclesiástico es siempre real, porque va unido á alguna dignidad ú oficio eclesiástico. Mas en caso de duda sobre si es real ó personal, se presume personal.

El patronato *hereditario* es el que pasa á los herederos conforme á la voluntad del poseedor, y *familiar* al que únicamente son llamados los de la familia, es decir, los descendientes del fundador. Pero como quiera que también pudieran llamarse por éste á sus parientes colaterales, en este caso se denomina el patronato *gentilicio*.

El patronato *familiar* se subdivide en *primogenial*, *lineal*, *descendental* y *mixto*.

Es *primogenial* cuando únicamente se llama al primo-

génito de cierta familia; *lineal*, cuando lo está toda una línea, concluída la cual pasa á otra; *descendental*, cuando son llamados los descendientes del fundador, estén ó no en la familia, y *mixto*, cuando los llamados reunen las dos cualidades de ser herederos é individuos de la familia.

Debemos hacer notar que el fundador y cualquier patrono pueden convertir el Patronato hereditario en familiar ó gentilicio, porque esto puede redundar en beneficio de la Iglesia; pero no puede, por el contrario, conmutarlo en hereditario siendo familiar ó gentilicio.

Finalmente, el patronato puede ser *activo* y *pasivo*. El *activo* es el que hemos definido en el primer párrafo, y el *pasivo* consiste en el derecho de ser nombrado para una iglesia ó beneficio. Dicen los Sres. Lafuente y Gómez Salazar que si existen muchos de la línea ó líneas designadas en la fundación, adornados de las cualidades prescritas, es necesario el nombramiento del patrono activo; lo cual no sucede en el caso de existir solamente uno con las circunstancias necesarias al efecto, porque entonces éste tiene derecho al beneficio, sin necesidad de ser propuesto por el patrono activo, aun dado caso que lo haya.

¿Y cuáles son esas circunstancias para tener derecho á ser presentado por el patrono activo? Las circunstancias á que se refieren dichos expositores, además de las señaladas en la fundación, pueden resumirse en las siguientes: 1.ª Debe ser clérigo de tonsura por lo menos. 2.ª Ha de tener la edad prescrita por los cánones para ejercer el ministerio á que esté obligado por el derecho ó la fundación. 3.ª Debe hallarse adornado de la ciencia ó conocimientos científicos prevenidos por el derecho, para el ministerio propio del beneficio.

Para concluir: entre el patronato *activo* y *pasivo* existen notables diferencias, á saber: 1.ª En el activo hay ventajas y obligaciones; en el pasivo sólo se trata de la utilidad de los llamados. 2.ª Que el activo puede tener lugar en la iglesia y en el beneficio, y el pasivo únicamente en el beneficio. 3.ª Que del activo son capaces las mujeres y los niños; en el

pasivo se necesita capacidad para recibir órdenes. Y 4.ª Qué el activo disminuye la libertad de la Iglesia, y el pasivo la del patrono.

El patronato *pasivo* puede ser *familiar* ó *patrimonial*. En el primer caso tiene derecho á ser nombrado el que pertenece á una familia, bien en línea recta ó transversal, según lo dispuesto por el fundador. En el patrimonial tienen derecho á ser nombrados los naturales de una diócesis ó de determinada localidad para los beneficios de la misma, con exclusión de los extraños.

Este derecho, dicen muchos canonistas, no existe ya entre nosotros respecto á los beneficios curados, porque el art. 26 del Concordato de 1851 dice terminantemente: que «todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto, con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento..... Cesará, por consiguiente, el privilegio de *patrimonialidad* y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.»

Pero esto necesita de alguna explicación con motivo á una sentencia del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, su fecha 24 de Julio de 1879. En autos seguidos en el Provisorato de León sobre vacante y provisión del beneficio curado de la Iglesia parroquial de Barriosuso, en los que se mostró único opositor D. Pedro Gutiérrez, nominado por el Concejo de vecinos de aquella población, se resolvió en 6 de Diciembre de 1878 que dicho beneficio había de proveerse por concurso general, toda vez que habiéndose causado la vacante con posterioridad á la publicación del novísimo Concordato, debe considerarse en todo su vigor en el caso presente el art. 26 del mismo. Interpuesta apelación de esta sentencia para ante el Juez Metropolitano de Burgos, se confirmó en todas sus partes por otra de 8 de Mayo de 1879, diciéndose en ella expresamente: «Que sólo caben dentro del Concordato de 1851, según se ha declarado de una manera auténtica, los patronatos laica-

les pertenecientes á las familias particulares, fundadoras ó poseedoras del patronato.....» Mas el Supremo Tribunal de la Rota, en su sentencia ya citada de 24 de Julio de 1879, dijo: «Considerando que la *patrimonialidad* ó Patronato de los vecinos y patrimoniales de Barriosuso y la de igual clase de otros pueblos no fué abolida por el art. 26 del Concordato de 1851; porque habiéndose dispuesto en él, por punto general, que todos los curatos, sin diferencia de pueblos, se proveyeran en concurso abierto, se ordenó en su consecuencia, como medio seguro y adecuado para conseguirlo ó más bien para remover los obstáculos que entonces existían de hecho ó de derecho para que los concursos fueran abiertos, «que cesara el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios;» *con lo cual se dió á entender con toda claridad que se derogaba únicamente la patrimonialidad que servía de impedimento para que los concursos fueran abiertos, que es en realidad de verdad el objeto principal y directo de dicho artículo, como lo evidencia su simple lectura*: y que por consiguiente no se intentó, ni era menester para conseguir el indicado propósito, que cesara la patrimonialidad de los naturales de los pueblos ó parroquias que, como es manifiesto, no impide que los concursos generales para curatos sean abiertos, sino la que tenían los naturales de los antiguos reinos independientes del de Castilla, como los de Valencia, Aragón, Mallorca, etc., la cual, en efecto, daba ocasión á que los concursos fueran cerrados.....»

«Considerando además que habiendo el Concordato mandado de un modo taxativo que «*cesara el privilegio de patrimonialidad*», no es posible, sin dar una interpretación ó sentido violento á su texto, extender la cesación á la patrimonialidad que no tiene origen de un privilegio, y que es indudable que tal extensión equivaldría á una interpretación auténtica que sólo al legislador compete hacer en su caso, y nunca, ni por ningún motivo á los Jueces; porque como es notorio, están obligados á juzgar aplicando las dis-

posiciones legales según su significación obvia y literal, especialmente cuando no son dudosas ni obscuras, sino bien espaladinadas ó manifiestas; sin que les sea permitido, á título de penetrar el espíritu de la ley, interpretar la intención y propósitos del legislador para extenderla á más casos que los comprendidos en sus términos.....» Y en su consecuencia, revocó la sentencia definitiva pronunciada por el Provisor Juez Metropolitano de Burgos; declarando en su lugar, que el Curato de Barriosuso es de patronato laical, y ser debido y perteneciente en cualquier tiempo y forma que vaque, á los hijos patrimoniales de dicho lugar, etc.

Es visto, por tanto, que la citada disposición del Concordato de 1851, está limitada, en sentir de dicho Tribunal, al *privilegio* de patrimonialidad y exclusiva; pero no á la patrimonialidad de los naturales de los pueblos ó parroquias que no traen su origen de un mero privilegio. Esta misma doctrina se confirmó también por otra sentencia del propio Tribunal de 11 de Julio de 1882.

IV

Los modos de adquirir el derecho de patronato son por lo general dos, á saber: la fundación ó dotación. Esta es también la doctrina del Santo Concilio de Trento, en el capítulo XII de *Reform.*, Ses. XIV: «Ninguno tampoco de cualquiera dignidad eclesiástica ó secular que sea, pueda ni deba impetrar, ni obtener por ningún motivo el derecho de patronato, si no fundare y constituyere de nuevo iglesia, beneficio ó Capellanía, ó dotare competentemente de sus bienes patrimoniales la que esté ya fundada, pero que no tenga dotación suficiente. En el caso de fundación ó dotación, resérvese al Obispo y no á otra persona inferior, el mencionado nombramiento de patrono.»

Sin embargo, hay modos originarios y modos derivativos. Los primeros se reducen á los siguientes: *dotación*, *edificación, la dación de fundo ó de área en que edificar*, *la reedi-*

ficación, redotación y *el privilegio*. Los derivativos son: *la prescripción, sucesión, donación* y *contrato*.

En cuanto á la fundación, se ha de distinguir si es de iglesia ó beneficio.

Si es fundación de iglesia son necesarias tres cosas: la donación de un fundo en el que se edifique, la construcción del templo y la dotación. Si no se hace más que una de estas cosas, será bienhechor, pero no patrono; y lo más que podrá concedérsele por el Obispo, si lo pide en el acto de la donación, es algún derecho análogo al acto que ejecute, v. gr., el de sepultura, si lo permiten las leyes, al que dió el fundo, poner su nombre ó sus armas el que edificó, y los alimentos al que dió la dote si llegase á pobreza. También puede concederse el de asiento preferente, incienso, etc.; pero nunca la plenitud de los derechos de patronato. Mas si para las tres cosas han concurrido tres personas, entonces las tres adquieren el derecho de patronato como si fuesen un solo individuo.

Pero si se trata de la fundación de un beneficio basta el acto del fundador de destinar los bienes que sean necesarios para el sostenimiento del clérigo que haya de desempeñar cierto oficio en la iglesia.

Los verdaderos fundadores adquieren el derecho de patronato *ipso facto*, esto es, sin necesidad de reservárselo expresamente en las tablas de la fundación, con tal, empero, que haya mediado consentimiento del Obispo, y no se trate de iglesia catedral ó colegial; porque respecto á éstas se requiere expresa reserva de dicho derecho y concesión especial de la Silla Apostólica.

Respecto á la reedificación y aumento de dote de iglesia ó beneficio, rigen ya otras disposiciones. En primer lugar, se requiere para obtener por este título el derecho de patronato, que se pacte expresamente con la legítima autoridad eclesiástica. En segundo lugar, que la reedificación sea de tal naturaleza que sin ella no pueda subsistir el templo, y que falten para esto los medios ordinarios señalados en el derecho. Finalmente, que el culto y sus ministros puedan

sostenerse mediante dicha redotación. Para todo esto debe tenerse por norma, según el Tridentino, la evidente necesidad de la iglesia ó del beneficio (1).

Los cánones no señalaban la cantidad á que había de ascender la redotación para adquirir semejante derecho, y por este motivo se cometieron no pocos abusos en el siglo XV, concediéndose esta prerrogativa por un pequeño aumento de dote. Estos abusos dieron lugar á la constitución *Cum ab Apostolica Sede* de S. S. Inocencio VIII, por la cual se revocaron las anteriores concesiones, al menos que éstas excediesen de la mitad del valor de la dote beneficial. Continuaron, sin embargo, las concesiones de patronato por pequeñas dotaciones, hasta que Adriano VI las revocó en su constitución *Accepto*, conservando solamente las que recayesen sobre iglesias rescatadas del poder de los infieles, respecto de los beneficios mayores de catedrales, regulares y conventuales; disponiendo en cuanto á los beneficios menores que el aumento de dote para adquirir ese derecho fuese la mitad, *por lo menos*, de la que hubiere quedado.

Por último, si la iglesia ó beneficio que se reedifica ó redota es de derecho de patronato, debe contarse con el patrono, y si éste no satisface la necesidad de la reedificación ó aumento de dote, puede otorgarse á otro el hacerlo, gozando en su virtud del derecho de compatronato; ó sea de alternar con el patrono antiguo en la presentación para obtener el beneficio.

El privilegio es también otro de los modos originarios para adquirir el derecho de patronato. Pues bien: antes del siglo XV, no sólo los Romanos Pontífices, sino también los Obispos, concedían ese derecho por dicho título, aun por pequeños aumentos de dotación. Luego se dictaron las disposiciones de que antes nos hemos ocupado, y últimamente el Santo Concilio de Trento abrogó todas las facultades y privilegios concedidos, tanto en fuerza de patronato, como de cualquiera otro derecho, para nombrar, elegir y

(1) Cap. IX, de *Reform.*, Ses. XXV.

presentar á los beneficios cuando vacan, exceptuando sólo los patronatos que competen sobre iglesias catedrales, así como los que pertenecen al Emperador y Reyes, ó á los que poseen reinos, y otros sublimes y supremos Príncipes que tienen derecho de imperio en sus dominios, y los que estén concedidos á favor de estudios generales (1).

Los Obispos no pueden, por tanto, conceder ya semejantes gracias. Sólo puede hacerlo el Sumo Pontífice, porque el mismo Santo Concilio declaró que todas y cada una de las cosas establecidas en dicha Asamblea sobre la reforma de costumbres y disciplina eclesiástica están decretadas en tales términos, *que siempre quede salva la autoridad de la Sede Apostólica, y se entienda que lo queda* (2). Sin embargo, no suelen tampoco conceder gracias de esta índole, al menos que concurran graves causas de necesidad ó utilidad de la Iglesia.

Entre los modos derivativos citamos en primer término la prescripción. Consiste ésta en adquirir por el transcurso del tiempo el derecho de patronato; y es de advertir que la prescripción no sólo se da contra los patronos, sino también contra una iglesia libre. En el primer caso son necesarios cuarenta años, pero en el segundo se requiere la posesión inmemorial, puesto que se trata de derogar el derecho común, según el cual los beneficios son de la libre colación del Obispo.

Otro de los modos derivativos lo es la sucesión, cuyo derecho no se conoció en los primeros tiempos, porque era una gracia puramente personal; pero ya en siglos posteriores se hizo perpetuo en casi todas las provincias cristianas, pasando á los sucesores del fundador. Conforme á esta disciplina, se sucede en el derecho de patronato de varios modos, á saber: 1.º Si el patronato es laical personal, se transfiere con los bienes á los herederos testamentarios ó legítimos; y como es indivisible, pasa á todos *in solidum*, es

(1) Cap. IX, de *Reform.*, Ses. XXV.
(2) Cap. XXI, de *Reform.*, Ses. XXV.

decir, que la sucesión se verifica *in stirpes* no *in capita*, aunque las partes de la herencia sean desiguales. 2.° Si es laical real se transmite al sujeto á quien ha pasado la finca, derecho ó título á que va anejo. 3.° Si es eclesiástico pasa al sucesor en la dignidad, oficio ó cargo.

También se transmite por donación; pero en este caso deben observarse las reglas siguientes. Si es patronato eclesiástico, ha de ser con las solemnidades prescritas por derecho para la enajenación de las cosas eclesiásticas. Si es laical se ha de distinguir si la donación es á la Iglesia ó algún lugar religioso, ó á otro lego; si lo primero, puede hacerse sin consentimiento del Obispo, porque el hecho redunda en beneficio de la Iglesia; mas si la donación es á otro lego, es necesario aquel consentimiento, porque no es indiferente para la Iglesia el tener éste ó el otro patrono.

Por último, se transmite mediante contrato, incluyendo en él la permuta y compraventa, no del patronato real, sino de la cosa á la cual va anejo. Por esto la permuta ha de ser con otra cosa espiritualizada, y la venta no puede limitarse al derecho de patronato separadamente, sino á la cosa á que va adherido. De aquí que no se pueda aumentar el precio, ni aun usar de fórmulas que aparezcan indicar la enajenación de un derecho espiritual.

Dedúcese de esto que el derecho de patronato se transfiere aun con el dominio útil de la cosa á que va unido. Por eso pasa al usufructuario, pues éste tiene derecho á todo lo que provenga con ocasión de la cosa fructuaria. Iguales razones militan en favor del marido, durante el matrimonio, si el patronato va anejo al fundo dotal; como también respecto al poseedor de buena fe, que ha sido tenido por verdadero dueño. No se encuentra en este caso el arrendatario, porque aunque el rescripto *Ex literis* de Alejandro III le concede el derecho de presentar, por razón del fundo arrendado *ad firmam*, este arrendamiento, según los intérpretes, no es el ordinario, sino de por vida ó por el largo tiempo de cien años. Y lo mismo puede decirse con relación al depositario de cosa litigiosa, durante el tiempo del litigio. Ya

nos ocuparemos más detenidamente de esta materia al hablar del patronato litigioso.

Mas adviértese que hay personas incapaces de adquirir ó retener semejante derecho. Y la razón es bien obvia; el derecho de patronato, como espiritual ó anejo á cosas espirituales, tiene su fundamento en la comunión cristiana, y nadie que esté fuera de esta comunión puede ostentarlo.

Por esto son incapaces de él los judíos, infieles y herejes, y excomulgados con excomunión mayor, si son además contumaces. Sin embargo, existe entre unos y otros la siguiente diferencia: los judíos é infieles no pueden adquirirlo; los herejes y excomulgados contumaces, si lo tuviesen, no pueden conservarlo. Si el excomulgado no es contumaz, conserva el título; pero pierde el ejercicio mientras permanezca en la excomunión.

Las mujeres y los niños son personas hábiles, pero á las mujeres, si no son ilustres, no se les puede dar en la iglesia los honores de incienso, asiento de distinción y otras preeminencias.

En cuanto á los monjes, pueden adquirirlo y retenerlo en algunos casos, sin que sean obstáculos los votos monásticos, como si se les concediese por privilegio, si se lo reservasen al hacer la profesión, ó si siendo familiar ó gentilicio, y muertos los agnados, correspondiese al monje con arreglo á la fundación; porque la regla de que éste ha muerto para el siglo no debe llevarse al extremo que para él no haya ninguna clase de derechos; pues como dice Berardi, todavía tiene los derechos de ciudad, y conserva algunos familiares.

V

El derecho de patronato puede probarse por cualquiera de los siguientes medios: 1.º Por las tablas de la fundación ó dotación, y en caso de no existir los originales ó testimonio auténtico de los mismos, por testigos que declaren en legal forma estar conformes con aquéllos los ejemplares

presentados. 2.° Por deposiciones de testigos que se refieran á haber visto los instrumentos públicos, ó de otro modo den testimonio de semejante derecho. 3.° Por las enunciativas expresadas en varios documentos y por distintos notarios, siempre que el patrono pruebe además que ha estado en la cuasi posesión de este derecho por espacio de cuarenta años. 4.° Por los monumentos antiguos, como inscripciones en piedra ó bronce, armas ó escudos de familia colocados en el altar, columnas ó paredes de iglesia ó capilla donde está erigido el beneficio. 5.° Por las presentaciones hechas durante cien años, ó por tiempo inmemorial, con tal que se hayan llevado á efecto. 6.° Por las letras de Su Santidad, despachos del Obispo y libros de visita en que se reconozca expresamente el derecho de patronato, ó se concedan alimentos á alguna persona en concepto de patrono.

Mas si se trata de personas nobles ó poderosas, comunidades ó universidades, en las cuales pueda sospecharse usurpación, entonces se requiere una prueba más fuerte; pues además de todas las circunstancias dichas, inclusa la de posesión inmemorial, se han de acompañar escrituras auténticas de presentaciones continuas llevadas á cabo por espacio de cincuenta años, al menos. Así lo dispone terminantemente el cap. IX de *Reform.*, Ses. XXV del Santo Concilio de Trento; pero exceptúa los patronatos que compiten sobre iglesias catedrales, así como los que pertenecen á Emperadores, Reyes y Príncipes, que tienen derecho de imperio en sus dominios, y los que estén concedidos á favor de estudios generales. También dispone que se reputen obtenidas por subrepción las agregaciones hechas por vía de unión de beneficios libres con iglesias sujetas á derecho de patronato, aunque sea de legos, siendo en términos que los beneficios libres referidos hayan pasado á ser de la misma naturaleza de los otros beneficios á quienes se unen, y queden constituídos bajo el derecho de patronato. Igualmente previene que si todavía no han tenido pleno cumplimiento estas agregaciones, ó en adelante se hicieren á instancia de cualquiera persona que sea, se reputen obtenidas por su-

brepción, así como las mismas uniones, aunque se hayan concedido por autoridad apostólica. Las agregaciones, empero, hechas antes de cuarenta años, y que han tenido efecto y completa incorporación, *revéanse, no obstante, y examínense por los Ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica;* declarándose írritas las que se hayan obtenido por subrepción ú obrepción, así como las uniones. Ordena, por último, que los mismos Ordinarios, como delegados, examinen con exactitud todos los patronatos que haya en las iglesias y cualesquiera otros beneficios, aunque sean dignidades que antes fueron libres, adquiridos después de cuarenta años, ó que se adquieran en adelante, ya sea por aumento de dotación, ya por nuevo establecimiento ú otra semejante causa, aun con autoridad de la Sede Apóstólica; sin que les impidan en esto facultades ó privilegios de ninguna persona; y revoquen enteramente los que no hallaren legítimamente establecidos por muy evidente necesidad de la Iglesia, del beneficio ó de la dignidad; y restablezcan dichos beneficios á su antiguo estado de libertad, sin perjuicio de los poseedores, restituyendo á los patronos lo que habían dado por esta causa.

VI

Ya sabemos que á los patronos, en su calidad de abogados y protectores de la Iglesia, se les otorgan ciertas prerrogativas y privilegios. Esto mismo hace que tengan sus oficios y sus cargas. Los patronos tienén el insigne derecho de presentar á los clérigos que hayan de ser instituídos en el beneficio patronado. Además pueden inquirir privadamente si los beneficiados cumplen con las cargas, si se administran bien los bienes y otras cosas semejantes, y si notasen algún abuso, deben ponerlo en conocimiento del superior, pidiendo que ponga el oportuno remedio. Como carga especial tiene la de reparar la iglesia siempre que sea necesario.

Conviene, empero, advertir que no debe confundirse el

derecho de Patronato con el que llaman de Abogacía, aunque, al parecer, se le asemeja bastante. En la Edad Media acostumbraron varias iglesias nombrar para sí á ciertos abogados, bajo cuya protección quedasen seguras. A veces, dice Berardi, se concedía este género de abogacía á algunas personas, de suerte que, verificado su fallecimiento, pudiese la Iglesia señalar para sí otro abogado; á veces se otorgaba á cierta familia, de manera que de padres pasase á hijos y nietos; á veces se concedía como un derecho hereditario, al cual eran admitidos todos los herederos. Los emolumentos pertenecientes á estos abogados se reducían á ciertos censos, como también á víveres, alimentos y otros arbitrios semejantes.

Sentadas estas diferencias, pasemos á indicar los derechos honoríficos, útiles y onerosos del patrono.

Derechos honoríficos.—El patrono lego puede poner su nombre en la iglesia, y en su defecto, pintar ó esculpir en las paredes sus armas personales ó de familia; y decimos el patrono lego, porque el eclesiástico no puede hacerlo, para evitar que se crea que el patronato es hereditario ó familiar. También goza la prerrogativa de que su nombre se recite entre las preces públicas, rogando especialmente por él. Asimismo le corresponde el honor de incienso, de agua bendita, de candela y pan bendito, asiento de distinción, y, por último, el derecho de sepultura cuando el fundador la ha señalado expresamente, y no se opone á ello la ley civil.

Derechos útiles.—Otro de los derechos del patrono es el de alimentos, si llega á pobreza, y esto aunque en la fundación se hubiese reservado alguna pensión con consentimiento del Obispo. Los alimentos se señalan por el Prelado, según su prudente juicio, pero debe tener en cuenta la condición del patrono y los bienes de la iglesia ó del beneficiado. Cuando llega el caso de tener el patrono que hacer uso de este derecho, ha de probar tres cosas, á saber: 1.ª Que es pobre. 2.ª Que no ha venido á tal estado por culpa suya. Y 3.ª Que la iglesia ó beneficiado tiene algún sobrante después de atender á sus necesidades. Es de advertir que el de-

recho á los alimentos no tiene lugar cuando el patronato lo ejerce alguna Universidad ó corporación, porque la Iglesia, en tal caso, no podía atender á la pobreza de todos sus individuos. Esto, no obstante, sería recomendable que por equidad contribuyese á sostener sus cargas con alguna prestación señalada por el Obispo.

Se promueve la cuestión de si, cedido el derecho de patronato, puede el patrono conservar el de alimentos. Unos sostienen la afirmativa, por ser este derecho personalísimo; otros están por la negativa, puesto que, según ellos, cedido lo principal, se supone cedido todo lo que va anejo. Hay quien dice, en fin, que el patrono cedente puede pedir los alimentos al cesionario, no á la iglesia ó beneficiado, y que si el patrono donatario se los niega, puede aquél revocar la donación por ingratitud. Golmayo se decide por otra distinta opinión, que por cierto nos parece muy acertada, y es la siguiente: «Si el patronato se ha cedido á la iglesia y ésta ha quedado libre, teniendo antes obligación de dar alimentos, mucho más la tendrá después de la nueva generosidad del patrono. Si la cesión ha sido á un extraño, como que el patronato es indivisible, todos los derechos pasarán al nuevo patrono: de lo contrario, la iglesia tendría que dar alimentos á éste como tal patrono, y al antiguo por suponerse que se los había reservado al tiempo de la cesión.»

Derechos onerosos.—Se consideran tales las obligaciones del patrono con relación al culto y sus ministros; tiene además que reparar la iglesia cuando sea preciso, y caso de destrucción, reedificarla. Si se trata de un beneficio, debe aumentar la dotación cuando sus rentas no sean suficientes para la congrua sustentación del beneficiado.

VII

Se entiende por presentación *el nombramiento que hace el patrono de un sujeto para el beneficio vacante.* Si este sujeto es idóneo, no puede menos el Obispo de conferirle el beneficio. La presentación ha de hacerse por escrito y en docu-

mento fidedigno, poniéndolo en manos del Obispo; de lo contrario no se entiende verificada, porque, según la frase vulgar, es necesario *pulsare aures Ordinarii.*

En cuanto al origen de semejante derecho, ya sabemos que procede del siglo v, pues empezó por un caso especial en favor de un Obispo que fundó un beneficio en ajena diócesis, extendiéndose luego á los fundadores legos. Hay que notar, sin embargo, que cuando la colación de beneficios estuvo unida á la ordenación, la presentación de parte del patrono no era para el beneficio, sino para los órdenes.

Por lo que hace relación á España, tenemos el Concilio IX de Toledo, celebrado el año de 655, en el cual se consigna ya este derecho del patrono. Tanto en su canon I como en el II, se trata de la materia. Dice el canon I: «Determinamos que sea lícito á los hijos dignos, nietos y parientes más honestos de aquel que construyó y dotó una iglesia cuidar de ella, de modo que si viere que el sacerdote ó ministro la defrauda en algo, los reprenda honestamente, ó lo denuncie al Obispo ó al juez para que lo corrija; y si el Obispo fuese el que intenta hacer esto, procure dar parte al Metropolitano, y si fuere éste el usurpador, entonces no dilate manifestárselo al Rey. A los herederos no les sea lícito tener potestad en las referidas cosas como si fueran suyas, ni emplear rapiña ó fraude ni ninguna violencia, sino cuidar de ellas saludablemente para que no reciban ningún daño. Y si alguno temerariamente quisiese contravenir á estas amonestaciones, restituirá con oprobio lo robado y quedará excomulgado por un año». El canon II se expresa en estos términos: «Habiéndose acostumbrado muchas veces á sacar por medio de súplicas, y en cierto modo con fuerza lo que no se debe, ¿con cuánta más razón debe concederse sin obstáculo lo que se debe por rigor de derecho? Y porque se sabe que sucede muchas veces que las iglesias parroquiales ó los sagrados monasterios, por insolencia ó incuria de algunos Obispos, caen en una ruina horrorosa, de modo que se origina de aquí una tristeza grave á los fundadores, mayor que el gozo que habían tenido al construirlos; por lo tanto,

decretamos piadosamente *que mientras vivan los fundadores de las iglesias, se les permita cuidar de ellas y presentar á los Obispos, para que sean ordenados en estos títulos rectores idóneos.* Y si por casualidad no fueren aptos los que eligieren, entonces el Obispo local, con anuencia de ellos, ordenará á los que han de servir en los sagrados cultos. Mas si menospreciados los fundadores, el Obispo presumiese ordenar para el ministerio de las mencionadas iglesias, tenga entendido que su ordenación es írrita, y para vergüenza suya serán ordenados otros á elección de los fundadores, en lugar de los que él había puesto».

En este canon está muy expreso el derecho de presentación en favor de los fundadores legos durante su vida; y aunque muchos expositores creen que este derecho no pasaba á los herederos, sin embargo, otros, con mayor número de datos, opinan que sí.

La Iglesia, empero, no fijó al principio tiempo alguno para la presentación; pero siempre mostró deseos de que los beneficios se confiriesen cuanto antes; de aquí que cuando la colación de éstos estuvo unida á la ordenación, probablemente no mediaría más tiempo que desde la vacante á las próximas ordenaciones. Mas en un Concilio Romano, celebrado el año de 853, bajo el Pontificado de León IV, se fija ya tiempo para que los patronos usen de su derecho. En este sínodo se señalan tres meses después de haber sido amonestados por el Obispo de la diócesis para que constituyan presbíteros. Esta disciplina fué en cierto modo confirmada por el Concilio III de Letrán, que señaló cuatro meses para los patronos legos. En efecto, se dispuso en esta Asamblea que el Obispo confiriese libremente si los patronos no presentasen á ninguno dentro de dicho período de tiempo; y como en este canon se habla de fundadores y herederos, claro es que se refería al patronato laical. Convienen, empero, los autores en que no fueron cuatro sino tres, los meses que para presentar concedió al patrono lego el enunciado Concilio Lateranense, y al intento dicen que en varios ejemplares de las Decretales, especialmente en la primera colección,

se lee el número tres; pero que por error de los amanuenses, en algunos códices se pusieron cuatro. Ello es lo cierto, que los intérpretes se inclinaron desde luego á lo más favorable á los patronos, y más adelante lo consignó así Bonifacio VIII en el *Sexto*.

Posteriormente Alejandro III señaló seis meses para los patronos eclesiásticos, pues dijo: Que si hubiese controversia acerca del patronato y no se hubiera dirimido dentro de seis meses después de la vacante del beneficio, que lo confiriera el Obispo. Y como quiera que no distinguió de patronatos, fué fácil á los comentaristas interpretar este rescripto, respecto del patronato eclesiástico; doctrina que también adoptó después Bonifacio VIII en el Sexto de las Decretales.

El tiempo para la presentación, aunque debe contarse *postquam beneficia vacaverint*, no corre sino desde que llega á noticias del patrono; lo cual deberá hacerse constar de una manera oficial.

Por lo respectivo al modo, ya sabemos que la presentación ha de hacerse por escrito y en documento fidedigno.

Las diferencias entre los derechos del patronato eclesiástico y secular se hallan resumidas en el siguiente dístico:

Clericus et laicus distant per plura patroni,
Poenitet et tempus, subjectio, Paenaque forsan.

La primera es respecto al modo porque el patrono eclesiástico no puede variar la presentación hecha, es decir, que no puede presentar más que una vez; y el patrono lego puede hacer sucesivamente otras varias; pero sin poder retirar la primera, por cuya causa se llama variación *acumulativa*.

La segunda diferencia es la relativa al tiempo, pues el eclesiástico tiene seis meses para presentar, y el lego solamente cuatro.

La tercera consiste en que los curatos de patronato eclesiástico se proveen nombrando el patrono uno de entre los

de la terna formada por los Prelados, y los de patronato laical, nombrando el patrono entre aquéllos que hayan sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva.

La cuarta se refiere á que el patrono eclesiástico que á sabiendas ó por ignorancia presenta un indigno, ó un inepto, pierde por aquella vez su derecho; mientras que el patrono lego en un caso semejante, puede hacer nuevas presentaciones, si no han transcurrido los cuatro meses que se le conceden.

Todavía añaden algunos autores otra diferencia, cual es, que en tiempo de las reservas Pontificias los beneficios de derecho de patronato eclesiástico estaban sujetos á ellas, y no los de patronato laical.

Si el derecho de patronato es mixto y alternan los patronos, cuando toca el turno al eclesiástico se considera como eclesiástico, y cuando corresponde al patrono lego se estima como laical. Pero si presentasen juntos se comunican los derechos, y prevalecen los que son más favorables.

Si son muchos los patronos, ó concurren todos á hacer la presentación á manera de colegio, ó la hacen individual y separadamente, ó convienen para evitar discordias en ir alternando por turno. En el primer caso se hace una verdadera elección con arreglo á las leyes comunes, y el que tenga mayoría de votos será el presentado. En el segundo caso cada uno hace el nombramiento sin contar con los demás, en diferente escritura y en distinto tiempo, y también el que reuna la mayor parte de estos votos aislados se tendrá por presentado. Si no hubiese mayoría, el Obispo queda en libertad de elegir entre ellos. En el tercer caso, para que haya lugar al turno, es preciso que convengan todos los patronos, sin exceptuar uno solo, en adoptar este método.

Si el turnario no presenta dentro del tiempo por un caso fortuito, como la muerte ó renuncia del nombrado antes de darle la institución, puede proceder á nueva presentación, concediéndole más tiempo para ello. Si es por obstáculo que le hayan puesto el colador, el compatrono, ó un

extraño, tampoco pierde su derecho; pero si el no presentar ha sido por culpa suya, pierde el derecho por aquella vez, y el Obispo concederá á los compatronos, según Berardi, un término prudencial más breve que el de los cuatro meses.

Los patronatos municipales se rigen por estas mismas reglas, pues ya se hace la presentación por el municipio á pluralidad de votos, ya individualmente, según las prácticas establecidas, ó ya por todos los vecinos, ó por turno, con arreglo á la costumbre ó convenios celebrados.

Cuando existe controversia acerca del derecho de patronato entre dos ó más personas, si una de ellas está en quieta posesión del patronato, puede hacer la presentación en uso de su derecho, del cual no puede ser despojado sino mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Mas cuando ninguno de los litigantes está en posesión del patronato, el Obispo confiere libremente por aquella vez, después de transcurrir los cuatro meses en el laical y seis en el eclesiástico, sin prejuzgar nada por este acto sobre los respectivos derechos de los contendientes. Pero si todos, de común acuerdo ó en particular, hacen la presentación dentro del término legal, el Obispo tiene obligación de instituir á uno de los presentados, si es digno, y no hay duda por otra parte de que el beneficio ó iglesia son de derecho de patronato. Si la controversia es con el Obispo, que disputa pertenecerle la libre provisión del beneficio, entonces no podrá proveerlo hasta que se resuelva el litigio, aunque haya transcurrido el tiempo señalado á los patronos para hacer la presentación, á fin de que no se crea ó sospeche que se vale del medio de introducir litigios con el objeto de apropiarse derechos que quizás no le corresponden.

VIII

Se llama institución *la colación del beneficio, hecha por el Obispo en el presentado por el patrono.*

Antes de hacerla debe examinar el Obispo si el sujeto es

digno, es decir, si tiene las cualidades que exige el derecho y las especiales de la fundación. Si es indigno, el patrono lego puede presentar nuevamente, según tenemos ya manifestado; pero el eclesiástico pierde su derecho por aquella vez, y el Obispo confiere *pleno jure*. Del juicio del colador, que rechaza como indigno al presentado por el patrono, se puede apelar al inmediato superior.

Debe advertirse que si ocurre el caso de conferir el Obispo porque el patrono ha dejado pasar el tiempo sin usar de su derecho, no lo hace *jure devoluto*, como lo haría el Metropolitano, supliendo la negligencia del inferior, sino *jure proprio* como colador ordinario, pero respetando las condiciones establecidas en la escritura de fundación.

IX

Aunque el derecho de patronato es perpetuo por su naturaleza, puede perderse por varias causas, á saber: 1.ª Por voluntad del fundador. 2.ª Por algún hecho ú omisión del patrono. 3.ª Por algún crimen canónico. 4.ª Por la naturaleza de las cosas. Y 5.ª Por extinción.

Se pierde por voluntad del fundador, cuando éste ha mandado alguna cosa ó puesto una condición bajo la pena de perder dicho derecho; puesto que así como tiene facultad para señalar las reglas que han de observarse en su ejercicio, de la misma manera puede imponer obligaciones que hayan de cumplirse necesariamente por los sucesores.

Se pierde por algún hecho ú omisión del patrono, bien en el caso de renunciar éste expresa ó tácitamente semejante derecho; bien consintiendo se provea varias veces por otros sin hacer por su parte la presentación, dejando así pasar el tiempo necesario para prescribir; bien dando su licencia para que la iglesia ó beneficio de patronato se unan á otra iglesia ó monasterio; bien, por último, si lo vende separadamente ó lo transfiere por otro título contra las disposiciones canónicas.

Se pierde por crimen, si mata ó mutila al rector ú otro beneficiado de la iglesia por sí ó por otro; si incurre en herejía ó excomunión, con la diferencia de que si es contumaz pierde este derecho en absoluto, y de no serlo, conserva el título, aunque no puede ejercerlo mientras permanezca en dicho estado; y en fin, si usurpa los derechos de la Iglesia, convierte las cosas eclesiásticas en sus propios usos, ó impide que se perciban por los que tengan derecho á las mismas.

Se pierde igualmente por la naturaleza de las cosas, cuando la iglesia se arruina ó se consume la dote del beneficio, en cuyos casos necesita el patrono reedificar aquélla ó redotar éste para conservar su derecho.

Se pierde, en fin, por la extinción, si se suprime el beneficio al cual estaba afecto el derecho de patronato, ó deja de existir la familia llamada á ejercer este derecho.

Perdido el derecho de patronato por el poseedor en cualquiera de los casos referidos, unas veces pasa al sucesor en la dignidad, si es eclesiástico, ó á quien corresponda, según el llamamiento, si es familiar ó gentilicio; otras al señor del dominio directo, del feudo ó del enfiteusis, según que le perdió el usufructuario, el vasallo ó enfiteuta. Pero si el patronato es hereditario y lo pierde el poseedor, la Iglesia adquiere la libertad, porque el heredero no puede adquirir lo que ya no tenía el testador. Lo mismo puede decirse cuando el patronato es personal y acaba por la muerte del patrono, y también cuando, siendo familiar ó gentilicio, se extingue la familia ó la agnación.

Para concluir, nos haremos cargo de la siguiente cuestión que presentan algunos autores: Arruinada la iglesia y perdido el derecho de patronato, ¿puede el patrono apropiarse los ornamentos, vasos sagrados y todos los enseres del templo? Esta cuestión la resuelve Golmayo de este modo: «Si la iglesia no se reedifica porque el patrono no quiere, no tiene derecho á nada; lo contrario sería recompensar su negligencia, y el Obispo en tal caso dispondrá de todo. Si está dispuesto á reedificar y el Obispo no lo considera con-

veniente, entonces se ha de distinguir entre el patrono que abdicó toda intervención y administración y el que se reservó alguna, como guardar llaves ó ejercer otros actos que indiquen la continuación de dominio. En el primer caso, el patrono no puede reclamar ninguna de las cosas referidas; en el segundo puede disponer de todo: de las cosas que no pueden convertirse en usos profanos, por estar consagradas ó bendecidas, donándolas á otras iglesias; de las demás convirtiéndolas en usos propios.»

LIBRO IV

Derecho criminal eclesiástico

Epítome de los principales delitos eclesiásticos

CAPÍTULO PRIMERO

I. Concepto del derecho criminal.—II. La Iglesia recibió de Jesucristo la verdadera potestad coercitiva sobre todos los cristianos.—III. Razón de método para anteponer el tratado de los delitos al de las penas, contra la opinión de algunos publicistas modernos.—IV. Delito: su definición: se diferencia del pecado: significación de la palabra crimen: si son dos cosas distintas la alarma y el escándalo.—V. La Iglesia conoce del pecado y del delito: ventajas de este doble conocimiento exclusivo suyo: procura sofocar el mal en su origen, practicando la verdadera teoría de la prevención, tan discutida en los tiempos modernos.—VI. Clasificación múltiple de los delitos: cuál debe considerarse más acertada.

I

Si grave é importante es esta rama del derecho, lo es mucho más con relación á la Iglesia, sociedad divina, creada por Cristo para santificar y purificar al hombre.

Pero antes de entrar en el estudio de su derecho criminal, séanos permitido dar una ligera idea del concepto general que entraña esta parte de la legislación.

Cuando el derecho, tomando por base los principios de

la moral, y sin desdeñar las lecciones de la Historia, ni el criterio que le ofrece la utilidad pública, se ocupa en establecer las reglas que han de guiar á la sociedad al erigir en delitos determinadas acciones, fijando á la vez los medios de reprimirlos, entonces viene á constituir la rama conocida con el nombre de criminal.

Varias son las escuelas que se han disputado el triunfo al fijar el origen de semejante derecho. Descuellan desde luego entre todas ellas y dan lugar después á diversas ramificaciones, por una parte los espiritualistas y por otra los utilitarios, nombres nacidos de que los primeros se fundan en un principio moral, al paso que los segundos se apoyan en un interés material.

El hombre ha nacido para la sociedad; esta es una verdad innegable; lo prueba el matrimonio, la formación de la familia, la necesidad del lenguaje, y hasta la de un trabajo común para atender á las primeras necesidades de la vida. Siendo, pues, la sociedad un medio necesario para desenvolver nuestra inteligencia, para hacer buen uso de nuestra libertad y para graduar rectamente la responsabilidad por actos contrarios á la moral, resulta que no es tan sólo un derecho de la especie humana, sino que constituye también uno de sus principales deberes. Si el hombre falta á estos deberes, si no guarda el orden debido, es evidente que se ha hecho acreedor á una pena. Pues bien: esta pena ha de imponérsela el poder legítimo social, porque es el único que es superior respecto al individuo.

En el Génesis, se narra el primer delito cometido en la tierra por el primer hombre, el procedimiento criminal que se siguió y la pena impuesta al delincuente. El hombre antes de pecar tenía el deber de trabajar, pero sin fatiga. *Et posuit eum in paradiso voluptatis ut operaretur et custodiret eum. Praecepitque ei* (ley positiva). *Non est bonum hominem esse solum* (sociabilidad), *faciamus ei adjutorium simile sibi* (mutuo auxilio). *Et erunt duo in carne una* (matrimonio en el estado de la naturaleza). Sigue luego á esto la narración del primer delito, con todos los trámites del proceso, cita-

ción, comparecencia, interrogatorio, disculpa con cargo á la mujer, traslado á ésta, y su disculpa, y por último, la sentencia. El cap. III refiere á su vez el delito de Caín y su consiguiente pena. Los capítulos siguientes narran también la perversión de la primera raza, su extinción y los preceptos de la nueva ley, poniendo por base la prohibición del asesinato y la pena de sangre por sangre.

Estos hechos prueban evidentemente el derecho de la sociedad para penar á los infractores de sus preceptos.

II

Que la Iglesia es una verdadera sociedad, por reunir los tres poderes legislativo, coercitivo y judicial, se ha demostrado cumplidamente en nuestro libro Isagógico. Ahora bien; si la Iglesia es una sociedad, y como tal, libre é independiente, preciso es que tenga medios y facultades para cumplir sus fines. Es más, si esta asociación no es materialmente forzosa, sino voluntaria, los que formen parte de ella están en el deber de aceptar sus leyes. Y siendo esto así, la consecuencia es bien lógica: la Iglesia tiene potestad para erigir en delitos las infracciones, y castigar á los culpables.

De otra manera no sería posible concebir sociedad bien ordenada, ni leyes, ni magistrados.

Pero es que la facultad de penar, lo mismo que las de predicar, legislar, juzgar y administrar, son en la Iglesia de derecho divino, á diferencia de lo que sucede en las sociedades humanas. En efecto, Jesucristo dió á San Pedro, en singular y para toda la Iglesia, la potestad de atar y desatar *quodcumque ligaveris*, que se transmitió á los Romanos Pontífices. También dijo á los demás Apóstoles en plural *quaecumque alligaveritis,* facultad que se transmitió igualmente á los Obispos sus legítimos sucesores en las iglesias particulares. Los Obispos, pues, tienen el deber de conservar la pureza de la doctrina, la integridad de las costumbres y de promover la observancia de las virtudes cristianas, y el cumplimiento de estos tres grandes objetos no puede reali-

zarse, si no se encuentran aquéllos revestidos de un poder exterior. Y este poder se demuestra no sólo por los textos citados, sino también por otros muchos de las sagradas Escrituras: *Si peccaverit in te frater tuus*, dijo Jesucristo delante de sus discípulos..... *dic Ecclesiae. Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus.* También les dijo en otra ocasión: *Qui vos audit, me audit; qui vos spernit, me spernit*, palabras que indican desde luego autoridad y jurisdicción.

Asimismo se prueba la potestad coercitiva de la Iglesia con las palabras de San Pablo: *Si quis non obedit verbo nostro per epistolam, hunc notate, et ne commisceamini cum illo;* y también por aquellas otras: *Obedite praepositis vestris et subjacete eis*. También amenaza á los de Corintio con castigos: *Se habere in prontu*, les dice, *ulcisci omnem inobedientiam ex potestate quam dedit nobis Dominus;* y todavía les advierte que no crean que sólo trata de aterrarlos por escrito, porque lo mismo que expresa de palabra realizaría de hecho si estuviese presente: *quia quales sumus verbo per epistolam absentes, tales et praesentes in facto.*

Y esta potestad coercitiva, de origen divino, la ejercen en la Iglesia las supremas autoridades, que son: el Romano Pontífice y los Obispos. En su consecuencia, pueden castigar á todos los cristianos, lo mismo clérigos que legos, porque tanto los unos como los otros son miembros de esta divina sociedad. Ahora, los hechos punibles pueden ser diferentes, porque hay delitos que sólo los clérigos pueden cometer, en razón de su estado.

Por lo demás, es sabido que la potestad judicial es inseparable de la coercitiva, y que la Iglesia ha hecho constantemente aplicación de sus leyes penales.

III

Algunos publicistas modernos, al ocuparse del derecho criminal, anteponen el tratado de las penas al de los delitos, pues dicen que la pena es siempre preestablecida por la ley.

De este mismo sentir son los Sres. Lafuente y Gómez Salazar, quienes manifiestan, en apoyo de su opinión, que antes que Adán pecara, Dios le había impuesto una sola prohibición, y con ella una pena: *In quacumque enim die comederis ex eo, morte morieris.*

A pesar de esto, nosotros entendemos que es más metódico y científico el estudio previo de los delitos, porque sin realizar éstos no hay pena propiamente dicha. Más claro, la pena, aunque preestablecida por la ley, es siempre posterior al delito; es decir, que mientras el hombre no ejecuta acto alguno punible, no puede decirse que incurre en sanción penal. De manera, que la comisión del delito ha de preceder á la pena. Y no se diga que, aunque posterior en su aplicación, es conocida de antemano; porque esto mismo sucede con el delito, toda vez que al establecerse la pena, se fija y determina el delito á que se refiere.

Tan cierto es esto, que el mismo Dios, al imponerle á Adán una sola prohibición, y con ella una pena, vino á definir el delito; pues éste no es otra cosa que la infracción del precepto con sanción penal.

En una palabra; la pena es preestablecida por la ley, para evitar la arbitrariedad; pero no porque sea anterior al delito; al contrario, la pena supone siempre la preexistencia del delito.

Por esto creemos más metódico y científico el ocuparnos en primer término de los delitos, y en segundo de las penas correspondientes.

IV

Llámase delito *toda acción ú omisión voluntaria y libre penada por la ley*. Se dice *acción ú omisión*, porque el delito puede consistir en hacer ó en no hacer; en hacer, cuando la ley prohibe la acción, y en no hacer, cuando la manda. Las palabras *voluntaria* y *libre* se emplean para indicar que el agente responsable ha de obrar por su voluntad libre, sin fuerza ni coacción de ningún género, y con conocimiento y

deliberación. Se añade *penada por la ley,* porque si la infracción legal no lleva pena, el hecho que se manda ó que se prohibe no entra en el círculo de la legislación criminal.

Todo delito entraña la razón de pecado, mas no todo pecado es delito, porque muchos de aquéllos no están sujetos á la coerción de las leyes humanas, sino sólo á la divina vindicta.

Por esto la Iglesia tiene dos fueros, el interno y el externo: en el interno conoce de los pecados; en el externo de los delitos. De aquí que pueda juzgar á la vez de un mismo acto en ambas jurisdicciones.

Definen los teólogos el pecado: *Dictum, factum vel concupitum contra legem Dei aeternam,* y como la afirmación y la negación están en igual caso y corresponden á un género (*affirmatio et negatio ad idem genus reducuntur*), comprende también la definición, las omisiones, esto es, lo callado cuando se debió decir, y lo omitido cuando se debió hacer.

La palabra *crimen* significaba antiguamente y significa en algunos países, el *delito enorme.* Pero ni el derecho canónico ni el español admiten ya esta clasificación, pues sólo hablan de delitos graves y leves. Más bien se considera dicha palabra como genérica, pues llamamos procedimiento criminal al que se sigue para la averiguación de los delitos y de las faltas, y también decimos conducta criminal con relación á todo aquel que comete actos punibles, sea cualquiera su gravedad. Berardi distingue el delito del crimen, diciendo: Cualquiera hecho, dicho, deseo, ó aun omisión contra la ley eterna del Señor es delito; pero no á todo delito corresponde el nombre de crimen. Entonces se dirá crimen cuando se impuso por las leyes cierta pena con que se satisfaga por él á la república ofendida.

Parece, pues, confundir el delito con el pecado y el crimen con el delito. Esto es, llama delito al pecado, y al delito crimen. Verdad es que para explicar de algún modo su concepto, añade: «Por ley eterna de Dios entendemos aquí, no sólo cualquiera ley promulgada por el mismo Dios á los hombres, si también la ley ó preceptos de aquéllos que tienen

potestad legítima y están constituídos por superiores en la Iglesia, ó en la república civil, según la divina ordenación».

El delito produce alarma y escándalo, que son por cierto dos cosas distintas. Alarma es la perturbación que introduce en los ánimos por el temor de ser los individuos lesionados en sus derechos. El escándalo es el mal ejemplo que se da á los demás, enseñándoles ó animándoles á perjudicar los derechos ajenos. Por eso la pena en sus dos conceptos de enseñanza y medicina atiende al remedio de ambos males, con la diferencia que el Estádo se inclina más al remedio de la alarma, y la Iglesia á la reparación del escándalo.

V

Ya hemos manifestado que la Iglesia tiene dos fueros, el interno y el externo; en el interno conoce de los pecados, y en el externo de los delitos.

Este doble conocimiento exclusivo suyo proporciona grandes ventajas, pues procura sofocar el mal en su origen, practicando la verdadera teoría de la prevención.

En efecto, el pecado precede al delito y lo interno á lo externo; pues mucho antes de que se llegue al terreno de la tentativa, donde los criminalistas principian á estudiar la generación del delito, el teólogo viene estudiando el pecado. Lo primero que ocurre al hombre es el pensamiento pecaminoso; si lo desecha débilmente, vuelve á pasar otra vez por su inteligencia, y ya entonces siente placer. El deleite pasa á ser deseo malo no rechazado, luego es apetecido, y en seguida se ocupa el pensamiento en idear los medios para conseguir ese fin. Pues bien, todo esto se verifica en el terreno psicológico: el jurista y el canonista nada de esto ven: la policía ni lo sospecha, ni puede prevenirlo; el racionalista apenas se digna estudiarlo. Pero el teólogo lo atiende y examina, y lo castiga también severamente en el tribunal de la penitencia, matando en su germen esas malas pasiones.

La policía, dicen los Sres. Lafuente y Gómez Salazar, previene el delito al germinar; la justicia humana, en sus tribunales eclesiásticos y civiles, lo castiga después de nacido y á veces luego que ya ha dado su triste fruto, y además perniciosa semilla; pero la religión estudia ese mismo hecho al nacer en la mente, y allí procura sofocarlo por el arrepentimiento, más que frustrarlo. Los Estados que matan la religión, añaden, se privan de ese gran recurso para impedir la generación de los delitos en la raíz de los pecados, y llevan el castigo de su impiedad é ingratitud en el desarrollo de la inmoralidad, que al indiferentismo sigue, reduciéndolo todo á la parte física material y grosera, á manera de esos malos padres, que dejan á sus hijos cometer toda clase de extravíos reservándose el castigarlos brutalmente cuando les molestan.

Y ciertamente que esta teoría de la prevención es la verdadera. El mal ha de matarse en su raíz, ha de extinguirse al nacer, ha de sofocarse en su germen. Si así se practicara por todos los pueblos, indudablemente que los hombres tendrían hábitos de honradez y de trabajo, y no se leerían esas estadísticas criminales, que enseñan de lo que es capaz el hombre cuando, olvidándose de su Dios, se entrega á toda clase de malas pasiones. Por esto la religión de Jesucristo, la única divina y verdadera, explicando al hombre sus deberes en todas las esferas de la vida, purificando su conciencia y dirigiéndolo á su fin ulterior, realiza en la sociedad el mayor de los bienes, la más grande de las conquistas, el orden y la moralidad.

VI

Los jurisconsultos clasifican generalmente los delitos: 1.° En públicos y privados; entendiéndose por los primeros aquellos que ofenden inmediatamente á la religión ó á la sociedad, ó que dañando al individuo, causan también grave daño á la sociedad, como el asesinato; y por los segundos, los que ofenden directamente á un individuo de la so-

ciedad, pero sin causar á ésta gran perjuicio; v. g., la injuria. 2.° En atroces, graves y leves; debiéndose atender para calificarlos al mayor ó menor perjuicio que infieren, y á las circunstancias que respectivamente concurren. 3.° En ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros aquellos á que la ley establece pena especial; y extraordinario, cuando la pena no la impone la ley, sino que la deja al prudente arbitrio del juez. 4.° En nominados é innominados; los nominados son los que tienen un nombre especial en el derecho, por ejemplo, el hurto, el adulterio, etc., é innominados cuando carecen de nombre especial jurídico, v. g., el mal trato, el allanamiento de la morada ajena y otros. 5.° En infamatorios y no infamatorios, según causan ó no infamia. 6.° En capitales y no capitales, por razón de la pena con que se castigan.

Pero la división más general, por lo que á nuestro objeto conduce, es la siguiente: eclesiásticos, civiles y mixtos. Los delitos eclesiásticos son los que van directamente contra la religión, como la apostasía, la herejía y otros; los civiles son los que ofenden directamente á la sociedad, y no tienen relación con las cosas espirituales, como el homicidie y el hurto; y mixtos los que ceden al mismo tiempo en perjuicio de la religión y de la sociedad, como el adulterio, concubinato y otros. El conocimiento de los primeros pertenece exclusivamente á los jueces eclesiásticos; el de los segundos á los jueces civiles ó seglares, si bien cuando los delincuentes son clérigos sólo deben ser juzgados por la autoridad eclesiástica, por razón del fuero personal de que gozan; y el de los últimos corresponde á ambas autoridades, es decir, tanto al juez civil como al eclesiástico.

Es de advertir que para deslindar la naturaleza de los delitos no se ha de atender solamente á la prohibición legal, porque por efecto de la protección que mutuamente se prestan las dos sociedades, sucede que delitos eclesiásticos se castiguen también por las leyes civiles, y al contrario. Así sucedía en España, pues el tít. I, libro II del Código penal de 1850 estaba consagrado á los delitos contra la religión;

pero en el Código penal de 1870, que es el vigente, quedó suprimido dicho título; sólo se conservan en el quinto dos artículos, que lo son el 349 y el 350, consagrados á penar la infracción de las leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas. También la sección 3.ª, cap. II, tít. II del mismo libro está destinada á los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos, sin establecer ninguna excepción en favor del catolicismo; y por último, en el cap. II, libro III existe un artículo, el 586, núm. 1.°, en el que se castiga como falta el hecho de perturbar los actos de un culto ó de ofender los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de un modo no previsto en las disposiciones anteriormente citadas.

Asimismo es digno de notar que el fuero personal de los clérigos se encuentra de hecho muy modificado en España, á consecuencia de la ley civil de unificación de fueros; pero esto nada obsta con relación á las leyes de la Iglesia, que el Estado no puede modificar ni derogar.

Berardi nos enseña otra nueva clasificación de delitos: Cuando amonestaba el Apóstol, dice, á todos los fieles, que viviésemos en este mundo *sobria*, *justa* y *piadosamente*, había dividido al parecer todos los delitos y crímenes en tres especies, como que hay unos que cometemos contra nosotros mismos, esto es, contra la *sobriedad;* hay otros en que delinquimos contra el prójimo, esto es, contra la *justicia;* hay otros con que ofendemos á Dios, esto es, á la *piedad* misma.

Después de esto presentó él su clasificación diciendo: Hay unos delitos que se cometen directamente contra Dios: otros en que se delinque contra las cosas dedicadas al mismo: unos que son comunes á legos y clérigos, y otros que son propios de los últimos. En el título dedicado á los crímenes cometidos directamente contra Dios se ocupa de los apóstatas, herejes, adivinos, agoreros, arúspices, magos, sortílegos, blasfemos y perjuros. En el que consagra á los delitos cometidos contra las cosas dedicadas á Dios habla del sacrilegio, simonía, del desprecio á la veneración de los santos, y del vilipendio de los Sacramentos y Sacramentales.

En otro título trata de los crímenes propios de los clérigos; y al efecto, numera sus principales obligaciones, que son: tener cuidado de la religión, ejercer el divino ministerio, instruir al pueblo, y disponer á los fieles para que reciban dignamente los Sacramentos. Y en otro se ocupa de los demás crímenes comunes á todos; pero no de cuantos castigan las leyes civiles, sino sólo de aquellos que tienen establecida una pena especial en la disciplina eclesiástica. Por esto menciona únicamente los delitos de adulterio, estupro, incesto, concubinato, homicidio, pugilato, desafío, falsedad, robo, hurto y usura.

Cavallario sólo trata de la apostasía, herejía, cisma y simonía.

Selvagio cita, además de estos cuatro delitos, la adivinación, magia, sortilegio, maldición, blasfemia, sacrilegio y usura.

El Obispo Devoti pone casi los mismos que Selvagio, pero añade el perjurio y los delitos de sensualidad.

El Sr. Donoso, Obispo de la Ser, sigue á Devoti.

Las lecciones del Seminario de San Sulpicio clasifican los delitos canónicos en tres grupos, á saber: contra la fe, contra la religión y contra la justicia. En los dos primeros grupos comprenden los de Selvagio y Devoti. En el tercero añade el homicidio, aborto, duelo, falsificación y robos.

El Sr. D. Joaquín Aguirre dividió también los delitos canónicos en tres grupos: 1.° Delitos contra la religión. 2.° Delitos contra el culto. Y 3.° Delitos peculiares de los clérigos. En el primer grupo consigna la apostasía, herejía y cisma. En el segundo, la blasfemia, perjurio, violación de voto, sacrilegio, reiteración de sacramentos y simonía. En el tercero subdivide los delitos canónicos en tres clases: delitos contra el sacramento del orden, delitos contra la dignidad y honestidad, y delitos contra el desempeño del oficio ó ministerio. Se le olvidaron, sin embargo, en una clasificación tan minuciosa, la falta de rezo y falta de residencia.

Los Sres. Lafuente y Gómez Salazar presentan otra división más completa, pero algo más compleja, pues parten de

los objetos del derecho canónico, que son: el dogma, la moral y la disciplina. De aquí que clasifiquen los delitos: 1.° Contra la fe y la religión. 2.° Contra el estado clerical y la jurisdicción eclesiástica. 3.° Contra la moral pública y privada.

Todavía la ciencia moderna pudiera presentar otra nueva clasificación, tomando por base la intensidad criminal del acto punible, según la penalidad canónica, al tenor de las reservas de censuras contenidas en la Bula *Apostolicæ Sedis*.

Respetando mucho la opinión de tan ilustrados canonistas, y teniendo en cuenta que el estudio de los delitos civiles, propiamente dichos, son de la competencia del Estado, nos atrevemos á presentar una nueva clasificación que, en nuestro sentir, es más metódica y didáctica que las anteriores, á saber: delitos eclesiásticos, delitos contra la castidad y delitos contra la moral.

Debemos, empero, advertir que en este último grupo sólo comprendemos aquellos delitos que, sin pertenecer á los grupos anteriores, son objeto de sabias disposiciones por parte de la Iglesia.

Pero en esta obra elemental, sólo trataremos de los principales delitos eclesiásticos.

CAPÍTULO II

I. Delitos eclesiásticos: Apostasía, su definición y clases.—II. Apóstatas por abrazar el judaísmo ó el gentilismo en la antigua disciplina y sus auxiliadores y favorecedores: penas que se les impusieron: interpretación del canon I del Concilio de Elvira: las que se establecen en la Bula *Apostolicae Sedis*.—III. Si incurren en estas penas como verdaderos apóstatas los que profesan el indiferentismo y racionalismo moderno.—IV. Dolorosa tolerancia que dispensan á los apóstatas los Códigos civiles.—V. Si puede la Iglesia perseguir á los legos apóstatas donde hay libertad de conciencia.—VI. Apostasía del monacato y del clericato: quiénes incurren en ella, y penas á que son acreedores.

I

La naturaleza del delito eclesiástico consiste, no solamente en la transgresión de la ley de Dios, promulgada por la Iglesia, sino también en llevar esa ley una sanción penal.

La palabra *apostasía* viene de otra griega que significa deserción, y se define *el abandono voluntario de la fe cristiana que se profesó en el bautismo*. La apostasía, pues, es la separación completa de la doctrina católica, como la del Emperador Juliano, conocido por el Apóstata, y la de Enrique VIII de Inglaterra.

Este crimen se comete, como dicho es, por el solo hecho de separarse totalmente de la religión verdadera, cualquiera que sea la que se abrace después, y aunque no se profese ninguna, como sucede á los ateos.

Pero en lo antiguo sólo se conocieron dos clases de apóstatas del cristianismo, unos que abrazaban la religión judaica, y otros la gentílica.

En los tiempos modernos son pocos los que se hacen idólatras, á no ser en países salvajes é incivilizados. En los civilizados, aunque no faltan casos groseros de idolatría, son más bien por ignorancia y superstición.

II

Sabido es que en los tiempos de la persecución no había en el imperio otras religiones que la de los judíos y la de los gentiles, y por consiguiente los apóstatas del cristianismo no podían pasar más que á una de las dos. De los que pasaban al judaísmo podemos distinguir tres clases: unos, que hacían completa abjuración de la doctrina católica; otros, que conservaban algunos de sus dogmas, y otros que los conservaban todos, aceptando únicamente varias prácticas y supersticiones judaicas. Como ejemplo del primer caso podemos citar á Aquila, famoso traductor é intérprete de los libros sagrados; como ejemplo del segundo, á los Cerintianos y Ebionitas, que intentaron hacer una fusión de las dos religiones; y como ejemplo del tercero, á varios cristianos que, continuando sumisos á la Iglesia y profesando la misma fe, se apegaban demasiado á las costumbres judaicas en puntos subalternos que no afectaban á las creencias. Estos cristianos guardaban el sábado como los judíos, asistían á sus convites y se valían para preservarse y curar las enfermedades de remedios supersticiosos, como los ensalmos y amuletos.

De todos estos apóstatas, únicamente los primeros pueden considerarse tales, pues los segundos eran más bien herejes, y los últimos, aunque pecasen gravemente, no se separaban de la fe cristiana.

Es de advertir, empero, que los apóstatas que del cristianismo pasaban al judaísmo todos eran voluntarios, porque la religión judaica no era religión del Estado, y, por tanto, no tenían los judíos medios de ejercer violencia sobre los cristianos.

No sucedía lo mismo con los apóstatas que se pasaban á

los gentiles, porque esta apostasía podía ser voluntaria ó forzosa; voluntaria cuando tenía lugar libremente y en odio de la religión cristiana, y forzosa cuando lo verificaban los cristianos por el terror de las penas y los edictos de proscripción de los Emperadores. Ahora bien: los reos de esta apostasía eran de tres clases, á saber: *turificadores*, *sacrificadores* y *libeláticos*.

Todos ellos, sin embargo, son conocidos en la historia y disciplina eclesiástica con el nombre de *lapsos* ó *caídos*. Se llamaban así porque abandonaban la religión cristiana sólo por debilidad, esto es, por miedo á los tormentos y persecuciones. Pero luego tomaban la denominación de una de las tres clases antedichas, según la diferente manera de abjurar el cristianismo y la prueba que hacían de su apostasía.

Los *turificadores*, ofrecían incienso y vino como partes esenciales de los sacrificios que se ofrecían á los dioses; los *sacrificadores* comían las carnes inmoladas en los sacrificios; y los *libeláticos* abjuraban sólo por escrito ó por libelos, que daban á los magistrados, ó bien los recibían de éstos para evitarse hacer los sacrificios. De aquí que hubiese realmente tres clases de *libeláticos*: unos negaban su religión á los magistrados, manifestándoles que ellos no eran cristianos, y que estaban dispuestos, por tanto, á ofrecer sacrificios á los ídolos en cuanto fuesen llamados por la autoridad; otros se valían de un siervo ó un amigo gentil para que sacrificasen ó abjurasen la fe en su nombre, obteniendo en su virtud del magistrado un salvoconducto ó libelo de seguridad, como si lo hubieran hecho personalmente; algunos, en fin, se presentaban haciendo su profesión de fe como cristianos y manifestando que no querían sacrificar; pero conseguían por dinero ú otros dones un documento de abjuración para su seguridad.

Los *turificadores* y *sacrificadores* estaban libres, sin otra prueba, de las penas establecidas por las leyes imperiales contra los cristianos, entrando además en la quieta y pacífica posesión de todos los derechos propios de los ciudadanos romanos. Pero es de notar que cuando la Iglesia venía des-

pués á conocer del hecho, caso de reconciliación, para aplicar la penitencia correspondiente, examinaba el grado de criminalidad del sujeto, teniendo en cuenta estas circunstancias: 1.ª Si se habían presentado voluntariamente á hacer los sacrificios antes de ser llamados y á los primeros amagos de la persecución, ó si habían sido sobrecogidos por el miedo ó por la fuerza de los tormentos. 2.ª Si los sacrificios se habían hecho por ellos en nombre de su familia y domésticos, ó si habían obligado á sacrificar á su mujer, hijos, familiares y amigos. 3.ª Si se habían presentado alegres y con vestidos de gala, ó con señales de tristeza y abatimiento.

Respecto á los *libeláticos* es necesario distinguir la clase á que correspondían; los de la primera y segunda eran reos de verdadera apostasía; pero los de la tercera lo eran únicamente de un disimulo criminal, por cuanto en el libelo se hacía constar que habían sacrificado.

Había también en los primeros siglos muchos cristianos que, sin ser verdaderos apóstatas, favorecían de varias maneras la idolatría. Tales eran los que tomaban á su cargo desempeñar el oficio de los *Flamines* ó sacerdotes de la gentilidad en los juegos y espectáculos que se daban al pueblo en los días festivos de los gentiles y en honor de sus dioses. Contribuían también á sostener estas supersticiones idolátricas los que tomaban parte en los espectáculos, como los cómicos, farsantes y aurigas. Por otro concepto se hacían igualmente participantes del crimen de idolatría los fabricantes de los ídolos, los que edificaban los templos y adornaban los altares, y los que vendían las víctimas, incienso y demás cosas necesarias para los sacrificios.

Por la antigua disciplina se impuso á los apóstatas que eran además reos de idolatría la pena de excomunión, que había de durar hasta el fin de la vida, pues se creyó necesario todo este rigor para que no se abatiese el ánimo de los fieles en los días de la persecución. Sin embargo, muchos escritores entienden que la comunión que se negaba á los idólatras no era la absolución ó reconciliación con la Iglesia, sino la comunión Eucarística, cuya interpretación, se-

gún Golmayo, no se concilia bien con el espíritu de los cánones.

Otros, con más razón, opinan que las palabras *nec in fine accipiat communionem* se refieren á la reconciliación y absolución denegada aun al fin á los lapsos (1).

Pero esta severidad cesó después, admitiéndose á la reconciliación á todos los que la pedían verdaderamente arrepentidos de su crimen. Para éstos no había ya penas determinadas, sino que se les sujetaba á una penitencia arbitraria más ó menos dura y por más ó menos tiempo, según la naturaleza y circunstancias del delito en cada caso particular.

Veamos, empero, lo que dispone el canon I del Concilio de Elvira, y cómo se concilia su precepto con las disposiciones de los Concilios Ancirano y Niceno. He aquí el tenor de dicho canon: «El que después de recibir la fe en el bautismo, siendo ya de edad adulta, se presentase al templo de los gentiles para idolatrar, y cometiere este crimen capital, que es la maldad más grande, no recibirá la comunión ni aun al fin de su vida.» Pero obsérvese que este canon se refiere sólo al apóstata que fué idólatra. Para el que no lo fué, determina el canon XLVI del mismo Concilio, que reciba la comunión después de diez años de penitencia. Los otros dos Concilios citados establecen que, á los que sinceramente se arrepienten, no se les ha de negar el Viático al fin de su vida, y esta disposición es contraria á la de Elvira. Queriendo Inocencio I concordarlas, dijo: «Que acerca de esto, lo establecido primero era más duro, pero que lo segundo era más suave en obsequio á la misericordia; porque la costumbre antigua ordenaba que se les concediera la penitencia y se les negara la comunión; pues como que en aquellos tiempos eran muy frecuentes las persecuciones, á fin de que por la facilidad de la comunión los hombres, seguros de recon-

---

(1) El que desee más pormenores acerca de este particular, puede consultar las obras de Jorge Ambianas, Juan Darsis, Lorenzo Landmeter y Albaspineo.

ciliarse, no tuvieran tan poco reparo en apostatar, se negó con razón la comunión, pero no la penitencia, con objeto de no negarles todo; y las circunstancias fueron causa de esta dureza. Mas después que Nuestro Señor dió la paz á las iglesias, depuesto que fué el terror, pareció bien que, á los que estaban á punto de morir, se les diera la comunión y la misericordia del Señor, como Viático para partir, para que no se crea que seguimos las huellas de los herejes novacianos, que niegan á éstos el perdón. Se dará, pues, con la penitencia la última comunión, para que los hombres se liberten de la muerte eterna por mediación de nuestro Salvador.»

Acerca de lo que debe hacerse con aquellos que por inspiración de Dios se conviertan á la religión cristiana de la mahometana, gentílica, ó de cualesquiera otras, y después de recibido el bautismo vuelven á sus antiguas tinieblas, se manda por Gregorio XI que queden sujetos á los jueces de la violada religión, y que se les castigue como á herejes con las penas de tales. Y lo que es más: Inocencio III añade á las penas de los herejes la confiscación de bienes y la entrega de los reos á los jueces seglares para que los castiguen; pero si se arrepienten, deben volverse á admitir en la paz y gremio de la Iglesia; sin embargo, se les colocará perpetuamente en una cárcel, según constitución de Gregorio IX.

El Santo Concilio de Trento, en el cap. VII, de *Poenit.*, Sesión XIV, dice lo siguiente: «Creyeron nuestros santísimos padres que era de grande importancia para el gobierno del pueblo cristiano, que ciertos delitos de los más atroces y graves no se absolviesen por un sacerdote cualquiera, sino sólo por los sumos sacerdotes; y esto es la razón por qué los Sumos Pontífices han podido reservar á su particular juicio, en fuerza del supremo poder que se les ha concedido en la Iglesia universal, algunas causas sobre los delitos más graves.»

Finalmente, en la Bula *Apostolicae Sedis,* última expresión del Derecho penal eclesiástico, están sujetos los apóstatas, así como sus encubridores, favorecedores, y, en general, todos los que de cualquiera manera los defiendan, á ex-

comunión *latae sententiae* reservada de un modo especial al Romano Pontífice.

III.

En nuestro sentir, es indudable que tanto los que profesan el indiferentismo como el racionalismo moderno, son verdaderos apóstatas. En efecto, el indiferentista se burla de todas las religiones, y las mira con igual desprecio, diciendo públicamente *que lo mejor es no hablar de religión.* Afines al indiferentismo son: el materialismo, que niega todo lo sobrenatural; el panteísmo, que adora á la naturaleza como Dios; el racionalismo, que niega la revelación y sólo admite lo que alcanza la limitada razón humana; el antropoteísmo, que adora á la humanidad *terrestre* y limita á ella toda su objetividad; el positivismo, que se aproxima al materialismo y culto del *yo;* y el solidarismo, que tiende á matar todas las creencias religiosas con el más brutal despotismo, jurando vivir y morir sin religión, oponiéndose á que los demás profesen alguna, y asediando brutalmente á los moribundos para impedirles reconciliarse con la Iglesia, ó recibir los auxilios espirituales. Y ¡horrible sarcasmo! Todo esto se hace y ejecuta á nombre de la libertad. Verdad es que la Historia nos demuestra, que aquellos que invocan tan dulce palabra son precisamente los mayores déspotas del mundo. Pero sigamos; todas estas escuelas se reducen al ateísmo más ó menos solapado; esto es, se apartan en absoluto de la fe católica; y de aquí que podamos decir, que todos ellos son verdaderos apóstatas del cristianismo. Por lo mismo incurren en las penas de que antes hemos hecho mérito.

IV

Desde los tiempos de Teodosio figura la apostasía como delito público, imponiéndose á los apóstatas por las leyes civiles diferentes penas. En el Código Teodosiano se impo-

nían las siguientes: privación de la testamentifacción activa y pasiva, también de la facultad de hacer donaciones, infamia perpetua, y aun la pena de muerte, si por fuerza ó sugestiones se hacía apostatar al siervo ó al ingenuo.

Las antiguas leyes españolas castigaban asimismo á los apóstatas con idénticas penas que á los herejes. En el inmortal Código del Rey Sabio se les impone la pena de muerte y la de confiscación de sus bienes (1). Pero en la ley 5.ª del tít. XXV, Part. 7.ª, se dice: «e porque tal ome como este es falso, e escarnecedor de la ley, non deve fincar sin pena, maguer se arrepienta. E porende dixeron los sabios antiguos, que debe ser enfamado para siempre; de manera, que en testimonio nunca sea cabido, nin pueda aver oficio, nin lugar honrado, nin pueda fazer testamento, nin pueda ser establescido pór eredero de otros en ninguna manera. E aun demas desto, vendida, ó donacion que le oviessen fecho, ó que fiziesse el á otro, da aquel dia en adelante quele entro en el corazon de fazer esto, non que vala: e esta pena tenemos que es mas fuerte a este atal, qué si lo matasen. Ca la vida deshonrada le sera peor que muerte, non pudiendo usar de las honras, e de las ganancias, que vee usar comunalmente á los otros».

Por la ley 3.ª, tít. III, lib. XII de la Nov. Recop., se mandó que los reconciliados por el delito de apostasía, ni los hijos y nietos de los condenados por otro delito hasta la segunda generación por línea masculina y primera por línea femenina, no puedan ser ni sean del Consejo, ni Oidores de las Audiencias y Chancillerías, ni Secretarios, ni Alcaldes, ni Alguaciales, ni Mayordomos, ni Contadores mayores ni menores, ni Tesoreros, ni Pagadores, ni Contadores de Cuentas, ni Escribanos de Cámara, ni de Rentas, ni Chancillería, ni Registradores, ni Relatores, ni Abogado, ni Fiscal, ni tener otro oficio público ni Real en la Corte y Chancillerías, y asimismo que no puedan ser ni sean Corregidor, ni Juez, ni Alcalde, ni Alcaide, ni Alguacil, ni Merino, ni Pre-

(1) Ley 4.ª, tít. XXV, Part. 7.ª.

boste, ni Veinticuatro, ni Regidor, ni Jurado, ni Fiel, ni Ejecutor, ni Escribano público ni del Concejo, ni Mayordomo, ni Notario público, ni Físico, ni Cirujano, ni Boticario, ni tener otro oficio público ni Real en alguna de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, bajo las penas en que incurren las personas privadas que usan de oficios para que no tienen capacidad, y so pena también de confiscación de todos sus bienes para la Cámara y Fisco, en cuyas penas incurren por el mismo hecho, sin otro proceso, sentencia ni declaración; quedando además las personas á merced del Rey.

El Código penal de 1850 castiga al español que apostatare públicamente de la religión católica, apostólica, romana, con la pena de extrañamiento perpetuo. Pero esta pena cesaba desde el momento en que volvía al gremio de la Iglesia. Además se le imponía la de inhabilitación perpetua para toda profesión ó cargo de enseñanza (1).

Mas el vigente Código de 1870, obra de la revolución del 68, suprimió por completo el título del anterior, relativo á los delitos contra la religión. Y en esto fué, si se quiere, lógico, porque proclamada entonces por la Constitución del Estado la libertad de cultos, no podía considerarse punible ni la apostasía ni la herejía. ¿Pero qué fe puede merecer el hombre que reniega de la religión de sus padres, de la sana y santa doctrina católica y hasta de sus más nobles sentimientos? ¿Podrá esperarse nunca de ser tan despreciable una idea, un pensamiento, un hecho, en fin, que tienda al bien de sus hermanos?

Por esto es digna de censura la dolorosa tolerancia que dispensan hoy á los apóstatas los Códigos civiles.

V

La Iglesia puede indudablemente imponer á los apóstatas de su fe las censuras canónicas, porque es una sociedad

---

(1) Arts. 136 y 137.

libre é independiente de la del Estado. Importa poco que en éste haya libertad de cultos ó libertad de conciencia, porque esto sólo servirá para los Códigos civiles, pero no para las leyes eclesiásticas. Y téngase presente que no es lo mismo libertad de cultos que libertad de conciencia. Por esto se advierte en la práctica cierta contradicción de principios entre el Código fundamental de la Monarquía y el vigente Código penal, pues cuando éste se redactó había en España libertad de cultos, y hoy existe sólo la libertad de conciencia; siendo además religión del Estado la católica, apostólica y romana.

Parecía, pues, lógico que este espíritu predominase en las leyes civiles.

Pero concluyamos; la Iglesia puede imponer en los citados países á los legos apóstatas, no sólo la pena de excomunión y privación de sepultura eclesiástica, sino también la de infamia canónica para ellos y sus descendientes, irregularidad para el caso de que se conviertan, y la pérdida de derechos de patronatos, pensiones y otros, si los tuviesen.

VI

Se llama apóstata de la vida monástica ó del estado religioso el monje profeso que abandona su monasterio sin legítima licencia, con ánimo de no volver más á él. Importa poco que la deserción tenga lugar conservando el hábito, porque la razón formal de la apostasía consiste en abandonar la religión, *sine animo revertendi,* sea sin hábito ó con él. Las penas contra estos apóstatas han sido impuestas por el derecho común ó por las constituciones y reglamentos de las órdenes regulares. Según el derecho común, se les impone la pena de excomunión, en la cual incurren *ipso facto* (1); también se hacen irregulares, y si se ordenasen durante la apostasía, no pueden ejercer el orden recibido sin

(1) Cap. II, de *Cleric. vel Monach.* in Sexto.

dispensa pontificia, aunque se reconciliasen con su Abad y recibiesen la penitencia (1).

Por las constituciones de las órdenes se les prohibe elegir y ser elegidos para las prelacías, y se les pueden imponer las penas de cárcel, ayunos ú otras penitencias arbitrarias, según la prudencia del superior.

Por la regla de San Benito, á la cual se acomodaron las constituciones de otras religiones, se les abren las puertas del monasterio hasta tercera vez.

Es importante también á nuestro objeto la Decretal de Gregorio IX (cap. XXIV, de *Regular.*), en la cual se previene que los superiores regulares requieran solícitamente todos los años á los fugitivos para que vuelvan al monasterio, y que se les obligue á recibirlos bajo censuras eclesiásticas, previa monición, salva la disciplina de la orden.

También el derecho novísimo se ocupa de esta materia. La Sagrada Congregación del Concilio de Trento declaró en 1624 que los fugitivos y apóstatas, lleven ó no el hábito monástico, puedan y deban ponerse en prisión por el Obispo, y entregarlos á los superiores regulares para que los castiguen según su instituto. Benedicto XIV se ocupa asimismo del asunto en su constitución *Pastor bonus*. Además, dice en su obra de *Synodo Dioecesana*, que la Silla Apostólica suele publicar indultos, generalmente el año de jubileo, á favor de los apóstatas que, volviendo á su religión dentro de los plazos señalados, confiesen su culpa, pidan con humildad la absolución á sus superiores y prometan guardar en adelante el propósito de mejor vida. Bajo estas condiciones, y usando de misericordia, quedan libres de todas las penas. Pasados los términos fijados en los indultos, si los fugitivos y apóstatas llegan á la sagrada Penitenciaría en cualquier tiempo, todavía encuentran acogida para moderar las penas, á fin de que los superiores de la orden los reciban humanamente; y aun para que en circunstancias especiales queden libres de toda pena.

---

(1) Cap. VI, de *Apostatis*.

La apostasía del orden ó estado clerical tiene lugar cuando el clérigo ordenado *in sacris* deserta de su estado y abraza el laical, abandonando permanentemente el hábito y tonsura clerical, y viviendo en todo cual si fuera lego.

Es visto, por tanto, que sólo los clérigos ordenados *in sacris* pueden incurrir en esta apostasía, pues su estado es nna especie de servidumbre perpetua para el ministerio de la Iglesia.

Las penas contra estos apóstatas, son las siguientes: 1.º Infamia en que incurren *ipso facto* (1). 2.º Excomunión no lata sino ferenda; pero si contrajesen matrimonio, entonces sería *latae sententiae* (2). 3.º Irregularidad, que proviene de la infamia; pero caso de matrimonio, nacería de la bigamia similitudinaria, no obstante la nulidad de aquél (3). 4.º Pérdida de los privilegios clericales, si amonestados tres veces por el Obispo no entran en sus deberes (4). 5.º La prisión, si otros medios más suaves fueran inútiles para su enmienda (5).

El docto Golmayo, en la nota 7.ª, pár. 12, lib. III de sus Instituciones canónicas, cita un ejemplo muy notable de apostasía en el pasado siglo en el distinguido diplomático Carlos Mauricio de Tayllerand, Obispo de Autun. Elegido diputado de los Estados generales en 1789, principió á figurar tomando una parte muy activa en la revolución francesa. Él fué quien consagró los Obispos constitucionales, haciendo después renuncia de su Obispado. Entonces empezó la carrera de los destinos civiles, en los cuales llegó á ser primer ministro en el Directorio, y luego del Consulado. Antes de su elevación al ministerio expidió Pío VI tres breves: por el primero, de 10 de Marzo de 1791, se lamentaba de su conducta; por el segundo, de 13 de Abril, lo declaró suspenso de todas sus funciones episcopales; por el tercero, de 19 de

---

(1) Can. XXIII, *caus.* II, *quaest.* VII: can. II, *caus.* III, *quaest.* IV.
(2) Clement. únic., de *Consanguin.*
(3) Cap. VII de *Bigamis non ordin.*
(4) Cap. XXV de *Sentent. excom.*
(5) Cap. V de *Apostatis.*

Marzo de 1792, le dirigió nuevas moniciones canónicas, como igualmente á los demás Obispos que habían prestado juramento á la constitución civil del clero, amenazándoles con la excomunión si en el término de cuatro meses no volvían al buen camino. Cuando Tayllerand llegó á ser primer ministro en el tiempo del Consulado, trató de legalizar su situación, y al efecto se dirigió humildemente á Pío VII pidiendo la reconciliación con la Iglesia, la absolución de censuras en que hubiera podido incurrir y la secularización de los órdenes y comunión lega, todo lo cual le fué concedido, teniendo presente altas consideraciones de Estado y de bien público, por Breve de 29 de Junio de 1802.

CAPÍTULO III

I. Herejía: su definición: constitutivos de la verdadera: sus especies: dudosos en la fe y sospechosos de herejía: fautores, defensores y receptores de los herejes: penas canónicas contra los mismos: las impuestas en la Bula *Apostolicae Sedis*.—II. Penas de los Códigos civiles: consideraciones sobre éstas.—III. La Iglesia nunca impuso ni aprobó las penas de muerte ni de sangre contra los herejes.—IV. Abjuración de la herejía: disciplina acerca de ella cuando el hereje nació y fué bautizado en la secta, y cuando fué antes católico: quién absuelve de la herejía.—V. Juez legítimo para declarar el dogma y anatematizar á los que se separen de su doctrina: la Iglesia no puede permitir la sociedad de los herejes con los verdaderos creyentes.—VI. Prohibición de libros contra la fe y la moral: diversos modos de condenarlos: índice de libros prohibidos al tenor del Tridentino y Bula de Pío IV de 24 de Marzo de 1564.

I

La palabra herejía procede de otra griega que significa secta, la cual, como enseña Devoti, puede tomarse lo mismo en buen sentido que en malo; pero el uso antiquísimo de los escritores eclesiásticos la toma en mal sentido, definiéndola: *error voluntario del entendimiento de un hombre cristiano en materias de fe con pertinacia de la voluntad.* Donoso entiende que dicha voz significa lo mismo que elección, por cuanto el hereje elige, entre los dogmas de la fe, aquellos que juzga más conformes á su razón.

Según la citada definición, son necesarias tres cosas para que haya verdadera herejía, á saber: error en la fe de parte de un hombre cristiano; que la doctrina negada haya sido propuesta por la Iglesia católica como punto de creencia; y

que con la ciencia del entendimiento haya pertinacia ú obstinación de la voluntad.

La completa ignorancia de los diversos ramos del saber humano y las falsas apreciaciones científicas sobre materias de la exclusiva competencia de la razón, no entran en este círculo. En una palabra, el error ha de ser acerca de las verdades reveladas, es decir, de las contenidas en la Escritura y la tradición, y propuestas por la Iglesia á la creencia de los fieles. Además es necesario que el error sea voluntario, esto es, libre y espontáneo por parte del sujeto.

También es de advertir que dicho error ha de ser por parte de un hombre cristiano, porque los errores de los ateos, judíos, mahometanos, gentiles é idólatras no son errores de herejía, sino de infidelidad. Más claro, el que no profesa la religión cristiana no es hereje, sino infiel, y la Iglesia no juzga *de eis qui foris sunt*, sino sólo de aquellos que fueron bautizados. Tampoco debe confundirse la herejía con la apostasía; porque la herejía consiste en negar, con pertinacia, alguno ó algunos de los dogmas católicos, mientras la apostasía importa la total abjuración de la fe cristiana.

Igualmente debe notarse que el error ha de ser contrario á los dogmas definidos por la Iglesia. De aquí que no deba juzgarse hereje el que sigue opiniones acerca de las cuales la Iglesia aun no ha pronunciado su fallo. Por esto San Cipriano pudo sostener contra el Papa Esteban su opinión favorable á la nulidad del bautismo conferido por los herejes, porque esta célebre cuestión fué libre en un principio. No sucedió lo mismo cuando la Iglesia pronunció ya su juicio sobre este asunto; pues desde este momento se adhirió San Cipriano á la doctrina de la Iglesia.

Asimismo es indispensable, para que exista herejía, la pertinacia en el error. Se dice que hay pertinacia cuando existe una adhesión obstinada á su propio dictamen contra la doctrina y fe católica. Si el error es por ignorancia y falta de discernimiento, entonces no puede decirse propiamente que haya herejía. Por esto el que asiente al error con ignorancia invencible no es hereje; pero sí lo es el que sigue

el error con ignorancia afectada, es decir, que no quiere instruirse para no verse obligado á abrazar la verdad. La verdadera significación de la pertinacia está expresada perfectamente en aquel célebre dicho de San Agustín: *Errare potero, sed haereticus non ero;* lo cual quiere decir: que aunque se caiga en el error no será con pertinacia, ni se incurrirá, por tanto, en herejía, porque en cuanto se conozca lo abandonará y volverá á la fe de la Iglesia.

La herejía se divide en varías especies ó clases: primera, *objetiva* ó *subjetiva*. La herejía *objetiva* se refiere á su objeto, es decir, á sí misma: la *subjetiva* hace relación al sujeto que la abraza; segunda *formal* y *material*. La *formal* es aquella de que antes nos hemos ocupado, ó sea la herejía *subjetive sumpta*; la *material* consiste en el error de un hombre bautizado contra las verdades de la fe por pura ignorancia y sin pertinacia. La herejía *formal* se divide en *interna*, *externa* y *mixta*. Es *interna* la que sólo existe en el interior ó en la mente sin que se manifieste exteriormente con palabras ó hechos; es *externa*, cuando se niega por hechos ó de palabra la fe que se conserva en el corazón; y *mixta* la que, existiendo en el alma, se exterioriza por actos suficientes. La herejía *externa* se subdivide en *oculta* y *pública* ó *manifiesta*. Es *oculta* la que se exterioriza con palabras ó con algún hecho ó signo sensible; pero sin que nadie lo perciba, ó sólo en presencia de uno ú otro. Es *pública* ó *manifiesta* la que se vierte en público ó en presencia de muchos.

En cuanto al fuero externo, el derecho canónico comprende bajo el nombre de hereje, no sólo á los manifiestos, sino á los sospechosos de herejía, á los que prestan fe á los herejes, á los receptadores, defensores y fautores de ellos. También se comprenden en muchos casos á los dudosos en la fe; porque si bien la duda es sólo la suspensión del juicio entre el consentimiento y el disentimiento, es lo cierto que el que duda con una duda positiva es formalmente hereje, porque aunque no niegue la verdad, presta su disentimiento á la doctrina de la Iglesia y no cree en la infalibilidad de ésta al proponerle el punto como cosa de fe. Para este caso

tiene lugar el dicho del Papa Esteban: *Dubius in fide, infidelis est.*

Sospechosos de herejía son aquellos que, si bien no profesan manifiestamente el error, se presume por varios indicios ó conjeturas, que yerran con pertinacia acerca de la fe. La sospecha de herejía se divide en *leve*, *vehemente* y *violenta*.

Es *leve* la que emana de palabras ó de hechos exteriores que siendo inciertos y equívocos, apenas suministran ninguna presunción. La *vehemente* resulta de argumentos que muchas veces son ciertos y que, por tanto, constituyen presunción de derecho, la cual debe destruirse con prueba en contrario. Es, por último, *violenta* la que produce presunción *juris et de jure*; y respecto de ésta no se admite prueba en contra; tal sucede si aquél sobre el cual recae vehemente sospecha, se niega á purgarse por el juramento ó abjuración; ó si el excomulgado permanece, durante un año, en la excomunión por obstinación.

Los que prestan fe á los herejes son aquellos que no sólo asientan á uno ú otro error contrario al catolicismo, sino los que en general muestran decisión por la doctrina de los mismos. Se dicen receptadores los que acogen y ocultan al hereje que huye, por causa de herejía, para no caer en mano del juez. Defensores son los que de cualquier modo, con fuerza ó dolo, de palabra ó por escrito, defienden los errores y personas de los herejes, para que aun perseverando en la herejía, estén seguros de la persecución y castigo judicial; como también los que arrancan de las cárceles ó de manos del juez á los capturados por causa de herejía, ó prohiben ó impiden su castigo. Llámanse, en fin, fautores los que positiva ó negativamente prestan auxilio, favor, consejo ó cualquiera otra cooperación para que los herejes no sean aprehendidos ó castigados por la herejía.

Las penas eclesiásticas contra los herejes son: 1.ª La excomunión mayor *ipso facto*, en la cual incurren también los que los encubren, protegen y defienden como tales here-

jes (1). Sin embargo, los autores presentan, con relación á los receptadores, defensores y fautores dos casos de excepción, á saber: cuando los que reciben y favorecen á los herejes están unidos á ellos por vínculos muy estrechos, como padres é hijos, y cuando por la acogida y protección dispensada al hereje no se haya propagado más la herejía, ó se hayan seguido funestos resultados. 2.ª La denegación de sepultura eclesiástica, bajo pena de excomunión contra los que la conceden (2). 3.ª La irregularidad con infamia, siendo también irregulares los que siguen ó prestan fe á los herejes, sus receptadores, defensores y fautores (3). Incurren igualmente en irregularidad los hijos de los herejes hasta la segunda línea paterna y primera de la materna, si los padres murieron en la herejía (4). 4.ª Si los herejes fuesen clérigos, son depuestos y privados de todos sus beneficios y cargos eclesiásticos (5). De aquí resulta que la colación de un beneficio, hecha después del *lapso* en herejía, es inválida y sin efecto. En cuanto á los beneficios ya obtenidos, aunque pueden y deben ser privados de ellos, por sentencia del juez eclesiástico, no los pierden *ipso facto*, y por lo mismo son válidos, en sentir de varios autores, los actos jurisdiccionales ejercidos antes de la sentencia judicial.

Hay además otras varias penas que, aunque están consignadas en el cuerpo del derecho canónico, no tienen hoy aplicación en la práctica; tales son: 1.ª Que los herejes y sus fautores, si persisten por un año en la excomunión, pierdan los derechos de testamentifacción activa y pasiva (6). 2.ª Que sean infames *ipso jure*, pierdan el derecho de elegir y dar testimonio, y de ser nombrados para cargos públicos (7). 3.ª Que sus bienes sean confiscados, si son legos, por el juez se-

(1) Cap. VIII, IX et XIII, pár. 5.º de *Haereticis*: cap. XIII de ídem *in Sexto*.
(2) Cap. VIII, de *Haereticis*: cap. II de íd. *in Sexto*.
(3) Cap. II, pár. 2.º de *Haereticis*, *in Sexto*.
(4) Cap. XV, de *Haereticis*, *in Sexto*.
(5) Cap. IX, de *Haereticis*.
(6) Cap. XIII, pár. 5.º de *Haereticis*.
(7) Idem, ídem.

glar; y si son eclesiásticos por el juez eclesiástico, aplicándose los de éstos á la iglesia en que tienen sus beneficios (1). 4.ª Que los hijos de familia queden libres de la patria potestad (2). 5.ª Que los súbditos y vasallos sean absueltos del juramento de fidelidad (3). 6.ª Que si requeridos los señores temporales por el Metropolitano y Obispos comprovinciales no expulsasen de sus dominios á los herejes, sean excomulgados, y si dentro de un año no cumpliesen con la referida disposición, se ponga el caso en conocimiento del Romano Pontífice, para que los prive de su honor y dignidad, y deje libres sus estados para que los ocupen los Príncipes católicos (4). 7.ª La de prisión perpetua, si sorprendidos en la herejía no quisiesen hacer penitencia (5).

Es de notar que para incurrir en las penas contra la herejía, no basta que ésta sea interna, sino que se exteriorice, pues la Iglesia en el fuero externo no impone penas por delitos meramente internos. Tampoco basta la externa, porque realmente no es hereje quien niega por miedo ú otra causa una verdad de fe, sin que así lo sienta en su interior. A pesar de esto, la Iglesia puede juzgarle en el fuero externo.

En una palabra, la herejía, por la cual se incurre en dichas penas, es la mixta de interna y externa, y aun así es preciso para incurrir en las que se refieren al fuero externo que la herejía sea manifiesta y pública. Basta, empero, la oculta para incurrir en aquellas penas que no requieren la acción del superior, v. gr., la excomunión, etc.

Por la Bula *Apostolicae Sedis* se declara que están sujetos á excomunión *latae sententiae*, reservada de un modo especial al Romano Pontífice, todos y cada uno de los herejes, cualquiera que sea su denominación y la secta á que pertenezcan, así como los que den crédito, sus encubridores, favorecedores, y en general todos los que de cualquiera manera los defiendan.

---

(1) Cap. X, de *Haereticis*: cap. XIII, pár. 1.º, ídem.
(2) Cap. II, pár. 4.º de *Haereticis, in Sexto*.
(3) Cap. XVI, de *Haereticis*.
(4) Cap. XIII, pár. 3.º de *Haereticis*.
(5) Cap. XV, pár. 1.º de *Haereticis*.

II

En los Códigos romanos se observa desde luego que no hay una misma pena para todos los herejes, sino que en unas ocasiones hay mayor rigor que en otras, y que la mayor ó menor severidad depende mucho de su número y condición. Por esto vemos en los Códigos de Teodosio y Justiniano que los Emperadores Romanos combinaron los medios de ataque y defensa contra los herejes que sucesivamente se fueron presentando según lo exigían las circunstancias, para lo cual recorrieron un largo catálogo de penas, desde la pecuniaria hasta la capital. He aquí las más principales: infamia, privación de honores, expulsión de la milicia palatina y de la administración de la provincia, incapacidad para testar y para ser instituídos herederos, confiscación de bienes á favor del fisco ó del pueblo romano, privación del derecho de donar y recibir donaciones, de comprar y vender y celebrar otros contratos, expulsión de su domicilio, ciudad ó provincia, penas pecuniarias, castigos corporales, destierro y pena capital.

Vienen luego los Príncipes cristianos y también imponen penas temporales contra los herejes, dispensando así protección á la Iglesia. Federico II, Emperador de Alemania, después de calificar el crimen de herejía de más horrible que el de lesa majestad, impone contra ellos en toda la extensión de sus dominios la pena de confiscación de bienes y la de muerte, y á los fautores y encubridores destierro perpetuo, confiscación de bienes é infamia, que pasaba también á sus hijos. No menos graves fueron las leyes de España, aun en reinados tan gloriosos como el de D. Alfonso el Sabio y los Reyes Católicos. Y ésta fué asimismo la legislación que por largo tiempo estuvo vigente en los diferentes reinos de Europa.

El tít. XXVI, Part. 7.ª, contiene seis leyes, todas ellas relativas á los herejes. Por la primera se explica el significado de la palabra hereje, que tanto quiere decir en roman-

ce como *departimiento*, porque el hereje es departido de la fe católica de los cristianos. Por la segunda se dice que los herejes pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los Obispos ó de los Vicarios, y si después de examinados en los artículos de la fe y en los sacramentos, encontraren éstos que yerran, entonces deben procurar sacarlos del error; y si tornasen á la fe, luego de reconciliados débenlos perdonar. Pero si no quisieren separarse del error, los juzgarán por herejes y entregarán á los jueces seglares, quienes les castigarán de esta manera: «que si fuere el hereje predicador, á que disen consolador, dévenlo quemar en fuego, de manera que muera. E essa misma pena deven aver los descreydos, que diximos de suso en la ley ante desta, que non creen aver gualardon, nin pena, en el otro siglo. E si non fuere predicador, mas creyente, que vaya, e este con los que fiziessen el sacrificio á la sazon que lo fiziessen, e que oye cotidianamente, ó quando puede, la predicacion dellos, mandamos, que muera por ello essa misma muerte, porque se dá á entender que es hereje acabado, pues que cree, e va al sacrificio, que fazen. E si non fuere creyente en la creencia dellos, mas lo metiere en obra, leyendose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro Señorío para siempre, o metido en carcel, fasta que se arrepienta, se torne á la fe. Otrosi dezimos, que los bienes de los que son condenados por herejes, ó que mueren conocidamente en la creencia de la herejia, deven ser de sus fijos, o de sus descendientes dellos. E si los non ovieren, mandamos que sean de los mas propincos parientes católicos dellos. E si tales parientes non ovieren, dezimos, que si fueren seglares los herejes, el Rey deve heredar todos sus bienes; e si fueren clerigos, puede la Eglesia demandar, e aver, fasta un año despues que fueron muertos, lo suyo dellos. E dende en adelante lo deve aver la Camara del Rey, si la Eglesia fuera negligente en lo non demandar en aquel tiempo. E si por aventura, non fuere creyente, ni fuere al sacrificio dellos, assi como sobredicho es, mas fuere á oyr doctrina dellos; mandamos, que peche diez libras de oro á la Camara del

Rey, e si non oviere de que lo pechar, denle cincuenta azotes publicamente».

Por la ley 3.ª quedan desheredados los hijos herejes; pero si después, conociendo su yerro, se convierten á la fe católica, son obligados sus hermanos de dar á cada uno de ellos su parte en los bienes de su padre; mas no los frutos ó productos de las cosas, si no quisieren.

Por la ley 4.ª se declara inhábiles á los herejes para obtener beneficios, dignidades y oficios públicos; además no pueden hacer testamento sino á favor de sus hijos católicos, como tampoco heredar, donar ni vender.

Por la ley 5.ª se imponen penas á los encubridores de los herejes; si el encubridor recibe á sabiendas en su casa á algún hereje ó consiente que muestre ó predique á otros en ella, ó que se reunan varios para hablar ó tener sus cabildos, pierde la casa en que los acogió á favor de la Iglesia; pero si aquel que los acogió en casa de otro fué sin conocimiento del señor de ella, en este caso no se pierde la casa; mas el que los recibió debe pagar diez libras de oro á la Cámara del Rey, y si fuese insolvente, sufrir la pena de azotes públicamente por todo el lugar donde esto acaeció.

Por la ley 6.ª se dispone: que si algún cristiano acogiere ó amparase en su tierra á los herejes, y después de amonestados por sentencia de excomunión que diera contra él algún Prelado, no obedeciere dicha sentencia y estuviese en esta rebeldía por un año, quede infamado por ello, de manera que jamás pueda tener oficio ni lugar honrado. «E demás desto, si fuere Rico ome Señor de tierra ó de algun castillo, pierda porende el Señorío que avia en la tierra ó en el castillo, e sea del Rey; e aun demás desto, que sea echado de la tierra, e se fuere otro ome vil, el cuerpo e cuanto oviere, esté á la merced del Rey, quel faga tal escarmiento, qual entendiere que meresce por tal yerro como este».

El tít. III, lib. XII de la Nov. Recop. está igualmente consagrado á los herejes y excomulgados. La ley 1.ª ordena: que después que por el Juez eclesiástico fuere alguno condenado por hereje pierda todos sus bienes y sean para la

Cámara. La 2.ª, que es de los señores Reyes Católicos, dice: que por cuanto algunas personas condenadas por herejes se ausentan del reino y se van á otros lugares, donde con falsas relaciones han impetrado subrepticiamente exenciones y absoluciones, y luego de esto intentan volver al reino, «mandamos que no sean osados las tales personas condenadas de volver, ni vuelvan ni tornen á nuestros Reinos y Señoríos por ninguna vía, manera, causa ni razon que sea, so pena de muerte y perdimiento de bienes, en la qual pena queremos y mandamos, que por ese mismo hecho incurra; y que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare, y la tercia parte para la justicia, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara.....»

La ley 3.ª prohibe tener oficios públicos al reconciliado, y al hijo ó nieto del condenado por la Santa Inquisición.

El Código penal de 1850 no castiga expresamente al hereje, como lo hace respecto del apóstata. Contiene, sin embargo, dos artículos en los cuales se imponen penas á los que públicamente ejecutan ciertos actos contra la religión católica (1).

No sucede lo mismo en el vigente Código penal, porque éste fué publicado después de proclamada en España la libertad de cultos.

El examen de las anteriores disposiciones civiles prueban evidentemente, contra los calumniadores y enemigos de la Iglesia, de que ciertas penas de sangre sólo se impusieron por las autoridades seglares. Y en verdad que aun-

---

(1) *Art. 129.* «El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religión católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal».

Art. 130. «Serán castigados con la pena de prisión correccional: 1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos. 2.º El que con igual publicidad se mofare de algunos de los misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio. 3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas después de haber sido condenadas por la Autoridad eclesiástica».

«El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal».

que estas penas eran demasiado duras, es preciso no olvidar la época en que se consignaron en los Códigos civiles, como también el indisputable derecho del Jefe del Estado para castigar los atentados contra las leyes fundamentales del país. Por lo que hace á la naturaleza del delito, necesario es fijarse en la consideración de que la herejía no es sólo la falta de fe en algún dogma católico, porque este hecho como acto interior del entendimiento no es punible en el fuero externo, sino que el hereje hace pública profesión de su doctrina, extravía las inteligencias, seca el corazón de muchos que se encuentran bien con la fe de sus mayores; arroja la cizaña dentro del hogar doméstico, tal vez conspira contra las instituciones, y hasta toma algunas veces las armas para defender y propagar su creencia. ¡Ah! Que lo terrible de esas penas impidió que se derramase en España la sangre á torrentes, como sucedió en Alemania y otros países de Europa.

Si á esto se agrega que el pueblo español conservaba entonces una fe viva, y que tenía por una calamidad las alteraciones en materia de religión, se comprenderá bien que las penas impuestas á los herejes habían de ser las más duras.

Por otra parte, cuando en un pueblo no hay hábitos de tolerancia, cuando se desconocen los principios fundamentales del derecho penal, cuando las gentes están familiarizadas con la pena de muerte, tiene ésta una explicación muy satisfactoria para los delitos de herejía, que perturbaban el orden y la tranquilidad de los Estados.

III

El derramamiento de sangre humana está en contradicción con los sentimientos de dulzura y mansedumbre predicados constantemente por la Iglesia. Por esto vemos que dicha pena no tiene cabida en sus códigos, y que para ella es una máxima proverbial é inconcusa: *Non est Ecclesiae poenas cum sanguine poscere;* así cumple el pacto de Noé,

muy realzado por Jesucristo, legislador supremo, que derramó su sangre, pero jamás la ajena.

La Historia viene también á comprobar esta misma verdad, pues no tenía precisamente otro objéto el asilo de los templos y la intervención de los Obispos cerca de los Emperadores, que el arrancar de manos del verdugo á los reos sentenciados á muerte. Todavía se demuestra aún más su repugnancia en el hecho de declarar excluídos del sacerdocio á los que hubiesen derramado la sangre de sus hermanos. ¡Oh doctrina admirable y sublime del catolicismo! Sólo tú eres capaz de inspirar sentimientos tan nobles y elevados; sólo tú predicas la caridad verdadera; sólo tú enseñas á amar; sólo tú, en fin, elevas el alma hasta el sacrificio. Pobre inteligencia y pobre razón aquella que, apartándose de ti, quiere buscar en otras fuentes el origen del bien. Pero sigamos: este espíritu de lenidad por parte de la Iglesia nunca fué desmentido, pues en el período de veinte siglos que van corriendo, no se encuentra una sola disposición legislativa en la cual se imponga la pena de muerte contra los herejes. Es más, ni siquiera se aconseja ni aprueba directa ó indirectamente. Y esta observación, no sólo tiene lugar respecto de los Concilios generales, Decretales Pontificias y cánones de los Concilios provinciales y diocesanos, sino aun tratándose de los Santos Padres en particular, Doctores de la Iglesia y escritores eclesiásticos de todas las escuelas.

IV

La benignidad de la Iglesia se comprende perfectamente en el hecho de admitir en su seno al hereje que da muestras de arrepentimiento. No sucede, por cierto, lo mismo en la sociedad civil, porque si ésta impone una pena al delincuente, tiene necesidad de cumplirla aunque llore su crimen; al menos que el Príncipe venga con un indulto á templar los rigores de la ley. La Iglesia, por el contrario, en cuanto el hereje desiste de sus doctrinas heréticas, ya sea antes de principiar el juicio, ya sea durante él, se le vuelve á recibir

en la comunión, desapareciendo por completo algunas penas y moderándose otras al arbitrio y prudencia del juez.

Pero como esta benignidad pudiera dar motivo á incurrir en el mismo delito, la Iglesia tiene declarado que usará de mayor rigor con los que reincidiesen en la misma herejía ó abrazasen otra nueva. Por esto, cuando el hereje arrepentido desea volver al seno de la Iglesia católica, se le recibe si primeramente detesta y abjura su error y promete solemnemente que en adelante no se separará de la doctrina de la Iglesia; así es que la abjuración comprende dos partes: la primera es la retractación de la herejía, y la segunda la expresa profesión de la fe católica. Mas aquellos que llamamos lapsos, ó que han caído más de una vez en la herejía, deben ser entregados á la autoridad secular para que les imponga los debidos castigos, aunque no se les niega los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, si dieren manifiestas pruebas de arrepentimiento (1).

Antiguamente era distinta la disciplina cuando el hereje nació y fué bautizado en la secta, y cuando fué antes católico. Los que venían á la Iglesia católica siendo nacidos y bautizados en la herejía, no sólo eran recibidos por la penitencia, sino también por la imposición de manos; y si no fueron ungidos en la herejía, se recibían asimismo por la unción del sagrado crisma; porque aunque el bautismo recibido se tenía por válido si había sido administrado con la forma é intención de nuestra Santa Madre Iglesia, se estimaba quedar en suspenso la caridad existente sólo en la unidad con la Iglesia, hasta volver al seno de la misma. Por el contrario, los que siendo católicos incurrían después en herejía, volvían al gremio de la Iglesia por sólo la penitencia, que era ya más breve ó más larga, en razón á las cosas y disciplina de los tiempos.

En los países en que había Inquisición se distinguían tres clases de abjuraciones, á saber: *de formali*, *de vehementi* y *de leve*. La primera se hacía por el hereje reconocido; la se-

(1) Cap. IX, de *Haereticis*: Cap. IV, de *Haereticis, in Sexto*.

gunda por el profundamente sospechoso, y la tercera por el que lo era levemente. Para las dos primeras se le ponía al acusado un saco bendito, que tenía en la parte posterior la figura de una cruz de color rojo azafranado, al que se llamaba de San Benito (1).

La autoridad legítima para absolver de la herejía lo es dentro de su diócesis el Obispo propio; pero sólo en el fuero de la conciencia, y sin que puedan delegar esta facultad á sus vicarios: así lo dice expresamente el capítulo VI de *Reform.*, Ses. XXIV del Santo Concilio de Trento.

Sin embargo, deben tenerse presentes las disposiciones de la Bula *Apostolicae Sedis* del inmortal Pío IX, pues sabido es que los herejes están sujetos por dicha Bula á excomunión *latae sententiae*, reservada de un modo especial al Romano Pontífice, y los efectos de esta reserva especial consisten en que la absolución de estas censuras quedá reservada á la Silla Apostólica, sin que la autorización general para absolver de los casos y censuras ó excomuniones reservadas al Romano Pontífice, séa bastante por ningún motivo para conceder la absolución de ésta. Es más, los que bajo cualquier pretexto se atreviesen á absolver de estas excomuniones sin la debida autorización, incurren en excomunión reservada al Romano Pontífice, á no ser que dicha absolución se haya dado *in articulo mortis*, en cuyo caso subsiste para los penitentes absueltos la obligación de sujetarse, si convaleciesen, á los mandatos de la Iglesia.

V

La Iglesia docente es la única que puede declarar el dogma y anatematizar á los que se separen de su doctrina. De aquí que el cuerpo de los Obispos con su legítima cabeza el Romano Pontífice, centro de la unidad, sean los llamados por derecho divino á una y otra cosa.

Y entiéndase que para esto lo mismo pueden considerar-

(1) Diccionario del Abate Andrés, palabra *Abjuración*.

se reunidos en Concilio que dispersos por todo el orbe, porque de cualquier manera que se consideren, su autoridad es infalible en la definición de materias de fe y de costumbres.

Lo mismo puede decirse con relación al Romano Pontífice, Vicario de Jesucristo, sucesor de San Pedro y Primado de la Iglesia universal, porque su palabra es también infalible cuando habla *ex cathedra*, esto es, con la autoridad del que enseña y del que manda, en uso de la plenitud de su potestad suprema; así lo ha declarado expresamente el Concilio Vaticano. Y aparte de esto, así lo exige también la organización de la misma Iglesia y las exigencias del público gobierno. Además, no siempre y en todas ocasiones puede consultarse á los Obispos, y menos reunirlos en Concilio general; y claro es que si fuese necesario lo uno ó lo otro, cada vez que se propagan nuevas herejías, Jesucristo no hubiera dado á su Iglesia todos los medios necesarios para su defensa y conservación.

Sentado esto, veamos ahora si la Iglesia como verdadera madre puede permitir la sociedad de los herejes con los creyentes.

La comunicación con los herejes puede tener lugar, ó en el mismo culto de la religión falsa, ó en los ritos de la religión verdadera, ó en los oficios de la vida civil y objetos de urbanidad.

Pero antes de entrar en esta materia conviene advertir que no se trata de los herejes personalmente excomulgados y denunciados como tales, pues á éstos se aplican las reglas generales relativas á los excomulgados *nominatim*, de que se hablará en su lugar oportuno. Tampoco se trata de los que, profesando errores heréticos, viven entre los católicos, sin constituir secta separada, con su respectivo culto y ministros, respecto de los cuales sólo ocurre notar, que en cuanto á admitirlos á la recepción de los Sacramentos, y en cuanto á la sepultura eclesiástica, se les deben aplicar las prescripciones generales relativas á los pecadores públicos.

En una palabra, trátase, pues, de los herejes que profesan

una secta separada, anatematizada por la Iglesia católica, con su ministerio y culto cismático.

Esto supuesto, la comunicación en los ejercicios ó prácticas de la religión falsa, es prohibida por derecho natural, tanto por el peligro y escándalo como por la injuria que se irroga á Dios con el culto sacrílego; así no es lícito recibir el bautismo de los herejes, salvo el caso de extrema necesidad, ni ejercer el oficio de padrino en bautismo conferido por los mismos, etc. Empero el asistir á los ritos heréticos, como al matrimonio ó al entierro, por sola urbanidad y como mero espectador, sin tomar parte alguna en las preces heréticas, no se juzga ilícito como no haya escándalo. Respecto de la asistencia á la predicación de los ministros herejes, generalmente se juzga ilícita por el escándalo y peligro de ruina espiritual.

También está prohibida la comunicación con los herejes en todo lo concerniente al culto y ritos sagrados de la religión católica. Por esto no es lícito conferirles los sacramentos ni sepultarlos en lugar sagrado aun sin las ceremonias del rito católico. Asimismo prohiben las leyes eclesiásticas que los católicos contraigan matrimonio con los herejes; y si á veces se dispensa este impedimento, es con determinadas condiciones.

Mas la comunicación con los herejes no denunciados en los oficios de la vida civil, ó por causa de mera urbanidad, no se prohibe por ninguna ley positiva. Sin embargo, en muchos casos habrá obligación de evitarla, por razón del escándalo y peligro de ruina espiritual. En cuanto á las disputas con los herejes acerca de materias de fe, el derecho canónico dispone lo siguiente: *Inhibemus ne cuiquam laicae personae liceat publice, vel privatim de fide catholica disputare. Qui vero contra fecerit, excommunicationis laqueo innodetur.* Pero esta censura, en el común sentir, es sólo conminatoria, y no se refiere sino á las discusiones ó disputas propiamente dichas.

VI

La Iglesia, como depositaria é intérprete de las verdades contenidas en los libros revelados, tiene el indisputable derecho de prohibir y condenar los libros que contengan errores contra la fe y las costumbres. Y este derecho lo ha ejercido constantemente desde los primeros siglos, pudiendo considerarse como un justo medio de defensa para rechazar los ataques exteriores de sus enemigos. Por esto vemos que el Concilio de Nicea condenó los libros de Arrio, el Calcedonense hace mérito de haberse arrojado al fuego los de Nestorio, y en tiempos posteriores sufrieron igual suerte en el de Constanza los de Juan Hus y Wiclef. También el Romano Pontífice ha ejercido siempre este derecho, porque tiene la plenitud del poder, y es Jefe Supremo de la Iglesia universal. Igualmente usan de él los Obispos, como defensores natos de la fe y de la moral, con la diferencia que la decisión de éstos no obliga fuera de los límites de la diócesis, y está sujeta á las definiciones irrevocables de la Iglesia docente.

Como consecuencia de este derecho existe el de prohibir, sin previa licencia, la impresión de los libros que tratan de materias religiosas, porque la controversia ó libre discusión en puntos dogmáticos ó morales sería acabar con la fe y las costumbres.

El examen de los libros para cerciorarse si contienen ó no alguna cosa digna de censura es tarea de difícil desempeño, no sólo por el grande número y diversidad de publicaciones, sino por lo delicado que es fijar los límites hasta donde es lícito llegar en cierta clase de investigaciones.

Por esto los Padres Tridentinos, en el decreto de la elección de libros, Ses. XVIII, dijeron: «Y habiendo reconocido, ante todas cosas, que se ha aumentado excesivamente en estos tiempos el número de libros sospechosos y perniciosos, en que se contiene y propaga por todas partes la mala doctrina; lo que ha dado motivo á que se hayan publicado con religioso celo muchas censuras en varias provincias, y en

especial en la santa ciudad de Roma, sin que, no obstante, haya servido de provecho alguno medicina tan saludable á tan grande y perniciosa enfermedad; ha tenido por conveniente *que, destinados varios Prelados para este examen, considerasen con el mayor cuidado qué medios se deban poner en ejecución respecto de dichos libros y censuras: é igualmente que diesen cuenta de esto á su tiempo al mismo Santo Concilio, para que éste pueda con más facilidad separar las varias y peregrinas doctrinas como cizaña del trigo de la verdad cristiana, y deliberar y decretar más cómodamente en esta materia lo que le pareciese más oportuno, para quitar escrúpulos de las conciencias de muchas personas, y extirpar las causas de muchas quejas.....»*

Más adelante, ó sea en la última de sus sesiones, se dijo lo siguiente: «En la sesión segunda, celebrada en tiempo de nuestro Santísimo Padre Pío IV, cometió el Santo Concilio á ciertos Padres escogidos, que examinasen lo que se debía hacer sobre varias censuras, y libros ó sospechosos ó perniciosos, y diesen cuenta al mismo Santo Concilio. Y oyendo ahora que los mismos Padres han dado la última mano á esta obra, sin que el Santo Concilio pueda interponer su juicio con distinción y oportunidad, por la variedad y muchedumbre de los libros, manda que se presente al Santísimo Pontífice Romano cuanto dichos Padres han trabajado, para que se determine y divulgue por su dictamen y autoridad.....»

Los Padres que componían dicha comisión remitieron en efecto su índice al Pontífice Pío IV, quien lo examinó por sí mismo, y mandó fuese examinado por varones peritos ó prácticos; y por último, dió á luz el mismo índice, y lo confirmó por Bula especial de 24 de Marzo de 1564.

Posteriormente San Pío V, como sabemos, instituyó la Congregación del Indice, la cual confirmó después Sixto V. Se compone de un número indeterminado de Cardenales, al arbitrio del Romano Pontífice, y cuenta en concepto de auxiliares con un crecido número de teólogos, canonistas y otros profesores de ciencias y letras, que se llaman consultores.

Esta Congregación procede gubernativamente para la condenación de libros. Debe advertirse que no es lo mismo condenar un libro que prohibirlo; pues á veces se prohiben los buenos, si contienen alguna cosa que pueda perjudicar. En una palabra, la Iglesia no solamente prohibe los libros heréticos, sino también aquellos que contienen palabras *sapientes heresim*, erróneas, malsonantes, blasfemas, impías, temerarias, escandalosas, cismáticas é injuriosas.

Se llaman proposiciones *sapientes heresim* las que á primera vista parecen heréticas, pero que en realidad admiten un sentido católico; son erróneas las que se oponen á una conclusión cierta y evidentemente deducida de una verdad de fe definida por la Iglesia; malsonantes las que en sí mismas nada tienen de contrario á la fe católica, pero que suenan mal ó no pueden consentirse en una persona sospechosa de herejía; blasfemas son aquellas que entrañan una injuria á Dios; impías las que se oponen á la piedad; temerarias las que contienen una aserción destituída de grave fundamento, y es además contraria á la común doctrina de los teólogos; escandalosas las que producen escándalo á los oyentes, prestándoles fácil ocasión para abrazar un error; cismáticas las que excitan desorden y sedición contra la autoridad eclesiástica; injuriosas, en fin, son las que irrogan injuria ó causan perjuicio á cierto estado ó condición de los fieles.

Adviértese, por último, que una misma proposición puede ser á un tiempo calificada con varias de las expresadas notas.

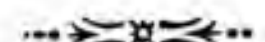
Los libros que se prohiben se ponen en el catálogo ó índice expurgatorio para conocimiento de los fieles, los cuales no pueden leerlos bajo severas penas, á menos que estén habilitados con las correspondientes licencias.

En las reglas dadas á raíz del Concilio de Trento sobre esta materia se impuso la pena de excomunión *latae sententiae*, pues dice: *statim in excommunicationis sententiam incurrant.*

Finalmente, la Bula *Apostolicae Sedis* pone este delito en el caso ó número segundo de los reservados especiales, di-

ciendo: «Todos y cada uno de los que de propósito lean sin autorización de la Silla Apostólica los libros de los mismos apóstatas y herejes, que patrocinan la herejía, así como también los libros de cualquier autor que estén prohibidos determinadamente por letras Apostólicas, y los que retengan los mismos libros, los impriman ó los defiendan de cualquier manera.»

Conviene, por último, notar que la propagación de errores y proposiciones condenadas por la Santa Sede bajo pena de excomunión *latae sententiae*, aunque no se haga por escrito, sino sólo de palabra, es también delito enorme, pues la antedicha Bula de Pío IX lo castiga con excomunión *latae* reservada al Pontífice, si bien no de un modo especial.



CAPÍTULO IV

I. Cisma: en qué se diferencia de la herejía: sus clases: el de los que apelan de las decisiones Pontificias al futuro Concilio general.—II. Si comete cisma el que injustamente se separa de sus Prelados inmediatos, conservando, empero, la unidad con el Papa: si los fieles deben abstenerse de la comunión de su Obispo hereje ó cismático.—III. Penas contra los cismáticos, según el derecho común: las de la Bula *Apostolicae Sedis:* las impuestas por la misma Bula contra las corporaciones que apelen de las disposiciones ó mandatos del Pontífice Romano.

I

Cisma viene de una palabra griega equivalente á la latina *scissio*, que significa separación ó división. Por lo que hace á nuestro propósito, se define: *rompimiento de la unidad de la Iglesia universal, en cuanto ésta constituye un cuerpo místico, del cual son miembros las iglesias particulares y todos los fieles, y su cabeza visible el Romano Pontífice.*

Los cismáticos, por tanto, creen en unos mismos dogmas, pero se separan de la obediencia de sus legítimos pastores, produciendo de esta manera la división. Es difícil, sin embargo, que subsistan mucho tiempo en el cisma sin venir á parar en la herejía, porque vienen á protestar con su conducta contra la autoridad de la Iglesia.

Uno y otro delito convienen en que ambos rompen la unidad de la Iglesia; pero se distinguen á su vez en que la herejía rompe la unidad en la fe, mientras el cisma sólo produce el rompimiento de los vínculos que unen á los fieles con sus legítimos pastores, ó á las iglesias particulares entre sí.

San Agustín establece dicha diferencia en los siguientes términos: *Solet quaeri, ¿schismatici quid ab haereticis distent? Et hoc inveniri, quod schismaticos, non fides diversa faciat, sed communionis disruptae societas* (1).

Lo mismo dice San Jerónimo, citado también por Graciano.

El cisma puede ser puro ó acompañado de herejía. Es puro cuando, sin negar ningún dogma de fe, se rehusa la obediencia debida al legítimo superior eclesiástico; va acompañado de herejía cuando al propio tiempo se niega algún dogma ó verdad de fe. Pero en este caso se aplican las penas establecidas para los herejes.

Algunos autores señalan también la división de cisma general y parcial, según que el cismático niegue la obediencia al Papa y á la Iglesia, al Obispo ó á su propio Párroco ó superior jerárquico, regular ó capitular.

Pero las clases más principales de cisma son: *interno* y *externo*. Es *interno* cuando alguno se separa injustamente de la iglesia particular á que pertenece, excitando en ella disturbios y desórdenes, presidiendo ó tomando parte en bandos ó parcialidades, que rompen la unidad y violan la obediencia debida al propio Obispo. Es *externo* cuando se rompen los vínculos que unen entre sí á las iglesias particulares. Este cisma *externo* es *particular* ó *universal*. Se llama *particular* cuando las discordias de las iglesias particulares no alteran la armonía y unidad de éstas con la Iglesia católica; se dice *universal* cuando quedan aisladas y se rompen los vínculos que las unen con el conjunto de iglesias particulares; esto es, cuando se separan de la comunión de la Iglesia católica.

Sólo este último puede llamarse cisma en propiedad; á los otros impropiamente se les atribuye esa denominación.

Sin embargo, una de las especies ó ramificaciones del cisma es la apelación al *Concilio futuro*, invención de los políticos del siglo XVI, y que trataron de explotar los janse-

(1) S. Math., q. 11.

nistas del XVII, quienes inventaron á su vez el recurso del Papa mal informado al Papa bien informado. En la Bula *Apostolicae Sedis* se comprende este delito en el caso cuarto del primer grupo y á continuación del cisma, como análogo á éste, castigándose asimismo con excomunión *latae sententiae*, reservada especialmente á la Santa Sede. Y lo que es más, en idéntica censura incurren también aquellos que hubiesen prestado auxilio, favor ó consejo para la apelación.

II

El cisma interno sabemos que consiste en que alguno se separe injustamente de la iglesia particular á que pertenece. Este cisma puede principiar dentro de los límites de una parroquia ó de una comunidad, si bien no llegaría á calificarse de verdadero hasta que se violase la obediencia debida al propio Obispo. A pesar de esto, el centro de la unidad católica es la Iglesia Romana, por ser el Romano Pontífice cabeza de la Iglesia universal; y de aquí que no puedan ser propiamente cismáticos aquellos que están en su comunión. Todavía algunos autores hacen extensiva esta doctrina al cisma externo. Van-Spen dice: que no pueden considerarse cismáticas las iglesias particulares que no comunican con la Romana como iglesia particular, con tal que estén en comunicación con otras muchas iglesias. Por esta causa, añade, no fueron cismáticas las iglesias de Asia, que en la cuestión sobre la celebración de la Pascua estuvieron en desacuerdo con el Papa San Víctor, porque la cuestión no la tuvieron los Obispos de Asia con el Romano Pontífice, sino con el Obispo de Roma. De este mismo sentir es también Cavallario. Nosotros creemos que tales opiniones son demasiado peligrosas, porque es muy difícil la distinción, y se presta además á grandes abusos.

Volviendo al cisma interno, diremos que es muy difícil se presente el caso de separarse uno de su Prelado inmediato, conservando, empero, la unidad con el Papa, porque el Obispo está en la comunión católica ó no. Si está en la co-

munión católica, no se explica cómo una persona se separe de la obediencia debida á su legítimo superior sin faltar á la unidad con el Papa. Si no lo está, es llegada la cuestión de si los fieles deben abstenerse de la comunión de su Obispo hereje ó cismático, y de esto ya nos ocuparemos después.

Sin embargo, si llegara alguna vez á presentarse en la práctica el primer caso, entendemos que más que cisma, propiamente dicho, habría desobediencia y desacato al superior legítimo. Este delito, afine con el cisma, pueden castigarlo los Obispos hasta con excomunión, y si fuesen clérigos los culpables, con la suspensión y el entredicho.

He aquí por qué dice Devoti que los que injustamente se separan de su Iglesia y de su Obispo, si son clérigos, deben ser depuestos, y si son legos, arrojados fuera de la Iglesia.

Mas si el Obispo peca en la piedad y es reo de herejía, apostasía ó cisma, que es la segunda cuestión, bien pueden los cristianos separarse de su comunión (1).

III

Las penas fulminadas por derecho canónico contra los cismáticos puros son las siguientes: primera, excomunión mayor (2); segunda, inhabilidad para obtener beneficios y oficios eclesiásticos (3); tercera, los que, á sabiendas, reciben órdenes de un Obispo cismático, incurren *ipso facto* en suspensión (4); cuarta, si durante la suspensión ejerciesen los órdenes, se hacen también irregulares (5).

Además de esto, un canon del Lateranense (cap. I, de *Schismaticis)* declara nulas las ordenaciones hechas por los cismáticos, la colación de beneficios y todos los actos de la jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, la nulidad de los órdenes debe entenderse sólo en cuanto á su ejercicio.

---

(1) San Cipriano, Ep. 67 al 68.
(2) Can. XLIII, caus. XXIII, quaest. V.
(3) Cap. V, de *Electione*.
(4) Cap. II, de *Schismaticis*.
(5) Cap. I, de *Sent. et re judicata* in *Sexto*.

nistas del XVII, quienes inventaron á su vez el recurso del Papa mal informado al Papa bien informado. En la Bula *Apostolicae Sedis* se comprende este delito en el caso cuarto del primer grupo y á continuación del cisma, como análogo á éste, castigándose asimismo con excomunión *latae sententiæ*, reservada especialmente á la Santa Sede. Y lo que es más, en idéntica censura incurren también aquellos que hubiesen prestado auxilio, favor ó consejo para la apelación.

II

El cisma interno sabemos que consiste en que alguno se separe injustamente de la iglesia particular á que pertenece. Este cisma puede principiar dentro de los límites de una parroquia ó de una comunidad, si bien no llegaría á calificarse de verdadero hasta que se violase la obediencia debida al propio Obispo. A pesar de esto, el centro de la unidad católica es la Iglesia Romana, por ser el Romano Pontífice cabeza de la Iglesia universal; y de aquí que no puedan ser propiamente cismáticos aquellos que están en su comunión. Todavía algunos autores hacen extensiva esta doctrina al cisma externo. Van-Spen dice: que no pueden considerarse cismáticas las iglesias particulares que no comunican con la Romana como iglesia particular, con tal que estén en comunicación con otras muchas iglesias. Por esta causa, añade, no fueron cismáticas las iglesias de Asia, que en la cuestión sobre la celebración de la Pascua estuvieron en desacuerdo con el Papa San Víctor, porque la cuestión no la tuvieron los Obispos de Asia con el Romano Pontífice, sino con el Obispo de Roma. De este mismo sentir es también Cavallario. Nosotros creemos que tales opiniones son demasiado peligrosas, porque es muy difícil la distinción, y se presta además á grandes abusos.

Volviendo al cisma interno, diremos que es muy difícil se presente el caso de separarse uno de su Prelado inmediato, conservando, empero, la unidad con el Papa, porque el Obispo está en la comunión católica ó no. Si

munión católica, no se explica cómo una persona se separe de la obediencia debida á su legítimo superior sin faltar á la unidad con el Papa. Si no lo está, es llegada la cuestión de si los fieles deben abstenerse de la comunión de su Obispo hereje ó cismático, y de esto ya nos ocuparemos después.

Sin embargo, si llegara alguna vez á presentarse en la práctica el primer caso, entendemos que más que cisma, propiamente dicho, habría desobediencia y desacato al superior legítimo. Este delito, afine con el cisma, pueden castigarlo los Obispos hasta con excomunión, y si fuesen clérigos los culpables, con la suspensión y el entredicho.

He aquí por qué dice Devoti que los que injustamente se separan de su Iglesia y de su Obispo, si son clérigos, deben ser depuestos, y si son legos, arrojados fuera de la Iglesia.

Mas si el Obispo peca en la piedad y es reo de herejía, apostasía ó cisma, que es la segunda cuestión, bien pueden los cristianos separarse de su comunión (1).

III

Las penas fulminadas por derecho canónico contra los cismáticos puros son las siguientes: primera, excomunión mayor (2); segunda, inhabilidad para obtener beneficios y oficios eclesiásticos (3); tercera, los que, á sabiendas, reciben órdenes de un Obispo cismático, incurren *ipso facto* en suspensión (4); cuarta, si durante la suspensión ejerciesen los órdenes, se hacen también irregulares (5).

Además de esto, un canon del Lateranense (cap. I, de *Schismaticis)* declara nulas las ordenaciones hechas por los cismáticos, la colación de beneficios y todos los actos de la jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, la nulidad de los órdenes debe entenderse sólo en cuanto á su ejercicio.



(1) San Cipriano, Ep. 67 al 68.
(2) Can. XLIII, caus. XXIII, quaest. V.
(3) Cap. V, de *Election*[illegible]
(4) Ca[illegible]s.
(5) C[illegible]*dicata* in *Sexto*.

En el caso de los grandes cismas, cómo sucedió con el llamado de Occidente, és inútil hablar de penas, porque ignorándose dónde está la legitimidad, no hay crimen, y los esfuerzos de los Prelados y de los fieles deben encaminarse entonces á procurar la renuncia de los contendientes.

La Bula *Apostolicae Sedis* pena con excomunión *latae sententiae,* reservada especialmente al Romano Pontífice, á los cismáticos, y aquellos que se sustraen ó separan pertinazmente de la obediencia del Romano Pontífice existente, ó que exista en lo sucesivo.

Por la misma Bula se dice: que incurren *ipso jure* en entredicho reservado de una manera especial al Romano Pontífice las universidades, colegios y cabildos, cualquiera que sea su nombre, que apelan á un futuro Concilio general sobre las disposiciones ó mandatos del mismo Romano Pontífice que exista *pro tempore.*

CAPÍTULO V

I. Simonía: su origen y definición: sus clases: qué se entiende por precio, y qué por cosas espirituales para los efectos de la simonía: exposición histórica del desarrollo de este delito: su gravedad.—II. Penas impuestas en las Decretales: si en ellas incurren los que recibieron beneficio ignorando que intervino precio: Constituciones *Romanum Pontificem* de Pío IV é *Intolerabilis* de S. Pío V, condenando la simonía confidencial: penas en la Bula *Apostolicae Sedis* contra toda clase de simoniacos.—III. Paliativos de la simonía: regla general para la recta dispensación de las cosas sagradas: interpretación del canon XLVIII del Concilio de Elvira prohibiendo la ofrenda al recibir el bautismo: casos en que, sin cometer simonía, se puede recibir dinero al conferir las cosas espirituales: cuándo es lícito redimir la vejación.

I

La simonía es un delito eclesiástico que trae su nombre y origen de Simón Mago, el cual pretendió comprar á los Apóstoles con dinero la potestad de conferir el Espíritu Santo, por la imposición de manos. *Date et mihi hanc potestatem*, le dijo, *ut cuicumque imposuero manus, accipiat Spiritum Sanctum*, cuya malicia reprendió severamente San Pedro, diciéndole: *Pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri* (1).

Se define comúnmente: *Deliberada voluntad de comprar ó vender por precio temporal alguna cosa espiritual ó aneja á lo espiritual.*

La voluntad se toma por el acto de la voluntad, y se

(1) Hechos de los Apóstoles, cap. VIII.

dice deliberada para excluir los movimientos que no son premeditados. Por las palabras comprar ó vender, no sólo se entiende el contrato de compra y venta, sino cualquiera otro contrato nominado ó innominado, tácito ó expreso. También bajo la palabra precio se comprende, no solamente el dinero, sino todo lo que por cualquier concepto tiene estimación ó puede sernos de alguna utilidad, porque siempre resulta que de una manera ú otra las cosas espirituales son objeto de comercio.

La simonía puede ser de diferentes clases, á saber: por razón de la ley prohibitiva, se divide en simonía *de derecho divino* y simonía *de derecho eclesiástico.*

La simonía de *derecho divino* es la que tiene lugar en las cosas sagradas y espirituales por su naturaleza, como los Sacramentos; y la de *derecho eclesiástico,* la que no tiene más fundamento que la ley de la Iglesia, que las ha colocado entre las espirituales por motivos de bien público. Por razón de los actos con que se comete, se divide asimismo en *mental, convencional, real* y *confidencial.*

Consiste la *mental* en el propósito de dar ó recibir una cosa temporal como precio ó motivo directo de la espiritual, ó, en otros términos, en la intención que tiene el sujeto al dispensar á otro un servicio de obligarle por este medio á que le confiera alguna cosa espiritual ó aneja á lo espiritual, y viceversa; como si uno prestase dinero al patrono de un beneficio con intención de obtener la presentación para dicho cargo. Simonía *convencional* es el pacto mutuo expreso ó tácito acerca de la venta de la cosa sagrada ó tradición de la temporal por la sagrada, pero que todavía no se ha consumado por la ejecución. Esta clase de simonía suelen subdividirla los autores en *puramente convencional* y *mixta.* Se dice que es *puramente convencional,* cuando no se ha procedido á la entrega por ninguna de las partes, y *convencional mixta* cuando alguna de ellas lo ha verificado. Llámase simonía *real* el mismo pacto, ya completo y perfeccionado de una y otra parte por la ejecución. La simonía *confidencial* tiene lugar en los beneficios, y consiste en elegir, pre-

sentar, conferir ó renunciar un beneficio en favor de otro, con la condición de que éste lo renuncie á su vez, después de algún tiempo, en favor del que se lo procuró ó de un tercero, ó bien de que contribuya al mismo ó á otros con parte de los frutos de dicho beneficio. Golmayo dice que esta simonía se contrae cuando alguno confiere un beneficio ó hace la presentación para él, no para que lo sirva perpetuamente, sino con el fin de que lo resigne después de cierto tiempo, cuando un tercero, por ejemplo, haya cumplido la edad para poderlo obtener ó haya adquirido algún título ó cualidad que antes le faltase.

Por lo que respecta al precio simoniaco que se da por la cosa espiritual, se le denomina *munus*, y los canonistas distinguen tres especies, á saber: *munus ab obsequio, munus á manu et munus a lingua.* Esta distinción fué ya establecida por San Gregorio el Grande en los siguientes términos: *quia aliud est munus ab obsequio, aliud munus á manu, aliud munus a lingua. Munus quidem ab obsequio est subjectio indebite impensa. Munus a manu, pecunia est. Munus a lingua, favor.*

Entiéndese, pues, por *munus ab obsequio* cualquier servicio indebido, prestado con objeto de mover el ánimo de la persona que ha de dar la cosa espiritual; así es simonía dar ó recibir las cosas espirituales en compensación de los servicios temporales, como también lo es el dar un beneficio ú otra cosa sagrada, bajo la condición de un servicio temporal indebido. *Munus a manu* es, no sólo el dinero, sino cualquiera de las cosas estimables que están en el comercio de los hombres; y se advierte que tampoco es necesario que de hecho se entregue, pues basta la promesa de dar, perdonar la deuda, aumentar los frutos de una pensión, etc. Existe *munus a lingua* cuando se confiere el beneficio ó la cosa espiritual, no por los méritos del sujeto, sino por los ruegos ó recomendaciones de personas extrañas; mejor dicho, cuando las alabanzas ó recomendaciones que se interponen para obtener la cosa espiritual son en virtud de un pacto expreso ó tácito, pues muchas veces es

justo llamar la atención del superior acerca de los méritos y cualidades de una persona.

En cuanto á la materia de la simonía, ya sabemos que lo son las cosas espirituales ó anejas á las espirituales. Llámanse cosas espirituales las que por su naturaleza se refieren directamente á la salud de las almas y al culto divino. Particularizando más estas ideas, podemos distinguir las cosas espirituales en tres clases: la primera *secundum essentiam*, como los dones del Espíritu Santo, la potestad de jurisdicción y el carácter sacerdotal; la segunda *secundum causam*, como los Sacramentos, que son causa de la gracia, á la cual pueden referirse el sacrificio de la Misa, los Sacramentales, el Sagrado Crisma, etc.; la tercera *secundum effectum*, como dispensar y conmutar votos, administrar los Sacramentos y otras funciones sagradas. Se dicen cosas anejas á las espirituales aquellas que, si bien en sí mismas, ó por su naturaleza, no son espirituales, están de tal modo unidas á la cosa espiritual ó sagrada, que son inseparables de ella. Y esta conexión puede ser también de tres maneras, á saber: *antecedenter, concomitanter et consequenter*. Es *antecedenter* cuando la cosa temporal existe y tiene valor propio antes de unirse á la cosa espiritual; tales son los templos, altares, vasos sagrados, ornamentos y demás objetos consagrados ó benditos. Es *concomitanter* lo que va intrínseca é inseparablemente unido á la cosa espiritual, como el trabajo actual ó ejercicio corporal en la celebración de la Misa, en la administración de Sacramentos ú otras funciones sagradas. Es *consequenter* lo que presupone ó depende de cosa espiritual y se considera como un efecto respecto á su causa, como son los beneficios, pensiones eclesiásticas, diezmos, etcétera, que suponen un oficio ó ministerio espiritual de donde emanan.

La inclinación natural de eludir la sanción de las penas, y el vicio de la avaricia que más ó menos se ha dejado sentir individualmente en todos los tiempos, son causas suficientes para el desarrollo del delito de simonía. Pero cuando este vicio se generalizó de una manera más lamentable, fué

durante los desórdenes del régimen feudal, si bien entonces no fué ya con objeto de comprar la facultad de dar el Espíritu Santo por la imposición de manos, como intentó hacerlo Simón Mago, sino para recibir los órdenes ó adquirir los beneficios, prelacías y demás cargos eclesiásticos.

Mas la Iglesia ha considerado siempre la simonía como una especie de sacrilegio, llamándola maldad execrable y peste que por su magnitud excede á todas las demás enfermedades.

Y, en efecto, las cosas sagradas y espirituales deben ser consideradas como viles á los ojos de aquellos que juzgan pueden ser adquiridas por otras temporales. Esta idea envuelve la de suponer que los dones espirituales están en la potestad y comercio de los hombres, en vez de mirarlos como dependientes de la sola gracia y voluntad de Dios.

Tan detestable doctrina, dice Golmayo, se opone, por otra parte, al precepto que dió Jesucristo á los Apóstoles cuando les habló de la dispensación de sus dones: *Gratis accepistis, gratis date.*

Además de todo esto, el delito de simonía es grave de suyo, porque su perpetración acarrea á la Iglesia males de magnitud. En efecto, no sólo produce la relajación de la moral y de la disciplina, sino que por este medio se prescinde de la vocación de los ministros del altar, se desatienden los méritos y virtudes de que deben estar adornados, y hasta se confieren las prelacías y demás beneficios eclesiásticos á las personas menos dignas.

II

El derecho canónico no fulmina penas contra la simonía mental ni contra la convencional, sino únicamente respecto de la real. No impone penas contra la mental, porque esta simonía no sale de la esfera de los pecados, y éstos sólo están sujetos á la expiación por la penitencia en el fuero interno; así expresamente lo dispone el cap. XLVI de *Simonía.* En cuanto á la convencional, convienen los doctores que

tampoco se incurre en pena *ipso jure*, porque los cánones que establecen dichas penas no hablan de sola convención, sino de la exacción real; pero en sentir de algunos, como Engel, puede el juez castigar á los reos con una pena arbitraria.

La simonía penable es, por consiguiente, la real, ó sea aquella que se ha completado por ambas partes, dando y recibiendo la cosa espiritual y temporal.

Por la antigua disciplina se castigaba este delito, si los simoniacos eran clérigos, con la pena de deposición; y si eran legos, con la de excomunión.

Pero una vez separados los actos ordenación y colación, era preciso distinguir si la simonía se había cometido en la colación de beneficios eclesiásticos ó en la de órdenes, ó en el ingreso en religión.

La simonía cometida en los beneficios eclesiásticos se castiga, según las Decretales, con estas penas: 1.ª La excomunión reservada al Sumo Pontífice, en la cual incurren, no sólo los elegidos, presentados é instituídos, sino también los que eligen, presentan ó instituyen, y aun los interventores y procuradores del pacto simoniaco (1). 2.ª La nulidad de la postulación, colación, presentación y elección; de manera que el que obtuvo el beneficio está obligado á dimitirlo y á restituir los frutos aun antes de la sentencia del juez (2). 3.ª La inhabilidad para obtener el mismo beneficio, sin que el Obispo pueda dispensar de ella (3); pero si el beneficio fuere simple y la simonía se hubiera cometido por otros sin conocimiento del beneficiado, entonces puede rehabilitarlo el Obispo, luego de haber libremente resignado (4).

Si la simonía se comete en la colación de órdenes, pénase, según la propia legislación: 1.º Con excomunión *ipso facto* reservada al Papa, en cuya censura incurre así el or-

(1) Extravag. *Cum detestabile, de Simonía, inter. comm.*
(2) Ead. Extravag.
(3) Cap. XXVII de *Simonía.*
(4) Cap. LIX de *Electione.*

denante como el ordenado, y el que fué parte para la ordenación (1). 2.° El ordenado queda suspenso del ejercicio de los órdenes, aun de aquéllos que antes había recibido (2). 3.° El ordenante queda también suspenso de la colación de órdenes por el término de tres años (3).

Todavía se agravaron unas y otras penas por la constitución *Sanctum et salutare* de Sixto V.

En orden á la simonía que se comete en el ingreso en religión: 1.° Incurren en excomunión *ipso facto*, reservada al Papa, todos los que por esta causa dan ó reciben dinero ú otro valor temporal (4). 2.° El que profesa siendo sabedor de la simonía, debe ser encerrado, por sentencia del juez eclesiástico, en un monasterio de más estrecha y rigurosa observancia (5). 3.° La profesión religiosa emitida simoniacamente es inválida, y el capítulo que intervino en la admisión de ella incurre *ipso facto* en suspensión (6).

Es de advertir que para que haya simonía no se requiere la complicidad del que recibe la cosa espiritual; basta que la haya entre el que la da y un tercero; de manera que si los padres, amigos ó parientes consiguen un beneficio por dinero se comete simonía, aunque lo ignore el beneficiado y sea éste además persona digna. Y sucede así, porque siempre resulta que se comercia con las cosas sagradas ó espirituales, mediando precio para su concesión. Es verdad que el ignorante no incurre en las censuras canónicas; pero la elección, presentación ó colación de un beneficio es nula *ipso jure*, y el beneficiado no adquiere sobre él ninguna clase de derechos. Este rigor, sin embargo, no puede llevarse hasta el extremo de proteger el fraude y la mala fe; por eso si alguno da dinero con intención de perjudicar al que ha de ser elegido ó presentado para un cargo eclesiás-

---

(1) Extravag. *Cum detestabile,* de *Simonía, inter. comm.*
(2) Cit. Extravag. *Cum detestabile.*
(3) Cap. XLV de *Simonía.*
(4) Extravag. *Sanè* de *Simonía, inter. comm.*
(5) Cap. XXV de *Simonía.*
(6) Extravag. I de *Simonía, inter. comm.*

nistas del XVII, quienes inventaron á su vez el recurso del Papa mal informado al Papa bien informado. En la Bula *Apostolicae Sedis* se comprende este delito en el caso cuarto del primer grupo y á continuación del cisma, como análogo á éste, castigándose asimismo con excomunión *latae sententiae*, reservada especialmente á la Santa Sede. Y lo que es más, en idéntica censura incurren también aquellos que hubiesen prestado auxilio, favor ó consejo para la apelación.

II

El cisma interno sabemos que consiste en que alguno se separe injustamente de la iglesia particular á que pertenece. Este cisma puede principiar dentro de los límites de una parroquia ó de una comunidad, si bien no llegaría á calificarse de verdadero hasta que se violase la obediencia debida al propio Obispo. A pesar de esto, el centro de la unidad católica es la Iglesia Romana, por ser el Romano Pontífice cabeza de la Iglesia universal; y de aquí que no puedan ser propiamente cismáticos aquellos que están en su comunión. Todavía algunos autores hacen extensiva esta doctrina al cisma externo. Van-Spen dice: que no pueden considerarse cismáticas las iglesias particulares que no comunican con la Romana como iglesia particular, con tal que estén en comunicación con otras muchas iglesias. Por esta causa, añade, no fueron cismáticas las iglesias de Asia, que en la cuestión sobre la celebración de la Pascua estuvieron en desacuerdo con el Papa San Víctor, porque la cuestión no la tuvieron los Obispos de Asia con el Romano Pontífice, sino con el Obispo de Roma. De este mismo sentir es también Cavallario. Nosotros creemos que tales opiniones son demasiado peligrosas, porque es muy difícil la distinción, y se presta además á grandes abusos.

Volviendo al cisma interno, diremos que es muy difícil se presente el caso de separarse uno de su Prelado inmediato, conservando, empero, la unidad con el Papa, porque el Obispo está en la comunión católica ó no. Si está en la co-

munión católica, no se explica cómo una persona se separe de la obediencia debida á su legítimo superior sin faltar á la unidad con el Papa. Si no lo está, es llegada la cuestión de si los fieles deben abstenerse de la comunión de su Obispo hereje ó cismático, y de esto ya nos ocuparemos después.

Sin embargo, si llegara alguna vez á presentarse en la práctica el primer caso, entendemos que más que cisma, propiamente dicho, habría desobediencia y desacato al superior legítimo. Este delito, afine con el cisma, pueden castigarlo los Obispos hasta con excomunión, y si fuesen clérigos los culpables, con la suspensión y el entredicho.

He aquí por qué dice Devoti que los que injustamente se separan de su Iglesia y de su Obispo, si son clérigos, deben ser depuestos, y si son legos, arrojados fuera de la Iglesia.

Mas si el Obispo peca en la piedad y es reo de herejía, apostasía ó cisma, que es la segunda cuestión, bien pueden los cristianos separarse de su comunión (1).

III

Las penas fulminadas por derecho canónico contra los cismáticos puros son las siguientes: primera, excomunión mayor (2); segunda, inhabilidad para obtener beneficios y oficios eclesiásticos (3); tercera, los que, á sabiendas, reciben órdenes de un Obispo cismático, incurren *ipso facto* en suspensión (4); cuarta, si durante la suspensión ejerciesen los órdenes, se hacen también irregulares (5).

Además de esto, un canon del Lateranense (cap. I, de *Schismaticis)* declara nulas las ordenaciones hechas por los cismáticos, la colación de beneficios y todos los actos de la jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, la nulidad de los órdenes debe entenderse sólo en cuanto á su ejercicio.

---

(1) San Cipriano, Ep. 67 al 68.
(2) Can. XLIII, caus. XXIII, quaest. V.
(3) Cap. V, de *Electione*.
(4) Cap. II, de *Schismaticis*.
(5) Cap. I, de *Sent. et re judicata* in *Sexto*.

En el caso de los grandes cismas, cómo sucedió con el llamado de Occidente, és inútil hablar de penas, porque ignorándose dónde está la legitimidad, no hay crimen, y los esfuerzos de los Prelados y de los fieles deben encaminarse entonces á procurar la renuncia de los contendientes.

La Bula *Apostolicae Sedis* pena con excomunión *latae sententiae,* reservada especialmente al Romano Pontífice, á los cismáticos, y aquellos que se sustraen ó separan pertinazmente de la obediencia del Romano Pontífice existente, ó que exista en lo sucesivo.

Por la misma Bula se dice: que incurren *ipso jure* entredicho reservado de una manera especial al Romano Pontífice las universidades, colegios y cabildos, cualquiera que sea su nombre, que apelan á un futuro Concilio general sobre las disposiciones ó mandatos del mismo Romano Pontífice que exista *pro tempore.*

···⋟⋇⋞···

CAPÍTULO V

I. Simonía: su origen y definición: sus clases: qué se entiende por precio, y qué por cosas espirituales para los efectos de la simonía: exposición histórica del desarrollo de este delito: su gravedad.—II. Penas impuestas en las Decretales: si en ellas incurren los que recibieron beneficio ignorando que intervino precio: Constituciones *Romanum Pontificem* de Pío IV é *Intolerabilis* de S. Pío V, condenando la simonía confidencial: penas en la Bula *Apostolicae Sedis* contra toda clase de simoniacos.—III. Paliativos de la simonía: regla general para la recta dispensación de las cosas sagradas: interpretación del canon XLVIII del Concilio de Elvira prohibiendo la ofrenda al recibir el bautismo: casos en que, sin cometer simonía, se puede recibir dinero al conferir las cosas espirituales: cuándo es lícito redimir la vejación.

I

La simonía es un delito eclesiástico que trae su nombre y origen de Simón Mago, el cual pretendió comprar á los Apóstoles con dinero la potestad de conferir el Espíritu Santo, por la imposición de manos. *Date et mihi hanc potestatem*, le dijo, *ut cuicumque imposuero manus, accipiat Spiritum Sanctum*, cuya malicia reprendió severamente San Pedro, diciéndole: *Pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri* (1).

Se define comúnmente: *Deliberada voluntad de comprar ó vender por precio temporal alguna cosa espiritual ó aneja á lo espiritual.*

La voluntad se toma por el acto de la voluntad, y se

(1) Hechos de los Apóstoles, cap. VIII.

por la obligación ó cargo que el monasterio contrae de sustentar la persona por toda su vida, no se prohibe sino por derecho eclesiástico, y esto por el peligro de simonía; y, por consiguiente, emanando esta prohibición sólo del derecho eclesiástico, puede muy bien modificarse, sea por dispensa ó por costumbre legítimamente prescripta. Todavía añade más dicho sabio Pontífice, pues dice que, constando por la experiencia que no hay ningún monasterio de monjas que no necesite de la accesión de nuevas dotaciones para reparar las diarias pérdidas que sufren en sus réditos, se ha introducido por este motivo la general práctica de exigir á todas las monjas que se reciben, tanto las expensas necesarias por el ingreso como la dote competente, cuando se juzga necesaria; pero que sólo corresponde al Obispo la determinación de la cantidad que por uno y otra se exija.

El trabajo extrínseco es aquel que se emplea fuera del ejercicio de la función sagrada, v. gr., el camino que se ha de recorrer para ir á predicar, á celebrar la Misa, etc. Pues bien, por este trabajo, enseñan comúnmente los doctores, que puede exigirse alguna cosa. Lo mismo puede decirse respecto á aquel que ha contraído la obligación de decir la Misa en determinado tiempo ó lugar, excepción hecha del Párroco, porque el trabajo de éste es intrínseco al oficio pastoral.

El lucro cesante y daño emergente con relación á este objeto, consiste en las expensas que se hacen en una función religiosa, los gastos y el perjuicio que se sufre en los propios negocios.

La libre y gratuita donación excusa igualmente de simonía, con tal que no intervenga ningún pacto explícito ni implícito, por el cual, prestando la cosa temporal, se pretenda al menos excitar el ánimo del que da la cosa espiritual, ó al contrario. Y bajo de aquélla se comprende también la donación que se hace por mera gratitud después de obtenida la cosa espiritual, con tal que asimismo ningún pacto haya precedido, ni se espere nada por ella en lo futuro. Nótese, sin embargo, que hay ciertos actos por los cuales prohiben

las leyes eclesiásticas que se reciban aun las donaciones libres y espontáneas. En comprobación de esto, basta recordar lo dispositivo del cap. I de *Reform.*, Ses. XXI del Santo Concilio de Trento: «Debiendo estar, dice, muy distante del orden eclesiástico toda sospecha de avaricia, no perciban los Obispos ni los demás que confieren órdenes, ni sus ministros, bajo ningún pretexto, cosa alguna por la colación de cualesquiera de ellos, ni aun por la tonsura clerical, ni por las dimisorias ó testimoniales, ni por el sello, ni por *ningún otro motivo, aunque la ofrezcan voluntariamente.....*»

Resta sólo ocuparnos de la redención de la vejación. Consiste ésta en remover por dinero los obstáculos que se presentan á la consecución de un beneficio ó á la elección, presentación ó cualquier acto por el cual se trate de conferir la jurisdicción ó ministerio sagrado. Así, pues, existe semejante redención cuando se promete ó entrega dinero ú otro valor temporal por evitar la vejación que intenta irrogarse acerca de las cosas espirituales.

Para esto, según Golmayo, se ha de distinguir si el que pone el impedimento tiene ó no alguna intervención en la colación de la cosa espiritual, y si el que trata de redimir la vejación ha tomado ya la posesión, tratándose de un beneficio. Si el que pone el impedimento, añade, tiene intervención en la colación se comete simonía, porque media precio, y lo que se llama redimir la vejación no es más que un pretexto para cubrirla. Cita como ejemplo el caso de que se habla en el cap. XXIII de *Simonía*, según el cual fué elegido uno Arzobispo de Tours por la mayor parte de los canónigos, y habiendo dado dinero un amigo al jefe de la minoría que se había opuesto, declaró Lucio III que debía renunciar, porque había mediado simonía. Lo mismo sucede, continúa, si en un beneficio litigioso se da dinero al contrario para que se retire del juicio incoado ó para que no se presente á litigar, porque este género de transacciones está prohibido terminantemente por los cánones. El único caso,

dice, en que hay verdadera vejación que puede redimirse por dinero sin nota de simonía, es cuando habiendo tomado alguno posesión del beneficio, intenta otro moverle pleito sin tener derecho y con el solo objeto acaso de incomodarle; porque para la adquisición de la cosa espiritual en pleno derecho no ha intervenido precio, y se concibe bien la redención de la vejación para continuar en la posesión de su beneficio legítimamente adquirido.

Devoti presenta la cuestión en estos términos: ó aquel que pone el impedimento tiene derecho en la cosa, y el otro que se esfuerza en removerle ha obtenido su posesión, ó no. Cuando aquel tiene derecho, y el otro aun no ha tomado posesión de la cosa, se contrae simonía; pero no existe ésta, si ningún derecho tiene el primero, y el otro ha adquirido un derecho perfecto, aunque obra injustamente el que recibió el dinero.

San Carlos Borromeo dice: que sólo puede darse dinero en los casos permitidos por derecho, y cuando se ultima ó transige algún negocio, siempre que en este caso se haya obtenido el consentimiento del Obispo.

Empero, la mayor parte de los canonistas distinguen la injusta vejación que se infiere, para impedir la consecución de la cosa espiritual en la que se tiene *jus in re*, de la que se irroga para que no consiga la cosa espiritual, el que sólo tiene *jus ad rem*. En el primer caso, dicen, que no hay simonía, si se ofrece alguna cosa para redimir la vejación; pero que en el segundo puede haberla. Así, por ejemplo, sería simoníaco el que exhibiese dinero para hacer cesar la injusta repulsa que le impedía la consecución del beneficio. Pero no lo sería, si habiendo obtenido la posesión de una parroquia, ofrece alguna cosa temporal á quien le impide el ejercicio de su ministerio, ó no quiere entregarle la casa parroquial.

Si la injusta vejación consistiese en negar un sacramento, v. gr., si no se quisiese administrar el Viático y la Extremaunción, á menos que se diese dinero por la administra-

ción, dicen muchos autores que no sería lícito redimirla, porque sería hacerse cómplice en el delito; pero otros muchos que cita San Ligorio, defienden lo contrario; porque, según ellos, esto no sería comprar el Sacramento, sino sólo permitir el sacrilegio ajeno; lo que es lícito, habiendo grave necesidad de recibir aquél.

FIN DE LA OBRA

ÍNDICE

Libro III

Cosas espirituales.

Páginas.

CAPÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO II

Páginas.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO V

Páginas

CAPÍTULO VI

CAPÍTULO VII

CAPÍTULO VIII

Páginas.

CAPÍTULO XVIII

CAPÍTULO XIX

Cosas corporales

CAPÍTULO XX

CAPÍTULO XXII

CAPÍTULO XXVI

CAPÍTULO XXVII

CAPÍTULO XXVIII

Páginas.

CAPÍTULO XXIX

CAPÍTULO XXX

Páginas

CAPÍTULO XXXI

CAPÍTULO XXXII

Libro IV

Derecho criminal eclesiástico

Epítome de los principales delitos eclesiásticos.

CAPÍTULO PRIMERO